

COLECCION

DE LEYES

XXXVIII

K47

.M6

R4

V. 38

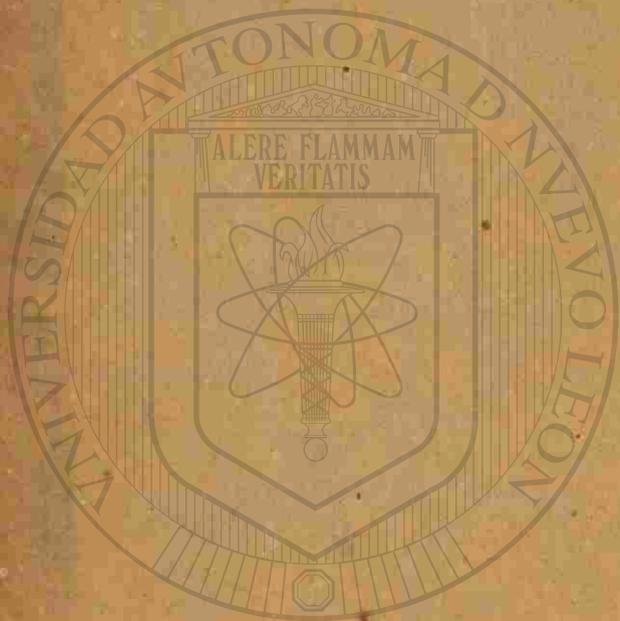
C. 2

E
340
L



1080046621

6#56#117

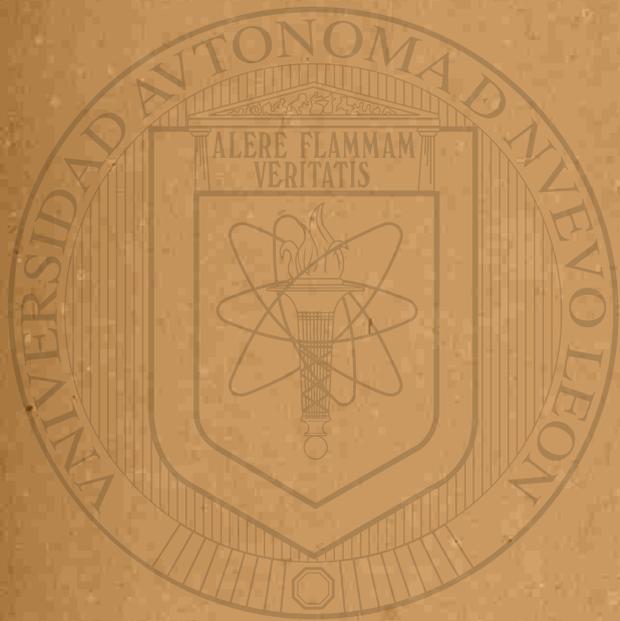


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





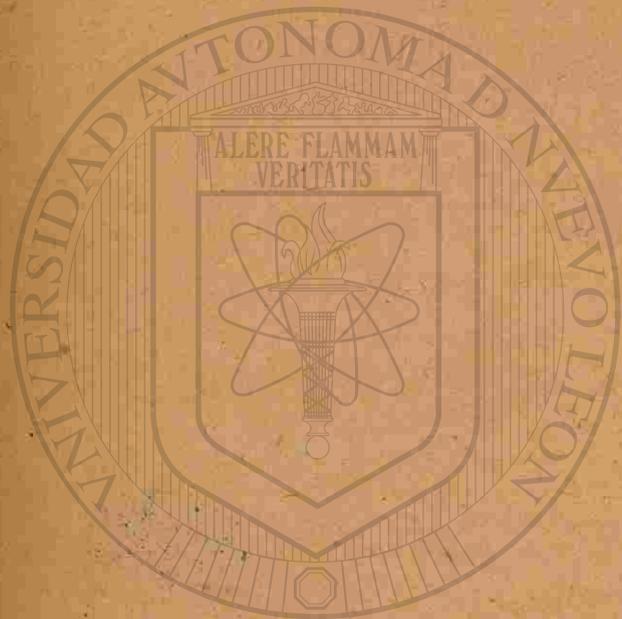
UANL

LEYES Y DECRETOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





RECOPIACION

DE

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS

PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA UNION

FORMADA

POR LA REDACCION DEL «DIARIO OFICIAL.»

TOMO XXXVIII.

DE ENERO A JUNIO DE 1882.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO

53706

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,

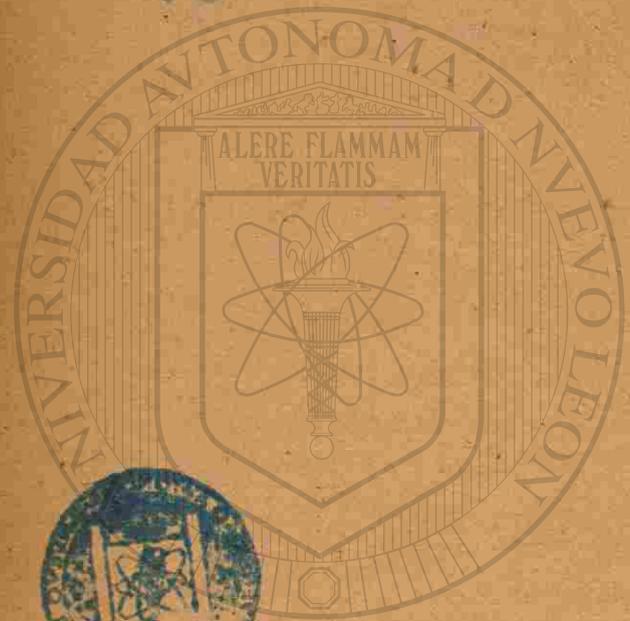
Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1885

22110

FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1247
226
114
V-38
121.2



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NÚMERO 1.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á 50 centavos, cancelado en México á 26 de Diciembre de 1881, por el C. Emilio del Castillo Negrete.

C. Ministro de Justicia, etc., etc.:

Emilio del Castillo Negrete, ante vd. respetuosamente digo: Estoy publicando una obra titulada "Compendio de historia profana," de la que he dado á luz el primer tomo. De éste presento el número de ejemplares que el art. 1350 del Código civil previene, y á condición de hacer otro tanto con el tomo segundo luego que se publique, con fundamento del art. 1349 del ya citado Código.

A vd. suplico, señor Ministro, tenga á bien acordar con el Sr. Presidente de la República, que es de reconocerse y se me reconoce la propiedad literaria en el expresado compendio de que soy autor.

México, Diciembre 26 de 1881.—*Emilio del Castillo Negrete.*—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha de hoy, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349, y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada "Compendio de la historia profana;" quedando obligado á presentar dos ejemplares del segundo tomo de la misma, luego que se publique, como ofrece vd. en su ocurso y lo ha hecho respecto del primero.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 26 de 1881.—*Montes.*—C. Emilio del Castillo Negrete.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 26 de 1881.—*J. N. García,* oficial mayor.

NÚMERO 2.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Un timbre de 50 centavos, debidamente cancelado en México en 29 de Diciembre de 1881, por el Br. Fortino H. Vera.

C. Ministro de Justicia:

El Presbítero Br. Fortino Hipólito Vera, cura vicario foráneo de la ciudad de Amecameca, ante vd respetuosamente digo: que tengo el alto honor de adjuntarle dos ejemplares del "Catecismo geográfico-histórico-estadístico de la Iglesia mexicana," para que con arreglo á la ley de la materia se digne declarar que gozo la propiedad literaria de esta obra.

Por tanto, á vd. suplico con encarecimiento acceda á esta solicitud, en lo que recibiré gran favor.

México, Diciembre 29 de 1881.—Br. *Fortino H. Vera.*—Una rúbrica.—Sr. Lic. D. Ezequiel Montes, muy digno Ministro de Justicia de la República Mexicana.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 29 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los art. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Catecismo geográfico-histórico-estadístico de la Iglesia mexicana."

Comunicólo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1881.—Montes.—Una rúbrica.—C. Presbítero Fortino Hipólito Vera.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 30 de 1881.—J. N. García, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 1.—Enero 2 de 1882.

NÚMERO 3.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley de 12 de Febrero de 1857, decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones generales extraordinarias de los Ministros de la Suprema Corte siguientes: 4º y 7º Magistrados propietarios, tercer supernumerario y Procurador general de la Nación, vacantes estos puestos respectivamente, por muerte del C. Martínez de Castro, renuncia del C. Ignacio Mariscal; opción del cargo de Senador hecha por el C. Genaro Garza García, y renuncia del C. Francisco Gómez del Palacio.

"Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el tercer domingo 19 de Febrero, y las secundarias el 5 de Marzo del presente año.

"Art. 3º Se convoca igualmente al Estado de Michoacan para elecciones extraordinarias de senador su plente por el mismo Estado, cuyo cargo quedó vacante por renuncia del C. Pudenciano Dorantes. Esta eleccion se verificará en el mismo acto y en seguida de la de Magistrados, por los electores nombrados para la referida eleccion.

"Salon de sesiones de la Comision Permanente del Congreso de la Union. México, á 3 de Enero de 1882.—*José S. Arteaga*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 5 de Enero de 1882.—*Diez Gutierrez*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Enero 5 de 1882.

NÚMERO 4.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á todos los que el presente vieren, sabed:

"Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo de la Union por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el ciudadano general Pedro A. Gonzalez, concesionario del ferrocarril de Pichucalco á Cosahuyapa reformando algunos artículos de la concesion relativa de 17 de Setiembre del corriente año.

"Art. 1º Se autoriza al C. Pedro A. Gonzalez para sustituir la línea telegráfica á que se refiere el art. 1º de la concesion de 17 de Setiembre último, por una línea telefónica.

“Art. 2º El domicilio principal de la Empresa será la ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, en vez de la de Pichucalco, que indica el art. 36 de la misma ley.

“Art. 3º Se autoriza igualmente al concesionario para modificar la línea de Pichucalco hasta Ixtacomitan, á que se refiere el art. 51 de dicha ley; llevándola de Pichucalco hácia Tabasco, siempre que esta prolongacion sea igual á la distancia entre Pichucalco é Ixtacomitan.

“México, Diciembre 30 de 1881.—*Cárlos Pacheco.*
—*Pedro A. Gonzalez.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 30 de 1881.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 6.—Enero 7 de 1882.

NÚMERO 5.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á 50 centavos, cancelado en Cuernavaca en 27 de Diciembre de 1881, por Francisco de P. Reyes.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

El que suscribe, ante vd. respetuosamente expone: que habiendo escrito unas obritas de enseñanza primaria en beneficio de las escuelas gratuitas del Estado de Morelos, cuyo superior Gobierno las hizo imprimir con mi consentimiento, deseando sin embargo adquirir el derecho de propiedad literaria, á vd. ocurro en demanda de éste para que se digne dar cuenta al ciudadano Presidente de la República, á fin de ser agraciado en lo que pido, conforme á las disposiciones legales sobre la materia.

Las mencionadas obritas son: “Compendio de ortología,” “Compendio del sistema métrico-decimal,” y “Aritmética teórico-elemental,” de las que acompaño los dos ejemplares de ley, esperando el resultado de mi ocurso, con cuyo proveido favorable recibiré una señalada gracia.

Cuernavaca, Diciembre 27 de 1881.—*Francisco de P. Reyes.*—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 27 de Diciembre próximo pasado, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de las tres obras que ha escrito y publicado, intituladas: "Compendio de ortología," "Compendio de sistema métrico-decimal" y "Aritmética teórico-elemental."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Enero 5 de 1882.

—Por enfermedad del ciudadano Secretario, *J. N. García*, oficial mayor.

Son copias.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 9 de 1882.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NÚMERO 6.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que no hallándose comprendido el ajonjolí en las bases de excepcion del derecho de portazgo, fijadas por el Congreso de la Union en el decreto de 14 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. El ajonjolí continuará pagando en el Distrito federal, la cuota de trece centavos arroba, que tiene señalada en la fraccion 26 de la tarifa de portazgo vigente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Ejecutivo federal, en México, á 5 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Enero 5 de 1882.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Enero 10 de 1882.

NÚMERO 7.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, *sabed*:

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Tampico, serán desde 1º de Febrero de 1882, los siguientes:

Un administrador.....\$	4000
Un contador.....	3000

Un oficial 1º, tesorero.....\$	1800
Un idem 2º.....	1400
Un idem 3º.....	1200
Un idem 4º.....	4100
Un idem 5º.....	900
Seis escribientes, á \$ 700.....	1200
Tres meritorios, á \$ 300.....	900
Dos vistas, á \$ 2000.....	4000
Un alcaide.....	1400
Un portero, contador de moneda.....	500
Un mozo de oficios.....	360
Un primer comandante de celadores, con la mitad de las multas de este empleo y sueldo de.....	2000
Un segundo idem, subalterno al primero, con la otra mitad de las multas y sueldo de.....	1500
Diez y ocho celadores, á 1000 pesos.....	18000
Tres patronos, á \$ 400.....	1200
Doce bogas, á \$ 300.....	3600
Total.....\$	51060

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Leyes y decretos.—Tomo XXXVIII.—2.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzales*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Enero 7 de 1882.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

"Diario Oficial." Núm. 8.—Enero 10 de 1882.

NÚMERO 8.

CIRCULAR

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Circular.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Secretaría las dificultades con que tropiezan los trabajadores empleados en la construccion de líneas férreas, por no comprender las órdenes dadas en idioma extraño al del país, por los jefes ó sobrestantes de cuadrilla, dificultades que muchas veces se resuelven en malos tratamientos á los trabajadores; y tanto para evitar los conflictos á que esto pueda dar lugar, como porque lo

natural es que las personas que vengan á la República procuren aprender el idioma que se habla en ella; el Presidente de la República, á quien se dió cuenta del asunto, ha tenido á bien disponer que se recomiende muy especialmente á los representantes de las empresas ferrocarrileras, que hagan porque el nombramiento de empleados que tengan á su cargo una ó más cuadrillas de trabajadores, recaiga en personas que conozcan el idioma del país, para que las órdenes que den ó trasmitan sean perfectamente entendidas; previniendo que por ningun motivo se maltrate á los trabajadores, pues en caso de que éstos no cumplieren con los compromisos que hubieren contraido, las empresas podrán ejercitar su derecho ante quien corresponda.

Lo que comunico á vd. para los fines que se expresan, esperando acuse el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 10 de 1882.

NÚMERO 9.

Vicecónsul de México en Panamá.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

El Sr. José Antonio Sosa A., nombrado vicecónsul

de México en Panamá, Colombia, ha comunicado á esta Secretaría, con fecha 7 de Diciembre próximo pasado, que habiendo recibido el *exequatur* expedido por el Gobierno de los Estados-Unidos de Colombia, tomó posesion en dicho dia del viceconsulado, estableciendo la oficina en los bajos de la casa núm. 3 de la Carrera de Santander.

México, Enero 4 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 9.—Enero 11 de 1882.

NÚMERO 10.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se establece un consulado en la poblacion de Tombstone (Territorio de Arizona). El sueldo del cónsul será de mil doscientos pesos anuales.

"*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Joaquin Baranda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional. México, á 10 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—A. C. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 10 de Enero de 1882.—*Mariscal*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 9.—Enero 11 de 1882.

NÚMERO 11.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Peniche, para la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1º El C. Manuel Peniche se obliga por sí ó por la Compañía que al efecto organice, á construir un muelle en el puerto de Progreso en el lugar que ocupa el que actualmente está al servicio.

La Compañía podrá aprovechar la parte construida en el muelle actual, reforzándola con los amarres, pilotes y demas construcciones que sea necesario para

que corresponda á todas las condiciones de solidez y resistencia que requiere la obra.

La Compañía deberá prolongar el muelle hasta pasar el alfaque ó bajo que se halla al Norte del mismo, y encontrar pasado él, un fondo de catorce piés de agua. Esta prolongación deberá ser de fierro, bajo el sistema del muelle construido en Veracruz para el servicio de la Empresa del Ferrocarril Mexicano ú otro que sea aprobado previamente por la Secretaría de Fomento. El muelle deberá tener en la parte que se reponga, la anchura del actual, y en su prolongación, la del plano que se apruebe. Tendrá los pescantes de bronce y fierro y las escaleras necesarias para su servicio.

Art. 2º Los planos y presupuestos de las obras serán presentados para su aprobación á la Secretaría de Fomento dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y el muelle deberá estar concluido á los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 3º El muelle se construye por cuenta y propiedad del Gobierno, quien pagará su valor con el dos por ciento que se cause en la aduana de Progreso, impuesto en la fracción A del decreto de 28 de Mayo del año próximo pasado y con cualquiera otra cantidad que el Gobierno pueda anualmente destinar á este objeto. El Ejecutivo ordenará se separe el producto del referido impuesto, para que sea entregado á la Compañía tan luego como sean aprobados los planos y pro-

supuesto de la obra; y en adelante la entrega se hará por bimestres vencidos.

Art. 4º Mientras no se pagare el valor total del muelle, la Compañía lo conservará en su posesion y podrá cobrar setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto que se cargue ó descargue por él, de los cuales se aplicarán cincuenta centavos por via de interes del capital invertido, y veinticinco en amortizacion del mismo capital.

Art. 5º Concluído el pago del valor del muelle, éste pasará al dominio absoluto de la Nacion en perfecto estado de servicio, con sus pescantes, escaleras y demas accesorios aprobados en los planos y presupuestos.

No obstante el derecho que se reserva la Compañía, el Gobierno tendrá siempre en el muelle la más amplia direccion fiscal y de policia á fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantidos; pudiendo en todo caso las Secretarías de Hacienda y Guerra, dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policia y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

Art. 6º La Compañía deberá presentar cada dos meses á la aduana de Progreso una cuenta pormenorizada del producto de los veinticinco centavos que cobre al comercio, destinado á la amortizacion del capital para que sea cargada en la cuenta respectiva. La aduana revisará la cuenta que se le presente y hará

las observaciones que le ocurran conforme á los datos que obren en esa oficina.

Art. 7º La Compañía tendrá derecho:

I. A establecer una grua de gran potencia en el extremo del muelle y cobrar una cuota convencional á los que se sirvan de ella en los casos en que no basten los pescantes por el peso extraordinario de los bultos. Esta grua será entregada al Gobierno á los quince años de concluído el muelle en perfecto estado de servicio y sin retribucion alguna.

II. A construir en el muelle un ferrocarril de simple ó doble via, por el cual podrá cobrar una cuota que fijará anticipadamente con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

III. A construir por cada lado del muelle y fuera de su extension, almacenes, segun los planos que se aprueben y por cuyo uso cobrará la retribucion que se autorice para depositar mercancías; de cuyas obras disfrutará por el término de veinticinco años, así como del ferrocarril que sin embargo se incluirán en el presupuesto para que el Gobierno pueda adquirirlos cuando lo crea conveniente, segun el avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia. Construidos estos almacenes quedarán bajo la inmediata vigilancia de la aduana marítima y sujetos á los reglamentos que sobre esto diere la Secretaría de Hacienda.

Art. 8º El C. Manuel Peniche, para garantizar e

cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, otorgará en el plazo de noventa días contados desde esta fecha, en la Tesorería general de la Federación, una fianza por valor de diez mil pesos á satisfacción de la misma Tesorería, asegurando además las cantidades que reciba con anticipación para la construcción de las obras. Cuando haya comenzado la construcción, bastará como garantía de dichas cantidades anticipadas las obras que esté ejecutando, siempre que éstas representen un valor equivalente.

Art. 9º Este Contrato caducará, y la caducidad será declarada por el Ejecutivo:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no presentar los planos y presupuestos en el término de seis meses.

III. Por no concluir la obra en el plazo estipulado de dos años á que se refiere el artículo 2º de este Contrato.

En el caso de caducidad, la Compañía perderá la fianza otorgada y tendrá derecho á cobrar al Gobierno, y éste deberá pagarle con solo el dos por ciento del impuesto, los gastos erogados en el reconocimiento y formación de planos y presupuestos y el valor de la parte construida y de los materiales que tuviere acopiados y entregue al Gobierno, previo avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

Art. 10. El Gobierno nombrará uno ó más inspectores para que vigilen la buena construcción de la obra y asimismo nombrará uno ó más ingenieros para recibirla cuando esté concluida.

"México, Enero 5 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*M. Peniche*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 5 de Enero de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 10 de 1882.

NÚMERO 12.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República á quien di cuenta con el oficio de vd. fecha 13 de Diciembre próximo pasado, en que expone que en el decreto que fijó la cuota de 65 centavos por kilogramo neto á los artefactos niquelados, se omitió el derecho de bultos que se le deba aplicar por cuya razon propone se fije dicho derecho, se ha servido acordar se diga á vd., que no estando clasificados los artefactos de que se trata en la tarifa del arancel, les ha correspondido la cuota de \$0 75 cs. por derecho de bultos, conforme al artículo 4.^o del decreto de 25 de Junio último; y que dicho derecho no ha podido ser alterado por la circunstancia de que con posterioridad se haya señalado cuota fija al expresado artículo, por lo que debe seguir pagando la expresada cuota de \$0 75 cs. por cada 100 kilogramos.

Dígolo á vd. como resultado de su consulta.

Libertad en la Constitución. México, Enero 4 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—Al administrador de la aduana marítima de Campeche.

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Enero 11 de 1882.

NÚMERO 13.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á todos los que el presente vieren, sabed:

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo de la Union por el art. 2.^o del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Gabriel Manera, en representacion de la Empresa del ferrocarril del Estado de Hidalgo. ®

“Art. 1.^o El ferrocarril que conforme á la concesion de 7 de Setiembre de 1880 debe terminar en las inmediaciones de Túxpam, se unirá con el de Irolo á Pa-chuca en la hacienda de Tepa, ó en cualquier otro pun-

to que fuere más conveniente á juicio de la Secretaría de Fomento.

"Art. 2º Si el ferrocarril de Tüxpam no tocara directamente en Tulancingo, á él se unirá en el punto más conveniente el ramal para dicha ciudad, á que se refiere la concesion de 23 de Enero de 1878.

Art. 3º El minimum de unidades lineales que anualmente y en su conjunto deberán construirse en la via férrea y en los ramales á que se refieren las concesiones de 28 de Enero de 1878 y 7 de Setiembre de 1880, se fija en treinta y dos kilómetros.

"Art. 4º En atencion á las dificultades que ha tenido la empresa y para facilitar la conclusion de las líneas á que se refiere la concesion de 28 de Enero de 1878, se entiende prorogado el plazo fijado en el art. 8º de la misma ley por el término de diez y ocho meses contados desde la fecha de este contrato.

"Art. 5º La Empresa se obliga á contribuir al mejoramiento de la Escuela Nacional de Agricultura con la cantidad de diez mil pesos que dentro de seis y doce meses pondrá á disposicion de la Secretaría de Fomento en la forma que ésta determine.

México, Enero 7 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Gabriel Mancera.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 7 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez.*

—Al C. Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 7 [de Enero de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Enero 12 de 1882.

NÚMERO 14.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.—Número 39.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed: ®

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-*Unidos Mexicanos* decreta:

"Artículo único. Se concede á los CC. Manuel E. Izaguirre, Luis C. Escobar y cada uno de los que concurrieron al salvamento del pailebot americano "Teutonia," ocurrido en Mazatlan el 14 de Diciembre de 1880, el uso de una medalla de plata pendiente de cinta con los colores nacionales y el lema de "Salvó á los náufragos del "Teutonia," y en el anverso "Premio al valor.—14 de Diciembre de 1880."

Palacio del Poder Legislativo, en México, á 28 de Diciembre de 1881.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Ejecutivo federal, en México, á 28 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 28 de 1881.—*Treviño*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Enero 12 de 1882.

NÚMERO 15.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo de la Union por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el C. Delfin Sanchez, para la construccion de una línea de ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza al C. Delfin Sanchez, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo que, partiendo de la garita de Peralvillo y pasando por los Leyes y decretos.—Tomo XXXVIII.—3.

baños del Peñon, se ligue en los Reyes con el ferrocarril que va de ese punto á Irolo.

Art. 2º El plazo para la terminacion de esta via férrea será el de veinte meses contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 3º Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere este Contrato, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de via férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento.

Art. 4º La Compañía, además del servicio por traccion de vapor, se obliga á establecer un servicio especial por traccion animal entre Peralvillo y los baños del Peñon, sujetando á esta Secretaría, para su aprobacion, las tarifas é itinerarios respectivos.

Art. 5º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, así como en la de los Reyes á Irolo, y la Compañía tendrá la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 6º Por el flete del carbon de piedra de procedencia nacional que se conduzca por esta línea y por la de los Reyes á Irolo, se cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 7º La Compañía queda obligada á entregar á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo de diez meses contados desde la fecha de este Contrato, y por valor de diez mil pesos, los instrumentos científicos y máquinas agrícolas que le designe la misma Secretaría.

Art. 8º Este Contrato queda sujeto en todo lo que no está ahora expresamente modificado por él, á las mismas obligaciones y derechos, á las mismas bases, á las mismas concesiones y prohibiciones y á las mismas tarifas de la ley de concesion de 27 de Noviembre de 1880, para la construccion de un ferrocarril de los Reyes á Irolo, con excepcion de la prima.

Art. 9º El C. Delfin Sanchez, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, otorgará en la Tesorería general de la Federacion, en el plazo de dos meses, una fianza de cinco mil pesos á satisfaccion de la misma Tesorería, y cuya cantidad la perderá en caso de caducidad.

México, Diciembre 23 de 1881.—*Cárlos Pacheco.*—*Delfin Sanchez.* (R)

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 23 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gon-*

ralez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1881.—*Pacheco.*—Al.....

NÚMERO 16.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.

A fin de que tenga efecto lo dispuesto en la circular de esta Secretaría, fecha 12 de Marzo de 1879, quedará establecida desde 1º de Febrero próximo la Administracion principal del Timbre en el puerto de Matamoros, del Estado de Tamaulipas, dependiendo dicha oficina de la Administracion general de la Renta.

De la Administracion principal en Matamoros dependerán las subalternas y agencias de la Renta del Timbre en los Partidos de Matamoros, Reínoza, Guerrero y Cruillas, y de la Administracion principal del Timbre que continuará establecida en Tampico, dependerán las subalternas y agencias del Timbre en los demas Partidos del mismo Estado de Tamaulipas.

El Administrador de Matamoros disfrutará el honorario del 17 por ciento sobre el producto de la venta de estampillas para “Documentos y libros” que señala la citada circular de 12 de Marzo de 1879, así como el honorario designado á los demas administradores del ramo, por la venta de estampillas para “Mercancías cuotizadas.”

México, Enero 10 de 1882.—Por falta de Secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Enero 13 de 1882.

NÚMERO 17.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecu-

ralez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1881.—*Pacheco.*—Al.....

NÚMERO 16.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.

A fin de que tenga efecto lo dispuesto en la circular de esta Secretaría, fecha 12 de Marzo de 1879, quedará establecida desde 1º de Febrero próximo la Administracion principal del Timbre en el puerto de Matamoros, del Estado de Tamaulipas, dependiendo dicha oficina de la Administracion general de la Renta.

De la Administracion principal en Matamoros dependerán las subalternas y agencias de la Renta del Timbre en los Partidos de Matamoros, Reínoza, Guerrero y Cruillas, y de la Administracion principal del Timbre que continuará establecida en Tampico, dependerán las subalternas y agencias del Timbre en los demas Partidos del mismo Estado de Tamaulipas.

El Administrador de Matamoros disfrutará el honorario del 17 por ciento sobre el producto de la venta de estampillas para “Documentos y libros” que señala la citada circular de 12 de Marzo de 1879, así como el honorario designado á los demas administradores del ramo, por la venta de estampillas para “Mercancías cuotizadas.”

México, Enero 10 de 1882.—Por falta de Secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Enero 13 de 1882.

NÚMERO 17.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:

“Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecu-

tivo por decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Hector de Castro, para la construccion de una via férrea.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Hector de Castro, para construir y explotar por sí ó por la Compañía anónima limitada que al efecto organice bajo la denominacion de "Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional," durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de este Contrato, una via férrea con su correspondiente telégrafo que, partiendo de San Fernando ó de cualquier otro punto á la altura de Ciudad Victoria, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, continúe hácia el Sur hasta terminar en el puerto de Tampico.

Art. 2º Habiendo adquirido el Sr. Hector de Castro el traspaso del ramal de Ciudad Victoria á Matamoros por Santander Jimenez y San Fernando de Presas, á que se refiere el art. 1º del Contrato celebrado con el Sr. Francisco De Gress, como representante de la "Compañía del Ferrocarril Internacional Refor-

mado," en 7 de Junio del año próximo pasado y las reformas hechas al mismo artículo por el decreto de 15 de Noviembre del mismo año, el Sr. Hector de Castro tendrá por lo tocante á ese ramal la misma subvencion, obligaciones y derechos establecidos en dicho Contrato, exceptuando lo relativo á plazos para la construccion y á la forma de pago de la subvencion, en todo lo cual estará sujeta á las prevenciones contenidas en los arts. 7º y 23 de la presente concesion.

Art. 3º Esta concesion no subsistirá si en el término de cincuenta dias los Sres. Hector de Castro y De Gress, no exhibieren ante la Secretaría de Fomento la escritura pública á que debe ser elevada la minuta de convenio de traspaso que ha sido suscrita por ellos, y manifestare el segundo á la misma Secretaría, estar satisfechas las obligaciones que á su favor contrae el primero.

Desde el momento en que se llenen ambas condiciones, la Compañía que representa el Sr. De Gress quedará relevada de toda obligacion, por lo que respecta al ramal que traspasa.

Art. 4º Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen al poder de la Nacion; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotacion del camino, con obligacion de pagar al contado el precio

que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijen dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entónces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 5º Los trazos que deberán seguir las líneas á que este Contrato se refiere, serán los que conforme á los reconocimientos y estudios que haga la Compañía y apruebe la Secretaría de Fomento, se consideren como más á propósito para realizar las comunicaciones entre los puntos ya dichos.

Art. 6º Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

I. Los reconocimientos y trazos del camino empezarán dos meses, como máximo, despues de la fecha de este Contrato.

II. Los reconocimientos de la primera seccion de cien kilómetros, estarán concluidos cuatro meses despues de comenzado su estudio, y los demas tramos de cien kilómetros, se irán presentando en iguales períodos de tiempo.

La Secretaría de Fomento deberá resolver dentro de un mes ó ántes si le fuere posible, de presentados los planos, sobre su aprobacion definitiva.

Se asociará á cada una de las secciones de ingenie-

ros destinados á los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el Ejecutivo, cuya remuneracion, sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía; á cuyo efecto ésta comunicará á la Secretaría de Fomento, con un mes de anticipacion, la fecha en que comenzarán los estudios de la primera seccion, y con cuarenta dias para los subsecuentes reconocimientos.

La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º La construccion de la línea de Matamoros á Tampico, comenzará sesenta dias despues de la aprobacion de los planos de la primera seccion de cien kilómetros, y se terminará en el plazo de un año ó ántes, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construccion; en el concepto de que una vez comenzados dichos trabajos, se proseguirán sin interrupcion, debiendo hacer la Compañía cada año doscientos kilómetros de via férrea, por lo menos.

Art. 8º Las líneas serán de simple ó doble via, de un metro cuarenta y cuatro centímetros de anchura (cuatro piés ocho y media pulgadas inglesas), de construccion sólida, y estarán provistas de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion; estableciéndose depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interes público y á los negocios de la Compañía.

La construccion de doble via no dará derecho para cobrar doble subvencion.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 9º La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la "Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional," la que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones á una ó más compañías que al efecto organice.

Art. 10. La Compañía ó compañías serán siempre mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; estarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio.

Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de éstos qua tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrá los derechos y medios de hacerlos

valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 11. Para que pueda verificarse el traspaso de todas ó algunas de las líneas á que se refiere el art. 1º de esta ley, la Compañía ó compañías á quienes dicho traspaso se haga, deberán estar organizadas, suscrito cuando menos un capital de un millon de pesos y enterado en dinero, en la tesorería de la Compañía ó compañías, el 10 por ciento de la suscripcion; cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la Secretaría de Fomento, al pedir el permiso para el traspaso.

Art. 12. La Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional, así como la Compañía ó compañías que organice, abrirán en esta capital, al mismo tiempo que en el extranjero y bajo las mismas bases, la suscripcion de acciones.

Art. 13. Los estatutos de la Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional, así como las bases de su organizacion, serán sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

Los de la Compañía ó compañías á quienes se hiciere el traspaso de alguna línea, serán igualmente presentados para el mismo efecto, dentro de los nueve meses siguientes al traspaso.

Art. 14. La Compañía ó compañías tendrán su do-

micilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que puedan establecer en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses; y dentro de seis meses de la fecha de este Contrato residirá en México una parte de su Junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo, y tres por la Compañía.

Los directores nombrados por el Gobierno pueden residir en México ó en el extranjero. La remuneracion de los representantes del Gobierno en la Junta directiva, será fijada por el Ejecutivo y pagada por la Compañía; pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

Esta Junta, así como la parte de la direccion que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

Los representantes del Gobierno tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros directores nombrados por las juntas de accionistas, y las que el Gobierno determinare en los estatutos.

Art. 15. La Compañía ó compañías nombrarán en esta capital uno ó más representantes ampliamente facultados y autorizados para tratar con el Gobierno general y demas autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se les imponen por esta ley, y á cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus estatutos. El capital se dividirá en acciones de á cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal de que se podrá disponer libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos acordados en esta concesion.

Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 18. Las líneas férreas de que se habla en esta ley, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Compañía ó compañías en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía ó compañías, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos actualmente vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren,

sin que se entienda por esto que se pueden alterar las estipulaciones de este Contrato.

En caso de caducidad se observará lo estipulado en el art. 38.

Art. 19. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes.

A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados.

Igualmente, la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 10.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 20. Ni la Compañía á que se refiere esta ley, ni ninguna de las que puedan sucederle en todo ó en parte de las líneas, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las demas propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio. Cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningun valor.

Art. 21. La Compañía ó compañías quedan, sin embargo, autorizadas para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares la vía y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlas en todo ó en parte, segun se fueren construyendo.

Las hipotecas que se hicieren serán registradas en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á todas las líneas, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen.

Art. 22. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refie-

re en el art. 1.º, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía una subvencion de ocho mil pesos (\$8000) por cada kilómetro de via construida y aprobada por la Secretaría de Fomento, segun los trámites de esta ley. Esta subvencion comenzará á pagarse al concluirse los primeros veinticinco kilómetros, y sucesivamente por secciones de la misma extension.

Art. 23. Tanto la subvencion á que se refiere el artículo anterior, como la que corresponde al traspaso hecho por el Sr. De Gress, y de que habla el art. 2º de este Contrato, se pagarán á la Empresa á medida que las devengue por la Tesorería general de la Federacion, sin que pueda exceder del valor de la que corresponda á cien kilómetros la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 24. En los puntos designados para términos de la via, podrá la Compañía hacer las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y establecer muelles, almacenes y diques; cobrando por el uso de ellos, una subvencion moderada que se fijará cada dos años, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Para la adquisicion de los terrenos necesarios para estas obras, la Compañía gozará de las exenciones y facultades establecidas en esta ley, respecto á los

terrenos necesarios para la construccion de las mismas líneas.

Art. 25. Los buques que vengan á los puertos de Matamoros y Tampico, cargados con carbon de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construccion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica, gozarán de la exencion de derechos de tonelada, fardo, anclaje y demas de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y práctico, así como los que impone el art. 4º de la ley de 28 de Mayo próximo pasado.

Si trajeren otras mercancías no disfrutarán de estas exenciones en la parte proporcional que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán por el período de quince años, contados desde esta fecha.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, pagarán los buques que llegaren á los puertos mencionados, observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

Art. 26. Para la construccion y explotacion de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de via en la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma; pudiendo sin embargo autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se

construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento y previo el pago de los terrenos, y cualquier otro daño que tambien valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables, del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias; sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 27. El derecho de via que se concede conforme á estas bases á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unos ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dicha Compañía ha de recibir del Erario público.

Art. 28. La Compañía ó compañías podrán tomar,

conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de las vias y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho dias contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocu-

pada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada

conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 29. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas de que trata esta ley, serán de la propiedad de la Compañía ó compañías, sin perjuicio de tercero, con tal que se denuncien y trabajen, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 30. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guar-

niciones, carros, wagoes, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y linea telegráfica, serán libres por quince años, conta los desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren, por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía y compañías, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se establecieren desde hoy hasta treinta años despues de concluida la construccion de la línea, con excepcion del impuesto del timbre que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 31. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de servicio militar y de cargos

concejiles, durante el término que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar un servicio interior de las líneas y su resguardo, compuesto de mexicanos por nacimiento, el cual gozará de las mismas facultades que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

La Compañía queda obligada á cumplir eficazmente, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

Art. 32. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía ó compañías todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 33. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía ó compañías y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 34. Es responsabilidad de la Compañía ó compañías, cubrir los jornales de los trabajadores, el im-

porte de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Compañía ó compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía ó compañías, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía ó compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará también á la Compañía ó compañías el tiempo que el Ejecutivo empleare en el examen y aprobación de los planos á que se

refiere el art. 6º de esta ley, si este término fuere mayor del mes de que habla el mismo artículo.

Art. 36. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la Compañía ó compañías tendrán las siguientes:

I. La Compañía depositará en el Nacional Monte de Piedad, cincuenta días después de sancionado este Contrato, la suma de diez mil pesos.

Este depósito garantiza la construcción de las líneas en los términos del art. 7º, y la Compañía lo perderá en caso de infracción de ese artículo; pudiendo ser retirado después de estar construidos los primeros cincuenta kilómetros de la línea si así le conviniere á la Compañía, y sustituirlo por otro igual en acciones ú obligaciones de primera hipoteca del ferrocarril.

II. La Compañía ó compañías no podrán verificar el transporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno federal.

III. Tampoco podrán transportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del Gobierno federal.

Art. 37. Las concesiones hechas en este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones segunda y tercera del artículo anterior, salvo que la Compañía ó compañías probasen

que no pudieron resistir á fuerza mayor, y que no omitieron diligencias para impedirlo.

II. Por no concluir las líneas á que esta ley se refiere, dentro de los plazos señalados en el art. 7º

III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenacion á cualquiera corporacion ó individuo sin permiso del Ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaracion si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesion estuviere autorizada á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un Gobierno extranjero ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

Art. 38. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la Nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la via.

libre de todo gravamen y por el valor que fijen los peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma via, la cual podrá traspasar mediante nueva concesion.

Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interes será de un 9 por ciento anual.

Art. 39. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kilómetros construido y en explotacion cada año, una descripcion de las secciones de camino reconocido y en via de construccion, las sumas recibidas por pasajeros y por fletes respectivamente, los gastos del camino en explotacion y sus accesorios, el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

Art. 40. Las secciones del ferrocarril, segun las fueren concluyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camine, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Artículo adicional al 40. La Compañía se obliga á establecer, además de los trenes ordinarios, uno especial de pasajeros y correo, que se llamará "de relámpago," en carros extra-cómodos y lujosos, que hará el trayecto con la velocidad mínima de sesenta kilómetros por hora, sin detenerse en ninguna estacion sino solamente para tomar agua y combustible.

Se concede á la Compañía, por lo que respecta á este tren especial, el derecho de aumentar el precio de los pasajes en un 20 por ciento; entendiéndose que la correspondencia de los puntos importantes será conducida en este tren; pero los empleados militares y civiles que viajen en él, lo harán con la adicion citada del 20 por ciento sobre la rebaja fijada en el art. 46.

Almacenaje.

Despues de dos dias, cada cien kilogramos ó fraccion de los mismos, medio centavo.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

Telégramas.

El cobro por telégramas que se transmitan por las líneas de la Compañía, no podrán exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 41. La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de las líneas, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 42. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los carros-salones ó de dormir, y para los objetos ó efectos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó

medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo 40.

Art. 43. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía ó compañías; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá del máximo prefijado.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 44. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de dos meses de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor inmediatamente.

Art. 45. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo un año después de puesto en explotación el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de cuarenta y cinco por ciento sobre la tarifa de dicha tercera

clase. Por el flete del carbon de piedra de procedencia nacional que se transporte en las líneas de esta Compañía, se rebajará el cincuenta por ciento sobre la misma tarifa.

Art. 46. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzca por las líneas de la Compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta y cinco por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de sesenta y cinco por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno federal en cada Estado, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

Art. 47. Por el término de la concesion se hará gratis en las líneas del ferrocarril de que habla esta ley, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencias, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas.

Art. 48. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

La Compañía se obliga igualmente ó construir los

puentes que han de servir para la via férrea sobre los rios, de manera que puedan permitir dichos puentes el paso simultáneo de los trenes del ferrocarril y de los carros comunes de transporte, dándoles al efecto la anchura suficiente para que en ningun caso pueda interrumpirse en ellos la circulacion.

Los puentes serán de mampostería ó de fierro, y serán conservados por la Compañía durante el tiempo de la concesion; pero por este servicio podrá cobrar una pequeña remuneracion, fijada de acuerdo con la Secretaría de Fomento.

La Compañía podrá construir puentes provisionales de madera con la obligacion de sustituirlos con los de fierro ó mampostería dentro del término de un año; bajo la pena de suspender el pago de la subvencion por todo el tiempo que trascorra desde el plazo prefijado, hasta que dicha obligacion quede cumplida.

Art. 49. La Compañía ó compañías aprovecharán en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado por las suyas; en caso contrario, podrán construir segundas líneas. En uno ú otro evento no percibirán de la Nación mas que el exceso que su subvencion tuviese sobre la concedida anteriormente, á la línea ya construida.

Art. 50. El Gobierno de la República se obliga á no dar subvencion á ninguna otra línea paralela de

ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas á cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados ó por otras Compañías particulares en virtud de concesiones anteriores.

Art. 51. La Compañía ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los Gobiernos de los Estados de la Confederacion Mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley, ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella.

Art. 52. La Compañía se obliga á entregar al Gobierno, sin estipendio alguno, por valor de ciento cincuenta mil pesos, los materiales de telégrafo, instrumentos científicos y demas objetos y efectos que le designa la Secretaría de Fomento para atenciones de su ramo.

Estos valores serán entregados por partes iguales y en tres anualidades vencidas.

México, Enero 7 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Hector de Castro.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. ®

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 7 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez.*
—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 7 de 1882.—Pacheco.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Enero 13 de 1882.

NÚMERO 18.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo de

la Union por el decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Eduardo C. Wise, para establecer un ferrocarril entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Eduardo C. Wise para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo y teléfono correspondiente entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas, con facultad de poder prolongar esta via hasta el punto que sea más conveniente para entroncarlo con el Ferrocarril Meridional Mexicano. ®

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 7 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Enero 13 de 1882.

NÚMERO 18.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo de

la Union por el decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Eduardo C. Wise, para establecer un ferrocarril entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Eduardo C. Wise para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo y teléfono correspondiente entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas, con facultad de poder prolongar esta via hasta el punto que sea más conveniente para entroncarle con el Ferrocarril Meridional Mexicano. ®

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

Art. 3º La Compañía comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construcción remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de trescientos pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 6º La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará

por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ello las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año, previa aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 10. A los diez y ocho meses de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros y el peso de los rieles hasta veintiocho kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la via entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento, en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la via, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte

años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad

particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios; sujetándose, miéntras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la via férrea, ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días des-

pues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en de-

pósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la via férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y

nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril y telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de via férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de

ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniera á la Empresa.

Art. 21. Los directores, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 23. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 24. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en connexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de

reciprocidad; cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados.

Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. Las secciones del ferrocarril, segun las fuere construyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el prime-

ro, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagará medio centavo diario por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fracciones de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el trasporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos, de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se trasporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada

Leyes y decretos.—Tomo XXXVIII.—6.

lote de dos animales ó menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho, ó fraccion de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0030
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0030

TARIFA E.

Telégramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez pri-

meras contenga el mensaje, se cobrará cuando menos un centavo.

Art. 26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince días.

Art. 27. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 25 y en el siguiente.

Art. 28. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 32, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotación, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bie-

nio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 25.

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

Art. 30. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 31. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince.

Art. 32. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comi-

sionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 34. Por el carbon de piedra de procedencia nacional que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro de distancia y por tonelada.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes ó telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun

cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomanen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir, en ningun caso, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y de-

mas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso

fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 43. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

Art. 44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no está prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 45. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 47. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no se alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concecion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfi-

ca y telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica y telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á esta línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad recibida por flete especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril, telégrafo y teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años,

el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de 10 por ciento al año por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 56. El concesionario dará una fianza de cinco mil pesos en el término de seis meses para garantizar el cumplimiento de este Contrato, cuya cantidad se perderá en los casos de caducidad, pudiendo cancelarse esta fianza luego que estén construidos cuatro kilómetros de ferrocarril.

Art. 57. Queda autorizado el concesionario para construir por su cuenta un muelle en el puerto de San Benito destinado al servicio de la via férrea y poner lanchas alijadoras para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio al público los

precios de tarifa que se fijen de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Art. 58. Queda obligada la Compañía á entregar al Ministerio de Fomento, en el plazo de uno y dos años, contados desde la fecha, diez mil pesos en los objetos é instrumentos científicos que se le designen por el propio Ministerio; ó la expresada suma si así lo prefiere.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó una Compañía, sin consentimiento del Ejecutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 7 de Enero de 1882. — *Manuel Gonzalez.*
— Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 7 de 1882.
— *Pacheco.*— Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Enero 16 de 1882.

NÚMERO 19.

CIRCULAR

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Circular.

Dándose con frecuencia el caso de que algunos ingenieros encargados de las diversas obras de esta Secretaría y de las inspecciones de ferrocarriles y telégrafos, así como otros empleados del ramo de Fomento, se separan sin la autorizacion respectiva, de los puntos en que están las obras ó de las líneas encargadas á su inspeccion, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se les recuerde la obligacion que tienen de no separarse de la zona en que están empleados, sin recabar ántes el permiso expreso de esta Secretaría; bajo el concepto de que á los que faltaren á esta pre-

precios de tarifa que se fijen de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Art. 58. Queda obligada la Compañía á entregar al Ministerio de Fomento, en el plazo de uno y dos años, contados desde la fecha, diez mil pesos en los objetos é instrumentos científicos que se le designen por el propio Ministerio; ó la expresada suma si así lo prefiere.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó una Compañía, sin consentimiento del Ejecutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 7 de Enero de 1882. — *Manuel Gonzalez.*
— Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 7 de 1882.
— *Pacheco.*— Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Enero 16 de 1882.

NÚMERO 19.

CIRCULAR

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Circular.

Dándose con frecuencia el caso de que algunos ingenieros encargados de las diversas obras de esta Secretaría y de las inspecciones de ferrocarriles y telégrafos, así como otros empleados del ramo de Fomento, se separan sin la autorizacion respectiva, de los puntos en que están las obras ó de las líneas encargadas á su inspeccion, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se les recuerde la obligacion que tienen de no separarse de la zona en que están empleados, sin recabar ántes el permiso expreso de esta Secretaría; bajo el concepto de que á los que faltaren á esta pre-

vencion, se les aplicará una pena segun las circunstancias de cada caso.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, 5 de Enero de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 16.—Enero 19 de 1882.

NÚMERO 20.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Seccion 5ª.—Circular núm. 46.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que los jefes de cuerpos y corporaciones militares den aviso á esta Secretaría de la fecha en que comienzan á hacer uso de la licencia que se concediere á los jefes y oficiales del Ejército que les estén subordinados.

Comunicólo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 7 de 1882.—*Naranjo*.

"Diario Oficial."—Núm. 18.—Enero 21 de 1882.

NÚMERO 21.

Agente consular en Coatzacoalcos.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Sr. Joseph D. Hoff, agente consular de los Estados Unidos de América en Coatzacoalcos, Veracruz, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Enero 19 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial." Núm. 21.—Enero 25 de 1882.

NÚMERO 22.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos

Leyes y decretos.—Tomo XXXVIII.—7.

de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, serán desde 1º de Febrero próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 4000
Un contador.....	3000
Un oficial 1º.....	2000
Un idem 2º.....	1800
Un idem 3º.....	1200
Un idem 4º.....	1100
Un idem 5º.....	1000
Un idem 6º.....	900
Un idem 7º.....	800
Nueve escribientes, á \$ 700..	6300
Dos vistas, á \$ 1800.....	3600
Un portero, contador de moneda.....	400
Trece ayudantes de garita, á \$ 480.....	6240
Un primer comandante de celadores, con la mitad de las multas correspondientes á este empleo y sueldo de...	2000
Un segundo idem, subalterno al primero, con la otra mitad de las multas corres-	

pondientes á este empleo y sueldo de.....	\$ 1500
Veintitres celadores, á 1000 pesos.....	23000
Dos celadoras, á \$ 600.....	1200
Dos patrones para la falúa, á \$ 400.....	800
Ocho bogas, á \$ 300.....	2400
Total.....	\$ 63240

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 15 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez.*
—Al oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz.*”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, 15 de Enero de 1882.—Por falta de Secretario, el oficial mayor 1º, *Fuentes y Muñiz.*

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Enero 25 de 1882.

NÚMERO 23.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Gobernación, por el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. general Pedro A. González, para el establecimiento de una línea de vapores entre San Juan Bautista de Tabasco y el Paso de Cosahuyapa, por el río Blanquillo.

Art. 1.^o El C. González ó la Compañía que organice al efecto, se compromete á limpiar por su cuenta el río Blanquillo en las partes que lo necesite, para hacer practicable el paso de los vapores que deben establecerse según este Contrato, entre San Juan Bautista de Tabasco y el Paso de Cosahuyapa.

Art. 2.^o La comunicación se establecerá saliendo en la semana un vapor de cada uno de los puntos extremos de la línea, y en términos de que cada uno de los dos vapores hagan un viaje redondo obligatorio por semana, aunque podrán hacer más, si así conviniere á la Empresa.

Art. 3.^o En dichos vapores se trasportarán mercancías y pasajeros conforme á tarifa, y gratuitamente la

correspondencia que para ese objeto entreguen á la Empresa ó á sus agentes las administraciones de correos respectivas.

Art. 4.^o Los empleados y funcionarios civiles y militares del Gobierno federal que viajen en servicio, así como sus equipajes y los efectos pertenecientes al mismo Gobierno, serán trasportados en los vapores por una tercera parte de los precios fijados en las tarifas de pasajes y fletes, previa la orden respectiva que expedirán la Secretaría de Gobernación, y en casos urgentes los empleados ó funcionarios federales á quienes corresponda, con ratificación posterior de la misma Secretaría.

Art. 5.^o Las tarifas á que se refiere el artículo precedente serán las que van anexas á este Contrato, y no podrán modificarse sin la aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 6.^o Es obligación de la Empresa trasportar por su cuenta la correspondencia de Cosahuyapa á Pichucalco, hasta ponerla en manos del administrador del ramo en dicho punto, así como recibir de él y conducir hasta los vapores la que deba remitirse á San Juan Bautista.

Art. 7.^o El contador ó empleado de los vapores que designe la Empresa, será el conductor de la correspondencia; y tanto él como los miembros de la misma Empresa, serán tenidos como empleados de correos en lo que al servicio del ramo se refiera, estando por lo mis-

mo sujetos á las ordenanzas y disposiciones de la materia.

Art. 8º Cuando por causa de fuerza mayor se interrumpiere el servicio de los vapores, es obligacion de la Empresa trasportar por su cuenta las baliijas por medio de carruaje ó correos de á caballo, que hagan siempre dos viajes redondos por semana.

Art. 9º Los vapores gozarán todas las franquicias y exenciones de derechos que disfruten con arreglo á las leyes los vapores-correos de las de las demas empresas subvencionadas.

Art. 10. Este Contrato durará tres años contados desde la fecha del establecimiento de la línea; y durante este tiempo percibirá la Empresa como retribucion del servicio que presta, la cantidad de 200 pesos mensuales, que se le pagarán por la aduana marítima de Frontera.

Art. 11. De la subvencion indicada se descontará la cantidad de 35 pesos, si durante un viaje redondo dejaren de hacer el servicio de vapores ó correos en su caso, aun cuando la causa que motive la falta fuese de fuerza mayor.

Para suspender el servicio de los vapores por más de un viaje redondo, tendrá que justificar la causa que motive la suspension; y si no se justifica ésta, incurrirá la Empresa en una multa de 100 pesos, aun cuando continúe haciendo regularmente el servicio por otros medios. Una vez justificada la fuerza mayor, podrá

seguirse trasportando la correspondencia por medio de carruajes ó correos de á caballo, y por cada viaje que falte este servicio, se descontarán á la Empresa 25 pesos; pero si pasados dos meses se continúa haciendo el servicio en esta forma, solo se pagarán á la Empresa 120 pesos mensuales de subvencion.

En ningun caso podrá exceder de seis meses consecutivos, ó de nueve interrumpidos, la suspension de los vapores, so pena de caducidad; y para aplicar ésta, bastará la simple declaracion de la Secretaría. Si absolutamente se dejare de hacer todo servicio, la Administracion de Correos lo hará por cuenta del interesado mientras llega el plazo para la caducidad.

Art. 12. Se impondrán administrativamente á la Empresa multas de 5 á 50 pesos por infraccion de cualquiera de las estipulaciones de este Contrato, cuya infraccion no tenga señalada otra pena en algunas de las cláusulas anteriores.

TRANSITORIO.

El empresario otorgará, ántes de un mes, una fianza por 500 pesos, para garantía de que la línea estará establecida, á más tardar, dentro del término de un año, y para que de dicha suma se paguen las multas que se impongan, segun este Contrato á la Empresa, cuando los descuentos de la subvencion no basten para cubrirlas.

México, Enero 24 de 1882.—*C. Diez Gutierrez.*—
(Rúbrica.)—*Pedro A. Gonzalez.*—(Rúbrica.)

Cuatro estampillas, valor de 3 pesos 50 centavos,
debidamente canceladas.

Es copia. México, Enero 26 de 1882.—*R. Manterola*,
oficial primero.

*TARIFA de fletes y pasajes de los vapores—correos de
San Juan Bautista, Tabasco á Cosahuyapa y vice
versa.*

EFFECTOS EXTRANJEROS.

Abarrotes	\$ 1 00	quintal.
Ferretería	0 84	„
Licores	1 33	„
Ropa	0 67	„
Mercería y muebles, segun su volumen	0 00	convencional.

EFFECTOS NACIONALES.

Añil	1 33	quintal.
Azúcar	0 67	„
Aguardiente	0 67	garrafon.
Cacao	0 50	quintal.
Café	0 67	„

Cueros de res al pelo	\$ 0 16	uno.
Maderas y frutas, segun su cla- se, volumen y peso, y toda produccion no especifica- da	0 00	convencional.
Oro acuñado, 1½ por ciento....	12 50	millar.
Plata acuñada, ¾ por ciento....	7 50	„
Precio de pasaje	10 00	persona.

A cada pasajero se le librarán 30 libras de equipaje,
pagando el excedente á razon de 2 pesos arroba.

Niños menores de dos años, gratis.

Idem de dos á siete años, medio pasaje.

Aprobada. México, Enero 24 de 1882.

Es copia que certifico. México, Enero 26 de 1882.

—*R. Manterola*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Enero 27 de 1882.

NÚMERO 24.

Vicecónsul de México en Oporto.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones
exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Constantino Rodriguez Batalha, vicecónsul
de la República en Oporto, participa á esta Secretaría,
con fecha 1º de Diciembre del año próximo pasado,

el establecimiento de la oficina consular en aquella ciudad, en la calle de Bellomonte núm. 93.

México, Enero 25 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Oficial."—Núm. 24.—Enero Diario 28 de 1882.

NÚMERO 25.

Ministro alemán en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

Habiendo encargado interinamente el señor Ministro de Alemania al Sr. Pablo Kosidowski el despacho del consulado de la expresada nación en esta capital, se ha concedido la autorización correspondiente á dicho señor para el desempeño de sus funciones.

México, Enero 27 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Enero 30 de 1882.

NÚMERO 26.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastian Camacho, como apoderado del Sr. Roberto R. Symon, para la colonización de terrenos baldíos en la frontera de Sonora.

Art. 1.^o En virtud de las facultades que otorga al Ejecutivo la ley de 31 de Mayo de 1875, se autoriza al Sr. Roberto R. Symon, para colonizar en el término de cinco años, contados desde la fecha de este Contrato, terrenos baldíos de toda la frontera de Sonora, con cuarenta familias de europeos, de raza latina y de mexicanos por nacimiento, que por ningún motivo hayan perdido su nacionalidad.

Art. 2.^o Para el establecimiento de las familias colonizadoras de que trata el artículo anterior, el concesionario dispondrá, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, de cuarenta mil hectáreas de terreno baldío, en las inmediaciones de la sierra de la Arizona, ó en el punto que se estime más conveniente, de

acuerdo con la Secretaría de Fomento; pudiendo establecer aquellas, bien sea congregándolas en un solo lugar, ó formando rancherías, poco distantes unas de otras, segun lo permitan la naturaleza del suelo y la situacion de los aguajes.

Art. 3º Se entenderá por familia establecida, la que tenga habitacion y haya empezado á cultivar sus terrenos.

Art. 4º Constituyen una familia para los efectos de este Contrato:

Marido y mujer, con hijos ó sin ellos.

Padre ó madre, con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.

Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Art. 5º Las operaciones de deslinde, fraccionamiento, levantamiento de planos y descripcion del mismo terreno, se ejecutarán por cuenta del concesionario, en el término de tres años, contados desde la fecha de este Contrato; quedando obligado á dar principio á los trabajos de medicion y deslinde, conforme á al fraccion VI del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, dentro del improrogable plazo de tres meses, contados desde la misma fecha.

Art. 6º Las operaciones de que trata el artículo anterior, se ejecutarán mediante la intervencion directa del juez de Distrito respectivo, y con arreglo á lo que

previene la ley de 2 de Agosto de 1863, sobre medicion de tierras.

Art. 7º Terminadas las operaciones de medida, deslinde, avalúo y descripcion de los terrenos, se remitirá á la Secretaría de Fomento el expediente relativo, para la correspondiente aprobacion de aquellas operaciones, y para proceder á la adjudicacion de la parte que á la Empresa corresponda, siempre que no se presentase opositor; pues si lo hubiere, se procederá al juicio respectivo, por el Juez de Distrito á quien corresponda conocer del asunto.

Art. 8º De los terrenos deslindados se aplicará una tercera parte al concesionario, conforme á lo prevenido en la fraccion VI del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, como indemnizacion de todos los gastos hechos en el deslinde, fraccionamiento, levantamiento de planos y descripcion; y las dos terceras partes restantes se destinarán á la colonia, pagando el mismo concesionario su valor, segun los precios de tarifa, fijados últimamente por la Secretaría de Fomento; debiendo efectuar el pago en numerario, dentro del plazo de tres años, contados desde el dia de la adjudicacion; quedando, entretanto, los terrenos hipotecados especialmente al pago.

Art. 9º En todo lo concerniente á la adjudicacion, conservacion y pérdida de los lotes, el contrato que la Empresa celebre con cada una de las familias colonizadoras, se ajustará estrictamente á lo que previenen

las leyes, respecto de la adjudicacion y enajenacion de terrenos á extranjeros en las fronteras.

Art. 10. El concesionario se obliga, por el presente contrato á no enajenar á una sola persona una extension de terreno que exceda de mil héctaras.

Art. 11. Debiendo ajustarse los contratos particulares que la Empresa celebre con las familias colonizadoras, á los términos de la referida ley de 1875, queda obligado el mismo empresario á sujetar aquellos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 12. Conforme á lo prevenido en la fraccion IV del art. 1º de la misma ley, los colonos estarán obligados á cumplir los compromisos que hubieren contraido con la Empresa, así como los que les impone el presente Contrato, sujetándose, al efecto, á las leyes comunes.

Art. 13. Los colonos gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento en las colonias, de las siguientes exenciones: del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales; de toda clase de derechos de importacion é interiores, á los víveres, instrumentos de labranza, máquinas, enseres, materiales de construccion para sus habitaciones; muebles de uso y animales de trabajo, de cria ó de raza, con destino á la colonia, y exencion tambien personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen.

Art. 14. El concesionario garantizará el cumpli-

miento de este Contrato, con una fianza de dos mil pesos, que otorgará á satisfaccion de la Tesorería general, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 15. Los plazos á que este Contrato se refiere, con excepcion del primero, que se contrae á dar principio á las operaciones de medicion y deslinde de los terrenos, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspension durará todo el tiempo que exista el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor dentro, del término de tres meses de haber comenzado dicho impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Empresa á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses más despues de haber cesado; haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que dure el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 16. Este Contrato caducará:

I. Por no empezar las operaciones de deslinde dentro de los tres primeros meses de la fecha.

II. Por no terminarlas en el plazo de tres años, con las condiciones de deslinde, fraccionamiento, levantamiento de planos y descripción de los terrenos.

III. Por no proceder á dichas operaciones con la intervención del Juez de Distrito respectivo.

IV. Por no establecer las cuarenta familias colonizadoras en el término de cinco años.

V. Por no sujetar á la aprobación de la Secretaría de Fomento el expediente relativo á las operaciones de deslinde.

VI. Por contravenir en la adjudicación y conservación de los terrenos, á lo que previene el art. 7º.

VII. Por enajenar á una sola persona una extensión de terreno que exceda de mil hectáras.

VIII. Por no otorgar la fianza respectiva en el tiempo determinado.

Art. 17. En los casos de caducidad especificados en el artículo anterior, con excepción del primero, cuyo plazo es improrogable, la Empresa incurrirá en la multa de dos mil pesos, que se hará efectiva con la fianza ó depósito de que habla el art. 14.

Art. 18. Si no se llevare á efecto la colonización, y si el deslinde, medición, avalúo y descripción, pago y adjudicación de los terrenos, la Empresa queda obligada á vender dichos terrenos, con la condición precisa de que no se han de enajenar sin permiso del Ejecutivo, ni se han de vender á una sola persona más de mil hectáras, bajo la pena de perder en el primer caso

el todo y en el segundo el excedente; quedando sujetos los nuevos adjudicatarios á lo que expresamente determina el art. 10 de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos.

Art. 19. Si la Empresa estableciese en la frontera de Sonora mayor número de familias de las que trata el art. 1º, podrá disponer de mayor extensión de terreno, proporcionalmente al número de aquellas que establezca; sirviendo de base para el cómputo la cantidad señalada por el art. 2º, para las cuarenta familias, y previo el permiso del Ejecutivo.

México, Enero 21 de 1882.—Por ausencia del Secretario, *M. Fernandez*.—Una rúbrica.—Por poder de Roberto R. Symon, *S. Camacho*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. México, Enero 26 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Enero 30 de 1882.

NÚMERO 27.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de 50 cs. cancelado de la manera siguiente: México, Enero 24 de 1882.—*José María de J. Ríos*.—Una rúbrica.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

El que suscribe, ante vd. respetuosamente expone: que siendo autor de la obrita titulada: "Geografía infantil, ó sean primeras nociones de geografía dedicada á los niños," de la que en cumplimiento á la ley acompaña dos ejemplares al presente ocurno, y deseando asegurar su propiedad literaria con arreglo á la misma ley,

A vd. humildemente suplica se sirva declarársela, en lo que recibirá merced y gracia.

México, Enero 24 de 1882.—*José María de J. Ríos*,
—Una rúbrica.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurno fecha 24 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada "Geografía infantil, ó sean primeras nociones de geografía dedicada á los niños."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Enero 27 de 1882.

—*Montes*.—Una rúbrica.—C. José María de J. Ríos.

—Presente.

Son copias. México, Enero 30 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 28.—Febrero 2 de 1882.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 28.

Cónsul de México en Manila.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El cónsul de la República en Manila participa á esta Secretaría, con fecha 5 de Diciembre del año próximo pasado, haber trasladado la oficina consular á la calle real de la Hermita, fuera de la ciudad murada.

México, 31 de Enero de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Febrero 4 de 1882.

NÚMERO 29.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por

decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Matías Romero, en representacion de la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, para reformar algunos artículos del Contrato relativo de dicho ferrocarril, fecha 26 de Mayo del año próximo pasado.

Art. 1º Se modifica el artículo 1º del Contrato de 26 de Mayo de 1881, celebrado entre el Gobierno de México y la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, en los términos siguientes:

"Art. 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano para construir una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo y teléfono desde la ciudad de México á la frontera de México con Guatemala, pasando por la ciudad de Puebla y tocando por la via principal ó por medio de un ramal la ciudad de Oaxaca, así como los puertos de Veracruz y Anton Lizardo, del Golfo de México, y los de los Estados de Oaxaca y Chiapas sobre el Océano Pacífico que la Compañía considere conveniente tocar.

La construccion del camino comenzará por los puertos de Anton Lizardi y de Veracruz; pero la Compañía podrá tambien construir de los puertos del Pacífico en que toque su línea, ó de los puntos del interior del país que estime conveniente. El ramal de Anton

Lizardo á Veraacruz quedará concluido á los dos años de la fecha de este Contrato.

La Compañía tendrá además el derecho de construir, si así conviniere á sus intereses, los ramales siguientes:

I. Ramales á propósito para enlazar su línea con los ferrocarriles de Veracruz y de Morelos.

II. Un ramal que partiendo de Tonalá ó del punto conveniente de la via troncal, llegue á las ciudades de Tuxtla, Chiapa, San Cristóbal y Comitán del Estado de Chiapas.

III. Una línea que partiendo de esta capital toque en San Luis Potosí y llegue á la frontera de México con los Estados-Unidos en un punto situado entre Camargo y Piedras Negras, con el derecho de hacer un ramal al Golfo de México, que termine en la costa del Estado de Tamaulipas.

IV. Si la Compañía construyere su via troncal de esta capital á Oaxaca por Puebla, Acatlan y la via llamada de la Mixteca, podrá tambien construir otra línea ó parte de ella, por Tehuacan y la via llamada de la Cañada; y si construyere su via principal por Puebla, Tehuacan, y la via de la Cañada, podrá construir otra ó parte de ella por Acatlan y la Mixteca.

V. Los ramales que crea convenientes de uno y otro lado de sus líneas, siempre que tenga la aprobacion de la Secretaría de Fomento y que cada uno de dichos ramales no exceda de ciento sesenta kilómetros."

Art. 2º El art. 2º del mismo Contrato se modificará en estos términos:

"Art. 2º La Compañía comenzará el reconocimiento de dicho camino dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato: dará principio á la construccion de la misma línea dentro de los seis meses siguientes; y el camino que la Compañía se obliga á hacer y al cual se refiere la primera parte del artículo anterior, se terminará dentro de diez años contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

En caso de que la Compañía construya alguna ó todas las líneas á que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo precedente, el plazo total para la conclusion de sus obras será de quince años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

En el segundo año contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, la Compañía construirá por lo menos cincuenta kilómetros de ferrocarril, en el tercero cien kilómetros y en cada uno de los años siguientes, por lo menos ciento sesenta kilómetros; en el concepto de que una vez comenzada la construccion del camino, no se suspenderá sino por fuerza mayor."

Art. 3º La parte final del art. 23 quedará en estos términos:

"El camino mismo, sus dependencias naturales é in-

dispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de cincuenta años, contados desde la conclusión de todas las líneas, del pago de toda contribución ó impuesto, establecido ó por establecerse de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.”

Art. 4º El art. 36 quedará en estos términos:

“Art. 36. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquiera particular ó Compañía, alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados-Unidos Mexicanos, sin subvencion ó con ella, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, se concederán éstas á la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, si la solicitase; en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligacion de llenar la condicion en la parte que le toque.”

Art. 5º Se adiciona el expresado Contrato de 26 de Mayo de 1881, con el siguiente artículo:

“Art. 42. El Gobierno de México se obliga á no dar subvencion á ninguna otra línea de ferrocarril que se establezca dentro de ochenta kilómetros de cada lado de las líneas concedidas en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores ni restringido el

derecho del Gobierno para dar nuevas concesiones, mientras no se haga la localizacion de las líneas de que habla este Contrato.”

México, Enero 11 de 1882.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—*M. Romero*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 11 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 11 de 1882.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 33.—Febrero 8 de 1882.

NÚMERO 30.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Arteaga, para la construcción de una línea de ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza al C. Francisco Arteaga para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente que,

partiendo de Irolo y pasando por Puebla, Chietla ó Matamoros, entronque con el ferrocarril de Morelos ó el de Acapulco en el lugar más conveniente.

Art. 2º El plazo para que la línea llegue á Puebla será el de tres años, y para la terminación de toda la vía férrea, será el de seis años, contados ambos plazos desde la fecha de este Contrato.

Art. 3º Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere este Contrato, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento; pero en la inteligencia de que esta subvención quedará sujeta á lo estipulado en concesiones anteriores.

Art. 4º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 5º Por el flete del carbon de piedra de procedencia nacional que se conduzca por esta línea, se co-

rará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 6º La Compañía ó el concesionario queda obligado á entregar á la Secretaría de Fomento, por valor de quince mil pesos, los instrumentos científicos y efectos que le designe la misma Secretaría ó la misma suma si así le conviniere para atenciones de su ramo, en tres plazos contados desde esta fecha, con intervalos de diez y ocho meses cada uno.

Art. 7º Este Contrato queda sujeto en todo lo que no está ahora expresamente modificado por él, á las mismas bases, á las mismas concesiones y prohibiciones y á las mismas tarifas de la ley de 16 de Abril de 1878 para la construccion de un ferrocarril de México á Morelos y al Amacusa, con excepcion de la prima.

Art. 8º El C. Francisco Arteaga, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, otorgará en la Tesorería general de la Federacion, en el plazo de dos meses contados desde esta fecha, una fianza por valor de cinco mil pesos á satisfaccion de la misma Tesorería, y cuya cantidad la perderá en el caso de caducidad.

Art. 9º El concesionario se compromete á no traspasar los derechos de esta concesion, ni el ferrocarril ni el telégrafo á un particular ó á una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor cualquiera estipulacion hecha en contravencion de este artículo.

México, á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—P. A. del S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—*Francisco Arteaga*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 21 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 21 de 1882.—P. A. del S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 34.—Febrero 9 de 1882.

NÚMERO 31.

Cónsul de España en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

D. Alfonso Martínez de Tudela, cónsul de España

en Veracruz, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Febrero 4 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 35.—Febrero 10 de 1882.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

NÚMERO 32.

Vicecónsul en Mérida.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

El Sr. James Milton Gilkey, vicecónsul de los Estados Unidos de América en Mérida, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Febrero 7 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 36.—Febrero 11 de 1882.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NÚMERO 33.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2.^a—Circular.

Los Gobernadores de algunos Estados se han dirigido al Presidente de la República encareciéndole la necesidad de que se reformen en su parte penal las leyes sobre el Registro civil, para hacer más eficaz su aplicación, y han expuesto á la vez algunas dudas sobre la competencia de los Poderes de la Union ó de los Estados para legislar sobre la materia. Con este motivo, el mismo ciudadano primer Magistrado, ha tenido á bien disponer se expida por esta Secretaría la presente circular.

No puede ponerse en duda que la ley promulgada en Veracruz el día 28 de Julio de 1859 sobre el Registro civil, fué general para toda la República; pues además de que así lo declara explícitamente en su artículo 1.^o, debe tenerse presente, que la principal consideración que la motivó, según se expresa en su preámbulo, fué la de la aplicación del principio cardinal en nuestras instituciones, de la independencia entre el Estado y la Iglesia; principio que, como todos los consagrados en las memorables Leyes de Reforma, ha debido y debe ser fielmente acatado por los Estados que componen la Federación.

Posteriormente, la ley de 25 de Noviembre de 1873 elevó á la categoría de reforma constitucional la institución de Registro civil; y la ley orgánica de la misma de 14 de Diciembre de 1874, en la que quedaron refundidas las de Reforma, establece con entera exactitud la competencia entre la Federación y los Estados, para legislar acerca de aquel importante ramo del derecho público.

En efecto, previene esta última en su artículo 23, que corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deban celebrarse y registrarse, con solo la limitación de sujetarse siempre á las bases que se consignan en las diversas fracciones del mencionado artículo; y dispone además, que mientras los Estados no pongan en ejercicio esta facultad, deberán respetar como vigente la ley de 28 de Julio de 1859.

No podrian exigirse límites más bien determinados entre los Poderes de la Union y de los Estados en la interesante materia del Registro civil. Los principios fundamentales de esta institución, que incluyendo á toda autoridad extraña al poder público, pone bajo el dominio de la ley el estado civil de las personas, y las garantías eficaces de su comprobación, son generales para toda la República y está encomendado al Gobierno federal vigilar por su estricto y fiel cumplimiento; mas la aplicación de estos principios, las leyes que los desenvuelvan y las medidas administrativas que regla-

menten su ejecución, quedan al prudente arbitrio de los Poderes de los Estados, de quienes es de esperarse el mayor empeño en realizar una de nuestras mejores instituciones.

En las bases consignadas en el art. 23 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, de que ántes se ha hecho mérito, no se establece restriccion alguna que limite las facultades de los Estados para procurar por medio de una adecuada y conveniente sancion, el mejor éxito en el acatamiento de las leyes sobre el Registro civil; y así, es inconcuso que están en la más amplia libertad sus Poderes para modificar su parte penal, segun lo exigieren las varias circunstancias de las diversas localidades.

Es en extremo sensible la indiferencia con que gran parte de los habitantes de la República ven el Registro ante la autoridad de su estado civil en sus diversas modificaciones. Por poca atención que se ponga al examinar las causas de este abandono, se encontrará desde luego, ó bien la escasez de ilustración en la clase proletaria que le impide conocer la notoria utilidad de actos tan sencillos como trascendentales en el orden legal de las familias, ó bien el profundo menosprecio que revela la negligencia con que no pocas personas de clases más elevadas, ven cuanto se refiere á sus relaciones con la autoridad civil. Estos poderosos obstáculos, que solo los vencerá el progreso diario en las costumbres civiles, se presentan en diversa forma en los

Estados, y debiendo tomarse en cuenta estas diferencias, hacen imposible una legislacion uniforme sobre el particular.

El Ejecutivo ha visto con la mayor satisfaccion el patriótico celo con que algunos Gobiernos procuran realizar una de las más notables instituciones de la vida civil, y abriga la firme esperanza de que los demas, siguiendo un ejemplo tan plausible, fijarán su atencion en ese importante ramo é introducirán en las leyes relativas, las reformas que la experiencia hubiere acreditado ser necesarias para su eficacia.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 11 de 1882.—*Diez Gutierrez.*

"Diario Oficial."—Núm. 36.—Febrero 11 de 1882.

NÚMERO 34.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á 50 centavos cancelado en Culiacan fecha 15 de Diciembre de 1881 por Ignacio M. Gastélum.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Ignacio María Gastélum, oficial mayor del H. Congreso del Estado, ante vd. respetuosamente expongo:

Sobre el texto de la Constitucion del Estado he formado una obrita que lleva por título "Cartilla Constitucional," con el fin de facilitar á los niños el estudio la de misma Carta fundamental de Sinaloa; y deseando adquirir la propiedad literaria de la obra, ocurro ante vd. acompañando, para el efecto, los dos ejemplares á que se refiere el art. 1350 del Código civil.

Por lo expuesto, y habiendo cumplido con lo que dispone el art. 1349 del citado Código, á vd. suplico se sirva proveer de conformidad á mi solicitud, en lo que recibiré gracia.

Culiacan, Diciembre 15 de 1881.—*Ignacio M. Gastélum.*—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 15 de Diciembre próximo pasado, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada "Cartilla Constitucional." ®

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 6 de 1882.

—Montes.— Una rúbrica.—C. Ignacio M. Gastélum.
—Culiacan.

Es copia. México, Febrero 6 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Febrero 13 de 1882.

NÚMERO 35.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento,
Colonizacion, Industria y Comercio de la República
Mexicana.—Seccion 3^a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á todos los que el presente vicren, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. *Guillermo Andrade*, para la construccion de un ferrocarril.

Art. 1^o Se autoriza al Sr. *Guillermo Andrade* pa-

ra construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril que, partiendo de puerto Isabel, con direccion á la frontera, termine en el punto más conveniente con aprobacion de la Secretaría de Fomento, para ponerse en comunicacion con alguna de las vias férreas que van á San Francisco California.

Art. 2^o Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de diez y ocho meses contados de la misma manera.

Art. 3^o A los doce meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, estarán terminados quince kilómetros de ferrocarril, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 4^o Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento.

Art. 5^o La Empresa se obliga á establecer uno ó más buques de vapor que harán sus viajes de puerto Isabel á los de la Libertad y Guaymas y la isla del Tiburon, obligándose asimismo á construir un muelle

—Montes.— Una rúbrica.—C. Ignacio M. Gastélum.
—Culiacan.

Es copia. México, Febrero 6 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Febrero 13 de 1882.

NÚMERO 35.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento,
Colonizacion, Industria y Comercio de la República
Mexicana.—Seccion 3^a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á todos los que el presente vicren, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. *Guillermo Andrade*, para la construccion de un ferrocarril.

Art. 1^o Se autoriza al Sr. *Guillermo Andrade* pa-

ra construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril que, partiendo de puerto Isabel, con direccion á la frontera, termine en el punto más conveniente con aprobacion de la Secretaría de Fomento, para ponerse en comunicacion con alguna de las vias férreas que van á San Francisco California.

Art. 2^o Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de diez y ocho meses contados de la misma manera.

Art. 3^o A los doce meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, estarán terminados quince kilómetros de ferrocarril, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 4^o Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento.

Art. 5^o La Empresa se obliga á establecer uno ó más buques de vapor que harán sus viajes de puerto Isabel á los de la Libertad y Guaymas y la isla del Tiburon, obligándose asimismo á construir un muelle

en puerto Isabel, y las bodegas y depósitos de la estación del ferrocarril.

Art. 6º Este Contrato queda sujeto á las mismas bases, obligaciones y derechos, á las mismas concesiones y prohibiciones y á las mismas tarifas de la ley de concesion de 7 de Enero del presente año, para la construcción de un ferrocarril del puerto de San Benito á Tapachula.

Art. 7º El C. Guillermo Andrade, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, depositará en el Nacional Monte de Piedad, dentro del plazo de cuatro meses contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, la cantidad de cinco mil pesos, que perderá en caso de caducidad, y cuya cantidad podrá ser retirada tan pronto como se termine la via y sea recibida á satisfaccion de la Secretaría de Fomento.

México, Enero veinticuatro de mil ochocientos ochenta y dos.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—*G. Andrade*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 24 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1882.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 38.—Febrero 14 de 1882.

NÚMERO 36.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades que le concede la fraccion I del art. 85 de la Constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. Se reforman los arts. 1º, 2º y 11 de la ley reglamentaria promulgada el día 20 de Diciembre de 1871, en los términos siguientes:

“Art. 1º Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, la pedirá por escrito al Tribunal Supe-

rior, presentando un ocurso á la Junta de vigilancia de la prision donde se halle extinguiendo su condena.

La Junta elevará á dicho Tribunal, con su informe y testimonio de las anotaciones que sobre el comportamiento del solicitante haya en el libro de que habla el art. 19 de la ley transitoria anexa al Código penal.

"Art. 2º Con vista de ese documento y andiencia del Ministerio público, otorgará esa gracia el Tribunal, si resultare acreditada la buena conducta del reo y haberse llenado los demas requisitos que exige el art. 99 de dicho Código.

"Art. 11. El salvo-conducto que se expida á los reos, será impreso, llevará el sello del Tribunal, será firmado por los Magistrados y el secretario del mismo, y extendido en la forma del modelo que va en seguida.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 11 de 1882.—*Montes*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Febrero 14 de 1882.

NÚMERO 37.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, serán desde 1º de Febrero próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 4000
Un contador.....	3000
Un oficial 1º.....	2000
Un idem 2º.....	1800
Un idem 3º.....	1200
Un idem 4º.....	1100
Un idem 5º.....	1000
Un idem 6º.....	900
Un idem 7º.....	800

Nueve escribientes, á \$ 700..\$	6300
Dos vistas, á \$ 1800.....	3600
Un portero, contador de moneda.....	400
Trece ayudantes de garita, á \$ 480.....	6240
Un primer comandante de celadores, con la mitad de las multas correspondientes á este empleo y sueldo de...	2000
Un segundo idem, subalterno al primero, con la otra mitad de las multas correspondientes á este empleo y sueldo de.....	1500
Veintitres celadores, á 1000 pesos.....	23000
Dos patrones para la falúa, á \$ 400.....	800
Ocho bogas, á \$ 300.....	2400
Total.....\$	63240

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 15 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez.*
—Al oficial mayor, encargado de la Secretaría de Es-

tado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, 15 de Enero de 1882.—Por falta de Secretario, el oficial mayor 1º, *Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 38.

Vicecónsul en Laguna de Términos.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

D. Joaquin Quintana, vicecónsul de España en Laguna de Términos, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Febrero 14 de 1882.—*José Fernandez,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 40.—Febrero 16 de 1882.

NÚMERO 39.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que haciendo uso de las facultades que me conceden la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, y el art. 1º adicional de la ley de Presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se habilita para el comercio extranjero, el puerto del Cabo de San Lúcas, en el Territorio de la Baja California.

Art. 2º Las importaciones que se hagan por dicho puerto, solo serán para el consumo de los habitantes del mismo y de San José del Cabo; no pudiendo por tanto internarse á ningun otro lugar de dicho Territorio, ni llevarse á otro punto de la República.

Art. 3º La planta y sueldos de empleados de la aduana que se establece, que estará bajo la inmediata

inspeccion de la aduana marítima de la Paz, serán los siguientes:

Un administrador.....	\$ 1500
Un oficial contador.....	1200
Un escribiente vista.....	900
Un cabo de celadores.....	900
Cuatro celadores, á \$ 600....	2400
Un mozo de oficios.....	200
Un patron.....	300
Cuatro bogas, á \$ 250.....	1000

Total.....\$ 8400

Art. 4º La aduana que se establece, comenzará á funcionar en 1º de Abril próximo, y desde esa misma fecha quedará abierto el puerto al comercio extranjero.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal, en México, á 14 de Febrero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Febrero 14 de 1882.—El oficial mayor 1º, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

NÚMERO 40.

[DECRETO.]

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos, de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Campeche, serán desde 1º de Marzo próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 3500
Un contador.....	2400
Un oficial 1º, tesorero.....	1500
Un idem 2º, alcaide.....	1200
Un idem 3º, de correspondencia.....	1000
Tres escribientes, á \$ 700....	2100
Un vista.....	2400

Un portero, contador de moneda.....	\$ 480
Un mozo de oficios.....	240
Un comandante de celadores.....	2000
Un cabo.....	1500
Catorce celadores, á \$ 900....	12600
Dos patrones, á \$ 400.....	800
Ocho bogas, á \$ 280.....	2240
	<hr/>
	\$ 33960

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 14 de Febrero de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz.*”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 14 de Febrero de 1882.—El oficial mayor 1º, *Jesus Fuentes y Muñiz.*

“Diario Oficial.”—Núm. 41.—Febrero 21 de 1882.

NÚMERO 41.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que haciendo uso de las facultades que me conceden la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, y el artículo 1º adicional de la ley de Presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Las plantas y sueldos de empleados de la aduana marítima de Frontera y Sección de vigilancia de Amatitan, que de ella depende, serán desde 1º de Marzo próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 3500
Un contador.....	2400
Un oficial 1º, tesorero.....	1500
Un idem 2º, alcaide.....	1200
Un idem 3º.....	1000
Un idem 4º.....	900

Seis escribientes, á \$ 700....	\$ 4200
Un vista.....	2000
Dos cabos, á \$ 1200.....	2400
Diez y seis celadores, á \$ 900.	14400
Dos patrones, á \$ 400.....	800
Doce bogas, á \$ 280.....	5040
	<hr/>
	\$ 42080

Sección aduanal de Amatitan.

Un jefe.....	1000
Dos celadores, á \$ 800.....	1600
Un patron.....	300
Dos bogas, á \$ 250.....	500
	<hr/>
	\$ 3400

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio federal de México, á 14 de Febrero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Febrero 14 de 1882.—El oficial mayor 1º, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 44.—Febrero 21 de 1882.

NÚMERO 42.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que haciendo uso de las facultades que me conceden la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, y el art. 1º adicional de la ley de Presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Progreso, serán desde 1º de Marzo próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$	4000
Un contador.....		3000
Un oficial 1º, tesorero.....		1500
Un idem 2º.....		1200
Un idem 3º.....		900
Un tenedor de libros.....		1000
Un escribiente archivero.....		800
Seis escribientes, á \$ 700.....		4200

Dos vistas, á \$ 2400.....	\$	4800
Un alcaide.....		1200
Un portero, contador de moneda.....		480
Un mozo de oficios.....		240
		<hr/>
	\$	23320

Resguardo.

Un primer comandante de celadores, con la mitad de las multas de este empleo, y sueldo de.....		2400
Un segundo idem, subalterno al primero, con la otra mitad de las multas y sueldo de.....		1800
Quince celadores, á \$ 900....		13500
Dos patrones, á \$ 400.....		800
Un patron 2º.....		300
Doce bogas, á \$ 280.....		3360
		<hr/>
	\$	22160

“Art 2º La planta y sueldos de empleados de la sección aduanal de Celestun, dependiente de la aduana marítima de Progreso, serán desde 1º de Marzo próximo los siguientes:

Un jefe.....	\$ 900
Dos celadores, á \$ 700.....	1400
Un patron.....	360
Cuatro bogas, á \$ 250.....	1000
	<hr/>
	\$ 3660

“Art. 3º Se establece en la Isla Mujeres una seccion aduanal dependiente de la aduana marítima de Progreso, con la planta y sueldos de empleados siguientes:

Un jefe.....	\$ 900
Dos celadores, á \$ 700.....	1400
Un patron.....	360
Cuatro bogas, á \$ 250.....	1000
	<hr/>
	\$ 3660

“Art. 4º Se establece una seccion aduanal en la Isla de Cozumel, dependiente de la aduana marítima de Progreso, con la planta y sueldos de empleados siguientes:

Un jefe.....	\$ 720
Un celador.....	500
Un patron.....	360
Dos bogas, á \$ 250.....	500
	<hr/>
	\$ 2080

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 14 de Febrero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 14 de Febrero de 1882.—El oficial mayor 1º, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 44.—Febrero 21 de 1882.

NÚMERO 43.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos

de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Todos Santos, serán desde 15 de Marzo próximo, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2000
Un oficial contador.....	1500
Un escribiente vista.....	1200
Un mozo de oficios.....	240
Un cabo de celadores.....	1200
Cuatro celadores, á \$ 800....	3200
Un patron.....	500
Cuatro bogas, á \$ 360.....	1440
	<hr/>
	\$ 11280

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 14 de Febrero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Febrero 14 de 1882.—El oficial mayor 1º, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

NÚMERO 44.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me conceden la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, y el artículo 1º adicional de la ley de Presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º Se clausura la aduana fronteriza de Janos.

“Art. 2º Se abre al comercio extranjero el punto denominado La Ascension, en el Estado de Chihuahua.

“Art. 3º La planta y sueldos de empleados de la aduana que se establece en La Ascension, serán los siguientes: (R)

Un administrador.....	\$ 1800
Un oficial contador.....	1200
Un escribiente vista.....	1000
Un mozo de oficios.....	240

Un cabo de celadores.....\$	1000
Doce celadores, á \$ 700.....	8400
	\$ 13640

“Art. 4º La nueva aduana comenzará á funcionar en 1º de Mayo próximo, y desde esa fecha quedará abierto al comercio extranjero el expresado punto denominado La Ascension.

“Art. 5º En la misma fecha quedará clausurada la aduana fronteriza de Janos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal, en México, á 17 de Febrero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y *Muñiz*.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Febrero 17 de 1882.—El oficial mayor 1º,
Jesus Fuentes y Muñiz.

“Diario Oficial.”—Núm. 44.—Febrero 21 de 1882.

NÚMERO 45.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á 50 centavos debidamente cancelada, por el C. Manuel E. Rincon.

C. Secretario de Instruccion pública:

Manuel E. Rincon, ante vd. como mejor proceda, digo: que siendo autor de una obra titulada “Ensayos literarios,” de la que acompaño dos ejemplares conforme á lo prevenido en el art. 1350 del Código civil del Distrito federal, á vd. suplico se sirva concederme la propiedad legal de dicha obra.

Orizaba, Febrero 9 de 1882.—*Manuel E. Rincon*.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 9 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad li-

Un cabo de celadores.....\$	1000
Doce celadores, á \$ 700.....	8400
	\$ 13640

"Art. 4º La nueva aduana comenzará á funcionar en 1º de Mayo próximo, y desde esa fecha quedará abierto al comercio extranjero el expresado punto denominado La Ascension.

"Art. 5º En la misma fecha quedará clausurada la aduana fronteriza de Janos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal, en México, á 17 de Febrero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y *Muñiz*."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Febrero 17 de 1882.—El oficial mayor 1º,
Jesus Fuentes y Muñiz.

"Diario Oficial."—Núm. 44.—Febrero 21 de 1882.

NÚMERO 45.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á 50 centavos debidamente cancelada, por el C. Manuel E. Rincon.

C. Secretario de Instruccion pública:

Manuel E. Rincon, ante vd. como mejor proceda, digo: que siendo autor de una obra titulada "Ensayos literarios," de la que acompaño dos ejemplares conforme á lo prevenido en el art. 1350 del Código civil del Distrito federal, á vd. suplico se sirva concederme la propiedad legal de dicha obra.

Orizaba, Febrero 9 de 1882.—*Manuel E. Rincon*.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 9 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad li-

teraria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada "Ensayos literarios."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 16 de 1882.—*Montes*.—C. Manuel E. Rincon.—Orizaba.

Es copia. México, Febrero 17 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 43.—Febrero 20 de 1882.

NÚMERO 46.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se habilita á la menor *María Guadalupe Zamora* de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 17 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Febrero de 1882.—*Montes*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 47.—Febrero 24 de 1882.

NÚMERO 47.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se habilita al menor Miguel Laimon de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningún caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Febrero de 1882.

—*Montes*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 47.—Febrero 24 de 1882.

NÚMERO 48.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 1º de los adicionales de la ley de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º La planta de empleados y gastos de las Jefaturas de Hacienda de la Federacion, serán desde 1º de Abril próximo las siguientes:

Sonora.

Un jefe.....	\$ 2500 00
Un contador.....	1800 00
Un oficial.....	1200 00
Un escribiente archivero....	800 00
Dos escribientes, á \$ 700....	1400 00

Un mozo.....	\$ 400 00	
Gastos de oficio.....	300 00	8400 00

Chihuahua.

Un jefe.....	2500 00	
Un contador.....	1800 00	
Un oficial.....	1200 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
Un mozo.....	300 00	
Gastos de oficio.....	250 00	
Renta de casa.....	360 00	
Un cabo auxiliar del contra- resguardo.....	900 00	
Seis celadores, á \$ 600.....	3600 00	12810 00

Coahuila.

Un jefe.....	2000 00	
Un contador.....	1400 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un mozo.....	300 00	
Un cabo auxiliar del contra- resguardo.....	900 00	
Cuatro celadores, á \$ 600.....	2400 00	
Renta de casa.....	300 00	8840 00

Tamaulipas.

Un jefe.....	\$ 2500 00	
Un contador.....	1500 00	
Un oficial.....	1200 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
Un mozo.....	400 00	
Gastos de oficio.....	300 00	7800 00

Veracruz.

Un jefe.....	3500 00	
Un contador.....	2000 00	
Un oficial.....	1500 00	
Un escribiente archivero.....	900 00	
Tres escribientes, á \$ 800.....	2400 00	
Un mozo.....	400 00	
Gastos de oficio.....	400 00	11100 00

Tabasco.

Un jefe.....	2000 00	
Un contador.....	1400 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un mozo.....	300 00	

Gastos de oficio.....	\$ 200 00	
Renta de casa.....	360 00	5560 00

Campeche.

Un jefe.....	3000 00	
Un contador.....	1800 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un mozo.....	400 00	
Gastos de oficio.....	300 00	
Renta de casa.....	240 00	7040 00

Yucatan.

Un jefe.....	3000 00	
Un contador.....	1800 00	
Un oficial.....	1500 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
Un mozo.....	400 00	
Gastos de oficio.....	300 00	8900 00

Chiapas.

Un jefe.....	1800 00	
Un contador.....	1200 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	

Un escribiente.....	\$ 600 00	
Un mozo.....	300 00	
Gastos de oficio.....	200 00	
Renta de casa.....	180 00	4980 00

Oaxaca.

Un jefe.....	2500 00	
Un contador.....	1500 00	
Un oficial.....	1200 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
Un mozo.....	300 00	
Gastos de oficio.....	300 00	7700 00

Guerrero.

Un jefe.....	1800 00	
Un contador.....	1200 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un mozo.....	300 00	
Gastos de oficio.....	200 00	
Renta de casa.....	180 00	4980 00

Colima.

Un jefe.....	1800 00	
Un contador.....	1200 00	

Un escribiente archivero.....\$	700 00	
Un mozo.....	300 00	
Gastos de oficio.....	200 00	
Renta de casa.....	360 00	4560 00

Michoacan.

Un jefe.....	2500 00	
Un contador.....	1500 00	
Un oficial.....	1200 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
Un mozo.....	300 00	
Gastos de oficio.....	300 00	7700 00

Jalisco.

Un jefe.....	3000 00	
Un contador.....	1800 00	
Un oficial 1º.....	1200 00	
Un oficial 2º.....	1000 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	
Un mozo.....	400 00	
Gastos de oficio.....	400 00	10300 00

Sinaloa.

Un jefe.....	3000 00	
--------------	---------	--

Un contador.....\$	1800 00	
Un oficial 1º.....	1500 00	
Un oficial 2º.....	1000 00	
Un escribiente archivero.....	800 00	
Dos escribientes, á \$ 700.....	1400 00	
Un mozo.....	400 00	
Gastos de oficio.....	300 00	10200 00

Durango.

Un jefe.....	2500 00	
Un contador.....	1500 00	
Un oficial.....	1200 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
Un mozo.....	300 00	
Gastos de oficio.....	250 00	
Un cabo auxiliar del contra- resguardo.....	900 00	
Seis celadores, á \$ 600.....	3600 00	12150 00

Zacatecas.

Un jefe.....	2500 00	
Un contador.....	1500 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	

Un mozo.....	300 00	
Gastos de oficio.....	300 00	6500 00

Nuevo-Leon.

Un jefe.....	2500 00	
Un contador.....	1500 00	
Un oficial.....	1200 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
Un mozo.....	300 00	
Gastos de oficio.....	300 00	
Renta de casa.....	360 00	8060 00

San Luis Potosí.

Un jefe.....	2500 00	
Un contador.....	1500 00	
Un oficial.....	1200 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
Un mozo.....	300 00	
Gastos de oficio.....	300 00	7700 00

Aguascalientes.

Un jefe.....	1500 00	
Un contador.....	1000 00	

Un escribiente archivero....\$	700 00	
Un mozo.....	240 00	
Gastos de oficio.....	200 00	
Renta de casa.....	180 00	3820 00

Guanajuato.

Un jefe.....	3000 00	
Un contador.....	1800 00	
Un oficial.....	1200 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
Un mozo.....	400 00	
Gastos de oficio.....	300 00	8600 00

Querétaro.

Un jefe.....	1500 00	
Un contador.....	1000 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un mozo.....	250 00	
Gastos de oficio.....	200 00	
Renta de casa.....	180 00	4430 00

Hidalgo.

Un jefe.....	2000 00	
Un contador.....	1400 00	

Un escribiente archivero....\$	700 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un mozo.....	300 00	
Gastos de oficio.....	240 00	
Renta de casa.....	300 00	5540 00

México.

Un jefe.....	2000 00	
Un contador.....	1400 00	
Un oficial.....	1000 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un mozo.....	300 00	
Gastos de oficio.....	250 00	
Renta de casa.....	300 00	6550 00

Tlaxcala.

Un jefe.....	1500 00	
Un contador.....	1000 00	
Un escribiente archivero....	700 00	
Un mozo.....	240 00	
Gastos de oficio.....	240 00	
Renta de casa.....	144 00	3824 00

Puebla.

Un jefe.....	3000 00
--------------	---------

Un contador.....\$	1800 00	
Un oficial 1º.....	1200 00	
Un idem 2º.....	1000 00	
Un escribiente archivero.....	700 00	
Tres escribientes, á \$ 600 ...	1800 00	
Un mozo.....	400 00	
Gastos de oficio.....	400 00	
Renta de casa.....	240 00	10540 00

Morelos.

Un jefe.....	1500 00	
Un contador.....	1000 00	
Un escribiente archivero....	700 00	
Un mozo.....	240 00	
Gastos de oficio.....	240 00	
Renta de casa.....	300 00	3980 00

Art. 2º Habrá tres visitadores de Jefaturas de Hacienda y pagadurías civiles, disfrutando cada uno 2,500 pesos de sueldo anual, y gozarán además viáticos á razon de 1,000 pesos anuales siempre que desempeñen sus funciones propias fuera de la capital. Cuando residan en ella, auxiliarán en los términos que disponga la Secretaría de Hacienda, las labores de ésta ó las de la Tesorería general.

Art. 3º Los contadores de las Jefaturas de Hacienda caucionarán su manejo en los términos prescritos

por las leyes, y son responsables de mancomun con el jefe, por todas las operaciones directas ó indirectas que autoricen con su firma y afecten los intereses del Erario federal; pero esa responsabilidad quedará á salvo en lo relativo á operaciones que aunque autorizadas por ellos lo hayan sido despues de haber hecho sus observaciones al Jefe de Hacienda, y de ponerlas oportunamente, y por escrito, en conocimiento de la Tesorería general.

Art. 4º Los oficiales de las Jefaturas que deban sustituir á los contadores en sus faltas temporales, ó cuando desempeñen las funciones de Jefes de Hacienda, afianzarán su manejo en la forma prevenida por las leyes, y sirviendo de base para la caucion, el sueldo señalado al contador. Sin este requisito los oficiales no tendrán derecho á que se les abone conforme á las disposiciones relativas, la diferencia entre su sueldo y el que disfrute el contador. Cuando los oficiales desempeñen las funciones de contador, por cualquiera de las causas ántes expresadas, tienen las responsabilidades que establece respecto de aquellos empleados, la presente ley, y en los términos del artículo anterior.

Art. 5º El escribiente más antiguo en cada Jefatura desempeñará el cargo de archivero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Febrero de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial ma-

yor 1º encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 28 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

"Diario Oficial."—Núm. 52.—Marzo 2 de 1882.

NÚMERO 49.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente de la República se ha servido conceder, con fecha 2 de Febrero último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Francisco Diago, originario de la Isla de Cuba, doméstico y residente en esta capital.

México, 2 de Marzo de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 53.—Marzo 3 de 1882

NÚMERO 50.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

El Sr. Presidente de la República se ha servido conceder, con fecha 8 de Febrero último, carta de naturalización mexicana al Sr. José Centeno, originario de la Isla de Cuba, empleado particular, y residente en la H. Matamoros, Tamaulipas.

México, 2 de Marzo de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Marzo 3 de 1882

NÚMERO 51.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

El Sr. Presidente de la República se ha servido conceder, con fecha 13 de Febrero último, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Manuel D. Esté-

vez, originario de España, notario público y residente en esta capital.

México, 2 de Marzo de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Marzo 3 de 1882.

NÚMERO 52.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

CONTRATO

Que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877 celebra el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Salvador Malo, para la construcción y explotación de unas líneas de ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza al C. Salvador Malo para prolongar y explotar hasta Tacubaya, llegando á las calles 3ª de Juárez, el Risco, la Primavera y las Moras, la vía férrea que tiene concedida en la fracción II del art. 1º del Contrato de 31 de Agosto próximo pasado; pudiendo construir en los puntos convenientes de esta última línea, con aprobación de la Secretaría de Fo-

NÚMERO 50.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente de la República se ha servido conceder, con fecha 8 de Febrero último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. José Centeno, originario de la Isla de Cuba, empleado particular, y residente en la H. Matamoros, Tamaulipas.

México, 2 de Marzo de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Marzo 3 de 1882

NÚMERO 51.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente de la República se ha servido conceder, con fecha 13 de Febrero último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Manuel D. Esté-

vez, originario de España, notario público y residente en esta capital.

México, 2 de Marzo de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Marzo 3 de 1882.

NÚMERO 52.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

CONTRATO

Que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877 celebra el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Salvador Malo, para la construccion y explotacion de unas líneas de ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza al C. Salvador Malo para prolongar y explotar hasta Tacubaya, llegando á las calles 3ª de Juarez, el Risco, la Primavera y las Moras, la via férrea que tiene concedida en la fraccion II del art. 1º del Contrato de 31 de Agosto próximo pasado; pudiendo construir en los puntos convenientes de esta última línea, con aprobacion de la Secretaría de Fo-

mento, tramos de doble via ó los escapes necesarios para el perfeccionamiento del servicio.

Art. 2º El concesionario comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de las líneas, objeto de este Contrato; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, dentro de tres meses de esta fecha, para su exámen, dos cópias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría de Fomento.

Art. 3º Dentro de diez y ocho meses de la fecha de este Contrato, estarán terminadas las líneas expresadas en el art. 1º; y ántes de seis meses, contados desde la misma fecha, estará terminado un kilómetro de via férrea.

Art. 4º La construccion de las vias será sólida y estarán dotadas del material rodante necesario para el servicio público.

Art. 5º El servicio se hará por traccion animal, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorizacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 6º Un mes despues de firmado el presente Contrato, el concesionario otorgará en la Tesorería general de la Federacion, una fianza por valor de cinco mil pesos, como garantía del cumplimiento del Contrato.

Art. 7º Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que á juicio de la Secretaría de Fomento fueren necesarios para la construccion, reparacion y explotacion de la via y de sus dependencias, en la parte construida ó que se construyere dentro de los plazos señalados en el art. 4º, serán libres de toda contribucion ó impuesto por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesion; limitándose, por la propia Secretaría, la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exencion. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribucion de ningun género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeto el concesionario al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

Art. 8º Por cada kilómetro de via férrea que el concesionario construya en virtud de este Contrato, podrá exportar, libre de todo derecho, hasta la suma de seis mil pesos.

Art. 9º En el caso de que el concesionario necesite terrenos ó materiales de construccion de propiedad particular para el establecimiento y reparacion de la via, de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion federal de la República, á las reglas que siguen:

A

En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por el concesionario. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B

Si el dueño ó poseedor de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C

Si el dueño ó poseedor de la propiedad que deba ser ocupada fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D

Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 10. El concesionario queda obligado á lo siguiente:

A

Consentir, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por ciento

del monto del flete, computado segun las tarifas comunes.

B

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administracion de correos.

C

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federacion, por la mitad de las cuotas que correspondan segun las tarifas comunes.

D

No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruajes de primera clase, uno y medio en segunda, por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepcion mínima, seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

Art. 11. Esta concesion caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar la fianza de que habla el art. 6º en los términos expresados.

II. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesion sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no presentar los planos dentro del término fijado en el art. 2º

IV. Por no terminar un kilómetro á los seis meses de firmado el Contrato, y todas las líneas á los diez y ocho meses.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 12. El concesionario, en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los cinco mil pesos, valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

Art. 13. En caso de caducidad perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 14. El concesionario queda sujeto á lo que previenen los reglamentos de 7 de Diciembre de 1867 y 12 de Abril de 1877, sobre vias férreas; á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles que han de ser ocupadas para el es-

tablecimiento de las líneas, y á las reglas que en lo sucesivo se dicten sobre la explotación de los caminos de fierro.

México, Marzo primero de mil ochocientos ochenta y dos.—*Cárlos Pacheco*.—*Salvador Malo*.

Es copia. México, Marzo 1º de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.-----

"Diario Oficial."—Núm. 54.—Marzo 4 de 1882.

NÚMERO 53.

Cónsul en Guaymas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

El Sr. Eduardo Gaxiola, cónsul de la República de Costa Rica en el puerto de Guaymas, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Febrero 23 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 55.—Marzo 6 de 1882.

NÚMERO 54.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla debidamente cancelada en Zacatlan, con fecha 25 de Febrero de 1882, por Isaac Gonzalez.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Isaac Gonzalez, ante vd. como mejor haya lugar en derecho y muy respetuosamente, expongo: que he escrito y dado á la estampa un pequeño tratado de Sintaxis, intitulado: "Elementos de Sintaxis española," obra que formé con el extracto sobre lo que mejor y más al alcance de la inteligencia infantil han dicho la Academia, Martínez López y otros gramáticos de no menos respetable autoridad; y deseando obtener el derecho de propiedad literaria que la ley de la materia concede, á vd. suplico que, con los dos ejemplares que acompaño conforme á esa misma ley, se digné dar cuenta al ciudadano Presidente de la República, á fin de que esta mi solicitud sea despachada favorablemente, protestando lo necesario.

Zacatlan, Febrero 25 de 1882.—*Isaac Gonzalez*.—
Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 25 de Febrero próximo pasado, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del opúsculo que ha escrito y publicado, con el nombre de: "Elementos de Sintaxis española."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 3 de 1882.

—Montes.—Una rúbrica.—C. Isaac Gonzalez.—Zacatlan.

Es copia. México, Marzo 3 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 56.—Marzo 7 de 1882.

NÚMERO 55.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla legalmente cancelada por el C. Antonio Zaragoza, en Tepic, á 24 de Febrero de 1882.

Señor:

Antonio Zaragoza, vecino de esta ciudad, respetuosamente expongo:

He escrito y publicado una coleccion de versos, intitulada "Recuerdos," de la cual tengo el honor de acompañar dos ejemplares; y deseando obtener la propiedad literaria que me corresponde, á vd. suplico tenga á bien concedérmela conforme á la ley.

Tepic, Febrero 24 de 1882.—*Antonio Zaragoza*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 24 de Febrero próximo pasado, y en atencion á que ha llenado los

requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la coleccion de versos que ha escrito y publicado en Tepic, intitulada "Recuerdos."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 9 de 1882.

—Montes.—Una rúbrica.—C. Antonio Zaragoza.—Tepic.

Son copias. México, Marzo 10 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Marzo 11 de 1882.

NÚMERO 56.

Vicecónsul en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Sr. Richard Walters, vicecónsul general de los Estados Unidos de América en México, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 27 de Marzo de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 77.—Marzo 31 de 1882.

NÚMERO 57.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 7 del actual, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Abel Ennaser, natural de Turquía, comisionista y residente en esta capital.

México, 30 de Marzo de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 77.—Marzo 31 de 1882.

NÚMERO 58.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el artículo 2º del decreto de 15 de Noviembre

del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Miguel Serrano, representante de la Compañía del Ferrocarril de Puebla á Matamoros Izúcar, reformando el art. 10 de la concesion de este ferrocarril.

Art. 1º Se proroga á la Empresa del ferrocarril de Puebla á Matamoros Izúcar, por un año contado desde esta fecha, los plazos fijados en el artículo 10 de la ley de concesion de este ferrocarril, fecha 6 de Mayo de 1878, y cuyos plazos segun el decreto de 19 de Abril de 1880, se comenzaron á contar desde el 5 de Mayo de 1879.

Art. 2º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de todas las líneas de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá las oficinas telegráficas con independenciam de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 3º Por el flete de carbon de piedra de proce-

dencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo por tonelada y por kilómetro.

Art. 4º La Compañía se obliga á entregar á la Secretaría de Fomento en el plazo de uno y dos años contados desde esta fecha y por mitad, cinco mil pesos destinados á la compra de alambre telegráfico para el servicio de las líneas telegráficas federales.

Art. 5º La Compañía no tendrá ya derecho á percibir la prima á que se refiere el art. 11 de la concesion, aun cuando concluya la via férrea en los términos indicados en el mismo artículo.

México, Marzo 30 de 1882.—*Carlos Pacheco.*—*M. Serrano.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 30 de Marzo de 1882.—*Manuel Gonzalez.*
—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 30 de 1882.—*Pacheco.*

“Diario Oficial.”—Núm. 79.—Abril 3 de 1882.

NÚMERO 59.

Vicecónsul de México en Las Palmas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El vicecónsul de la República en Las Palmas (Gran Canaria) participa á esta Secretaría haber establecido la oficina consular en la calle mayor de Triana, número 16.

México, 4 de Abril de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 85.—Abril 10 de 1882.

NÚMERO 60.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

Mil ciento setenta estampillas de á (\$10) diez pesos cada una, y catorce de á cincuenta centavos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Angel Ortiz Monasterio, por sí y por sus hermanos, para el establecimiento de unas líneas trasatlánticas de vapores, bajo la denominación de "Compañía Trasatlántica Mexicana."

Art. 1º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren ex-

tranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 2º Los buques de la Compañía portarán el pabellón mexicano, y serán tripulados por ciudadanos mexicanos, en la proporción que marquen las leyes de esta República, como cualquiera otro buque nacional.

Art. 3º Seis meses después de firmado este Contrato, deberá estar organizada la Compañía, lo cual se comprobará ante la Secretaría de Fomento; y antes del 1º de Noviembre de 1883, deberá comenzar forzosamente el servicio de la línea de Liverpool y escalas.

Art. 4º La Compañía se compromete á servir las líneas con buques nuevos y de vapor, que reúnan las condiciones siguientes:

NÚMERO 59.

Vicecónsul de México en Las Palmas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El vicecónsul de la República en Las Palmas (Gran Canaria) participa á esta Secretaría haber establecido la oficina consular en la calle mayor de Triana, número 16.

México, 4 de Abril de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 85.—Abril 10 de 1882.

NÚMERO 60.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

Mil ciento setenta estampillas de á (\$10) diez pesos cada una, y catorce de á cincuenta centavos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Angel Ortiz Monasterio, por sí y por sus hermanos, para el establecimiento de unas líneas trasatlánticas de vapores, bajo la denominación de "Compañía Trasatlántica Mexicana."

Art. 1º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren ex-

tranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 2º Los buques de la Compañía portarán el pabellón mexicano, y serán tripulados por ciudadanos mexicanos, en la proporción que marquen las leyes de esta República, como cualquiera otro buque nacional.

Art. 3º Seis meses después de firmado este Contrato, deberá estar organizada la Compañía, lo cual se comprobará ante la Secretaría de Fomento; y antes del 1º de Noviembre de 1883, deberá comenzar forzosamente el servicio de la línea de Liverpool y escalas.

Art. 4º La Compañía se compromete á servir las líneas con buques nuevos y de vapor, que reúnan las condiciones siguientes:

A.—Capacidad de cuatro mil toneladas. (Tonelaje bruto.)

B.—Alojamiento en primera y segunda cámara para doscientos pasajeros, entre ambas.

C.—Sollado espacioso, hasta para mil colonos, con todas las condiciones de ventilacion, separacion de sexos y precauciones higiénicas.

D.—Construccion segura y adecuada para los mares en que han de navegar; siendo requisito indispensable que todos los buques que formen las líneas estén clasificados en la mejor Compañía de seguros, como de primera clase.

E.—Los vapores trasatlánticos tendrán máquinas y calderas de primera clase, y su andar minimum, en buenas condiciones de mar y viento, no bajará de quince millas por hora.

F.—Cada buque ha de contar con el número suficiente de embarcaciones menores, lanchas, balsas, botes, salvavidas, cinturones y bombas para remediar accidentes de mar ó de fuego; y tendrá, además, aparatos destiladores para hacer agua dulce, con el objeto de que jamas corra el pasaje el riesgo de sed.

Del itinerario.

Art. 5º La Compañía estará obligada á verificar una expedicion mensual, partiendo de Inglaterra, y haciendo escala en un puerto de Francia, otro de la

Península Española, Habana y Progreso á Veracruz ó Anton Lizardo, y regresará haciendo escala en Progreso; pero los demas puntos de escala, á su retorno á Inglaterra, serán á eleccion de la Compañía, previo aviso anticipado de tres meses; y podrá, si así le conviene, tocar en uno ó más puertos de los Estados- Unidos del Norte. Se obliga la Compañía á que, cuando el Gobierno se lo ordene, toquen los vapores de las líneas de Inglaterra, en su viaje de venida, en las Islas Canarias; y si los buques de esta Compañía no pagasen nada en dicho puerto, por derechos de tonelaje y faro, en este caso la escala en Santa Cruz de Tenerife, será obligatoria en todos los viajes de la línea de Inglaterra. Tambien se obliga la Compañía á que sus buques fondeen en Anton Lizardo, para el desembarque de los colonos que traigan, en aquellos viajes en que el Gobierno así se lo prevenga.

Art. 6º La Compañía se obliga ántes de dos años, á contar desde el dia en que comiencen sus vapores á correr, partiendo de Inglaterra, á poner otro servicio mensual que parta de Italia, y haga escalas en un puerto de Francia, en el Mediterráneo, dos ó más de España, en el Mediterráneo y Atlántico (pero no en puertos del Norte de España). En un puerto de Portugal, Habana, Progreso y Veracruz, ó Anton Lizardo; y el retorno de estos buques á Italia será libre para la Compañía, en las mismas condiciones que se han estipulado para el retorno de la línea de Inglaterra.

Los vapores de esta línea serán en todo iguales, en cuanto á los requisitos exigidos en el art. 4º, á los de la línea de Inglaterra.

Art. 7º Si el transporte de colonos exigiere mayor número de expediciones que las fijadas en los arts. 5º y 6º, podrán éstas tener lugar, previo arreglo con el Gobierno; pero en ningun caso la subvencion por estos viajes extraordinarios podrá exceder de la fijada para los extraordinarios en el art. 10.

Art. 8º Solo en caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, podrá la Compañía dejar de hacer las expediciones que fijan los arts. 5º y 6º, sin incurrir en las penas de que luego se hablará.

Art. 9º El Gobierno podrá diferir la salida de los vapores del puerto de Veraacruz, hasta por cuarenta y ocho horas.

De la subvencion.

Art. 10. I. Por cada viaje redondo, verificado con arreglo al art. 5º, abonará el Gobierno á la Compañía (\$ 20,000) veinte mil pesos, plata fuerte mexicana.

II. Por cada viaje redondo, verificado con arreglo al art. 6º, abonará el Gobierno á la Compañía (\$ 20,000) veinte mil pesos, plata fuerte mexicana.

Art. 11. Las subvenciones de que hablan las dos fracciones del artículo anterior, serán pagadas á la Compañía, respectivamente, al arribo de cada vapor á Veraacruz, y por la aduana marítima de este puerto.

Art. 12. Si la Compañía necesitase establecer un arsenal de construccion y reparacion naval, el Gobierno le cederá en la costa terrenos á propósito, si éstos fueren de propiedad nacional; y todos los artículos necesarios para su instalacion, serán libres de derechos, previa autorizacion del Congreso de la Union.

Art. 13. Los vapores de estas líneas y demas buques que se empleen en el transporte de su combustible, estarán exentos, en los puertos mexicanos, de los derechos de anclaje, tonelaje, y en general, de todos, excepto el de practicaaje.

Art. 14. Siendo nacionales los vapores de estas líneas, podrán, con arreglo á las leyes vigentes, verificar el comercio de cabotaje.

Art. 15. En todo lo que los buques de esta Compañía tenga relacion con las aduanas, se sujetarán á lo que disponga la Secretaria de Hacienda, siempre que no se oponga á lo que en esta concesion se establece.

Obligaciones de la Compañía.

Art. 16. La correspondencia pública y de oficio será conducida por los buques de esta Compañía, sin que por ello perciba retribucion alguna.

Art. 17. En cada buque habrá un empleado del Gobierno, como conductor de correspondencia, y será alojado en primera cámara, sin que por esto pueda la Compañía exigir remuneracion alguna; en la inteli-

gencia de que el camarote de este empleado tendrá la comodidad necesaria para el servicio de su destino, que alojará solo, y que disfrutará mesa de oficiales en mar y puerto.

Art. 18. El embarque y desembarque de la correspondencia será por cuenta de la Compañía.

Art. 19. Cuando al Gobierno conviniere tener á bordo de cada buque trasatlántico, un inspector que vigile cuanto concierna al alojamiento, alimentacion y trato de los colonos, la Compañía tendrá la obligacion de dar á los inspectores alojamiento y mesa de primera cámara, sin retribucion alguna.

Art. 20. Los vapores de estas líneas portarán bandera nacional de guerra; pero con las iniciales C. M. (Correo Marítimo), una á cada lado del escudo. Cuando tengan á bordo la correspondencia, usarán como distintivo un gallardete nacional, al tope de trinquete.

Art. 21. Las tarifas de fletes y pasajes serán sometidas á la aprobacion del Gobierno, con la oportunidad debida. La de importacion será un 10 por ciento menos que lo que está cobrando en la actualidad la Compañía Trasatlántica francesa; y la de exportacion será un 20 por ciento menos que la de importacion de dicha línea. Una vez aprobadas por el Gobierno estas tarifas, se les dará la debida publicidad.

Art. 22. Los empleados civiles ó militares que viajen en comision del servicio, pagarán la mitad del precio de pasaje, segun tarifa. Por las tropas que tras-

portare la Compañía en el Golfo de México, el Gobierno le pagará una tercera parte menos que lo que en la actualidad paga por este servicio en la línea Alexandre.

Art. 23. La carga destinada al Gobierno federal pagará la tercera parte del precio del flete, segun tarifa. Las órdenes para los efectos de este artículo y del anterior, se expedirán por un Secretario de Estado, ó por los cónsules generales, ó representantes diplomático de México en el extranjero.

Art. 24. La Compañía dará alojamiento separado del pasaje, y mesa de oficiales, á cuatro guardias marinas de la Armada nacional, ó pilotines de la Marina mercante, que en cada buque embarque el Gobierno para practicar. El alojamiento, alimentacion é instruccion de estos jóvenes, será por cuenta de la Compañía, sin que ésta disfrute por estos servicios retribucion alguna.

Art. 25. En la propia forma y condiciones, serán admitidos en cada buque cuatro aprendices de maquinista.

Art. 26. La Compañía sostendrá á sus expensas, en Veracruz, una escuela de náutica, si el Gobierno general ó el del Estado cede el local para ello; siendo de cuenta de la misma Compañía el establecimiento de las clases necesarias. Esta escuela náutica estará á la altura de la de Campeche, establecida últimamente por el Gobierno.

Art. 27. El precio del pasaje de los colonos, desde cualquier puerto de Europa é Islas Canarias en que toque esta línea, hasta el de Veracruz, Anton Lizardo ó Progreso, será pagado por cuenta del Gobierno á la Compañía, y por la aduana de Veracruz, en la propia moneda que la subvencion, y bajo las bases siguientes:

I. Trimestralmente se formará una liquidacion para hacer constar el número de colonos trasportados en el trimestre. Si el número de colonos trasportados en el trimestre, en cada una de las líneas de Inglaterra ó Italia, es menor, ó llega á mil quinientos colonos, el Gobierno pagará fijamente á la Compañía mil quinientos pasajes, á razon de (\$25) veinticinco pesos cada uno, en cada una de las líneas de Inglaterra é Italia.

Por cuenta de la liquidacion y pago á que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno abonará á la Compañía trescientos pasajes, á razon de (\$25) veinticinco pesos cada uno, al terminar el viaje del primer mes de cada trimestre, y otros tantos por el segundo viaje de cada trimestre, sea cual fuere el número de colonos trasportados en ambos viajes; pues el completo del pago de los colonos trasportados en el trimestre, se hará por la aduana marítima de Veracruz, al espirar cada trimestre, y despues de terminada la liquidacion; abonándose á la Compañía juntamente con las subvenciones del tercer viaje de cada trimestre, el saldo que resulte en su favor, de acuerdo con el número de colo-

nos trasportados, y condiciones y precios estipulados en este artículo.

II. Si el número de colonos trasportados en el trimestre en cada una de la líneas de Inglaterra é Italia, es mayor de mil quinientos, y menor de dos mil doscientos cincuenta, el Gobierno solo pagará el pasaje de mil quinientos colonos, en cada una de dichas líneas, á razon de (\$25) veinticinco pesos cada uno; y los setecientos cincuenta restantes en cada línea serán libres para él; es decir, nada pagará el Gobierno por el pasaje de ellos.

III. Si el número de colonos trasportados en cada línea en el trimestre, es mayor de dos mil doscientos cincuenta, el Gobierno pagará por el pasaje de ellos, en la forma siguiente:

A.—Por los mil quinientos primeros en cada línea, pagará á razon de veinticinco pesos, segun lo estipulado en la fraccion I de este artículo.

B.—Por los setecientos cincuenta comprendidos en cada línea, entre mil quinientos y dos mil doscientos cincuenta, nada pagará el Gobierno, segun lo estipulado en la fraccion II de este artículo.

C.—Por los colonos que excedan en cada línea y en el trimestre, de dos mil doscientos cincuenta, el Gobierno pagará á la Compañía á razon de (\$20) veinte pesos por precio de pasaje de cada uno.

Además, la Compañía percibirá de los colonos ó de las empresas que los contraten, y ántes de su embar-

que, la suma de trece pesos, en la moneda del país en que esto se verifique, y por cada cada colono, varon ó hembra.

Para los efectos todos de este artículo, se entiende por colono el varon ó hembra que venga con tal carácter, y sea embarcado por el Gobierno, ó por Compañía de colonización legalmente autorizada por el Gobierno. Todos los menores de siete años, que sean hijos ó parientes de los colonos, serán conducidos gratis en el viaje en que éstos lo verifiquen.

Cuando el Gobierno lo estime conveniente, ordenará el aumento de la cuota que pagarán los colonos á la Compañía, y dicho aumento se rebajará en las liquidaciones trimestrales, de la cantidad que deba abonar el Gobierno.

Art. 28. Los colonos vendrán alojados en tercera clase, y su alimentacion será sana y abundante. Para ser admitido como colono en los buques de la Compañía, deberá exhibirse ante ella el certificado del cónsul ó agente del Gobierno mexicano, que lo acredite como tal. Serán recibidos por la Compañía, bajo las mismas condiciones, los colonos contratados por las compañías autorizadas por el Gobierno. Los cónsules ó ministros de México en el extranjero, podrán detener veinticuatro horas más de las fijadas en el itinerario, la salida de estos vapores de los puertos de escala; pero única y esclusivamente para el embarque de colonos y sus equipajes.

Art. 29. El importe del pasaje de los colonos que vengan por cuenta del Gobierno, así como el de los que vengan por cuenta de compañías colonizadoras, legalmente autorizadas, será pagado por el Gobierno á esta Compañía, en los términos fijados en el art. 27; pero se considerarán comprendidos en la cuenta corriente trimestral del Gobierno, para los efectos del número de colonos trasportados, y pago de sus pasajes, la suma del número de colonos traídos por el Gobierno y por las Compañías legalmente autorizadas; es decir, que el Gobierno pagará á la Compañía el pasaje de los colonos traídos por las Compañías de colonización.

La cuota de trece pesos que, segun el art. 27, debe pagar cada colono, varon ó hembra, le será abonada á la Compañía, ántes del embarque de los colonos, bien por ellos mismos, ó por las Compañías colonizadoras.

Cada colono, varon ó hembra, mayor de siete años, tiene derecho á que se le conduzcan gratis hasta 80 kilogramos de equipaje.

Art. 30. En caso de guerra con el extranjero, decidirá el Gobierno si toma ó no á su servicio los buques de la Compañía. Si no los toma á su servicio, es libre la Compañía para continuar ó no en el de sus líneas; pero el Gobierno no estará obligado, si no le conviniere, á trasportar ni pagar pasaje de colonos, desde el dia en que se haga la declaracion de guerra, hasta el dia en que se suspendan de hecho las hostilidades

pero sí estará obligado el Gobierno á pagar á la Compañía, durante dicho plazo, las subvenciones fijadas en el art. 10, siempre que continúe el servicio de las líneas.

Art. 31. En cada buque habrá un médico y los practicantes necesarios; prefiriendo la Compañía, para estos servicios, á los procedentes de la Escuela de Medicina de México. En cada buque habrá un botiquin bien surtido.

De las quejas.

Art. 32. El empleado de correos será el encargado de recibir las que promuevan el pasaje ó cargadores; y el inspector, las que promuevan los colonos. Todas las quejas se escribirán en un libro *ad hoc*; pero su resolución corresponde al Secretario de Fomento, á quien se pasarán en copia certificada. Los pasajeros ó colonos, y los cargadores, podrán también dirigir sus quejas al capitán del buque ó agentes de la Compañía.

De las multas.

Art. 33. I. Si un vapor dejase de efectuar el viaje que le corresponde, según los arts. 5º ó 6º, perderá la subvención correspondiente al viaje. Además, y salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados, incurrirá la Compañía en una multa de \$ 5000 (cinco mil pesos).

II. Un retardo de más de cuatro y menos de quince días, en la llegada á Veracruz, será multado á razón de doscientos pesos por día; y si el retardo es de más de quince y menos de treinta días, perderá la Compañía la mitad de la subvención. Se exceptúan los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados. Estas multas se deducirán de la subvención, en los mismos términos que se hace á la línea de Alexandre.

Art. 34. Las multas solo se impondrán por la Secretaría de Fomento, y se harán efectivas por la de Hacienda.

De la duración del Contrato.

Art. 35. Este Contrato durará treinta años, contados desde la fecha en que comience el servicio regular de cada línea.

Art. 36. Durante este tiempo, se compromete el Gobierno á no subvencionar, en iguales ó mejores condiciones, línea alguna de vapor, nacional ó extranjera, para la carrera de España, Portugal, Francia, Inglaterra ó Italia.

Art. 37. Al terminar este Contrato, hará conocer el Gobierno á esta Compañía las mejores condiciones que cualquiera otra Compañía ó persona le puedan ofrecer, para proseguir en el servicio á que se destinan estas líneas; y si esta Compañía las acepta, será preferida para la nueva concesión.

Servicio en general.

Art. 38. En caso de guerra con el extranjero, podrá la Compañía suspender los viajes de estas líneas, sin que por esto caduque la concesion. En el mismo caso podrá el Gobierno mexicano disponer de los buques de esta Empresa, para armarlos en guerra ó utilizarlos como trasportes, bajo las condiciones siguientes:

I. Aviso anticipado de un mes (excepto para el vapor trasatlántico que esté en Veracruz, ó próximo á llegar, pues éste quedará desde luego á disposicion del Gobierno), y remuneracion á la Compañía de (\$20,000) veinte mil pesos mensuales, por cada vapor trasatlántico.

II. Garantizar á la Empresa el pago, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, del valor de los buques que se pierdan ó inutilicen, por accidentes de mar ó guerra, mientras los tiene á su servicio el Gobierno.

III. Componer de cuenta del Gobierno las averías que sufran los vapores, mientras estén á su servicio.

IV. El Gobierno nombrará y pagará el personal que los tripule, mientras estén á su servicio, y erogará los gastos que cause el consumo de las máquinas; pero consentirá la presencia á bordo de un delegado de la Empresa, como inspector. Las funciones de este em-

pleado se limitarán á vigilar los intereses de la Compañía.

V. Devolverá el Gobierno los buques, sin mas deterioro que el natural por uso.

Art. 39. En los viajes ordinarios de los vapores en el Golfo de México, podrá el Gobierno mover fuerzas militares, pagando únicamente á la Compañía el importe del flete de la carga y del pasaje de los individuos que embarque, segun tarifa, con la reduccion que marcan los arts. 22 y 23.

Del representante.

Art. 40. La Compañía tendrá siempre en la capital de la República un representante amplia y debidamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno.

De la fianza.

Art. 41. Seis meses despues de firmado este Contrato, la Compañía depositará en el Nacional Monte de Piedad la cantidad de (\$35,000) treinta y cinco mil pesos; y, además, entregará á la Secretaría de Fomento la cantidad de (\$15,000) quince mil pesos con destino á la Escuela de Agricultura. Estos (\$15,000) quince mil pesos, se considerarán como un donativo; y, por lo tanto, nunca le serán devueltos á la Compañía; pero los (\$35,000) treinta y cinco mil pesos de-

positados en el Monte de Piedad, se devolverán á la Compañía al comenzar el servicio regular de la línea, y haber probado que posee dos vapores propios; mas, si caduca esta concesion, segun la fraccion II del artículo 43, dicho depósito de treinta y cinco mil pesos quedará tambien á beneficio del Tesoro público.

Del traspaso de esta concesion.

Art. 42. Los concesionarios tendrán facultad para traspasar este Contrato, con aprobacion del Gobierno de México; pero les queda expresamente prohibido enajenarlo á Gobierno extranjero alguno, bajo pena de perder todos los derechos que adquieren por este Contrato; siendo, además, nulo y de ningun valor ni efecto dicho traspaso.

Casos de caducidad.

Art. 43. I. Este Contrato caducará por no cumplir con lo preceptuado en el art. 41, dentro de los seis meses despues de firmado, ó por no comprobar en el mismo plazo la organizacion legal de la Compañía.

II. Caducará por no comenzar los viajes en la línea de Inglaterra, ántes del 1º de Noviembre de 1883.

III. Por dejar de hacer tres viajes consecutivos, salvo los casos marcados en el art. 38.

IV. Caducará por no facilitar los vapores al Gobierno en tiempo de guerra extranjera, y si éste los

pide, sin perjuicio de la responsabilidad á que se haga acreedora la Compañía, segun las circunstancias.

V. Caducará tambien por traspasar este Contrato sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 44. La caducidad será declarada por el Ejecutivo.

Cláusulas diversas.

Art. 45. Los concesionarios se comprometen á entregar al Gobierno, libres de todo costo, por precio y flete, doscientos cuarenta postes telegráficos de fierro, en cada uno de los treinta años que dure este Contrato. La entrega de dichos postes se hará en cualquiera de los puertos del Golfo de México en que toquen los vapores de esta Compañía.

Art. 46. El Gobierno tiene el derecho de hacer que se observen en los buques de la Compañía las reglas que crea conveniente dictar respecto de la alimentacion de los colonos, y del espacio que deben ocupar en los mismos buques, de manera que nunca se desarrollen enfermedades por la mala alimentacion, ó por falta de observancia de las reglas de higiene naval. El reglamento respectivo se publicará á la mayor brevedad, para que se tenga en cuenta al construir los buques. Hará tambien el Gobierno que la Compañía provea á los medios de salvacion en caso de desastre.

Art. 47. Las diferencias por falta de cumplimiento á las cláusulas de este Contrato por cualquiera de las

dos partes contratantes, serán dirimidas por los tribunales de la Federacion.

Art. 48. Por mutuo consentimiento entre ambas partes contratantes, se declara nulo y de ningun valor el Contrato celebrado en veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, para el establecimiento de las "Mensajerías Marítimas Mexicanas."

Art. 49. Los timbres de este Contrato serán ministrados por mitad, por cada una de las partes contratantes.

Art. 50. Del presente Contrato se harán dos copias certificadas, entregándose una copia á cada una de las partes contratantes.

Este Contrato queda extendido en catorce fojas útiles, y lleva agregadas veintiseis en blanco, y con la autorizacion del oficial mayor de la Secretaría de Fomento, y en las cuales se han cancelado mil ciento setenta estampillas de á diez pesos que requiere el Contrato, de conformidad con el inciso F, fraccion IV del artículo 30 de la ley del timbre; y, además, en cada una de las catorce hojas, lleva una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente canceladas, y puestas con arreglo al inciso G, fraccion I, art. 30 de la propia ley del timbre.

Hecho en la ciudad de México, á los ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, y firmado por el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, gene-

ral de brigada Carlos Pacheco, y el C. Angel Ortiz Monasterio, y los testigos que tambien lo hacen.— Firmado, *Carlos Pacheco*.— Firmado, *Angel Ortiz Monasterio*.— Testigo (firmado), *M. Payno*.— Testigo (firmado), *Telesforo Garcia*.

Es copia que certifico. México, Marzo 8 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

ENDOSO DEL PRESENTE CONTRATO.

Artículo único. En virtud del artículo 42 de esta concesion, los concesionarios manifiestan que traspasan la presente concesion á los Sres. Bermejillo hermanos, Manuel Ibañez, Nicolás de Teresa, Faustino Sobrino, J. J. Martinez Zorrilla, Hijos de J. P. Portilla, Claudio A. Martinez, Benito Arena y hermano, Francisco M. de Prida, Pedro Pelaez, Ignacio Pombo y Antonio Escandon Estrada, quienes se comprometen á formar una Sociedad comanditaria, ó anónima limitada, para el cumplimiento en todas sus partes del presente Contrato.

Y habiendo aceptado la Secretaría de Fomento, á nombre del Ejecutivo de la Union, dicho traspaso, obliga á los precitados señores estrictamente al cumplimiento de lo estipulado; firmando todos su conformidad en esta Secretaría, á los diez y seis dias del mes

de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Firmado: *Bermejillo hermanos*, una rúbrica.—Firmado, *M. Ibañez*, una rúbrica.—Firmado p. p., *F. Sobrino*, *M. Ibañez*, una rúbrica.—Firmado p. p. de *N. de Teresa*, *M. Romano*, una rúbrica.—Firmado, hijos de *J. P. Portilla*, una rúbrica.—Firmado, *Juan J. Martínez Zorrilla*, una rúbrica.—Firmado, *Claudio A. Martínez*, una rúbrica.—Firmado, *I. Pombo*, una rúbrica.—Firmado, *Pedro Peluez*, una rúbrica.—Firmado, *B. Arena y hermano*, una rúbrica.—Firmado, *Antonio Escandon*, una rúbrica.—Firmado, *Francisco M. de Prida*, una rúbrica.—Firmado por sí y por sus hermanos, *Angel Ortiz Monasterio*, una rúbrica.—Firmado, *Cárlos Pacheco*, una rúbrica.

Es copia fiel del acta de traspaso que queda archivada en esta Secretaría, y que certifico. México, veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 88.—Abril 13 de 1882.

NÚMERO 61.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Circular.

Conforme á lo prevenido en el art. 3.^o de la ley de 22 de Julio de 1863 sobre enajenacion de terrenos baldíos, cada dos años debe publicar el Gobierno federal la tarifa de precios de dichos terrenos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Para cumplir con esa prescripcion de la ley, tiene que darse oportunamente la tarifa que ha de regir en el próximo bienio de 1883 y 1884; y deseando esta Secretaría que los precios que se fijen en esta tarifa, se aproximen hasta donde sea posible al precio medio que pudieran tener los terrenos baldíos en ese Estado, le recomiendo eficazmente tome todos los datos que crea necesarios é informe á esta propia Secretaría sobre el particular, manifestando cuál es el precio que sea justo señalar á los expresados terrenos: teniendo en cuenta los gastos que eroguen los denunciadores, así como los precios que han fijado las tarifas anteriores, respecto de las cuales hará vd. todas las observaciones que estime convenientes.

Esta Secretaría espera que en vista de la importancia del asunto, tomará vd. el mayor empeño en adqui-

de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Firmado: *Bermejillo hermanos*, una rúbrica.—Firmado, *M. Ibañez*, una rúbrica.—Firmado p. p., *F. Sobrino*, *M. Ibañez*, una rúbrica.—Firmado p. p. de *N. de Teresa*, *M. Romano*, una rúbrica.—Firmado, hijos de *J. P. Portilla*, una rúbrica.—Firmado, *Juan J. Martínez Zorrilla*, una rúbrica.—Firmado, *Claudio A. Martínez*, una rúbrica.—Firmado, *I. Pombo*, una rúbrica.—Firmado, *Pedro Peluez*, una rúbrica.—Firmado, *B. Arena y hermano*, una rúbrica.—Firmado, *Antonio Escandon*, una rúbrica.—Firmado, *Francisco M. de Prida*, una rúbrica.—Firmado por sí y por sus hermanos, *Angel Ortiz Monasterio*, una rúbrica.—Firmado, *Cárlos Pacheco*, una rúbrica.

Es copia fiel del acta de traspaso que queda archivada en esta Secretaría, y que certifico. México, veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 88.—Abril 13 de 1882.

NÚMERO 61.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Circular.

Conforme á lo prevenido en el art. 3.^o de la ley de 22 de Julio de 1863 sobre enajenación de terrenos baldíos, cada dos años debe publicar el Gobierno federal la tarifa de precios de dichos terrenos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Para cumplir con esa prescripción de la ley, tiene que darse oportunamente la tarifa que ha de regir en el próximo bienio de 1883 y 1884; y deseando esta Secretaría que los precios que se fijen en esta tarifa, se aproximen hasta donde sea posible al precio medio que pudieran tener los terrenos baldíos en ese Estado, le recomiendo eficazmente tome todos los datos que crea necesarios é informe á esta propia Secretaría sobre el particular, manifestando cuál es el precio que sea justo señalar á los expresados terrenos: teniendo en cuenta los gastos que eroguen los denunciadores, así como los precios que han fijado las tarifas anteriores, respecto de las cuales hará vd. todas las observaciones que estime convenientes.

Esta Secretaría espera que en vista de la importancia del asunto, tomará vd. el mayor empeño en adqui-

rir noticias seguras, relativamente á los precios que convenga establecer; y que en atencion á la necesidad de preparar con tiempo la repetida tarifa, se apresurará á remitir los datos y su informe, á más tardar, para el mes de Agosto del corriente año, acusando entretanto el recibo de esta circular.

Libertad y Constitucion. México, Abril 11 de 1882.
—Pacheco.—Rúbrica.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

"Diario Oficial."—Núm. 89.—Abril 14 de 1882.

NÚMERO 62.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, general de brigada Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Angel Ortiz Monasterio, por sí y por sus hermanos, para el establecimiento de una línea de vapores, denominada "Compañía Mexicana Continental."

Art. 1.^o La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren ex-

tranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiere. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 2.^o Los buques de la Compañía portarán el pabellon mexicano, y serán tripulados por ciudadanos mexicanos, en la proporcion que marquen las leyes de esta República, como cualquiera otro buque nacional.

Art. 3.^o Seis meses despues de firmado este Contrato, deberá estar organizada la Compañía, lo cual se comprobará ante la Secretaría de Fomento; y ántes del 1.^o de Noviembre de 1883, deberá comenzar forzosamente el servicio de la línea de Liverpool y escalas.

Art. 4.^o La Compañía se compromete á servir las líneas con buques nuevos y de vapor, que reunan las condiciones siguientes:

rir noticias seguras, relativamente á los precios que convenga establecer; y que en atencion á la necesidad de preparar con tiempo la repetida tarifa, se apresurará á remitir los datos y su informe, á más tardar, para el mes de Agosto del corriente año, acusando entretanto el recibo de esta circular.

Libertad y Constitucion. México, Abril 11 de 1882.
—Pacheco.—Rúbrica.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 89.—Abril 14 de 1882.

NÚMERO 62.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, general de brigada Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Angel Ortiz Monasterio, por sí y por sus hermanos, para el establecimiento de una línea de vapores, denominada “Compañía Mexicana Continental.”

Art. 1.^o La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren ex-

tranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiere. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 2.^o Los buques de la Compañía portarán el pabellon mexicano, y serán tripulados por ciudadanos mexicanos, en la proporcion que marquen las leyes de esta República, como cualquiera otro buque nacional.

Art. 3.^o Seis meses despues de firmado este Contrato, deberá estar organizada la Compañía, lo cual se comprobará ante la Secretaría de Fomento; y ántes del 1.^o de Noviembre de 1883, deberá comenzar forzosamente el servicio de la línea de Liverpool y escalas.

Art. 4.^o La Compañía se compromete á servir las líneas con buques nuevos y de vapor, que reunan las condiciones siguientes:

A.—Capacidad de cuatro mil toneladas. (Tonelaje bruto.)

B.—Alojamiento en primera y segunda cámara para los pasajeros, entre ambas.

C.—Sollado espacioso, hasta para mil colonos, con todas las condiciones de ventilación, separación de sexos y precauciones higiénicas.

D.—Construcción segura y adecuada para los mares en que han de navegar; siendo requisito indispensable que todos los buques que formen las líneas estén clasificados en la mejor Compañía de seguros, como de primera clase.

E.—Los vapores trasatlánticos tendrán máquinas y calderas de primera clase; y su andar *mínimum*, en buenas condiciones de mar y viento, no bajará de quince millas por hora.

F.—Cada buque ha de contar con el número suficiente de embarcaciones menores, lanchas, balsas, botes, salvavidas, cinturones y bombas para remediar accidentes de mar ó de fuego; y tendrá, además, aparatos destiladores para hacer agua dulce, con el objeto de que jamás corra el pasaje el riesgo de sed.

Del itinerario.

Art. 5º La Compañía estará obligada á verificar una expedición mensual, partiendo de Inglaterra y haciendo escala en un puerto de Francia, otro de la

Península española, Habana y Progreso á Veracruz ó Anton Lizardo, y regresará haciendo escala en Progreso; pero los demás puntos de escala, á su retorno á Inglaterra, serán á elección de la Compañía, previo aviso anticipado de tres meses; y podrá, si así le conviene, tocar en uno ó más puertos de los Estados Unidos del Norte. Se obliga la Compañía á que, cuando el Gobierno se lo ordene, toquen los vapores de la línea de Inglaterra, en su viaje de venida, en las Islas Canarias; y si los buques de esta Compañía no pagasen nada en dicho puerto, por derechos de tonelaje y faro, en este caso la escala en Santa Cruz de Tenerife, será obligatoria en todos los viajes de la línea de Inglaterra. También se obliga la Compañía á que sus buques fondeen en Anton Lizardo, para el desembarque de los colonos que traigan, en aquellos viajes en que el Gobierno así se lo prevenga.

Art. 6º La Compañía se obliga ántes de dos años, á contar desde el día en que comiencen sus vapores á correr, partiendo de Inglaterra, á poner otro servicio mensual que parta de Italia y haga escalas en un puerto de Francia, en el Mediterráneo, dos ó más de España, en el Mediterráneo y Atlántico (pero no en puertos del Norte de España). En un puerto de Portugal, Habana, Progreso y Veracruz, ó Anton Lizardo; y el retorno de estos buques á Italia será libre para la Compañía, en las mismas condiciones que se han estipulado para el retorno de la línea de Inglaterra.

Los vapores de esta línea serán en todo iguales, en cuanto á los requisitos exigidos en el art. 4º, á los de la línea de Inglaterra.

Art. 7º Si el transporte de colonos exigiere mayor número de expediciones que las fijadas en los arts. 5º y 6º, podrán éstas tener lugar, previo arreglo con el Gobierno; pero en ningun caso la subvencion por estos viajes extraordinarios podrá exceder de la fijada para los extraordinarios en el art. 10.

Art. 8º Solo en caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, podrá la Compañía dejar de hacer las expediciones que fijan los arts. 5º y 6º, sin incurrir en las penas de que luego se hablará.

Art. 9º El Gobierno podrá diferir la salida de los vapores del puerto de Veracruz, hasta por cuarenta y cebo horas.

De la subvencion.

Art. 10. I. Por cada viaje redondo, verificado con arreglo al art. 5º, abonará el Gobierno á la Compañía (\$ 20,000) veinte mil pesos, plata fuerte mexicana.

II. Por cada viaje redondo, verificado con arreglo al art. 6º, abonará el Gobierno á la Compañía (\$ 20,000) veinte mil pesos, plata fuerte mexicana.

Art. 11. Las subvenciones de que hablan las dos fracciones del artículo anterior, serán pagadas á la Compañía, respectivamente, al arribo de cada vapor á Veracruz, y por la aduana marítima de este puerto.

Art. 12. Si la Compañía necesitase establecer un arsenal de construccion y reparacion naval, el Gobierno le cederá en la costa terrenos á propósito, si éstos fueren de propiedad nacional; y todos los artículos necesarios para su instalacion serán libres de derechos, previa autorizacion del Congreso de la Union.

Art. 13. Los vapores de estas líneas y demas buques que se empleen en el transporte de su combustible, estarán exentos, en los puertos mexicanos, de los derechos de anclaje, tonelaje, y en general de todos, excepto el de practicaje.

Art. 14. Siendo nacionales los vapores de estas líneas, podrán, con arreglo á las leyes vigentes, verificar el comercio de cabotaje.

Art. 15. En todo lo que los buques de esta Compañía tenga relacion con las aduanas, se sujetarán á lo que disponga la Secretaria de Hacienda, siempre que no se oponga á lo que en esta concesion se establece.

Obligaciones de la Compañía.

Art. 16. La correspondencia pública y de oficio será conducida por los buques de esta Compañía, sin que por ello perciba retribucion alguna.

Art. 17. En cada buque habrá un empleado del Gobierno, como conductor de correspondencia, y será alojado en primera cámara, sin que por esto pueda la Compañía exigir remuneracion alguna; en la inteli-

gencia de que el camarote de este empleado tendrá la comodidad necesaria para el servicio de su destino, que alojará solo, y que disfrutará mesa de oficiales en mar y puerto.

Art. 18. El embarque y desembarque de la correspondencia será por cuenta de la Compañía.

Art. 19. Cuando al Gobierno conviniere tener á bordo de cada buque trasatlántico un inspector que vigile cuanto concierna al alojamiento, alimentacion y trato de los colonos, la Compañía tendrá la obligacion de dar á los inspectores alojamiento y mesa de primera cámara, sin retribucion alguna.

Art. 20. Los vapores de estas líneas portarán bandera nacional de guerra; pero con las iniciales C. M. (Correo Marítimo), una á cada lado del escudo. Cuando tengan á bordo la correspondencia, usarán como distintivo un gallardete nacional, al tope de trinquete.

Art. 21. Las tarifas de fletes y pasajes serán sometidas á la aprobacion del Gobierno con la oportunidad debida. La de importacion será un 10 por ciento menos que lo que está cobrando en la actualidad la Compañía trasatlántica francesa; y la de expotacion será un 20 por ciento menos que la de importacion de dicha línea. Una vez aprobadas por el Gobierno estas tarifas, se les dará la debida publicidad.

Art. 22. Los empleados civiles ó militares que viajen en comision del servicio, pagarán la mitad del precio de pasaje, segun tarifa. Por las trapas que tras-

portare la Compañía en el Golfo de México, el Gobierno le pagará una tercera parte menos que lo que en la actualidad paga por este servicio en la línea Alexandre.

Art. 23. La carga destinada al Gobierno federal pagará la tercera parte del precio del flete, segun tarifa. Las órdenes para los efectos de este artículo y del anterior, se expedirán por un Secretario de Estado, ó por los cónsules generales ó representantes diplomáticos de México en el extranjero.

Art. 24. La Compañía dará alojamiento separado del pasaje, y mesa de oficiales, á cuatro guardias marinas de la Armada nacional, ó pilotines de la Marina mercante, que en cada buque embarque el Gobierno para practicar. El alojamiento, alimentacion é instruccion de estos jóvenes, será por cuenta de la Compañía, sin que ésta disfrute por estos servicios retribucion alguna.

Art. 25. En la propia forma y condiciones, serán admitidos en cada buque cuatro aprendices de maquinista.

Art. 26. La Compañía sostendrá á sus expensas, en Veracruz, una escuela de náutica, si el Gobierno general ó el del Estado cede el local para ello; siendo de cuenta de la misma Compañía el establecimiento de las clases necesarias. Esta escuela náutica estará á la altura de la de Campeche, establecida últimamente por el Gobierno.

Art. 27. El precio del pasaje de los colonos, desde cualquier puerto de Europa é Islas Canarias en que toque esta línea, hasta el de Veracruz, Anton Lizardo ó Progreso, será pagado por cuenta del Gobierno á la Compañía y por la aduana de Veracruz, en la propia moneda que la subvencion y bajo las bases siguientes:

I. Trimestralmente se formará una liquidacion para hacer constar el número de colonos trasportados en el trimestre. Si el número de colonos trasportados en el trimestre, en cada una de las líneas de Inglaterra ó Italia, es menos, ó llega á mil quinientos colonos, el Gobierno pagará fijamente á la Compañía mil quinientos pasajes, á razon de (\$25) veinticinco pesos cada uno, en cada una de las líneas de Inglaterra é Italia.

Por cuenta de la liquidacion y pago á que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno abonará á la Compañía trescientos pasajes, á razon de (\$25) veinticinco pesos cada uno, al terminar el viaje del primer mes de cada trimestre, y otros tantos por el segundo viaje de cada trimestre, sea cual fuere el número de colonos trasportados en ambos viajes; pues el completo del pago de los colonos trasportados en el trimestre, se hará por la aduana marítima de Veracruz al espirar cada trimestre, y despues de terminada la liquidacion; abonándose á la Compañía juntamente con las subvenciones del tercer viaje de cada trimestre, el saldo que resulte en su favor, de acuerdo con el número de colo-

nos trasportados, y condiciones y precios estipulados en este artículo.

II. Si el número de colonos trasportados en el trimestre en cada una de la líneas de Inglaterra é Italia, es mayor de mil quinientos, y menor de dos mil doscientos cincuenta, el Gobierno solo pagará el pasaje de mil quinientos colonos, en cada una de dichas líneas, á razon de (\$25) veinticinco pesos cada uno; y los setecientos cincuenta restantes en cada línea serán libres para él; es decir, nada pagará el Gobierno por el pasaje de ellos.

III. Si el número de colonos trasportados en cada línea en el trimestre, es mayor de dos mil doscientos cincuenta, el Gobierno pagará por el pasaje de ellos, en la forma siguiente:

A.—Por los mil quinientos primeros en cada línea, pagará á razon de veinticinco pesos, segun lo estipulado en la fraccion I de este artículo.

B.—Por los setecientos cincuenta comprendidos en cada línea, entre mil quinientos y dos mil doscientos cincuenta, nada pagará el Gobierno, segun lo estipulado en la fraccion II de este artículo.

C.—Por los colonos que excedan en cada línea y en el trimestre, de dos mil doscientos cincuenta, el Gobierno pagará á la Compañía á razon de (\$20) veinte pesos por precio de pasaje de cada uno.

Además, la Compañía percibirá de los colonos ó de las empresas que los contraten, y ántes de su embar-

que, la suma de trece pesos, en la moneda del país en que esto se verifique, y por cada cada colono, varon ó hembra.

Para los efectos todos de este artículo, se entiende por colono el varon ó hembra que venga con tal carácter, y sea embarcado por el Gobierno, ó por Compañía de colonizacion legalmente autorizada por el Gobierno. Todos los menores de siete años, que sean hijos ó parientes de los colonos, serán conducidos gratis en el viaje en que éstos lo verifiquen.

Cuando el Gobierno lo estime conveniente, ordenará el aumento de la cuota que pagarán los colonos á la Compañía, y dicho aumento se rebajará en las liquidaciones trimestrales, de la cantidad que deba abonar el Gobierno.

Art. 28. Los colonos vendrán alojados en tercera clase, y su alimentacion será sana y abundante. Para ser admitido como colono en los buques de la Compañía, deberá exhibirse ante ella el certificado del cónsul ó agente del Gobierno mexicano, que lo acredite como tal. Serán recibidos por la Compañía, bajo las mismas condiciones, los colonos contratados por las compañías autorizadas por el Gobierno. Los cónsules ó ministros de México en el extranjero, podrán detener veinticuatro horas más de las fijadas en el itinerario, la salida de estos vapores de los puertos de escala; pero única y esclusivamente para el embarque de colonos y sus equipajes.

Art. 29. El importe del pasaje de los colonos que vengan por cuenta del Gobierno, así como el de los que vengan por cuenta de compañías colonizadoras, legalmente autorizadas, será pagado por el Gobierno á esta Compañía, en los términos fijados en el art. 27; pero se considerarán comprendidos en la cuenta corriente trimestral del Gobierno, para los efectos del número de colonos trasportados, y pago de sus pasajes, la suma del número de colonos traídos por el Gobierno y por las Compañías legalmente autorizadas; es decir, que el Gobierno pagará á la Compañía el pasaje de los colonos traídos por las Compañías de colonizacion.

La cuota de trece pesos que, segun el art. 27, debe pagar cada colono, varon ó hembra, le será abonada á la Compañía, ántes del embarque de los colonos, bien por ellos mismos, ó por las Compañías colonizadoras.

Cada colono, varon ó hembra, mayor de siete años, tiene derecho á que se le conduzcan gratis hasta 80 kilogramos de equipaje.

Art. 30. En caso de guerra con el extranjero, decidirá el Gobierno si toma ó no á su servicio los buques de la Compañía. Si no los toma á su servicio, es libre la Compañía para continuar ó no en el de sus líneas; pero el Gobierno no estará obligado, si no le conviniere, á trasportar ni pagar pasaje de colonos, desde el dia en que se haga la declaracion de guerra, hasta el dia en que se suspendan de hecho las hostilidades

pero si estará obligado el Gobierno á pagar á la Compañía, durante dicho plazo, las subvenciones fijadas en el art. 10, siempre que continúe el servicio de las líneas.

Art. 31. En cada buque habrá un médico y los practicantes necesarios; prefiriendo la Compañía, para estos servicios, á los procedentes de la Escuela de Medicina de México. En cada buque habrá un botiquin bien surtido.

De las quejas.

Art. 32. El empleado de correos será el encargado de recibir las que promuevan el pasaje ó cargadores; y el inspector, las que promuevan los colonos. Todas las quejas se escribirán en un libro *ad hoc*; pero su resolución corresponde al Secretario de Fomento, á quien se pasarán en copia certificada. Los pasajeros ó colonos, y los cargadores, podrán tambien dirigir sus quejas al capitán del buque ó agentes de la Compañía.

De las multas.

Art. 33. I. Si un vapor dejase de efectuar el viaje que le corresponde, segun los arts. 5º ó 6º, perderá la subvencion correspondiente al viaje. Además, y salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados, incurrirá la Compañía en una multa de \$ 5000 (cinco mil pesos).

II. Un retardo de más de cuatro y menos de quince dias, en la llegada á Veracruz, será multado á razon de doscientos pesos por dia; y si el retardo es de más de quince y menos de treinta dias, perderá la Compañía la mitad de la subvencion. Se exceptúan los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados. Estas multas se deducirán de la subvencion, en los mismos términos que se hace á la línea de Alexandre.

Art. 34. Las multas solo se impondrán por la Secretaría de Fomento, y se harán efectivas por la de Hacienda.

De la duracion del Contrato.

Art. 35. Este Contrato durará treinta años, contados desde la fecha en que comience el servicio regular de cada línea.

Art. 36. Durante este tiempo, se compromete el Gobierno á no subvencionar, en iguales ó mejores condiciones, línea alguna de vapor, nacional ó extranjera, para la carrera de España, Portugal, Francia, Inglaterra ó Italia.

Art. 37. Al terminar este Contrato, hará conocer el Gobierno á esta Compañía las mejores condiciones que cualquiera otra Compañía ó persona le puedan ofrecer, para proseguir en el servicio á que se destinan estas líneas; y si esta Compañía las acepta, será preferida para la nueva concesion.

Servicio en guerra.

Art. 38. En caso de guerra con el extranjero, podrá la Compañía suspender los viajes de estas líneas, sin que por esto caduque la concesion. En el mismo caso podrá el Gobierno mexicano disponer de los buques de esta Empresa, para armarlos en guerra ó utilizarlos como trasportes, bajo las condiciones siguientes:

I. Aviso anticipado de un mes (excepto para el vapor trasatlántico que esté en Veracruz, ó próximo á llegar, pues éste quedará desde luego á disposicion del Gobierno), y remuneracion á la Compañía de (\$20,000) veinte mil pesos mensuales, por cada vapor trasatlántico.

II. Garantizar á la Empresa el pago, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, del valor de los buques que se pierdan ó inutilicen, por accidentes de mar ó guerra, mientras los tiene á su servicio el Gobierno.

III. Componer de cuenta del Gobierno las averías que sufran los vapores, mientras estén á su servicio.

IV. El Gobierno nombrará y pagará el personal que los tripule, mientras estén á su servicio, y erogará los gastos que cause el consumo de las máquinas; pero consentirá la presencia á bordo de un delegado de la Empresa, como inspector. Las funciones de este em-

pleado se limitarán á vigilar los intereses de la Compañía.

V. Devolverá el Gobierno los buques, sin mas deterioro que el natural por uso.

Art. 39. En los viajes ordinarios de los vapores en el Golfo de México, podrá el Gobierno mover fuerzas militares, pagando únicamente á la Compañía el importe del flete de la carga y del pasaje de los individuos que embarque, segun tarifa, con la reduccion que marcan los arts. 22 y 23.

Del representante.

Art. 40. La Compañía tendrá siempre en la capital de la República un representante amplia y debidamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno.

De la fianza.

Art. 41. Seis meses despues de firmado este Contrato, la Compañía depositará en el Nacional Monte de Piedad la cantidad de (\$35,000) treinta y cinco mil pesos; y, además, entregará á la Secretaría de Fomento la cantidad de (\$15,000) quince mil pesos con destino á la Escuela de Agricultura. Estos (\$15,000) quince mil pesos, se considerarán como un donativo; y, por lo tanto, nunca le serán devueltos á la Compañía; pero los (\$35,000) treinta y cinco mil pesos del

positados en el Monte de Piedad, se devolverán á la Compañía al comenzar el servicio regular de la línea, y haber probado que posee dos vapores propios; mas, si caduca esta concesion, segun la fraccion II del artículo 43, dicho depósito de treinta y cinco mil pesos quedará tambien á beneficio del Tesoro público.

Del traspaso de esta concesion.

Art. 42. Los concesionarios tendrán facultad para traspasar este Contrato, con aprobacion del Gobierno de México; pero les queda expresamente prohibido enajenarlo á Gobierno extranjero alguno, bajo pena de perder todos los derechos que adquieren por este Contrato; siendo, además, nulo y de ningun valor ni efecto dicho traspaso.

Casos de caducidad.

Art. 43. I. Este Contrato caducará por no cumplir con lo preceptuado en el art. 41, dentro de los seis meses despues de firmado, ó por no comprobar en el mismo plazo la organizacion legal de la Compañía.

II. Caducará por no comenzar los viajes en la línea de Inglaterra, ántes del 1º de Noviembre de 1883.

III. Por dejar de hacer tres viajes consecutivos, salvo los casos marcados en el art. 38.

IV. Caducará por no facilitar los vapores al Gobierno en tiempo de guerra extranjera, y si éste los

pide, sin perjuicio de la responsabilidad á que se haga acreedora la Compañía, segun las circunstancias.

V. Caducará tambien por traspasar este Contrato sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 44. La caducidad será declarada por el Ejecutivo.

Cláusulas diversas.

Art. 45. Los concesionarios se comprometen á entregar al Gobierno, libres de todo costo, por precio y flete, doscientos cuarenta postes telegráficos de fierro, en cada uno de los treinta años que dure este Contrato. La entrega de dichos postes se hará en cualquiera de los puertos del Golfo de México en que toquen los vapores de esta Compañía.

Art. 46. El Gobierno tiene el derecho de hacer que se observen en los buques de la Compañía las reglas que crea conveniente dictar respecto de la alimentacion de los colonos, y del espacio que deben ocupar en los mismos buques, de manera que nunca se desarrollen enfermedades por la mala alimentacion, ó por falta de observancia de las reglas de higiene naval. El reglamento respectivo se publicará á la mayor brevedad, para que se tenga en cuenta al construir los buques. Hará tambien el Gobierno que la Compañía provea á los medios de salvacion en caso de desastre.

Art. 47. Las diferencias por falta de cumplimiento á las cláusulas de este Contrato por cualquiera de las

dos partes contratantes, serán dirimidas por los tribunales de la Federacion.

Art. 48. Por mutuo consentimiento entre ambas partes contratantes, se declara nulo y de ningun valor el Contrato celebrado en veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, para el establecimiento de las "Mensajerías Marítimas Mexicanas."

Art. 49. Los timbres de este Contrato serán ministrados por mitad, por cada una de las partes contratantes.

Art. 50. Del presente Contrato se harán dos copias certificadas, entregándose una copia á cada una de las partes contratantes.

Este Contrato queda extendido en catorce fojas útiles, y lleva agregadas veintiseis en blanco, y con la autorizacion del oficial mayor de la Secretaría de Fomento, y en las cuales se han cancelado mil ciento setenta estampillas de á diez pesos que requiere el Contrato, de conformidad con el inciso F, fraccion IV del artículo 30 de la ley del timbre; y, además, en cada una de las catorce hojas lleva una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente canceladas, y puestas con arreglo al inciso G, fraccion I, art. 30 de la propia ley del timbre.

Hecho en la ciudad de México, á los ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, y firmado por el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, gene-

ral de brigada Carlos Pacheco, y el C. Angel Ortiz Monasterio, y los testigos que tambien lo hacen.— Firmado, *Carlos Pacheco*.— Firmado, *Angel Ortiz Monasterio*.— Testigo (firmado), *M. Payno*.— Testigo (firmado), *Telesforo Garcia*.

Es copia que certifico. México, Marzo 8 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 88.—Abril 13 de 1882

NÚMERO 63.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, general de brigada Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Angel Ortiz Monasterio, por sí y por sus hermanos, para el establecimiento de una línea de vapores, denominada "Compañía Mexicana Continental."

Art. 1º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren ex-

dos partes contratantes, serán dirimidas por los tribunales de la Federacion.

Art. 48. Por mutuo consentimiento entre ambas partes contratantes, se declara nulo y de ningun valor el Contrato celebrado en veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, para el establecimiento de las "Mensajerías Marítimas Mexicanas."

Art. 49. Los timbres de este Contrato serán ministrados por mitad, por cada una de las partes contratantes.

Art. 50. Del presente Contrato se harán dos copias certificadas, entregándose una copia á cada una de las partes contratantes.

Este Contrato queda extendido en catorce fojas útiles, y lleva agregadas veintiseis en blanco, y con la autorizacion del oficial mayor de la Secretaría de Fomento, y en las cuales se han cancelado mil ciento setenta estampillas de á diez pesos que requiere el Contrato, de conformidad con el inciso F, fraccion IV del artículo 30 de la ley del timbre; y, además, en cada una de las catorce hojas lleva una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente canceladas, y puestas con arreglo al inciso G, fraccion I, art. 30 de la propia ley del timbre.

Hecho en la ciudad de México, á los ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, y firmado por el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, gene-

ral de brigada Carlos Pacheco, y el C. Angel Ortiz Monasterio, y los testigos que tambien lo hacen.— Firmado, *Carlos Pacheco*.— Firmado, *Angel Ortiz Monasterio*.— Testigo (firmado), *M. Payno*.— Testigo (firmado), *Telesforo Garcia*.

Es copia que certifico. México, Marzo 8 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 88.—Abril 13 de 1882

NÚMERO 63.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, general de brigada Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Angel Ortiz Monasterio, por sí y por sus hermanos, para el establecimiento de una línea de vapores, denominada "Compañía Mexicana Continental."

Art. 1º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren ex-

tranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiere. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 2º Los buques de la Compañía portarán el pabellon mexicano, y serán tripulados por ciudadanos mexicanos, en la proporcion que marquen las leyes de esta República, como cualquiera otro buque nacional.

Art. 3º La Compañía que ha de explotar este Contrato, deberá estar organizada ántes de seis meses, á contar desde esta fecha, y lo comprobará así ante la Secretaría de Fomento.

Art. 4º El servicio de esta línea comenzará precisamente al terminar el actual Contrato con la línea de vapores de "Alexandre & Sons;" es decir, en el mes de Setiembre de 1884; cubriendo el servicio de Nueva-York, la Habana, Progreso y Veracruz, ó Anton Li-

zardo, y con vapores auxiliares el de Progreso, Campeche, Laguna de Términos, Frontera de Tabasco, Minatitlan y Veracruz.

Art. 5º La Compañía se compromete á servir la línea de Veracruz á Progreso, Habana y Nueva-York, con el número suficiente de buques de vapor que reunan las condiciones siguientes:

I. Capacidad, cuando menos, de dos mil toneladas (tonelaje bruto).

II. Alojamiento en primera y segunda cámara, hasta para doscientos pasajeros, entre ambas.

III. Construccion segura y adecuada á los mares en que han de navegar; siendo requisito indispensable que los buques puedan ser clasificados en la mejor Compañía de seguros como de primera clase, llenando las condiciones higiénicas para el transporte de colonos.

IV. Tendrán máquinas y calderas de primera clase, y su andar mínimo, en buenas condiciones de mar ó viento, no bajará de doce millas por hora.

V. Deberán tener el número suficiente de embarcaciones menores, balsas, botes, salvavidas, cinturones y bombas para remediar accidentes de mar ó fuego; y tendrán, además, aparatos destiladores para hacer agua dulce, con el objeto de que jamas corra el pasaje el riesgo de sed.

Art. 6º Los vapores que verifiquen el servicio entre Veracruz ó Anton Lizardo, Minatitlan, Frontera de Tabasco, Laguna de Términos, Campeche y Progreso,

tendrán cuando menos, cada uno, quinientas toneladas (tonelaje bruto).

Del itinerario.

Art. 7º La Compañía se obliga á servir la línea de Veracruz ó Anton Lizardo, á Progreso, Habana y Nueva-York, bajo las bases siguientes:

I. Comenzará por hacer una expedicion semanal.

II. Cuando el aumento de carga y pasajeros lo exija, podrán hacerse más frecuentes las expediciones, poniéndose la Compañía de acuerdo con el Gobierno; y la subvencion por cada uno de estos viajes redondos será de dos mil pesos fuertes mexicanos, lo mismo que por cada viaje redondo verificado con arreglo á la fraccion I de este artículo.

III. La Compañía fijará con anticipacion los dias de la salida de sus vapores de los puertos de Veracruz ó Anton Lizardo, Progreso, Habana y Nueva-York, y los de salida de los vapores que cubran el servicio de Veracruz ó Anton Lizardo, Minatitlan, Frontera de Tabasco, Laguna de Términos, Campeche y Progreso. Asimismo deberá la Compañía fijar con anticipacion la fecha del arribo de sus vapores á los mismos puertos; pero cuando haya cuarentena en Nueva-York, Habana ó algun puerto mexicano de su escala, sus vapores estarán obligados á hacer más expediciones á aquellos puertos que las que dicha cuarentena les permita.

IV. Los vapores costeros que verifiquen el servicio entre Veracruz ó Anton Lizardo, Minatitlan, Frontera de Tabasco, Laguna de Términos, Campeche y Progreso, conectarán en Veracruz ó Anton Lizardo, y en Progreso, con los vapores de esta Compañía que hagan el servicio de Nueva-York á la Habana, Progreso y Veracruz, ó Anton Lizardo, para que de este modo se facilite el movimiento de carga y pasajeros.

Art. 8º El Gobierno podrá diferir la salida de los vapores de estas líneas del puerto de Veracruz ó Anton Lizardo, hasta por treinta horas.

De la subvencion.

Art. 9º Por cada viaje redondo, verificado con arreglo á las fracciones primera y segunda del artículo sétimo, pagará el Gobierno á la Compañía dos mil pesos, plata fuerte mexicana.

Art. 10. Dicha subvencion será pagada á la Compañía al arribo de cada vapor á Veracruz, y por la aduana marítima de este puerto.

Art. 11. Los vapores de estas líneas y demas buques que se empleen en el trasporte de su combustible, estarán exentos en los puertos mexicanos de los derechos de anclaje, tonelaje, y en general de todos, excepto el de practicaaje.

Art. 12. Siendo nacionales los vapores de estas líneas, podrán, con arreglo á las leyes vigentes, verificar el comercio de cabotaje.

Art. 13. En todo lo que los buques de esta Compañía tenga relacion con las aduanas, se sujetarán á lo que disponga la Secretaría de Hacienda, en cuanto no se oponga á esta concesion.

Obligaciones de la Compañía.

Art. 14. La correspondencia pública y de oficio será conducida por los buques de esta Compañía, sin retribucion alguna.

Art. 15. En cada buque habrá un empleado del Gobierno como conductor de correspondencia, y será alojado en primera cámara, sin que por esto pueda la Compañía exigir remuneracion alguna; en la inteligencia de que el camarote de este empleado tendrá la comodidad necesaria para el servicio de su destino, que alojará solo, y que disfrutará mesa de oficiales en mar y puerto. Será portador de un registro, que visarán en cada caso los cónsules de México en Nueva-York y Habana; en este registro se firmarán los recibos de las balijas que contengan correspondencia, certificando en él dichos cónsules que el servicio se ha desempeñado ó no con arreglo á las condiciones estipuladas en el presente Contrato. Esta certificacion se expedirá en Veracruz y demas puertos de escala en esta República, por el capitán del puerto.

Art. 16. El embarque y desembarque de la correspondencia se hará, en todos los puertos en que toquen los vapores de estas líneas, por cuenta de la Compañía.

Art. 17. Cuando el Gobierno lo crea conveniente, podrá mandar efectuar á bordo de los vapores de la Compañía una visita, para asegurarse de su estado.

Art. 18. Cuando por algun motivo no pudiere comunicar alguno de los vapores costeros con el puerto, inmediatamente despues de su llegada, permanecerá doce horas, pasadas las cuales, si no hubiere cesado el obstáculo, podrá continuar su viaje, debiendo certificar la imposibilidad el oficial de correspondencia y el capitán del puerto.

Art. 19. Los vapores de estas líneas portarán bandera nacional de guerra; pero con las iniciales C. M. (Correo Marítimo), una á cada lado del escudo. Cuando tengan á bordo la correspondencia, usarán como distintivo un gallardete nacional, al tope de trinquete.

Art. 20. I. Las tarifas de fletes de importacion será un 10 por ciento menos que las que en la actualidad tienen las líneas subvencionadas de Alexandre y Bulnes; y la de expotacion será un 10 por ciento menos que la de exportacion de las propias líneas, en la actualidad, para aquellos artículos que en dichas tarifas gozan ya rebaja de un 10 por ciento, y en los demas el 15 por ciento menos de los tipos señalados en las mismas tarifas de Alexandre. Los artículos no clasificados hoy, lo serán por la Secretaría de Fomento, á propuesta de la Compañía en su oportunidad, pagando en proporcion á los tipos que ahora se señalan.

II. Los precios de pasaje serán un 10 por ciento

menos que los que cobra en la actualidad la línea Alexandre.

Art. 21. Los empleados civiles ó militares, y los agentes de colonizacion que viajen en comision del servicio, pagarán la tercera parte del precio de pasaje, segun tarifa. Los oficiales y sus asimilados, tendrán derecho á camarote y mesa de primera clase; los suboficiales y asimilados, á camarote y mesa de segunda clase. Un agente de colonizacion, debidamente acreditado, disfrutará gratis en cada buque, alojamiento y mesa de primera clase, en mar y puerto.

Art. 22. La carga destinada al Gobierno federal pagará tanto en la importacion como en la exportacion, la tercera parte de flete, segun tarifa. Las órdenes para los efectos de este artículo y del anterior, se expedirán por un Secretario de Estado, ó por los cónsules generales ó representantes diplomáticos de México en el extranjero.

Art. 23. La Compañía dará alojamiento separado del pasaje, y mesa de oficiales, á dos guardas marinos de la Armada nacional, ó pilotines de la Marina mercante, que en cada buque no costero embarque el Gobierno para practicar. El alojamiento, alimentos ó instruccion de estos jóvenes, será por cuenta de la Compañía, sin que ésta disfrute por estos servicios retribucion alguna; pero dichos guardas marinos ó pilotines, estarán absolutamente subordinados al capitán y oficiales del buque. En cada vapor costero podrá embarcar

el Gobierno un pilotín ó guardia marina, bajo las mismas condiciones.

Art. 24. En la propia forma y condiciones, serán admitidos en cada buque no costero dos aprendices de maquinista, y uno en los costeros.

Art. 25. Cada vapor no costero llevará á bordo un médico, prefiriéndose para este servicio á los procedentes de la Escuela de Medicina de México. Habrá, además, en cada buque, una caja de cirugía y un botiquin bien surtido.

Art. 26. El Gobierno abonará á la Compañía, por cada colono acreditado como tal, que desde Nueva-York embarque en vapores de esta línea, para ser transportado á Progreso, Veracruz ó Anton Lizardo, la cantidad de quince pesos, plata fuerte mexicana, por cada colono, varon ó hembra, mayor de siete años; siete pesos cincuenta centavos por los menores de siete y mayores de tres años, siendo gratis dicho pasaje para los menores de tres años. Cada colono tendrá derecho á que la Compañía le admita gratis hasta ochenta kilos de equipaje. El importe total de precio de pasaje de los colonos trasportados en cada viaje, le será pagado á la Compañía por la aduana marítima de Veracruz, en pesos fuertes del cuño mexicano, y al propio tiempo que la subvencion de aquel viaje.

Art. 27. Cuando el Gobierno mexicano desee trasportar colonos nacionales ó extranjeros, desde Veracruz ó Anton Lizardo, á Minatitlan, Frontera, Laguna

de Términos, Campeche ó Progreso, ó entre dos cualquiera de dichos puertos, abonará á la Compañía por cada uno de los que sean trasportados en el vapor costero de ella, como si fueren soldados de la Federacion; es decir, al precio fijado en el artículo siguiente.

Art. 28. Cuando al Gobierno convenga mover fuerzas militares en los viajes ordinarios del vapor ó vapores costeros, y entre dos puertos cualquiera, de los en que éstos hagan escala, pagará á esta Compañía una tercera parte menos de lo que en la actualidad paga á la línea Alexandre, por el mismo servicio.

Para los efectos del artículo anterior, será obligacion de esta Compañía dar pasaje gratis á los niños menores de tres años; y concederá, además, á cada colono, hasta ochenta kilos de equipaje, tambien libres de flete.

Art. 29. Será obligacion de la Compañía, consentir la presencia á bordo de cada uno de los vapores que hagan la carrera de Veracruz ó Anton Lizardo, á Progreso, Habana y Nueva-York, de uno ó dos celadores del resguardo marítimo, para que se cercioren de que por estos vapores no se hacen contrabandos. El sueldo de estos empleados será pagado por el Gobierno; pero la Compañía les dará, sin retribucion alguna, alojamiento y mesa de oficiales en mar y puerto.

Art. 30. En cada uno de los vapores que hagan la carrera de Veracruz, ó Anton Lizardo á Minatitlan, Frontera, Laguna, Campeche y Progreso, podrá tener embarcados el Gobierno, bajo las mismas condiciones

expresadas en el artículo anterior, dos celadores del resguardo marítimo, con el objeto de que se cercioren que por esta línea no se hace contrabando, y que, á la vez, vigilen las costas; para cuyo efecto, y sin desviar de su camino á los vapores de esta línea, podrán visitar dichos celadores á cualquier buque que se halle en el mar territorial de esta República, facilitándoles para ello una embarcacion menor, convenientemente tripulada, y prestándoseles por el capitan del vapor todos los auxilios necesarios, en caso de resistencia. En caso de ordenar los celadores la aprehension de algun buque, lo hará el capitan, bajo la responsabilidad de aquellos, y dará remolque al buque apresado, hasta entregarlo á las autoridades del puerto de escala próximo. La Compañía partirá con los celadores del resguardo, el importe de las presas, con arreglo á las leyes que sobre el particular estén en vigor.

De las quejas.

Art. 31. El empleado de correos será el encargado de recibir las que promuevan los pasajeros ó cargadores; para cuyo efecto, se escribirán en un libro *ad hoc*, y las pasará en copia certificada al Secretario de Fomento, á quien exclusivamente compete su resolucion. Tambien podrán los pasajeros y cargadores, dirigir sus quejas al capitan del buque ó agentes de la Compañía, cuando así lo estimaren oportuno.

De las multas.

Art. 32. La Compañía consiente pagar quinientos pesos de multa por retardar noventa y seis horas, ó más, la salida de sus vapores de Nueva-York ó Veracruz, á menos que justifique debidamente que la detencion ha sido causada por fuerza mayor. Esta multa de quinientos pesos se rebajará de la subvencion correspondiente al viaje.

Art. 33. En caso de que la Compañía dejase de hacer los viajes consecutivos de un mes, esta concesion quedará, por el mismo hecho, caduca y sin efecto, exceptuándose los casos de fuerza mayor justificados, y los de cuarentena.

De la duracion del Contrato.

Art. 34. Este Contrato durará treinta años, contados desde la fecha en que comience el servicio regular de las líneas.

Art. 35. Durante este tiempo á que se refiere el artículo anterior, se compromete el Gobierno á no subvencionar, en iguales ó mejores condiciones, línea alguna de vapores, nacionales ó extranjeros, para estas carreras.

Art. 36. Al terminar este Contrato, hará conocer el Gobierno á esta Compañía las mejores condiciones que

cualquiera otra Compañía ó persona le puedan ofrecer; y si esta Compañía las acepta, será preferida para la nueva concesion.

Servicio en guerra.

Art. 37. En caso de guerra con el extranjero, podrá la Compañía suspender los viajes de estas líneas, sin que por esto caduque la concesion. En el mismo caso podrá el Gobierno mexicano disponer de los buques de esta Compañía, para armarlos en guerra ó utilizarlos como trasportes, bajo las condiciones siguientes:

I. Aviso anticipado de quince días (excepto para los vapores que estén en Veracruz ó próximos á llegar, pues éstos quedarán desde luego á disposicion del Gobierno), y remuneracion á la Compañía de nueve mil pesos mensuales por cada vapor de altura, y de seis mil pesos mensuales por cada vapor costero.

II. Garantizar á la Compañía el pago, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, del valor de los vapores que se pierdan ó inutilicen por accidentes de mar ó guerra, mientras los utiliza el Gobierno.

III. Compondrá el Gobierno por su cuenta las averías que sufran los vapores, mientras estén á su servicio.

IV. La Compañía continuará pagando la tripulacion que tuviere en cada buque, mientras estén al servicio del Gobierno; pero éste erogará los gastos que cause el

consumo de las máquinas, y consentirá á bordo un delegado de la Compañía, como inspector. Las funciones de este empleado se limitarán á vigilar los intereses de la Compañía.

V. Devolverá el Gobierno los buques, sin más deterioro que el natural por uso.

Del representante.

Art. 38. La Compañía tendrá siempre en la capital de la República un representante amplia y debidamente autorizado, para arreglar con el Gobierno los asuntos relativos á ella.

De la fianza.

Art. 39. Seis meses despues de firmado este Contrato, pondrá la Compañía á disposicion de la Secretaría de Fomento, con destino á compra de maquinaria para la Hacienda Modelo de la Ascencion, la cantidad de seis mil doscientos pesos (\$6,200). Esta cantidad es supletoria á la fianza, quedando desde luego cedida al objeto indicado, aun cuando la Compañía llene las obligaciones que contrae por este Contrato.

Del traspaso de esta concesion.

Art. 40. Los concesionarios tendrán facultad para traspasar este Contrato, previa aprobacion del Ejecu-

tivo de la Union; pero les queda expresamente prohibido enajenarlo á Gobierno extranjero alguno, bajo pena de que, por este hecho, pierdan todos los derechos que adquieren por este Contrato; considerándose desde entónces nula y de ningun valor esta concesion.

Casos de caducidad.

Art. 41. I. Este Contrato caducará por no poner á disposicion de la Secretaría de Fomento la cantidad de que habla el art. 39, dentro de los seis meses despues de firmado este Contrato, ó por no comprobar en el mismo plazo la organizacion de la Compañía.

II. Caducará por no comenzar los viajes en el mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, al terminar el Contrato de la línea Alexandre & Sons.

III. Por dejar de hacer los viajes consecutivos de un mes, exceptuándose los casos de fuerza mayor, debidamente justificados, y los de cuarentena.

IV. Caducará por no facilitar los vapores al Gobierno en tiempo de guerra, sin perjuicio de la responsabilidad á que se haga acreedora la Compañía, segun las circunstancias.

V. Caducará tambien por traspasar este Contrato sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 42. La caducidad será declarada por el Ejecutivo.

Cláusulas diversas.

Art. 43. Se concede á los buques de esta Compañía el derecho de verificar el trasbordo de carga y equipajes de uno á otro barco, en los puertos de Veracruz, Anton Lizardo ó Progreso, tomando las aduanas marítimas las precauciones que estimen convenientes.

Art. 44. Las diferencias por falta de cumplimiento á las cláusulas de este Contrato, por cualquiera de las dos partes contratantes, serán dirimidas por los tribunales de la Federacion.

Art. 45. La Compañía entregará anualmente al Ejecutivo de la Union, doscientos postes telegráficos de hierro, situándolos en cualquiera de los puertos en que toquen estas líneas, y sin que el Gobierno deba abonar cantidad alguna por precio de costo, ó flete de ellos.

Art. 46. Los timbres de este Contrato serán ministrados por los concesionarios.

Art. 47. Del presente Contrato se harán dos copias certificadas, entregándose una de ellas á cada una de las partes contratantes.

Este Contrato queda extendido en nueve fojas útiles, y lleva agregadas tres hojas en blanco, y con la autorizacion del oficial mayor de la Secretaría de Fomento, y en las cuales se han cancelado ciento cuarenta y

cuatro estampillas de á diez pesos que requiere el Contrato, de conformidad con el inciso F, fraccion IV del art. 30 de la ley del timbre; y, además, en cada una de las nueve hojas lleva una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente canceladas, y puestas con arreglo al inciso G, fraccion I, art. 30 de la propia ley del timbre.

Hecho en la ciudad de México, á los cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, y firmado por el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, general de brigada Carlos Pacheco, y el C. Angel Ortiz Monasterio, y los testigos que tambien lo hacen.—*Carlos Pacheco.*—Una rúbrica.—*Angel Ortiz Monasterio.*—Una rúbrica.—Testigo, *Gustavo Ruiz Sandoval.*—Una rúbrica.—Testigo, *Cristobal Ortiz.*—Una rúbrica.

Es copia que certifico. México, Abril 5 de 1882.
—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 91.—Abril 17 de 1882



NÚMERO 64.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados— Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de la Paz y secciones aduanales que de ella dependen, serán desde 15 de Junio próximo los siguientes:

Un administrador.....\$	3000
Un oficial 1º, contador.....	2000
Un idem 2º, vista.....	1200
Un idem 3º, alcaide.....	1000
Dos escribientes, á \$ 700....	1400
Un portero, contador de moneda.....	480
Un mozo de oficios.....	240

Un cabo de celadores.....\$	1200
Seis celadores, á \$ 800.....	4800
Dos patrones, á \$ 360.....	720
Seis bogas, á \$ 250.....	1500
Total.....\$	17540

Seccion aduanal de San José del Cabo.

Un jefe.....	900
Un escribiente interventor....	700
Dos celadores, á \$ 600.....	1200
Un patron.....	300
Dos bogas, á \$ 250.....	500
	\$ 3600

Seccion aduanal de Mulegé.

Un jefe.....	900
Un escribiente interventor ..	700
Dos celadores, á \$ 600.....	1200
Un patron.....	300
Dos bogas, á \$ 250.....	500

\$ 3600

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 14 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 14 de Abril de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

"Diario Oficial."—Núm. 92.—Abril 18 de 1882.

NÚMERO 65.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. La planta y sueldos de los em-

pleados de la Administracion de Rentas de la Baja California, serán desde 15 de Junio próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2400
Un oficial 1º contador, con funciones de vista.....	1500
Un idem 2º, archivero.....	1000
Dos escribientes, á \$ 700....	1400
Tres celadores, á \$ 600.....	1800
Un mozo.....	240
Gastos menores.....	600

\$ 8940

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal, en México, á 15 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 15 de Abril de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

"Diario Oficial."—Núm. 92.—Abril 18 de 1882.

NÚMERO 66.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido [el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concedo el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de San Blas, serán desde 15 de Junio próximo los siguientes:

Un administrador.....\$	4000
Un contador.....	3000
Un oficial 1. ^o , tesorero.....	2000
Un idem 2. ^o , alcaide.....	1800
Un idem 3. ^o	1500
Cuatro escribientes, á \$ 700..	2800
Un vista.....	2400
Un portero, contador de moneda.....	480

Un mozo de oficios.....\$	240
Un comandante de celadores.....	2500
Dos cabos de idem, á \$ 1500.	3000
Diez celadores, á \$ 900.....	9000
Dos patrones, á \$ 400.....	800
Ocho bogas, á \$ 280.....	2240
Total.....\$	35760

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 15 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 15 de Abril de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 92.—Abril 13 de 1882

NÚMERO 67.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el artículo 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y la Compañía del Ferrocarril Mexicano, representada por el Sr. Tomás Braniff, la cual en este Contrato se denomina “La Compañía.”

Art. 1º La Compañía se obliga á trasportar anualmente y por el término de veinte años contados desde

la fecha de este Contrato, por su via férrea entre Veracruz y México y puntos intermedios, y entre Veracruz y Jalapa, cincuenta mil toneladas de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, cobrando el flete de doce pesos por tonelada entre México y Veracruz, y en proporcion á la distancia recorrida entre los puntos intermedios de la via; debiendo ser de cuenta del interesado los gastos de la descarga, cuando la distancia recorrida no llegue á los veinte kilómetros.

Por el transporte de dicho carbon entre Veracruz y Jalapa la Compañía cobrará el mismo flete que para los rieles fijó el artículo 11 de la ley de 23 de Mayo de 1868, relativa al ferrocarril establecido entre estos dos puntos.

En la cantidad expresada de cincuenta mil toneladas no se comprenderá el carbon que transporte la Compañía para su uso exclusivo.

A fin de que la Compañía pueda trasportar las cincuenta mil toneladas de carbon sin perjudicar el servicio público de la línea, y de manera que se aproveche de este beneficio el mayor número de personas, la Secretaría de Fomento expedirá en cada caso los permisos necesarios para que la Compañía haga periódicamente y en el curso del año el transporte de dicho artículo.

Art. 2º La Compañía queda dispensada de la obligacion que tiene por el art. 20 del convenio de 15 de Marzo de 1873, y por los arts. 5º y 16 de la ley de 26

de Mayo de 1868 modificada por el art. 2º, fraccion III de la ley de 25 de Mayo de 1871, de reembolsar al Erario nacional la subvencion que paga éste para la construccion de la via férrea de Veracruz á Jalapa y de pagar los réditos de esa subvencion; y se dá por cancelada y finiquitada toda cuenta y reclamacion entre el Gobierno federal y la Compañía, por razon de esa subvencion y sus réditos.

Art. 3º La Compañía queda eximida de la obligacion de construir el tramo de ferrocarril de Jalapa á San Márcoos, que le impuso el art. 21 del convenio de 15 de Marzo de 1873, sancionado por la ley de 16 de Enero de 1874.

Art. 4º La Compañía remite y condona al Erario nacional lo que éste le adeuda en la actualidad, únicamente por la subvencion decretada por las leyes que se citan en el art. 2º de este Contrato, y correspondiente á los kilómetros que construyó en la línea férrea de Veracruz á Jalapa.

Art. 5º Se amplía á quince años contados desde esta fecha, el término que fijó el art. 7º de la concesion de 27 de Noviembre de 1867, para el efecto de que la Compañía goce de la exencion de derechos é impuestos á que se contrajo dicho artículo. En esta exencion no se comprende el impuesto del timbre, el cual lo pagará la Compañía en todo el tiempo de los quince años, con sujecion á las cuotas establecidas por las leyes vigentes en la actualidad.

Art. 6º La rebaja de 75 por ciento del flete que causen los efectos especificados en el art. 29 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, que son á los que se contrajo el art. 11 del convenio de 15 de Marzo de 1873, se hará desde 1º de Julio de este año del 80 por ciento que queda deducido, el 20 por ciento de que habla el art. 14 de la citada ley, cuando se trate de efectos de procedencia nacional. Tratándose de efectos extranjeros de los especificados en el dicho art. 29, la rebaja de 75 por ciento del flete se hará de los precios que se cobren al público por la tarifa de efectos extranjeros.

Art. 7º Por el transporte de rieles, planchas de union, tornillos, clavos para ferrocarriles y durmientes de metal entre Veracruz y México, y proporcionalmente entre los puntos intermedios, la Compañía cobrará el flete á razon de treinta pesos la tonelada; y por el transporte de locomotoras, trucks, wagones ya contruidos, carros de carga, plataformas, ejes y ruedas para el servicio de ferrocarriles, cobrará el flete á razon de treinta y cinco pesos la tonelada.

Art. 8º En el tráfico de mercancías y pasajeros entre Puebla y la estacion de San Márcoos y viceversa, solo se considerará desde el 1º de Mayo de este año para el cobre de fletes y pasajes, la distancia kilométrica que haya entre los dos puntos expresados por la carretera nacional que existe entre los mismos. Esta condicion dejará de ser obligatoria para la Compañía,

si llegare á construirse algun ferrocarril entre San Márcos y Puebla.

Art. 9º La Compañía entregará á la Secretaría de Fomento en esta capital, y en el plazo de uno y dos años contados desde esta fecha, cinco mil quintales de alambre telegráfico y cincuenta mil aisladores, sin exigir retribucion alguna.

México, Abril 15 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Tomás Bramiff.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzales.*
—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 15 de 1882.—*Pacheco.*

“Diario Oficial.”—Núm. 92.—Abril 18 de 1882.

NÚMERO 68.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, general de brigada Cárlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Angel Ortiz Monasterio, por sí y por sus hermanos, para el establecimiento de una línea de vapores, denominada “Compañía Mexicana de Navegacion.”

Art. 1º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiere. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de

si llegare á construirse algun ferrocarril entre San Márcos y Puebla.

Art. 9º La Compañía entregará á la Secretaría de Fomento en esta capital, y en el plazo de uno y dos años contados desde esta fecha, cinco mil quintales de alambre telegráfico y cincuenta mil aisladores, sin exigir retribucion alguna.

México, Abril 15 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Tomás Bramiff.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzales.*
—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 15 de 1882.—*Pacheco.*

“Diario Oficial.”—Núm. 92.—Abril 18 de 1882.

NÚMERO 68.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, general de brigada Cárlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Angel Ortiz Monasterio, por sí y por sus hermanos, para el establecimiento de una línea de vapores, denominada “Compañía Mexicana de Navegacion.”

Art. 1º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiere. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de

hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 2º Los buques de la Compañía portarán el pabellon mexicano, y serán tripulados por ciudadanos mexicanos, en la proporcion que marquen las leyes de la República, como cualquiera otro buque nacional.

Art. 3º Dos meses despues de firmado este Contrato, deberá estar organizada la Compañía que ha de explotarlo en la via de Veracruz ó Anton Lizardo á Galveston y Nueva-Orleans, con el ramal que, partiendo de Veracruz ó Anton Lizardo, enlace los puertos de Túxpam, Tampico y Bagdad. La organizacion de la Compañía se comprobará ante la Secretaría de Fomento.

Art. 4º Antes de 1º de Noviembre de 1883, comenzará á correr la línea de Veracruz á Galveston y Nueva-Orleans, y el ramal de Veracruz á Túxpam, Tampico, Bagdad y Galveston.

Art. 5º La Compañía se compromete á servir la línea de Veracruz ó Anton Lizardo á Galveston y Nueva-Orleans, con un buque, á lo menos, nuevo y de vapor, y que reuna las condiciones siguientes:

I. Capacidad, cuando menos, de un mil quinientas toneladas (tonelaje bruto).

II. Alojamiento en primera y segunda cámara, hasta para doscientos pasajeros, entre ambas.

III. Construcción segura y adecuada á los mares en que han de navegar; siendo requisito indispensable que el buque pueda ser clasificado en la mejor Compañía de seguros como de primera clase, llenando las condiciones higiénicas para el transporte de colonos.

IV. Tendrán máquinas y calderas de primera clase; y su andar mínimo, en buenas condiciones de mar y viento, no bajará de doce millas por hora.

V. Deberá tener el número suficiente de embarcaciones menores, balsas, botes, salvavidas, cinturones y bombas para remediar accidentes de mar ó fuego; y tendrá, además, aparatos destiladores para hacer agua dulce, con el objeto de que jamas corra el pasaje el riesgo de sed.

Art. 6º El vapor que verifique el servicio entre Veracruz ó Anton Lizardo, Túxpam, Tampico, Bagdad y Galveston, tendrá, por lo menos, quinientas toneladas (tonelaje bruto).

Del itinerario.

Art. 7º La Compañía se obliga á servir la línea de Veracruz ó Anton Lizardo, á Galveston y Nueva-Orleans, bajo las bases siguientes:

I. Empezará por establecer un vapor que hará un viaje redondo cada quince dias.

II. Cuando el aumento de carga y pasajeros demuestre que no basta un vapor, se cubrirá el servicio

de esta línea con otro ó otros, de acuerdo con el Gobierno.

III. Cuando en virtud de lo estipulado en la fracción II de este artículo, la Compañía aumente el número de sus vapores, los viajes entre los expresados puertos de Veracruz, ó Anton Lizardo, Galveston y Nueva Orleans, en vez de ser quincenales, serán semanales, ó, cuando menos, cada diez días; y la subvención por cada uno de estos viajes redondos será de un mil ochocientos pesos, plata fuerte mexicana, lo mismo que por cada viaje redondo, verificado con arreglo á la fracción I de este artículo.

IV. La Compañía fijará con anticipación los días de la salida de sus vapores de los puertos de Veracruz ó Anton Lizardo, Galveston y Nueva-Orleans, y los de salida del vapor ó vapores que cubran el servicio de Veracruz ó Anton Lizardo á Túcpan, Tampico, Bagdad y Galveston. Asimismo deberá la Compañía fijar con anticipación la fecha del arribo de sus vapores á los mismos puertos; pero cuando haya cuarentena en Nueva-Orleans, Galveston ó algun puerto mexicano de su escala, no estarán su vapor ó vapores obligados á hacer más expediciones á aquellos puertos, que las que dicha cuarentena les permita.

V. El vapor ó vapores costeros que verifiquen el servicio entre Veracruz ó Anton Lizardo, Túcpan, Tampico, Bagdad y Galveston, conectarán en Veracruz ó Anton Lizardo, y en Galveston, con el vapor ó

vapores de esta Compañía que hagan el servicio entre Veracruz ó Anton Lizardo, Galveston y Nueva-Orleans, para que de este modo se facilite el movimiento de carga y pasajeros.

Art. 8º El Gobierno podrá diferir la salida de los vapores del puerto de Veracruz ó Anton Lizardo, hasta por treinta horas.

De la subvencion.

Art. 9º Por cada viaje redondo, verificado con arreglo á las fracciones I y III del art. 7º, pagará el Gobierno á la Compañía mil ochocientos pesos, plata fuerte mexicana.

Art. 10. Dicha subvención será pagada á la Compañía al arribo de cada vapor á Veracruz, y por la aduana marítima de este puerto.

Art. 11. Los vapores de estas líneas y demas buques que se empleen en el transporte de su combustible, estarán exentos en los puertos mexicanos de los derechos de anclaje, tonelaje, y en general de todos, excepto el de practicaaje.

Art. 12. Siendo nacionales los vapores de estas líneas, podrán, con arreglo á las leyes vigentes, verificar el comercio de cabotaje.

Art. 13. En todo lo que los buques de esta Compañía tenga relacion con las aduanas, se sujetarán á lo que disponga la Secretaría de Hacienda, en cuanto no se oponga á esta concesion.

Obligaciones de la Compañía.

Art. 14. La correspondencia pública y de oficio será conducida por los buques de esta Compañía, sin retribucion alguna.

Art. 15. En cada buque habrá un empleado del Gobierno como conductor de correspondencia, y será alojado en primera cámara, sin que por esto pueda la Compañía exigir remuneracion alguna; en la inteligencia de que el camarote de este empleado tendrá la comodidad necesaria para el servicio de su destino, que alojará solo, y que disfrutará mesa de oficiales en mar y puerto. Será portador de un registro, que visarán en cada caso los cónsules de México en Nueva-Orleans y Galveston; en este registro se firmarán los recibos de las balijas que contengan correspondencia, certificando en él dichos cónsules que el servicio se ha desempeñado ó no con arreglo á las condiciones estipuladas en el presente Contrato. Esta certificacion se expedirá en Veracruz y demas puertos de escala en esta República, por el capitan del puerto.

Art. 16. El embarque y desembarque de la correspondencia se hará, en todos los puertos en que toquen los vapores de estas líneas, por cuenta de la Compañía.

Art. 17. Cuando el Gobierno lo crea conveniente, podrá mandar efectuar á bordo de los vapores de la Compañía una visita, para asegurarse de su estado de

Art. 18. Cuando por algun motivo no pudiere comunicar alguno de los vapores costeros con el puerto, inmediatamente despues de su llegada, permanecerá doce horas, pasadas las cuales, si no hubiere cesado el obstáculo, podrá continuar su viaje, debiendo certificar la imposibilidad el oficial de correspondencia y el capitan del puerto.

Art. 19. Los vapores de estas líneas portarán bandera nacional de guerra; pero con las iniciales C. M. (Correo Marítimo), una á cada lado del escudo. Cuando tengan á bordo la correspondencia, usarán como distintivo un gallardete nacional, al tope de trinquete.

Art. 20. I. Las tarifas de fletes de importacion será un 10 por ciento menos que las que en la actualidad tienen las líneas subvencionadas de Alexandre y Bulnes; y la de exportacion será un 10 por ciento menos que la de exportacion de las propias líneas, en la actualidad, para aquellos artículos que en dichas tarifas gozan ya rebaja del 10 por ciento, y en los demas el 15 por ciento menos de los tipos señalados en las mismas tarifas de Alexandre. Los artículos no clasificados hoy, lo serán por la Secretaría de Fomento, á propuesta de la Compañía en su oportunidad, pagando en proporcion á los tipos que ahora se señalan.

II. Los precios de pasaje serán un 10 por ciento menos que los que cobra en la actualidad la línea Alexandre.

Art. 21. Los empleados civiles ó militares, y agen-

tes de colonización que viajen en comision del servicio, pagarán la tercera parte del precio de pasaje, según tarifa. Los oficiales y sus asimilados, tendrán derecho á camarote y mesa de primera clase; los suboficiales y asimilados, á camarote y mesa de segunda clase. Un agente de colonización, debidamente acreditado, disfrutará gratis en cada buque, alojamiento y mesa de primera clase, en mar y puerto.

Art. 22. La carga destinada al Gobierno federal pagará tanto en la importación como en la exportación, la tercera parte del precio de flete, según tarifa. Las órdenes para los efectos de este artículo y del anterior, se expedirán por un Secretario de Estado, ó por los cónsules generales ó representantes diplomáticos de México en el extranjero.

Art. 23. La Compañía dará alojamiento separado del pasaje, y mesa de oficiales, á dos guardias marinas de la Armada nacional, ó pilotines de la Marina mercante, que en cada buque no costero embarque el Gobierno para practicar. El alojamiento, alimentos é instrucción de estos jóvenes, será por cuenta de la Compañía, sin que ésta disfrute por estos servicios retribución alguna; pero dichos guardias marinas ó pilotines estarán absolutamente subordinados al capitán y oficiales del buque. En cada vapor costero podrá embarcar el Gobierno un pilotin ó guardia marina, bajo las mismas condiciones.

Art. 24. En la propia forma y condiciones, serán

admitidos en cada buque no costero dos aprendices de maquinista, y uno en los costeros.

Art. 25. Cada vapor no costero llevará á bordo un médico, prefiriéndose para este servicio á los procedentes de la Escuela de Medicina de México. Habrá, además, en cada buque, una caja de cirugía y un botiquin bien surtido.

Art. 26. El Gobierno abonará á la Compañía, por cada colono acreditado como tal, que desde Nueva-Orleans ó Galveston embarque en vapores de esta línea, para ser trasportado á Veracruz ó Anton Lizardo, la cantidad de cinco pesos, plata fuerte mexicana, por cada colono, varón ó hembra, mayor de siete años; dos pesos cincuenta centavos por los menores de siete y mayores de tres años, siendo gratis dicho pasaje para los menores de tres años. Cada colono tendrá derecho á que la Compañía le admita gratis hasta ochenta kilos de equipaje. El importe total de precio de pasaje de los colonos trasportados en cada viaje, le será pagado á la Compañía por la aduana marítima de Veracruz, en pesos fuertes del cuño mexicano, y al propio tiempo que la subvención de aquel viaje.

Art. 27. Cuando el Gobierno mexicano desee trasportar colonos nacionales ó extranjeros, desde Veracruz ó Anton Lizardo, á Tuxpam, Tampico ó Bagdad, ó entre dos cualquiera de dichos puertos, abonará á la Compañía por cada uno de los que sean trasportados en el vapor costero de ella, como si fueren soldados de

la Federacion; es decir, al precio fijado en el artículo siguiente.

Art. 28. Cuando al Gobierno convenga mover fuerzas militares en los viajes ordinarios del vapor ó vapores costeros, y entre dos puertos cualesquiera, de los en que éstos hagan escala, pagará á esta Compañía una tercera parte menos de lo que en la actualidad paga á la línea Alexandre, por el mismo servicio.

Para los efectos del artículo anterior, será obligacion de esta Compañía dar pasaje gratis á los niños menores de tres años; y concederá, además, á cada colono, hasta ochenta kilos de equipaje, tambien libres de flete.

Art. 29. Será obligacion de la Compañía, consentir la presencia á bordo del vapor ó vapores que hagan la carrera de Veracruz ó Anton Lizardo, á Galveston ó Nueva-Orleans, de uno ó dos celadores del resguardo marítimo, para que se cercioren de que por estos vapores no se hacen contrabandos. El sueldo de estos empleados será pagado por el Gobierno; pero la Compañía les dará, sin retribucion alguna, alojamiento y mesa de oficiales en mar y puerto.

Art. 30. En el vapor ó vapores que hagan la carrera de Veracruz ó Anton Lizardo á Tuxpam, Tampico y Bagdad, podrá tener embarcados el Gobierno, bajo las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior, dos celadores del resguardo marítimo, con el objeto de que se cercioren que por esta línea no se hace contrabando, y que, á la vez, vigilen las costas; para

cuyo efecto, y sin desviar de su camino á los vapores de esta línea, podrán visitar dichos celadores á cualquier buque que se halle en el mar territorial de esta República, facilitándoles para ello una embarcacion menor, convenientemente tripulada, y prestándoseles por el capitan del vapor todos los auxilios necesarios, en caso de resistencia. En caso de ordenar los celadores la aprehension de algun buque, lo hará el capitan, bajo la responsabilidad de aquellos, y dará remolque al buque apresado, hasta entregarlo á las autoridades del puerto de escala próximo. La Compañía partirá con los celadores del resguardo, el importe de las presas, con arreglo á las leyes que sobre el particular estén en vigor.

De las quejas.

Art. 31. El empleado de correos será el encargado de recibir las que promuevan los pasajeros ó cargadores; para cuyo efecto, se escribirán en un libro *ad hoc*, y las pasará en copia certificada al Secretario de Fomento, á quien exclusivamente compete su resolucion. Tambien podrán los pasajeros y cargadores, dirigir sus quejas al capitan del buque ó agentes de la Compañía, cuando así lo estimaren oportuno.

De las multas.

Art. 32. La Compañía consiente pagar quinientos pesos de multa por retardar noventa y seis horas, ó más, la salida de sus vapores de Nueva-Orleans ó Veracruz, á menos que justifique debidamente que la detencion ha sido causada por fuerza mayor. Esta multa de quinientos pesos se rebajará de la subvencion correspondiente al viaje.

Art. 33. En caso de que la Compañía dejare de hacer los viajes consecutivos de un mes, esta concesion quedará, por el mismo hecho, caduca y sin efecto, exceptuándose los casos de fuerza mayor justificados, y los de cuarentena.

De la duracion del Contrato.

Art. 34. Este Contrato durará treinta años, contados desde la fecha en que comience el servicio regular de las líneas.

Art. 35. Durante este tiempo á que se refiere el artículo anterior, se compromete el Gobierno á no subvencionar, en iguales ó mejores condiciones, línea alguna de vapores, nacionales ó extranjeros, para estas carreras.

Art. 36. Al terminar este Contrato, hará conocer el Gobierno á esta Compañía las mejores condiciones que

cualquiera otra Compañía ó persona le puedan ofrecer; y si esta Compañía las acepta, será preferida para la nueva concesion.

Servicio en guerra.

Art. 37. En caso de guerra con el extranjero, podrá la Compañía suspender los viajes de estas líneas, sin que por esto caduque la concesion. En el mismo caso podrá el Gobierno mexicano disponer de los buques de esta Compañía, para armarlos en guerra ó utilizarlos como trasportes, bajo las condiciones siguientes:

I. Aviso anticipado de quince dias (excepto para los vapores que estén en Veracruz ó próximos á llegar, pues éstos quedarán desde luego á disposicion del Gobierno), y remuneracion á la Compañía de nueve mil pesos mensuales por cada vapor de altura, y de seis mil pesos mensuales por cada vapor costero.

II. Garantizar á la Compañía el pago, previo avalúo practicado por peritos nombrados por ambas partes, del valor de los vapores que se pierdan ó inutilicen mientras los utiliza el Gobierno.

III. Compondrá el Gobierno por su cuenta las averías que sufran los vapores, mientras estén á su servicio.

IV. La Compañía continuará pagando la tripulacion que tuviere en cada buque, mientras estén al servicio del Gobierno; pero éste erogará los gastos que cause el

consumo de las máquinas, y consentirá á bordo un delegado de la Compañía, como inspector. Las funciones de este empleado se limitarán á vigilar los intereses de la Compañía.

V. Devolverá el Gobierno los buques, sin más deterioro que el natural por uso.

Del representante.

Art. 38. La Compañía tendrá siempre en la capital de la República un representante amplia y debidamente autorizado, para arreglar con el Gobierno los asuntos relativos á ella.

De la fianza.

Art. 39. Dos meses despues de firmado este Contrato, pondrá la Compañía á disposicion de la Secretaría de Fomento, con destino á la compra de maquinaria para la Hacienda Modelo de la Ascencion, la cantidad de dos mil ochocientos pesos (\$2,800). Esta cantidad es supletoria á la fianza, quedando desde luego cedida al objeto indicado, aun cuando la Compañía llene las obligaciones que contrae por este Contrato.

Del traspaso de esta concesion.

Art. 40. Los concesionarios tienen facultad para traspasar este Contrato, previa aprobacion del Ejecu-

tivo de la Union; pero les queda expresamente prohibido enajenarlo á Gobierno extranjero alguno, bajo pena de que, por este hecho, pierdan todos los derechos que adquieren por este Contrato; considerándose desde entónces nula y de ningun valor esta concesion.

Casos de caducidad.

Art. 41. I. Este Contrato caducará por no poner á disposicion de la Secretaría de Fomento la cantidad de que habla el art. 39, dentro de los dos meses despues de firmado este Contrato, ó por no comprobar en el mismo plazo la organizacion de la Compañía.

II. Caducará por no comenzar los viajes ántes del 1º de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

III. Por dejar de hacer los viajes consecutivos de un mes, exceptuándose los casos de fuerza mayor, debidamente justificados, y los de cuarentena.

IV. Caducará por no facilitar los vapores al Gobierno en tiempo de guerra, sin perjuicio de la responsabilidad á que se haga acreedora la Compañía, segun las circunstancias.

V. Caducará tambien por traspasar este Contrato sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 42. La caducidad será declarada por el Ejecutivo.

Cláusulas diversas.

Art. 43. Se concede á los buques de esta Compañía el derecho de verificar el trasbordo de carga y equipajes de uno á otro barco, en los puertos de Veracruz ó Anton Lizardo, tomando las aduanas marítimas las precauciones que estimen convenientes.

Art. 44. Las diferencias por falta de cumplimiento á las cláusulas de este Contrato, por cualquiera de las dos partes contratantes, serán dirimidas por los tribunales de la Federación.

Art. 45. La Compañía entregará anualmente al Ejecutivo de la Union cien postes telegráficos de hierro, situándolos en cualquiera de los puertos en que toquen estas líneas, y sin que el Gobierno deba abonar cantidad alguna por precio de costo, ó flete de ellos.

Art. 46. Los timbres de este Contrato serán ministrados por los concesionarios.

Art. 47. Del presente Contrato se harán dos copias certificadas, entregándose una de ellas á cada una de las partes contratantes.

Este Contrato queda extendido en diez y media hojas útiles, y lleva agregadas dos hojas en blanco, y con la autorizacion del oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en las cuales se han cancelado sesenta y cuatro estampillas de á diez pesos, y ocho estampillas de á un peso, que requiere el Contrato, de conformidad con el

inciso F, fraccion IV del art. 30 de la ley del timbre; y, además, en cada una de las once hojas lleva una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente canceladas, y puestas con arreglo al inciso G, fraccion I, art. 30 de la propia ley del timbre.

Hecho en la ciudad de México, á los cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, y firmado por el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, general de brigada Carlos Pacheco, y el C. Angel Ortiz Monasterio, y los testigos que tambien lo hacen.—*Carlos Pacheco.*—Una rúbrica.—*Angel Ortiz Monasterio.*—Una rúbrica.—Testigo, *Gustavo Ruiz Sandoval.*—Una rúbrica.—Testigo, *Cristóbal Ortiz.*—Una rúbrica.

Es copia que certifico. México, Abril 17 de 1882.
—*M. Fernandez,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 92.—Abril 18 de 1882.

NÚMERO 69.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º El Ejecutivo de la Unión reformará y codificará á la mayor brevedad posible todos los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales y de policía vigentes en el Distrito federal, arbitrando los recursos que sean necesarios para atender á las necesidades de los municipios.

“Art. 2º Dentro de seis meses de promulgada esta ley, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de la presente autorización.

“*Guillermo Valle, diputado presidente.—Blas Escontría, senador presidente.—Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.—J. Baranda, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 13 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, C. Lic. Carlos Díez Gutierrez.”

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Abril 13 de 1882.—*Díez Gutierrez.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Abril 20 de 1882.

NÚMERO 70.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Leyes y decretos.—Tomo XXXVIII.—18.

NÚMERO 69.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º El Ejecutivo de la Unión reformará y codificará á la mayor brevedad posible todos los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales y de policía vigentes en el Distrito federal, arbitrando los recursos que sean necesarios para atender á las necesidades de los municipios.

“Art. 2º Dentro de seis meses de promulgada esta ley, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de la presente autorización.

“*Guillermo Valle, diputado presidente.—Blas Escontría, senador presidente.—Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.—J. Baranda, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 13 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, C. Lic. Carlos Díez Gutierrez.”

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Abril 13 de 1882.—*Díez Gutierrez.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Abril 20 de 1882.

NÚMERO 70.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Leyes y decretos.—Tomo XXXVIII.—18.

"Artículo único. Con total arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de seis años á los Sres. José Bravo y C^ª, por un procedimiento especial de fabricacion de alcohol, trasformando en glicosa la dextrina y fécula contenidas en el jugo del maguey.

"Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en bonos de las oficinas liquidatarias, conforme á la referida ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento correspondiente.

"Guillermo Valle, diputado presidente.—Blas Escontría, senador presidente.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.—J. Baranda, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Abril de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 17 de 1882.—Pacheco.

"Diario Oficial."—Núm. 94.—Abril 20 de 1882.

NÚMERO 71.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto de 28 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Manuel Peniche, para reformar y adicionar el celebrado en 5 de Enero del presente año, relativo á la construccion de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1^º Se reforma el art. 1^º del Contrato de 5 de Enero del presente año, para la prolongacion del muelle del puerto de Progreso, en los siguientes términos:

"Art. 1^º El C. Manuel Peniche se obliga por sí ó por la Compañía que al efecto organice, á construir un

muelle en el puerto de Progreso, en el lugar que ocupa el que actualmente está en uso.”

El muelle deberá ser de fierro, del mismo sistema que el de Veracruz, construido por la Empresa del Ferrocarril Mexicano, ó de otro que sea aprobado previamente por la Secretaría de Fomento.

En atención á que segun los reconocimientos presentados por el concesionario y que se han tenido á la vista, será bastante para un buen servicio un muelle cuya latitud sea de 45 piés ingleses ó de 13 metros 725, y la longitud de 366 metros; estas serán las dimensiones del mencionado muelle.

La Empresa podrá comenzar la construccion en donde termina el muelle actual, ó reponer primeramente éste; pero de modo que no se interrumpa el servicio que está prestando sino en lo que sea absolutamente indispensable. El muelle que se construya tendrá los pescantes de fierro y bronce y las escaleras necesarias para su objeto.

Art. 2º Se reforma el art. 2º del citado Contrato, ampliando el término para la conclusion del muelle, al plazo de tres años desde que se aprueben los planos y presupuestos por la Secretaría de Fomento.

Art. 3º Cuando se hayan aprobado los planos y presupuestos, la Secretaría de Fomento mandará dar posesion á la Empresa del muelle actual, cuyos materiales quedan á beneficio de la misma Empresa; pero ésta no podrá comenzar á cobrar los setenta y cinco centa-

vos á que se refiere el art. 4º del Contrato de 5 de Enero, sino cuando se haya puesto en servicio, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, una parte del muelle nuevo con las escaleras y pescantes que corresponden.

Art. 4º Quedan subsistentes y en todo su vigor los demas artículos á que se refiere el Contrato de 5 de Enero del presente año, que no hayan sido modificados por el presente.

México, Abril 17 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*M. Peniche*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 17 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 17 de 1882.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Abril 20 de 1882.

NÚMERO 72.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, general de brigada Carlos Pacheco, en representación de Ejecutivo de la Unión, y el C. Delfín Sanchez, representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Acapulco, reformando algunos artículos del Contrato relativo de 8 de Julio de 1880.

Art. 1º Se prorogan por un año, contado desde la fecha de este Contrato, todos los plazos fijados en la concesión de 8 de Julio de 1880, para la construcción y

explotación de una vía férrea de Acapulco á esta capital.

Art. 2º La Compañía queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de este Contrato, los planos y estudios del trazo de la vía férrea desde Cuautla Morelos al río Amacuzac, pasando por Yautepec y Tlaltizapam, y desde el mismo Morelos también al Amacuzac, pasando por la villa de Ayala y Tlaltizapam.

Art. 3º Queda autorizada la Compañía para comenzar los trabajos de construcción por Acapulco y Cuautla Morelos, á un mismo tiempo ó por uno solo de estos extremos, sin tener en cuenta el orden de secciones que se fija en la parte final del art. 8º de la concesión; pero bajo la condición precisa de que el primer año deberá construir cuando menos cuatro kilómetros de vía; y del segundo en adelante treinta kilómetros cada año; quedando en este sentido modificados los arts. 8º y 10 de la concesión de 8 de Julio de 1880.

Art. 4º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de todas las líneas de la Compañía para el servicio de sus oficinas, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal esta-

blecerá las oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 5º Para proteger é impulsar la explotación y consumo del carbon de piedra, la Compañía se obliga á cobrar de flete á este efecto un centavo por tonelada de mil kilogramos, y por cada kilómetro de distancia que recorra.

Art. 6º La Compañía se obliga á dar igualmente al Gobierno, en el plazo de dos años contados desde esta fecha, mil postes de fierro para telégrafo, entregando quinientos el primer año, y los otros quinientos el segundo.

Art. 7º La Compañía tendrá ya derecho á percibir la prima á que se refiere el art. 11 de la concesion, aun cuando concluya la via férrea en los términos indicados en el mismo artículo.

México, Abril 19 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Del fin Sanchez.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 19 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Abril 20 de 1882.

NÚMERO 73.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 4ª—Mesa 4ª—Circular núm. 750.

La Aduana marítima de Acapulco al verificar el cobro del derecho adicional de cinco centavos por tonelada de registro que previene el inciso B, artículo 4º del decreto de 28 de Mayo del año pasado, á un buque que condujo á aquel puerto carbon de piedra y otras mercancías, lo hizo sobre las toneladas que media dicho buque inclusas las de carbon; elevada por esta Tesorería á consulta de la Secretaría de Hacienda esa manera de interpretar la ley, dicha Secretaría, con fecha 8 del actual, ha resuelto lo siguiente:

“En respuesta al oficio de vd. número 40, fecha 4 del que cursa, en que consulta sobre la manera como ha interpretado la ley de 28 de Mayo de 1841 la Aduana de Acapulco en el cobro del derecho adicional de toneladas hecho al buque “Fürst Bismarck” que con-

dujo mercancías y carbon de piedra, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que dicha Aduana debió de cobrar el expresado derecho solo sobre las toneladas que no están ocupadas con carbon, pues éstas son libres del derecho de toneladas y en consecuencia del adicional."

Lo trascribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que en los casos análogos que se presenten en esa Aduana, se proceda conforme á la resolucion inserta.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 19 de 1882.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.

"Diario Oficial."—Núm. 95.—Abril 21 de 1882.

NÚMERO 74.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1.^o Se faculta al Ejecutivo de la Union para que, durante un año contado desde la publicacion de esta ley, introduzca en el ramo de correos las reformas que sean necesarias, á fin de reorganizar y mejorar el servicio postal y reducir las tarifas vigentes en la proporcion que sea compatible con el servicio general, y los intereses del Erario.

"Art. 2.^o Queda facultado el mismo Ejecutivo para establecer en igual término, un sistema regular de giros postales; dando cuenta al Congreso con las reformas que haga en ambos casos.

"*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. *Carlos Diez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 21 de 1882.—*Diez Gutierrez*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Abril 22 de 1882.

NÚMERO 75.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Mesa 4ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se indulta al C. Refugio Gonzalez de la pena en que incurrió por no haber presentado dentro del término señalado en la ley de 19 de Noviembre de 1867, los documentos de que provienen sus alcances militares; cuyos documentos presentará á la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público para su revision.

“*Guillermo Valle, diputado presidente.—Blas Escontría, senador presidente.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.—J. Baranda, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 18 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 18 de 1882.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 96.—Abril 22 de 1882.

NÚMERO 76.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Franco Parkman, por su procedimiento para fabricar sulfato de cobre.

"El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

"*Blas Escontría*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 22 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 22 de 1882.

—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Abril 27 de 1882.

NÚMERO 77.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Joaquin Baranda, representante del C. Salvador Dondé, para establecimiento de un ferrocarril en el muelle de Campeche.

Art. 1º Se concede permiso al C. Salvador Dondé, para construir y explotar durante treinta años un ferrocarril de traccion animal desde la extremidad Norte del muelle de Campeche hasta los almacenes de la aduana marítima del mismo puerto.

Art. 2º El ferrocarril deberá estar terminado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de este Contrato.

Art. 3º El C. Salvador Dondé podrá cobrar una retribucion moderada, conforme á las tarifas que se sujetarán á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, para el trasporte de mercancías de la aduana al muelle y viceversa.

Art. 4º Trascurridos los treinta años de la concesion, el ferrocarril pasará á ser propiedad del Gobierno en buen estado de servicio, y sin exigir retribucion alguna por parte del concesionario, pagando solamente el mismo Gobierno el valor del material rodante y de los animales necesarios para la traccion, previo avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia.

Art. 5º El C. Salvador Dondé queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion en el plazo de seis meses contados desde la fecha de este Contrato, el plano del ferrocarril, incluyendo en él el del muelle y el de los edificios federales inmediatos.

Art. 6º El concesionario queda sujeto á las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 7º En caso de reparacion ó nueva construccion del muelle que pudiera exigir que la via férrea fuese

recorrida temporalmente, el C. Salvador Dondé queda obligado á hacer por su cuenta las obras referentes á su ferrocarril.

Art. 8º El permiso que se concede al C. Salvador Dondé no implica privilegio alguno; en consecuencia, el Gobierno podrá construir por su cuenta ó permitir que se construya otro ferrocarril si lo creyere conveniente.

México, Abril veinte de mil ochocientos ochenta y dos.—*Cárlos Pacheco*.—*J. Baranda*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 20 de 1882.—*Pacheco*.

“Diario Oficial.”—Núm. 98.—Abril 25 de 1882.

NÚMERO 78.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente convenio:

El C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. John B. Frisbie, en representacion de la Compañía Constructora Internacional, han convenido en rectificar algunos errores de la concesion de 7 de Junio de 1881 y de las modificaciones á esta concesion, aprobadas por decreto de 8 de Diciembre del mismo año, y adicionar la concesion primitiva con el artículo que se expresa al último.

Art. 1º La primera parte del art. 32 de la conce-

sion de 7 de Junio de 1881, quedará redactada en estos términos:

“La Compañía Constructora Internacional cobrará por fletes de mercancías, efectos y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.”

Art. 2º La citacion que se hace de los arts. 32, 33 y 34 en el art. 36 de la misma ley, deberá entenderse que se refiere á los arts. 33, 34 y 35.

Art. 3º La modificacion al último párrafo del artículo 24, tal como quedó redactada en el convenio de 4 de Noviembre de 1881, aprobado por decreto de 8 de Diciembre del mismo año, se rectifica en los términos siguientes:

“Art. 24. (Último párrafo.) El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos desde hoy y durante el término de cincuenta años contados desde la conclusion de todas las líneas, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federacion, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.”

Art. 4º Se adiciona la repetida concesion con el siguiente artículo:

La posesion y ejercicio de todos los derechos y con-

cesiones conferidos en el Contrato de 7 de Junio de 1881 y en el de 4 de Noviembre del mismo año, á la Compañía Constructora Internacional, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los mismos, pertenecerán á la mencionada Compañía, la que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar todas ó algunas de las líneas que tiene concedidas, así como los expresados derechos, concesiones y obligaciones, á una ó más compañías que al efecto se organicen.

México, Abril 19 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*John B. Frisbie*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 21 de 1882.

—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 93.—Abril 25 de 1882.

NÚMERO 79.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, subed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 20 del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. *Juan López*, representante del Gobierno del Estado de México, para la prolongación de la vía férrea de Tlalmanaleco, desde la estación de la Compañía hasta la población de Chalco.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de México para prolongar por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, la vía férrea con su telégrafo correspondiente, desde la estación de la hacienda de la Compañía hasta la ciudad de Chalco, como complemento de la vía con-

cedida al mismo Gobierno por el decreto de 3 de Febrero de 1881.

Art. 2º Dentro de doce meses contados desde la fecha de este Contrato, estará terminada la via férrea de que se trata en este Contrato.

Art. 3º Para auxiliar la construccion del ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cinco mil pesos por cada kilómetro de via férrea que construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble via; cuya suma será pagada por la Tesorería general de la Federacion, pudiendo exportar libre de derechos la suma devengada.

Art. 4º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de todas las líneas de la Compañía, y ésta tendrá la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá las oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 5º Este Contrato se registrá en todo lo que no está ahora expresamente modificado por él á las mismas

estipulaciones de la ley de concesion de 5 de Febrero de 1881, con excepcion de la prima á que se refiere la fraccion V del art. 2º de la misma ley.

Art. 6º Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo por tonelada y por kilómetro.

Art. 7º Se prorroga por seis meses el plazo de diez y ocho meses que fija la fraccion III del art. 2º del Contrato fecha 3 de Febrero de 1881.

Art. 8º La Compañía no tendrá ya derecho á percibir la prima á que se refiere la fraccion V del art. 2º del mismo Contrato, aun cuando concluya la via férrea en los términos indicados en el mismo artículo.

México, Abril 22 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*Juan F. López*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 22 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 22 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 98.—Abril 25 de 1882.

NÚMERO 80.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado por el Sr. Benito Nichols.

México, Abril 20 de 1882.—Señor Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

El infrascrito, ciudadano norte-americano, residente de esta capital, con domicilio en la primera calle de San Francisco número 13½, ante vd. con el respeto debido expone:

Que ha escrito y preparado una obra intitulada: "La Clave en los secretos," para la cual suplica, señor Secretario que, si á bien lo tiene, se sirva declararle la propiedad literaria, adjuntando á este ocurso por duplicado, los pliegos que de la misma están ya impresos, y comprometiéndose solemnemente á remitir á vd. el resto á su tiempo debido: en lo cual recibiré gracia y justicia, protestando lo necesario.—*Benito Nichols.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 20 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando, intitulada: "La Clave de los secretos, recopilación de los informes, datos y recetas útiles más interesantes y sencillas para uso del artesano, de las familias y de los hombres profesionales;" entendido de que deberá vd. remitir en su oportunidad á esta Secretaría el resto de la indicada obra, luego que concluya de publicarse.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1882.

—Por falta de Secretario, *J. N. García*, oficial mayor.

—Una rúbrica.

Son copias. México, Abril 24 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Abril 27 de 1882

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 81.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que las cantidades en que resulten excedidas las partidas del presupuesto vigente en el ramo de Guerra, por el presente año fiscal, se carguen á la partida 5300 del mencionado presupuesto.

“*Guillermo Valle, diputado presidente.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.—Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal, en México, á 25 de

Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz.*”

Comunicolo á vd. para su conocimiento y efectos.
—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º encargado de la Secretaría de Hacienda.—Al C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 101.—Abril 23 de 1882.

NÚMERO 82.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*”

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se aumentan las partidas números 396 y 397 del presupuesto del año fiscal de 1881 á 1882, en la suma de (\$8,000) ocho mil pesos cada una.

"*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 25 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Comunicolo á vd. para su conocimiento y efectos.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda.—Al....

"Diario Oficial."—Núm. 101.—Abril 28 de 1882

NÚMERO 83.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 4ª.—Mesa 4ª.—Circular núm. 751.

Las aduanas marítimas de San Blas y Soconusco han enviado mensualmente á los municipios de esos puertos el 1.37 por ciento de la recaudacion que han tenido por derechos de importacion, conforme al Arancel vigente, y adicionales de bultos y bebidas embriagantes, segun el decreto de 25 de Junio de 1881; y como otras aduanas no lo verifican así, se elevó por esta Tesorería á consulta de la Secretaría de Hacienda el procedimiento seguido por aquellas oficinas, y dicha Secretaría se sirvió resolver con fecha 17 del presente lo que sigue:

"En vista del oficio de vd. núm. 43, fecha 12 del actual, en que consulta la manera de cómo deben hacer sus remisiones á los municipios respectivos, del 1.37 por ciento las aduanas marítimas de San Blas y Soconusco, el Presidente ha tenido á bien disponer se diga á vd., que á consultas de las aduanas marítimas de Salina Cruz y San Blas, de fechas 10 y 28 de Noviembre del año próximo pasado, se les contestó en 11 y 30 del mismo mes, que el derecho municipal debe

computarse sobre el total de los derechos de importacion, incluyendo los adicionales, y que en este sentido se debe proceder en todas las aduanas."

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que se proceda en esa aduana conforme á la resolucion inserta; recomendándole que para violentar las labores de glosa de esta Tesorería, esa propia aduana haga la debida especificacion en los libros "Diario," así como en sus cortes de caja de segunda operacion respectivos, de lo que por cada uno de los derechos que recaude remita mensualmente al municipio por el 1.37 por ciento referido, para que se hagan con toda precision los asientos relativos á esos ramos, á los cuales se les lleva cuenta separada.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 25 de 1882.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.

"Diario Oficial."—Núm. 101.—Abril 23 de 1882.

NÚMERO 84.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Mesa 5ª

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Conforme á la fraccion XXVI del art. 72 de la Constitucion, se concede á la Sra. María de Jesus Sotelo, una pension de ochocientos pesos anuales, por los servicios que á la patria prestó su finado esposo el teniente coronel Onofre Pinzon.

"*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Blas Escontria*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 18 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor

encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 18 de 1882.—Por falta de Secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 102.—Abril 29 de 1882.

NÚMERO 85.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Mesa 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Conforme á la fraccion XXVI de

art. 72 de la Constitucion, se concede á la Sra. Jacoba Ramirez Zimbron, viuda del coronel Fermin Magaña, y á sus hijos José Rodrigo, Joaquin Luciano y José Félix, una pension de seiscientos ochenta pesos anuales, por los servicios que en defensa de la Independencia nacional prestó dicho coronel.

"*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Manuel F. Alalorre*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 18 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 18 de 1882.—Por falta de Secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 102.—Abril 29 de 1882.

NÚMERO 86.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Marzo 31 de 1882.—Luis G. Duarte.—Una rúbrica.

Ciudadano Ministro:

El Lic. Luis G. Duarte, ante vd. con el mayor respeto digo: que habiendo concluido de imprimir mi obra intitulada "Diccionario de dudas ortográficas," y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 1349 del Código civil, y adjuntando los ejemplares de que habla el art. 1350 del mismo Código,

A vd. pido se sirva declarar que gozo la propiedad literaria de mi citada obra.

Es gracia que pido, etc.

México, Marzo 31 de 1882.—Luis G. Duarte.—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 31 de Marzo próximo pasado, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada "Diccionario de dudas ortográficas."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Abril 3 de 1882.

—Montes.

Son copias. México, Abril 4 de 1882.—J. N. García, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 102.—Abril 29 de 1882.

NÚMERO 87.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente, con fecha 11 del actual, se ha servido expedir carta de naturalizacion mexicana al

Sr. Carlos Américo Lera, originario de la Isla de Cuba, abogado y residente en esta capital.

México, 29 de Abril de 1882. — *José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 103.—Mayo 1º de 1882.

NÚMERO 88.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente, con fecha 12 del actual, ha tenido á bien expedir carta de naturalización mexicana al Sr. Ignacio Urrechúa y Segura, originario de España, marino y residente en la H. Veracruz.

México, 29 de Abril de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 103.—Mayo 1º de 1882.

NÚMERO 89.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido expedir, con fecha 14 del actual, carta de naturalización mexicana al Sr. Nónito Revoltás, originario de España, marino y residente en la H. Veracruz.

México, 29 de Abril de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 103.—Mayo 1º de 1882.

NÚMERO 90.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien expedir, con fecha 14 de este mes, carta de naturalización mexicana al Sr. José Barrios y Quesada, originario de España, tipógrafo y residente en la H. Veracruz.

México, 29 de Abril de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 103.—Mayo 1º de 1882.

NÚMERO 91.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Abraham Cruz, por un aparato destinado á la molinenda de minerales.

“El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

“*Blas Escontría, senador presidente.—Guillermo Valle, diputado presidente.—J. Baranda, senador secretario.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 26 de 1882.—*M. Fernandez, oficial mayor.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 103.—Mayo 1º de 1882.

NÚMERO 92.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NÚMERO 91.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Abraham Cruz, por un aparato destinado á la molienda de minerales.

“El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

“*Blas Escontría, senador presidente.—Guillermo Valle, diputado presidente.—J. Baranda, senador secretario.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 26 de 1882.—*M. Fernandez, oficial mayor.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 103.—Mayo 1º de 1882.

NÚMERO 92.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se aumenta en cuarenta mil pesos la partida núm. 1820 del presupuesto vigente, correspondiente á los gastos extraordinarios del ramo de Justicia.”

“Julio Zárate, diputado presidente.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.—Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal, en México, á 1º de Mayo de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñoz.”

Comunicólo á vd. para su conocimiento y efectos. México, 1º de Mayo de 1882.—Jesus Fuentes y Muñoz.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Mayo 2 de 1882.

NÚMERO 93.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo 1º Se permite al Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, en el Estado de San Luis Potosí, la importacion libre de derechos hasta la cantidad de trescientos pesos, de unos barandales y bancas de fierro, destinadas al monumento que se ha de levantar en aquella ciudad al benemérito Cura de Dolores.

“Art. 2º La Secretaría de Hacienda vigilará estrictamente que se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, cuidando de que no se defrauden los fondos del Erario.

“Guillermo Valle, diputado presidente.—Blas Escon-

tría, senador presidente.—*P. de Azcué*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Abril 26 de 1882.—Por falta de Secretario, *Fuentes y Muñiz*.—Al Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

Es copia. México, Abril 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Mayo 2^o de 1882.

NÚMERO 94.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1^o Se permite á la Compañía del ferrocarril urbano del puerto de San Blas la libre exportacion de doce mil pesos, destinados á la compra de rieles y material rodante para dicha Empresa.

“Art. 2^o El Ejecutivo de la Union dictará las providencias necesarias para que no se defrauden los derechos del Erario con motivo de esta concesion. ®

“*Cárlos Rivas*, diputado vicepresidente.—*Blas Escontria*, senador presidente.—*P. Azcué*, diputado secretario.—*Joaquin Baranda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Abril 27 de 1882.—Por falta de Secretario, el oficial mayor, *Fuentes y Muñiz*.—Al administrador de la aduana de San Blas.

Es copia. México, Abril 27 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 107.—Mayo 5 de 1882

NÚMERO 95.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eugenio A. Crocker, por un sistema de su invencion para separar metales.

"El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

"*Cárlos Rivas*, diputado vicepresidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 29 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 29 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 107.—Mayo 5 de 1882.

NÚMERO 96.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita á la menor Matilde Villaurrutia y García Conde, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningún caso del beneficio de restitución *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 2 de 1882.
—*Juan N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 108.—Mayo 6 de 1882.

NÚMERO 97.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con sujeción á la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852,

se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Jesus Diaz y Diaz, por unos catres de campaña de su invencion.

"El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

"*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 2 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 2 de 1882.
—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 111.—Mayo 10 de 1882.

NÚMERO 98.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Núm. 3974.

Hoy digo al director y presidente del Consejo de administracion del Banco Nacional Mexicano, lo siguiente:

"Examinado por el Presidente de la República el proyecto de Reglamento para el uso del timbre en las oficinas del Banco Nacional Mexicano que han presentado vdes. á esta Secretaría, el mismo Supremo Magistrado, en cumplimiento del inciso B del artículo 9º del Contrato de concesion fecha 16 de Agosto de 1881, ha tenido á bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º No causará el impuesto del timbre ninguno de los documentos que use el Banco Nacional Mexicano en su administracion interior, ya sea que tengan la forma de mandatos ú órdenes de la direccion á los empleados, la de informes de éstos á la direccion, la de cobros de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra, siempre que dichos documentos no estén destinados á constituir derechos en favor de un tercero extraño al Banco.

Leyes y decretos.—Tomo XXXVIII.—21.

Art. 2º Corresponden á la administracion interior del Banco Nacional Mexicano, y por lo mismo tampoco causarán el impuesto del timbre, los documentos de toda especie que se cambien entre la direccion y las sucursales, agencias y corresponsales del Banco en la República, ya en la forma de mandatos, órdenes ó avisos de la direccion, ó ya en la de cortes de caja, balanzas, informes ó estados de fondos que se remitan á la direccion; siempre que igualmente tales documentos no tengan por objeto crear derechos en favor de tercero extraño á la administracion del Banco.

Art. 3º Con arreglo á la ley de 16 de Noviembre de 1881, en el cual se establecieron las bases conforme á las cuales el Banco Nacional Mexicano abrirá una cuenta corriente al Gobierno de la República, no causan el impuesto del timbre por ser del servicio de la Nacion, ni los extractos de cuentas corrientes que se cambien entre el Banco y la Tesorería general, ni las notas de pago ó recibos que diere el Banco en operaciones de cambio ú otras que fueren del servicio del Gobierno y que directamente practiquen el Banco ó sus sucursales con la Tesorería ó con alguna oficina federal, aun con mediacion de corredor; pero no quedan exentos del timbre los recibos de terceras personas á quienes el Banco ó sus sucursales ó agentes hagan pagos por cuenta del Erario federal. Tampoco causan el impuesto del timbre las libranzas ú órdenes á favor de sus sucursales, agencias ó corresponsales,

ó de cualquiera otra persona, ni en los recibos que diere los endosantes ó el Banco mismo.

Art. 4º Los giros que el Banco hiciere á favor del Gobierno contra sus sucursales, agencias ó corresponsales y viceversa, se verificarán por medio de cheques, á cada uno de los cuales se pondrá la estampilla que corresponda, conforme á la Tarifa de la ley del Timbre.

Art. 5º El Banco Nacional Mexicano se compromete á timbrar en la forma legal los libros siguientes de su negociacion:

Diario.
Mayor.
Caja.
Balances.
Depósitos confidentiales.
Actas de las Juntas generales de accionistas.
Actas de emision de billetes.

Art. 6º En los documentos en que el Banco hiciere constar un depósito confidencial, por el cual cobre un derecho de guarda ó depósito, el timbre se causará sobre el importe de ese derecho á razon de un centavo por cada veinte pesos.

Lo que trascibo á vdes. para su inteligencia y efectos." ®

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 1º de 1882.—Por falta de Secretario, el oficial mayor, *Jesus*

Fuentes y Muñiz.—Al Tesorero general de la Federación.—Presente.

Es copia. México, Mayo 1º de 1882.—*G. Olarte*, oficial mayor 2º

Confrontada, *Francisco Ramirez Castañeda*, oficial tercero.

"Diario Oficial."—Núm. 107.—Mayo 5 de 1882.

NÚMERO 99.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la

ley de 7 de Mayo de 1852 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Sra. Clariza E. y Marin, por su sistema para fabricar almidon y cerveza.

"La interesada pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

"*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Pálcio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 2 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 2 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 111.—Mayo 10 de 1882.

NÚMERO 100.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á William Willey (hijo), por una mejora introducida en el sistema de condensar los vapores de oro, plata y plomo.

“El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.

“*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 2 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 2 de 1882.
—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Mayo 10 de 1882.

NÚMERO 101.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con entera sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan C. Padilla, por una máquina de su invencion destinada á la molienda de minerales y á los cuerpos no fibrosos.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Julio Zárate, diputado presidente.—J. Baranda, senador presidente.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.—F. Mendez Rivas, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 2 de Mayo de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 2 de 1882.—M. Fernandez, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Mayo 10 de 1882.

NÚMERO 102.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Senado de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“El Senado de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion V, letra B del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

“Artículo único. Habiendo desaparecido los Poderes constitucionales del Estado de Jalisco, se declara llegado el caso de nombrar un Gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado, y fijará las bases con arreglo á las que deberá hacerse la declaracion de los ciudadanos que resulten electos para formar la nueva administracion local.

“Económico.—Comuníquese al Ejecutivo para los efectos de la fraccion V, letra B del artículo 72 de la

Constitucion.—*J. Baranda*, rúbrica, senador presidente.—*Blas Escontría*, rúbrica, senador secretario.—*Francisco Cañedo*, rúbrica, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 13 de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. M. A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 13 de 1882.—*M. A. Mercado*.—Al C.-----

“Diario Oficial.”—Núm. 114.—Mayo 13 de 1882.

NÚMERO 103.

Cónsul en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Habiendo nombrado el señor Ministro residente de Alemania en esta capital al Sr. Carlos Mertens, cónsul interino de dicha nacion en Veracruz, durante la ausencia del propietario, esta Secretaría ha expedido

en la fecha la autorizacion correspondiente para que el expresado Sr. Mertens pueda ejercer las funciones de su cargo.

México, 9 de Mayo de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 116.—Mayo 16 de 1882.

NÚMERO 104.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Mesa 5ª

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente: ®

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se rehabilita á la familia del Lic. José Urbano Fonseca, Magistrado que fué de la Su-

Constitucion.—*J. Baranda*, rúbrica, senador presidente.—*Blas Escontría*, rúbrica, senador secretario.—*Francisco Cañedo*, rúbrica, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 13 de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. M. A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 13 de 1882.—*M. A. Mercado*.—Al C.-----

“Diario Oficial.”—Núm. 114.—Mayo 13 de 1882.

NÚMERO 103.

Cónsul en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Habiendo nombrado el señor Ministro residente de Alemania en esta capital al Sr. Carlos Mertens, cónsul interino de dicha nacion en Veracruz, durante la ausencia del propietario, esta Secretaría ha expedido

en la fecha la autorizacion correspondiente para que el expresado Sr. Mertens pueda ejercer las funciones de su cargo.

México, 9 de Mayo de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 116.—Mayo 16 de 1882.

NÚMERO 104.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2^a—Mesa 5^a

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente: ®

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se rehabilita á la familia del Lic. José Urbano Fonseca, Magistrado que fué de la Su-

prema Corte de Justicia, á fin de que obtenga el montepío que le corresponda.

"*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 12 de Mayo de 1882.—*Manuel González*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 12 de 1882.—Por falta de Secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 116.—Mayo 16 de 1882.

NÚMERO 105.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

San Juan Bautista de Tabasco, Abril 20 de 1882.—*Alberto Correa*.—Una rúbrica.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Alberto Correa, natural y vecino de San Juan Bautista de Tabasco, ante vd. respetuosamente expongo: que con el objeto de propagar entre las clases del pueblo las primeras nociones de Geometría, tan indispensables para los artesanos, he escrito un pequeño tratado cuyo título es "Geometría infantil," dedicado á las escuelas municipales de mi Estado natal. Y deseando adquirir la propiedad literaria de dicha obra, de la cual acompaño dos ejemplares, de conformidad con el artículo 1350 del Código civil,

A vd. ocurro, como lo dispone el art. 1349 del mismo Código, á fin de que sea reconocido mi derecho, librándoseme el título correspondiente.

Es gracia que espero alcanzar, protestando no proceder de malicia, y lo necesario, etc.

San Juan Bautista de Tabasco, Abril 20 de 1882.

—*Alberto Correa.*—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 20 de Abril próximo pasado, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del tratado que ha escrito y publicado, intitulado "Geometría infantil."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1882.

—Por falta de Secretario, *Juan N. García*, oficial mayor.—*C. Alberto Correa.*—San Bautista de Tabasco.

Son copias. México, Mayo 15 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 117.—Mayo 17 de 1882.

NÚMERO 106.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Con entera sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al *C. Néstor Rubio Alpuche*, por unas bombas sin émbolo.

"El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

"*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 11 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.
—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 11 de 1882.
—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 117.—Mayo 17 de 1882.

NÚMERO 107.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-*Unidos Mexicanos* decreta:

“Artículo único. Con entera sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al C. Mariano Gómez Ligerero, por un motor hidráulico de su invencion.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.
—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 11 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 117.—Mayo 17 de 1882.

NÚMERO 108.

ALERE FLAMMAM DECRETUM.
VERITATIS

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueban los contratos de ferrocarril celebrados por el Ejecutivo de la Union en virtud del decreto de 15 de Noviembre de 1881, y que á continuacion se expresan:

1º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. Francisco M. de Prida, refundiendo en una sola las concesiones para la construccion de ferrocarriles, de fechas 6 de Setiembre de 1880, 10 de Enero de 1881 y 27 de Junio del mismo año, que se denominará: “Ferrocarril Nacional Interoceánico.”

2º Contrato complementario del contenido en la ley de 14 de Setiembre de 1880, celebrado entre el Ejecutivo de la Union y los Sres. Sebastian Camacho y David Ferguson, en representacion de la “Compañía Limitada del Ferrocarril de Sonora,” para continuar la via férrea que tiene concedida por el traspaso de 19 de Junio de 1877 y por la ley de 14 de Setiembre de 1880, de la ciudad de Hermosillo al punto de la frontera Norte del Estado de Sonora, denominado “Nogales;” debiendo pasar por “La Magdalena,” para enlazarla en aquel punto con el ferrocarril de la Compañía Atchison, Topeka y Santa Fé.

3º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Luis García Teruel, presidente de la Compañía del ferrocarril de Puebla á San Márkos, para modificar el trazo de la línea concedida á esta Compañía, segun el convenio de 10 de Enero de 1881, cuyo trazo seguirá la direccion de San Juan de los Llanos por los puntos que segun los reconocimientos sean los más convenientes, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, en vez de la línea á San Andrés Chalehicomula.

4º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Pedro A. Gonzalez, concesionario del ferrocarril de Pichualco á Cosahuayapa, reformando algunos artículos de la concesion relativa de 17 de Setiembre de 1881, y para sustituir la línea telegráfica á que se refiere el art. 1º de esa concesion por una línea telefónica.

5º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Gabriel Mancera, en representacion de la Empresa del Ferrocarril del Estado de Hidalgo, para que, conforme á la concesion de 7 de Setiembre de 1880, el ferrocarril que debe terminar en las inmediaciones de Tuxpam, se una con el de Irolo á Pachuca, en la hacienda de Tepa ó en cualquiera otro punto que fuere más conveniente, á juicio de la Secretaría de Fomento.

6º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Matías Romero, como representante del Ferrocarril Meridional Mexicano, para reformar algunos artículos del Contrato relativo de dicho ferrocarril, fecha 26 de Mayo del año próximo pasado.

7º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Miguel Serrano, representante de la Compañía del Ferrocarril de Puebla á Matamoros Izúcar, reformando el art. 10 de la concesion de este ferrocarril.

8º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y la "Compañía del Ferrocarril Mexicano," representada por el Sr. Tomás Braniff, la cual en este Contrato se denominará: "La Compañía."

"Julio Zárate, diputado presidente.—J. Baranda, senador presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Francisco Cañedo, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 15 de Setiembre de 1881.—Manuel Gon-

zalez.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1882.

—M. Fernandez, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 117.—Mayo 17 de 1882.

NÚMERO 109.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se rehabilita al Lic. Manuel G6-

mez Parada en los derechos de ciudadano mexicano; y se le concede permiso para ejercer el cargo honorífico y gratuito de abogado consultor de la Legacion de España en México.

"*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 19 de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. M. A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 19 de 1882.—*M. A. Mercado*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Mayo 19 de 1882.

NÚMERO 110.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se dispensa á la Junta central de la Exposicion de Orizaba, el pago de la cantidad de dos mil doscientos treinta y dos pesos siete centavos, á que ascienden los derechos causados en la importacion de los materiales destinados á la referida Exposicion.

"*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 17 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz.*"

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 17 de 1882.—(Firmado.)—*Jesus Fuentes y Muñiz.*—Al. . .

"Diario Oficial."—Núm. 121.—Mayo 22 de 1882.

NÚMERO 111.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato para que introduzca libres de todo derecho por los puertos de la República, hasta doscientas toneladas de tubos de fierro y sus accesorios incluidos en el mismo peso, destinados á formar la cañería para las aguas potables de dicha ciudad.

"*Julio Zárate, diputado presidente.—Joaquin Baranda, senador presidente.—Manuel F. Alatorae, diputado secretario.—Blas Escontría, senador secretario.*"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 18 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz.*"

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 18 de 1882.—(Firmado.)—*Jesus Fuentes y Muñiz.*—Al. . .

"Diario Oficial."—Núm. 121.—Mayo 22 de 1882.

NÚMERO 112.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Conforme á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Thomas Augustus Wattson, por las mejoras que ha introducido en el sistema telefónico de estación central, ó sea de conmutaciones con las estaciones subalternas, y por las mejoras en el sistema telefónico de conmutadores secretos.”

“Art. 2º Se concede privilegio exclusivo por seis años, conforme á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, al

Sr. Georges Lee Anders, por las mejoras introducidas en las campanas ó timbres individuales para sistemas telefónicos de conmutacion ó cambio, y las de aparatos telefónicos.

“Art. 3º Los interesados pagarán cada uno, trescientos pesos por derechos de patente.

“*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 17 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 17 de 1882.

—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 121.—Mayo 22 de 1882.

NÚMERO 113.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A, art. 72 de las reformas constitucionales de 13 de Noviembre de 1874, y art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

“Art. 1.^o Son Magistrados propietarios y Magistrado supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

4.^o C. Lic. Miguel Auza.

7.^o C. Lic. Guillermo Valle.

3.^{er} supernumerario, C. Lic. Moisés Rojas.

“Art. 2.^o Es Procurador general de la Nación, el C. Lic. Eduardo Ruiz.

“Art. 3.^o Dichos Magistrados propietarios 4.^o y 7.^o, 3.^{er} supernumerario y Procurador general de la Na-

cion, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán á contarse desde el día 30 del mes actual, en que se presentarán á hacer la protesta de ley ante el Congreso de la Union.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. México, 10 de Mayo de 1882.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional. México, á 10 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública, C. Lic. Juan N. García.”

Comunicolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 10 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 121.—Mayo 23 de 1882.

NÚMERO 114.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Decreto núm. 40.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por la ley de 12 de Octubre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se aumenta la planta del Cuerpo de Administración militar con un Subcomisario de Guerra y Marina.”

“Art. 2º Además de las funciones que le corresponden como Subcomisario, deberá hacer las visitas é inspecciones que se crean necesarias en buques de guerra y varaderos, y en general, de todo lo concerniente á la administracion de la marina de guerra.

“Art. 3º Los dos Subcomisarios del Cuerpo de Administración militar tendrán las mismas funciones en el desempeño de sus comisiones, y la Secretaría de Guerra podrá nombrarles además de las comisiones

consignadas en el artículo anterior, en el decreto de 28 de Junio del año próximo pasado y en el Reglamento respectivo, todas aquellas de grande importancia y cuyo desempeño requiera superioridad de grado.

Art. 4º El Subcomisario de que habla el art. 1º de este decreto, tendrá las mismas consideraciones, sueldo y empleo militar que se ha especificado en el decreto de 28 de Junio del año próximo pasado, para el Subcomisario, Jefe del Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 11 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al general de division Francisco Naranjo, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 11 de 1882.
—Naranjo.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 121.—Mayo 22 de 1882.

NÚMERO 115.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Decreto núm. 41.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por la ley de 12 de Octubre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Para la contabilidad del material de artillería se establece una Seccion de Administracion, que se compondrá de

- 1 Oficial segundo de Administracion,
- 4 Oficiales terceros de idem,

con el sueldo, consideraciones militares y demas que expresa el decreto de 28 de Junio del año próximo pasado á los de su clase.

“Art. 2º Para tener todos los datos necesarios á la contabilidad, la Seccion tendrá su residencia en el De-

partamento de Artillería del Ministerio de Guerra, pero dependerá directamente de la Comisaría general de Guerra y Marina, formando parte integrante del Cuerpo de Administracion Militar.

“Art. 3º Los directores de los establecimientos de construccion, el jefe del parque general y los comandantes de artillería de las diversas fracciones del Ejército, cuidarán que los guarda-almacenes y guarda-parques respectivos envíen oportunamente sus cuentas y documentos al Ministerio de Guerra, para que pasen á la Seccion.

“Art. 4º La Comisaría general de Guerra y Marina formará el reglamento y documentacion á que deban sujetarse la Seccion de contabilidad y los guarda-almacenes, previa la aprobacion del Ministerio de Guerra.

“Art. 5º La Seccion comenzará á funcionar el día 1º de Julio de este año, haciéndose desde luego el nombramiento de su personal, para que en los meses de Mayo y Junio abran sus libros y se arregle todo lo conducente á su buen desempeño.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. ®

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Mayo de 1882.—*Manuel González.*—Al general de division Francisco Naranjo, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 3 de 1882.
—Naranja.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 121.—Mayo 22 de 1882.

NÚMERO 116.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4^a—Mesa 1^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se aumenta en siete mil pesos la partida núm. 2324 del presupuesto vigente, destinada á gastos extraordinarios de Instrucción pública.

“Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. Mé-

xico, Mayo 19 de 1882.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*P. de Azcué*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 20 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Comunicolo á vd. para su conocimiento y efectos. México, 20 de Mayo de 1882.—Por falta de Secretario, el oficial mayor 1^o, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 122.—Mayo 23 de 1882.

NÚMERO 117.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4^a—Mesa 1^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se amplía hasta seiscientos mil pesos la partida núm. 4407 del presupuesto de egresos vigente.

“Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 20 de 1882.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Francisco Póceros*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 22 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Comunicólo á vd. para su conocimiento y efectos. México, Mayo 22 de 1882.—Por falta de Secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 122.—Mayo 23 de 1882.

NÚMERO 118.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se exceptúa del impuesto del 10 por ciento á la lotería que se verifica actualmente en la ciudad de Guanajuato, siempre que sus productos se dediquen exclusivamente al sostenimiento de las casas de Beneficencia pública.

“*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Cañedo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 15 de

Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 15 de 1882.—(Firmado.)—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al. . .

“Diario Oficial.”—Núm. 122.—Mayo 23 de 1882.

NÚMERO 119.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueban los contratos de ferrocarril celebrados por el Ejecutivo de la Union en virtud del decreto de 15 de Noviembre de 1881, y que á continuacion se expresan:

1º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. Francisco M. de Prida, refundiendo en una sola las concesiones para la construccion de ferrocarriles, de fechas 6 de Setiembre de 1880, 10 de Enero de 1881 y 27 de Junio del mismo año, que se denominará: “Ferrocarril Nacional Interoceánico.”

2º Contrato complementario del contenido en la ley de 14 de Setiembre de 1880, celebrado entre el Ejecutivo de la Union y los Sres. Sebastian Camacho y David Ferguson, en representacion de la “Compañía Limitada del Ferrocarril de Sonora,” para continuar la via férrea que tiene concedida por el traspaso de 19 de Junio de 1877 y por la ley de 14 de Setiembre de 1880, de la ciudad de Hermosillo al punto de la frontera Norte del Estado de Sonora, denominado “Nogales;” debiendo pasar por “La Magdalena,” para enlazarla en aquel punto con el ferrocarril de la Compañía Atchison, Topeka y Santa Fé.

3º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Luis García Teruel, presidente de la Compañía del ferrocarril de Puebla á San Márcos, para modificar el trazo de la línea concedida á esta Compañía, segun el convenio de 10 de Enero de 1881, cuyo trazo seguirá la direccion de San Juan de los Llanos por los

puntos que segun los reconocimientos sean los más convenientes, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, en vez de la línea á San Andrés Chalchicomula.

4º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Pedro A. Gonzalez, concesionario del ferrocarril de Pichucalco á Cosahuayapa, reformando algunos artículos de la concesion relativa de 17 de Setiembre de 1881, y para sustituir la línea telegráfica á que se refiere el art. 1º de esa concesion por una línea telefónica.

5º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Gabriel Mancera, en representacion de la Empresa del Ferrocarril del Estado de Hidalgo, para que, conforme á la concesion de 7 de Setiembre de 1880, el ferrocarril que debe terminar en las inmediaciones de Tuxpam, se una con el de Irolo á Pachuca, en la hacienda de Tepa ó en cualquiera otro punto que fuere más conveniente, á juicio de la Secretaría de Fomento.

6º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Matías Romero, como representante del Ferrocarril Meridional Mexicano, para reformar algunos artículos del Contrato relativo de dicho ferrocarril, fecha 26 de Mayo del año próximo pasado.

7º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Miguel Serrano, representante de la Compañía del Ferrocarril de Puebla á Matamoros Izúcar, reformando el art. 10 de la concesion de este ferrocarril.

8º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union

y la "Compañía del Ferrocarril Mexicano," representada por el Sr. Tomás Braniff, la cual en este Contrato se denominará: "La Compañía."

"Julio Zárate, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 15 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1882.

—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 120.—Mayo 20 de 1882.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CENTRAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 120.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 5ª.—Circular.

El Presidente de la República ha dispuesto que para la compra de caballos, acémilas y ganado de tiro en el Ejército, se exijan las condiciones que á continuación se expresan:

ALZADA Y EDAD.

Caballos para la Gendarmería.

Alzada máxima, siete cuartas ó más, 1^m47.

Idem mínima, seis y media cuartas ó más, 1^m36.

Edad máxima, nueve años.

Idem mínima, seis años.

PARA LA ARTILLERÍA Y ESCUADRON DEL TREN.

Caballos de silla.

Alzada máxima, siete cuartas ó más, 1^m47.

Idem mínima, seis y media cuartas ó más, 1^m36.

Edad máxima, nueve años.

Idem mínima, seis años.

Mulas de tiro.

Alzada máxima, seis y media cuartas ó más, 1^m36.

Idem mínima, seis cuartas ó más, 1^m26.

Edad máxima, nueve años.

Idem mínima, seis años.

Mulas de carga.

Alzada máxima, siete cuartas ó más, 1^m47.

Idem mínima, seis y media cuartas ó más, 1^m36.

Edad máxima, nueve años.

Idem mínima, seis años.

INFANTERÍA Y CABALLERÍA.

Caballos.

Alzada máxima, siete cuartas ó más, 1^m47.

Idem mínima, seis y media cuartas ó más, 1^m36.

Edad máxima, nueve años.

Idem mínima, seis años.

Mulas.

Alzada máxima, seis y media cuartas ó más, 1^m36.

Idem mínima, seis cuartas ó más, 1^m26.

Edad máxima, nueve años.

Idem mínima, seis años.

CUERPO MÉDICO.

Caballos.

Como en la infantería y caballería.

Mulas de carga y tiro.

Como en la artillería.

PARA LAS DEMAS ARMAS DEL EJÉRCITO.

Como en la caballería; pero si son de tiro, tendrán las mismas condiciones que para la artillería.

COLORES.

Quedan prohibidos los caballos y mulas tordillas, los colores claros y los pintos.

CONDICIONES GENERALES DE ADMISION.

Los veterinarios del Ejército, además de las condiciones expresadas, tendrán especial cuidado en observar el buen estado de salud de los animales en venta; advirtiendo al jefe del cuerpo de los que estén enfermos, lacrados, ó los que no llenen las cualidades requeridas.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 9 de 1882.

—Naranja.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 121.—Mayo 22 de 1882.

NÚMERO 121.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 8 de Marzo del corriente año, entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el ciudadano general Remedios Meza, para la apertura de un canal que, partiendo del puerto de Mazatlan llegue á Santiago Ixcuintla, con un ramal que, por el estero de San Blas, toque tambien al muelle de aquel puerto; y para la construccion de tres ramales de ferrocarril en los términos que marca el mismo contrato.

"Julio Zárate, diputado presidente.—Joaquín Baranda, senador presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Francisco Cañedo, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 13 de Mayo de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 13 de 1882.—M. Fernandez, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 118.—Mayo 18 de 1882.

NÚMERO 122.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decre-

to del Congreso de la Union de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. Se habilita á la menor María L. Urquiaga de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Mayo 23 de 1882.—Juan N. García.

"Diario Oficial."—Núm. 123.—Mayo 24 de 1882.

NÚMERO 123.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede la fracción IV, letra G. del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

“Art. 1.^o Se convoca al pueblo de los Estados de Chihuahua, Durango, Hidalgo y Jalisco, á elecciones extraordinarias en la forma siguiente:

Chihuahua, primer senador suplente.

Durango, idem idem idem.

Hidalgo, idem idem idem.

Jalisco, idem idem propietario.

Idem, idem idem suplente.

“Art. 2.^o Los electores á quienes corresponda hacer

las elecciones ordinarias para el 11.^o Congreso, verificarán al mismo tiempo las extraordinarias á que se refiere el artículo anterior.

“Transitorio. Terminarán su período constitucional los senadores que resulten electos en las extraordinarias citadas, el 15 de Setiembre de 1884.

“*J. Baranda, senador presidente.—F. Mendez Rivas, senador secretario.—Francisco Cañedo, senador secretario.*”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 23 de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. M. A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 23 de 1882.—*M. A. Mercado, oficial mayor.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 124.—Mayo 25 de 1882.

NÚMERO 124.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Gibbon y Cª, por su sistema para la fabricacion de piedra artificial.

“Los interesados pagarán cincuenta pesos por derecho de patente.

“*Julio Zárate, diputado presidente.—J. Baranda, senador presidente.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.—Blas Escontría, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 19 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez.*
—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 19 de 1882.—*M. Fernandez, oficial mayor.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 124.—Mayo 25 de 1882.

NÚMERO 125.

Cónsul aleman en Oaxaca.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Gustavo Stein, cónsul del Imperio aleman en el Estado de Oaxaca, ha sido admitido en esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 15 de Mayo de 1882.—*José Fernandez, oficial mayor.*

“Diario Oficial.”—Núm. 124.—Mayo 25 de 1882.

NÚMERO 126.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Trinidad García, como representante del Gobierno del Estado de Durango, reformando el art. 8º de la concesión del ferrocarril de Mazatlan á Durango y al Saltillo.

Art. 1º Se reforma el art. 8º del Contrato celebrado en 21 de Julio de 1881, para la construcción de un ferrocarril de Durango á Mazatlan y al Saltillo, en los términos siguientes:

“Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán

dentro de diez y ocho meses, esto es, hasta el 2 de Febrero de 1883, previa la aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de doce años y medio de la fecha del Contrato primitivo.”

Art. 2º La Empresa se obliga á entregar á la Secretaría de Fomento, en el plazo de siete meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato y sin retribución alguna, quinientos quintales alambre telegráfico de cuatro milímetros de diámetro, para el servicio de las líneas federales.

México, Mayo 23 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Trinidad García*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 23 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 23 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Distrito Oficial.”—Núm. 124.—Mayo 25 de 1882.

NÚMERO 127.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el artículo 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Manuel F. Loera, reformando el art. 5º del Contrato relativo de 27 de Mayo del año próximo pasado.

Art. 1º Se reforma el art. 5º del Contrato de 27 de Mayo del año próximo pasado, celebrado con el C. Manuel F. Loera, para la construccion de un ferrocarril de circunvalacion en los términos siguientes:

“Art. 5º Dentro de cuatro meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, estarán terminados cinco kilómetros de via férrea y todas las líneas expresadas en los artículos 1º y 2º, dentro de dos años de la misma fecha.”

México, Mayo 23 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Manuel F. Loera*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 23 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 23 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 124.—Mayo 25 de 1882.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 128.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federación.—México.—Departamento del Cuerpo de Administración militar.—Sección 2ª.—Circular núm. 762.

Como las Jefaturas de Hacienda de los Estados han descontado en los meses transcurridos del presente año fiscal, varias cantidades por pagas de marcha y anticipos que recibieron algunos interesados, dentro del año anterior, y cuyas cantidades deben ser abonadas á la Sección liquidataria, para que en el presente año fiscal figure la percepción total de todos los servidores de la Nación, se previene á vd., con el fin de depurar la cuenta del Erario y de rectificar los datos que existen en esta oficina, que forme desde luego y remita una noticia que exprese las cantidades descontadas por anticipos del año anterior á individuos de la clase militar, y otra por lo que corresponda á los del ramo civil, para que en vista de dicha rectificación se determine lo conveniente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1882.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Mayo 26 de 1882.

NÚMERO 129.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Mayo 19 de 1882.—Emiliano Busto.—Una rúbrica.

Al Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El infrascrito, ciudadano mexicano, jefe de la sección 3ª de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, y miembro de la Sociedad de Geografía y Estadística de la República, ante vd. en la forma debida, expone:

Que ha escrito y preparado una obra intitulada "Diccionario Enciclopédico—Mexicano del idioma español," que contiene las materias que se expresan en el prospecto adjunto; por la cual suplica á vd. se sirva declarararle, si á bien lo tiene, la propiedad literaria; acompañando á este ocurso, por duplicado, los pliegos que en forma de entrega están ya impresos, y obligándome á remitir á vd. el resto á su debido tiempo.

A vd. suplico de nuevo, se sirva acceder á mi soli-

cidad, en lo cual recibiré gracia y justicia, protestando lo necesario.

México, Mayo 19 de 1882.—*Emiliano Busto*.—Una rúbrica.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 19 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando por entregas, intitulada "Diccionario Enciclopédico-Mexicano del idioma español."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion, en la inteligencia de que deberá vd. remitir á esta Secretaría las entregas subsiguientes de la misma obra, á medida que se publiquen.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 24 de 1882.—Por falta de Secretario, *Juan N. García*, oficial mayor.—Una rúbrica.—*C. Emiliano Busto*.—Presente.

Son copias. México, Mayo 24 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Mayo 26 de 1882.

NÚMERO 130.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se dispensan al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, del Estado de Guanajuato, los derechos que cause á su importacion un reloj para el servicio público de aquella ciudad.

"*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario." ®

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

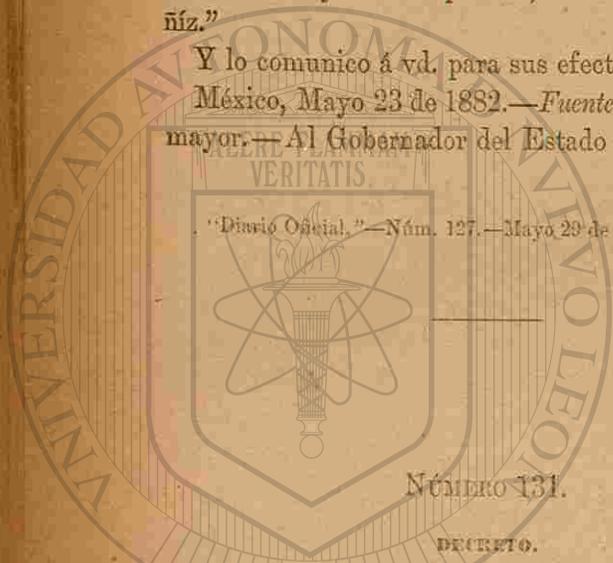
"Dado en el Palacio federal de México, á 23 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor

encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Mayo 23 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Guanajuato.

"Diario Oficial."—Núm. 127.—Mayo 29 de 1882.



NÚMERO 131.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados—Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Tehuantepec la libre importacion de un reloj público, destinado al palacio municipal de dicha ciudad.

"*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 23 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Mayo 23 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.—

Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 127.—Mayo 29 de 1882.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NÚMERO 132.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se dispensa del pago de derechos de importacion al reloj que introduzca el Ayuntamiento de Culiacan, siempre que se destine al uso público de esa ciudad.

"Julio Zárate, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 24 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor en-

cargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Mayo 24 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.—

Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 127.—Mayo 29 de 1882.

NÚMERO 133.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1^o Se dispensa al Ayuntamiento de Chihuahua el pago de los derechos de importacion que cau-

sen las fuentes y bancas pedidas al extranjero, y que deben colocarse en la plaza principal de aquella ciudad.

Art. 2º La Secretaría de Hacienda cuidará de que no se cometa algun fraude con motivo de esta concesion.

"Julio Zárate, diputado presidente.—Joaquín Baranda, senador presidente.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.—F. Mendez Rivas, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 25 de Mayo de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Mayo 25 de 1882.—Fuentes y Muñiz.—Al Gobernador del Estado de Chihuahua.

"Diario Oficial."—Núm. 127.—Mayo 29 de 1882

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 134.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

Art. 1º Para formar la Estadística de la República, se establece en la Secretaría de Fomento, con el nombre de "Direccion general de Estadística," una oficina que se encargue de pedir, compilar, clasificar y publicar periódicamente, por cuadros comparativos, todos los datos concernientes á este ramo.

"Art. 2º Para formar el censo y catastro generales, como elementos esenciales de la Estadística, el Ejecutivo federal hará cumplir á los ciudadanos y habitantes de la Nacion las obligaciones que respectivamente les imponen el art. 33 y la fraccion 1ª del 36 de la Constitucion.

Leyes y decretos.—Tomo XXXVIII.—25.

"Art. 3º Son bases para la formacion de la Estadística:

"I. El censo de la Nacion, clasificando á sus habitantes por sexos, edades, nacionalidades, profesiones, industria ó trabajo de que subsisten, estado, y si saben leer y escribir.

"II. El catastro de la propiedad urbana, rústica, minera, con los pormenores necesarios al conocimiento de la riqueza nacional.

"III. El registro pormenorizado de la produccion agrícola del país.

"IV. El de sus industrias en su diversa clasificacion, relacionada con sus primeras materias y su consumo.

"V. El movimiento del comercio de exportacion, importacion, y el de los Estados entre sí.

"VI. El cuadro de los planteles de Instruccion pública, y de los establecimientos de Beneficencia.

"VII. Los derroteros generales y caminos vecinales, canales, telégrafos y caminos de fierro.

"VIII. El curso de la justicia civil y criminal: los cultos.

"IX. Las contribuciones y productos de las rentas públicas.

"X. El estado de la fuerza armada, y todo lo que se relaciona con ella, con sus gastos, las pensiones militares y la marina de guerra.

"XI. Todo aquello que abraza la Estadística en sus más importantes ramificaciones.

"Art. 4º Las Secretarías del despacho continuarán recogiendo y ordenando, como hasta hoy, los datos de sus respectivos ramos, para enviarlos despues á la Secretaría de Fomento, á fin de formar y publicar los cuadros comparativos de ellos; pero los demas concernientes que no se reciban de las mismas Secretarías, ó cualquiera otros que sean necesarios, podrá pedirlos la de Fomento á los gobiernos, autoridades políticas, judiciales ó municipales de los Estados.

"Art. 5º Es obligacion de los gobiernos, autoridades políticas, judiciales y municipales de los Estados, secundar la accion del Gobierno general, para que tengan cumplimiento las prescripciones de la presente ley, y los reglamentos que, con referencia á ella, se expedieren.

"Art. 6º Ningun funcionario ó empleado puede excusarse de ministrar los datos estadísticos que se le pidan por los ministros, sin incurrir en la desobediencia de esta ley, salvo el caso de imposibilidad absoluta, calificado por el Ejecutivo de la Federacion.

"Art. 7º La Direccion general de Estadística se compondrá de:

Un director con sueldo de \$	3500
Un oficial 1º	2000
Un oficial 2º	1500
Un oficial 3º	1200

Cuatro escribientes, á \$ 600.....\$	2400
Un conserje.....	480
Un mozo de oficios.....	300
Gastos menores y de oficio.....	1200
<hr/>	
Total.....\$	12580

“Art. 8º El Ejecutivo hará las erogaciones necesarias para establecer y hacer funcionar á la Direccion de Estadística, con cargo á la partida de gastos extraordinarios, entretanto se aprueba el nuevo presupuesto.

“Art. 9º El mismo Ejecutivo reglamentará esta ley, así en su parte penal contra los infractores de ella, como para que la Estadística que se manda establecer tenga el carácter de generalidad, actualidad, uniformidad y simultaneidad que le corresponden.

“Julio Zárate, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 26 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 26 de 1882.
—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Mayo 27 de 1882.

NÚMERO 135.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se amplía la dispensa de derechos concedida por el Ejecutivo de la Union, al reloj importado por el Ayuntamiento de Tampico para el ser-

vicio público de dicha ciudad, á todos los que haya causado conforme á las prescripciones del arancel vigente.

“*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 26 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 127.—Mayo 29 de 1882.

NÚMERO 135.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eugenio Beovide por una máquina de su invencion, destinada á extraer el filamento del henequen. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 25 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez.*
—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 25 de 1882.
—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Mayo 30 de 1882.

NÚMERO 136.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado con fecha 22 del actual entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Joaquin Baranda, como representante del Gobierno del Estado de Campeche, para construir y explotar durante noventa y nueve años, por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre los puntos conocidos por “Salto del Burro” y “Salto Grande,” en el partido del Cármen, del susodicho Estado de Campeche.

“*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador vicepresidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 30 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Mayo 30 de 1882.

NÚMERO 137.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.^o Se permite á la Compañía de ferrocarriles urbanos de Guadalajara y San Pedro, la libre exportacion de la cantidad de veinte mil pesos, destinada á la compra de rieles y material rodante para dicha Empresa.

“Art. 2.^o El Ejecutivo de la Union dictará las providencias necesarias para que no se defrauden los derechos del Erario con motivo de esta exencion.

“*Julio Zárate, diputado presidente.—J. Baranda, senador presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—F. Mendez Rivas, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 27 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Mayo 27 de 1882.—*Fuentes y Muñiz.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 129.—Mayo 31 de 1882

NÚMERO 138.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NÚMERO 137.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados—Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.^o Se permite á la Compañía de ferrocarriles urbanos de Guadalajara y San Pedro, la libre exportacion de la cantidad de veinte mil pesos, destinada á la compra de rieles y material rodante para dicha Empresa.

“Art. 2.^o El Ejecutivo de la Union dictará las providencias necesarias para que no se defrauden los derechos del Erario con motivo de esta exencion.

“*Julio Zárate, diputado presidente.—J. Baranda, senador presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—F. Mendez Rivas, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 27 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Mayo 27 de 1882.—*Fuentes y Muñiz.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 129.—Mayo 31 de 1882

NÚMERO 138.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que pueda prorogar por el tiempo que sea necesario, los plazos de la concesion hecha al C. Antonio Mier y Celis, conforme al Contrato de 3 de Octubre del año próximo pasado, para el desagüe y canalizacion del Valle y de la ciudad de México.

“Julio Zárate, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 30 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 129.—Mayo 31 de 1882.

NÚMERO 139.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se rehabilita al Sr. Alejandro Prieto en sus derechos de ciudadano mexicano.

“Julio Zárate, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 31 de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. M.

A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1882.—*M. A. Mercado*, oficial mayor.—Al C.....

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Mayo 31 de 1882.



NÚMERO 140.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-*Unidos Mexicanos* decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que cons-

truya por cuenta del Tesoro nacional, una via férrea en el Istmo de Tehuantepec, ó para que contrate su construccion con la Compañía que juzgue conveniente.

"Art. 2º Se le autoriza igualmente para que dicte todas las medidas conducentes á la pronta realizacion de la obra, dando cuenta al Congreso del uso que haga de estas autorizaciones.

"*J. Baranda*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Manuel Fernandez*, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 30 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Mayo 31 de 1882.



NÚMERO 141.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. El Presupuesto de egresos de la Federacion, correspondiente al año fiscal que comienza en 1º de Julio de 1882 y termina el 30 de Junio de 1883, se sujetará á las siguientes partidas:

RAMO PRIMERO.

PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

Cámara de Diputados.

- | | | |
|---|--------------------------|-----------|
| 1 | 227 Diputados, á \$ 3000 | |
| | cada uno.....\$ | 681000 00 |
| 2 | Viáticos para los Dipu- | |

tados, pagándose los		
de regreso en la ca-		
pital de la Repúbl-		
ca.....\$	66000 00	747000 00

Cámara de Senadores.

- | | | |
|---|-------------------------|-----------|
| 3 | 56 Senadores, á \$ 3000 | |
| | cada uno..... | 168000 00 |
| 4 | Viáticos para los Sena- | |
| | dores, pagándose los | |
| | de regreso en la ca- | |
| | pital de la Repúbl- | |
| | ca..... | 10000 00 |
| | | 178000 00 |

Secretaría de la Cámara de Diputados.

- | | | | |
|----|---------------------------|---------|----------|
| 5 | Un oficial mayor..... | 3000 00 | |
| 6 | Un idem primero..... | 1800 00 | |
| 7 | Un idem segundo..... | 1200 00 | |
| 8 | Un idem tercero..... | 1000 00 | |
| 9 | Un idem cuarto..... | 900 00 | |
| 10 | Un idem quinto..... | 800 00 | |
| 11 | Un oficial de partes... | 800 00 | |
| 12 | Un jefe de redaccion.. | 1400 00 | |
| 13 | Un oficial de idem..... | 800 00 | |
| 14 | Cinco escribientes, á 600 | | |
| | pesos..... | 3000 00 | |
| 15 | Un idem telegrafista... | 800 00 | 15500 00 |

Seccion de taquigrafia.

16 Un jefe, primer taquígrafo.....	\$ 1800 00	
17 Un taquígrafo segundo.....	1200 00	
18 Cuatro taquígrafos, á \$ 720.....	2880 00	
19 Cuatro meritorios, á 200 pesos.....	800 00	
20 Gastos.....	200 00	6880 00

Seccion de archivo.

21 Biblioteca.....	1500 00	
22 Un jefe.....	1200 00	
23 Un oficial.....	800 00	
24 Un escribiente.....	600 00	4100 00

Impresiones, periódico de los Debates y biblioteca de la Cámara de Diputados.

25 Para impresiones de la Cámara de Diputados.....	2000 00	
26 Para impresiones de <i>El Diario de los Debates</i>	5780 00	

27 Para la historia de los Congresos mexicanos.....	\$ 3000 00	10780 00
---	------------	----------

Administracion del "Diario de los Debates."

28 Un administrador.....	600 00	
29 Un redactor.....	1200 00	
30 Un corrector.....	600 00	
31 Un doblador.....	300 00	
32 Un mozo.....	240 00	
33 Gastos de oficio.....	200 00	3140 00
34 Tesorero del Congreso, oficial mayor jubilado de la Secretaría de Guerra.....	4000 00	
35 Un mozo.....	240 00	4240 00

Servicio.

36 Un conserje.....	1200 00	
37 Siete mozos, á \$ 360....	2520 00	
38 Para vestidos de los siete mozos, á \$ 50....	350 00	
39 Un guarda-casa.....	400 00	

40 Un velador.....\$	300 00	
41 Un barrendero para el exterior del edificio.	72 00	4842 00

Material.

42 Gastos de oficio.....	1200 00	
43 Renta del edificio de la Cámara y su secretaria.....	3800 00	
44 Alumbrado, gastos menores é imprevistos.	800 00	5800 00

Secretaría de la Cámara de Senadores.

45 Un oficial mayor.....	3000 00	
46 Un idem primero.....	1800 00	
47 Un idem segundo.....	1200 00	
48 Un idem tercero.....	1000 00	
49 Un oficial de partes...	800 00	
50 Tres escribientes, á 600 pesos.....	1800 00	9600 00

Seccion de taquigrafía.

51 Dos taquígrafos, á 1200 pesos.....	2400 00	
52 Un escribiente.....	600 00	
53 Gastos.....	200 00	3200 00

Seccion de redaccion y administracion del "Diario de los Debates del Senado."

54 Un redactor.....\$	1200 00	
55 Un corrector.....	600 00	
56 Un administrador.....	600 00	
57 Un doblador.....	180 00	
58 Un mozo.....	240 00	
59 Gastos de oficio.....	120 00	2940 00

Seccion de archivo.

60 Biblioteca.....	1500 00	
61 Un archivero.....	1000 00	
62 Un escribiente.....	600 00	3100 00

Impresiones del Senado.

63 Para impresiones.....		2000 00
--------------------------	--	---------

Servicio.

64 Un portero.....	800 00	
65 Cinco mozos, á \$ 360..	1800 00	
66 Para vestuario, á \$ 50..	250 00	2850 00

Material.

67 Gastos de oficio.....	800 00	
--------------------------	--------	--

68 Alumbrado.....\$	200 00	
69 Gastos menores é im- previstos.....	800 00	1800 00

SECCION II.

*Contaduría mayor de Hacienda
y Crédito público.*

70 Un contador mayor....	4000 00	
71 Seis contadores de pri- mera clase, á \$ 2500 cada uno.....	15000 00	
72 Seis idem de segunda idem, á \$ 2000.....	12000 00	
73 Seis oficiales de glosa, á \$ 1000.....	6000 00	
74 Un oficial de libros....	1500 00	
75 Un idem de correspon- dencia.....	1000 00	
76 Siete escribientes, á 600 pesos.....	4200 00	
77 Un archivero.....	1000 00	
78 Un escribiente del ar- chivero.....	600 00	
79 Un portero.....	500 00	
80 Dos mozos, á \$ 360....	720 00	

81 Gratificacion de dos or- denanzas, á \$ 60...\$	120 00	
82 Gastos de oficio.....	600 00	47240 00

*Seccion especial para glosar las cuentas
atrasadas, comenzando desde el 1º de
Julio de 1863.*

83 Un contador de prime- ra clase.....	2500 00	
84 Un idem de segunda clase.....	2000 00	
85 Un oficial primero de glosa.....	1500 00	
86 Un idem segundo de idem.....	1200 00	
87 Un idem tercero de idem.....	1000 00	
88 Un idem cuarto de idem.	800 00	
89 Un idem quinto de idem.	700 00	
90 Un escribiente.....	600 00	
91 Gastos de instalacion..	300 00	
92 Idem de oficio.....	100 00	10700 00
Total de las 92 partidas.....\$		1063712 00

RESÚMEN DEL RAMO PRIMERO.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara de Diputados.....	\$ 747000 00
Cámara de Senadores.....	178000 00
Secretaría de la Cámara de Dipu- tados	15500 00
Seccion de taquigrafía.....	6880 00
Seccion de archivo.....	4100 00
Impresiones, periódico de los De- bates y biblioteca del Congreso de la Union.....	10780 00
Administracion del "Diario de los Debates".....	3140 00
Tesorero del Congreso y servidum- bre.....	4240 00
Servicio.....	4842 00
Material.....	5800 00
Secretaría de la Cámara de Sena- dores	9600 00
Seccion de taquigrafía.....	3200 00
Seccion de redaccion y administra- cion del "Diario de los Debates del Senado".....	2940 00
Seccion de archivo.....	3100 00

Impresiones del Senado.....	\$ 2000 00
Servicio.....	2850 00
Material.....	1800 00
Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público.....	47240 00
Seccion especial para glosar las cuentas atrasadas.....	10700 00
Total del ramo primero...\$	1063712 00

RAMO SEGUNDO.

PODER EJECUTIVO.

SECCION III.

Presidencia de la República.

1001 Presidente de la Re- pública.....	\$ 30000 00
---	-------------

Secretaría particular del Presidente.

1002 Un secretario.....	3000 00
1003 Dos escribientes, á \$ 800.....	1600 00

1004 Gastos menores de la secretaría particu- lar	\$ 600 00	5200 00
---	-----------	---------

Estado Mayor del Presidente.

1005 Un ayudante, coro- nel de infantería...	2466 00	
1006 Un idem, coronel de caballería.....	2714 40	
1007 Dos ayudantes, te- nientes coroneles de infantería, á 1652 pe- sos 40 cs.....	3304 80	
1008 Un ayudante, tenien- te coronel de caba- llería.....	1807 20	10292 40

Servicio.

1009 Un conserje de la Presidencia.....	1000 00	
1010 Dos porteros, á \$ 800 cada uno.....	1600 00	
1011 Dos mozos, á \$ 370 cada uno.....	740 00	3340 00
Total de las once partidas.....	\$ 48832 40	

RESÚMEN DEL RAMO SEGUNDO.

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.....	\$ 30000 00
Secretaría particular del Presiden- te	5200 00
Estado Mayor del Presidente.....	10292 40
Servicio.....	3340 00
Total del ramo segundo.....	\$ 48832 40

RAMO TERCERO.

PODER JUDICIAL.

SECCION IV.

Suprema Corte de Justicia.

2001 Un presidente.....	\$ 6000 00
2002 Diez ministros, á \$ 4000	40000 00
2003 Cuatro idem supernu- merarios, á \$ 4000 (ley de 17 de No- viembre de 1873)..	16000 00

2004	Un procurador general de la Nacion...\$	4000 00	
2005	Un escribiente del procurador general.	500 00	
2006	Un fiscal.....	4000 00	
2007	Un escribiente del fiscal.....	500 00	
2008	Dos agentes letrados, con prohibicion de abogar en el fuero federal, que auxilién las labores del procurador general y las del fiscal, á \$ 2000 .	4000 00	
2009	Un defensor de oficio, exclusivamente adscrito á los tribunales y juzgados federales existentes en el Distrito federal..	2400 00	77400 00

Secretarías.

2010	Un secretario de acuerdos para la primera sala.....	3000 00	
2011	Dos secretarios de las otras salas, á \$ 3000.	6000 00	

2012	Un oficial mayor....\$	2600 00	
2013	Dos oficiales, á \$2000.	4000 00	
2014	Diez escribientes, á \$ 600.....	6000 00	
2015	Un ejecutor.....	600 00	
2016	Un oficial segundo, archivero, para las tres salas.....	2500 00	
2017	Un escribano de diligencias.....	1200 00	
2018	Un procurador.....	600 00	26500 00

Servicio.

2019	Tres porteros, á \$500.	1500 00	
2020	Tres mozos de aseo, á \$ 300.....	900 00	
2021	Dos ordenanzas con gratificacion de \$ 60.	120 00	2520 00

Gastos.

2022	Semanario Judicial..	4800 00	
2023	Gastos de oficio.....	800 00	5600 00

SECCION V.

Tribunales de Circuito.

Culiacan.

2024	Un juez letrado.....\$	3000 00	
2025	Un promotor fiscal..	2000 00	
2026	Un secretario.....	1400 00	
2027	Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2028	Un mozo de oficios..	150 00	
2029	Gastos de oficio.....	160 00	7110 00

Durango.

2030	Un juez letrado.....	2500 00	
2031	Un promotor fiscal..	2000 00	
2032	Un secretario.....	1200 00	
2033	Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2034	Un mozo de oficios..	150 00	
2035	Gastos de oficio.....	160 00	6410 00

Guadalajara.

2036	Su planta igual á la anterior.....		6410 00
------	---------------------------------------	--	---------

Mérida.

2037	Su planta igual á la anterior.....\$	6410 00
------	---	---------

*Tribunal de Circuito de México, conforme
al decreto de 23 de Noviembre de
1878.*

2038	Un magistrado.....	4000 00	
2039	Un promotor fiscal..	3000 00	
2040	Un secretario.....	1800 00	
2041	Un escribano de dili- gencias.....	1400 00	
2042	Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2400 00	
2043	Un ejecutor.....	600 00	
2044	Un comisario.....	300 00	
2045	Un mozo de oficios..	150 00	
2046	Gastos de oficio.....	200 00	13850 00

Monterey.

2047	Un juez letrado.....	2500 00
2048	Un promotor fiscal..	2400 00
2049	Un secretario.....	1200 00
2050	Un ejecutor.....	400 00
2051	Un escribiente.....	400 00

2052 Un mozo de oficios..\$	150 00	
2053 Gastos de oficio.....	160 00	7210 00

Puebla.

2054 Un juez letrado....	2500 00	
2055 Un promotor fiscal..	2000 00	
2056 Un secretario.....	1200 00	
2057 Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2058 Un mozo de oficios..	150 00	
2059 Gastos de oficio.....	160 00	6410 00

Querétaro.

2060 Su planta igual á la anterior.....		6410 00
2061 Para muebles de los tribunales de Cir- cuito.....		800 00

SECCION VI.

*Juzgados de Distrito.**Aguascalientes.*

2062 Un juez letrado....	2000 00	
2063 Un promotor fiscal..	1500 00	

2064 Un secretario.....\$	1200 00	
2065 Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2066 Un mozo de oficios..	150 00	
2067 Gastos de oficio.....	148 00	5398 00

Baja California.

2068 Un juez letrado....	2500 00	
2069 Un promotor.....	1500 00	
2070 Un secretario.....	1200 00	
2071 Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2072 Un mozo de oficios..	150 00	
2073 Gastos de oficio.....	148 00	5898 00

Campeche.

2074 Un juez letrado....	2400 00	
2075 Un promotor.....	1500 00	
2076 Un secretario.....	1200 00	
2077 Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2078 Un mozo de oficios..	150 00	
2079 Gastos de oficio.....	148 00	5798 00

Chiapas.

2080 Un juez letrado....	2000 00	
--------------------------	---------	--

2081	Un promotor.....\$	1500 00	
2082	Un secretario.....	1200 00	
2083	Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2084	Un mozo de oficios..	150 00	
2085	Gastos de oficio.....	148 00	5398 00

Chihuahua.

2086	Un juez letrado... ..	2500 00	
2087	Un promotor fiscal..	1500 00	
2088	Un secretario.....	1200 00	
2089	Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2090	Un mozo de oficios..	150 00	
2091	Gastos de oficio.....	148 00	5898 00

Coahuila.

2092	Un juez letrado.....	2000 00	
2093	Un promotor.....	1800 00	
2094	Un secretario.....	1000 00	
2095	Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2096	Un mozo de oficios..	150 00	
2097	Gastos de oficio.....	148 00	5498 00

Colima.

2098	Un juez letrado....\$	2300 00	
2099	Un promotor.....	1200 00	
2100	Un secretario.....	1200 00	
2101	Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2102	Un mozo de oficios..	150 00	
2103	Gastos de oficio.....	148 00	5398 00

DISTRITO FEDERAL.

Juzgado 1º

2104	Un juez letrado....	4000 00	
2105	Un promotor con pro- hibicion de abogar..	3000 00	
2106	Un secretarie, aboga- do ó escribano.....	1800 00	
2107	Un escribano de dili- gencias.....	1400 00	
2108	Cinco escribientes, á \$ 600.....	3000 00	
2109	Un ejecutor.....	500 00	
2110	Un comisario.....	300 00	
2111	Un mozo de oficios..	150 00	
2112	Gastos de oficio.....	198 00	14348 00

Juzgado 2º

2113 Su planta igual á la anterior.....\$ 14348 00

Durango.

2114 Un juez letrado..... 2000 00
 2115 Un secretario..... 1200 00
 2116 Un escribiente ejecutor..... 400 00
 2117 Un mozo de oficios.. 150 00
 2118 Gastos de oficio..... 148 00

3898 00

Guanajuato.

2119 Un juez letrado..... 2500 00
 2120 Un promotor..... 1800 00
 2121 Un secretario..... 1200 00
 2122 Un escribiente ejecutor..... 400 00
 2123 Un mozo de oficios.. 150 00
 2124 Gastos de oficio..... 148 00

6198 00

Guerrero.

2125 Un juez letrado..... 2500 00
 2126 Un promotor..... 1700 00

2127 Un secretario.....\$ 1200 00
 2128 Un escribiente ejecutor..... 400 00
 2129 Un mozo de oficios.. 150 00
 2130 Gastos de oficio..... 148 00

6098 00

Hidalgo.

2131 Un juez letrado.... 2000 00
 2132 Un promotor..... 1800 00
 2133 Un secretario..... 1000 00
 2134 Un escribiente ejecutor..... 400 00
 2135 Un mozo de oficios.. 150 00
 2136 Gastos de oficio..... 148 00

5498 00

Jalisco.

2137 Un juez letrado.... 2500 00
 2138 Un promotor..... 1500 00
 2139 Un secretario..... 1400 00
 2140 Un escribiente ejecutor..... 400 00
 2141 Un mozo de oficios.. 150 00
 2142 Gastos de oficio..... 148 00

6098 00

Matamoros.

2143 Un juez letrado.... 3500 00

2144 Un promotor.....\$	2500 00	
2145 Un secretario.....	1400 00	
2146 Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2147 Un mozo de oficios..	150 00	
2148 Gastos de oficio.....	148 00	8098 00

Estado de México.

2149 Un juez letrado....	2000 00	
2150 Un promotor fiscal..	1500 00	
2151 Un secretario.....	1200 00	
2152 Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2153 Un mozo de oficios..	150 00	
2154 Gastos de oficio.....	148 00	5398 00

Michoacan.

2155 Su planta igual á la anterior.....		5398 00
--	--	---------

Morelos.

2156 Su planta igual á la anterior.....		5398 00
--	--	---------

Nuevo-Leon.

2157 Un juez letrado....	2500 00	
2158 Un secretario.....	1400 00	

2159 Un escribiente ejecu- tor.....\$	400 00	
2160 Un mozo de oficios..	150 00	
2161 Gastos de escritorio..	148 00	4598 00

Oaxaca.

2162 Un juez letrado....	2000 00	
2163 Un promotor fiscal..	1500 00	
2164 Un secretario.....	1200 00	
2165 Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2166 Un mozo de oficios..	150 00	
2167 Gastos de oficio.....	148 00	5398 00

Puebla.

2168 Un juez letrado....	2500 00	
2169 Un promotor fiscal..	1500 00	
2170 Un secretario.....	1400 00	
2171 Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2172 Un mozo de oficios..	150 00	
2173 Gastos de oficio.....	148 00	6098 00

Querétaro.

2174 Un juez letrado....	2000 00	
2175 Un secretario.....	1200 00	

2176 Un escribiente ejecu-		
tor	\$ 400 00	
2177 Un mozo de oficios..	150 00	
2178 Gastos de oficio.....	148 00	3898 00

San Luis Potosí.

2179 Un juez letrado....	2000 00	
2180 Un promotor fiscal..	1500 00	
2181 Un secretario	1200 00	
2182 Un escribiente ejecu-		
tor	400 00	
2183 Un mozo de oficios..	150 00	
2184 Gastos de oficio.....	148 00	5398 00

Sinaloa.

2185 Un juez letrado....	3000 00	
2186 Un promotor fiscal..	2000 00	
2187 Un secretario	1400 00	
2188 Un escribiente	400 00	
2189 Un escribiente ejecu-		
tor	400 00	
2190 Un mozo de oficios..	150 00	
2191 Gastos de oficio.....	148 00	7498 00

Sonora.

2192 Un juez letrado....	2500 00	
2193 Un promotor fiscal..	1500 00	

2194 Un secretario	\$ 1200 00	
2195 Un escribiente.....	400 00	
2196 Un escribiente ejecu-		
tor	400 00	
2197 Un mozo de oficios..	150 00	
2198 Gastos de oficio.....	148 00	6298 00

Tabasco.

2199 Su planta igual á la		
anterior, menos un		
escribiente.....		5898 00

Tampico de Tamaulipas.

2200 Un juez letrado....	2500 00	
2201 Un promotor.....	2000 00	
2202 Un secretario	1200 00	
2203 Un escribiente ejecu-		
tor	400 00	
2204 Un mozo de oficios..	150 00	
2205 Gastos de oficio.....	148 00	6398 00

Tapachula.

2206 Un juez letrado....	3000 00	
2207 Un promotor fiscal..	2000 00	
2208 Un secretario	1400 00	
2209 Un escribiente.....	400 00	

2210 Un escribiente ejecu- tor	\$ 400 00	
2211 Un mozo de oficios..	150 00	
2212 Gastos de oficio.....	148 00	7498 00

<i>TLAXCALA.</i>		
2213 Un juez letrado....	2000 00	
2214 Un promotor.....	1000 00	
2215 Un escribiente ejecu- tor	400 00	
2216 Un secretario	1000 00	
2217 Un mozo de oficios..	150 00	
2218 Gastos de oficio.....	148 00	4698 00

VERACRUZ.

Juzgado primero.

2219 Un juez letrado....\$	3500 00	
2220 Un promotor.....	2500 00	
2221 Un secretario	1400 00	
2222 Un escribiente ejecu- tor	600 00	
2223 Dos escribientes su- pernumerarios, á 600 pesos	1200 00	
2224 Un mozo de oficios..	240 00	
2225 Gastos de oficio.....	148 00	9588 00

Juzgado segundo.

2226 Su planta igual á la anterior.....\$	9588 00
--	---------

Yucatan.

2227 Un juez letrado	2500 00	
2228 Un secretario	1200 00	
2229 Un escribiente ejecu- tor	400 00	
2230 Un mozo de oficios..	150 00	
2231 Gastos de oficio.....	148 00	4398 00

Zacatecas.

2232 Un juez letrado	2500 00	
2233 Un secretario	1400 00	
2234 Un promotor.....	1500 00	
2235 Un escribiente ejecu- tor	400 00	
2236 Un mozo de oficios..	150 00	
2237 Gastos de oficio.....	148 00	6098 00
2238 Para muebles de los tribunales de Dis- trito.....		3100 00

Total de las 238 partidas.....\$ 389554 00

RESÚMEN DEL RAMO TERCERO.

PODER JUDICIAL.

Suprema Corte.....	\$	77400	00
Secretaría de la misma.....		26500	00
Servicio.....		8120	00
Tribunales de Circuito.....		61020	00
Juzgados de Distrito.....		216514	00
Total del ramo tercero.....	\$	389554	00

RAMO CUARTO.

SECRETARIA DE RELACIONES.

SECCION VII.

Secretaría.

3001 Un secretario.....	\$	8000	00
3002 Un oficial mayor....		4000	00
		12000	00

Sección de América.

3003 Un jefe.....		3000	00
3004 Un oficial primero..		2000	00

3005 Un oficial segundo..	\$	1500	00
3006 Un idem encargado del archivo.....		1500	00
3007 Un traductor.....		1500	00
3008 Un escribiente pri- mero.....		800	00
3009 Un idem segundo..		600	00
3010 Un idem tercero....		600	00
3011 Un idem cuarto....		600	00
		12100	00

Sección de Europa.

3012 Un jefe.....		3000	00
3013 Un oficial primero...		2000	00
3014 Un idem segundo...		1500	00
3015 Un oficial traductor de aleman.....		700	00
3016 Un escribiente pri- mero.....		800	00
3017 Un idem segundo...		600	00
3018 Un idem tercero....		600	00
		9200	00

Sección de Cancillería.

3019 Un jefe canciller...		2400	00
3020 Un oficial de partes.		1500	00
3021 Un idem escribiente primero.....		1200	00

3022	Un escribiente segun-		
	do.....	\$ 600 00	
3023	Un idem auxiliar...	600 00	6300 00

Seccion de Archivo.

3024	Un oficial archivero.	1500 00	
3025	Un escribiente pri-		
	mero.....	600 00	
3026	Dos escribientes, á		
	\$ 500.....	1000 00	3100 00

Servicio.

3027	Un portero.....	600 00	
3028	Un primer mozo de		
	oficios.....	300 00	
3029	Un segundo idem de		
	idem.....	240 00	
3030	Un tercer idem de		
	idem.....	220 00	
3031	Material y gastos de		
	oficio.....	2000 00	3360 00

SECCION VIII.

*Cuerpo diplomático.**Legacion en Washington.*

3032	Un enviado extraor-		
	dinario y ministro		
	plenipotenciario....	\$ 15000 00	
3033	Un secretario.....	4000 00	
3034	Un oficial.....	2500 00	
3035	Dos oficiales auxilia-		
	res, á \$ 1500.....	3000 00	
3036	Gastos de oficio....	1200 00	
3037	Gastos extraordina-		
	rios.....	1000 00	26700 00

Legacion en Centro-América.

3038	Un enviado extraor-		
	dinario y ministro		
	plenipotenciario....	8000 00	
3039	Un secretario.....	3000 00	
3040	Un oficial.....	1500 00	
3041	Gastos de oficio....	600 00	
3042	Gastos extraordina-		
	rios.....	500 00	13600 00

Legacion en Madrid.

3043	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario....\$	15000 00	
3044	Un secretario	3000 00	
3045	Un oficial.....	1500 00	
3046	Gastos de oficio.....	600 00	
3047	Gastos extraordinarios.....	1000 00	21100 00

Legacion en Berlin.

3048	Un ministro residente.....	10000 00	
3049	Un secretario	3000 00	
3050	Gastos de oficio.....	600 00	
3051	Gastos extraordinarios.....	300 00	13900 00

Legacion en Roma.

3052	Un ministro residente.....	10000 00	
3053	Un secretario	3000 00	
3054	Un oficial.....	1500 00	

3055	Gastos de oficio....\$	600 00	
3056	Gastos extraordinarios.....	300 00	15400 00

Legacion en Bruselas.

3057	Un ministro residente.....	10000 00	
3058	Un oficial.....	1500 00	
3059	Gastos de oficio.....	600 00	
3060	Gastos extraordinarios.....	300 00	12400 00

Legacion en Paris.

3061	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario....	15000 00	
3062	Un secretario	4000 00	
3063	Un primer oficial....	2000 00	
3064	Un segundo idem....	2000 00	
3065	Gastos de oficio.....	1200 00	
3066	Gastos extraordinarios.....	1000 00	25200 00

3067 Para viáticos, establecimiento de mi-

nistros, y viáticos de los demas empleados diplomáticos...\$	20000 00
6068 Un cónsul general en Nueva-York.....	5000 00
3069 Un canciller.....	800 00
3070 Un cónsul en Nueva-Orleans.....	3000 00
3071 Un idem en Brownsville.....	2000 00
3072 Un idem en Laredo (Texas).....	1500 00
3073 Un idem en San Antonio Béjar.....	3000 00
3074 Un idem en Río Grande City.....	1500 00
3075 Un idem en Eagle Pass.....	1500 00
3076 Un idem en Galveston.....	1500 00
3077 Un idem en El Paso (Texas).....	2000 00
3078 Un idem en Tucson.....	2000 00
3079 Un idem en S. Francisco California.....	4000 00
3080 Un idem en San Diego California.....	1500 00

3081 Un cónsul en la Habana (Cuba).....\$	3000 00	
3082 Un canciller.....	600 00	
3083 Un cónsul en Saint Thomas.....	1200 00	
3084 Un idem general en Paris.....	4000 00	
3085 Un idem en el Havre.....	2000 00	
3086 Un idem en Saint Nazaire.....	3000 00	
3087 Un idem en Burdeos.....	3000 00	
3088 Un idem en Barcelona.....	1200 00	
3089 Cónsul general con residencia en el punto que el Ejecutivo determine.....	3500 00	
3090 Un canciller.....	800 00	
3091 Un cónsul en Hamburgo.....	4000 00	
3092 Un agente comercial privado en Liverpool.....	4000 00	
3093 Un canciller.....	600 00	
3094 Un agente comercial privado en Southampton.....	1200 00	61400 00

Asia.

3095	Un consul en Yokohama.....	\$ 2400 00
3096	Un idem en Hongkong.....	2400 00
3097	Los demas cónsules, vicecónsules y agentes comerciales ya existentes ó que establezca el Ejecutivo, se aplicarán como recompensa de sus servicios los emolumentos que deben cobrar conforme al Reglamento del Cuerpo consular, siempre que no pasen de mil doscientos pesos anuales.	
3098	Para viáticos de los miembros del Cuerpo consular, á juicio del Ejecutivo en cada caso, segun las distancias, y para el establecimiento de	

	las oficinas consulares	\$ 10000 00	
3099	Para gastos de los consulados, sujetándose el Ejecutivo á la ley de 12 de Febrero de 1834 y al art. 109 del Reglamento consular.....	17000 00	31800 00

SECCION IX.

Archivo general de la Nacion.

3100	Un jefe.....	2000 00	
3101	Un oficial.....	1200 00	
3102	Tres escribientes, á \$ 600	1800 00	
3103	Un paleógrafo.....	1200 00	
3104	Un escribiente, ayudante del paleógrafo.....	600 00	
3105	Un portero.....	300 00	
3106	Gratificacion de dos ordenanzas, á \$ 60..	120 00	
3107	Gastos de oficio y encuadernacion.....	1500 00	8720 00

SECCION X.

3108 Gastos extraordinarios y contingentes de la Secretaría....	40000 00
Total de las 108 partidas.....\$	<u>336280 00</u>

RESÚMEN DEL RAMO CUARTO.

SECRETARÍA DE RELACIONES.

Secretaría.....\$	46060 00
Cuerpo diplomático y consular...	241500 00
Archivo general de la Nacion....	8720 00
Gastos generales.....	40000 00
Total del ramo...\$	<u>336280 00</u>

RAMO QUINTO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION XI.

Secretaría.

4001 Un secretario.....\$	8000 00
4002 Un oficial mayor....	4000 00
	<u>12000 00</u>

Seccion primera.

4003 Un jefe de la seccion, inspector de las demas.....\$	3000 00
4004 Un oficial.....	1000 00
4005 Un idem segundo, escribiente.....	800 00
4006 Un escribiente.....	600 00
4007 Un meritorio.....	180 00
	<u>5580 00</u>

Seccion segunda.

4008 Un jefe de la seccion.	2400 00
4009 Un oficial.....	1000 00
4010 Un idem segundo, escribiente.....	800 00
4011 Un escribiente.....	600 00
4012 Un meritorio.....	180 00
	<u>4980 00</u>

Seccion tercera.

4013 Un jefe de la seccion, inspector de policia rural.....	2880 00
4014 Un oficial primero...	1800 00

4015 Un idem segundo...\$	1000 00	
4016 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	6880 00

Seccion cuarta.

4017 Un jefe de la seccion, inspector de Benefi- cencia.....	3000 00	
4018 Un oficial.....	1800 00	
4019 Un tesorero.....	2000 00	
4020 Un visitador.....	1800 00	
4021 Un escribiente pri- mero.....	800 00	
4022 Un idem segundo...	600 00	
4023 Un idem, contador de la tesorería.....	800 00	10800 00

Seccion de archivo.

4024 Un jefe de seccion, oficial de partes...	1500 00	
4025 Un oficial de archivo.	1200 00	
4026 Un idem segundo, es- cribiente.....	800 00	
4027 Un escribiente.....	600 00	
4028 Un meritorio.....	180 00	4280 00

Servicio.

4029 Un portero.....\$	600 00	
4030 Tres mozos de oficios, á \$ 240.....	720 00	1320 00

Material.

4031 Gastos de oficio.....		2000 00
----------------------------	--	---------

Gastos generales.

4032 Gastos de impresio- nes oficiales.....	24000 00	
4033 Idem extraordinarios y contingentes.....	30000 00	
4034 Idem de festividades nacionales.....	8000 00	
4035 Idem para manuten- cion de presidiarios de la Federacion...	50000 00	
4036 Idem para impresion de las historias de los Congresos 1º y 2º, conforme á la ley de 19 de Enero de 1874; en cuenta.....	5000 00	
4037 Para comenzar la		

construccion de una Penitenciaría ó cárcel modelo.....	\$ 60000 00	
4038 Para subvencion á la Beneficencia.....	40000 00	
4039 Para comenzar la construccion del Palacio Legislativo...	60000 00	
4040 Para la construccion de un hospital general.....	120000 00	
4041 Para el establecimiento de un hospital en Tehuantepec, subvencion.....	4000 00	
4042 Para la construccion de un manicomio..	100000 00	501000 00

SECCION XII.

Escuela de Ciegos.

4043 Un director.....	1200 00
4044 Un administrador...	360 00
4045 Un profesor de instruccion primaria..	900 00
4046 Un idem de secundaria.....	480 00

4047 Una profesora de niñas.....	\$ 680 00
4048 Una encargada del gobierno interior de la casa.....	480 00
4049 Un vigilante de niños.	300 00
4050 Un profesor de instrumentos de laton y director de orquesta.	480 00
4051 Un profesor de gimnástica.....	120 00
4052 Una profesora de piano para niñas.....	240 00
4053 Un profesor de instrumentos de arco..	240 00
4054 Un profesor de clarinete.....	240 00
4055 Un idem de flauta..	240 00
4056 Un idem de oboe y fagot.....	240 00
4057 Un idem de bandolon.	120 00
4058 Un idem de imprenta.....	240 00
4059 Un idem de piano, canto y armonía para los niños.....	240 00
4060 Un maestro de tejidos de bejuco.....	240 00

4061	Un maestro de pasamanería.....\$	240 00	
4062	Unidem de encuadernacion.....	240 00	
4063	Una torcedora de cigarros.....	84 00	
4064	Un portero.....	108 00	
4065	Un camarista.....	108 00	
4066	Un mozo de aseo.....	108 00	
4067	Una cocinera.....	108 00	
4068	Un galopin.....	72 00	
4069	Una recamarera.....	96 00	
4070	Un jardinero.....	120 00	
4071	Gratificacion al que cose la ropa de los alumnos.....	48 00	
4072	Al médico de la casa.....	192 00	
4073	A la lavandera.....	384 00	
4074	Para alimentos de los alumnos, profesores y servidumbre, á razon de 25 centavos diarios.....	5040 00	
4075	Para gastos generales.....	600 00	14588 00

*Escuela de Artes y Ofici. s
para mujeres.*

4076	Un director.....\$	1200 00
4077	Una subdirectora...	1000 00
4078	Una vigilante primera.....	360 00
4079	Una idem segunda..	360 00
4080	Una idem tercera...	360 00
4081	Una encargada del expendio.....	300 00
4082	Una alumna dependiente del expendio y tenedora de libros.....	120 00
4083	Un escribiente.....	180 00
4084	Para sueldos de profesores de artes y maestros de oficios, señalándose por el Ejecutivo sus respectivas dotaciones, que no serán de más de \$ 600 ni menos de \$ 180.....	5360 00
4085	Servicio.....	700 00
4086	Para alimentos de las alumnas.....	4800 00

4087	Para gastos generales.....	\$ 3000 00	17740 00
------	----------------------------	------------	----------

Casa de Niños Expósitos.

4088	Se le asigna como auxilio para sus gastos.....	6000 00	
4089	Para sueldo del director.....	1200 00	8200 00

SECCION XIII.

Consejo Superior de Salubridad.

4090	Seis vocales, á \$1400.	8400 00	
4091	Un oficial, secretario.	800 00	
4092	Un idem de estadística.....	800 00	
4093	Un escribiente.....	500 00	
4094	Dos mozos, á \$180..	360 00	
4095	Un conservador de vacuna.....	1000 00	
4096	Un agente de idem..	460 00	
4097	Un celador de idem.	340 00	
4098	Dos médicos de idem para los distritos foráneos, á \$ 600.....	1200 00	
4099	Gastos de secretaría,		

	laboratorio, biblioteca y vacuna.....	\$ 1200 00	
4100	Inspector de bebidas y comestibles.....	2000 00	17060 00

SECCION XIV.

*Territorio de la Baja California.**Jefatura política.*

4101	Un jefe político.....	4000 00	
4102	Un secretario.....	1800 00	
4103	Un escribiente encargado del archivo...	1000 00	
4104	Un escribiente.....	600 00	
4105	Un mozo de oficios..	300 00	
4106	Gastos de imprenta y de oficina.....	540 00	
4107	Para la instruccion pública en el territorio.....	15400 00	23640 00

Subprefectura del Centro.

4108	Un subprefecto.....	1800 00	
4109	Un oficial escribiente.....	600 00	

4110 Un mozo de oficios..\$	200 00	
4111 Gastos de oficio.....	100 00	
4112 Renta del local que ocupa la subprefec- tura.....	360 00	3060 00

Subprefectura del Norte.

4113 Un subprefecto.....	2400 00	
4114 Un oficial escribien- te.....	600 00	
4115 Un mozo de oficios..	200 00	
4116 Gastos de oficio.....	100 00	
4117 Renta del local que ocupa la subprefec- tura.....	360 00	3660 00

SECCION XV.

*Juzgados del Estado civil.**En el partido del Sur.*

4118 Un juez.....	500 00	
4119 Gastos de oficio.....	60 00	560 00

En el partido del Centro.

4120 Su planta igual á la anterior.....		560 00
--	--	--------

En el partido del Norte.

4121 Su planta igual á la anterior.....\$		560 00
4122 Para compra de casas para escuelas en el Territorio, de con- formidad con la ley de 30 de Mayo de 1873.....		5000 00

SECCION XVI.

*Policia rural.**Un cuerpo de caballeria.*

4123 Un comandante....	2520 00	
4124 Un jefe del detall...	1800 00	
4125 Un pagador.....	1440 00	
4126 Tres cabos primeros, á \$ 1260.....	3780 00	
4127 Doce idem segundos, á \$ 720.....	8640 00	
4128 Ciento ochenta y ocho guardas, á \$ 405...	76140 00	94320 00

Gratificacion.

4129 Por la de papel á un comandante.....\$	96 00	
4130 Por la de idem al jefe del detall.....	60 00	
4131 Por la de idem á tres cabos primeros, á 24 pesos.....	72 00	228 00
4132 Nueve cuerpos más con el mismo personal y haberes que el anterior.....		850932 00

Gastos generales.

4133 Exploradores y demas necesarios para el servicio eficaz de la policía rural....	10000 00
--	----------

SECCION XVII.

*Policia urbana.**Gendarmes montados.*

4134 Un primer comandante.....	2000 00
--------------------------------	---------

4135 Un segundo, jefe del detall.....\$	1500 00
4136 Un pagador sin gratificacion.....	1500 00
4137 Tres comandantes de compañía, á \$900..	2700 00
4138 Un segundo ayudante.....	720 00
4139 Trece oficiales, á 720 pesos.....	9360 00
4140 Un mariscal.....	540 00
4141 Un armero.....	365 00
4142 Un talabartero.....	365 00
4143 Doscientos setenta gendarmes, á 75 centavos diarios.....	73912 50
4144 Treinta jefes de peloton, á \$1 diario....	10950 00
4145 Forraje para trescientos caballos, á 20 cs. diarios cada uno....	21900 00
4146 Gasto comun, recomposicion de armamento y reposicion del cuartel.....	1200 00
4147 Gastos de escritorio para la mayoría....	120 00
	127132 50

Vestuario en el año para un gendarme.

Un saco, un pantalon y un kepi, paño del país.....\$	20 00
Cuatro camisas calicot, á 96½ cs.....	3 85
Cuatro calzoncillos manta, á 65 cs.....	2 60
Dos corbatines, á 18¾ centavos.....	0 37
Tres pares de zapatos, á \$1 75 cs.....	5 25
Una blusa y un panta- lon dril.....	4 00
Total.....\$	<u>36 07</u>

4148 Importa el vestuario
para el cuerpo de 300
plazas, en un año... 10821 00

Gendarmería á pié.

4149 Un jefe del detall,
anexo á la inspec-
cion general..... 1500 00

4150 Un pagador sin gra-
tificacion, anexo

igualmente á la ins-
peccion general....\$ 1500 00

4151 Nueve comandantes
de compañía, á 900
pesos..... 8100 00

4152 Setenta y dos oficia-
les de policia, á 720
pesos..... 51840 00

4153 Ochocientos treinta y
seis gendarmes, á \$1
diario..... 305140 00

4154 Ciento treinta guar-
das auxiliares para
el servicio de las ins-
pecciones y de la gen-
darmería montada, á
50 cs. diarios..... 23725 00

4155 Gasto comun, recom-
posicion de armas,
conservacion de lin-
ternas y combusti-
bles para las mismas,
á razon de 600 pesos
anuales para cada
compañía de 92 hom-
bres..... 5400 00

4156 Renta de casa para
siete inspecciones, á

\$720 cada una, y para otra más, á 1200 pesos.....	\$	6240 00	
4157 Gastos de escritorio para la mayoría.....		120 00	403565 00

Vestuario en el año para un gendarme.

Un uniforme paño fino frances, compuesto de pantalon, saco y kepí.....		25 00	
Cuatro camisas calicot, á 96½ cs.....		3 85	
Cuatro calzoncillos, manta, á 65 cs.....		2 60	
Cuatro polainas, á 37½ centavos.....		1 50	
Cuatro pares de zapatos, á \$ 1 75 cs.....		7 00	
Total.....	\$	39 95	

4158 Importa el vestuario del cuerpo de 836 plazas en un año....		33398 20	
4159 Setecientas treinta y seis capas, á \$ 10....		7360 00	

Vestuario para los auxiliares.

Dos blusas y dos pantalones de dril.....	\$	6 00	
Un kepí, paño azul....		1 00	
Cuatro camisas y cuatro calzoncillos manta.....		5 20	
Dos corbatines, á 18½ centavos.....		0 37	
Cuatro pares de zapatos, á \$ 1 50.....		6 00	
Total.....	\$	18 57	

4160 Importa el vestuario para 130 auxiliares, á \$ 18 57 cs.....		2814 10	
---	--	---------	--

SECCION XVIII.

Prefecturas del Distrito.

Tacubaya.

4161 Un prefecto.....		1800 00	
4162 Un secretario.....		800 00	
4163 Un escribiente.....		360 00	

4164 Un mozo de oficios..\$	96 00	
4165 Gastos de oficio.....	150 00	3206 00

Guadalupe Hidalgo.

4166 Su planta igual á la anterior.....		3206 00
---	--	---------

Tlalpam.

4167 Prefectura, igual á las anteriores.....		3206 00
--	--	---------

4168 Un sargento y quince soldados para la cárcel de la cabecera, con 75 cs. diarios el primero y 50 cs. los segundos.....		3011 25
--	--	---------

Xochimilco.

4169 Prefectura igual á la de Tacubaya.....		3206 00
---	--	---------

SECCION XIX.

Gastos generales.

4170 Para conduccion de reos al Palacio de		
--	--	--

Justicia y al hospital, segun contrato con la empresa de via urbana.....\$		1000 00
--	--	---------

4171 Por conduccion y manutencion de reos en cordillera, gratificaciones por avisos de policia, compra de ropa interior para los presos desnudos, medicinas para las inspecciones de policia, conservacion de bombas de incendio, reposicion de caballos de la gendarmeria y otros gastos imprevistos.....		6000 00
--	--	---------

SECCION XX.

*Correos.**Administracion general.*

4172 Un administrador general.....		4000 00
4173 Un oficial de correspondencia.....		1500 00

4174	Un oficial del despacho de la correspondencia extranjera ..\$	1300 00	
4175	Un oficial de partes..	1200 00	
4176	Un archivero.....	1000 00	
4177	Cuatro escribientes, á \$600	2400 00	
4178	Cuatro visitadores, á \$1800	7200 00	
4179	Viáticos á visitadores que fijará en cada caso la Administracion general, siendo el máximum de \$5 diarios para cada uno de dichos empleados cuando caminen.....	6800 00	25400 00

Contaduría.

4180	Un contador.....	3000 00	
4181	Un tenedor de libros.	2400 00	
4182	Tres oficiales de contabilidad, á \$1000.	3000 00	
4183	Un oficial primero..	1400 00	
4184	Tres oficiales de glosa, á \$1300.....	3900 00	

4185	Un cajero	\$ 1500 00	
4186	Siete escribientes, á \$600	4200 00	19400 00

Estafeta.

4187	Un jefe de la estafeta.	2500 00	
4188	Un oficial primero ..	1200 00	
4189	Un idem segundo....	1000 00	
4190	Un idem tercero....	900 00	
4191	Un idem cuarto.....	850 00	
4192	Un idem quinto....	800 00	
4193	Un idem sexto.....	750 00	
4194	Un idem de correspondencia rezagada.	600 00	
4195	Cuatro meritorios, á \$240	960 00	
4196	Doce buzones, á 288 pesos	3456 00	
4197	Gasto en baliijas....	950 00	
4198	Gastos de empaque..	1900 00	15866 00

Servicio.

4199	Un portero de la administracion	300 00	
4200	Dos porteros para la estafeta, á \$600...	1200 00	

4201	Cinco carteros, á 400 pesos	\$ 2000 00	
4202	Cinco ayudantes de cartero, á \$ 240....	1200 00	
4203	Dos conductores de balijas de México á Maltrata, á \$ 720...	1440 00	
4204	Dos conductores de balijas del Ferrocarril Central, á \$ 720.	1440 00	
4205	Un velador	240 00	
4206	Siete mozos de aseo, á \$ 240	1680 00	
4207	Dos ordenanzas, á 60 pesos	120 00	
4208	Un impresor con \$ 1 25 cs. diarios en 310 dias	387 50	
4209	Un ayudante del impresor.	300 00	10307 50

Gastos.

4210 Conduccion de correspondencia de Puebla á Atlixco; de Puebla á Matamoros de Izúcar; de Ometusco á

	Tulancingo; de Querétaro á Guanajuato, Lagos y Guadalajara; de Querétaro á San Luis Potosí; de San Luis Potosí á Zacatecas; de Lagos á Aguascalientes y Zacatecas; de Guadalajara á Zapotlan; de México á Toluca; de Toluca á Morelia; de Toluca á Tenancingo, y de México á Cuernavaca.	\$ 40000 00
4211	De Pachuca á Tampico	6240 00
4212	De Tehuacan á Oaxaca.	7332 00
4213	De Cuernavaca á Acaapulco	9984 00
4214	De Zacatecas á Durango y Chihuahua.	18000 00
4215	Del Saltillo á Matamoros.	10200 00
4216	De Tepic á Guaymas.	18720 00
4217	De Oaxaca á Chiapas.	11960 00

4218	De San Marcos á Jalapa y Teziutlan...\$	4080	00
4219	En el Distrito federal.....	2000	00
4220	Conservacion del edificio y reposicion de enseres.....	2000	00
4221	Libros para las oficinas.....	1200	00
4222	Sellos para las oficinas.....	950	00
4223	Descuentos por situaciones de caudales..	4000	00
4224	Flete por exceso de peso de correspondencia.....	2400	00
4225	Impresiones de libros y documentos.....	5000	00
4226	Telégramas.....	250	00
4227	Alumbrado.....	2200	00
4228	Gastos de oficio.....	850	00
4229	Gastos menores é imprevistos.....	6000	00
4230	Mejoras del servicio postal.....	30000	00
4231	Censos.....	1000	00
4232	Pensiones.....	83	33
		<u>184449</u>	<u>33</u>

Administracion principal en Acapulco.

4233	Un administrador...\$	700	00
4234	Un escribiente.....	300	00
4235	Un mozo de aseo...	96	00
4236	Renta de casa.....	150	00
4237	Gastos de oficio.....	96	00
4238	Salarios de correos..	567	00
		<u>1909</u>	<u>00</u>

Administracion subalterna en Ometepe.

4239	Un administrador..	60	00
4240	Renta de casa.....	24	00
4241	Gastos de oficio.....	6	00
		<u>90</u>	<u>00</u>

Agencias en Atoyac, Galeana, San Gerónimo y Union.

4242	Cuatro agentes, á 60 pesos.....	240	00
------	---------------------------------	-----	----

Administracion principal en Aguascalientes.

4243	Un administrador...	800	00
4244	Un oficial interventor.....	500	00
4245	Un escribiente.....	360	00

4246	Un mozo de oficios..\$	144 00
4247	Renta de casa.....	360 00
4248	Gastos de oficio.....	150 00
4249	Salarios de correos..	884 00

*Administración subalterna
en Calpulalpam.*

4250	Un administrador...	72 00
4251	Renta de casa.....	48 00
4252	Gastos de oficio.....	6 00

Agencia en Pinos.

4253	Al agente.....	60 00
4254	Gastos de alumbrado.	24 00

3408 00

*Agencias en Calvillo, Ocampo
y Villa García.*

4255	Tres agentes, á \$ 60.	180 00
------	------------------------	--------

*Administración principal
en Apam.*

4256	Un administrador...	240 00
4257	Un escribiente.....	180 00
4258	Un mozo de oficios..	72 00
4259	Renta de casa.....	120 00

4260	Gastos de oficio....\$	48 00
4261	Salarios de correos..	279 00

*Administración subalterna
en Otumba.*

4262	Un administrador...	80 00
4263	Un mozo de aseo y conductor.....	72 00
4264	Renta de casa.....	24 00
4265	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna en San Juan
Teotihuacan.*

4266	Un administrador...	72 00
4267	Un mozo de aseo...	48 00
4268	Renta de casa.....	24 00
4269	Gastos de oficio.....	12 00

Agencia en Ometusco.

4270	Al agente.....	120 00
4271	Mozo en dicha agen- cia para conducir la correspondencia al ferrocarril.....	120 00

*Agencias en Calpulalpam, Hacienda de
Guadalupe, Irolo, Soltepec, Tepeapul-
co y Tepeapam.*

4272	Seis agentes, á \$ 60.	360 00	1883 00
------	------------------------	--------	---------

Administración principal en Campeche.

4273	Un administrador...	\$ 1200 00
4274	Un oficial	1000 00
4275	Un idem segundo...	500 00
4276	Un escribiente	250 00
4277	Un mozo de aseo...	96 00
4278	Renta de casa	240 00
4279	Gastos de oficio.....	120 00
4280	Salarios de correos..	2420 00

Administración subalterna en Isla del Carmen.

4281	Un administrador...	300 00
4282	Un mozo de oficios...	96 00
4283	Renta de casa	192 00
4284	Gastos de oficio.....	60 00

Agencias en Bolonchen, Champoton, Kalkin, Palizada, Hecelchachal y Tenabo.

4285	Seis agentes, á \$ 60..	360 00	6834 00
------	-------------------------	--------	---------

Administración principal en Ciudad Bravos.

4286	Un administrador...	500 00
4287	Un escribiente.....	300 00

4288	Un mozo de oficios..\$	96 00
4289	Renta de casa.....	144 00
4290	Gastos de oficio.....	96 00
4291	Salarios de correos..	904 00

Administración subalterna en Chilapa.

4292	Un administrador...	120 00
4293	Un cartero.....	12 00
4294	Renta de casa.....	48 00
4295	Gastos de oficio.....	12 00

Administración subalterna en Tixtla de Guerrero.

4296	Un administrador...	60 00
4297	Un mozo de aseo...	12 00
4298	Renta de casa.....	36 00
4299	Gastos de oficio.....	12 00

Administración subalterna en Tlapa.

4300	Un administrador...	120 00
4301	Un mozo de aseo...	36 00
4302	Renta de casa.....	36 00
4303	Gastos de oficio.....	12 00

Administración subalterna en Iguala.

4304	Un administrador...	200 00
------	---------------------	--------

4305	Un mozo.....\$	60 00
4306	Renta de casa.....	48 00
4307	Gastos de oficio.....	12 00

*Agencias en Coyuca de Mina, Ayutla,
Teloloapan y Tepecoacuilco.*

4308	Cuatro agentes, á 60 pesos.....	240 00	3116 00
------	---------------------------------	--------	---------

*Administración principal en Ciudad
Guzman.*

4309	Un administrador...	800 00
4310	Un escribiente.....	300 00
4311	Un mozo de aseo....	48 00
4312	Renta de casa.....	120 00
4313	Gastos de oficio.....	100 00
4314	Salarios de correos..	2140 00

*Administración subalterna
en Sayula.*

4315	Un administrador...	150 00
4316	Renta de casa.....	48 00
4317	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en San Gabriel.*

4318	Un administrador...	60 00
------	---------------------	-------

4319	Renta de casa.....\$	24 00
4320	Gastos de oficio.....	6 00

Agencias en Atoyac, Ferrería de Tula, Mazamitla, Quitupan, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Teocuitatlan, Tonaya y Zapotiltic.

4321	Nueve agentes á \$ 60.	540 00	4348 00
------	------------------------	--------	---------

*Administración principal
en Ciudad Victoria.*

4322	Un administrador...	960 00
4323	Dos escribientes, á \$ 360.....	720 00
4324	Un cartero.....	120 00
4325	Un mozo de oficios..	72 00
4326	Renta de casa.....	180 00
4327	Gastos de oficio.....	120 00
4328	Salarios de correos..	1742 00

*Administración subalterna
en Jimenez.*

4329	Un administrador...	60 00
4330	Renta de casa.....	12 00
4331	Gastos de oficio.....	12 00

Agencias en Jaumave, Hidalgo, Padilla y Villagran.

4332 Cuatro agentes, á 60 pesos\$ 240 00 4238 00

Administracion principal en Colima.

4333 Un administrador... 1000 00
 4334 Un oficial interventor 500 00
 4335 Un mozo de oficios... 120 00
 4336 Un cartero..... 150 00
 4337 Renta de casa..... 144 00
 4338 Gastos de oficio..... 120 00
 4339 Salarios de correos... 2086 00

Administracion subalterna en Manzanillo.

4340 Un administrador... 240 00
 4341 Un mozo de aseo... 96 00
 4342 Renta de casa..... 48 00
 4343 Gastos de oficio..... 12 00

Administracion subalterna en Tonila.

4344 Un administrador... 100 00

4345 Renta de casa.....\$ 36 00
 4346 Gastos de oficio..... 12 00

Agencias en Coahuayana y Coahuacan.

4347 Dos agentes, á \$ 60. 120 00 4784 00

Administracion principal en Córdoba.

4348 Un administrador... 1000 00
 4349 Un escribiente..... 300 00
 4350 Un cartero..... 300 00
 4351 Un mozo de aseo.... 96 00
 4352 Renta de casa..... 420 00
 4353 Gastos de oficio..... 96 00
 4354 Salarios de correos... 600 00

Agencias en Atoyac, Coscomatepec y Fortin.

4355 Tres agentes, á \$ 60. 180 00
 4356 Un idem en Paso del Macho..... 100 00 3092 00

Administracion principal en Cuautitlan.

4357 Un administrador... 180 00

4358 Un cartero.....\$	48 00
4359 Renta de casa.....	48 00
4360 Gastos de oficio.....	12 00
4361 Salarios de correos..	447 00

*Administracion subalterna
en Tepeji del Rio.*

4362 Un administrador...	72 00
4363 Renta de casa.....	48 00
4364 Gastos de oficio.....	6 00

*Administracion subalterna
en Tlalnepantla.*

4365 Un administrador...	60 00
4366 Un cartero.....	24 00
4367 Renta de casa.....	24 00
4368 Gastos de oficio.....	6 00

*Administracion subalterna
en Zumpango.*

4369 Un administrador...	60 00
4370 Renta de casa.....	24 00
4371 Gastos de oficio.....	6 00

Agencia en Huehuetoca.

4372 Un agente.....	60 00	1125 00
---------------------	-------	---------

*Administracion principal
en Cuernavaca.*

4373 Un administrador...\$	400 00
4374 Un escribiente.....	300 00
4375 Un mozo de aseo...	96 00
4376 Renta de casa.....	180 00
4377 Gastos de oficio.....	160 00
4378 Salarios de correos..	630 00

*Administracion subalterna
en Puente de Ixtla.*

4379 Un administrador...	60 00
4380 Renta de casa.....	24 00
4381 Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en Tasco.*

4382 Un administrador...	72 00
4383 Renta de casa.....	24 00
4384 Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en Tetecala.*

4385 Un administrador...	100 00
4386 Renta de casa.....	24 00
4387 Gastos de oficio.....	12 00

Agencias en Miacatlan, Tlaquiltenango y Tlaltizapam.

4388 Tres agentes, á \$60. \$ 180 00 2286 00

*Administracion principal
en Chalco.*

4389 Un administrador... 360 00
4390 Un mozo cartero.... 36 00
4391 Un conductor de ba-
lijas en el ferrocarril
de Morelos..... 600 00
4392 Renta de casa..... 48 00
4393 Gastos de oficio..... 60 00
4394 Salarios de correos.. 1449 00

*Administracion subalterna
en Cuautla de Morelos.*

4395 Un administrador... 140 00
4396 Un cartero..... 72 00
4397 Renta de casa..... 60 00
4398 Gastos de oficio..... 48 00

Agencias en Ayotla, Amecameca, Jonacatepec, Juchitepec, Ozumba, Tlalmanalco, Tlayacapam, Toloapam y Yautepec.

4399 Nueve agentes, á 60
pesos\$ 540 00 3413 00

*Administracion principal
en Chihuahua.*

4400 Un administrador... 1100 00
4401 Un oficial primero,
interventor..... 700 00
4402 Dos escribientes,
á \$360..... 720 00
4403 Un cartero..... 180 00
4404 Un mozo de aseo... 72 00
4405 Renta de casa..... 360 00
4406 Gastos de oficio..... 250 00
4407 Salarios de correos.. 13177 00

*Administracion subalterna
en Ojinaga.*

4408 Un administrador... 100 00
4409 Renta de casa..... 36 00
4410 Gastos de oficio..... 24 00

*Administración subalterna
en Bravos.*

4411	Un administrador...	\$ 240 00
4412	Renta de casa.....	120 00
4413	Gastos de oficio.....	24 00

*Administración subalterna
en Arteaga.*

4414	Un administrador...	60 00
4415	Renta de casa.....	36 00
4416	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Batopilas.*

4417	Un administrador...	60 00
4418	Renta de casa.....	36 00
4419	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Chinipas.*

4420	Un administrador...	60 00
4421	Renta de casa.....	36 00
4422	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Guerrero.*

4423	Un administrador...	60 00
------	---------------------	-------

4424	Renta de casa.....\$	36 00
4425	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Jesús María.*

4426	Un administrador...	60 00
4427	Renta de casa.....	36 00
4428	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Matamoros.*

4429	Un administrador...	60 00
4430	Renta de casa.....	36 00
4431	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Rosales.*

4432	Un administrador...	60 00
4433	Renta de casa.....	36 00
4434	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Uruachic.*

4435	Un administrador...	60 00
4436	Renta de casa.....	26 00
4437	Gastos de oficio.....	12 00

Agencias en Abasolo, Carrizal, Cutteco, Galeana, Janos, Meoqui, Temosachic, Victoria y Yoquivo.

4438 Nueve agentes, á 60 pesos\$ 540 00 18507 00

Administracion principal en Durango.

4439 Un administrador... 1000 00
 4440 Un oficial primero interventor..... 600 00
 4441 Un idem segundo... 400 00
 4442 Un escribiente..... 365 00
 4443 Un cartero..... 240 00
 4444 Un mozo de oficios... 120 00
 4445 Renta de casa..... 300 00
 4446 Gastos de oficio..... 250 00
 4447 Salarios de correos.. 9991 00

Administracion subalterna en Cuencamé.

4448 Un administrador... 120 00

4449 Renta de casa.....\$ 48 00

4450 Gastos de oficio..... 36 00

Administraciones subalternas en Guanaceví, Indé, Nazas, San Dimas, San Juan del Río, Huichapan, Mezquital, Nombre de Dios, Santa María del Oro y San Juan de Guadalupe.

4451 Diez administradores, á \$60 600 00

4452 Rentas de casa, á 36 pesos 360 00

4453 Gastos de oficio, á 12 pesos..... 120 00

Administracion subalterna en Mapimé.

4454 Un administrador... 100 00

4455 Renta de casa..... 36 00

4456 Gastos de oficio..... 12 00

Administracion subalterna en Santiago Papasquiáro.

4457 Un administrador... 120 00

4458 Un mozo..... 60 00

4459 Renta de casa.....\$	84 00
4460 Gastos de oficio.....	48 00

*Administracion subalterna
en Villa Lerdo.*

4461 Un administrador...	100 00
4462 Renta de casa.....	36 00
4463 Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en Topia.*

4464 Un administrador...	96 00
4465 Renta de casa.....	36 00
4466 Gastos de oficio.....	12 00

*Agencias en Avino, Conatlan,
Cerro Gordo, Hacienda de
la Loma, Gavilanes, Peñon
Blanco, Rodeo, San Miguel
de Bocas, Boca Ortiz, San
Gregorio de Rosas, Chava-
rria, Sianori, Canelas y
Tepehuanes.*

4467 Catorce agentes, á 60 pesos	840 00	16142 00
---	--------	----------

*Administracion principal
en Guadalajara.*

4468 Un administrador...\$	1500 00
4469 Un oficial primero in- terventor.....	1000 00
4470 Un idem segundo...	700 00
4471 Un idem tercero....	500 00
4472 Un escribiente.....	400 00
4473 Un mozo de oficios..	360 00
4474 Un cartero.....	240 00
4475 Un ayudante de car- tero.....	120 00
4476 Un mozo de aseo....	180 00
4477 Renta de casa.....	960 00
4478 Gastos de oficio.....	800 00
4479 Salarios de correos..	9407 00

*Administracion subalterna
en Ahualulco.*

4480 Un administrador...	120 00
4481 Renta de casa.....	48 00
4482 Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en Atotonilco el Alto.*

4483 Un administrador...	150 00
--------------------------	--------

4484 Renta de casa.....\$	48 00
4485 Gastos de oficio.....	24 00

*Administracion subalterna
en Ameca.*

4486 Un administrador...	100 00
4487 Renta de casa.....	36 00
4488 Gastos de oficio.....	12 00

*Administraciones subalternas
en Etzatlan, Nochistlan y
Tequila.*

4489 Tres administrado- res, á \$100.....	300 00
4490 Rentas de casa, á 36 pesos.....	108 00
4491 Gastos de oficio, á 12 pesos.....	36 00

*Administracion subalterna
en la Barca.*

4492 Un administrador...	230 00
4493 Un escribiente.....	120 00
4494 Renta de casa.....	48 00
4495 Gastos de oficio.....	24 00

*Administracion subalterna
en Zacoalco.*

4496 Un administrador...\$	100 00
4497 Renta de casa.....	36 00
4498 Gastos de oficio.....	12 00

*Agencias en Amatlan de las
Cañas, Ayo el Chico, Ama-
titan, Arandas, Cuquio,
Degollado, Jocotepec, Mex-
ticacán, Ocotlan, Teuchi-
tlan, Tizapan el Alto, Sta.
Ana Acatlan, Tlajomulco,
Jala, Yahualica, Ixtlahua-
can del Rio, Chapala, Za-
potlanejo, Toluatlan y Te-
chaluta.*

4499 Veinte agentes, á 60 pesos.....	1200 00	18931 00
---	---------	----------

*Administracion principal
en Guanajuato.*

4500 Un administrador...	1500 00
4501 Un oficial primero, interventor.....	1000 00

4502	Un idem segundo...	\$ 700 00
4503	Un escribiente.....	500 00
4504	Un mozo de oficios...	200 00
4505	Dos carteros, á \$ 300.	600 00
4506	Gastos de oficio.....	600 00
4507	Salarios de correos..	3686 00

*Administracion subalterna
en Irapuato.*

4508	Un administrador...	300 00
4509	Un cartero.....	72 00
4510	Renta de casa.....	72 00
4511	Gastos de oficio.....	24 00

*Administracion subalterna
en Leon.*

4512	Un administrador...	600 00
4513	Un escribiente.....	300 00
4514	Dos carteros, á \$ 200.	400 00
4515	Un mozo de oficios...	100 00
4516	Renta de casa.....	120 00
4517	Gastos de oficio.....	84 00

*Administracion subalterna
en Pénjamo.*

4518	Un administrador...	240 00
4519	Un mozo de aseo ...	48 00

4520	Renta de casa.....\$	72 00
4521	Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en la Quemada.*

4522	Un administrador...	500 00
4523	Renta de casa.....	100 00
4524	Gastos de oficio.....	60 00

*Administraciones subalternas
en San Felipe y Valle de
Santiago.*

4525	Dos administradores, á \$ 240.....	480 00
4526	Dos mozos de aseo, á \$ 24.....	48 00
4527	Rentas de casa, á 60 pesos.....	120 00
4528	Gastos de oficio, á 18 pesos.....	36 00

*Administracion subalterna
en San Luis de la Paz.*

4529	Un administrador...	150 00
4530	Un cartero.....	48 00
4531	Renta de casa.....	48 00
4532	Gastos de oficio.....	24 00

*Administración subalterna
en Silao.*

4533 Un administrador...\$	300 00
4534 Un cartero.....	36 00
4535 Renta de casa.....	120 00
4536 Gastos de oficio.....	24 00

*Administración subalterna en
San Diego del Bizcocho.*

4537 Un administrador...	72 00
4538 Renta de casa.....	72 00
4539 Gastos de oficio.....	24 00

Agencias en Cuitzeo de Abasolo, Huanimaro, La Luz, Piedragorda, San Francisco del Rincon, Victoria, Cuernámaro, Romita, Jaral, Jaripitío, Ocampo y Purísima del Rincon.

4540 Doce agentes á \$ 60..	720 00	14212 00
-----------------------------	--------	----------

*Administración principal
en Hermosillo.*

4541 Un administrador...	1200 00
--------------------------	---------

4542 Un oficial interven- tor.....\$	800 00
4543 Dos escribientes, á \$ 360.....	720 00
4544 Un mozo de oficios..	180 00
4545 Conductor de Guay- mas á la estacion Willard, en el ferro- carril.....	300 00
4546 Renta de casa.....	240 00
4547 Gastos de oficio.....	300 00
4548 Salarios de correos..	10472 00

*Administración subalterna
en Álamos.*

4549 Un administrador...	400 00
4550 Un escribiente.....	240 00
4551 Renta de casa.....	120 00
4552 Gastos de oficio.....	48 00

*Administraciones subalternas
en Altar y Magdalena.*

4553 Dos administradores, á \$ 240.....	480 00
4554 Rentas de casa, á 36 pesos.....	72 00
4555 Gastos de oficio, á 12 pesos.....	24 00

*Administraciones subalternas
en Batuc, Moctezuma, Sa-
huaripa y San Antonio.*

4556	Cuatro administrado- res, á \$ 60.....\$	240 00
4557	Rentas de casa, á 24 pesos.....	96 00
4558	Gastos de oficio, á 12 pesos.....	48 00

*Administracion subalterna
en Guaymas.*

4559	Un administrador...	600 00
4560	Un escribiente.....	300 00
4561	Un mozo de oficios..	120 00
4562	Renta de casa.....	120 00
4563	Gastos de oficio.....	48 00

*Administracion subalterna
en Ures.*

4564	Un administrador...	500 00
4565	Un escribiente.....	300 00
4566	Renta de casa.....	120 00
4567	Gastos de oficio.....	48 00

*Agencias en Aconchi, Adua-
na, Agiabampo, Angeles,
Ariveche, Arizpe, Atil, Ba-
biacora, Banamichi, Ba-
cuache, Baroyeca, Babis-
pe, Bronces, Caborca, Ce-
dros, Frontera, Granados,
Horecasitas, Huepac, Mi-
nas Nuevas, Mineral de
Mulatos, Moras, Nacori,
Navajoa, Nogales, Noria de
Valles, Opodepe, Oquitoa,
Pinos, Pitiquito, Promon-
torios, Puerto Isabel, Qui-
riego, Quitovaquita, Rayon,
Rosario, San Javier, San
José, San Marcial, San Pe-
dro, Palominas, Sta. Cruz,
Soria, Soyapa, Sásabe, Ta-
cupeto, Tecoripa, Trinidad,
Tubutama, Villa Pesquei-
ra é Imures.*

4568	Cincuenta agentes, á \$ 60.....\$	3000 00	21136 00
------	--------------------------------------	---------	----------

*Administracion principal
en Hidalgo del Parral.*

4569 Un administrador...\$	500 00
4570 Un oficial interven- tor	360 00
4571 Un cartero.....	120 00
4572 Renta de casa.....	180 00
4573 Gastos de oficio.....	36 00
4574 Salarios de correos..	1924 00

*Administracion subalterna en
Sta. Rosalia (ó Camargo).*

4575 Un administrador...	60 00
4576 Renta de casa.....	36 00
4577 Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en Allende.*

4578 Un administrador...	100 00
4579 Renta de casa.....	36 00
4580 Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna en
Rio Florido (ó Coronado).*

4581 Un administrador...	60 00
--------------------------	-------

4582 Renta de casa.....\$	36 00
4583 Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en Mina.*

4584 Un administrador...	60 00
4585 Renta de casa.....	36 00
4586 Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en Jimenez.*

4587 Un administrador...	60 00
4588 Renta de casa.....	36 00
4589 Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en Zapuri.*

4590 Un administrador...	60 00
4591 Renta de casa.....	36 00
4592 Gastos de oficio.....	12 00

*Agencias en San Pablo, Mo-
relos y Zaragoza.*

4593 Tres agentes, á \$ 60.	180 00	3988 00
-----------------------------	--------	---------

*Administración principal
en Huejutla.*

4594	Un administrador...	\$ 360 00
4595	Un escribiente.....	144 00
4596	Un mozo de oficios..	36 00
4597	Renta de casa.....	148 00
4598	Gastos de oficio.....	36 00
4599	Salarios de correos..	572 00

*Administración subalterna
en Ozuluama.*

4600	Un administrador...	60 00
4601	Renta de casa.....	24 00
4602	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Tancanhuitz.*

4603	Un administrador...	60 00
4604	Renta de casa.....	24 00
4605	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Tantoyuca.*

4606	Un administrador...	100 00
4607	Un cartero.....	24 00

4608	Renta de casa.....\$	24 00
4609	Gastos de oficio.....	12 00

*Agencias en Amatlan, Aquix-
mon, Huautla, Huehue-
tlan, Platon Sanchez, San
Martin, Tamazunchale,
Tlanchinol, Xochimatlan,
Yahualica y Axtla.*

4610	Doce agentes, á \$60.	720 00	2368 00
------	-----------------------	--------	---------

*Administración principal
en Jalapa.*

4611	Un administrador...	1200 00
4612	Un oficial primero in- terventor.....	800 00
4613	Un idem segundo...	400 00
4614	Un mozo de oficios..	200 00
4615	Un mozo de aseo...	156 00
4616	Un cartero.....	300 00
4617	Renta de casa.....	480 00
4618	Gastos de oficio.....	320 00
4619	Salarios de correos..	1717 00

*Administración subalterna
en Coatepec.*

4620	Un administrador...	120 00
------	---------------------	--------

4621 Renta de casa.....\$	24 00
4622 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Jicaltepec.*

4623 Un administrador...	72 00
4624 Renta de casa.....	24 00
4625 Gastos de oficio.....	18 00

*Administración subalterna
en Mianitla.*

4626 Un administrador...	96 00
4627 Renta de casa.....	24 00
4628 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Perote.*

4629 Un administrador...	360 00
4630 Renta de casa.....	72 00
4631 Gastos de oficio.....	48 00

*Administración subalterna
en Teziutlan.*

4632 Un administrador...	180 00
4633 Renta de casa.....	72 00
4634 Gastos de oficio.....	48 00

*Administración subalterna
en Zacapoaxtla.*

4635 Un administrador...\$	72 00
4636 Renta de casa.....	24 00
4637 Gastos de oficio.....	18 00

*Agencias en Altotonga, Atempa,
Atzalan, Cozautlan, Ichuacan,
Jalancingo, Jico, La Banderilla,
Naolinco, Nautla, Paso de Novillos,
Puente Nacional, Tlaltlauquitepec,
Teocelo, Tetel y Tlapacoyan.*

4638 Diez y seis agentes, á \$ 60	960 00	7829 00
--	--------	---------

*Administración principal
en Jilotepec.*

4639 Un administrador...	240 00
4640 Renta de casa.....	144 00
4641 Gastos de oficio.....	24 00
4642 Salarios de correos...	552 00

*Administracion subalterna
en Polotitlan.*

4643	Un administrador...	\$ 60 00
4644	Renta de casa.....	24 00
4645	Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna en
Soyaniquilpan.*

4646	Un administrador...	60 00
4647	Renta de casa.....	24 00
4648	Gastos de oficio.....	6 00

*Agencias en Acambay, Aculeo
y Chapa de Mota.*

4649	Tres agentes, á \$ 60..	180 00	1326 00
------	-------------------------	--------	---------

*Administracion principal
en Lagos.*

4650	Un administrador...	800 00
4651	Un oficial interven- tor.....	360 00
4652	Un escribiente.....	240 00
4653	Un cartero.....	48 00
4654	Un mozo de oficios..	96 00
4655	Renta de casa.....	144 00

4656	Gastos de oficio.....\$	180 00
4657	Salarios de correos..	1826 00

*Administracion subalterna en
San Juan de los Lagos.*

4658	Un administrador...	360 00
4659	Un cartero.....	24 00
4660	Renta de casa.....	60 00
4661	Gastos de oficio.....	18 00

*Administraciones subalternas
en Teocaltiche y Tepati-
tlan.*

4662	Dos administradores, á \$ 180.....	360 00
4663	Rentas de casa, á 48 pesos.....	96 00
4664	Gastos de oficio, á 12 pesos.....	24 00

*Administracion subalterna en
Villa de la Encarnacion.*

4665	Un administrador...	150 00
4666	Renta de casa.....	24 00
4667	Gastos de oficio.....	12 00

*Agencias en Comanja, Jalos,
Ledesma, Ojuelos, San Mi-
guel el Alto, Villa de la
Union y Paso de Cuarenta.*

4668 Siete agentes, á \$ 60. \$ 420 00 5242 00

*Administracion principal
en La Paz.*

4669 Un administrador... 800 00
4670 Un oficial interven-
tor 600 00
4671 Un mozo de oficios.. 180 00
4672 Renta de casa..... 300 00
4673 Gastos de oficio..... 96 00
4674 Salarios de correos.. 5142 00

*Administracion subalterna
en el Triunfo.*

4675 Un administrador... 290 00
4676 Renta de casa..... 72 00
4677 Gastos de oficio..... 18 00

*Administracion subalterna
en Mulegé.*

4678 Un administrador... 290 00

4679 Renta de casa.....\$ 72 00
4680 Gastos de oficio..... 18 00

*Administracion subalterna
en San José.*

4681 Un administrador... 248 00
4682 Renta de casa..... 72 00
4683 Gastos de oficio..... 18 00

*Agencias en Bahía de la Mag-
dalena, Comandú, Loreto,
Miraflores, San Lucas, San
Luis, Santiago, San Bar-
tolomé, San Ignacio, Purí-
sima, Santa Agueda, Real
del Castillo, Ensenada de
Todos Santos, Santo To-
más, San Telmo y San An-
tonio.*

4684 Diez y seis agentes, á
\$ 60 960 00 9176 00

*Administracion principal
en Maravatio.*

4685 Un administrador... 400 00
4686 Un escribiente 150 00
4687 Un mozo de oficios.. 72 00

4688 Renta de casa.....\$	84 00
4689 Gastos de oficio.....	72 00
4690 Salarios de correos...	384 00

*Administracion subalterna
en Acámbaro.*

4691 Un administrador...	200 00
4692 Un mozo de aseo...	48 00
4693 Renta de casa.....	60 00
4694 Gastos de oficio.....	24 00

*Administracion subalterna
en Zinapécuaro.*

4695 Un administrador...	60 00
4696 Renta de casa.....	24 00
4697 Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en Zitácuaro.*

4698 Un administrador...	60 00
4699 Renta de casa.....	24 00
4700 Gastos de oficio.....	6 00

*Agencias en Tajimaroa y Tux-
pan de Maratitio.*

4701 Dos agentes á \$ 60...	120 00	1800 00
-----------------------------	--------	---------

*Administracion principal
en Mascota.*

4702 Un administrador...\$	600 00
4703 Un escribiente.....	240 00
4704 Un mozo de aseo...	48 00
4705 Renta de casa.....	96 00
4706 Gastos de oficio.....	48 00
4707 Salarios de correos...	2301 00

*Administracion subalterna
en Autlan.*

4708 Un administrador...	100 00
4709 Renta de casa.....	24 00
4710 Gastos de oficio.....	12 00

*Administraciones subalternas
en Cocula y Tecolotlan.*

4711 Dos administradores, á \$ 100.....	200 00
4712 Una renta de casa á \$ 36, y otra á 24....	60 00
4713 Dos gastos de oficio, á \$ 12.....	24 00

Agencias en Atenguillo, Cuale, San Martín de la Cal, San Sebastián, San Gerónimo, Jalpa, Tenamastlan, Tomatlan, Unión de Tula, Chamela, Huachinango, Jala y Purificación.

4714 Trece agentes, á \$ 60. \$ 780 00 4533 00

Administración principal en Matamoras.

4715 Un administrador... 960 00
 4716 Un oficial interventor..... 500 00
 4717 Un escribiente..... 360 00
 4718 Un mozo de aseo.... 96 00
 4719 Renta de casa..... 480 00
 4720 Gastos de oficio..... 150 00
 4721 Salarios de correos.. 3708 00

Administración subalterna en Bagdad.

4722 Un administrador... 60 00
 4723 Renta de casa..... 24 00
 4724 Gastos de oficio..... 6 00

Administración subalterna en Camargo.

4725 Un administrador... \$ 150 00
 4726 Renta de casa..... 72 00
 4727 Gastos de oficio..... 12 00

Administración subalterna en Reynosa.

4728 Un administrador... 100 00
 4729 Gastos de oficio..... 48 00
 4730 Salarios de correos.. 12 00

Administración subalterna en San Fernando.

4731 Un administrador... 120 00
 4732 Renta de casa..... 72 00
 4733 Gastos de oficio..... 12 00

Administración subalterna en Mier.

4734 Un administrador... 360 00
 4735 Renta de casa..... 96 00
 4736 Gastos de oficio..... 36 00

Administración subalterna en Guerrero.

4737 Un administrador... 120 00

4738 Renta de casa.....\$	72 00
4739 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Nuevo Laredo.*

4740 Un administrador...	150 00
4741 Renta de casa.....	96 00
4742 Gastos de oficio.....	24 00

*Agencias en Cruillas, Burgos,
San Carlos, San Nicolás y Villa de Mendez.*

4743 Cinco agentes, á 60 pesos.....	300 00
-------------------------------------	--------

8208 00

*Administración principal
en Mazatlan.*

4744 Un administrador...	1800 00
4745 Un oficial primero interventor.....	1000 00
4746 Un idem segundo...	600 00
4747 Un escribiente.....	500 00
4748 Un cartero.....	366 00
4749 Un mozo de aseo...	96 00
4750 Dos agentes á bordo de los vapores "An-	

drade" y "California," á \$1200.....\$	2400 00
4751 Renta de casa.....	600 00
4752 Gastos de oficio.....	200 00
4753 Salarios de correos..	6956 00

*Administración subalterna
en Cosalá.*

4754 Un administrador...	150 00
4755 Renta de casa.....	36 00
4756 Gastos de oficio.....	18 00

*Administración subalterna
en Culiacan.*

4757 Un administrador...	800 00
4758 Un escribiente.....	360 00
4759 Un cartero.....	192 00
4760 Renta de casa.....	180 00
4761 Gastos de oficio.....	60 00

*Administración subalterna
en Bacubirito.*

4762 Un administrador...	60 00
4763 Renta de casa.....	24 00
4764 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en el Fuerte.*

4765 Un administrador...	120 00
--------------------------	--------

4766 Renta de casa.....\$	96 00
4767 Gastos de oficio.....	18 00

*Administracion subalterna en
el Rosario.*

4768 Un administrador...	80 00
4769 Renta de casa.....	24 00
4770 Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna en
[San Ignacio.*

4771 Un administrador...	60 00
4772 Renta de casa.....	24 00
4773 Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna en
Mocorito.*

4774 Un administrador...	100 00
4775 Renta de casa.....	48 00
4776 Gastos de oficio.....	18 00

*Administracion subalterna
en Sinaloa.*

4777 Un administrador...	100 00
4778 Renta de casa.....	36 00
4779 Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en Tamazula.*

4780 Un administrador...\$	96 00
4781 Renta de casa.....	36 00
4782 Gastos de oficio.....	12 00

*Agencias en Amaculí, Alta-
ta, Copala, Badirahuato,
Brecha, Capirato, Concor-
dia, Croix, Copalquin, Elo-
ta, Escuinapa, Higuera de
Zaragoza, Guadalupe de los
Reyes, Noria, Pánuco, Pe-
ricos, Playa Colorada, Pro-
montorios, Tominil, Tocu-
stita, Union y Quilá.*

4783 Veintidos agentes, á \$ 60.....	1320 00	18634 00
---	---------	----------

*Administracion principal
en Mérida.*

4784 Un administrador...	1500 00
4785 Un oficial primero, interventor.....	1200 00
4786 Un idem segundo...	600 00

4787	Un escribiente.....\$	500 00
4788	Un mozo de oficios..	360 00
4789	Dos carteros, á \$ 192.	384 00
4790	Un primer ayudante de cartero.....	144 00
4791	Un segundo idem de idem.....	96 00
4792	Un conductor de co- rrespondencia en el ferrocarril de Méri- da á Progreso.....	480 00
4793	Un conductor de co- rrespondencia en el ferrocarril de Méri- da á Peto.....	180 00
4794	Renta de casa.....	420 00
4795	Gastos de oficio.....	300 00
4796	Salarios de correos..	5608 00

*Administraciones subalternas
en Tekax, Valladolid y Es-
pita.*

4797	Tres administrado- res, á \$ 150.....	450 00
4798	Rentas de casa, á 36 pesos.....	108 00
4799	Gastos de oficio, á 12 pesos.....	36 00

*Administracion subalterna
en Izamal.*

4800	Un administrador...\$	120 00
4801	Renta de casa.....	36 00
4802	Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en Motul.*

4803	Un administrador...	60 00
4804	Renta de casa.....	24 00
4805	Gastos de oficio.....	6 00

*Administracion subalterna
en Progreso.*

4806	Un administrador...	600 00
4807	Un primer escribien- te.....	200 00
4808	Un segundo idem, car- tero.....	200 00
4809	Renta de casa.....	200 00
4810	Gastos de oficio.....	90 00

Agencias en Acanceh, Cacalchen, Cútlcum, Cansakab, Chotul, Chuculub, Hala-chá, Henan, Hujá, Noxobá, Hunucmá, Kinchul, Maldonado, Marcaní, Mama, Oxkutzcab, Nolo, Peto, Sijé, Sipach, Sitalpech, Sotuta, Sisal, Temax, Ticul, Tixkokob, Tixpehuac, Tizimin, Tunkax, Vayma, Ixil, Xitas y Zacalá.

4811 Treinta y tres agentes, á \$ 60.....\$ 1980 00 15894 00

Administracion principal en Monterey.

4812 Un administrador... 1200 00
 4813 Un oficial primero interventor..... 840 00
 4814 Un idem segundo... 600 00
 4815 Dos escribientes, á \$ 360..... 720 00
 4816 Un cartero..... 144 00
 4817 Un mozo de aseo... 72 00

4818 Renta de casa.....\$ 600 00
 4819 Gastos de oficio..... 192 00
 4820 Salarios de correos.. 6620 00

Administraciones subalternas en Cadereyta Jimenez, Cerralvo, Lampazos, Marin, Montemorelos, y Villa Aldama.

4821 Seis administradores, á \$ 80..... 480 00
 4822 Rentas de casa, á 24 pesos..... 144 00
 4823 Gastos de oficio, á 12 pesos..... 36 00

Administracion subalterna en Linares.

4824 Un administrador... 150 00
 4825 Renta de casa..... 36 00
 4826 Gastos de oficio..... 12 00

Agencias en Agualeguas, Allende, Apodaca, Aramberry, Bustamante, China, Galeana, General Bravo, General Terán, General

Treviño, Hualahuises, Hidalgo, Mina, Parras, Rayones, Salinas Victoria, Santiago, Santa Catarina, Soledad, Vallecillo y Villa García.

4827 Veintiun agentes, á 60 pesos\$ 1260 00 13106 00

Administracion principal en Morelia.

4828 Un administrador... 1200 00
 4829 Un oficial primero, interventor 700 00
 4830 Un idem segundo... 500 00
 4831 Un mozo de aseo... 60 00
 4832 Un mozo de oficios... 144 00
 4833 Un cartero..... 240 00
 4834 Gastos de oficio..... 400 00
 4835 Salarios de correos... 4985 00

Administracion subalterna en Ario de Rosales.

4836 Un administrador... 72 00
 4837 Renta de casa..... 24 00
 4838 Gastos de oficio..... 6 00

Administraciones subalternas en Huetamo, Puruándiro, Quiroga, Tancitaro y Taretan.

4839 Cinco administradores, á \$ 60\$ 300 00
 4840 Rentas de casa, á 24 pesos 120 00
 4841 Gastos de oficio, á 6 pesos 30 00

Administracion subalterna en Pátzcuaro.

4842 Un administrador... 360 00
 4843 Renta de casa..... 144 00
 4844 Gastos de oficio..... 36 00

Administracion subalterna en Tacámbaro.

4845 Un administrador... 72 00
 4846 Un cartero..... 24 00
 4847 Renta de casa..... 24 00
 4848 Gastos de oficio..... 6 00

*Administracion subalterna
en Urubápan.*

4849 Un administrador...	\$	120 00
4850 Renta de casa.....		36 00
4851 Gastos de oficio.....		24 00

Agencias en Acuitzeo, Angamacutiro, Apatzingan, Cuitzeo, Cutzamala, Chucándiro, Huacana, Indapirapeo, Nuevo Urecho, Parícuaro, Pungarabato, Paracho, Santa Ana Maya, Santa Clara del Cobre y Zacapit.

4852 Quince agentes, á 60 pesos.....	900 00	10527 00
--------------------------------------	--------	----------

*Administracion principal
en Oaxaca.*

4853 Un administrador...	1200 00
4854 Un oficial primero, interventor.....	700 00
4855 Un ídem segundo...	500 00

4856 Un escribiente.....	\$	348 00
4857 Un cartero.....		180 00
4858 Un mozo de aseo...		96 00
4859 Renta de casa.....		300 00
4860 Gastos de oficio.....		300 00
4861 Salarios de correos..		2436 00

*Administracion subalterna
en Jamiltepec.*

4862 Un administrador...	96 00
4863 Renta de casa.....	24 00
4864 Gastos de oficio.....	6 00

*Administracion subalterna
en Miahuatlan.*

4865 Un administrador...	84 00
4866 Renta de casa.....	24 00
4867 Gastos de oficio.....	6 00

*Administracion subalterna
en Tehuantepec.*

4868 Un administrador...	400 00
4869 Un escribiente.....	120 00
4870 Un mozo de aseo....	48 00
4871 Renta de casa.....	120 00
4872 Gastos de oficio.....	18 00

*Administración subalterna
en Teposcolula.*

4873	Un administrador...	\$	96 00
4874	Renta de casa.....		24 00
4875	Gastos de oficio.....		6 00

*Administración subalterna
en Villa Alta.*

4876	Un administrador...		60 00
4877	Renta de casa.....		24 00
4878	Gastos de oficio.....		6 00

*Agencias en Coixtlahuaca,
Cuicatlan, Choapam, Eju-
tla, Etlá, Juchitan, Jux-
tlahuaca, Juquila, Nochis-
tlan, Ocotlan, Pinotepa Na-
cional, Pochutla, Salina
Cruz, San Carlos de Yau-
tepec, Santa Efigenia, Si-
lacayoupan, Tamaulapan,
Tlacolula, Tlaxiaco, Tutu-
tepec, Yanhuillan, Ixtlan,
Ixtaltepec y Zimatlan.*

4879	Veinticuatro agentes, a \$ 60.....		1440 00	8662 00
------	---------------------------------------	--	---------	---------

*Administración principal
en Orizaba.*

4880	Un administrador...\$	1200 00
4881	Un oficial interven- tor	800 00
4882	Un escribiente.....	360 00
4883	Un mozo de oficios..	120 00
4884	Un cartero.....	400 00
4885	Un ayudante de car- tero.....	120 00
4886	Gastos de oficio.....	300 00
4887	Salarios de correos..	1032 00

*Administración subalterna
en Huatusco.*

4888	Un administrador...	100 00
4889	Renta de casa.....	100 00
4890	Gastos de oficio....	24 00

*Administración subalterna
en Zongolica.*

4891	Un administrador...	60 00
4892	Renta de casa.....	24 00
4893	Gastos de oficio.....	12 00

Agencias en Acultzingo, Maltrata y Nogales.

4894 Tres agentes, á \$ 60..\$ 180 00 4832 00

Administracion principal en Pachuca.

4895 Un administrador... 900 00
 4896 Un oficial inter-
 ventor 600 00
 4897 Un escribiente..... 400 00
 4898 Un mozo de aseo.... 96 00
 4899 Un cartero..... 120 00
 4900 Renta de casa..... 480 00
 4901 Gastos de oficio..... 120 00
 4902 Salarios de correos.. 601 00

Administraciones subalternas en Actopan y Atotonilco el Grande.

4903 Dos administradores,
 á \$ 60..... 120 00
 4904 Rentas de casa, á 24
 pesos 48 00
 4905 Gastos de oficio, á 12
 pesos 24 00

Administracion subalterna en el Mineral del Monte.

4906 Un administrador...\$ 100 00
 4907 Renta de casa..... 24 00
 4908 Gastos de oficio..... 12 00

Administracion subalterna en Zacualtipam.

4909 Un administrador... 60 00
 4910 Renta de casa..... 36 00
 4911 Gastos de oficio..... 12 00

Agencias en Mezitlan, Mineral del Chico, Molango, Metzquitlan, Omitlan, Ozumbilla, Tezontepec, Ti-zayuca, Tlanguistengo, Xochicoatlan y Zempoala.

4912 Once agentes, á \$ 60. 660 00 4413 00

Administracion principal en Puebla.

4913 Un administrador... 1800 00
 4914 Un oficial primero,
 interventor..... 1000 00

4915	Un idem segundo...\$	700 00
4916	Un idem tercero....	600 00
4917	Un escribiente.....	400 00
4918	Un idem auxiliar...	192 00
4919	Un mozo de oficios...	365 00
4920	Un mozo de aseo....	192 00
4921	Cuatro carteros, á 144 pesos.....	576 00
4922	Un portero.....	96 00
4923	Dos conductores de balijas de Puebla á México, á \$ 480....	960 00
4924	Renta de casa.....	804 00
4925	Gastos de oficio.....	600 00
4926	Salarios de correos..	5180 00

*Administraciones subalternas
en Acatlan, San Juan de
los Llanos y Zacatlan.*

4927	Tres administradores, á \$ 120.....	360 00
4928	Rentas de casa, á 24 pesos.....	72 00
4929	Gastos de oficio, á 12 pesos.....	36 00

*Administracion subalterna
en Apizaco.*

4930	Un administrador...\$	300 00
4931	Un escribiente.....	240 00
4932	Renta de casa.....	72 00
4933	Gastos de oficio.....	48 00

*Administracion subalterna
en Atlixco.*

4934	Un administrador...	120 00
4935	Renta de casa.....	12 00
4936	Gastos de oficio.....	36 00

*Administraciones subalternas
en Chiautla y Tepeaca.*

4937	Dos administradores, á \$ 60.....	120 00
4938	Rentas de casa, á 24 pesos.....	48 00
4939	Gastos de oficio, á 8 pesos.....	16 00

*Administracion subalterna
en Huamantla.*

4940	Un administrador...	180 00
------	---------------------	--------

4941 Un cartero.....\$	36 00
4942 Renta de casa.....	36 00
4943 Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna en
Matamoros de Izúcar.*

4944 Un administrador...	120 00
4945 Renta de casa.....	48 00
4946 Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en el Palmar.*

4947 Un administrador...	60 00
4948 Renta de casa.....	24 00
4949 Gastos de oficio.....	6 00

*Administracion subalterna en
S. Andrés Chalchicomula.*

4950 Un administrador...	200 00
4951 Un escribiente.....	96 00
4952 Renta de casa.....	100 00
4953 Gastos de oficio.....	48 00

*Administracion subalterna
en San Marcos.*

4954 Un administrador...	144 00
4955 Renta de casa.....	48 00
4956 Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en Tecamachalco.*

4957 Un administrador...\$	96 00
4958 Renta de casa.....	36 00
4959 Gastos de oficio.....	12 00

*Administraciones subalternas
en Tepeji de la Seda y Chig-
nahuapam.*

4960 Dos administra- dores, á \$ 60.....	120 00
4961 Rentas de casa, á 24 pesos.....	48 00
4962 Gastos de oficio, á 12 pesos.....	24 00

*Administracion subalterna
en Tetela de Ocampo.*

4963 Un administrador...	60 00
4964 Renta de casa.....	36 00
4965 Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en Texmelúcan.*

4966 Un administrador...	96 00
--------------------------	-------

4967 Un cartero.....	\$	36 00
4968 Renta de casa.....		36 00
4969 Gastos de oficio.....		12 00

Agencias en Acajete, Acatzingan, Aljojuca, Amozoc, Aquixtla, Cuyuaco, Chie-tla, Chila, Cholula, Cua-piactla, Huaquechula, Hue-jotzingo, Quecholac, Rinco-nada, Santa Inés Ahua-tempan, Santa Isabel Tlal-nipantla, San Salvador el Verde, San Salvador el Se-co, Tecali, Tepeyahualco, Xochimilco, Toxtepec, Ix-caquiztla, Itzacamastitlan, Molcajac, Nopalucan y Pe-tlalcingo.

4970 Veintiocho agentes, á		
\$ 60	1680 00	

Agencia en Esperanza.

4971 Para todo gasto.....	180 00	18611 00
---------------------------	--------	----------

*Administración principal
en Querétaro.*

4972 Un administrador...\$	1200 00
4973 Un oficial primero in- terventor.....	800 00
4974 Un idem segundo...	600 00
4975 Un idem tercero....	500 00
4976 Un cartero.....	300 00
4977 Un mozo de oficios..	200 00
4978 Un ayudante de car- tero.....	180 00
4979 Renta de casa.....	480 00
4980 Gastos de oficio.....	500 00
4981 Salarios de correos..	3276 00

*Administración subalterna en
San Miguel Allende.*

4982 Un administrador...	300 00
4983 Un cartero.....	96 00
4984 Renta de casa.....	144 00
4985 Gastos de oficio.....	36 00

*Administración subalterna
en Amealco.*

4986 Un administrador...	72 00
--------------------------	-------

4987 Renta de casa.....\$	24 00
4988 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Yuriria.*

4989 Un administrador...	72 00
4990 Un mozo.....	24 00
4991 Renta de casa.....	24 00
4992 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Apasco.*

4993 Un administrador...	60 00
4994 Renta de casa.....	36 00
4995 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Cadereyta.*

4996 Un administrador...	60 00
4997 Renta de casa.....	36 00
4998 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Celaya.*

4999 Un administrador...	400 00
5000 Un escribiente.....	120 00
5001 Un cartero.....	96 00

5002 Un mozo de oficios..\$	96 00
5003 Renta de casa.....	180 00
5004 Gastos de oficio.....	36 00

*Administración subalterna
en Dolores Hidalgo.*

5005 Un administrador...	240 00
5006 Renta de casa.....	48 00
5007 Gastos de oficio.....	36 00

*Administración subalterna
en Salamanca.*

5008 Un administrador...	300 00
5009 Renta de casa.....	60 00
5010 Gastos de oficio.....	12 00
5011 Un mozo.....	72 00

*Administración subalterna
en Jalpan.*

5012 Un administrador...	60 00
5013 Renta de casa.....	24 00
5014 Gastos de oficio.....	6 00

*Administración subalterna
en Jerécuaro.*

5015 Un administrador...	60 00
5016 Renta de casa.....	24 00
5017 Gastos de oficio.....	6 00

*Administración subalterna
en Salvatierra.*

5018	Un administrador...	\$	120 00
5019	Renta de casa.....		36 00
5020	Gastos de oficio.....		12 00

*Administración subalterna
en San José Iturbide.*

5021	Un administrador...		120 00
5022	Renta de casa.....		24 00
5023	Gastos de oficio.....		12 00

*Administración subalterna
en San Juan del Río.*

5024	Un administrador...		400 00
5025	Un cartero.....		96 00
5026	Renta de casa.....		96 00
5027	Gastos de oficio.....		36 00
5028	Un mozo.....		36 00

*Administración subalterna
en Toliman.*

5029	Un administrador...		60 00
5030	Renta de casa.....		24 00
5031	Gastos de oficio.....		6 00

*Agencias en Arteaga, Amoles,
Bizarron, Bernal, Mineral
de Pozos, San Juan de
Ocampo, Tarandácuaro,
Santa Catarina Tarimoro,
Tierra Blanca, Tolimane-
jo, Xichu, Coroneo, Tequix-
quiapan, Moreleon, Urian-
gato, Santiago Maravatío,
Chamacuero, Santa Cruz
y Cortazar.*

5032	Veintiun agentes, á 60 pesos.....	\$	1260 00	13182 00
------	--------------------------------------	----	---------	----------

*Administración principal
en el Saltillo.*

5033	Un administrador...		1000 00
5034	Un oficial interven- tor.....		600 00
5035	Un idem segundo...		400 00
5036	Un escribiente.....		360 00
5037	Un cartero.....		144 00
5038	Un mozo de aseo...		84 00
5039	Renta de casa.....		300 00
5040	Gastos de oficio.....		300 00
5041	Salarios de correos..		10908 00

*Administración subalterna
en Candelas.*

5042 Un administrador...\$	96 00
5043 Renta de casa.....	24 00
5044 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Monclova.*

5045 Un administrador...	150 00
5046 Un escribiente.....	144 00
5047 Renta de casa.....	36 00
5048 Gastos de oficio.....	24 00

*Administraciones subalternas
en Muzquiz,
Patos y Viesca.*

5049 Tres administradores, á \$ 60.....	180 00
5050 Rentas de casa, á 24 pesos.....	72 00
5051 Gastos de oficio, á 12 pesos.....	36 00

*Administración subalterna
en Parras.*

5052 Un administrador...	240 00
--------------------------	--------

5053 Un mozo cartero....\$	72 00
5054 Renta de casa.....	72 00
5055 Gastos de oficio.....	48 00

*Administración subalterna en
Piedras Negras.*

5056 Un administrador...	150 00
5057 Un cartero.....	60 00
5058 Renta de casa.....	72 00
5059 Gastos de oficio.....	48 00

*Administración subalterna en
S. Pedro de las Colonias.*

5060 Un administrador...	120 00
5061 Renta de casa.....	24 00
5062 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Zaragoza.*

5063 Un administrador...	180 00
5064 Un escribiente.....	120 00
5065 Renta de casa.....	36 00
5066 Gastos de oficio.....	24 00

Agencias en Abasolo, Allende, Arteaga, Castaños, Cuatro Ciénegas, Fuente, Gagedo, Coyote, Matamoros, Morelos, Nadadores, Nava, Progreso, Ramos Arizpe, Rosales, Sacramento, San Buenaventura, San Juan Sabinas, San Pedro Ocampo, Villa Jimenez, Villa Juarez y Guerrero.

5067 Veintidos agentes, á \$ 60\$ 1320 00

Agencia en Sierra Mojada.

5068 Para todo gasto..... 120 00 18611 00

Administración principal en S. Cristóbal Las Casas.

5069 Un administrador... 600 00
5070 Un interventor..... 400 00
5071 Un escribiente..... 240 00
5072 Un mozo de aseo.... 120 00
5073 Renta de casa..... 120 00

5074 Gastos de oficio....\$ 150 00

5075 Salarios de correos.. 3426 00

Administraciones subalternas en Chiapa, Catazajá y S. Bartolomé.

5076 Tres administradores, á \$ 120 360 00

5077 Rentas de casa, á 18 pesos 54 00

5078 Gastos de oficio, á 12 pesos..... 36 00

Administración subalterna en Comitán.

5079 Un administrador... 180 00

5080 Renta de casa..... 24 00

5081 Gastos de oficio..... 18 00

Administración subalterna en Pichucalco. ®

5082 Un administrador... 120 00

5083 Renta de casa..... 18 00

5084 Gastos de oficio..... 36 00

*Administración subalterna
en Tapachula.*

5085	Un administrador...	\$ 150 00
5086	Renta de casa.....	60 00
5087	Gastos de oficio.....	24 00

*Administración subalterna
en Tonalá.*

5088	Un administrador...	150 00
5089	Renta de casa.....	36 00
5090	Gastos de oficio.....	24 00

*Administración subalterna en
Tuxtla Gutierrez.*

5091	Un administrador...	120 00
5092	Renta de casa.....	36 00
5093	Gastos de oficio.....	12 00

*Agencias en Cacahuatan, Chi-
lon, Ixtacomitan, Macuila-
pa, Ocozocoutla, Ocotzingo,
Simojovel, Tuxtla Chico,
Unión Juárez, Zapaluta y
Zapote.*

5094	Once agentes, á \$ 60.	660 00	7174 00
------	------------------------	--------	---------

*Administración principal en San
Juan Bautista de Tabasco.*

5095	Un administrador...\$	1200 00
5096	Un interventor.....	700 00
5097	Un escribiente.....	400 00
5098	Un mozo de oficios..	240 00
5099	Renta de casa.....	360 00
5100	Gastos de oficio.....	300 00
5101	Salarios de correos..	4672 00

*Administración subalterna en
Guadalupe de la Frontera.*

5102	Un administrador...	360 00
5103	Un mozo de aseo....	120 00
5104	Renta de casa.....	96 00
5105	Gastos de oficio.....	72 00

*Administración subalterna
en Teapa.*

5106	Un administrador...	60 00
5107	Renta de casa.....	24 00
5108	Gastos de oficio.....	6 00

Agencias en Balancan, Cárdenas Comalcalco, Cunduacan, Jalapa, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Montecristo, Nacajuca, Paratso, Ratches, Tacotalpa, Tenosique, Tepetitán y Usumacinta.

5109 Diez y seis agentes, á \$60.....\$ 960 00

9570 00

Administración principal en San Luis Potosí.

5110 Un administrador... 1500 00
 5111 Un oficial primero, interventor..... 1000 00
 5112 Un idem segundo... 700 00
 5113 Un idem tercero... 500 00
 5114 Un escribiente..... 400 00
 5115 Un mozo de oficios.. 300 00
 5116 Un mozo de aseo... 180 00
 5117 Un idem de empaque. 96 00
 5118 Un cartero..... 240 00
 5119 Un ayudante de cartero..... 180 00
 5120 Renta de casa..... 720 00

5121 Gastos de oficio....\$ 648 00
 5122 Salarios de correos.. 11816 00

Administración subalterna en Armadillo.

5123 Un administrador... 60 00
 5124 Renta de casa..... 24 00
 5125 Gastos de oficio..... 12 00

Administración subalterna en Catorce.

5126 Un administrador... 360 00
 5127 Un mozo de oficios.. 72 00
 5128 Gastos de oficio..... 24 00

Administración subalterna en Cedral.

5129 Un administrador... 96 00
 5130 Un mozo de aseo... 36 00
 5131 Renta de casa..... 36 00
 5132 Gastos de oficio..... 24 00

Administración subalterna en Cerritos.

5133 Un administrador... 96 00
 5134 Renta de casa..... 48 00
 5135 Gastos de oficio..... 12 00

*Administración subalterna
en Charcas.*

5136 Un administrador...\$	120 00
5137 Un mozo de aseo ...	48 00
5138 Renta de casa.....	96 00
5139 Gastos de oficio.....	48 00

*Administración subalterna
en Guadalcázar.*

5140 Un administrador...	60 00
5141 Renta de casa.....	24 00
5142 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Matchuala.*

5143 Un administrador...	420 00
5144 Un mozo de aseo ...	60 00
5145 Renta de casa.....	96 00
5146 Gastos de oficio.....	48 00

*Administración subalterna
en Moctezuma.*

5147 Un administrador...	60 00
5148 Renta de casa.....	24 00
5149 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna en
Villa de Reyes.*

5150 Un administrador...\$	60 00
5151 Renta de casa.....	24 00
5152 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Rioverde.*

5153 Un administrador...	120 00
5154 Renta de casa.....	60 00
5155 Gastos de oficio.....	24 00

*Administración subalterna
en Salinas.*

5156 Un administrador...	120 00
5157 Renta de casa.....	36 00
5158 Gastos de oficio.....	24 00

*Administración subalterna
en el Venado.*

5159 Un administrador...	96 00
5160 Renta de casa.....	96 00
5161 Gastos de oficio.....	12 00

Agencias en Ahualuco, Ahuacanes, Carbonera, Doctor Arroyo, Escandon, Jaral, Lagunillas, La Pastora, Mier Noriega, Mexquitic, C. Valles, Pozos, Ramos, Rayon, S. Ciro, Santa María del Río, Tierra Nueva, Villa Arriaga, Guadalupe y Za morelia.

5162 Veinte agentes, á 60 pesos\$ 1200 00

Administracion subalterna en Ciudad del Matz.

5163 Un administrador... 180 00
5164 Renta de casa 48 00
5165 Gastos de oficio..... 24 00 22444 00

Administracion principal en Tacubaya.

5166 Un administrador... 144 00
5167 Un cartero para la principal 96 00

5168 Un cartero para la agencia de Tlalpam.\$ 24 00
5169 Renta de casa 60 00
5170 Gastos de oficio..... 12 00
5171 Salarios de correos.. 198 00

Agencias en Atzacapotzalco, Guadalupe Hidalgo, San Angel, Tacuba, Tlalpam, Xochimilco y Mixcoac.

5172 Siete agentes, á \$ 60. 420 00 954 00

Administracion principal en Tampico.

5173 Un administrador... 1200 00
5174 Un oficial primero interventor 800 00
5175 Un idem segundo... 500 00
5176 Un escribiente 360 00
5177 Un mozo de aseo... 96 00
5178 Un cartero..... 192 00
5179 Renta de casa 400 00
5180 Gastos de oficio..... 240 00
5181 Salarios de correos.. 5200 00

*Administraciones subalternas
en Aldama y Pueblo Viejo.*

5182 Dos administradores, á \$ 60. \$	120 00
5183 Rentas de casa, á 18 pesos	360 00
5184 Gastos de oficio, á 12 pesos	24 00

*Administración subalterna
en Majizcatzin.*

5185 Un administrador...	180 00
5186 Renta de casa	48 00
5187 Gastos de oficio.....	12 00

*Administraciones subalternas
en Pánuco y Soto la Aa-
rina.*

5188 Dos administradores, á \$ 60.	120 00
5189 Rentas de casa, á 48 pesos	96 00
5190 Gastos de oficio, á 12 pesos	24 00

*Agencias en Altamira, Con-
cepcion, Tamuin, Tancas-
nequi, Tanquian, Tantoyu-
quita y Villa de Presas.*

5191 Siete agentes á \$ 60. \$	420 00	10068 00
--------------------------------	--------	----------

*Administración principal
en Tehuacan.*

5192 Un administrador...	1200 00
5193 Un escribiente.....	360 00
5194 Un mozo de aseo ...	120 00
5195 Un conductor de ba- lijas en el ferroca- rril de Esperanza..	600 00
5196 Renta de casa.....	240 00
5197 Gastos de oficio.....	180 00
5198 Salarios de correos..	773 00

*Administración subalterna
en Huajuapam.*

5199 Un administrador...	200 00
5200 Renta de casa.....	36 00
5201 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Miahuatlán.*

5202	Un administrador...	\$ 60 00
5203	Renta de casa.....	24 00
5204	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna en
Teotitlán del Camino.*

5205	Un administrador...	96 00
5206	Renta de casa.....	36 00
5207	Gastos de oficio.....	12 00

*Agencias en Ajalpa, Cosca-
tlan, Chapulco, Cañada de
Morelos, Tepanco, Tlaco-
tepec y Zapotitlán.*

5208	Siete agentes, á \$ 60.	420 00	4381 00
------	-------------------------	--------	---------

*Administración principal
en Tepic.*

5209	Un administrador...	800 00
5210	Un escribiente.....	360 00
5211	Un cartero.....	120 00
5212	Un mozo de aseo.....	48 00

5213	Renta de casa.....\$	240 00
5214	Gastos de oficio.....	120 00
5215	Salarios de correos ..	850 00

*Administración subalterna
en San Blas.*

5216	Un administrador...	360 00
5217	Un mozo de aseo...	96 00
5218	Renta de casa.....	120 00
5219	Gastos de oficio.....	96 00

*Administración subalterna
en Acaponeta.*

5220	Un administrador...	150 00
5221	Un mozo de aseo...	48 00
5222	Renta de casa.....	60 00
5223	Gastos de oficio.....	60 00

*Agencias en Ahuacatlan,
Compostela, Hostotipaqui-
llo, Ixtlan, Magdalena,
Santiago y Tuxpam.*

5224	Siete agentes, á \$ 60.	420 00	3948 00
------	-------------------------	--------	---------

*Administración principal
en Teccoco.*

5225	Un administrador...	150 00
------	---------------------	--------

5226 Renta de casa.....\$	24 00	
5227 Gastos de oficio.....	6 00	
5228 Salarios de correos..	96 00	

*Agencias en Papalotla
y Tepetlaxtuc.*

5229 Dos agentes, á \$ 60..	120 00	396 00
-----------------------------	--------	--------

*Administración principal
en Tlaxcala.*

5230 Un administrador...	300 00	
5231 Un escribiente.....	180 00	
5232 Un mozo de oficios..	120 00	
5233 Renta de casa.....	72 00	
5234 Gastos de oficio.....	48 00	
5235 Salarios de correos..	257 00	

*Agencias en Nativitas, San
Felipe Ixtacuiztla, S. Pa-
blo Apetatitla, Santa Ana
Chautempan, Santa Inés
Zacatelco y Tlaxco.*

5236 Seis agentes, á \$ 60.	360 00	1337 00
-----------------------------	--------	---------

*Administración principal
en Toluca.*

5237 Un administrador...\$	1000 00	
----------------------------	---------	--

5238 Un oficial interven- tor.....\$	600 00	
5239 Dos escribientes, á \$ 360.....	720 00	
5240 Un cartero.....	240 00	
5241 Un mozo.....	120 00	
5242 Renta de casa.....	300 00	
5243 Gastos de oficio.....	216 00	
5244 Salarios de correos..	1963 00	

*Administración subalterna
en Ixtlahuaca.*

5245 Un administrador...	60 00	
5246 Renta de casa.....	48 00	
5247 Gastos de oficio.....	12 00	

*Administraciones subalternas
en Temascaltepec y Villa
del Valle.*

5248 Dos administradores, á \$ 60.....	120 00	
5249 Rentas de casa, á 24 pesos.....	48 00	
5250 Gastos de oficio, á 6 pesos.....	12 00	

*Administración subalterna
en Tenancingo.*

5251 Un administrador...\$	96 00
5252 Un cartero.....	36 00
5253 Renta de casa.....	24 00
5254 Gastos de oficio.....	6 00

Agencias en Almotoya, Amanalco, Calimaya, Lerma, Malinalco, Mineral del Oro, San Felipe del Obraje, Sultepec, Tecualoya, Tejupilco, Temascalcingo, Tenango del Valle, Texcaltitlan, Tianguistengo, Tlalpujahua, Trojes, Ixtapa del Oro, Zacualpan, Zinacantepec, Atlacomulco y Angangueo.

5255 Veintinueve agentes, 460 pesos.....	1260 00	6881 00
--	---------	---------

*Administración principal
en Tula de Hidalgo.*

5256 Un administrador...	240 00
5257 Un escribiente.....	180 00

5258 Un mozo de aseo...\$	48 00
5259 Renta de casa.....	96 00
5260 Gastos de oficio.....	72 00
5261 Salarios de correos..	1006 00

*Administración subalterna
en Huichapan.*

5262 Un administrador...	96 00
5263 Renta de casa.....	24 00
5264 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Ixmiquilpan.*

5265 Un administrador...	96 00
5266 Renta de casa.....	24 00
5267 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Jacala.*

5268 Un administrador...	96 00
5269 Renta de casa.....	24 00
5270 Gastos de oficio.....	18 00

*Administración subalterna
en Zimapan.*

5271 Un administrador...	120 00
--------------------------	--------

5272 Renta de casa.....\$	36 00	
5273 Gastos de oficio.....	12 00	

*Agencias en Alfajayucan,
Mixquiahuala, Nopala, Pi-
saflores, Tecozautla y Fe-
rreteria de la Encarnación.*

5274 Seis agentes, á \$ 60..	360 00	2572 00
------------------------------	--------	---------

*Administracion principal en
Tula de Tamaulipas.*

5275 Un administrador...	300 00	
5276 Un escribiente.....	180 00	
5277 Un cartero.....	72 00	
5278 Un mozo de aseo... ..	60 00	
5279 Renta de casa.....	72 00	
5280 Gastos de oficio.....	48 00	
5281 Salarios de correos..	1846 00	

*Administracion subalterna en
Santa Bárbara de Ocampo.*

5282 Un administrador...	60 00	
5283 Renta de casa.....	12 00	
5284 Gastos de oficio.....	12 00	

*Agencias en Bustamante, Mi-
quiuanu, Nuevo Morelos,
Antiguo Morelos y Palmi-
llas.*

5285 Cinco agentes, á \$ 60.\$	300 00	2962 00
--------------------------------	--------	---------

*Administracion principal
en Tulancingo.*

5286 Un administrador...	365 00	
5287 Un cartero.....	60 00	
5288 Un mozo de oficios..	72 00	
5289 Renta de casa.....	96 00	
5290 Gastos de oficio.....	60 00	
5291 Salarios de correos..	711 00	

*Administracion subalterna
en Huauchinango.*

5292 Un administrador...	120 00	
5293 Renta de casa.....	24 00	
5294 Gastos de oficio.....	6 00	

*Agencias en Acaxochitlan,
Apulco, Huasca, Huayaco-
cotla, Palmatlan y Singui-
lucan.*

5295 Seis agentes, á \$ 60..	360 00	1874 00
------------------------------	--------	---------

*Administración principal
en Tlaxpam.*

5296	Un administrador...	\$ 700 00
5297	Un interventor.....	400 00
5298	Un mozo de oficios..	240 00
5299	Un mozo de aseo....	144 00
5300	Gastos de oficio.....	84 00
5301	Salarios de correos..	3458 00

*Administración subalterna
en Chicontepec.*

5302	Un administrador...	180 00
5303	Renta de casa.....	36 00
5304	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Papantla.*

5305	Un administrador...	180 00
5306	Renta de casa.....	48 00
5307	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Tamiahua.*

5308	Un administrador...	60 00
5309	Renta de casa.....	24 00
5310	Gastos de oficio.....	12 00

*Agencias en Amatlan, Espi-
nal, Gutierrez Zamora,
Tantina, Temapache, Te-
colutla, Zihuatlan y S. Pe-
dro Coyutla.*

5311	Ocho agentes, á \$ 60.	\$ 480 00	6070 00
------	------------------------	-----------	---------

*Administración principal
en Veracruz.*

5312	Un administrador...	3500 00
5313	Un oficial primero in- terventor.....	2400 00
5314	Un idem segundo...	1700 00
5315	Un idem tercero....	1200 00
5316	Un idem cuarto.....	1000 00
5317	Un idem quinto.....	900 00
5318	Un idem sexto.....	800 00
5319	Un mozo de oficios primero.....	700 00
5320	Un idem de idem se- gundo.....	500 00
5321	Un cartero.....	1000 00
5322	Un ayudante de car- tero.....	600 00
5323	Un mozo de aseo....	296 00

5324	Seis agentes á bordo de los vapores ame- ricanos, á \$1200...\$	7200 00
5325	Dos conductores de baliijas de Veracruz á Maltrata, á \$744.	1488 00
5326	Un encargado del buzon.....	288 00
5327	Renta de casa.....	1848 00
5328	Gastos de oficio.....	1800 00
5329	Salarios de correos..	13179 00

*Administracion subalterna
en Acayúcan.*

5330	Un administrador...	150 00
5331	Renta de casa.....	36 00
5332	Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en Alvarado.*

5333	Un administrador...	600 00
5334	Un mozo de aseo....	48 00
5335	Renta de casa.....	72 00
5336	Gastos de oficio.....	60 00

*Administracion subalterna
en Cosamaloapam.*

5337	Un administrador...	600 00
------	---------------------	--------

5338	Renta de casa.....\$	60 00
5339	Gastos de oficio.....	15 00

*Administracion subalterna
en Huimanguillo.*

5340	Un administrador...	96 00
5341	Renta de casa.....	48 00
5342	Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en Minatitlan.*

5343	Un administrador...	400 00
5344	Renta de casa.....	96 00
5345	Gastos de oficio.....	48 00

*Administracion subalterna
en Santiago Tuxtla.*

5346	Un administrador...	300 00
5347	Renta de casa.....	36 00
5348	Gastos de oficio.....	12 00

*Administracion subalterna
en San Andrés Tuxtla.*

5349	Un administrador...	300 00
5350	Renta de casa.....	60 00
5351	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Tuxtepec.*

5352 Un administrador...	\$ 144 00
5353 Renta de casa.....	60 00
5354 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Tlaxicoyan.*

5355 Un administrador...	100 00
5356 Renta de casa.....	36 00
5357 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Tlacotalpam.*

5358 Un administrador...	600 00
5359 Un mozo de aseo...	96 00
5360 Un cartero.....	72 00
5361 Renta de casa.....	60 00
5362 Gastos de oficio.....	48 00

Agencias en Amatlan, Amapa, Antigua Veracruz, Boca del Rio, Camarones, Chinameca, Chacaltianquis,

Catemaco, Galera de Coapilla, Ixcatlan, Jalpan, Medellin, Otatitlan, Paso de Ovejas, Paso de S. Juan, Playa Vicente, San Carlos, Soledad, Suchil, San Cristobal Llave, S. Juan Evangelista, Soyaltepec, Tuxtilla, Tesechoacan, Zamapa y Valle Nacional.

5363 Veintiseis agentes, á \$ 60	\$ 1560 00
--	------------

Agencia en Coatzacoalcos.

5364 Para todo gasto.....	120 00	46392 00
---------------------------	--------	----------

*Administración principal
en Zacatecas.*

5365 Un administrador...	1200 00
5366 Un oficial primero interventor.....	800 00
5367 Un idem segundo...	600 00
5368 Un escribiente.....	400 00
5369 Un cartero.....	400 00
5370 Un mozo de oficios..	180 00
5371 Renta de casa.....	600 00

5372	Gastos de oficio.....\$	480 00
5373	Salarios de correos..	5546 00

*Administración subalterna
en Chalchihuites.*

5374	Un administrador...	60 00
5375	Un mozo cartero.....	24 00
5376	Renta de casa.....	24 00
5377	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Tlaxiaco.*

5378	Un administrador...	60 00
5379	Renta de casa.....	36 00
5380	Gastos de oficio.....	6 00

*Administración subalterna
en Nieves.*

5381	Un administrador...	96 00
5382	Renta de casa.....	12 00
5383	Gastos de oficio.....	24 00

*Administración subalterna
en Mazapil.*

5384	Un administrador...	60 00
5385	Renta de casa.....	36 00
5386	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Sombrerete.*

5387	Un administrador...\$	180 00
5388	Renta de casa.....	48 00
5389	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Tlaltenango.*

5390	Un administrador...	80 00
5391	Renta de casa.....	48 00
5392	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna en
Noria de los Angeles.*

5393	Un administrador...	60 00
5394	Renta de casa.....	24 00
5395	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Río Grande.*

5396	Un administrador...	60 00
5397	Renta de casa.....	24 00
5398	Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna en
San Miguel del Mezquital.*

5399 Un administrador...\$	60 00
5400 Renta de casa.....	24 00
5401 Gastos de oficio.....	12 00

*Administración subalterna
en Villanueva.*

5402 Un administrador...	60 00
5403 Renta de casa.....	24 00
5404 Gastos de oficio.....	12 00

*Agencias en Apozol, Bolaños,
Colotlan, Huejucar, Jerez,
Ojocaliente, Pánuco, Sierra
Hermosa, Saucedá, Tepe-
tongo, San Alto, San Pe-
dro Piedra Gorda, S. Ma-
teo Jalpa, Teul, Tepechi-
tlan, San Juan del Mez-
quital, Valparaiso, Veta
Grande, Villa de Guada-
lupe, Villa de Cos y Villa
del Refugio.*

5405 Veintidos agentes, á \$60.....	1320 00
--	---------

*Administración subalterna en
el Fresnillo.*

5406 Un administrador...\$	240 00
5407 Un mozo cartero....	60 00
5408 Renta de casa.....	144 00
5409 Gastos de oficio.....	24 00
	<hr/>
	13220 00

*Administración principal
en Zamora.*

5410 Un administrador...	600 00
5411 Un escribiente.....	300 00
5412 Un cartero.....	60 00
5413 Un mozo de aseo...	48 00
5414 Renta de casa.....	144 00
5415 Gastos de oficio.....	72 00
5416 Salarios de correos..	2572 00

*Administración subalterna
en la Piedad.*

5417 Un administrador...	180 00
5418 Renta de casa.....	24 00
5419 Gastos de oficio.....	12 00

*Administraciones subalternas
en Parípero y los Reyes.*

5420	Dos administradores, á \$ 60.....\$	120 00
5421	Rentas de casa, á 24 pesos.....	48 00
5422	Gastos de oficio, á 12 pesos.....	24 00

*Administración subalterna
en Jiquilpan.*

5423	Un administrador....	120 00
5424	Renta de casa.....	24 00
5425	Gastos de oficio.....	12 00

Agencias en Cotija, Ecuandureo, Sahuayo, Penjamillo, Tangancicuaro y Tingüindin.

5426	Seis agentes á \$ 60..	360 00	4720 00
------	------------------------	--------	---------

SUBVENCIÓN Á LÍNEAS
DE VAPORES.

5427	Newbern (vapores de California).....	21600 00
------	---	----------

5428	Mala del Pacífico...\$	30000 00
5429	Vapor "Estado de Sonora".....	28000 00
5430	Línea de Nueva-York (Empresa Alexandre).....	80000 00
5431	Línea de Nueva-Orleans (Empresa Alexandre).....	34666 00
5432	Frontera (Bulnes Hermanos).....	3000 00
5433	Línea de Galveston (Compañía de Morgan).....	7200 00
5434	Línea del Golfo de México (Mendez y Compañía).....	5000 00
5435	Línea (Bulnes Hermanos) para los puertos del Golfo..	20000 00
5436	Compañía de vapores mexicanos del Pacífico (Guillermo Andrade).....	17600 00
5437	Línea de vapores de Tabasco al Paso de Cosahuapa por el río "Blanquillo".....	2400 00

5438 Subvencion para las líneas de vapores del Golfo del Pacífico, y para saldos del ramo.	\$ 80000 00	329466 00
Total del ramo quinto.....	\$ 3235118 88	

RESÚMEN DEL RAMO QUINTO.

SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Secretaría	\$ 548840 00	
Escuela de Ciegos	14588 00	
Escuela de Artes y Oficios para Mujeres	17740 00	
Casa de Niños Expósitos	7200 00	
Consejo Superior de Salubridad..	17060 00	
Jefatura política de la Baja Cali- fornia.	30360 00	
Juzgados del Estado civil	6680 00	
Policía rural	955480 00	
Policía urbana	584690 80	
Prefecturas del Distrito	15835 25	
Gastos generales	7000 00	
Correos y subvencion á líneas de vapores	1029644 83	
Total del ramo quinto.	\$ 3235118 88	

RAMO SEXTO.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION XXI.

Secretaría.

6001 Un secretario	\$ 8000 00	
6002 Un oficial mayor....	4000 00	12000 00

Seccion de Justicia.

6003 Un jefe	3000 00	
6004 Un oficial primero ..	2000 00	
6005 Un idem segundo con cargo de oficial de partes	1500 00	
6006 Tres escribientes, á \$ 600	1800 00	8300 00

Seccion de Instruccion pública.

6007 Un jefe	3000 00	
--------------------	---------	--

6008	Un oficial con cargo de oficial de partes.	\$ 1200 00	
6009	Tres escribientes, á \$ 600	1800 00	6000 00

Seccion de Archivo.

6010	Un archivero.....	1500 00	
6011	Un oficial encargado de llevar la estadística de los ramos que comprende el despacho.....	1200 00	
6012	Un escribiente	600 00	3300 00

Servicio.

6013	Un portero	600 00	
6014	Un jefe de mozos...	400 00	
6015	Dos mozos de oficios, á \$ 300.....	600 00	
6016	Gastos de oficio.....	1000 00	2600 00

SECCION XXII.

Palacio de Justicia.

6017	Un conserje.....	800 00	
6018	Tres mozos, á \$ 360.	1080 00	

6019	Gastos de alumbrado diario y para festividades nacionales...\$	500 00	
6020	Gastos de reparacion del edificio.....	600 00	
6021	Gastos de jurados populares.....	500 00	3480 00

TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito.

6022	Catorce ministros propietarios, á 4000 pesos.....	56000 00	
6023	Cuatro idem supernumerarios, á \$4000..	16000 00	
6024	Cuatro secretarios, á \$ 3000	12000 00	
6025	Cuatro oficiales mayores, á \$ 2000....	8000 00	
6026	Un oficial de libros para la primera sala.	1000 00	
6027	Dos escribanos de diligencias, á \$ 1200 .	2400 00	
6028	Ocho escribientes, á \$ 600	4800 00	

6029	Un bibliotecario....\$	720 00	
6030	Dos procuradores, á \$ 500	1000 00	
6031	Un ejecutor.....	800 00	
6032	Dos mozos de aseo, á \$ 250	500 00	
6033	Cuatro porteros, á 400 pesos	1600 00	
6034	Gastos de oficio.....	630 00	105450 00

Juzgados de lo civil.

6035	Cinco jueces de lo ci- vil, á \$ 4000	20000 00	
6036	Cinco secretarios, á \$ 2000	10000 00	
6037	Cinco oficiales mayo- res, á \$ 1500	7500 00	
6038	Diez escribanos de di- ligencias, á \$ 1200..	12000 00	
6039	Veinticinco escri- bientes, á \$ 600	15000 00	
6040	Cinco comisarios, á \$ 200	1000 00	
6041	Gastos de oficio.....	600 00	66100 00

Juzgados de lo criminal.

6042	Cinco jueces, á 4000 pesos	\$ 20000 00	
6043	Cinco secretarios, á \$ 2000	10000 00	
6044	Diez escribientes, á \$ 600	6000 00	
6045	Diez comisarios, á 360 pesos	3600 00	
6046	Gastos de oficio.....	615 00	40215 00

Juzgados correccionales.

6047	Cinco jueces, á 3500 pesos	17500 00	
6048	Cinco secretarios, á \$ 1800	9000 00	
6049	Quince escribientes, á \$ 600	9000 00	
6050	Diez comisarios, á 360 pesos	3600 00	
6051	Gastos de oficio.....	1230 00	40330 00

Ministerio público.

6052	Un procurador de justicia.....\$	5000 00	
6053	Diez agentes, incluso el de Tlalpam, á \$ 3000	30000 00	
6054	Un oficial de libros..	1200 00	
6055	Dos escribientes, á \$ 600	1200 00	
6056	Un mozo de oficios..	300 00	
6057	Gastos de oficio.....	240 00	
6058	Un escribiente en el turno	600 00	
6059	Un comisario en Bellem, con obligacion de auxiliar en sus funciones al anterior.....	480 00	
6060	Siete abogados defensores de pobres, incluso el de Tlalpam, á \$ 2400.....	16800 00	55820 00

Juzgados menores de la capital.

6061	Ocho jueces menores, á \$ 2400.....	19200 00	
------	-------------------------------------	----------	--

6062	Ocho secretarios abogados, á \$ 1200....\$	9600 00	
6063	Ocho escribientes, oficiales mayores, á 720 pesos	5760 00	
6064	Ocho escribientes, á \$ 360	2880 00	
6065	Cinco escribientes supernumerios para los ocho juzgados, adscribiéndolos segun las exigencias del servicio público....	1800 00	
6066	Ocho comisarios, á \$ 300	2400 00	
6067	Gastos de oficio.....	960 00	42600 00

Juzgado menor de Guadalupe Hidalgo.

6068	Un juez.....	1500 00	
6069	Un secretario	720 00	
6070	Un escribiente	300 00	
6071	Un comisario	300 00	
6072	Gastos de oficio.....	120 00	2940 00

Juzgado de Tacubaya.

6073	Igual al anterior.....	2940 00	
------	------------------------	---------	--

<i>Juzgado de Tacuba.</i>		
6074	Igual al anterior. . . . \$	2940 00
<i>Juzgado de San Angel.</i>		
6075	Igual al anterior. . . .	2940 00
<i>Juzgado de Xochimilco.</i>		
6076	Igual al anterior. . . .	2940 00
<i>Juzgado de Atzacapotzaleo.</i>		
6077	Igual al anterior. . . .	2940 00
<i>Juzgado de primera instancia de Tlalpam.</i>		
6078	Un juez.	3000 00
6079	Un secretario.	2000 00
6080	Cinco escribientes, uno para el registro público, á \$ 500. . . .	2500 00
6081	Un comisario.	360 00
6082	Gastos de oficio.	246 00
		<hr/> 8106 00

Archivo judicial.

6083	Un jefe del archivo, abogado.	2000 00
6084	Un oficial.	1200 00

6085	Un escribiente. \$	480 00
6086	Dos idem supernume- rarios, á \$ 40 men- suales.	960 00
6087	Un mozo de oficios. . . .	200 00
6088	Dos idem supernume- rarios, á \$ 16 men- suales.	384 00
6089	Gastos de oficio.	120 00
		<hr/> 5344 00

Consejo médico-legal.

6090	Un escribiente archi- vero.	360 00
------	--	--------

Peritos médico-legistas.

6091	Cuatro peritos médi- co-legistas, á 1500 pesos.	6000 00
6092	Un practicante auxi- liar.	500 00
6093	Un mozo.	192 00
		<hr/> 6692 00

Notificador Judicial.

6094	Director.	1200 00
6095	Un escribiente.	360 00

6096 Gastos de oficio.....\$	120 00	
6097 Impresion.....	4020 00	5700 00

BAJA CALIFORNIA.

Tribunal Superior.

6098 Un magistrado.....	3000 00	
6099 Un secretario.....	1200 00	
6100 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
6101 Un mozo de oficios..	360 00	
6102 Gastos de oficio.....	100 00	5860 00

Juzgado del Partido Sur.

6103 Un juez encargado del Registro públi- co.....	3000 00	
6104 Un secretario.....	1200 00	
6105 Dos escribientes, uno para el Registro pú- blico, á \$ 600.....	1200 00	
6106 Un comisario.....	400 00	
6107 Gastos de oficio.....	150 00	5950 00
6108 Juzgado menor en S. José del Cabo.....		3920 00

Juzgado del Partido del Centro.

6109 Igual al Partido del Sur, menos en los gastos de oficio, que se reducen á \$ 100..		5900 00
--	--	---------

Juzgado del Partido del Norte.

6110 Igual al anterior.....		5900 00
-----------------------------	--	---------

Ministerio público.

6111 Un procurador de jus- ticia y agente en La Paz.....	3000 00	
6112 Dos agentes para los juzgados del Centro y Norte, á \$ 2500..	5000 00	
6113 Un escribiente para el procurador.....	600 00	
6114 Gastos de oficio.....	50 00	8650 00
6115 Tres defensores de pobres, á \$ 1500....		4500 00

SECCION XXIII.

*Registro público de la propiedad
en la capital.*

6116 Un director registra- dor, primer encarga- do de las secciones 1ª y 2ª.....	3000 00	
6117 Un idem segundo, en- cargado de las sec- ciones 3ª y 4ª.....	2000 00	
6118 Seis escribientes, á \$ 600.....	3600 00	
6119 Un portero, mozo de oficios.....	120 00	
6120 Gastos de oficio.....	120 00	8840 00

SECCION XXIV.

6121 Para remunerar á los funcionarios y em- pleados que entren á sustituir á los que obtengan licencia con sueldo.....	25000 00
--	----------

6122 Para remunerar á la comision del Código de Comercio.....\$	9000 00	
6123 Gastos extraordina- rios.....	55000 00	89000 00

SECCION XXV.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Junta directiva.

6124 Un secretario.....	1200 00
6125 Un escribiente.....	800 00
6126 Un conserje del ex- Hospital de Terce- ros y de la Escuela de Comercio.....	600 00
6127 Un portero.....	240 00
6128 Un mozo.....	192 00
6129 Gastos de escritorio de la Secretaría de la Junta.....	120 00
6130 Gastos de alumbrado en el ex-Hospital de Terceros.....	144 00
6131 Gastos de reparacion	

	y conservacion del edificio.....\$	400 00	
6132	Gratificacion para un barrendero.....	60 00	3756 00

Escuela secundaria de Niñas.

6133	Una directora.....	1500 00
6134	Una subdirectora, primera prefecta...	1000 00
6135	Un secretario para esta escuela y la anexa de perfeccionamiento.....	1200 00
6136	Cinco prefectos, á 600 pesos.....	3000 00
6137	Un profesor de matemáticas para primero y segundo años de estudios.....	1200 00
6138	Un profesor de matemáticas para los años tercero y cuarto... ..	1200 00
6139	Un idem idem para los años quinto y sexto, é inspector de este ramo en los años	

	primero, segundo, tercero y cuarto....\$	1200 00
6140	Un profesor de física y nociones de química para los años quinto y sexto.....	1200 00
6141	Un preparador de esta clase.....	600 00
6142	Un profesor de español para los años 1º y 2º de estudios....	1200 00
6143	Un idem de idem para los años tercero y cuarto.....	1200 00
6144	Un idem de idem para los años quinto y sexto, é inspector del ramo en los años primero, segundo, tercero y cuarto.....	1200 00
6145	Un profesor de cronología, geografía é historia para los años primero, segundo y tercero.....	1200 00
6146	Un idem de idem para los años cuarto, quinto y sexto.....	1200 00

6147	Un profesor de escritura.....	\$ 600 00
6148	Un idem de teneduría de libros.....	1200 00
6149	Un idem de medicina, economía doméstica y deberes de la mujer.....	1200 00
6150	Un idem de higiene y fisiología, que será el médico del establecimiento.....	1200 00
6151	Un profesor de dibujo natural, de figura y ornato.....	600 00
6152	Un ayudante para esta clase.....	500 00
6153	Dos profesores de frances, á \$ 700....	1400 00
6154	Un idem de inglés..	700 00
6155	Un idem de italiano.	700 00
6156	Tres profesoras de labores manuales, á \$ 600.....	1800 00
6157	Un profesor de pedagogía.....	1200 00
6158	Un idem de música..	700 00

6159	Un profesor de canto superior.....	\$ 700 00
6160	Un ayudante de las dos clases anteriores.....	500 00
6161	Un profesor de horticultura, jardinería y nociones de ciencias físicas y naturales aplicadas á los usos de la vida.....	1200 00
6162	Un maestro de taxidermia y muscografía.....	600 00
6163	Un idem de cajas de fantasía y calados de madera.....	600 00
6164	Un idem de gimnástica para esta escuela y la anexa de perfeccionamiento....	300 00
6165	Un conserje.....	500 00
6166	Un portero.....	300 00
6167	Dos criadas, á \$ 144.	288 00
6168	Dos criados, á \$ 144.	288 00
6169	Un velador.....	180 00

Gastos.

6170* Para los gastos de escritorio, aseo, alumbrado, servicio de clases, reparación y conservación del edificio, preparaciones de los gabinetes de física, química é historia natural, libros, periódicos extranjeros científicos y gastos de la biblioteca.....\$ 3600 00

6171 Para la práctica en el arte de cocina y repostería, incluyendo la gratificación de la persona encargada de esta enseñanza... 600 00 39556 00

Escuela preparatoria.

6172* Un director..... 2000 00

6173 Un prefecto superior y secretario..... 1300 00

6174 Un escribiente de la dirección y secretaria.....\$ 600 00

6175 Cuatro prefectos, á \$760..... 3040 00

6176 Un mayordomo..... 1000 00

6177 Un escribiente de la mayordomía..... 300 00

6178 Un bibliotecario.... 600 00

6179 Un segundo bibliotecario..... 600 00

6180 Un profesor de primer curso de matemáticas..... 1200 00

6181 Seis ayudantes del mismo, á \$1000... 6000 00

6182 Tres profesores de segundo curso de matemáticas, á \$1200. 3600 00

6183 Dos profesores de cosmografía y geografía, á \$1200..... 2400 00

6184 Un ayudante, conservador del gabinete de la clase anterior..... 480 00

6185 Un profesor de física..... 1200 00

6186	Un preparador de esta clase, encargado de dar las academias	\$ 1000 00
6187	Un profesor de química.....	1400 00
6188	Un preparador de dicha clase	1200 00
6189	Gratificación al anterior para dar las academias prácticas de dicha clase.....	300 00
6190	Un profesor de historia natural	1200 00
6191	Un preparador de dicha clase, conservador del gabinete zoológico y del museo botánico.....	1200 00
6192	Un ayudante del preparador, encargado del jardín é invernadero	480 00
6193	Un profesor de lógica y moral.....	1200 00
6194	Un idem de cronología é historia general del país.....	1200 00

6195	Un profesor de música.....	\$ 400 00
6196	Un idem de taquigrafía.....	800 00
6197	Un idem de gimnasia.....	500 00
6198	Un idem de literatura.....	1200 00
6199	Gratificación al profesor que debe dar las academias de matemáticas	600 00
6200	Tres profesores de latín, á \$ 800	2400 00
6201	Un profesor de griego.....	1000 00
6202	Dos idem de español, á \$ 1200.....	2400 00
6203	Dos profesores de frances, á \$ 700....	1400 00
6204	Dos idem de inglés, á \$ 700.....	1400 00
6205	Un profesor de alemán.....	700 00
6206	Un idem de italiano.....	700 00
6207	Dos profesores de dibujo lineal, á \$ 700.	1400 00
6208	Un profesor de dora-	

do galvánico y galvanoplastia	\$ 720 00
6209 Un ayudante de esta clase.....	300 00
6210 Un profesor de telegrafía práctica.....	720 00
6211 Un profesor de telegrafía teórica.....	720 00
6212 Dos profesores de dibujo de figura y ornato, á \$ 700.....	1400 00
<i>Servidumbre.</i>	
6213 Un conserje.....	600 00
6214 Un portero del colegio grande.....	360 00
6215 Un idem del idem chico.....	300 00
6216 Un barrendero y mozo de la clase de telegrafía.....	192 00
6217 Un jefe de mozos....	240 00
6218 Un portero de cátedras	240 00
6219 Un mozo para la clase de física.....	192 00
6220 Un idem para la idem de química.....	192 00

6221 Un mozo para la de historia natural, con la obligacion de coleccionar plantas para la clase.....	\$ 300 00
6222 Seis mozos, á \$ 192.	1152 00
6223 Un mozo para la clase de galvanoplastia.....	192 00
6224 Un velador.....	180 00
6225 Un jardinero.....	300 00
6226 Un peon del mismo.	144 00

Gastos.

6227 Los ordinarios para el servicio de cátedras, gabinete y academia.....	2500 00
6228 Para el alumbrado, premios á los jefes, gastos de secretaría é imprevistos, ejemplares de plantas para la cátedra de botánica, y para la conservacion del edificio y jardines	4000 00
6229 Para compra de libros,	

suscripcion á periódicos científicos y gastos de la biblioteca. \$ 2000 00 65344 00

Escuela de Jurisprudencia.

6230	Un director.....	2000 00
6231	Un secretario.....	760 00
6232	Un prefecto.....	760 00
6233	Un mayordomo.....	1000 00
6234	Un bibliotecario, alumno de esta escuela.....	460 00
6235	Un profesor de literatura y elocuencia.....	1200 00
6236	Un profesor de derecho natural.....	1200 00
6247	Un escribiente de la secretaría.....	300 00
6238	Un profesor de primer curso de derecho romano.....	1200 00
6239	Un idem de segundo idem de idem idem.....	1200 00
6240	Un profesor de primer curso de derecho patrio.....	1200 0a

6241	Un profesor de segundo curso de derecho patrio.....	\$ 1200 00
6242	Un profesor de derecho constitucional y administrativo.....	1200 00
6243	Un profesor de derecho internacional y marítimo.....	1200 00
6244	Un profesor de principios de legislación penal.....	1200 00
6245	Un profesor de procedimientos civiles.....	1200 00
6246	Un profesor de procedimientos criminales.....	1200 00
6247	Un profesor de legislación comparada.....	1200 00
6248	Un profesor de medicina legal.....	1200 00
6249	Un profesor de economía política.....	1200 00

Servidumbre.

6250	Un portero.....	300 00
6251	Un ayudante del mismo.....	240 00

6252 Cuatro mozos, á 240 pesos\$ 960 00

Gastos.

6253 De aseo, alumbrado, escritorio y cátedra de práctica..... 600 00
6254 Para reparacion del edificio..... 1000 00
6255 Compra de libros para la biblioteca.... 600 00

25780 00

Escuela de Medicina.

6256 Un director..... 2000 00
6257 Un secretario..... 800 00
6258 Un mayordomo..... 1000 00
6259 Un prefecto..... 760 00
6260 Un bibliotecario, escribiente..... 400 00
6261 Un profesor de anatomía descriptiva... 1400 00
6262 Un profesor de farmacia teórico-práctica..... 1200 00
6263 Un profesor de fisiología..... 1200 00

6264 Un profesor de anatomía general y topográfica.....\$ 1200 00
6265 Un profesor de patología externa para segundo año..... 1200 00
6266 Un profesor de patología externa para tercer año..... 1200 00
6267 Un profesor de clínica externa para segundo año..... 1400 00
6268 Un profesor de clínica interna para tercer año..... 1400 00
6269 Un profesor de clínica externa para cuarto año..... 1400 00
6270 Un profesor de clínica interna para quinto año..... 1400 00
6271 Un profesor de patología interna para segundo año..... 1200 00
6272 Un profesor de patología para tercer año. 1200 00
6273 Un profesor de historia de las drogas... 1200 00

6274	Un profesor de análisis químico	\$ 1400 00
6275	Un preparador para esta clase	800 00
6276	Un profesor de obstetricia	1200 00
6277	Un profesor de clínica de obstetricia	1400 00
6278	Un profesor de medicina legal	1200 00
6279	Un preparador para la clase de medicina legal	600 00
6280	Un profesor de histología normal, general y especial	1200 00
6281	Un profesor de higiene pública y privada y meteorología médica	1200 00
6282	Un preparador para esta clase	600 00
6283	Un profesor de patología general	1200 00
6284	Un profesor de medicina operatoria	1200 00
6285	Un profesor de terapéutica	1200 00

6286	Un preparador para las cátedras de farmacia é historia de las drogas	\$ 600 00
6287	Un preparador de farmacología y fisiología	600 00
6288	Un prosector de la cátedra de anatomía descriptiva	800 00
6289	Un prosector de la cátedra de anatomía topográfica	800 00
6290	Un ayudante de la de anatomía descriptiva	200 00
6291	Un idem de la de anatomía topográfica ..	200 00
6292	Un idem repetidor y jefe de los trabajos prácticos de la de medicina operatoria ..	800 00
6293	Un idem de la de clínica interna para tercer año	800 00
6294	Un idem de la de clínica interna para quinto año	800 00
6295	Un idem de la de clínica	

	nicaexterna para segundo año.....\$	800 00
6296	Un ayudante de la de clínica externa para cuarto año.....	800 00
6297	Un idem de la de clínica de obstetricia..	800 00
6298	Un preparador y conservador del museo anatómico.....	500 00
6299	Gratificación de un escribiente para la dirección, secretaría y tesorería.....	500 00

Servidumbre.

6300	Un conserje y jefe de mozos.....	400 00
6301	Un portero.....	300 00
6302	Un mozo primero para las cátedras de química y farmacia.	240 00
6303	Un idem segundo para las mismas.....	240 00
6304	Un idem primero para las de anatomía y operaciones.....	240 00

6305	Un mozo segundo para las mismas.....\$	240 00
6306	Dos mozos de aseo, á \$ 240.....	480 00

Gastos.

6307	Para proveer la biblioteca de los libros que le faltan, para suscripcion á periódicos extranjeros, para instrumentos, alumbrado, gastos de clases, reposicion de muebles y útiles, gastos menores de la dirección, secretaría y mayordomía, de aseo, imprevistos y conservacion del edificio.....	5000 00
6308	Para concluir la obra material de las clases, comenzada en la parte alta del edificio que ocupa esta Escuela.....	2000 00

52306 00

Escuela de Comercio.

6309	Un director.....	\$ 1500 00
6310	Un secretario, con- servador de la biblio- teca y del museo...	600 00
6311	Un inspector del ór- den, auxiliar de la secretaría.....	400 00
6312	Un profesor de arit- mética y correspon- dencia mercantil...	600 00
6313	Un profesor de tene- duría de libros, en- cargado de enseñar la contabilidad fis- cal.....	1000 00
6314	Un segundo profesor de teneduría de li- bros, encargado de enseñar la contabi- lidad mercantil....	800 00
6315	Un tercer profesor de teneduría de libros, encargado de ense- ñar la contabilidad mercantil.....	800 00

6316	Un profesor de geo- grafía, estadística é historia del comer- cio.....	\$ 1200 00
6317	Un profesor de dere- cho mercantil, con- sular y marítimo...	1200 00
6318	Un profesor de dere- cho administrativo y nociones de dere- cho constitucional..	1200 00
6319	Un profesor de cono- cimiento práctico de efectos nacionales y extranjeros.....	600 00
6320	Un profesor de fran- ces.....	700 00
6321	Un ayudante para es- ta clase.....	600 00
6322	Un profesor de inglés.	700 00
6323	Un ayudante para es- ta clase.....	600 00
6324	Un profesor de ale- man.....	700 00
6325	Un profesor de eco- nomía política y teo- ría del crédito, dere- cho de gentes y co-	

	Correspondencia y usos diplomáticos	\$	1200 00	
6326	Un profesor de historia general y particular de México...		1000 00	
6327	Un mozo de aseo ...		240 00	
<i>Gastos.</i>				
6328	De alumbrado, escritorio, menores, de cátedras, de aseo, de conservación y reparación de muebles y útiles		600 00	
6329	Para aumento y conservación de la biblioteca y museo de la Escuela		600 00	16840 00

Escuela de Bellas Artes.

6330	Un director	1200 00
6331	Un subdirector, secretario	1200 00
6332	Un mayordomo, tesorero y prefecto...	1200 00
6333	Un celador	500 00

6334	Un escribiente, bibliotecario	\$	600 00
6335	Un profesor de pintura		1200 00
6336	Un profesor de escultura y ornato modelado		1200 00
6337	Un profesor de paisaje y perspectiva ..		1200 00
6338	Un profesor de grabado en hueco		1200 00
6339	Un profesor de grabado en lámina		1200 00
6340	Un profesor de dibujo tomado del natural		1500 90
6341	Un profesor de la estampa, nocturno		600 00
6342	Un profesor de dibujo del yeso		800 00
6343	Un profesor de dibujo de la estampa, diurno		600 00
6344	Un profesor de dibujo de ornato y decoración		1500 00
6345	Un profesor de anatomía de las formas ..		600 00

6346	Un profesor de dibujo lineal industrial . . . \$	600 00
6347	Un profesor de composicion de arquitectura, órdenes clásicos y copia de monumentos	1200 00
6348	Un profesor de geometría descriptiva y estereotomía	1200 00
6349	Un profesor de arquitectura legal, presupuestos, avalúos y topografía	1200 00
6350	Un profesor de mecánica racional aplicada	1200 00
6351	Un profesor de elementos de mineralogía, con la obligacion de formar una clasificacion y análisis químico de los materiales de construccion empleados en esta capital	1000 00
6352	Un profesor de construccion práctica, de	

	arquitectura y carpintería \$	1200 00
6353	Un conservador de las galerías de pintura y escultura	360 00
6354	Un conservador de las galerías de grabado	180 00
6355	Un restaurador de pinturas	900 00

Servidumbre.

6356	Un portero	300 00
6357	Cuatro mozos, á \$240	960 00

Gastos.

6358	Para alumbrado, gastos de clases, reposicion ordinaria del edificio, compra de objetos de arte y construccion de galerías. Los gastos de Exposicion en los años que la hubiere, se harán precisamente de esta partida . .	15000 00	41600 00
------	---	----------	----------

NOTA.—En los certámenes anuales que tienen lugar en la Academia de Bellas Artes, se adjudicarán los premios, de toda preferencia, á las obras de asuntos históricos nacionales.

Escuela de Artes y Oficios.

6359	Un director.....	\$ 2000 00
6360	Un secretario, prefecto superior y bibliotecario.....	1200 00
6361	Un mayordomo, tesorero.....	1000 00
6362	Un guarda-almacen, proveedor de talleres.....	1200 00
6363	Dos prefectos, á \$ 760.....	1520 00
6364	Un profesor de frances.....	700 00
6365	Un profesor de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría.....	1200 00

6366	Un profesor de dibujo natural y de ornato.\$	600 00
6367	Un profesor de ornato modelado y talla en madera.....	600 00
6368	Un profesor de dibujo lineal y de máquinas.....	800 00
6369	Un profesor de gramática castellana, aritmética, geografía y escritura.....	600 00
6370	Un profesor de física y nociones de mecánica.....	1200 00
6371	Un profesor de química general é industrial.....	1200 00
6372	Un preparador de la clase anterior.....	800 00
6373	Un preparador de la de física y nociones de mecánica.....	800 00
6374	Un director del taller de alfarería.....	500 00
6375	Un director del taller de cantería.....	500 00
6376	Un director del taller de carpintería.....	500 00

6377 Un director del taller de tornería.....	\$ 500 00
6378 Un director del taller de tipografía.....	500 00
6379 Un director del taller de litografía.....	500 00
6380 Un director del taller de fotografía.....	500 00
6381 Un director del taller de fotolitografía....	500 00
6382 Un director del taller de herrería.....	500 00
6383 Un director del taller de galvanoplastia ..	500 00
6384 Diez ayudantes para los talleres anteriores, á \$240.....	2400 00
6385 Diez mozos para los mismos, á \$180.....	1800 00
6386 Un profesor de música.....	480 00
6387 Un profesor de gimnástica.....	300 00

Servidumbre.

6388 Un portero.....	300 00
6389 Un velador.....	180 00

6390 Cuatro mozos de aseo y clases, á \$ 240....	\$ 960 00
--	-----------

Gastos.

6391 Para establecer nuevos talleres y para compra de máquinas y herramientas....	12000 00
6392 Para gastos de escritorio de la direccion, secretaría, tesorería, almacenes, menores imprevistos, de aseo de clases, reparacion de útiles, conservacion del edificio y alumbrado.....	4000 00
	<u>42840 00</u>

Escuela de Sordo-Mudos.

6393 Un director.....	1500 00
6394 Un profesor general.	1200 00
6395 Un ayudante del anterior.....	600 00
6396 Un mayordomo, secretario.....	1000 00
6397 Un médico para esta	

Escuela y las de Preparatoria, Jurisprudencia y Artes y Oficios.....	\$ 1000 00
6398 Un profesor de horticultura.....	300 00
6399 Un profesor de dibujo.....	300 00
6400 Un profesor de teneduría de libros.....	360 00
6401 Un profesor de caligrafía.....	360 00
6402 Un profesor de gimnástica para niños y niñas.....	400 00
6403 Un prefecto.....	480 00
6404 Una prefecta.....	400 00
6405 Una primera aspirante al profesorado....	360 00
6406 Una segunda aspirante.....	300 00
6407 Un primer aspirante al profesorado.....	360 00
6408 Un segundo aspirante al profesorado.....	300 00
6409 Un tercer aspirante al profesorado.....	240 00
6410 Un maestro de carpintería.....	360 00

6411 Un maestro de sastretería.....	\$ 360 00
-------------------------------------	-----------

Servidumbre.

6412 Un portero.....	180 00
6413 Una cocinera.....	108 00
6414 Una galopina.....	72 00
6415 Una lavandera.....	84 00
6416 Una costurera y planchadora.....	120 00
6417 Dos mozos, á \$ 144..	288 00
6418 Dos jardineros, á 150 pesos.....	300 00

Gastos.

6419 Gastos de alimentos para un ayudante, cinco aspirantes, prefecto y prefecta, á \$ 10 mensuales cada uno.....	960 00
6420 Para conservacion del edificio, hortaliza, útiles y alumbrado.....	1120 00
	<u>13412 00</u>

Museo Nacional.

6421	Un director.....	\$ 1500 00
6422	Un profesor de mineralogía y paleontología.....	1200 00
6423	Un profesor de botánica y zoología.....	1200 00
6424	Un profesor de taxidermia.....	800 00
6425	Un dibujante.....	600 00
6426	Un secretario, escribiente, tesorero y vigilante de los salones.....	1200 00

Servidumbre.

6427	Un mozo.....	300 00
6428	Un portero.....	240 00
6429	Ocho ordenanzas, á \$60.....	480 00

Gastos.

6430	Para conservación del edificio y demas gastos del establecimiento, compra de	
------	--	--

objetos, publicaciones, exploraciones, etc.....	\$ 10000 00	17520 00
---	-------------	----------

Biblioteca Nacional.

6431	Un director.....	2500 00
6432	Dos oficiales auxiliares, á \$800.....	1600 00
6433	Dos dependientes de libros, á \$300.....	600 00
6434	Un encargado del gabinete de artesanos.....	600 00
6435	Ocho escribientes, á \$600.....	4800 00

Servidumbre.

6436	Un conserje.....	240 00
6437	Un portero.....	150 00
6438	Tres mozos, á \$200.....	600 00

Gastos.

6439	De oficio.....	600 00	
6440	Para compra de libros, encuadernación y suscripciones.....	8000 00	19690 00

Conservatorio de Música.

6441 Se autoriza al Ejecutivo para que con la suma de \$ 25000 organice el Conservatorio Nacional de Música, sin introducir cursos de instrucción primaria conforme a la ley vigente de Instrucción pública en el Distrito federal.

Escuela Nacional primaria para niños, número 1.

6442	Un profesor, director.	\$ 1200 00
6443	Un segundo idem, encargado de la enseñanza objetiva.....	900 00
6444	Cuatro ayudantes, á \$ 480	1920 00
6445	Un profesor de inglés para esta escuela y la número 3.	600 00

6446	Un profesor de gimnástica.....	\$ 300 00	
6447	Un mozo.....	150 00	
6448	Gratificación de varios alumnos auxiliares	534 00	
6449	Para papel, plumas, tinta, gises, premios mensuales y composición de muebles....	936 00	6540 00

Para otras tres escuelas primarias de niños, núms. 2, 3 y 7.

6450	Tres profesores directores, á \$ 1200.....	3600 00
6451	Tres segundos profesores, á \$ 900.....	2700 00
6452	Doce ayudantes, á \$ 480	5760 00
6453	Un profesor de inglés para las escuelas números 2 y 7.....	600 00
6454	Tres profesores de gimnástica, á \$ 300.....	900 00
6455	Dos profesores de música para las cua-	

	tro escuelas anteriores, á \$ 600.....\$	1200 00	
6456	Tres mozos, á \$ 150..	450 00	
6457	Gastos de papel, tinta, etc., etc.....	2808 00	
6458	Gratificación á los alumnos auxiliares, á \$ 300 cada escuela.	900 00	
6459	Un ayudante para la escuela número 3..	360 00	
6460	Un auxiliar para la misma	240 00	
6461	Un auxiliar para la número 7.....	180 00	
6462	Un mozo para la número 7.....	150 00	
6463	Para dotacion de cinco escuelas primarias para niñas, números 4, 5, 6, 8 y 9, en los mismos términos que las tres anteriores.....	30030 00	
6464	Un habilitado para estas cinco escuelas de niñas y para la de adultos.....	360 00	50238 00

Escuela nocturna primaria para adultos.

6465	Un director.....\$	800 00	
6466	Un segundo profesor.	600 00	
6467	Un ayudante.....	300 00	
6468	Un mozo.....	120 00	
6469	Gastos de papel, plumas y otros útiles..	500 00	
6470	Para otra escuela nocturna para adultas, dotada como la anterior, y además con \$ 300 para gratificación á las alumnas que sirvan de auxiliares	2620 00	4940 00

Escuela de perfeccionamiento de instruccion primaria, anexa á la secundaria de niñas.

6471	Una directora encargada de la clase de lectura, así como de		
------	---	--	--

	la enseñanza en el segundo año, con obligacion además de dar la clase de inglés.....	\$ 1200 00
6472	Una profesora ayudante, encargada de dar la enseñanza en el primer año.....	480 00
6473	Dos prefectas ayudantes, encargadas de la primera seccion, á \$ 480.....	960 00
6474	Una prefecta encargada de la seccion segunda.....	480 00
6475	Una prefecta encargada de la seccion tercera.....	480 00
6476	Una profesora de labores manuales.....	600 00
6477	Una profesora de música.....	600 00
6478	Para gratificacion de auxiliares.....	576 00
6479	Un mozo.....	144 00
6480	Gastos de libros, enseres, útiles, servicio	

	de clases, de aseo, etc. etc.....	\$ 840 00	6360 00
--	-----------------------------------	-----------	---------

Gastos generales.

6481	Para renta de siete casas destinadas á las escuelas primarias..	8400 00	
6482	Para reparacion de edificios y conclusion de las obras pendientes en ellos.	10000 00	
6483	Para el ornato y terminacion de la Biblioteca Nacional.....	25000 00	
6484	Para libros, instrumentos, máquinas, funciones de premios y gastos generales extraordinarios de Instruccion pública.....	30000 00	73400 00

Pensiones.

6485	Para auxiliar con pensiones módicas á los alumnos necesi-		
------	---	--	--

tados que se distingán por su aplicación y que cursen las escuelas nacionales. \$ 75000 00

6486 Pensiones en el extranjero para ocho alumnos de todas las escuelas, á \$ 600...	4800 00	
6487 Viáticos para éstos, á \$ 300.....	2400 00	
6488 Para veinticuatro becas de gracia, que se aplicarán á los hijos y parientes de los ciudadanos que han perecido ó quedado inutilizados en la guerra sostenida por los defensores del Plan de Tuxtepec, á \$ 400.....	9600 00	91800 00

Academia de profesores de Instrucción primaria.

6489 Un profesor de clases públicas de pedago-

gía, á las que asistirán los ayudantes de las escuelas primarias.....	\$ 1200 00	
6490 Un prosecretario....	600 00	
6491 Para publicación del periódico "La Academia de Profesores".....	600 00	2400 00

Academia de Medicina.

6492 Un escribiente, estudiante de Medicina.	600 00	
6493 Un mozo.....	300 00	
6494 Gastos.....	4100 00	5000 00

Subvenciones.

6495 Para la impresión de las obras útiles de Instrucción pública.	10000 00	
6496 A la Sociedad de Historia natural para sus publicaciones...	1000 00	
6497 A las municipalidades del Distrito, pa-		

ra fomento de la Instruccion pública ...\$	6000 00	
6498 Al Colegio de la Paz.	15000 00	
6499 Para sostenimiento de las escuelas que estaban á cargo de la Sociedad de Beneficencia.....	9000 00	
6500 Para la Sociedad artística "Balderas, López y Villanueva".....	1000 00	42000 00
Total de las 500 partidas.....\$	1190473 00	

RESÚMEN DEL RAMO SEXTO.

SECRETARÍA DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

Secretaría.....\$	32200 00
Administracion de Justicia en el Distrito federal y en la Baja California.....	438517 00
Registro público.....	8840 00
Remuneracion á los empleados y funcionarios que sustituyan á los que obtengan licencia.....	89000 00

Instruccion pública.

Direccion.....\$	3756 00
Escuela secundaria para niñas.....	39556 00
Escuela Preparatoria.....	65344 00
Idem de Jurisprudencia.....	25780 00
Idem de Medicina.....	52900 00
Idem de Comercio.....	16840 00
Idem de Bellas Artes.....	41600 00
Idem de Artes y Oficios.....	42840 00
Idem de Sordo-Mudos.....	13412 00
Museo Nacional.....	17520 00
Biblioteca Nacional.....	19690 00
Escuelas primarias.....	50238 00
Idem para adultos.....	4940 00
Idem de perfeccionamiento para niñas.....	6360 00
Gastos generales.....	73400 00
Pensiones.....	91800 00
Academia de profesores de Instruccion primaria.....	2400 00
Academia de Medicina.....	5000 00
Subvenciones.....	42000 00
Total del ramo sexto.....\$	1190473 00

RAMO SÉTIMO.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

SECCION XXVI.

Secretaría.

7001	Un secretario	\$ 8000 00	
7002	Un oficial mayor....	4000 00	12000 00
		<hr/>	

SECCION PRIMERA.

*Geografía, Estadística, Colonización
y Terrenos baldíos.*

7003	Un jefe	3000 00	
7004	Un oficial primero..	2000 00	
7005	Un idem segundo...	1800 00	
7006	Un idem tercero....	1500 00	
7007	Un idem cuarto	1200 00	
7008	Cinco escribientes, á \$ 600	3000 00	12500 00
		<hr/>	

SECCION SEGUNDA.

*Industria, Comercio, Casas de Moneda,
Telégrafos, Pesos y Medidas.*

7009	Un jefe	\$ 3000 00	
7010	Un oficial primero..	2000 00	
7011	Un idem segundo...	1800 00	
7012	Un idem tercero....	1500 00	
7013	Tres escribientes, á \$ 600	1800 00	10100 00
		<hr/>	

SECCION TERCERA.

*Caminos comunes y de hierro, Puentes, Ca-
nales, Desagües y obras en los puertos.*

7014	Un jefe	3000 00	
7015	Un oficial primero..	2000 00	
7016	Un idem segundo...	1800 00	
7017	Un idem tercero....	1500 00	
7018	Un idem cuarto	1200 00	
7019	Cuatro escribientes, á \$ 600	2400 00	11900 00
		<hr/>	

SECCION CUARTA.

Agricultura y Minería.

7020	Un jefe.....	\$ 3000 00	
7021	Un oficial primero..	2000 00	
7022	Un idem segundo...	1800 00	
7023	Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	8000 00

SECCION QUINTA.

*Contabilidad de todos los ramos
de la Secretaría.*

7024	Un jefe.....	2000 00	
7025	Un oficial primero..	1500 00	
7026	Un idem segundo...	900 00	
7027	Un escribiente.....	600 00	5000 00

SECCION SEXTA.

Cartografía.

7028	Un ingeniero direc- tor.....	2000 00	
------	---------------------------------	---------	--

7029	Tres dibujantes, á \$ 1200.....	\$ 3600 00	
7030	Tres aspirantes, á 600 pesos.....	1800 00	7400 00

Seccion de Archivo.

7031	Un archivero.....	1800 00	
7032	Un oficial de partes.	1500 00	
7033	Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	4500 00

Servicio.

7034	Un portero.....	600 00	
7035	Tres mozos de oficio, á \$ 300.....	900 00	
7036	Dos ordenanzas, á \$ 60.....	120 00	
7037	Gastos menores de oficio.....	2400 00	4020 00

SECCION XXVII.

Sociedad de Geografía y Estadística.

7938	Un escribiente.....	600 00	
7039	Un mozo.....	300 00	
7040	Para compra de li-		

bros é instrumentos
y gastos de la Socie-
dad.....\$ 4100 00 5000 0

Observatorio Meteorológico Central.

7041 Un director..... 4000 00
7042 Un primer observa-
dor, subdirector.... 2500 00
7043 Un segundo observa-
dor..... 1200 00
7044 Tres auxiliares, á
\$720..... 2160 00
7045 Un mozo de oficios.. 300 00
7046 Alumbrado, sustan-
cias químicas y gas-
tos menores..... 300 00 10460 00

*Observatorio Astronómico
de Chapultepec.*

7047 Un director..... 4000 00
7048 Un ayudante, obser-
vador y calculador . 1800 00
7049 Un contador de cro-
nómetros encargado
de las observaciones
meteorológicas..... 1000 00

7050 Un conserje.....\$ 600 00
7051 Para compra de úti-
les, instrumentos y
libros..... 1500 00 8900 00

*Observatorio Astronómico y Meteorológico
de Mazatlan.*

7052 Un director..... 1800 00
7053 Un ayudante..... 540 00
7054 Un mozo..... 180 00
7055 Alumbrado y gastos
menores..... 480 00 3000 00

SECCION XXVIII.

Comision exploradora del territorio nacional.

*Comision mexicana de reconocimiento
de la frontera
entre México y Guatemala.*

7056 Un astrónomo prime-
ro, jefe de la comi-
sion 6000 00
7057 Un astrónomo segun-
do, jefe de la comi-
sion..... 4800 00

7058	Dos topógrafos de primera clase, á \$ 3600.	\$ 7200 00	
7059	Dos topógrafos de segunda clase, á \$ 2000	4000 00	
7060	Dos ayudantes de primera clase, á \$ 1800.	3600 00	
7061	Dos ayudantes de segunda clase, á \$ 1200	2400 00	
7062	Gratificación á un ayudante como escribiente.....	300 00	
7063	Un artesano general.	600 00	
7064	Para gastos.....	9000 00	37900 00

Sseccion de Historia Natural.

7065	Un geólogo.....	3000 00	
7066	Un preparador naturalista.....	2400 00	
7067	Para gastos de la seccion.....	1200 00	6600 00

Comision geográfica exploradora.

Personal de campo para la astronomía y topografía.

7068	Un ingeniero director	6000 00	
------	-----------------------	---------	--

7069	Un primer ingeniero, segundo en jefe....	\$ 4500 00	
7070	Un segundo ingeniero	3000 00	
7071	Dos terceros ingenieros, á \$ 2000.....	4000 00	
7072	Dos ayudantes de campo ingenieros, á \$ 1200.....	2400 00	
7073	Un ingeniero secretario.....	2000 00	
7074	Un escribiente de la Direccion, capaz de repetir los cálculos astronómicos.....	1200 00	
7075	Para la compra de instrumentos, equipo, trasportes, repeticiones, guías, servidumbre, manutencion de acémilas, establecimientos de señales y demas gastos	10000 00	33100 00

Seccion de dibujantes y calculadores.

7076	Un ingeniero en jefe		
------	----------------------	--	--

	de los trabajos gráficos.....\$	2400 00	
7077	Un dibujante de primera clase en topografía y paisaje....	2000 00	
7078	Cuatro segundos dibujantes, á \$ 1200..	4800 00	
7079	Un ingeniero, jefe de calculadores.....	2400 00	
7080	Tres calculadores, á \$ 1800	5400 00	
7081	Para la impresion de tipos de cálculos y esqueletos de esquicios, instrumentos de construccion y útiles de dibujo....	1000 00	18000 00

Seccion de Historia Natural.

7082	Un primer naturalista, jefe de la seccion, cerca del centro de operaciones.....	3500 00
7083	Un segundo naturalista en dicho centro.	2400 00
7084	Otro segundo naturalista para la seccion	

	de-Nuevo Leon y Tamaulipas.....\$	2400 00	
7085	Tres ayudantes colectores y preparadores, á \$ 1200.....	3600 00	
7086	Expresamente para la formacion de una biblioteca de clasificacion.....	2000 00	
7087	Para la compra de instrumentos y aparatos, reactivos para análisis, útiles de diseccion, trasportes, reposiciones, servidumbre, guías, manutencion de acémilas y demas gastos de exploracion en la seccion del centro..	2000 00	
7088	Por lo dieho para la seccion del Norte..	1000 00	16900 00

SECCION XXIX.

Casas de moneda no arrendadas y ensayo mayor de la República.

Casa de moneda de Oaxaca.

7089	Un director facultativo.....	\$ 2000 00	
7090	Un ensayador.....	1500 00	
7091	Un grabador.....	800 00	
7092	Un oficial de libros..	1200 00	
7093	Un escribiente.....	500 00	
7094	Gastos de labor.....	6000 00	12000 00

Ensayo mayor de la República.

7095	Un ensayador mayor	3000 00	
7096	Un teniente ensayador.....	1800 00	
7097	Un oficial primero..	1700 00	
7098	Un idem segundo...	1200 00	
7099	Gastos.....	3500 00	11200 00

SECCION XXX.

Caminos, puentes, obras en los puertos, colonizacion, desagüe del Valle, mejoras materiales y subvencion de vapores.

Caminos, puentes, mejoras materiales y obras en los puertos.

7100	Para gastos de los expresados ramos, bien se hagan por administracion ó por contrato.....	\$ 400000 00
------	---	--------------

Colonizacion.

7101	Para colonizacion, gastos de transporte de colonos, subvencion de vapores, compra y deslinde de terrenos y establecimiento de colonos..	1040000 00
------	---	------------

Desagüe del Valle.

7102	Subvencion segun el decreto de 3 de Octubre de 1881...	300000 00
------	--	-----------

SECCION XXXI.

Ferrocarriles.

7103	Para subvencion del Ferrocarril Mexicano, conforme á la ley de 11 de Noviembre de 1868.....	560000 00
7104	Emolumentos de dos directores nombrados por el Ejecutivo para la Junta Directiva del Ferrocarril de México á Veracruz, residente en Londres, á \$ 1750....	3500 00
7105	Viáticos para los mismos, llegado el caso.	2000 00
7106	Dos inspectores de tráfico y reparaciones de líneas concluidas de ferrocarriles....	6000 00
7107	Ferrocarril de Pachuca y Tulancingo....	256000 00
7108	Ferrocarril de Veracruz á Alvarado....	128000 00

7109	Ferrocarril de Mérida á Peto	144000 00
7110	Ferrocarril de Zacatecas á San Luis Potosí.....	192000 00
7111	Ferrocarril de México á Morelos y Amacuzac	128000 00
7112	Ferrocarril de Puebla á Izúcar de Matamoros.....	128000 00
7113	Ferrocarriles nacionales.....	100000 00
7114	Ferrocarril de Tehuantepec	472500 00
7115	Ferrocarril de Matamoros á Monterey..	320000 00
7116	Ferrocarril de México á Acapulco.....	32000 00
7117	Ferrocarril de Culiacan á Altata y Durango.....	80000 00
7118	Ferrocarril de Veracruz á Jalapa, Puebla, y Valle de México al Pacífico....	396000 00
7119	Ferrocarril de Tlaxcala á San Martin..	128000 00

7120	Ferrocarril de Puebla á San Márcos.....	128000 00
7121	Ferrocarril de Mérida á Kalkiní.....	96000 00
7122	Ferrocarril de Guaymas á la frontera del Norte.....	700000 00
7123	Ferrocarril de Pátzcuaro al Pacífico....	32000 00
7124	Ferrocarril de Morelos á Irolo.....	80000 00
7125	Ferrocarril de Mérida á Valladolid....	24000 00
7126	Ferrocarril del Salto á Maravatío.....	128000 00
7127	Ferrocarril de Tlamanalco á la Compañía.....	30000 00
7128	Ferrocarril de Campeche á Kalkiní y Lerma.....	24000 00
7129	Ferrocarril de Progreso á Conkal.....	24000 00
7130	Ferrocarril de Nautla á San Márcos.....	24000 00
7131	Ferrocarril de Alamos al puerto de los Yaváros.....	24000 00

7132	Ferrocarril de Mazatlan á Durango....\$	28000 00
7133	Ferrocarril de Puebla á Tlaxiaco.....	24000 00
7134	Ferrocarril de San Juan Bautista á Minatitlan.....	20000 00
7135	Ferrocarril de Pichucalco á Cosahuayapa.....	18000 00
7136	Ferrocarril de San Andrés á la estación del mismo nombre..	14000 00
7137	Ferrocarril Central, 6 por ciento del producto de las aduanas.	
7138	Ferrocarril de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, 4 por ciento del mismo producto.	
7139	Ferrocarril Internacional reformado, 4 por ciento del mismo producto.....	4494000 00
7140	NOTA.—Si alguna ó	

algunas compañías de los ferrocarriles enumerados devengase por subvención una cantidad menor que la señalada respectivamente en las anteriores partidas, el Ejecutivo aplicará la parte sobrante á las compañías que construyesen mayor número de kilómetros dentro del año fiscal, de los que han sido considerados en dichas partidas sin exceder de la suma total consignada á subvención de ferrocarriles.

SECCION XXXII.

Faros.

Servicio de faros.

7141 Un inspector general de faros.....	3000 00
---	---------

7142 Un ayudante.....	\$ 1800 00	
7143 Gastos de inspeccion, como flete, aceite, envío de útiles, etc..	600 00	5400 00

Faro de Mazatlan.

7144 Un guarda-faro....	720 00	
7145 Un ayudante.....	360 00	
7146 Un guarda.....	240 00	
7147 Aceite para las lámparas	240 00	
7148 Útiles de servicio....	100 00	1660 00

Faro de Tampico.

7149 Un guarda-faro....	720 00	
7150 Un ayudante.....	480 00	
7151 Aceite para lámparas.	800 00	
7152 Útiles de servicio....	150 00	2150 00

Faro de Tuxpam.

7153 Un guarda-faro....	180 00	
7154 Aceite para las lámparas.....	48 00	
7155 Útiles de servicio....	12 00	240 00

Faro de Alvarado.

7156 Su planta igual á la anterior.....\$ 240 00

Faro de Celestum.

7157 Su planta igual á la anterior..... 240 00

Faro de Ulúa.

7158 Un guarda-faro.... 600 00
 7159 Un ayudante..... 240 00
 7160 Aceite para las lámparas..... 960 00
 7161 Útiles de servicio... 120 00 1920 00

Faro de Benito Juárez.

7162 Un guarda-faro.... 600 00
 7163 Un ayudante..... 360 00
 7164 Aceite para las lámparas..... 300 00
 7165 Útiles de servicio... 190 00 1450 00

Faro de la Anegada de Afuera.

7166 Para su construcción. 100000 00

Faroles del Muelle de Veracruz.

7167 Importe de su conservación y gastos..\$ 150 00

Faro de Minatitlan.

7168 Un guarda-faro.... 360 00
 7169 Aceite para las lámparas..... 336 00
 7170 Útiles de servicio... 12 00 708 00

Faro de la Frontera.

7171 Un guarda-faro.... 480 00
 7172 Un ayudante..... 240 00
 7173 Aceite para las lámparas..... 300 00
 7174 Útiles de servicio... 120 00 1140 00

Faro de Jicalango.

7175 Importe de la contrata ó de los gastos, según se haga ó no por administración del servicio 2760 00

Faro de Campeche.

7176 Un guarda-faro....\$	360 00	
7177 Aceite para las lámparas.....	60 00	
7178 Útiles de servicio....	25 00	445 00

Faro de Progreso.

7179 Un guarda-faro....	180 00	
7180 Aceite para las lámparas.....	80 00	
7181 Útiles de servicio....	40 00	300 00

Faro de Sisal.

7182 Un guarda-faro....	240 00	
7183 Aceite para las lámparas.....	114 00	
7184 Útiles de servicio....	25 00	379 00

SECCION XXXIII.

Inspeccion de caminos y obras.

7185 Un inspector.....	3500 00	
7186 Un	1200 00	

7187 Un escribiente.\$	600 00	
7188 Un mozo de oficios..	300 00	5600 00

SECCION XXXIV.

Palacio Nacional y de Chapultepec, edificios anexos y monumentos públicos.

7189 Obras, muebles y reparaciones.....	50000 00	
7190 Alumbrado, servidumbre y aseo.....	12000 00	62000 00

SECCION XXXV.

Telégrafos.

7191 Para conservacion y prolongacion de las líneas federales, establecimiento de nuevas oficinas y gastos extraordinarios del ramo.....	100000 00	
7192 Para impresiones... ..	12000 00	112000 00

Dirección general del ramo.

7193 Un director.....	\$ 3000 00	
7194 Un archivero.....	720 00	3720 00

DEPARTAMENTO PRIMERO.

Estudio y construcción de nuevas líneas, adquisición y distribución de materiales.

7195 Un jefe subdirector del ramo.....	2400 00	
7196 Un guarda-almacen.	1200 00	
7197 Dos escribientes, á \$600.....	1200 00	4800 00

DEPARTAMENTO SEGUNDO.

Contabilidad general y Estadística telegráfica.

7198 Un jefe.....	2400 00	
7199 Un oficial primero de glosa.....	1080 00	
7200 Tres oficiales de glosa, á \$ 900.....	2700 00	

7201 Dos escribientes, á \$ 600.....	\$ 1200 00	7380 00
--------------------------------------	------------	---------

DEPARTAMENTO TERCERO.

Personal y servicio.

7202 Un jefe.....	2400 00	
7203 Un oficial.....	1200 00	
7204 Un escribiente.....	600 00	4200 00

Servicio.

7205 Un mozo de oficios..		300 00
---------------------------	--	--------

Gastos.

7206 Gastos de oficio.....		1200 00
----------------------------	--	---------

Inspectores.

7207 Tres inspectores facultativos y visitantes, á \$ 2400.....		7200 00
---	--	---------

Oficina telegráfica del Palacio Nacional.

7208 Un jefe.....	2400 00	
7209 Un primer telegrafista.....	900 00	
7210 Un segundo telegrafista.....	620 00	
7211 Un tercer telegrafista	600 00	

7212 Un cuarto telegrafista.....\$	600 00	
7213 Un quinto telegrafista.....	600 00	
7214 Un tenedor de libros.....	960 00	
7215 Dos escribientes, á \$600.....	1200 00	
7216 Un mensajero.....	300 00	
7217 Gratificación á dos ordenanzas, á \$60.....	120 00	
7218 Gastos de alumbrado y escritorio.....	365 00	8765 00

Oficina del Observatorio Meteorológico.

7219 Un telegrafista.....	600 00
---------------------------	--------

Oficina del Observatorio de Chapultepec.

7220 Un telegrafista.....	600 00
---------------------------	--------

Oficina Central.

7221 Un jefe.....	2400 00
7222 Un tenedor de libros.....	1200 00
7223 Dos telegrafistas, á \$720.....	1440 00
7224 Seis telegrafistas, á \$600.....	3600 00

7225 Un traductor.....\$	720 00	
7226 Tres escribientes, á \$480.....	1440 00	
7227 Cuatro celadores, á \$360.....	1440 00	
7228 Cuatro mensajeros, á \$300.....	1200 00	
7229 Renta de casa.....	1440 00	
7230 Gastos de alumbrado y escritorio.....	720 00	
7231 Un portero.....	180 00	15780 00

Primera Seccion Divisionaria.

7232 Un jefe.....	1500 00
-------------------	---------

Oficina de Matamoros.

7233 Un jefe.....	1300 00
7234 Un primer telegrafista.....	1100 00
7235 Un tenedor de libros.....	720 00
7236 Un escribiente.....	600 00
7237 Dos celadores, á 360 pesos.....	720 00
7238 Dos mensajeros, á 180 pesos.....	360 00
7239 Renta de casa.....	480 00

646

7240 Gastos de alumbrado
y escritorio.....\$ 180 00 5460 00

Oficina de Reynosa.

7241 Un jefe..... 600 00
7242 Un celador..... 300 00
7243 Un mensajero..... 96 00
7244 Renta de casa..... 120 00
7245 Gastos de alumbrado
y escritorio..... 60 00 1176 00

Oficina de Camargo.

7246 Su planta igual á la
anterior..... 1176 00

Oficina de Cerralvo.

7247 Su planta igual á la
anterior..... 1176 00

Oficina de Cadereyta Jimenez.

7248 Su planta igual á la
anterior..... 1176 00

Oficina de Mier.

7249 Un jefe..... 720 00

647

7250 Un telegrafista.....\$ 480 00
7251 Un escribiente..... 240 00
7252 Dos celadores, á 300
pesos..... 600 00
7253 Un mensajero..... 180 00
7254 Renta de casa..... 180 00
7255 Gastos de alumbrado
y escritorio..... 84 00 2484 00

Oficina de Monterey.

7256 Un jefe..... 1200 00
7257 Cuatro estacionarios,
á 600 pesos..... 2400 00
7258 Dos escribientes, á
500 pesos..... 1000 00
7259 Dos celadores, á 300
pesos..... 600 00
7260 Dos mensajeros, á 180
pesos..... 360 00
7261 Renta de casa..... 480 00
7262 Gastos de alumbrado
y escritorio..... 240 00 6280 00

Oficina de Paso del Tasaño.

7263 Un jefe..... 360 00
7264 Un celador..... 300 00

7265 Renta de casa.....\$	60 00	
7266 Gastos de alumbrado y escritorio.....	36 00	756 00

Oficina de Villa Aldama.

7267 Un jefe.....	600 00	
7268 Un celador.....	300 00	
7269 Un mensajero.....	96 00	
7270 Renta de casa.....	180 00	
7271 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1236 00

Oficina de Solinas Victoria.

7272 Su planta igual á la anterior.....		1236 00
--	--	---------

Oficina de Lampazos.

7273 Su planta igual á la anterior.....		1236 00
--	--	---------

Oficina de Villa García.

7274 Su planta igual á la anterior.....		1236 00
--	--	---------

Oficina de Nuevo Laredo.

7275 Un jefe.....	1200 00	
-------------------	---------	--

7276 Un estacionario.....\$	840 00	
7277 Un escribiente.....	600 00	
7278 Un celador.....	300 00	
7279 Un mensajero.....	180 00	
7280 Renta de casa.....	300 00	
7281 Gastos de alumbrado y escritorio.....	144 00	3564 00

Oficina de Marín.

7282 Un jefe.....	600 00	
7283 Un celador.....	300 00	
7284 Un mensajero.....	180 00	
7285 Renta de casa.....	180 00	
7286 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1320 00

Oficina de Guerrero.

7287 Su planta igual á la anterior.....		1320 00
--	--	---------

Oficina de Bagdad.

7288 Su planta igual á la anterior.....		1320 00
--	--	---------

Segunda seccion divisionaria.

7289 Un jefe de la seccion.		1500 00
-----------------------------	--	---------

Oficina de Anhele.

7290 Un jefe.....\$	480 00	
7291 Un celador.....	300 00	
7292 Renta de casa.....	96 00	
7293 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	936 00

Oficina del Saltillo.

7294 Un jefe.....	720 00	
7295 Un escribiente.....	360 00	
7296 Dos celadores, á 300 pesos.....	600 00	
7297 Un mensajero.....	120 00	
7298 Renta de casa.....	192 00	
7299 Gastos de alumbrado y escritorio.....	84 00	2076 00

Oficina de la Ventura.

7300 Un jefe.....	600 00	
7301 Un celador.....	216 00	
7302 Renta de casa.....	96 00	
7303 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	972 00

Oficina de Matehuala.

7304 Un jefe.....\$	840 00	
7305 Un estacionario.....	600 00	
7306 Un escribiente.....	360 00	
7307 Dos celadores, á 300 pesos.....	600 00	
7308 Un mensajero.....	144 00	
7309 Renta de casa.....	240 00	
7310 Gastos de alumbrado y escritorio.....	144 00	2928 00

Oficina de Charcas.

7311 Un jefe.....	600 00	
7312 Un celador.....	300 00	
7313 Un mensajero.....	60 00	
7314 Renta de casa.....	120 00	
7315 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1140 00

Oficina de Moctezuma.

7316 Un jefe.....	600 00
7317 Un celador.....	300 00
7318 Un mensajero.....	60 00
7319 Renta de casa.....	72 00

7320 Gastos de alumbrado y escritorio.....\$	60 00	1092 00
---	-------	---------

Oficina de Catorce.

7321 Un jefe.....	600 00	
7322 Un celador.....	300 00	
7323 Renta de casa.....	120 00	
7324 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1080 00

Oficina de Galeana.

7325 Un jefe.....	600 00	
7326 Un celador.....	240 00	
7327 Un mensajero.....	60 00	
7328 Renta de casa.....	96 00	
7329 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1056 00

Oficina de Doctor Arroyo.

7330 Su planta igual á la anterior.....		1056 00
--	--	---------

Oficina de Zaragoza.

7331 Su planta igual á la anterior.....		1056 00
--	--	---------

Oficina de Iturbide.

7332 Su planta igual á la anterior.....\$		1056 00
--	--	---------

Oficina de Monclova.

7333 Un jefe.....	840 00	
7334 Un celador.....	300 00	
7335 Un mensajero.....	120 00	
7336 Renta de casa.....	120 00	
7337 Gastos de alumbrado y escritorio.....	96 00	1476 00

Oficina de Baján.

7338 Un jefe.....	480 00	
7339 Un celador.....	240 00	
7340 Renta de casa.....	60 00	
7341 Gastos de alumbrado y escritorio.....	36 00	816 00

Oficina de Patos.

7342 Un jefe.....	600 00	
7343 Un celador.....	240 00	
7344 Un mensajero.....	96 00	
7345 Renta de casa.....	60 00	

7346 Gastos de alumbrado y escritorio	\$ 60 00	1056 00
--	----------	---------

Oficina de Parras.

7347 Un jefe	600 00	
7348 Un celador	240 00	
7349 Un mensajero	96 00	
7350 Renta de casa	120 00	
7351 Gastos de alumbrado y escritorio	60 00	1116 00

Oficina de Viesca.

7352 Su planta igual á la anterior		1116 00
---	--	---------

Oficina de Matamoros de la Laguna.

7353 Un jefe	600 00	
7354 Un celador	240 00	
7355 Un mensajero	96 00	
7356 Renta de casa	60 00	
7357 Gastos de alumbrado y escritorio	60 00	1056 00

Tercera seccion divisionaria.

7358 Un jefe de la seccion.		1500 00
-----------------------------	--	---------

Oficina de Ciudad Victoria.

7359 Un jefe	\$ 720 00	
7360 Un celador	300 00	
7361 Un mensajero	120 00	
7362 Renta de casa	180 00	
7363 Gastos de alumbrado y escritorio	60 00	1380 00

Oficina de Villagran.

7364 Un jefe	480 00	
7365 Un celador	240 00	
7366 Renta de casa	60 00	
7367 Gastos de alumbrado y escritorio	36 00	816 00

Oficina de Linares.

7368 Un jefe	600 00	
7369 Un celador	270 00	
7370 Un mensajero	84 00	
7371 Renta de casa	120 00	
7372 Gastos de alumbrado y escritorio	120 00	1194 00

Oficina de Montemorelos.

7373 Un jefe.....\$	480 00	
7374 Un celador.....	264 00	
7375 Renta de casa.....	120 00	
7376 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	924 00

Oficina de Villa de Santiago.

7377 Un jefe.....	480 00	
7378 Un celador.....	270 00	
7379 Renta de casa.....	144 00	
7380 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	954 00

Oficina de vigilancia de Santa Teresa.

7381 Un jefe.....	360 00	
7382 Un celador.....	300 00	
7383 Renta de casa.....	36 00	
7384 Gastos de alumbrado y escritorio.....	36 00	732 00

Oficina de San Fernando de Presas.

7385 Un jefe.....	600 00	
7386 Un celador.....	300 00	

7387 Un mensajero.....\$	120 00	
7388 Renta de casa.....	120 00	
7389 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1200 00

Oficina de Santander Jimenez.

7390 Su planta igual á la anterior.....		1200 00
--	--	---------

Oficina de Padilla.

7391 Su planta igual á la anterior.....		1200 00
--	--	---------

Oficina de Soto la Marina.

7392 Su planta igual á la anterior.....		1200 00
--	--	---------

Oficina de Presas.

7393 Un jefe.....	600 00	
7394 Un celador.....	300 00	
7395 Renta de casa.....	48 00	
7396 Gastos de alumbrado y escritorio.....	36 00	984 00

Cuarta seccion divisionaria.

7397 Un jefe de la seccion.		1500 00
-----------------------------	--	---------

Oficina de Cerritos.

7398	Un jefe.....\$	600 00	
7399	Un celador.....	300 00	
7400	Un mensajero.....	60 00	
7401	Renta de casa.....	96 00	
7402	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1116 00

Oficina de Guadalcázar.

7403	Un jefe.....	600 00	
7404	Un celador.....	300 00	
7405	Un mensajero.....	60 00	
7406	Renta de casa.....	72 00	
7407	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1092 00

Oficina de Jaumave.

7408	Su planta igual á la anterior.....		1092 00
------	---------------------------------------	--	---------

Oficina de Rio Verde.

7409	Un jefe.....	600 00	
7410	Un celador.....	300 00	
7411	Un mensajero.....	60 00	

7412	Renta de casa.....\$	120 00	
7413	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1140 00

Oficina de Ciudad del Matz.

7414	Un jefe.....	600 00	
7415	Un telegrafista.....	480 00	
7416	Dos celadores, á 300 pesos.....	600 00	
7417	Un mensajero.....	72 00	
7418	Renta de casa.....	192 00	
7419	Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	2016 00

Oficina de Tula de Tamaulipas.

7420	Un jefe.....	600 00	
7421	Un celador.....	300 00	
7422	Un mensajero.....	96 00	
7423	Renta de casa.....	144 00	
7424	Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1212 00

Oficina de Nuevo More'os.

7425	Un jefe.....	600 00	
------	--------------	--------	--

660

7426 Un celador.....\$	300 00	
7427 Renta de casa.....	120 00	
7428 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1080 00

Oficina de Tantoyuquita.

7429 Un jefe.....	600 00	
7430 Un celador.....	300 00	
7431 Renta de casa.....	240 00	
7432 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1200 0

Oficina de Altamira.

7433 Un jefe.....	600 00	
7434 Un celador.....	300 00	
7435 Renta de casa.....	48 00	
7436 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1008 00

Oficina de Tampico.

7437 Un jefe.....	1200 00	
7438 Un telegrafista.....	600 00	
7439 Dos celadores, á 360 pesos.....	720 00	

661

7440 Un mensajero.....\$	144 00	
7441 Renta de casa.....	600 00	
7442 Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	3384 00

Oficina de la Barra de Tampico.

7443 Un jefe.....	480 00	
7444 Un mensajero.....	120 00	
7445 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	660 00

Oficina de Ozuluama.

7446 Un jefe.....	600 00	
7447 Un celador.....	300 00	
7448 Un mensajero.....	96 00	
7449 Renta de casa.....	72 00	
7450 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1128 00

Oficina de Alaquines.

7451 Un jefe.....	600 00	
7452 Un celador.....	300 00	
7453 Renta de casa.....	96 00	
7454 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1056 00

Oficina de Buenavista.

7455 Su planta igual á la anterior.....\$ 1056 00

Oficina de Tancanhuitz.

7456 Su planta igual á la anterior..... 1056 00

Oficina de Tamasunchale.

7457 Su planta igual á la anterior..... 1056 00

Quinta seccion divisionaria.

7458 Un jefe de la seccion. 1500 00

Oficina de San Luis Potosí.

7459 Un jefe..... 1200 00

7460 Un primer telegrafista..... 840 00

7461 Seis telegrafistas, á \$600..... 3600 00

7462 Un tenedor de libros. 600 00

7463 Un escribiente. 480 00

7464 Dos mensajeros, á 144 pesos..... 288 00

7465 Tres celadores, á 300 pesos.....\$ 900 00
7466 Renta de casa..... 420 00
7467 Gastos de alumbrado y escritorio..... 240 00 8568 00

Oficina de Villa Reyes.

7468 Un jefe..... 600 00
7469 Un celador..... 300 00
7470 Un mensajero..... 96 00
7471 Renta de casa..... 60 00
7472 Gastos de alumbrado y escritorio..... 60 00 1116 00

Oficina de San Felipe Torres Mochas.

7473 Un jefe..... 600 00
7474 Un celador..... 240 00
7475 Un mensajero..... 120 00
7476 Renta de casa..... 96 00
7477 Gastos de alumbrado y escritorio..... 60 00 1116 00

Oficina de San Miguel Allende.

7478 Un jefe..... 600 00
7479 Un segundo telegrafista..... 300 00

7480	Un celador	\$ 300 00	
7481	Un mensajero.....	96 00	
7482	Renta de casa.....	192 00	
7483	Gastos de alumbrado y escritorio.....	84 00	1572 00

Oficina de Dolores Hidalgo.

7484	Un jefe.....	600 00	
7485	Un estacionario.....	360 00	
7486	Dos celadores, á 240 pesos.....	480 00	
7487	Renta de casa.....	120 00	
7488	Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1632 00

Oficina de San José Iturbide.

7489	Un jefe.....	600 00	
7490	Dos celadores, á 240 pesos.....	480 00	
7491	Un mensajero.....	96 00	
7492	Renta de casa.....	120 00	
7493	Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1368 00

Oficina de San Luis de la Paé.

7494	Un jefe.....\$	600 00	
7495	Un celador.....	240 00	
7496	Un mensajero.....	96 00	
7497	Renta de casa.....	120 00	
7498	Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	1176 00

Oficina de San Diego de la Union.

7499	Un jefe.....	600 00	
7500	Un celador.....	240 00	
7501	Un mensajero.....	96 00	
7502	Renta de casa.....	48 00	
7503	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1044 00

Oficina de Santa María del Rio.

7504	Un jefe.....	600 00	
7505	Un celador.....	240 00	
7506	Un mensajero.....	96 00	
7507	Renta de casa.....	96 00	
7508	Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1104 00

Oficina de Ahualulco.

7509 Un jefe.....	\$ 480 00	
7510 Un celador.....	240 00	
7511 Un mensajero.....	72 00	
7512 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	852 00
	<hr/>	

Oficina de la Hacienda de Santiago.

7513 Un jefe.....	600 00	
7514 Un celador.....	240 00	
7515 Un mensajero.....	72 00	
7516 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	972 00
	<hr/>	

Oficina de Salinas del Peñon Blanco.

7517 Un jefe.....	600 00	
7518 Un celador.....	240 00	
7519 Un mensajero.....	96 00	
7520 Renta de casa.....	96 00	
7521 Gastos de alumbrado y escritorio.....	\$ 60 00	1092 00
	<hr/>	

Oficina del Carro.

7522 Un jefe.....	\$ 600 00	
7523 Un celador.....	240 00	
7524 Un mensajero.....	96 00	
7525 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	996 00
	<hr/>	

Oficina de Zacatecas.

7526 Un jefe.....	1200 00	
7527 Un primer telegrafis- ta.....	900 00	
7528 Un 2º telegrafista...	720 00	
7529 Un tenedor de libros.	600 00	
7530 Dos celadores, á 300 pesos.....	600 00	
7531 Dos mensajeros, á 180 pesos.....	360 00	
7532 Renta de casa.....	720 00	
7533 Gastos de alumbrado y escritorio.....	180 00	5280 00
	<hr/>	

Oficina de Ojo Caliente.

7534 Un jefe.....	600 00
7535 Un celador.....	240 00

7536 Renta de casa.....\$	96 00	
7537 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	996 00

Oficina de Peotillos.

7538 Un jefe.....	600 00	
7539 Un celador.....	240 00	
7540 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	900 00

Oficina de Sain Alto.

7541 Un jefe.....	600 00	
7542 Un celador.....	300 00	
7543 Un mensajero.....	96 00	
7544 Renta de casa.....	96 00	
7545 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1152 00

Oficina de Fresnillo.

7546 Un jefe.....	720 00	
7547 Un celador.....	300 00	
7548 Un mensajero.....	96 00	
7549 Renta de casa.....	120 00	
7550 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1296 00

Sexta Seccion Divisionaria.

7551 Un jefe de la seccion.\$	1500 00
-------------------------------	---------

Oficina de Leon.

7552 Un jefe.....	960 00	
7553 Un estacionario.....	720 00	
7554 Un tenedor de libros.....	360 00	
7555 Un celador.....	240 00	
7556 Un mensajero.....	96 00	
7557 Renta de casa.....	216 00	
7558 Gastos de alumbrado y escritorio.....	84 00	2676 00

Oficina de San Francisco del Rincon.

7559 Un jefe.....	600 00	
7560 Un celador.....	300 00	
7561 Un mensajero.....	96 00	
7562 Renta de casa.....	180 00	
7563 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1236 00

Oficina de Jalpa.

7564 Un jefe.....	600 00	
7565 Un mensajero.....	96 00	

7566 Gastos de alumbrado y escritorio	\$ 60 00	756 00
--	----------	--------

Oficina de Piedra Gorda.

7567 Un jefe	600 00	
7568 Un celador	300 00	
7569 Un mensajero	120 00	
7570 Renta de casa	180 00	
7571 Gastos de alumbrado y escritorio	60 00	1260 00

Oficina de Silao.

7572 Un jefe	800 00	
7573 Un celador	240 00	
7574 Un mensajero	96 00	
7575 Renta de casa	240 00	
7576 Gastos de alumbrado y escritorio	84 00	1460 00

Oficina de Romita.

7577 Un jefe	600 00	
7578 Un celador	240 00	
7579 Renta de casa	60 00	
7580 Gastos de alumbrado y escritorio	60 00	960 00

Oficina de Guanajuato.

7581 Un jefe	\$ 1200 00	
7582 Un estacionario	600 00	
7583 Un tenedor de libros	600 00	
7584 Dos celadores, á 300 pesos	600 00	
7585 Un mensajero	180 00	
7586 Renta de casa	600 00	
7587 Gastos de alumbrado y escritorio	144 00	3924 00

Oficina de Irapuato.

7588 Un jefe	720 00	
7589 Un celador	240 00	
7590 Un mensajero	96 00	
7591 Renta de casa	168 00	
7592 Gastos de alumbrado y escritorio	60 00	1284 00

Oficina de Cuitzeo de Abasolo.

7593 Un jefe	600 00	
7594 Un celador	240 00	
7595 Renta de casa	96 00	

7596 Gastos de alumbrado y escritorio.....\$	60 00	996 00
---	-------	--------

Oficina de Pénjamo.

7597 Un jefe.....	600 00	
7598 Un celador.....	240 00	
7599 Renta de casa.....	120 00	
7600 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1020 00

Oficina de Salamanca.

7601 Un jefe.....	600 00	
7602 Un celador.....	300 00	
7603 Un mensajero.....	96 00	
7604 Renta de casa.....	120 00	
7605 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1176 00

Oficina del Valle de Santiago.

7906 Un jefe.....	600 00	
7607 Un celador.....	300 00	
7608 Un mensajero.....	96 00	
7609 Renta de casa.....	120 00	
7610 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1176 00

Oficina de Celaya.

7611 Un jefe.....\$	720 00	
7612 Un segundo telegra- fista.....	480 00	
7613 Un tenedor de libros.....	240 00	
7614 Dos celadores, á 240 pesos.....	480 00	
7615 Un mensajero.....	96 00	
7616 Renta de casa.....	144 00	
7617 Gastos de alumbrado y escritorio.....	144 00	2304 00

Oficina de Salvatierra.

7618 Un jefe.....	720 00	
7619 Un celador.....	240 00	
7620 Un mensajero.....	96 00	
7621 Renta de casa.....	168 00	
7622 Gastos de alumbrado y escritorio.....	84 00	1308 00

Oficina de Apaseo.

7623 Un jefe.....	600 00	
7624 Un celador.....	180 00	
7625 Un mensajero.....	120 00	

674

7626 Renta de casa.....\$	96 00	
7627 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1056 00

Oficina de Aguascalientes.

7628 Un jefe.....	720 00	
7629 Un celador.....	300 00	
7630 Un mensajero.....	96 00	
7631 Renta de casa.....	120 00	
7632 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1296 00

Oficina de Peñuelas.

7633 Un jefe.....	480 00	
7634 Un celador.....	240 00	
7635 Renta de casa.....	72 00	
7636 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	852 00

Oficina de la Encarnacion.

7637 Su planta igual á la anterior.....		852 00
--	--	--------

Oficina de Lagos.

7638 Un jefe.....	720 00	
7639 Un celador.....	300 00	

675

7640 Un mensajero.....\$	120 00	
7641 Renta de casa.....	120 00	
7642 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1320 00

Sétima seccion divisionaria.

7643 Un jefe de la seccion.		1500 00
-----------------------------	--	---------

Oficina de Zapotlanejo.

7644 Un jefe.....	600 00	
7645 Un celador.....	240 00	
7646 Un mensajero.....	96 00	
7647 Renta de casa.....	96 00	
7648 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1092 00

Oficina de la Barca.

7649 Su planta igual á la anterior.....		1092 00
--	--	---------

Oficina de Guadalajara.

7650 Un jefe.....	1200 00	
7651 Un estacionario.....	600 00	
7652 Un escribiente.....	480 00	
7653 Un celador.....	300 00	
7654 Un mensajero.....	180 00	

676

7655 Renta de casa.....\$	300 00	
7656 Gastos de alumbrado y escritorio.....	180 00	3240 00

Oficina de Tototlan.

7657 Un jefe.....	600 00	
7658 Un celador.....	240 00	
7659 Un mensajero.....	72 00	
7660 Renta de casa.....	192 00	
7661 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1164 00

Oficina de Atotonilco.

7662 Un jefe.....	720 00	
7663 Un estacionario.....	600 00	
7664 Un celador.....	240 00	
7665 Un mensajero.....	72 00	
7666 Renta de casa.....	96 00	
7667 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1788 00

Oficina de la Piedad.

7668 Un jefe.....	600 00	
7669 Un estacionario.....	300 00	
7670 Un celador.....	240 00	

677

7671 Un mensajero.....\$	72 00	
7672 Renta de casa.....	60 00	
7673 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1332 00

Oficina de Zamora.

7674 Un jefe.....	720 00	
7675 Un celador.....	240 00	
7676 Un mensajero.....	96 00	
7677 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1116 00

Oficina de Puruándiro.

7678 Un jefe.....	600 00	
7679 Un celador.....	300 00	
7680 Un mensajero.....	96 00	
7681 Renta de casa.....	96 00	
7682 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1152 00

Oficina de Aranda.

7683 Un jefe.....	600 00	
7684 Un celador.....	240 00	
7685 Un mensajero.....	60 00	
7686 Renta de casa.....	96 00	

7687 Gastos de alumbrado y escritorio	\$ 60 00	1056 00
--	----------	---------

Octava seccion divisionaria.

7688 Un jefe de la seccion.		1500 00
-----------------------------	--	---------

Oficina de Tenancingo.

7689 Un jefe	600 00	
7690 Un celador	240 00	
7691 Un mensajero	60 00	
7692 Renta de casa	96 00	
7693 Gastos de alumbrado y escritorio	60 00	1056 00

Oficina de Tenango.

7694 Su planta igual á la anterior		1056 00
---	--	---------

Oficina de San Felipe del Obraje.

7695 Su planta igual á la anterior		1056 00
---	--	---------

Oficina de Zinapécuaro.

7696 Su planta igual á la anterior		1056 00
---	--	---------

Oficina de Anganguco.

6697 Su planta igual á la anterior	\$	1056 00
---	----	---------

Oficina de Quiroga.

7698 Su planta igual á la anterior		1056 00
---	--	---------

Oficina de Toluca.

7699 Un jefe	900 00	
7700 Un estacionario	840 00	
7701 Un celador	336 00	
7702 Un mensajero	180 00	
7703 Renta de casa	312 00	
7704 Gastos de alumbrado y escritorio	72 00	2640 00

Oficina de Ixtlahuaca.

7705 Un jefe	600 00	
7706 Un celador	300 00	
7707 Un mensajero	60 00	
7708 Renta de casa	132 00	
7709 Gastos de alumbrado y escritorio	60 00	1152 00

Oficina de Tlalpujahua.

7710	Un jefe.....\$	600 00	
7711	Un celador.....	240 00	
7712	Un mensajero.....	60 00	
7713	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	960 00

Oficina de Maravatío.

7714	Un jefe.....	600 00	
7715	Un celador.....	264 00	
7716	Un mensajero.....	96 00	
7717	Renta de casa.....	120 00	
7718	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1140 00

Oficina de Acámbaro.

7719	Un jefe.....	840 00	
7720	Un estacionario.....	480 00	
7721	Dos celadores, á 240 pesos.....	480 00	
7722	Un mensajero.....	96 00	
7723	Renta de casa.....	120 00	
7724	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	2076 00

Oficina de Morelia.

7725	Un jefe.....\$	1200 00	
7726	Un estacionario.....	600 00	
7727	Un escribiente.....	600 00	
7728	Dos celadores, á 240 pesos.....	480 00	
7729	Un mensajero.....	144 00	
7730	Renta de casa.....	324 00	
7731	Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	3420 00

Oficina de Zitácuaro.

7732	Un jefe.....	600 00	
7733	Un celador.....	240 00	
7734	Un mensajero.....	60 00	
7735	Renta de casa.....	120 00	
7736	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1080 00

Oficina de Ario.

7737	Un jefe.....	480 00	
7738	Un celador.....	240 00	
7739	Renta de casa.....	96 00	

7740 Gastos de alumbrado y escritorio.....\$	60 00	876 00
---	-------	--------

Oficina de Tarétan.

7741 Su planta igual á la anterior.....		876 00
--	--	--------

Oficina de Uruápan.

7742 Un jefe.....	480 00	
7743 Un mensajero.....	96 00	
7744 Renta de casa.....	96 00	
7745 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	732 00

Oficina de Tacámbaro.

7746 Su planta igual á la anterior.....		732 00
--	--	--------

Novena seccion divisionaria.

7747 Un jefe de la seccion.		1500 00
-----------------------------	--	---------

Oficina de Querétaro.

7748 Un jefe.....	1200 00	
7749 Un primer telegrafis- ta.....	840 00	
7750 Un 2º telegrafista...	600 00	

7751 Dos telegrafistas, á \$480.....\$	960 00	
7752 Un tenedor de libros.	540 00	
7753 Tres celadores, á 300 pesos.....	900 00	
7754 Un mensajero.....	144 00	
7755 Renta de casa.....	360 00	
7756 Gastos de alumbrado y escritorio.....	192 00	5736 00

Oficina de San Juan del Rio.

7757 Un jefe.....	600 00	
7758 Un celador.....	300 00	
7759 Un mensajero.....	96 00	
7760 Renta de casa.....	144 00	
7761 Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1212 00

Oficina de Polotitlan.

7762 Un jefe.....	600 00	
7763 Un celador.....	300 00	
7764 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	960 00

Oficina de Arroyozarco.

7765 Su planta igual á la anterior.....		960 00
--	--	--------

Oficina de Soyaniquilpan.

7766 Un jefe.....\$	600 00	
7767 Un celador.....	300 00	
7768 Un mensajero.....	96 00	
7769 Renta de casa.....	144 00	
7770 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1200 00

Oficina de Jilotepec.

7771 Un jefe.....	600 00	
7772 Un mensajero.....	96 00	
7773 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	756 00

Oficina de Tepeji del Rio.

7774 Un jefe.....	600 00	
7775 Un celador.....	300 00	
7776 Un mensajero.....	48 00	
7777 Renta de casa.....	48 00	
7778 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1056 00

Oficina de Tula Hidalgo.

7779 Un jefe.....	600 00	
-------------------	--------	--

7780 Un celador.....\$	240 00	
7781 Un mensajero.....	96 00	
7782 Renta de casa.....	108 00	
7783 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1104 00

Oficina de Cuautitlan.

7784 Un jefe.....	600 00	
7785 Un celador.....	300 00	
7786 Un mensajero.....	96 00	
7787 Renta de casa.....	156 00	
7788 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1212 00

Oficina de Tlalnepantla.

7789 Un jefe.....	360 00	
7790 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	420 00

Oficina de Cadereyta Mendez.

7791 Un jefe.....	600 00	
7792 Un celador.....	240 00	
7793 Un mensajero.....	60 00	

686

7794 Renta de casa.....\$	144 00	
7795 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1104 00
		<hr/>

Oficina de Huichapam.

7796 Un jefe.....	600 00	
7797 Un celador.....	240 00	
7798 Un mensajero.....	60 00	
7799 Renta de casa.....	120 00	
7800 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1080 00
		<hr/>

Oficina de Zumpango.

7801 Su planta igual á la anterior.....		1080 00
--	--	---------

Décima seccion divisionaria.

7802 Un jefe de la seccion.		1500 00
-----------------------------	--	---------

Oficina de Acapulco.

7803 Un jefe.....	1200 00	
7804 Un celador.....	300 00	
7805 Un mensajero.....	120 00	
7806 Renta de casa.....	300 00	

687

7807 Gastos de alumbrado y escritorio.....\$	120 00	2040 00
		<hr/>

Oficina de Dos Caminos.

7808 Un jefe.....	480 00	
7809 Un celador.....	240 00	
7810 Un mensajero.....	60 00	
7811 Renta de casa.....	96 00	
7812 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	936 00
		<hr/>

Oficina de Mezcala.

7813 Un jefe.....	600 00	
7814 Un celador.....	240 00	
7815 Un mensajero.....	60 00	
7816 Renta de casa.....	96 00	
7817 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1056 00
		<hr/>

Oficina de Chilpancingo.

7818 Un jefe.....	600 00	
7819 Un celador.....	300 00	
7820 Un mensajero.....	120 00	
7821 Renta de casa.....	144 00	

7822 Gastos de alumbrado y escritorio.....\$	120 00	1284 00
---	--------	---------

Oficina de Tasco.

7823 Un jefe.....	600 00	
7824 Un celador.....	240 00	
7825 Un mensajero.....	96 00	
7826 Renta de casa.....	120 00	
7827 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1116 00

Oficina de Iguala.

7828 Un jefe.....	600 00	
7829 Un celador.....	300 00	
7830 Un mensajero.....	48 00	
7831 Renta de casa.....	192 00	
7832 Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1212 00

Oficina de Puente de Ixtla.

7833 Un jefe.....	480 00	
7834 Un celador.....	240 00	
7835 Renta de casa.....	120 00	
7836 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	900 00

Oficina de Cuernavaca.

7837 Un jefe.....\$	600 00	
7838 Un estacionario.....	480 00	
7839 Un celador.....	300 00	
7840 Un mensajero.....	120 00	
7841 Renta de casa.....	96 00	
7842 Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1668 00

Oficina de Tlalpam.

7843 Un jefe.....	480 00	
7844 Un celador.....	240 00	
7845 Un mensajero.....	72 00	
7846 Renta de casa.....	72 00	
7847 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	924 00

Oficina de San Márcos.

7848 Un jefe.....	600 00	
7849 Un celador.....	240 00	
7850 Un mensajero.....	60 00	
7851 Renta de casa.....	96 00	
7852 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1056 00

Oficina seccion divisionaria.

7853 Un jefe de la seccion.\$ 1500 00

Oficina de Tehuantepec.

7854 Un jefe..... 600 00
 7855 Un celador..... 240 00
 7856 Un mensajero..... 120 00
 7857 Renta de casa..... 120 00
 7858 Gastos de alumbrado
 y escritorio..... 72 00

1152 00

Oficina de San Carlos Yautepec.

7859 Su planta igual á la
 anterior..... 1152 00

Oficina de Tequisistlan.

7860 Un jefe..... 600 00
 7861 Un celador..... 240 00
 7862 Renta de casa..... 120 00
 7863 Gastos de alumbrado
 y escritorio..... 60 00

1020 00

Oficina de Tlacolula.

7864 Un jefe.....\$ 600 00
 7865 Un celador..... 240 00
 7866 Un mensajero..... 120 00
 7867 Renta de casa..... 96 00
 7868 Gastos de alumbrado
 y escritorio..... 72 00

1128 00

Oficina de Villa Juarez.

7869 Un jefe..... 600 00
 7870 Un celador..... 240 00
 7871 Renta de casa..... 96 00
 7872 Gastos de alumbrado
 y escritorio..... 72 00

1008 00

Oficina de Oaxaca.

7873 Un jefe..... 840 00
 7874 Un estacionario..... 600 00
 7875 Dos celadores, á 300
 pesos..... 600 00
 7876 Un mensajero..... 180 00
 7877 Renta de casa..... 180 00

7878 Gastos de alumbrado y escritorio.\$	160 00	2560 00
--	--------	---------

Oficina de Domingullo.

7879 Un jefe.....	600 00	
7880 Un celador.....	240 00	
7881 Renta de casa.....	120 00	
7882 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1020 00

Oficina de Teotitlan del Camino.

7883 Un jefe.....	600 00	
7884 Un celador.....	240 00	
7885 Un mensajero.....	120 00	
7886 Renta de casa.....	120 00	
7887 Gastos de alumbrado y escritorio.....	84 00	1164 00

Oficina de Tehuacan.

7888 Un jefe.....	720 00	
7889 Un celador.....	300 00	
7890 Un mensajero.....	120 00	
7891 Renta de casa.....	180 00	
7892 Gastos de alumbrado y escritorio.....	96 00	1416 00

Oficina de Juchitan.

7893 Un jefe.....\$	600 00	
7894 Un celador.....	300 00	
7895 Renta de casa.....	96 00	
7896 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1056 00

Duodécima seccion divisionaria.

9897 Un jefe de la seccion.	1500 00
-----------------------------	---------

Oficina de Minatitlan.

7898 Un jefe.....	960 00	
7899 Un celador.....	360 00	
7900 Un mensajero.....	120 00	
7901 Renta de casa.....	180 00	
7902 Gastos de alumbrado y escritorio.....	96 00	1716 00

Oficina de San José del Carmen.

7903 Un jefe.....	600 00	
7904 Un celador.....	360 00	
7905 Un mensajero.....	60 00	
7906 Renta de casa.....	120 00	

694

7907 Gastos de alumbrado y escritorio	\$ 48 00	1188 00
--	----------	---------

Oficina de Huimanguillo.

7908 Su planta igual á la anterior		1188 00
---	--	---------

Oficina de Moloacan.

7909 Un jefe	600 00	
7910 Un celador	360 00	
7911 Renta de casa	96 00	
7912 Gastos de alumbrado y escritorio	36 00	1092 00

Oficina de Hato de Oro.

7913 Un jefe	600 00	
7914 Un celador	360 00	
7915 Un mensajero	60 00	
7916 Renta de casa	96 00	
7917 Gastos de alumbrado y escritorio	36 00	1152 00

Oficina de Cunduacán.

7918 Un jefe	600 00	
7919 Un celador	300 00	

695

7920 Un mensajero	\$ 60 00	
7921 Renta de casa	120 00	
7922 Gastos de alumbrado y escritorio	60 00	1140 00

Decimatercera seccion divisionaria.

7923 Un jefe de la seccion.	1500 00
-----------------------------	---------

Oficina de San Juan Bautista.

7924 Un jefe	900 00	
7925 Un estacionario	480 00	
7926 Dos celadores, á 300 pesos	600 00	
7927 Un mensajero	144 00	
7928 Renta de casa	360 00	
7929 Gastos de alumbrado y escritorio	120 00	2604 00

Oficina de Teapa.

7930 Un jefe	600 00	
7931 Un celador	360 00	
7932 Un mensajero	96 00	
7933 Renta de casa	120 00	
7934 Gastos de alumbrado y escritorio	60 00	1236 00

Oficina de Pichucalco.

7935	Un jefe.....\$	600 00	
7936	Un mensajero.....	96 00	
7937	Renta de casa.....	144 00	
7938	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	900 00

Oficina de Frontera.

7939	Un jefe.....	1080 00	
7940	Un estacionario.....	600 00	
7941	Un celador.....	360 00	
7942	Un mensajero.....	180 00	
7943	Renta de casa.....	300 00	
7944	Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	2640 00

Oficina de Trapiche.

7945	Un jefe.....	720 00	
7946	Un celador.....	360 00	
7947	Renta de casa.....	120 00	
7948	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1260 00

Oficina de Tlacotalpam.

7949	Un jefe.....\$	600 00	
7950	Un celador.....	300 00	
7951	Un mensajero.....	60 00	
7952	Renta de casa.....	96 00	
7953	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1116 00

Oficina de Tuxtla Gutierrez.

7954	Un jefe.....	600 00	
7955	Un celador.....	240 00	
7956	Un mensajero.....	96 00	
7957	Renta de casa.....	120 00	
7958	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1116 00

Oficina de San Cristóbal Las Casas.

7959	Un jefe.....	720 00	
7960	Un estacionario.....	480 00	
7961	Un celador.....	240 00	
7962	Un mensajero.....	120 00	
7963	Renta de casa.....	120 00	
7964	Gastos de alumbrado y escritorio.....	96 00	1776 00

Oficina de Comitán

7965 Un jefe.....\$	720 00	
7966 Un mensajero.....	120 00	
7967 Un celador.....	240 00	
7968 Renta de casa.....	120 00	
7969 Gastos de alumbrado y escritorio.....	96 00	1296 00
	<hr/>	

Oficina de Simojovel.

7970 Un jefe.....	600 00	
7971 Un celador.....	300 00	
7972 Renta de casa.....	96 00	
7973 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1056 00
	<hr/>	

Oficina de Chiapa.

7974 Un jefe.....	600 00	
7975 Un mensajero.....	96 00	
7976 Renta de casa.....	96 00	
7977 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	852 00
	<hr/>	

Oficina de Zanatepec.

7978 Un jefe.....	600 00	
-------------------	--------	--

7979 Un celador.....\$	300 00	
7980 Renta de casa.....	96 00	
7981 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1056 00
	<hr/>	

Oficina de Macuilapa.

7982 Su planta igual á la anterior.....		1056 00
--	--	---------

Oficina de Jicupilas.

7983 Su planta igual á la anterior.....		1056 00
--	--	---------

Oficina de Tonalá de Chiapas.

7984 Un jefe.....	840 00	
985 Un celador.....	300 00	
7986 Un mensajero.....	120 00	
7987 Renta de casa.....	120 00	
7988 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1440 00
	<hr/>	

Decimacuarta seccion divisionaria.

7989 Un jefe de la seccion.		1500 00
-----------------------------	--	---------

Oficina de Jicalango.

7990 Un jefe.....	\$ 720 00	
7991 Un celador.....	300 00	
7992 Renta de casa.....	120 00	
7993 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1200 00
	<hr/>	

Oficina de Isla del Carmen.

7994 Un jefe.....	1200 00	
7995 Un estacionario.....	600 00	
7996 Un celador.....	360 00	
7997 Un mensajero.....	180 00	
7998 Renta de casa.....	360 00	
7999 Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	2820 00
	<hr/>	

Oficina de Puerto Real.

8000 Un jefe.....	720 00	
8001 Un mensajero.....	96 00	
8002 Renta de casa.....	96 00	
8003 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	972 00
	<hr/>	

Oficina de Aguada.

8004 Un jefe.....	\$ 720 00	
8005 Dos celadores, á 300 pesos.....	600 00	
8006 Renta de casa.....	96 00	
8007 Gastos de alumbrado escritorio.....	60 00	1476 00
	<hr/>	

Oficina de Campeche.

8008 Un jefe.....	720 00	
8009 Un celador.....	240 00	
8010 Un mensajero.....	120 00	
8011 Renta de casa.....	264 00	
8012 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1404 00
	<hr/>	

Oficina de Hecelchakan.

8013 Un jefe.....	480 00	
8014 Un celador.....	240 00	
8015 Un mensajero.....	60 00	
8016 Renta de casa.....	60 00	
8017 Gastos de alumbrado y escritorio.....	48 00	888 00
	<hr/>	

Oficina de Kalkiní.

8018 Un jefe.....	\$ 480 00	
8019 Un mensajero.....	60 00	
8020 Renta de casa.....	60 00	
8021 Gastos de alumbrado y escritorio.....	48 00	648 00

Oficina de Champoton.

8022 Un jefe.....	480 00	
8023 Un celador.....	240 00	
8024 Un mensajero.....	96 00	
8025 Renta de casa.....	60 00	
8026 Gastos de alumbrado y escritorio.....	48 00	924 00

Décimaquinta seccion divisionaria.

8027 Un jefe de la seccion.	1500 00
-----------------------------	---------

Oficina de Mérida.

8028 Un jefe.....	1000 00
8029 Un primer telegrafis- ta.....	600 00
8030 Un 2º telegrafista...	480 00

8031 Dos celadores, á 300 pesos.....	\$ 600 00	
8032 Dos mensajeros, á 192 pesos.....	384 00	
8033 Renta de casa.....	360 00	
8034 Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	3544 00

Oficina de Progreso.

8035 Un jefe.....	700 00	
8036 Un estacionario.....	480 00	
8037 Un celador.....	240 00	
8038 Un mensajero.....	180 00	
8039 Renta de casa.....	300 00	
8040 Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1972 00

Oficina de Tiskokob.

8041 Un jefe.....	480 00	
8042 Un celador.....	192 00	
8043 Renta de casa.....	96 00	
8044 Gastos de alumbrado y escritorio.....	36 00	804 00

Oficina de Motul.

8045 Un jefe.....	480 00
-------------------	--------

8046 Renta de casa.....\$	120 00	
8047 Gastos de alumbrado y escritorio.....	48 00	648 00

Oficina de Izamal.

8048 Un jefe.....	480 00	
8049 Un celador.....	192 00	
8050 Renta de casa.....	120 00	
8051 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	852 00

Oficina de Ticul.

8052 Un jefe.....	480 00	
8053 Un celador.....	192 00	
8054 Renta de casa.....	120 00	
8055 Gastos de alumbrado y escritorio.....	36 00	828 00

Oficina de Acanceh.

8056 Un jefe.....	480 00	
8057 Renta de casa.....	96 00	
8058 Gastos de alumbrado y escritorio.....	36 00	612 00

Oficina de Tekax.

8059 Un jefe.....\$	480 00	
8060 Un celador.....	192 00	
8061 Renta de casa.....	120 00	
8062 Gastos de alumbrado y escritorio.....	48 00	840 00

Oficina de Maxcanú.

8063 Un jefe.....	480 00	
8064 Un celador.....	240 00	
8065 Renta de casa.....	96 00	
8066 Gastos de alumbrado y escritorio.....	36 00	852 00

Décimasexta seccion divisionaria.

8067 Un jefe de la seccion.	1500 00
-----------------------------	---------

Oficina de Chihuahua.

8068 Un jefe.....	900 00
8069 Un estacionario.....	480 00
8070 Un celador.....	300 00
8071 Un mensajero.....	144 00
8072 Renta de casa.....	420 00

8073 Gastos de alumbrado y escritorio.....\$	120 00	2364 00
---	--------	---------

Oficina de Rosales.

8074 Un jefe.....	600 00	
8075 Un celador.....	300 00	
8076 Un mensajero.....	120 00	
8077 Renta de casa.....	120 00	
8078 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1200 00

Oficina de Santa Rosalía.

8079 Un jefe.....	600 00	
8080 Un celador.....	300 00	
8081 Un mensajero.....	144 00	
8082 Renta de casa.....	180 00	
8083 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1284 00

Oficina de Hidalgo del Parral.

8084 Un jefe.....	720 00	
8085 Un celador.....	300 00	
8086 Un mensajero.....	120 00	
8087 Renta de casa.....	360 00	

8088 Gastos de alumbrado y escritorio.....\$	108 00	1608 00
---	--------	---------

Oficina de Allende ó el Valle.

8089 Un jefe.....	600 00	
8090 Un celador.....	300 00	
8091 Un mensajero.....	96 00	
8092 Renta de casa.....	204 00	
8093 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1260 00

Oficina de Cerro Gordo.

8094 Un jefe.....	600 00	
8095 Dos celadores, á 300 pesos.....	600 00	
8096 Un mensajero.....	96 00	
8097 Renta de casa.....	144 00	
8098 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1500 00

Oficina de Rio Florido.

8099 Un jefe.....	600 00	
8100 Un celador.....	300 00	
8101 Un mensajero.....	96 00	
8102 Renta de casa.....	180 00	

8103 Gastos de alumbrado y escritorio.....\$	84 00	1260 00
---	-------	---------

Oficina de San Pedro del Gallo.

8104 Un jefe.....	600 00	
8105 Un celador.....	300 00	
8106 Un mensajero.....	96 00	
8107 Renta de casa.....	120 00	
8108 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1176 00

Oficina de Nazas.

8109 Un jefe.....	600 00	
8110 Un celador.....	300 00	
8111 Un mensajero.....	120 00	
8112 Renta de casa.....	168 00	
8113 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1248 00

Oficina de Avino.

8114 Un jefe.....	600 00	
8115 Un celador.....	300 00	
8116 Un mensajero.....	96 00	
8117 Renta de casa.....	96 00	
8118 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1152 00

Oficina de Cuencamé.

8119 Un jefe.....\$	720 00	
8120 Un celador.....	300 00	
8121 Un mensajero.....	96 00	
8122 Renta de casa.....	96 00	
8123 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1272 00

Oficina de Durango.

8124 Un jefe.....	1000 00	
8125 Un estacionario.....	800 00	
8126 Un celador.....	300 00	
8127 Dos celadores, á 240 pesos.....	480 00	
8128 Un mensajero.....	180 00	
8129 Renta de casa.....	300 00	
8130 Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	3180 00

Oficina del Salto.

8131 Un jefe.....	600 00	
8132 Dos celadores, á 240 pesos.....	480 00	

710

8133 Renta de casa.....\$	72 00	
8134 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1212 00
	<hr/>	

Oficina de Nombre de Dios.

8135 Un jefe.....	600 00	
8136 Un celador.....	264 00	
8137 Un mensajero.....	60 00	
8138 Renta de casa.....	96 00	
8139 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1080 00
	<hr/>	

Oficina de Chalchihuites.

8140 Un jefe.....	720 00	
8141 Un estacionario.....	360 00	
8142 Un celador.....	240 00	
8143 Un mensajero.....	96 00	
8144 Renta de casa.....	120 00	
8145 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1596 00
	<hr/>	

Oficina de Villa Lerdo.

8146 Un jefe.....	600 00	
8147 Un celador.....	300 00	

711

8148 Un mensajero.....\$	60 00	
8149 Renta de casa.....	180 00	
8150 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1200 00
	<hr/>	

Oficina de Santiago Papasquiaro.

8151 Su planta igual á la anterior.....		1200 00
--	--	---------

Oficina de Paso del Norte.

8152 Un jefe.....	1200 00	
8153 Un estacionario.....	600 00	
8154 Un mensajero.....	180 00	
8155 Renta de casa.....	300 00	
8156 Gastos de alumbrado y escritorio.....	180 00	2460 00
	<hr/>	

Oficina del Carrizal.

8157 Un jefe.....	600 00	
8158 Un mensajero.....	120 00	
8159 Renta de casa.....	120 00	
8160 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	900 00
	<hr/>	

Oficina del Carmen.

8161 Su planta igual á la anterior.....\$ 900 00

Oficina de Encinillas.

8162 Su planta igual á la anterior..... 900 00

Decimasétima seccion divisionaria.

8163 Un jefe de la seccion. 1500 00

Oficina de Pánuco.

8164 Un jefe..... 600 00
 8165 Un celador..... 240 00
 8166 Un mensajero..... 72 00
 8167 Renta de casa..... 120 00
 8168 Gastos de alumbrado y escritorio..... 60 00

1092 00

Oficina de Copala.

8169 Un jefe..... 600 00
 8170 Un celador..... 264 00
 8171 Renta de casa..... 120 00

8172 Gastos de alumbrado y escritorio.....\$ 60 00 1044 00

Oficina de Concordia.

8173 Un jefe..... 600 00
 8174 Un celador..... 264 00
 8175 Renta de casa..... 96 00
 8176 Gastos de alumbrado y escritorio..... 60 00 1020 00

Oficina de Villa Union.

8177 Un jefe..... 900 00
 8178 Un celador..... 240 00
 8179 Renta de casa..... 72 00
 8180 Gastos de alumbrado y escritorio..... 60 00 1272 00

Oficina de Mazatlan.

8181 Un jefe..... 1200 00
 8182 Un estacionario..... 600 00
 8183 Un escribiente..... 480 00
 8184 Un celador..... 360 00
 8185 Un mensajero..... 240 00

714

8186 Renta de casa.....\$	480 00	
8187 Gastos de alumbrado y escritorio.....	216 00	3576 00
	<hr/>	

Oficina de Quelite.

8188 Un jefe.....	480 00	
8189 Un celador.....	240 00	
8190 Un mensajero.....	72 00	
8191 Renta de casa.....	72 00	
8192 Gastos de alumbrado y escritorio.....	48 00	912 00
	<hr/>	

Oficina de Quilá.

8193 Su planta igual á la anterior.....		912 00
--	--	--------

Oficina de San Ignacio.

8194 Su planta igual á la anterior.....		912 00
--	--	--------

Oficina de Elota.

8195 Un jefe.....	800 00	
8196 Dos celadores, á 240 pesos.....	480 00	
8197 Un mensajero.....	72 00	

715

8198 Renta de casa.....\$	72 00	
8199 Gastos de alumbrado y escritorio.....	96 00	1520 00
	<hr/>	

Oficina de Cosalá.

8200 Un jefe.....	600 00	
8201 Un celador.....	240 00	
8202 Un mensajero.....	72 00	
8203 Renta de casa.....	72 00	
8204 Gastos de alumbrado y escritorio.....	48 00	1032 00
	<hr/>	

Oficina de Guadalupe de los Reyes.

8205 Un jefe.....	720 00	
8206 Un celador.....	300 00	
8207 Un mensajero.....	120 00	
8208 Renta de casa.....	300 00	
8209 Gastos de alumbrado y escritorio.....	96 00	1536 00
	<hr/>	

Oficina de Altata.

8210 Un jefe.....	600 00	
8211 Un celador.....	240 00	
8212 Un mensajero.....	72 00	

8213 Renta de casa.....\$	72 00	
8214 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1044 00

Oficina de Culiacan.

8215 Un jefe.....	840 00	
8216 Un estacionario.....	600 00	
8217 Dos celadores á 300 pesos.....	600 00	
8218 Un mensajero.....	144 00	
8219 Renta de casa.....	300 00	
8220 Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	2604 00

Oficina del Rosario.

8221 Un jefe.....	600 00	
8222 Un celador.....	240 00	
8223 Renta de casa.....	144 00	
8224 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1044 00

Decimoctava seccion divisionaria.

8225 Un jefe de la seccion.		1500 00
-----------------------------	--	---------

Oficina de Veracruz.

8226 Un jefe.....\$	1500 00	
8227 Un primer estaciona- rio.....	960 00	
8228 Un segundo estacio- nario.....	720 00	
8229 Un celador.....	420 00	
8230 Un mensajero.....	360 00	
8231 Renta de casa.....	624 00	
8232 Gastos de alumbrado y escritorio.....	300 00	4884 00

Oficina de Camaron.

8233 Un jefe.....	600 00	
8234 Renta de casa.....	144 00	
8235 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	804 00

Oficina de Córdoba.

8236 Un jefe.....	720 00	
8237 Un mensajero.....	180 00	
8238 Renta de casa.....	300 00	
8239 Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1272 00

Oficina de Orizaba.

8240	Un jefe.....\$	720 00	
8241	Un mensajero.....	180 00	
8242	Renta de casa.....	360 00	
8243	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1320 00
		<hr/>	

Oficina de Esperanza.

8244	Un jefe.....	840 00	
8245	Un primer telegrafis- ta.....	720 00	
8246	Un segundo telegra- fista.....	600 00	
8247	Un celador.....	360 00	
8248	Un mensajero.....	60 00	
8249	Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	2700 00
		<hr/>	

Oficina de Huamantla.

8250	Un jefe.....	720 00	
8251	Un mensajero.....	72 00	
8252	Renta de casa.....	144 00	
8253	Gastos de alumbrado y escritorio.....	84 00	1020 00
		<hr/>	

Oficina de Apizaco.

8254	Un jefe.....\$	840 00	
8255	Un estacionario.....	600 00	
8256	Un celador.....	300 00	
8257	Renta de casa.....	240 00	
8258	Gastos de alumbrado y escritorio.....	96 00	2076 00
		<hr/>	

Oficina de Ometusco.

8259	Un jefe.....	600 00	
8260	Renta de casa.....	144 00	
8261	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	804 00
		<hr/>	

Oficina de Puebla.

8262	Un jefe.....	800 00	
8263	Un estacionario.....	500 00	
8264	Un celador.....	300 00	
8265	Un mensajero.....	192 00	
8266	Renta de casa.....	360 00	
8267	Gastos de alumbrado y escritorio.....	96 00	2248 00
		<hr/>	

Oficina de Tlaxcala.

8268	Un jefe.....	\$ 600 00	
8269	Un celador.....	300 00	
8270	Un mensajero.....	72 00	
8271	Renta de casa.....	168 00	
8272	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1200 00

Oficina de Cañada de Morelos.

8273	Un jefe.....	600 00	
8274	Un celador.....	300 00	
8275	Un mensajero.....	120 00	
8276	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1080 00

Oficina de Miahuatlan.

8277	Su planta igual á la anterior.....		1080 00
------	---------------------------------------	--	---------

Oficina de San Juan Teotihuacán.

8278	Un jefe.....	480 00	
8279	Un mensajero.....	60 00	

8280	Gastos de alumbrado y escritorio.....	\$ 72 00	612 00
------	--	----------	--------

Oficina de Tuxpam.

8281	Un jefe.....	900 00	
8282	Un celador.....	300 00	
8283	Un mensajero.....	180 00	
8284	Renta de casa.....	180 00	
8285	Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1632 00

Oficina de Barra de Tuxpam.

8286	Un jefe.....	480 00	
8287	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	540 00

Oficina de Temapache.

8288	Un jefe.....	600 00	
8289	Un celador.....	240 00	
8290	Un mensajero.....	96 00	
8291	Renta de casa.....	120 00	
8292	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1116 00

Oficina de San Martín Texmelúcan.

8293	Un jefe.....	600 00	
------	--------------	--------	--

8294	Un celador.....\$	240 00	
8295	Un mensajero.....	72 00	
8296	Renta de casa.....	120 00	
8297	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1092 00

Oficina de Rio Frio.

8298	Su planta igual á la anterior.....		1092 00
------	---------------------------------------	--	---------

Oficina de Tantoyuca.

8299	Un jefe.....	600 00	
8300	Un celador.....	300 00	
8301	Un mensajero.....	96 00	
8302	Renta de casa.....	120 00	
8303	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1176 00

Oficina de Huejutla.

8304	Su planta igual á la anterior.....		1176 00
------	---------------------------------------	--	---------

Oficina de Zacualtipan.

8305	Su planta igual á la anterior.....		1176 00
------	---------------------------------------	--	---------

Oficina de Tantima.

8036	Su planta igual á la anterior.....\$		1176 00
------	---	--	---------

Oficina de Pachuca.

8307	Un jefe.....	840 00	
8308	Un celador.....	300 00	
8309	Un mensajero.....	180 00	
8310	Renta de casa.....	240 00	
8311	Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1620 00

Décimanovena seccion divisionaria.

8312	Un jefe de la seccion.		1500 00
------	------------------------	--	---------

Oficina de Guaymas.

8313	Un jefe.....	1200 00	
8314	Un celador.....	480 00	
8315	Un mensajero.....	300 00	
8316	Renta de casa.....	480 00	
8317	Gastos de alumbrado y escritorio.....	240 00	2700 00

Oficina de Hermosillo.

8318	Un jefe	\$ 800 00	
8319	Un celador	420 00	
8320	Un mensajero.....	180 00	
8321	Renta de casa.....	360 00	
8322	Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	1880 00

Oficina de Ures.

8323	Un jefe	720 00	
8324	Un celador.....	360 00	
8325	Un mensajero.....	180 00	
8326	Renta de casa.....	300 00	
8327	Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	1680 00

Oficina de Mocorito.

8328	Un jefe	600 00	
8329	Un celador.....	300 00	
8330	Un mensajero.....	180 00	
8331	Renta de casa.....	180 00	
8332	Gastos de alumbrado y escritorio	96 00	1356 00

Oficina de Sinaloa.

8333	Su planta igual á la anterior.....\$	1356 00
------	---	---------

Oficina del Fuerte.

8334	Su planta igual á la anterior.....	1356 00
------	---------------------------------------	---------

Oficina de Alamos.

8335	Un jefe	900 00	
8336	Un celador.....	300 00	
8337	Un mensajero.....	100 00	
8338	Renta de casa.....	240 00	
8339	Gastos de alumbrado y escritorio.....	96 00	1716 00

Vigésima seccion divisionaria.

8340	Un jefe de la seccion.	1500 00
------	------------------------	---------

Oficina de Zapotlan.

8341	Un jefe.....	600 00
8342	Un celador.....	240 00
8343	Un mensajero.....	96 00
8344	Renta de casa.....	96 00

8345 Gastos de alumbrado y escritorio.....\$	60 00	1092 00
---	-------	---------

Oficina de Etzatlán.

8346 Su planta igual á la anterior.....		1092 00
--	--	---------

Oficina de Ixtlán.

8347 Su planta igual á la anterior.....		1092 00
--	--	---------

Oficina de Santiago Ixcuintla.

8348 Un jefe.....	600 00	
8349 Un celador.....	240 00	
8350 Un mensajero.....	72 00	
8351 Renta de casa.....	72 00	
8352 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1044 00

Oficina de Acaponeta.

8353 Un jefe.....	600 00	
8354 Un celador.....	240 00	
8355 Un mensajero.....	96 00	
8356 Renta de casa.....	120 00	

8357 Gastos de alumbrado y escritorio.....\$	72 00	1128 00
---	-------	---------

Oficina de Tepic.

8358 Un jefe.....	500 00	
8359 Un estacionario.....	600 00	
8360 Un celador.....	300 00	
8361 Un mensajero.....	144 00	
8362 Renta de casa.....	240 00	
8363 Gastos de alumbrado y escritorio.....	240 00	2324 00

Oficina de Pátzcuaro.

8364 Un jefe.....	600 00	
8365 Un celador.....	240 00	
8366 Un mensajero.....	60 00	
8367 Renta de casa.....	96 00	
8368 Gastos de alumbrado y escritorio.....	60 00	1056 00

Oficina de San Blas.

8369 Un jefe.....	960 00	
8370 Un celador.....	300 00	
8371 Un mensajero.....	180 00	
8372 Renta de casa.....	180 00	

8373 Gastos de alumbrado y escritorio.....\$	120 00	1740 00
---	--------	---------

Oficina de Manzanillo.

8374 Un jefe.....	1200 00	
8375 Un estacionario.....	600 00	
8376 Un celador.....	300 00	
8377 Un mensajero.....	180 00	
8378 Renta de casa.....	240 00	
8379 Gastos de alumbrado y escritorio.....	120 00	2640 00

Oficina de Colima.

8380 Un jefe.....	800 00	
8381 Un celador.....	240 00	
8382 Un mensajero.....	120 00	
8383 Renta de casa.....	120 00	
8384 Gastos de alumbrado y escritorio.....	72 00	1352 00

Oficina de Sayula.

8385 Un jefe.....	600 00	
8386 Un celador.....	240 00	
8387 Un mensajero.....	96 00	
8388 Renta de casa.....	96 00	

8389 Gastos de alumbrado y escritorio.....\$	60 00	1092 00
---	-------	---------

Oficina de Tonila.

8390 Su planta igual á la anterior.....		1092 00
--	--	---------

Oficina de Santa Ana Acatlan.

8391 Su planta igual á la anterior.....		1092 00
--	--	---------

Oficina de Tequila.

8392 Su planta igual á la anterior.....		1092 00
--	--	---------

NOTA.—Se autoriza al Ejecutivo para introducir en el servicio de telégrafos todas las mejoras que juzgue necesarias en cuanto á organizacion, tarifas y demas detalles, sin exceder la suma de seiscientos mil pesos que se asignan para las atenciones del ramo.

SECCION XXXVI.

8393 Para las escuelas de ingenieros y de agricultura, y las regionales que la Secretaría de Fomento deberá reorganizar conforme á la ley de 28 de Noviembre de 1881, sin que los gastos de ambas escuelas excedan de la suma que se fija..... 150000 00

8394 Para auxiliar con pensiones módicas á los alumnos necesitados que se distinguen por su aplicacion y cursen las escuelas de ingenieros y de agricultura..... 40000 00

8395 Para auxiliar á los alumnos aprovechados que hagan su práctica en el país ó en el extranjero..... 6000 00

NOTA.—El Ejecutivo mandará ministrar viáticos á los alumnos de que habla la anterior partida, cuando hagan su práctica en el extranjero.

8396 Para reparacion de los edificios de ambas escuelas, compra de libros, instrumentos, maquinaria, etc.... 10000 00. 206000 00

SECCION XXXVII.

Gastos diversos.

8397 Para la formacion y publicacion de la Carta y estadística general de la República..... 10000 00

8398 Impresiones y compra de libros é instrumentos científicos... 10000 00

8399 Reacuñacion de mo-

neda del antiguo sistema.....\$	25000 00	
8400 Gastos imprevistos y de utilidad pública, incluyendo \$500 para la exposicion de Aguascalientes.....	50000 00	
8401 Para un monumento en Uruápan para los patriotas Arteaga y Salazar, decretado en 28 de Mayo de 1874.....	8000 00	
8402 Compra de modelos del sistema decimal.....	2000 00	105000 00
		<u>7551683 00</u>
8403 NOTA.—Queda autorizado el Ejecutivo de la Union para hacer los gastos que demanda la acuñacion de la nueva moneda de niquel, conforme al contrato que tiene celebrado en virtud de la ley de 16 de Diciembre de 1881.		

RESÚMEN DEL RAMO SÉTIMO.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Secretaría.....\$	75420 00
Sociedad de Geografía y Estadística y observatorios.....	27360 00
Comisiones exploradoras.....	112500 00
Casas de moneda no arrendadas y Ensaye mayor de la República....	23200 00
Caminos, puentes, obras en los puertos, colonizacion, desagüe del Valle y mejoras materiales.....	1740000 00
Ferrocarriles.....	4494000 00
Faros.....	119182 00
Inspeccion de caminos y obras.....	5600 00
Palacio nacional y de Chapultepec, edificios anexos y monumentos públicos.....	62000 00
Telégrafos.....	581421 00
Escuelas de ingenieros y agricultura.....	206000 00
Gastos diversos.....	105000 00
Total del ramo sétimo.....\$	<u>7551683 00</u>

RAMO OCTAVO.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

SECCION XXXIX.

Secretaría.

9001	Un secretario	\$ 8000 00	
9002	Un oficial mayor....	4000 00	
9003	Un oficial mayor se- gundo.....	3000 00	
9004	Un idem de partes..	2000 00	
9005	Dos escribientes, á \$ 700.....	1400 00	18400 00

SECCION PRIMERA.

De aduanas marítimas y fronterizas.

Departamento administrativo.

9006	Un jefe de la seccion y del departamento de ajustes.....	3500 00	
9007	Un oficial primero..	2500 00	
9008	Un oficial segundo..	2000 00	

9009	Un oficial tercero....	\$ 1800 00	
9010	Un idem cuarto....	1500 00	
8011	Un archivero.....	1000 00	
9012	Seis escribientes, á \$ 600.....	3600 00	
9013	Dos meritorios, á 180 pesos.....	360 00	16260 00

Departamento de ajustes.

9014	Un oficial primero ..	2000 00	
9015	Un idem segundo....	1900 00	
9016	Un idem tercero....	1500 00	
9017	Un idem cuarto....	1400 00	
9018	Un idem quinto....	1200 00	
9019	Un idem sexto.....	1000 00	
9020	Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
9021	Dos meritorios, á 180 pesos.....	360 00	10560 00

SECCION SEGUNDA.

De crédito público y bienes nacionalizados.

9022	Un jefe.....	3000 00	
9023	Un oficial primero ..	2500 00	
9024	Un idem segundo....	2000 00	

9025	Un oficial tercero...	\$ 1800 00	
9026	Un idem cuarto.....	1500 00	
9027	Tres escribientes, á		
	\$ 600.....	1800 00	12600 00

SECCION TERCERA.

De contribuciones, timbre y ramos menores.

9028	Un jefe.....	3000 00	
9029	Un oficial primero..	2500 00	
9030	Un idem segundo....	2000 00	
9031	Un idem tercero....	1800 00	
9032	Un idem cuarto.....	1500 00	
9033	Cuatro escribientes, á		
	\$ 600.....	2400 00	13200 00

SECCION CUARTA.

De pagos civiles y militares.

9034	Un jefe.....	3000 00	
9035	Un oficial primero..	2500 00	
9036	Un idem segundo....	2000 00	
9037	Un idem tercero....	1800 00	
9038	Un idem cuarto.....	1500 00	
9039	Cuatro escribientes, á		
	\$ 600.....	240 00	13200 00

SECCION QUINTA.

De estadística y contabilidad directiva.

9040	Un jefe.....	\$ 3000 00	
9041	Un oficial tenedor de		
	libros.....	2500 00	
9042	Un oficial segundo..	2000 00	
9043	Un oficial tercero,		
	auxiliar.....	1800 00	
9044	Un oficial cuarto....	1500 00	
9045	Tres escribientes, á		
	\$ 600.....	1800 00	12600 00

SECCION SEXTA.

De archivo.

9046	Un archivero.....	2000 00	
9047	Un oficial.....	1000 00	
9048	Un escribiente.....	600 00	3600 00

Defensoría fiscal.

9049	Un defensor fiscal...	3000 00	
9050	Un escribiente.....	600 00	3600 00

Servicio.

9051 Un portero.....	\$ 600 00	
9052 Un mozo de oficios. .	300 00	
9053 Seis mozos de aseo, á \$ 240.....	1440 00	
9054 Dos ordenanzas con gratificacion, á \$ 60.	120 00	
9055 Gastos de oficio.....	4000 00	6460 00

SECCION XL.

Tesorería general.

9056 Un tesoreto general.	6000 00	
9057 Un oficial de partes.	800 00	
9058 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	8000 00

Contaduría.

9059 Un contador.....	5000 00	
9060 Un primer tenedor de libros.....	3000 00	
9061 Un segundo tenedor de libros.....	2000 00	
9062 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	11200 00

Caja.

9063 Un cajero.....	\$ 2800 00	
9064 Un ayudante.....	2000 00	
9065 Dos cobradores ayu- dantes y ejecutores, á \$ 900.....	1800 00	
9066 Un escribiente.....	600 00	7200 00

SECCION PRIMERA.

De recaudacion.

9067 Un jefe.....	3000 00	
9068 Un oficial primero..	2500 00	
9069 Dos idem segundos, á \$ 1500.....	3000 00	
9070 Dos idem terceros, á \$ 1200.....	2400 00	
9071 Dos idem cuartos, á \$ 1000.....	2000 00	
9072 Un tenedor de libros.	1500 00	
9073 Un ayudante.....	900 00	
9074 Ocho escribientes, á \$ 600.....	4800 00	20100 00

SECCION SEGUNDA.

De pagos civiles.

9075 Un jefe.....	3000 00	
-------------------	---------	--

9076	Un oficial primero..\$	2500 00	
9077	Cinco oficiales segundos, á \$ 1500.....	7500 00	
9078	Ocho oficiales terceros, á \$ 1200.....	9600 00	
9079	Ocho oficiales cuartos, á \$ 1000.....	8000 00	
9080	Un tenedor de libros.	1500 00	
9081	Un ayudante.....	900 00	
9082	Veintidos escribientes, á \$ 600.....	13200 00	46200 00

Seccion de glosa para las cuentas de las oficinas.

9083	Un jefe.....	3000 00	
9084	Un oficial primero..	2500 00	
9085	Nueve oficiales segundos, á \$ 1500....	13500 00	
9086	Ocho oficiales terceros, á \$ 1200.....	9600 00	
9087	Seis oficiales cuartos, á \$ 1000.....	6000 00	
9088	Veinte escribientes, á \$ 600.....	12000 00	46600 00

Seccion de Crédito público.

9089	Un jefe.....\$	3000 00	
9090	Un oficial primero..	2500 00	
9091	Un idem segundo...	1500 00	
9092	Un idem tercero....	1200 00	
9093	Dos oficiales cuartos, á \$ 1000.....	2000 00	
9094	Un tenedor de libros.	1500 00	
9095	Un tenedor ayudante.	900 00	
9096	Seis escribientes, á \$ 600.....	3600 00	16200 00

Archivo.

9097	Un archivero.....	2000 00	
9098	Un oficial.....	800 00	
9099	Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	4000 00

Servicio.

9100	Un portero.....	600 00	
9101	Cuatro mozos, á \$ 300	1200 00	
9102	Gratificacion á dos ordenanzas, á \$ 60 cada uno.....	120 00	
9103	Gastos de escritorio.	10000 00	11920 00

SECCION XLI.

Seccion liquidataria.

9104 Un jefe.....	\$ 6000 00	
9105 Un oficial mayor ...	4000 00	
9106 Cuatro contadores de primera clase, á \$ 3000	12000 00	
9107 Cuatro idem de se- gunda, á \$ 2000....	8000 00	
9108 Diez oficiales, á \$1200	12000 00	
9109 Un tenedor de libros.	2000 00	
9110 Un idem ayudante..	1000 00	
9111 Veinte escribientes, á \$ 600.....	12000 00	57000 00

Servicio.

9112 Un portero.....	500 00	
9113 Dos mozos de oficio, á \$ 300	600 00	
9114 Gratificacion á dos or- denanzas, á \$ 60 ca- da uno	120 00	
9115 Gastos de escritorio.	1200 00	2420 00

SECCION XLII.

*Aduanas marítimas y fronterizas.**Aduana de Quitovaquita.*

9116 Un administrador...\$	2000 00	
9117 Un escribiente inter- ventor.....	1500 00	
9118 Un cabo de celadores.	1200 00	
9119 Quince celadores, á \$ 800.....	12000 00	
9120 Gastos de oficio.....	300 00	17000 00

Aduana de Nogales.

9121 Un administrador...	2000 00	
9122 Un contador.....	1500 00	
9123 Un vista	1200 00	
9124 Un cabo de celadores.	1200 00	
9125 Quince celadores, á \$ 800.....	12000 00	
9126 Gastos de oficio.....	600 00	18500 00

Aduana de Sásabe.

9127 Un administrador...	2000 00	
9128 Un contador.....	1500 00	
9129 Un vista	1200 00	

9130	Un cabo de celadores.	\$ 1200 00	
9131	Quince celadores, á		
	\$ 800.....	12000 00	
9132	Gastos de oficio.....	600 00	18500 00

Aduana de Palominas.

9133	Su planta igual á la anterior.....		18500 00
------	------------------------------------	--	----------

Aduana de la Ascension.

9134	Un administrador...	1800 00	
9135	Un oficial contador..	1200 00	
9136	Un escribiente vista.	1000 00	
9137	Un mozo de oficios..	240 00	
9138	Un cabo de celadores.	1000 00	
9139	Doce celadores, á 800 pesos.....	8400 00	13640 00

Aduana de Paso del Norte.

9140	Un administrador...	3000 00	
9141	Un contador.....	2000 00	
9142	Un oficial primero..	1500 00	
9143	Un vista.....	1500 00	
9144	Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	
9145	Un comandante de celadores.....	1800 00	

9146	Un cabo de celadores.	1200 00	
9147	Diez y seis celadores á \$ 900.....	14400 00	
9148	Un portero, contador de moneda.....	300 00	
9149	Un mozo de oficios..	240 00	
			27740 00

Aduana de Presidio del Norte.

6150	Un administrador...	3000 00	
9151	Un oficial primero, contador.....	1500 00	
9152	Un escribiente vista.	1200 00	
9153	Un escribiente.....	600 00	
9154	Un comandante de celadores.....	1200 00	
9155	Ocho celadores, á \$ 800.....	6400 00	
9156	Un portero.....	180 00	14080 00

Aduana de Piedras Negras.

9157	Un administrador...	2500 00	
9158	Un oficial primero, contador.....	1500 00	
9159	Un idem segundo, alcaide.....	1200 00	
9160	Un vista.....	1200 00	

9161 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
9162 Un comandante de celadores.....	1200 00	
9163 Un cabo de idem.....	1000 00	
9164 Doce celadores, á \$ 900.....	10800 00	
9165 Cuatro gariteros, á \$ 360.....	1440 00	
9166 Un portero, contador de moneda.....	300 00	
9167 Un mozo de oficios..	240 00	22580 00

Seccion aduanal de las "Vacas."

9168 Un jefe.....	900 00	
9169 Cuatro celadores, á \$ 800.....	3200 00	4100 00

Seccion aduanal de Pacuache.

9170 Un jefe.....	900 00	
9171 Dos celadores, á 800 pesos.....	1600 00	2500 00

Aduana de Monterey Laredo.

9172 Un administrador...	3000 00	
--------------------------	---------	--

9173 Un contador.....	2000 00	
9174 Un oficial primero..	1500 00	
9175 Un vista.....	1500 00	
9176 Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	
9177 Un comandante de celadores.....	1800 00	
9178 Un cabo de celadores.	1200 00	
9179 Diez y seis celadores, á \$ 900.....	14400 00	
9180 Tres gariteros, á 360 pesos.....	1080 00	
9181 Un portero, contador de moneda.....	300 00	
9182 Un mozo de oficios..	240 00	28820 00

Aduana de Guerrero.

9183 Un administrador...	2000 00	
9184 Un oficial contador..	1400 00	
9185 Un escribiente vista.	600 00	
9186 Un comandante de celadores.....	1200 00	
9187 Diez celadores, á 800 pesos.....	8000 00	
9188 Cuatro gariteros, á \$ 500.....	2000 00	15200 00

Aduana de Mier.

9189 Un administrador...	2000 00	
9190 Un oficial contador..	1400 00	
9191 Un oficial vista.....	1000 00	
9192 Un escribiente.....	600 00	
9193 Un comandante de celadores.....	1200 00	
9194 Diez celadores, á \$ 800.....	8000 00	
9195 Cuatro gariteros, á \$ 500.....	2000 00	16200 00

Aduana de Camargo.

9196 Un administrador...	2000 00	
9197 Un oficial contador..	1400 00	
9198 Un vista.....	1000 00	
9199 Un escribiente.....	600 00	
9200 Un comandante de celadores.....	1200 00	
9201 Diez celadores, á \$ 800.....	8000 00	
9202 Cuatro gariteros, á \$ 500.....	2000 00	16200 00

Aduana de Reynosa.

9203 Un jefe de seccion..	1200 00	
9204 Ocho celadores, á \$ 800.....	6400 00	7600 00

Aduana de Matamoros.

9205 Un administrador...	4000 00	
9206 Un contador.....	3000 00	
9207 Un oficial primero..	2000 00	
9208 Un idem segundo...	1800 00	
9209 Un idem tercero....	1200 00	
9210 Un idem cuarto.....	1100 00	
9211 Un idem quinto.....	1000 00	
9212 Un idem sexto.....	900 00	
9213 Un idem sétimo....	800 00	
9214 Nueve escribientes, á \$ 700.....	6300 00	
9215 Dos vistas, á \$ 1800.	3600 00	
9216 Un portero, contador de moneda.....	400 00	
9217 Tres ayudantes de ga- rita, á \$ 480.....	6240 00	
9218 Un primer coman- dante de celadores con la mitad de las		

	multas correspondientes á este empleo y sueldo de.....	2000 00	
9219	Un segundo comandante subalternado al primero, con la otra mitad de las multas correspondientes á este empleo y sueldo de.....	1500 00	
9220	Veintitres celadores, á \$ 1000.....	23000 00	
9221	Dos celadores, á \$ 600	1200 00	
9222	Dos patrones para las falúas.....	800 00	
9223	Ocho bogas á \$ 300.	2400 00	63240 00

Seccion aduanal de Soto la Marina.

9224	Un jefe de la seccion.	1000 00	
9225	Un cabo de celadores.	800 00	
9226	Sies celadores, á \$ 600	3600 00	
9227	Un patron.....	300 00	
9228	Guatro bogas, á \$ 250	1000 00	6700 00

Aduana de Tampico.

9229	Un administrador...	4000 00	
------	---------------------	---------	--

9230	Un contador.....	3000 00	
9231	Un oficial primero tesorero.....	1800 00	
9232	Un idem segundo...	1400 00	
9233	Un idem tercero....	1200 00	
9234	Un idem cuarto.....	1100 00	
9235	Un idem quinto	900 00	
9236	Seis escribientes, á \$ 700.....	4200 00	
9237	Tres meritorios, á 300 pesos.....	900 00	
9238	Dos vistas, á \$ 2000.	4000 00	
9239	Un alcaide.....	1400 00	
9240	Un portero, contador de moneda.....	500 00	
9241	Un mozo de oficios..	360 00	
9242	Un primer comandante de celadores con la mitad de las multas de este empleo y sueldo de ...	2000 00	
9243	Un segundo comandante subalternado al primero, con la mitad de las multas y sueldo de.....	1500 00	
9244	Diez y ocho celadores, á \$ 1000.....	18000 00	

9245	Tres patrones, á 400 pesos.....	1200 00	
9246	Doce bogas, á \$ 300.	3600 00	51060 00

Aduana de Tuxpam.

9247	Un administrador...	2500 00	
9288	Un oficial primero contador.....	1800 00	
9249	Un idem segundo vista.....	1200 00	
9250	Un idem tercero alcaide.....	900 00	
9251	Un escribiente.....	700 00	
9252	Un portero, contador de moneda.....	480 00	
9253	Un mozo de oficios..	240 00	
9254	Un cabo de celadores.	1500 00	
9255	Ocho celadores, á 900 pesos.....	7200 00	
9256	Un patron.....	400 00	
9257	Cuatro bogas, á \$ 480.	1120 00	18040 00

Seccion aduanal de Tecolula.

9258	Un jefe de la seccion.	800 00	
9259	Dos celadores, á \$ 600	1200 00	

9260	Un patron.....	300 00	
9261	Cuatro bogas, á \$ 250.	1000 00	3300 00

Seccion aduanal de Nautla.

9262	Un jefe de seccion...	800 00	
9263	Cuatro celadores, á \$ 600.....	2400 00	3200 00

Aduana de Veracruz.

9264	Un administrador...	5000 00	
9265	Un contador.....	4000 00	
9266	Un oficial primero..	2500 00	
9267	Un idem segundo...	2300 00	
9268	Un idem tercero....	2000 00	
9269	Un idem cuarto.....	1500 00	
9270	Un idem quinto.....	1300 00	
9271	Cuatro idem sexto, sétimo, octavo y noveno, á \$ 1100.....	4400 00	
9272	Tres idem décimo, undécimo y duodécimo, á \$ 1000.....	3000 00	
9273	Un tesorero.....	2500 00	
9274	Un tenedor de libros.	2000 00	
9275	Seis vistas, á \$ 3500.	21000 00	
9276	Un oficial de glosa y balanza.....	1800 00	

9277 Un secretario	2400 00	
9278 Un jefe de seccion en el muelle del fe- rrocarril.....	1500 00	
9279 Un archivero.....	1200 00	
9280 Diez y seis escribien- tes numerados del 1 al 16, á \$ 800.....	12800 00	
9281 Once meritorios nu- merados del 1 al 11, á \$ 600.....	6600 00	
9282 Un alcaide primero de almacenes.....	2000 00	
9283 Un idem segundo de muelle.....	2000 00	
9284 Un contador de mo- neda, primero.....	720 00	
9285 Un idem de idem se- gundo.....	600 00	
9286 Un portero.....	600 00	
9287 Dos mozos, á \$ 300..	600 00	84320 00

Resguardo.

9288 Un primer coman- dante con la mitad de las multas que co- rresponden á este empleo y sueldo de.	3500 00	
--	---------	--

9289 Un segundo idem su- balternado al prime- ro, con la otra mitad de las multas corres- pondientes á este em- pleo y sueldo de. . .	3000 00	
9290 Quince celadores montados, á \$ 1200.	18000 00	
9291 Cuarenta celadores á pié, á \$ 1000.....	40000 00	
9292 Cuatro guarda-canda- dos á \$ 540.....	2160 00	
9293 Dos patronos, á \$ 500.	1000 00	
9294 Doce bogas, á \$ 360..	4320 00	71980 00

Seccion aduanal de Alvarado.

9295 Un jefe de seccion...	1400 00	
9296 Un escribiente inter- ventor	800 00	
9297 Un cabo de celadores.	800 00	
9298 Ocho celadores, á 720.	5760 00	
9299 Un patron.....	300 00	
9300 Cuatro bogas, á \$ 250.	1000 00	10060 00

Seccion aduanal de Tlacotalpam.

9301 Su planta igual á la anterior.....		10060 00
--	--	----------

Seccion aduanal de Tecolutla.

9302	Un jefe de seccion...	800 00	
9303	Dos celadores, á \$ 600.	1200 00	
9304	Un patron.....	300 00	
9305	Cuatro bogas, á \$ 250.	1000 00	3300 00

Seccion aduanal de Santecomapan.

9306	Un jefe de seccion...	800 00	
9307	Cuatro celadores, á \$ 600.....	2400 00	3200 00

Aduana de Anton Lizardo.

9308	Un administrador...	2400 00	
9309	Un oficial contador ..	1800 00	
9310	Un escribiente vista.	1000 00	
9311	Un cabo de celadores.	1000 00	
9312	Cuatro celadores, á \$800.....	3200 00	
9313	Un patron.....	360 00	
9314	Cuatro bogas, á \$ 250.	1000 00	
9315	Gastos de instalacion.	6000 00	16760 00

Aduana de Coatzacoalcos.

9316	Un administrador...	3000 00	
------	---------------------	---------	--

9317	Un contador.....	1800 00	
9318	Un oficial primero, tesorero.....	1200 00	
9319	Un idem segundo, alcaide.....	1000 00	
9320	Tres escribientes, á \$ 700.....	2100 00	
9321	Un vista.....	1800 00	
9322	Un portero contador de moneda.....	480 00	
9323	Un mozo de oficios..	300 00	
9324	Un comandante de celadores.....	1800 00	
9325	Un cabo de celadores.	1200 00	
9326	Doce celadores, á \$ 900.....	10800 00	
9327	Un patron.....	400 00	
9328	Seis bogas, á \$ 350..	2100 00	27980 00

Seccion aduanal de Tonalá.

9329	Un jefe.....	900 00	
9330	Tres celadores, á 700 pesos.....	2100 00	
9331	Un patron.....	300 00	
9332	Cuatro bogas, á \$ 500.	1000 00	4300 00

Aduana de Frontera.

9333	Un administrador...	3500	00
9334	Un contador.....	2400	00
9335	Un oficial primero, tesorero.....	1500	00
9336	Un idem segundo, al- caide.....	1200	00
9337	Un idem tercero....	1000	00
9338	Un idem cuarto....	900	00
9339	Seis escribientes, á \$ 700.....	4200	00
9340	Un vista.....	2900	00
9341	Un portero, contador de moneda.....	500	00
9342	Un mozo de oficios..	240	00
9343	Un comandante de celadores.....	2000	00
9344	Dos cabos, á \$ 1200..	2400	00
9345	Diez y seis celadores, á \$ 900.....	14400	00
9346	Dos patrones á \$ 400.	800	00
9347	Diez y ocho bogas, á \$ 280.....	5040	00
		<hr/>	42080 00

Seccion aduanal de Amatitan.

9348	Un jefe.....	1000	00
------	--------------	------	----

9349	Dos celadores, á \$ 800	1600	00
9350	Un patron.....	300	00
9351	Dos bogas, á \$ 250..	500	00
		<hr/>	3400 00

Seccion de vigilancia de Tenoxique.

9352	Un jefe.....	1000	00
9353	Dos celadores, á 800 pesos.....	1600	00
9354	Un patron.....	300	00
9355	Dos bogas, á \$ 250..	500	00
		<hr/>	3400 00

Aduana de la Isla del Carmen.

9356	Un administrador...	2500	00
9357	Un oficial contador..	1800	00
9358	Un oficial segundo, vista.....	1000	00
9359	Un escribiente, alcai- de.....	900	00
9360	Un escribiente.....	700	00
9361	Un contador de mo- neda y portero....	480	00
9362	Un mozo de oficios..	240	00
9363	Un cabo de celadores.	1500	00
9364	Diez celadores, á \$900	9000	00

9365 Un patron.....	400 00	
9366 Seis bogas, á \$280...	1680 00	20200 00

Seccion de vigilancia de la Aguada.

9367 Un celador.....	900 00	
9368 Un patron.....	400 00	
9369 Dos bogas, á \$ 280..	560 00	1860 00

Aduana de Jampeche.

9370 Un administrador...	3500 00	
9371 Un contador.....	2400 00	
9372 Un oficial primero, tesorero.....	1500 00	
9373 Un idem segundo, al- caide.....	1200 00	
9374 Un idem tercero, de correspondencia....	1000 00	
9375 Tres escribientes, á \$ 700.....	2100 00	
9376 Un vista.....	2400 00	
9377 Un portero, contador de moneda.....	480 00	
9378 Un mozo de oficios..	240 00	
9379 Un comandante de celadores.....	2000 00	
9380 Un cabo de celadores.	1500 00	

9381 Catorce celadores, á \$ 900.....	12600 00	
9382 Dos patrones, á \$ 400.	800 00	
9383 Ocho bogas á \$ 280.	2240 00	33960 00

Aduana de Progreso.

9384 Un administrador...	4000 00	
9385 Un contador.....	3000 00	
9386 Un oficial primero, tesorero.....	1500 00	
9387 Un idem segundo...	1200 00	
9388 Un idem tercero....	900 00	
9389 Un tenedor de libros.	1000 00	
9390 Un escribiente archi- vero.....	800 00	
9391 Seis escribientes, á \$ 700.....	4200 00	
9392 Dos vistas, á \$ 2400.	4800 00	
9393 Un alcaide.....	1200 00	
9394 Un portero, contador de moneda.....	480 00	
9395 Un mozo de oficios..	240 00	23320 00

Resguardo.

9396 Un primer coman- dante de celadores		
---	--	--

con la mitad de las multas de este empleo y sueldo de . . .	2400 00	
9397 Un segundo comandante subalternado al primero, con la mitad de las multas y sueldo de	1800 00	
9398 Quince celadores, á \$ 900	13500 00	
9399 Dos patrones, á \$ 400.	800 00	
9400 Un patron segundo.	300 00	
9401 Doce bogas, á \$ 280.	3360 00	22160 00

Seccion aduanal de Celestum.

9402 Un jefe	900 00	
9403 Dos celadores, á 700 pesos	1400 00	
9404 Un patron	360 00	
9405 Cuatro bogas, á \$ 250.	1000 00	3660 00

Seccion aduanal de Isla de Mujeres.

9406 Un jefe	900 00	
9407 Dos celadores, á 700 pesos	1400 00	

9408 Un patron	360 00	
9409 Cuatro bogas, á \$ 250.	1000 00	3660 00

Seccion aduanal de Isla de Cozumel.

9410 Un jefe	720 00	
9411 Un celador	500 00	
9412 Un patron	360 00	
9413 Dos bogas, á \$ 250..	500 00	2080 00

Aduana de Zapaluta.

9414 Un administrador . . .	2000 00	
9415 Un contador, vista . .	1200 00	
9416 Un escribiente, alcaide	800 00	
9417 Veinte celadores, á \$ 600	12000 00	
9418 Un escribiente	600 00	
9419 Un comandante de celadores	1200 00	
9420 Un cabo de celadores.	800 00	18600 00

Aduana de Soconusco.

9421 Un administrador . . .	1800 00	
9422 Un contador	1200 00	
9423 Un escribiente, alcaide	1000 00	

9424 Un comandante de celadores.....	900 00	
9425 Diez y seis celadores, á \$ 600.....	9600 00	
9426 Un patron.....	360 00	
9427 Ocho bogas, á \$ 300.....	2400 00	
9428 Ocho playeros, á \$ 150.....	1200 00	18460 00

Aduana de Tonalá.

9429 Un administrador... ..	1500 00	
9430 Un contador, vista.. ..	1000 00	
9431 Un escribiente, alcaide.....	800 00	
9432 Un comandante de celadores.....	800 00	
9433 Diez celadores, á 600 pesos.....	6000 00	
9434 Un patron.....	300 00	
9435 Ocho bogas, á \$ 250.....	2000 00	
9436 Ocho playeros, á \$ 120.....	960 00	13360 00

Aduana de Salina Cruz.

9437 Un administrador... ..	1500 00	
9438 Un oficial primero contador.....	1000 00	
9439 Un idem segundo vista.....	800 00	

9440 Un escribiente, alcaide.....	600 00	
9441 Un portero, contador de moneda.....	300 00	
9442 Un comandante de celadores.....	1000 00	
9443 Ocho celadores, á \$ 600.....	4800 00	
9444 Un patron.....	340 00	
9445 Cuatro bogas, á \$ 250.....	1000 00	11340 00

Aduana de Puerto Angel.

9446 Un administrador... ..	1200 00	
9447 Un contador con funciones de vista.....	800 00	
9448 Un escribiente con las de alcaide.....	500 00	
9449 Un portero, contador de moneda.....	300 00	
9450 Un comandante de celadores.....	800 00	
9451 Cuatro celadores, á \$ 400.....	1600 00	
9452 Un patron.....	300 00	
9453 Cuatro bogas, á \$ 200.....	800 00	6300 00

Seccion aduanal de Tecoaapa.

9454 Un jefe de seccion..	800 00	
9455 Tres celadores, á 400 pesos.....	1200 00	
9456 Un patron.....	300 00	
9457 Dos bogas, á \$ 250..	500 00	2800 00

Aduana de Acapulco.

9458 Un administrador...	3500 00	
9459 Un contador.....	2400 00	
9460 Un oficial primero, vista.....	1800 00	
9461 Un idem segundo, alcaide.....	1200 00	
9462 Un idem tercero, tenedor de libros....	1000 00	
9463 Tres escribientes, á \$700.....	2100 00	
9464 Un portero, contador de moneda.....	480 00	
9465 Un mozo de oficios..	240 00	
9466 Un comandante de celadores.....	1800 00	
9467 Un cabo de celadores.	1200 00	

9468 Catorce celadores, á \$ 900	12600 00	
9469 Dos patrones, á \$400.	800 00	
9470 Catorce bogas, á\$280.	3920 00	33040 00

Seccion aduanal de Zihuatanejo.

9471 Un jefe de seccion..	800 00	
9472 Dos celadores, á \$400	800 00	
9473 Un patron.....	300 00	
9474 Dos bogas, á \$ 250..	500 00	2400 00

Aduana de Manzanillo.

9475 Un administrador...	5000 00	
9476 Un contador.....	3000 00	
9477 Un oficial primero, tesorero.....	2000 00	
9478 Un idem segundo....	1200 00	
9479 Un idem tercero....	1000 00	
9480 Un alcaide.....	1800 00	
9481 Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	
9482 Un vista.....	2400 00	
9483 Un portero, contador de moneda.....	500 00	
9484 Un vigía.....	300 00	
9485 Un mozo de oficios..	200 00	

9486	Un comandante de celadores.....	2400 00	
9487	Un segundo comandante de celadores..	1800 00	
9488	Dos cabos de idem, á \$ 1000.....	2000 00	
9489	Diez celadores, á \$ 900.....	9000 00	
9490	Dos patrones, á \$360.	360 00	
9491	Ocho bogas, á \$250.	2000 00	37120 00

Seccion de Chamela.

9492	Un jefe.....	1200 00	
9493	Un escribiente, vista.	1000 00	
9494	Seis celadores, á \$500	3000 00	
9495	Un patron.....	300 00	
9496	Cuatro bogas, á \$250.	1000 00	6500 00

Aduana de San Blas.

9497	Un administrador...	4000 00	
9498	Un contador.....	3000 00	
9499	Un oficial primero, tesorero.....	2000 00	
9500	Un idem segundo, alcaide.....	1800 00	
9501	Un idem tercero....	1500 00	

9502	Cuatro escribientes, á \$ 700.....	2800 00	
9503	Un vista.....	2400 00	
9504	Un portero, contador de moneda.....	480 00	
9505	Un mozo de oficios..	240 00	
9506	Un comandante de celadores.....	2500 00	
9507	Dos cabos de idem, á \$ 1500.....	3000 00	
9508	Diez celadores, á 900 pesos.....	9000 00	
9509	Dos patrones, á \$ 400.	800 00	
9510	Ocho bogas, á \$ 280.	2240 00	35760 00

Seccion aduanal de María Madre.

9511	Un jefe.....	1200 00	
9512	Dos celadores, á 900 pesos.....	1800 00	
9513	Un patron.....	360 00	
9514	Cuatro marineros, á \$ 250.....	1000 00	4360 00

Aduana de Mazatlan.

9515	Un administrador...	5000 00	
9516	Un contador.....	3000 00	

9517	Un oficial primero..	2000 00	
9518	Un idem segundc...	1200 00	
9519	Un idem tercero....	1000 00	
9520	Un idem cuarto.....	1100 00	
9521	Un idem quinto.....	900 00	
9522	Un idem sexto.....	800 00	
9523	Ocho escribientes, á \$ 700.....	5600 00	
9524	Un tesorero.....	2000 00	
9525	Dos vistas, á \$ 2400.	4800 00	
9526	Un alcaide.....	2000 00	
9527	Un ayudante del al- caide.....	1000 00	
9528	Un portero, contador de moneda.....	600 00	
9529	Dos mozos, á \$ 300..	600 00	31600 00

Resguardo.

9530	Un primer coman- dante, con la mitad de las multas de es- te empleo y sueldo de.....	2500 00	
9531	Un segundo coman- dante, subalternado al primero, con la		

	otra mitad de las multas y sueldo de.	1800 00	
9532	Diez y ocho celado- res, á \$ 1000.....	18000 00	
9533	Dos patrones, á \$ 400.	800 00	
9534	Doce bogas, á \$ 300.	3600 00	
9535	Cuatro mozos para las garitas, á \$ 250....	1000 00	27700 00

Aduana de Altata.

9536	Un administrador...	2000 00	
9537	Un oficial primero, contador.....	1500 00	
9538	Un escribiente vista.	1000 00	
9539	Un cabo de celadores.	1000 00	
9540	Seis celadores, á 700 pesos.....	4200 00	
9541	Un patron.....	360 00	
9542	Seis bogas, á \$ 250..	1500 00	11560 00

Seccion aduanal de Topolobampo.

9543	Un jefe de seccion..	800 00	
9544	Un escribiente inter- ventor.....	500 00	
9545	Tres celadores, á 500 pesos.....	1500 00	

9546	Un patron.....	300 00	
9547	Dos bogas, á 250.....	500 00	3600 00

Seccion aduanal de Perihueté.

9548	Un jefe de seccion...	800 00	
9549	Tres celadores, á 600 pesos.....	1800 00	
9550	Un patron.....	300 00	
9551	Dos bogas, á \$ 250..	500 00	3400 00

Seccion aduanal de Teacapan.

9552	Un jefe de seccion..	800 00	
9553	Un escribiente interventor.....	500 00	
9554	Tres celadores, á 500 pesos.....	1500 00	
9555	Un patron.....	300 00	
9556	Dos bogas, á \$ 250..	500 00	3601 00

Aduana de Guaymas.

9557	Un administrador...	4000 00	
9558	Un contador.....	2500 00	
9559	Un oficial primero, tesorero.....	1800 00	
9560	Un idem segundo...	1600 00	
9561	Un idem ter ero....	1500 00	

9562	Dos vistas, á \$ 2400.	4800 00	
9563	Cuatro escribientes, á \$ 700.....	2800 00	
9564	Un alcaide.....	1600 00	
9565	Un portero, contador de moneda.....	500 00	
9566	Un mozo.....	400 00	21500 00

Resguardo.

9567	Un comandante de celadores.....	2400 00	
9568	Un cabo de idem...	1500 00	
9569	Doce celadores, á 800 pesos.....	9600 00	
9570	Dos patrones, á \$400.	800 00	
9571	Doce bogas, á \$ 300..	3600 00	17900 00

Seccion aduanal de Agiabampo.

9572	Un jefe.....	800 00	
9573	Un escribiente interventor.....	500 00	
9574	Tres celadores, á 600 pesos.....	1800 00	
9575	Un patron.....	300 00	
9576	Dos bogas, á \$ 250..	500 00	3900 00

Seccion aduanal de Mulegé.

9577	Un jefe.....	900 00	
9578	Un escribiente inter- ventor.....	700 00	
9579	Dos celadores, á 600 pesos.....	1200 00	
9580	Un patron.....	300 00	
9581	Dos bogas, á \$ 250..	500 00	3600 00

Aduana de la Paz.

9582	Un administrador...	3000 00	
9583	Un oficial primero, contador.....	2000 00	
9584	Un idem segundo, vista.....	1200 00	
9585	Un idem tercero, al- caide.....	1000 00	
9586	Dos escribientes, á \$ 700.....	1400 00	
9587	Un portero, contador de moneda.....	480 00	
9588	Un mozo de oficios..	240 00	
9589	Un cabo de celadores.	1200 00	
9590	Seis celadores, á 800 pesos.....	4800 00	

9591	Dos patrones, á 360 pesos.....	720 00	
9592	Seis bogas, á \$ 250..	1500 00	17540 00

Seccion aduanal de San José del Cabo.

9593	Un jefe.....	900 00	
9594	Un escribiente inter- ventor.....	700 00	
9595	Dos celadores, á 600 pesos.....	1200 00	
9596	Un patron.....	300 00	
9597	Dos bogas, á \$ 250..	500 00	3600 00

Aduana del Cabo de San Lúcas.

9598	Un administrador...	1500 00	
9599	Un oficial contador..	1200 00	
9600	Un escribiente vista.	900 00	
9601	Un cabo de celadores.	900 00	
9602	Cuatro celadores, á \$ 600.....	2400 00	
9603	Un mozo de oficios..	200 00	
9604	Un patron.....	300 00	
9605	Cuatro bogas, á \$250.	1000 00	8400 00

*Aduana marítima de Bahía
de la Magdalena.*

9606	Un administrador...	2000 00	
------	---------------------	---------	--

9607 Un oficial primero, contador.....	1200 00	
9608 Un oficial segundo, vista.....	800 00	
9609 Un cabo de celadores.	1000 00	
9610 Cuatro celadores, á \$ 700.....	2800 00	
9611 Un patron.....	360 00	
9612 Cuatro bogas, á \$250.	1000 00	9160 00

Aduana de Todos Santos.

9613 Un administrador...	2000 00	
9614 Un oficial contador..	1500 00	
9615 Un escribiente vista.	1200 00	
9616 Un mozo de oficios..	240 00	
9617 Un cabo de celadores.	1200 00	
9618 Cuatro celadores, á \$ 800.....	3200 00	
9619 Un patron.....	500 00	
9620 Cuatro bogas, á \$360.	1440 00	11280 00

*Seccion aduanal en la Isla
de Guadalupe.*

9621 Un jefe.....	1200 00	
9622 Dos celadores, á 900 pesos.....	1800 00	

9623 Un patron.....	360 00	
9624 Cuatro marineros, á \$ 250.....	1000 00	4360 00

Aduana de Tijuana.

9625 Un administrador...	1500 00	
9626 Un oficial contador..	1200 00	
9627 Un escribiente vista.	1000 00	
9628 Un cabo de celadores.	1000 00	
9629 Cuatro celadores, á \$ 700.....	2800 00	
9630 Un mozo de oficios..	240 00	7740 00

*Gastos de las aduanas marítimas
y fronterizas.*

9631 Arrendamiento de ca- sas para las aduanas y secciones aduana- les, y conservacion de las de propiedad nacional.....	11600 00	
9632 Para embarcaciones en las aduanas.....	3600 00	
9633 Gastos de oficio de las aduanas.....	33600 00	48800 00

SECCION XLII.

*Visitadores de Aduanas, Jefaturas
y Pagadurías.*

9634	Dos visitadores de aduanas marítimas y fronterizas, á 5000 pesos	10000 00	
9635	Dos visitadores de Je- faturas de Hacienda y Pagadurías, á 2500 pesos	5000 00	15000 00

9636 *NOTA.*—Los visita-
dores de Aduanas,
Jefaturas y Pagadu-
rías, disfrutarán viá-
ticos á razon de 1000
pesos anuales, quan-
do ejerzan sus fun-
ciones propias fuera
de la capital de la
República.

SECCION XLIII.

*Contraresguardo de la Frontera
del Norte.*

9637	Un comandante....	4000 00	
9638	Un teniente interven- tor.....	2500 00	
9639	Un pagador.....	1800 00	
9640	Un oficial de corres- pondencia.....	1200 00	
9641	Un escribiente para la comandancia....	720 00	
9642	Nueve tenientes, á \$ 1800.....	16200 00	
9643	Nueve vistas, á 1800 pesos.....	16200 00	
9644	Nueve cabos á \$ 1000.	9000 00	
9645	Sesenta celadores, á \$ 750.....	45000 00	
9646	Cuatro escribientes, á \$ 600, uno para la pagaduría.....	2400 00	
9647	Cuatro guarda-gari- tas, á \$ 240.....	960 00	99980 00

Gastos.

9648 Casa y gastos para la comandancia.....	1500 00	
9649 Casa y gastos para cinco secciones, á \$ 300.....	1500 00	
9650 Casa y gastos para dos secciones, á 500 pesos.....	1000 00	
9651 Gastos menores de las cuatro garitas.....	96 00	4096 00
<i>Compañías de policía fiscal, auxiliares del Contraresguardo de la Frontera del Norte.</i>		
9652 Un cabo primero con sueldo anual de.....	1260 00	
6653 Cuatro cabos segundos con sueldo anual de \$ 720 cada uno..	2880 00	
9654 Sesenta y tres guardas con sueldo anual de \$ 405.....	25515 00	
Importe total de cada compañía.....	29655 00	
9655 Importe de ambas...		59310 00

SECCION XLIV.

Contraresguardo de la Frontera de Sonora.

9656 Un comandante....	2500 00	
9657 Tres cabos de celadores montados y armados por su cuenta, á \$ 1200.....	3600 00	
9658 Treinta y cinco celadores montados y armados por su cuenta, á \$ 720.....	25200 00	
9659 Dos vistas, á \$ 1800.	3600 00	
9660 Un oficial de correspondencia.....	1000 00	
9661 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
9662 Gastos de oficio.....	600 00	37700 00

SECCION XLV.

JEFATURAS DE HACIENDA.

Aguascalientes.

9663 Un jefe.....	1500 00
9664 Un contador.....	1000 00

9665 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9666 Un mozo.....	240 00	
9667 Gastos de oficio.....	200 00	
9668 Renta de casa.....	180 00	3820 00

Colima.

9669 Un jefe.....	1800 00	
9670 Un contador.....	1200 00	
9671 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9672 Un mozo.....	300 00	
9673 Gastos de oficio.....	200 00	
9674 Renta de casa.....	360 00	4560 00

Chiapas.

9675 Un jefe.....	1800 00	
9676 Un contador.....	1200 00	
9677 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9678 Un escribiente.....	600 00	
9679 Un mozo.....	300 00	
9680 Gastos de oficio.....	200 00	
9681 Renta de casa.....	180 00	4980 00

Coahuila.

9682 Un jefe.....	2000 00	
9683 Un contador.....	1400 00	
9684 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9685 Un escribiente.....	600 00	
9686 Un mozo.....	300 00	
9687 Gastos de oficio.....	240 00	
9688 Un cabo auxiliar del contraresguardo.....	900 00	
9689 Cuatro celadores, á \$ 600.....	2400 00	
9690 Renta de casa.....	300 00	8840 00

Chihuahua.

9691 Un jefe.....	2500 00	
9692 Un contador.....	1800 00	
9693 Un oficial.....	1200 00	
9694 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9695 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
9696 Un mozo.....	300 00	
9697 Gastos de oficio.....	250 00	
9698 Renta de casa.....	360 00	

9699 Un cabo auxiliar del contraresguardo . . .	900 00	
9700 Seis celadores, á \$600	3600 00	12810 00

Campeche.

9701 Un jefe	3000 00	
9702 Un contador	1800 00	
9703 Un escribiente archi- vero	800 00	
9704 Un escribiente	600 00	
9705 Un mozo	400 00	
9706 Gastos de oficio	300 00	
9707 Renta de casa	240 00	7140 00

Durango.

9708 Un jefe	2500 00	
9709 Un contador	1500 00	
9710 Un oficial	1200 00	
9711 Un escribiente archi- vero	700 00	
9712 Dos escribientes, á \$ 600	1200 00	
9713 Un mozo	300 00	
9714 Gastos de oficio	250 00	

9715 Un cabo auxiliar del contraresguardo . . .	900 00	
9716 Seis celadores, á \$600	3600 00	12150 00

Guanajuato.

9717 Un jefe	3000 00	
9718 Un contador	1800 00	
9719 Un oficial	1200 00	
9720 Un escribiente archi- vero	700 00	
9721 Dos escribientes, á \$ 600	1200 00	
9722 Un mozo	400 00	
9723 Gastos de oficio	300 00	8600 00

Guerrero.

9724 Un jefe	1800 00	
9725 Un contador	1200 00	
9726 Un escribiente archi- vero	700 00	
9727 Un escribiente	600 00	
9728 Un mozo	300 00	
9729 Gastos de oficio	200 00	
9730 Renta de casa	180 00	4980 00

Hidalgo.

9731 Un jefe.....	2000 00	
9732 Un contador.....	1400 00	
9733 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9734 Un escribiente.....	600 00	
9735 Un mozo.....	300 00	
9736 Gastos de oficios.....	240 00	
9637 Renta de casa.....	300 00	5540 00

Yucatan.

9738 Un jefe.....	3000 00	
9739 Un contador.....	1800 00	
9740 Un oficial.....	1500 00	
9741 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9742 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
9743 Un mozo.....	400 00	
9744 Gastos de oficio.....	300 00	8900 00

Jalisco.

9745 Un jefe.....	3000 00
9746 Un contador.....	1800 00

9747 Un oficial primero..	1200 00	
9748 Un idem segundo... ..	1000 00	
9749 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9750 Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	
9751 Un mozo.....	400 00	
9752 Gastos de oficio.....	400 00	10300 00

Estado de México.

9753 Un jefe.....	2000 00	
9754 Un contador.....	1400 00	
9755 Un oficial.....	1000 00	
9756 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9757 Un escribiente.....	600 00	
9758 Un mozo.....	300 00	
9759 Gastos de oficio.....	250 00	
9760 Renta de casa.....	300 00	6550 00

Michoacan.

9761 Un jefe.....	2500 00
9762 Un contador.....	1500 00
9763 Un oficial.....	1200 00
9764 Un escribiente archi- vero.....	700 00

9765 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
9766 Un mozo.....	300 00	
9767 Gastos de oficio.....	300 00	7700 00

Morelos.

9768 Un jefe.....	1500 00	
9769 Un contador.....	1000 00	
9770 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9771 Un mozo.....	240 00	
9772 Gastos de oficio.....	240 00	
9773 Renta de casa.....	300 00	3980 00

Nuevo-Leon.

9774 Un jefe.....	2500 00	
9775 Un contador.....	1500 00	
9776 Un oficial.....	1200 00	
9777 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9778 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
9779 Un mozo.....	300 00	
9780 Gastos de oficio.....	300 00	
9781 Renta de casa.....	360 00	8060 00

Oaxaca.

9782 Un jefe.....	2500 00	
9783 Un oficial.....	1200 00	
9784 Un contador.....	1500 00	
9785 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9786 Dos idem, á \$ 600...	1200 00	
9787 Un mozo.....	300 00	
9788 Gastos de oficio.....	300 00	7700 00

Puebla.

9789 Un jefe.....	3000 00	
9790 Un contador.....	1800 00	
9791 Un oficial primero..	1200 00	
9792 Un idem segundo..	1000 00	
9793 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9794 Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	
9795 Un mozo.....	400 00	
9796 Gastos de oficio.....	400 00	
9797 Renta de casa.....	240 00	10540 00

Querétaro.

9798 Un jefe.....	1500 00	
-------------------	---------	--

9799 Un contador.....	1000 00	
9800 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9801 Un escribiente.....	600 00	
9802 Gastos de oficio.....	200 00	
9803 Renta de casa.....	180 00	
9804 Un mozo.....	250 00	4430 00

San Luis Potosí.

9805 Un jefe.....	2500 00	
9806 Un contador.....	1500 00	
9807 Un oficial.....	1200 00	
9808 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9809 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
9810 Un mozo.....	300 00	
9811 Gastos de oficio.....	300 00	7700 00

Sinaloa.

9812 Un jefe.....	3000 00	
9813 Un contador.....	1800 00	
9814 Un oficial primero...	1500 00	
9815 Un idem segundo....	1000 00	
9816 Un escribiente archi- vero.....	800 00	

9817 Dos escribientes, á \$ 700.....	1400 00	
9818 Un mozo.....	400 00	
9819 Gastos de oficio.....	300 00	10200 00

Sonora.

9820 Un jefe.....	2500 00	
9821 Un contador.....	1800 00	
9822 Un oficial.....	1200 00	
9823 Un escribiente archi- vero.....	800 00	
9824 Dos escribientes, á \$ 700.....	1400 00	
9825 Un mozo.....	400 00	
9826 Gastos de oficio.....	200 00	8400 00

Tabasco.

9827 Un jefe.....	2000 00	
9828 Un contador.....	1400 00	
9829 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9830 Un escribiente.....	600 00	
9831 Un mozo.....	300 00	
9832 Gastos de oficio.....	200 00	
9833 Renta de casa.....	360 00	5560 00

Tamaulipas.

9834 Un jefe.....	2500 00	
9835 Un contador.....	1500 00	
9836 Un oficial.....	1200 00	
9837 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9838 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
9839 Un mozo.....	400 00	
9840 Gastos de oficio.....	300 00	7800 00

Tlaxcala.

9841 Un jefe.....	1500 00	
9842 Un contador.....	1000 00	
9843 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9844 Un mozo.....	240 00	
9845 Gastos de oficio.....	240 00	
9846 Renta de casa.....	144 00	3824 00

Veracruz.

9847 Un jefe.....	3500 00
9848 Un contador.....	2000 00
9849 Un oficial.....	1500 00

9850 Un escribiente archi- vero.....	900 00	
9851 Tres escribientes, á \$ 800.....	2400 00	
9852 Un mozo.....	400 00	
9853 Gastos de oficio.....	400 00	11100 00

Zacatecas.

9854 Un jefe.....	2500 00	
9855 Un contador.....	1500 00	
9856 Un escribiente archi- vero.....	700 00	
9857 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
9858 Un mozo.....	300 00	
9859 Gastos de oficio.....	300 00	6500 00

Gastos de las Jefaturas de Hacienda.

9860 Arrendamiento de ca- sas para las Jefatu- ras de Hacienda y conservacion de las de propiedad nacio- nal.....	23000 00
9861 NOTA.—Dentro del año fiscal que com-	

prende este presupuesto, la Secretaría de Hacienda procurará que todas las oficinas de correos, telégrafos, timbre, juzgados de distrito y demás oficinas federales en los puertos y capitales de los Estados, queden establecidas y reunidas en un solo local, pudiendo disponer, para este objeto, de los edificios del Erario federal que existan, ó comprándolos á particulares; facultándosele, en consecuencia, para hacer los gastos que ocasionen, ya de reposición, ya de adquisición de los que sean necesarios.

SECCION XLVI.

RENTA DEL TIMBRE.

Administracion general.

9862	Un administrador...	4000	00
9863	Un oficial de correspondencia.....	1500	00
9864	Tres escribientes, á \$ 600.....	1800	00
9865	Un archivero.....	1000	00
9866	Siete visitadores, á \$ 2000.....	14000	00
			22300 00

9867 NOTA.—Los visitadores de la renta disfrutarán viáticos á razon de 1000 pesos anuales, cuando ejerzan las funciones propias fuera de la capital.

Contaduría.

9868	Un contador interventor jefe de la contabilidad.....	3000	00
------	--	------	----

9869	Un tenedor de libros.	2000 00	
9870	Un oficial primero ..	1000 00	
9871	Un idem segundo...	800 00	
9872	Un cajero.....	800 00	
9873	Tres escribientes, á		
	\$ 600.....	1800 00	9400 00

Seccion de glosa.

9874	Un jefe.....	2500 00	
9875	Un oficial primero ..	1500 00	
9876	Un idem segundo...	1200 00	
9877	Un idem tercero....	1000 00	
9878	Tres escribientes, á		
	\$ 600.....	1800 00	8000 00

Almacen.

9879	Un guarda-almacen.	1500 00	
9880	Un escribiente	600 00	
9871	Un mozo.....	300 00	2400 00

Servicio.

9882	Un portero, cobrador y contador de mone- da.....	800 00	
9883	Un mozo.....	360 00	

9884	Un velador.....	360 00	
9885	Un portero.....	240 00	
9886	Un ordenanza.....	60 00	1820 00

Gastos.

9887	De empaque.....	660 00	
9888	Compra de libros pa- ra la administracion general, telegramas y gastos de escrito- rio.....	2100 00	
9889	De libros é impresio- nes para las oficinas foráneas.....	4000 00	
9890	Escribientes para las administraciones principales.....	20000 00	
9891	Menores para las mis- mas.....	8000 00	
9892	Honorario por venta de estampillas, com- prendiendo el 2 por ciento que se conce- de á las oficinas de los Estados, incluidas las municipalidades que reciben y cance-		

lan las estampillas empleadas en el pago de la contribucion federal, conforme á la tarifa relativa sobre un producto anual de tres millones de pesos, calculado el 7 por ciento. 210000 00

9893 NOTA.—En el caso de que aumenten los productos en cualesquiera de los ramos de la renta del timbre, se concede el honorario correspondiente en la anterior proporcion, y puede el Ejecutivo aumentarlo ó disminuirlo cada año.

9894 Honorario para la recaudacion de otros impuestos federales que tienen á su cargo los empleados del timbre, á razon de 2

por ciento sobre lo que recauden..... 2000 00 246760 00

Impresiones de estampillas.

9895 Un director..... 2500 00
9896 Un interventor..... 1800 00
9897 Dos escribientes, á \$ 600..... 1200 00 5500 00

Almacenes.

9898 Un tenedor de libros. 1500 00
9899 Un oficial de libros.. 1000 00
9900 Un escribiente..... 600 00 3100 00

Departamento de labores.

9901 Un grabador, perito mecánico..... 1500 00
9902 Un idem segundo... 1200 00
9903 Un jefe de impresiones..... 1000 00
9904 Un maquinista tornero mecánico..... 800 00
9905 Seis prensistas, á 500 pesos..... 3000 00 7500 00

Servicio.

9906 Un portero.....	360 00	
9907 Un mozo.....	300 00	660 00

Gastos.

9808 De papel é impresio- nes de estampillas, matrices y sellos pa- ra las administracio- nes general, princi- pales y subalternas de la renta del tim- bre, incluso el gas- to de los jornales y otros de igual natu- raleza, autorizados por la Secretaría de Hacienda.....	40000 00	
9909 Dos libros, escritorio y menores de oficio.	600 00	40600 00

SECCION XLVII.

Lotería Nacional.

9910 Un administrador... 3500 00	
9911 Un secretario de la	

junta directiva, con funciones de inter- ventor.....	3000 00	
9912 Un escribiente de la junta directiva.....	600 00	
9913 Un contador.....	2000 00	
9914 Un contador, segundo tenedor de libros... ..	1800 00	
9915 Un oficial primero, de revisión y contabili- dad.....	1400 00	
9916 Dos oficiales de glosa y envío, á \$ 1000... ..	2000 00	
9917 Cinco escribientes de correspondencia, á \$ 600	3000 00	
9918 Un tesorero.....	2000 00	
9919 Un oficial de tesorería	1200 00	
9920 Un idem segundo, re- visor de billetes.. ..	720 00	
9921 Seis niños para la ce- lebración de los sor- teos, á \$ 120	720 00	
9922 Un portero	300 00	
9923 Dos mozos, á \$ 240..	480 00	
9924 Gastos de oficio y aseo de la oficina.....	600 00	23320 00

SECCION XLVIII.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS
DEL DISTRITO FEDERAL.*Administracion.*

9925 Un administrador...	4000 00	
9926 Un oficial.....	1500 00	
9927 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
9928 Un archivero.....	800 00	7500 00

Contaduría.

9929 Un contador.....	3500 00	
9930 Un jefe de revision, encargado de la esta- dística.....	2000 00	
9931 Un jefe de liquida- cion de efectos na- cionales y extranje- ros.....	1200 00	
9932 Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	
9933 Un jefe de seccion de guias.....	1200 00	
9934 Un oficial de la sec-		

cion de guias, que tendrá á su cargo la mesa de ganado....	1000 00	
9935 Un jefe de confronta.	2000 00	
9936 Un oficial de confron- ta.....	1000 00	
9937 Cuatro meritorios, á \$ 180.....	720 00	14420 00

Tesorería.

9938 Un tesorero.....	3000 00	
9939 Un tenedor de libros.	1500 00	
9940 Un oficial de caja...	1000 00	
9941 Un contador de mo- neda incluso para falso y falso.....	1000 00	
9942 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
9943 Dos vistas, á \$ 3000.	6000 00	
9944 Dos ayudantes de vis- tas, á \$ 2000, uno de ellos precisamente farmacéutico para el examen de las dro- gas.....	4000 00	
9945 Un guarda-almace- nes.....	1500 00	

9946	Un guarda-almacenes segundo.....	1000 00	
9947	Un escribiente.....	600 00	
9948	Un mozo.....	192 00	
9949	Un alcaide de entradas.....	1200 00	
9950	Un idem de salidas..	1200 00	
9951	Un escribiente para el alcaide de entradas.....	600 00	
9952	Dos merinos, á \$ 800.	1600 00	
9953	Un capataz de cargadores.....	700 00	
9954	Un conserje de edificio.....	500 00	
9955	Un portero.....	192 00	
9956	Dos mozos de oficio, á \$ 300.....	600 00	
9957	Gastos menores de administracion, compra de libros, impresiones, documentos é iluminacion del edificio en las fiestas nacionales.....	8000 00	
9958	Para la conservacion del edificio.....	5000 00	40584 00
			<hr/>

Cuerpo de celadores.

9959	Un comandante primero.....	2500 00	
9960	Un idem segundo...	2000 00	
9961	Para la organizacion del resguardo fiscal.	30000 00	34500 00
			<hr/>

RECAUDACIONES DE PRIMERA CLASE.

Tlaxpana.

9962	Un recaudador.....	2000 00	
9963	Un oficial.....	1000 00	
9964	Un escribiente.....	600 00	
9965	Un mozo.....	180 00	
9966	Un guarda-trancas.	180 00	
9967	Gastos menores.....	100 00	4060 00
			<hr/>

Chapultepec.

9968	Un recaudador.....	2000 00	
9969	Un oficial.....	1000 00	
9970	Un escribiente.....	600 00	
9971	Un mozo.....	180 00	
9972	Gastos menores.....	100 00	3880 00
			<hr/>

<i>La Viga.</i>		
9973	Su planta igual á la anterior.....	3880 00
<i>Vallejo.</i>		
9974	Su planta igual á la anterior.....	3880 00
<i>Peralvillo.</i>		
9975	Un recaudador.....	2000 00
9976	Un oficial.....	1000 00
9977	Un escribiente.....	600 00
9978	Un mozo.....	180 00
9979	Un velador.....	240 00
9980	Gastos menores.....	100 00
		4120 00

<i>Juarez.</i>		
9981	Un recaudador.....	2000 00
9982	Un oficial.....	1000 00
9983	Un escribiente.....	600 00
9984	Un mozo.....	180 00
9985	Un velador.....	240 00
9986	Gastos menores.....	100 00
		4120 00

RECAUDACIONES DE SEGUNDA CLASE.

Zaragoza.

9987	Un recaudador.....	1200 00	
9988	Un escribiente.....	600 00	
9989	Un mozo.....	180 00	
9990	Gastos menores.....	60 00	2040 00

Morelos.

9991	Su planta igual á la anterior.....	2040 00
------	------------------------------------	---------

Nicolás Romero.

9992	Su planta igual á la anterior.....	2040 00
------	------------------------------------	---------

Ocampo.

9993	Su planta igual á la anterior.....	2040 00
------	------------------------------------	---------

Arteaga.

9994	Su planta igual á la anterior.....	2040 00
------	------------------------------------	---------

GARITAS DE OBSERVACION.

Nonoalco.

9995	Un mozo.....	180 00
------	--------------	--------

Belem.

9996 Un mozo..... 180 00

La Coyuya.

9997 Un mozo..... 180 00

Visitadores.

9998 Un visitador de recaudaciones y receptorías..... 2500 00

9999 Un segundo idem idem..... 2000 00

10000 Gastos de conservación de once garitas. 2000 00 6500 00

RECEPTORÍAS SUBALTERNAS.

Tlalpam.

10001 Un recaudador al 12½ por ciento.
10002 Un oficial contador. 500 00
10003 Cuatro guardas, á \$ 500..... 2000 00
10004 Gastos menores.... 100 00 2600 00

San Angel.

10005 Un administrador al 12½ por ciento.
10006 Cuatro guardas, á \$500..... 2000 00
10007 Gastos menores.... 48 00 2048 00

Xochimilco.

10008 Un administrador al 12½ por ciento.
10009 Tres guardas, á 500 pesos..... 1500 00
10010 Gastos de oficio.... 48 00 1548 00

Tacubaya.

10011 Un receptor al 12½ por ciento.
10012 Un escribiente.... 300 00
10013 Un guarda mayor. 600 00
10014 Seis guardas, á 500 pesos..... 3000 00
10015 Gastos menores.... 60 00 3960 00

Guadalupe.

10016 Un receptor al 12½ por ciento.

10017	Dos guardas, á 500 pesos	1000 00	
10018	Un mozo	140 00	
10019	Gastos de escritorio.	60 00	1200 00

Mexicalcingo.

10020	Un receptor al 12½ por ciento.		
10021	Un mozo	200 00	
10022	Dos guardas, á 500 pesos	1000 00	
10023	Gastos de escritorio.	48 00	1248 00

Gastos.

10024	Rentas de casas para las receptorías ..		1500 00
-------	---	--	---------

SECCION XLIX.

DIRECCION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS
DEL DISTRITO FEDERAL.

Direccion.

10025	Un director	4000 00	
10026	Un oficial de correspondencia	1200 00	

10027	Un archivero	800 00	
10028	Un escribiente	600 00	6600 00

Contaduría.

10029	Un contador	3000 00	
10030	Un oficial de libros.	1000 00	
10031	Un escribiente	600 00	4600 00

Tesorería.

10032	Un cajero	1200 00	
10033	Un portero, contador de moneda	500 00	
10034	Un meritorio con gratificacion de	120 00	1820 00

Secciones recaudadoras.

PRIMERA.

Del cuartel número 1.

10035	Un jefe	2200 00	
10036	Un oficial	1000 00	
10037	Dos escribientes, á \$ 600	1200 00	
10038	Un portero, contador de moneda	400 00	4800 00

SEGUNDA.

Del cuartel número 2.

10039 Su planta igual á la anterior..... 4800 00

TERCERA.

De los cuarteles números 3 y 5.

10040 Su planta igual á la anterior..... 4800 00

CUARTA.

De los cuarteles números 4 y 7.

10041 Su planta igual á la anterior..... 4800 00

QUINTA.

De los cuarteles números 6 y 8.

10042 Su planta igual á la anterior..... 4800 00

Recaudaciones foráneas.

10043 Honorarios conforme al artículo 70 de la ley de 30 de Diciembre de 1871.

Tlalpam.

10044 Honorario al 16 por ciento para todo gasto, cálculo anual... 4500 00

Tacubaya.

10045 Honorario al 16 por ciento para todo gasto, cálculo anual... 4500 00

Gastos.

10046 Dos mozos de oficio, á \$ 300 600 00

10047 Abono á los contadores de moneda por falto y falso..... 200 00

10048 Gastos de oficio, impresiones y libros... 3000 00

10049 Honorarios de peritos, valuadores y tasadores é interventores de remates... 2000 00 5800 00

SECCION L.

Administración de Rentas de la Baja California.

10050 Un administrador. . 2400 00

10051	Un oficial primero contador, con funciones de vista	1500 00	
10052	Un idem segundo, archivero	1000 00	
10053	Dos escribientes, á \$ 700	1400 00	
10054	Tres celadores, á 600 pesos	1800 00	
10055	Un mozo	240 00	
10056	Gastos menores	600 00	8940 00

SECCION LI.

CLASES PASIVAS.

Clases pasivas civiles.

10057	Cesantes	10499 99	
10058	Jubilados	12949 92	
10059	Pensionistas	44697 74	
10060	Montepío civil en el Distrito	87841 76	
10061	Montepío civil en los Estados	40049 32	196038 73

Clases pasivas militares.

10062	Pensiones militares con arreglo á las le-		
-------	---	--	--

	yes de 7 de Mayo de 1863, 29 de Diciembre de 1871, y las comprendidas en la ley de 2 de Diciembre de 1878 y 11 de Setiembre de 1862, y en los arts. 3º y 4º de la ley de 2 de Junio de 1874	582502 14	
10063	Montepíos	325134 04	
10064	Retiro de jefes, oficiales y tropa	206916 72	
10065	Jefes y oficiales con licencia ilimitada . .	6688 04	1121240 94
10066	Para el pago de los haberes que correspondan por cesantías, jubilaciones, pensiones y montepíos, retiros militares y licencias ilimitadas que se declaren por la Secretaría de Hacienda ó la de Guerra, conforme á las leyes de 1º de		

Enero de 1796, 28
de Octubre de 1811,
3 de Setiembre de
1832, 18 de Abril
de 1837, 19 de Fe-
brero de 1839, 11 de
de Noviembre de
1853, 18 de Junio
de 1862, 7 de Mayo
de 1863 y 29 de Di-
ciembre de 1871....

15000 00

SECCION LII.

Gastos generales de Hacienda.

10067 Gastos generales, comunes y extraordi- narios de hacienda.	200000 00	
10068 Gastos de adminis- tracion y libros para las oficinas de ha- cienda	10000 00	
10069 Impresiones.....	10000 00	
10070 Aseo y alumbrado del ex-Arzobispado	300 00	
10071 Conserje del edificio.	600 00	220900 00

SECCION LIII.

Deuda pública.

10072 Sétimo abono de la deuda mexicana á los Estados Unidos de América, segun los fallos de la Comision mixta.....	300000 00
10073 Subvencion á las lí- neas directas de va- pores entre los puer- tos del Asia y los de la Costa del Sur de la República.....	120000 00
10074 NOTAS.—1. ^a Los sal- dos y créditos que resulten contra el Erario por años ante- riores al de 1882 al de 1883, se cubrirán por orden de las res- pectivas secretarías, como lo permitan las circunstancias del Erario, y sin perjui- cio de los gastos de-	

cretados en este presupuesto.

10075 2ª—Queda autorizado el Ejecutivo para erogar los gastos que demanden los cambios y situación de dinero, tanto para el extranjero como en el interior de la República, para las atenciones del servicio federal.

10076 3ª—Queda autorizado el Ejecutivo para hacer el pago de réditos á los arrendatarios de las casas de moneda por sus contratos y deudas anteriores liquidadas conforme á ellas.

10077 Para el pago de lo que resulte debiéndose al Ferrocarril Mexicano, por cuenta de subvenciones atrasadas.....

100000 00

10078 NOTA.—En la distribución de los caudales públicos el Ejecutivo se sujetará á lo determinado en los artículos 3º y 4º de la ley de 12 de Junio de 1874, subsistiendo los pagadores de las clases pasivas en los términos que dispone la resolución del Gobierno, fecha 25 de Octubre de 1868.

RESÚMEN DEL RAMO OCTAVO.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Secretaría.....	110480 00
Tesorería general de la federacion....	171420 00
Seccion liquidataria.....	59420 00
Aduanas marítimas y fronterizas....	1207720 00
Visitadores de aduanas, jefaturas y pagadurías.....	15000 00

Contraesguardo de la frontera del Norte	163386 00
Idem de la frontera de Sonora.....	37700 00
Jefaturas de Hacienda.....	225664 00
Renta del timbre.....	348040 00
Lotería Nacional.....	23320 00
Administración principal de rentas del	
Distrito Federal.....	152288 00
Dirección de contribuciones directas del	
Distrito Federal.....	51820 00
Administración de rentas de la Baja-	
California.....	8940 00
Clases pasivas civiles.....	196038 73
Clases pasivas militares.....	1136240 94
Gastos generales de Hacienda.....	220900 00
Deuda pública.....	520000 00
<hr/>	
Total del ramo octavo.....	4648377 67

RAMO NOVENO.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

SECCION LIV.

Secretaría.

11001	Un secretario.....	8000 00
11002	Un oficial mayor...	4500 00
11003	Un oficial primero, coronel de caballería	2714 40
11004	Un idem segundo, coronel de infantería	2466 00
11005	Un idem tercero, idem idem.....	2466 00
11006	Un idem cuarto, ar- chivero mayor, de caballería.....	1560 00
11007	Un idem quinto, bi- bliotecario mayor, de infantería.....	1468 80
11008	Dos capitanes pri- meros de caballería, á \$1140.....	2280 00
11009	Un capitán primero de infantería.....	960 00

11010 Un teniente de ca- ballería.....	780 00	
11011 Tres idem de infan- tería, á \$ 720.....	2160 00	
11012 Tres subtenientes de idem, á \$ 660.....	1980 00	
11013 Un asesor.....	3000 00	
11014 Un capitán primero de caballería, escri- biente del asesor...	1140 00	35475 20

Servicio y gastos.

11015 Un portero.....	600 00	
11016 Dos mozos de oficio, á \$ 300.....	600 00	
11017 Gratificación de diez ordenanzas, á \$ 60..	600 00	
11018 Gastos de oficio para la Secretaría y de- partamento.....	3600 00	
11019 Compra y encuader- nación de libros pa- ra la biblioteca....	1500 00	
11020 Impresiones de la Secretaría.....	2000 00	8900 00

SECCION LV.

Plana Mayor del Ejército.

11021 Cinco generales de division con mando de tropas, á \$ 6000.	30000 00
11022 Veintidos idem de brigada con mando á \$ 4500.....	99000 00
11023 Cinco de division en cuartel para la reser- va, á \$ 4000.....	20000 00
11024 Diez y seis idem de brigada en cuartel para la reserva, á \$ 3000.....	48000 00
11025 Cuatro idem de divi- sion, retirados, á \$ 6000.....	24000 00
11026 Doce idem de briga- da idem, á \$ 4500..	54000 00

Gastos de escritorio.

11027 A los Estados Ma- yores de cuatro di-
--

	visiones, á \$ 450....	1800 00	
11028	A los comandantes de artillería de idem idem, á \$ 96.....	384 00	
11029	A los idem de ingenieros de idem idem, \$ 96.....	384 00	
11030	A los Estados Mayores de doce brigadas á \$ 240.....	2880 00	
11031	A los comandantes de artillería de idem idem á \$ 60.....	720 00	
11032	A los comandantes de ingenieros de doce brigadas á \$ 60..	720 00	

Asesores militares.

11033	Ocho asesores militares para las divisiones y jefes de columna á \$ 1800....	14400 00	
11034	Gastos de escritorio á \$ 288.....	2304 00	298592 00

NOTAS.—1ª A los generales que excedan del número designa-

do, se les abonará su sueldo en cuartel, segun lo prevenido en la fraccion VIII del art. 2º de la ley de 28 de Junio de 1881.

2ª Cuando se constituyan nuevas divisiones ó brigadas, sus estados mayores y comandantes de artillería é ingenieros tendrán los mismos gastos de escritorio señalados á los actuales.

3ª Siempre que se formen cuerpos de Ejército, sus gastos de escritorio serán el doble que los de las divisiones.

SECCION LVI.

Cuerpo especial de Estado Mayor.

11035 Un jefe del cuerpo

y del Departamento general ó coronel que haya pertenecido al cuerpo como facultativo, con el sueldo de.....	4500 00
11036 Cinco coroneles á \$ 2826.....	14130 00
11037 Diez tenientes coroneles á \$ 1807 20..	18072 00
11038 Diez mayores á \$ 1560.....	15600 00
11039 Veintidos capitanes primeros á \$ 1140..	25080 00
11040 Veintidos capitanes segundos á \$ 960..	21120 00
11041 Cuarenta y ocho tenientes á \$ 780....	37440 00
11042 Dos capitanes primeros de caballería, adjuntos á \$ 1140..	2280 00
11043 Para compra de libros, instrumentos y demas útiles necesarios para la dotacion del Cuerpo Especial de Estado Mayor..	6000 00

11044 Para gastos de escritorio y compostura de instrumentos...	600 00
11045 Para gastos que tengan que hacer los jefes, oficiales ó las comisiones encargadas de los itinerarios, levantamiento de planos y demas trabajos geográficos y militares	10000 00
11046 Para el establecimiento de la fotografía, litografía y telégrafos en el Departamento.....	6000 00 160822 00

NOTA.—Los jefes, oficiales y sargentos que fueren necesarios en el Departamento en calidad de geógrafos, topógrafos, traductores, dibujantes, fotógrafos, telegrafistas, impresores y empleados

de estafeta, disfrutarán los sueldos correspondientes á sus empleos en sus armas respectivas, con tal que pertenezcan al Ejército.

SECCION LVII.

Departamento de Ingenieros.

11047	Un general ó coronel de P. M. F., jefe del Departamento.	4500 00	
11048	Un capitán primero de idem idem idem.	1140 00	
11049	Un idem segundo de idem idem idem.	960 00	
11050	Un subteniente escribiente.	720 00	7320 00

Plana Mayor.

11051	Cuatro coroneles de P. M. F., á \$ 2826.	11304 00	
11052	Cuatro tenientes coroneles de P. M. F. á \$ 1807 20 cs.	7228 80	

11053	Cuatro mayores de P. M. F., á \$ 1560.	6240 00	
11054	Seis capitanes primeros de idem idem idem, á \$ 1140.	6840 00	
11055	Seis idem segundos de P. M. F., á 960 pesos.	5760 00	
11056	Seis tenientes de P. M. F., á \$ 780.	4680 00	
11057	Cuatro guardas, á \$ 600.	2400 00	44452 80

Gastos.

11058	De escritorio al jefe de la P. M. F.	288 00	
11059	Para reparacion de cuarteles y demas establecimientos. ...	75000 00	
	Para las obras del cuartel de Inválidos	25000 00	
11060	Para compra de instrumentos y libros que necesite la Plana Mayor y el Departamento.	1000 00	
11061	Para pago de aloja-		

miento de tropas en
guarnicion y en cam-
paña..... 15000 00 116288 00

SECCION LVIII.

Colegio militar.

11062 Un director, general
ó coronel, siendo el
sueldo de este últi-
mo..... 2826 00

11063 Un subdirector, te-
niente coronel de P.
M. F. de ingenieros,
artillería ó estado
mayor..... 1807 20

11064 Un secretario..... 720 00

11065 Un ayudante, te-
niente de P. M. F.. 840 00

11066 Un médico-ciruja-
no..... 1200 00

11067 Un escribiente de la
subdivision..... 600 00

11068 Un profesor de geo-
desia y astronomía. 1200 00

11069 Un idem de arte é

historia militar (lo
será el director).

11070 Un idem del servi-
cio de estado mayor
(lo será el subdirec-
tor).

11071 Un profesor de ar-
quitectura..... 1200 00

11072 Un idem de mecáni-
ca racional y apli-
cada..... 1200 00

11073 Un idem de física.. 1200 00

11074 Un idem de química 1200 00

11075 Un idem de segundo
curso de matemáti-
cas..... 1200 00

11076 Un idem de primero
idem idem, segundo
año..... 1200 00

11077 Dosidem de primero
idem idem, primer
año, á \$ 1200..... 2400 00

11078 Un idem de estereo-
tomía, caminos, ca-
nales y obras en los
puertos..... 1200 00

11079 Un idem de topogra-
fía general..... 1200 00

- 11080 Un idem de idem militar teórico-práctica, con nociones de geometría descriptiva. 1200 00
- 11081 Un idem de geología, con especialidad la parte referente á la litología, yacimientos de minerales más usados en el arte de la guerra, metalurgia de los mismos, y nociones generales de botánica y zoología. 1200 00
- 11082 Un idem de fortificación permanente y artillería científica. . 1200 00
- 11083 Un idem de idem pasajera y artillería práctica. 1200 00
- 11084 Un idem de jurisprudencia militar (lo será el ayudante).
- 11085 Un idem de lógica y derecho constitucional y de gentes. 1200 00

- 11086 Un profesor de gramática superior y retórica. 1000 00
- 11087 Un idem de mecánica, aplicada á la navegacion. 1200 00
- 11088 Un idem de cálculos de situacion, maniobras y construccion naval. 1200 00
- 11089 Un idem de infantería, ordenanza y documentacion (lo será el capitán de la 1ª compañía, ayudado de sus dos tenientes).
- 11090 Un idem de caballería, ordenanza y documentacion (lo será el capitán de la 2ª compañía, ayudado de sus dos tenientes).
- 11091 Un idem de cosmografía y pilotaje. ... 1200 00
- 11092 Un idem de higiene militar é hipiátrica (lo será el médico).

11093	Un idem de geografía é historia.....	1200 00
11094	Un idem de contabilidad militar (lo será el pagador).	
11095	Un idem de dibujos topográfico, lineal y geográfico.....	1200 00
11096	Un idem de frances, primer año.....	600 00
11097	Un idem de idem, segundo año.....	600 00
11098	Un idem de inglés, primer año.....	600 00
11099	Un idem de idem, segundo año.....	600 00
11100	Un idem de gimnasia y natación...	600 00
11101	Un idem de esgrima	700 00
11102	Un idem de equitación.....	600 00
11103	Un preparador de física, encargado de enseñar la telegrafía.	960 00
11104	Un idem de química, encargado de enseñar la fotografía militar.....	1200 00

11105	Diez y seis subtenientes, alumnos, á \$ 660.....	10560 00	
11106	Un maestro de dibujo natural y de paisaje.....	600 00	51813 20

Compañías

11107	Dos capitanes priores de P. M. F. de ingenieros, artillería ó estado mayor, á \$ 1140.....	2280 00	
11108	Cuatro tenientes de P. M. F. idem, á \$ 780.....	3120 00	
11109	Dos sargentos primeros, á \$ 276.....	552 00	
11110	Ocho idem segundos á \$ 264.....	2112 00	
11111	Veinte cabos, á \$ 252	5040 00	
11112	Ciento setenta alumnos, á \$ 240.....	40800 00	
11113	Cuatro individuos de banda, á \$ 180.....	720 00	
11114	Forraje de 30 caballos, á \$ 79 20 cs ..	2376 00	57000 00

Servidumbre.

11115	Un mayordomo, considerado como oficial tercero de administracion.....	720 00	
11116	Un enfermero.....	192 00	
11117	Un picador.....	300 00	
11118	Un mancebo.....	158 40	
11119	Un cocinero.....	300 00	
11120	Dos galopines, á 120 pesos.....	240 00	
11121	Doce mozos de aseo, á \$ 144.....	1728 00	
11122	Un jardinero.....	140 00	3778 40

Gastos.

11123	Compra de libros de texto y biblioteca..	3000 00
11124	Gastos de la clase de física y Observatorio Meteorológico.....	400 00
11125	Gastos de la clase de química y de la de fotografía.....	600 00
11126	Reposicion del ser-	

	vicio de cocina y re- fectorio.....	120 00
11127	Alumbrado y gastos de aseo.....	600 00
11128	Reposicion de arma- mento.....	60 00
11129	Botica y enfermeria.	150 00
11130	Al director para gas- tos de escritorio....	96 00
11131	Al sub-director....	60 00
11132	Al ayudante.....	24 00
11133	A los dos capitanes, á \$ 24.....	48 00
11134	A los dos sargentos primeros, á \$ 12 ...	24 00
11135	Compra de instru- mentos de física y meteorología.....	500 00
11136	Idem de idem de química y fotografía	300 00
11137	Idem de idem de as- tronomía y topogra- fía.....	500 00
11138	Modelos de artillería y arquitectura.....	500 00
	Para las obras del Colegio Militar en Chapultepec.....	75000 00

SECCION LIX.

Batallon de Zapadores.

(Pié de paz).

11139	Un coronel de P. M. F.....	2826 00
11140	Un teniente coronel de P. M. F.....	1807 20
11141	Un mayor de P. M. F.....	1560 00
11142	Un ayudante, capi- tan primero de idem idem.....	1140 00
11143	Un subayudante, te- niente de idem idem.	840 00
11144	Cuatro capitanes pri- meros de idem idem, á \$ 1140.....	4560 00
11145	Cuatro idem segun- dos de idem idem, á \$ 960.....	3840 00
11146	Veinticuatro tenien- tes de idem, á 780 pesos.....	18720 00
11147	Un sargento prime- ro de cornetas.....	360 00

11148	Cuatro sargentos primeros, á \$ 360..	1440 00
11149	Treinta y seis sar- gentos segundos, á \$ 313 20 cs.....	11275 20
11150	Un cabo de corne- tas.....	157 50
11151	Música del batallon.	6000 00
11152	Setenta y dos cabos, jefes de escuadra, á \$ 157 50 cs.....	11340 00
11153	Cuatro cabos, porta- dores de guiones, á \$ 157 50 cs.....	630 00
11154	Veinte cornetas, á \$ 135.....	2700 00
11155	Quinientos setentay seis soldados, á \$175.	77760 00
11156	Tres arrieros, á 180 pesos.....	540 00
11157	Forraje para 32 mu- las, á \$ 79 20 cs...	2534 40
11158	Lavado, etc., etc., para seiscientas se- tenta y dos plazas, á \$ 9.....	6048 00
11159	Al coronel para gas- tos de escritorio...	96 00

11160	Al mayor para gastos de escritorio....	60 00	
11161	Al ayudante.....	24 00	
11162	Al subayudante...	12 09	
11163	A los cuatro capitanes primeros, á \$ 24.	96 00	
11164	A los cuatro sargentos primeros, á \$ 12.	48 00	
11165	Cinco dias de haber, completo el año (seis si fuere bisiesto)...	1285 93	1621 93

SECCION LX.

Cuerpo de artillería.

11166	Un general ó coronel de P. M. F., jefe del departamento.	4500 00	
11167	Un teniente coronel de P. M. F.....	1807 20	
11168	Un jefe de contabilidad del material..	2826 00	
11169	Un capitán primero de P. M. F.....	1140 00	
11170	Cuatro escribientes guarda-parques, á \$ 720.....	2880 00	13153 20

Plana mayor general.

11171	Dos coroneles de P. M. F., subinspectores, á \$ 2826.....	5652 00	
11172	Dos tenientes de P. M. F., á \$ 780.....	1560 00	7212 00

Parque general.

11173	Un coronel de P. M. F., comandante de él.....	2826 00	
11174	Un capitán primero de P. M. F., jefe del detall.....	1140 00	
11175	Un teniente de P. M. F., ayudante...	780 00	
11176	Dos guarda-almacenes, considerados como oficiales terceros de administración, á \$ 1140.....	2280 00	
11177	Ocho guarda-parques, á \$ 720.....	5760 00	
11178	Seis obreros de tercera, á \$ 180.....	1080 00	

11179	Un peon de confianza.....	360 00	
11180	Un idem idem para Casa Mata.....	360 00	
11181	Un portero.....	360 00	14946 00

UN BATALLON.

(Pié de paz).

Plana mayor.

11182	Un coronel.....	2826 00
11183	Un teniente coronel.....	1807 20
11184	Un mayor.....	1560 00
11185	Un ayudante, capitán primero.....	1140 00
11186	Un subayudante, subteniente.....	720 00
11187	Cuatro capitanes segundos comandantes de los parques de las baterías, carros de municiones, fraguas, etc. etc., á 960 pesos.....	3840 00
11188	Cuatro tenientes para los mismos parques, á \$ 780.....	3120 00

11189	Cuatro subtenientes para idem idem, á \$ 720.....	2880 00	
11190	Un sargento primero de clarines.....	360 00	
11191	Dos idem primeros veterinarios, á \$ 360.....	720 00	
11192	Un cabo de clarines.....	157 50	
11193	Forraje para cuatro caballos de silla, á \$ 79 20 cs.....	316 80	19447 50

Tres compañías de batalla.

11194	Tres capitanes primeros, á \$ 1140....	3420 00
11195	Tres idem segundos, á \$ 960.....	2880 00
11196	Seis tenientes, á 780 pesos.....	4680 00
11197	Seis subtenientes, á \$ 720.....	4320 00
11198	Tres sargentos primeros, á \$ 360.....	1080 00
11199	Diez y ocho idem segundos, á 313 pesos 20 cs.....	5637 60

11200 Treinta y seis cabos, á \$ 157 50 cs.....	5670 00	
11201 Nueve clarines, á \$ 135.....	1215 00	
11202 Ciento cuarenta y ocho artilleros, á 135 pesos.....	19440 00	
11203 Tres picadores, sar- gentos primeros, á \$ 360.....	1080 00	
11204 Tres talabarteros, idem, á \$ 360.....	1080 00	
11205 Diez y ocho cabos de trenistas, á \$ 270.....	4680 00	
11206 Veintisiete trenistas de primera, á \$ 225.....	6075 00	
11207 Treinta y seis idem de segunda, á \$ 180.....	6480 00	
11208 Tres mancebos, á \$ 135.....	405 00	
11209 Forraje para 39 ca- ballos de silla, á 79 pesos 20 cs.....	3088 80	
11210 Idem para 270 mu- las de tiro, á 79 pe- sos 20 cs.....	21384 00	92615 40

Una compañía de montaña.

11211 Un capitán primero.	1140 00	
11212 Un capitán segundo	960 00	
11213 Dos tenientes, á 780 pesos.....	1560 00	
11214 Dos subtenientes, á \$ 720.....	1440 00	
11215 Un sargento primero	360 00	
11216 Seis idem segundos, á \$ 313 20 cs.....	1879 20	
11217 Doce cabos, á 157 pesos 50 cs.....	1890 00	
11218 Tres clarines, á 135.....	405 00	
11219 Cuarenta y ocho ar- tilleros, á \$ 135.....	6480 00	
11220 Un picador, sargen- to primero.....	360 00	
11221 Un talabartero, idem idem.....	360 00	
11222 Seis cabos de trenis- tas, á \$ 270.....	1620 00	
11223 Doce trenistas de primera, á \$ 225....	2700 00	
11224 Un mancebo.....	135 00	
11225 Forraje para trece		

caballos de silla, á		
\$ 79 20 cs.....	1029	60
11226 Idem para cincuenta		
mulas de carga, á		
\$ 79 20.....	3960	00
11227 Lavado, etc., para		
356 plazas de las		
cuatro compañías, á		
\$ 9.....	3204	00
	29482	80
<i>Gastos de escritorio.</i>		
11228 Al coronel.....	96	00
11229 Al jefe del detall...	60	00
11230 Al ayudante.....	24	00
11231 Al subayudante...	12	00
11232 A los cuatro capitane- nes primeros, á \$ 24.	96	00
11233 A los cuatro sargen- tos primeros, á \$ 12.	48	00
	336	00
11234 Importan tres bata- llones más, iguales al anterior, á razon de \$ 141881 70 cs..	425645	10

BATALLON DE RESERVA.

(Pié de paz).

Plana mayor.

11235 Un coronel.....	2826	00
11236 Un teniente coronel.	1807	20
11237 Un mayor.....	1560	00
11238 Un ayudante, capi- tan primero.....	1140	00
11239 Un subayudante, subteniente.....	720	00
11240 Dos capitanes segun- dos, comandantes de los parques de las ba- terías, carros de mu- niciones, fragua, etc., á \$ 960.....	1920	00
11241 Dos tenientes para los mismos parques, á \$ 780.....	1560	00
11242 Dos subtenientes pa- ra idem idem, á 720 pesos.....	1440	00
11243 Un sargento prime- ro de clarines.....	360	00
11244 Un cabo de clarines.	157	50

11245 Un veterinario, sargento primero.....	360 00	
11246 Forraje para 3 caballos de silla, á 79 pesos 20 cs.....	237 60	14088 30

Compañía de batalla.

11247 Un capitán primero.	1140 00	
11248 Un idem segundo..	960 00	
11249 Dos tenientes, á 780 pesos.....	1560 00	
11250 Dos subtenientes, á \$ 720.....	1440 00	
11251 Un sargento primero	360 00	
11252 Seis idem segundos, á \$ 313 20 cs.....	1879 20	
11253 Doce cabos, á 157 pesos 50.....	1890 00	
11254 Tres clarines, á 135	405 00	
11255 Cuarenta y ocho artilleros, \$ 135.....	6480 00	
11256 Un picador, sargento primero.....	360 00	
11257 Un talabartero, idem idem.....	360 00	
11258 Seis cabos de trenistas, á \$ 270.....	1620 00	

11259 Nueve trenistas de primera, á \$ 225 ...	2025 00	
11260 Doce idem de segunda, á \$ 180.....	2160 00	
11261 Un mancebo.....	135 00	
11262 Forraje para trece caballos de silla, á \$ 79 20 cs.....	1029 60	
11263 Idem para noventa mulas de tiro, á 79 pesos 20 cs.....	7128 00	30931 80

Compañía de montaña.

11264 Un capitán primero.	1140 00	
11265 Un idem segundo..	960 00	
11266 Dos tenientes, á 780 pesos.....	1560 00	
11267 Dos subtenientes, á \$ 720.....	1440 00	
11268 Un sargento primero.....	350 00	
11269 Seis idem segundos, á \$ 213 20 cs.....	1879 20	
11270 Doce cabos, á 157 pesos 50 cs.....	1890 00	
11271 Tres clarines, á \$ 135	405 00	

11272	Cuarenta y ocho artilleros, á \$ 135.....	6480 00	
11273	Un picador, sargento primero.....	360 00	
11274	Un talabartero, sargento primero.....	360 00	
11275	Seis cabos de trenistas, á \$ 270.....	1620 00	
11276	Doce trenistas de primera, á \$ 225....	2700 00	
11277	Un mancebo.....	135 00	
11278	Forraje para trece caballos de silla, á \$ 79 20 cs.....	1029 60	
11279	Forraje para cincuenta mulas de carga, á \$ 79 20 cs....	3960 00	
11280	Lavado, etc., para 174 plazas de las dos compañías, á \$ 9....	1566 00	27844 80

Gastos de escritorio.

11281	Al coronel.....	96 00
11281	Al jefe del detall..	60 00
11283	Al ayudante.....	24 00
11284	Al subayudante ...	12 00

11285	A los dos capitanes primeros, á \$ 24....	48 00	
11286	A los dos sargentos primeros, á \$ 12....	24 00	264 00

ESCUADRON DEL TREN.

(Pié de paz).

Plana mayor.

11287	Un mayor.....	1560 00	
11288	Un capitán primero, jefe del detall.....	1140 00	
11289	Un ayudante, teniente.....	840 00	
11290	Dos veterinarios, sargentos primeros, á \$ 360.....	720 00	
11291	Un cabo de clarines.	157 50	
11292	Forraje para tres caballos de silla, á 79 pesos 20 cs.....	237 60	4655 10

Dos compañías.

11293	Dos capitanes segundos, á \$ 960....	1920 00
-------	--------------------------------------	---------

11294	Dos tenientes, á 780 pesos.....	1560 00
11295	Dos subtenientes, á \$ 720.....	2880 00
11296	Dos sargentos primeros, á \$ 360.....	720 00
11297	Ocho idem segundos, á \$ 313 20 cs..	2505 60
11298	Diez y seis cabos de trenistas, á \$ 720..	4320 00
11299	Cuatro clarines, á \$ 135.....	540 00
11300	Setenta trenistas de primera, á \$ 225....	15750 00
11301	Dos picadores, sargentos primeros, á \$ 360.....	720 00
11302	Dos talabarteros, sargentos primeros, á \$ 360.....	720 00
11303	Dos mancebos, á 135 pesos.....	270 00
11304	Forraje para 36 caballos de silla, á 79 pesos 20 cs.....	2851 20
11305	Idem para 400 mulas de tiro, á 79 pesos 20 cs.....	31680 00

11306	Lavado, para etc., 93 plazas, á \$ 9.....	837 00	67273 80
-------	---	--------	----------

Gastos de escritorio.

11307	Al jefe del escuadron.....	96 00	
11308	Al idem del detall .	60 00	
11309	Al ayudante.....	24 00	
11310	A los dos capitanes primeros, á \$ 24....	48 00	
11311	A los dos sargentos primeros, á \$ 12....	24 00	252 00

COMPAÑÍAS FIJAS.

(Píe de paz).

De Veracruz.

11312	Un capitán primero.	1140 00
11313	Un idem segundo..	960 00
11314	Dos tenientes, á 780 pesos.....	1560 00
11315	Dos subtenientes, á \$ 720.....	1440 00
11316	Un guarda-parque.	720 00
11317	Un sargento primero.....	360 00

11318	Ocho idem segundos, á \$ 313 20 cs..	2505 60	
11319	Doce cabos, á 157 pesos 50 cs.....	1800 90	
11320	Tres clarines, á \$135	405 00	
11321	Un artificiero de primera	349 20	
11322	Cien artilleros, á 135	13500 00	
11323	Dos artificieros de segunda, á \$ 720...	540 00	
11324	Lavado, etc., para 115 plazas, á \$ 9...	1035 00	26404 80

Gastos de escritorio.

11325	Al capitán primero.	24 00	
11326	Al sargento primero.....	12 00	36 00

De Tampico.

11327	Un capitán primero.	1140 00
11328	Un teniente.....	780 00
11329	Dos subtenientes, á \$ 720.....	1440 00
11330	Un guarda-parque.	720 00
11331	Un sargento primero.....	360 00

11332	Cinco idem segundos, á \$ 313 20 cs..	1566 00	
11333	Seis cabos, á 157 pesos 50 cs.....	945 00	
11334	Dos clarines, á 135 pesos	270 00	
11335	Treinta y dos artilleros, á \$ 135.....	4320 00	
11336	Un artificiero de segunda.....	270 00	
11337	Lavado, etc., para 40 plazas, á \$ 9.....	360 00	12171 00

Gastos de escritorio.

11338	Al capitán primero.	24 00	
11339	Al sargento primero.....	12 00	36 00

De Matamoros.

11340	Igual á la anterior.	12207 00
-------	----------------------	----------

De Campeche y Yucatan.

11341	Igual á la anterior.	12207 00
-------	----------------------	----------

De Mazatlan.

11342 Igual á la anterior . 12207 00

11343 Importan cinco dias
de haber, completo
el año (seis si fuere
bisiesto), á la clase
de tropa de batallo-
nes, escuadron del
tren y compañías fi-
jas

4380 00

Maestranza.

11344 Un teniente coronel
de P. M. F. 1807 20

11345 Un capitan primero
de P. M. F., encar-
gado del detall. 1140 00

11346 Un teniente de P.
M. F., ayudante... 780 00

11347 Un guarda-alma-
cen, considerado co-
mo oficial tercero de
administracion 1140 00

11348 Un interventor pa-
gador, considerado
como el anterior... 960 00

11349 Cuatro guarda-par-
ques, á \$ 720..... 2880 00

11350 Un peon de confian-
za..... 360 00

11351 Un portero. 360 00 9427 20

Compañía de obreros.

11352 Un capitan segundo
de P. M. F. 960 00

11353 Un teniente deidem,
ayudante..... 780 00

11354 Un maquinista de
primera..... 1080 00

11355 Un idem de segun-
da..... 900 00

11356 Un maestro mayor
de montajes..... 900 00

11357 Siete sargentos de
obreros, á \$ 540.... 3780 00

11358 Doce cabos de idem,
á \$ 450..... 5400 00

11359 Veinte obreros de
primera, á \$ 360... 7200 00

11360 Veinte idem de se-
gunda, á \$ 270 5400 00

11361 Veinte idem de ter-
cera, á \$ 180 3600 00

11362 Doce aprendices, á \$ 90.....	1080 00	31080 00
--	---------	----------

Fábrica nacional de armas.

11363 Un teniente coronel de P. M. F., direc- tor.....	1807 20	
11364 Un capitán prime- ro de idem, encarga- do del detall.....	1140 00	
11365 Un teniente de idem, - ayudante.....	780 00	
11366 Un guarda-alma- cen, considerado co- mo oficial tercero de administración.....	1140 00	
11367 Un interventor pa- gador, considerado como el anterior...	960 00	
11368 Tres guarda-par- ques, á \$ 720.....	2160 00	
11369 Un peon de confian- za.....	360 00	
11370 Un portero.....	360 00	8707 20

Compañía de armeros.

11371 Un capitán segundo de P. M. F.....	960 00	
11372 Un teniente de idem idem.....	780 00	
11373 Un primer maqui- nista.....	1080 00	
11374 Un segundo idem..	900 00	
11375 Un maestro mayor, armero.....	900 00	
11376 Seis sargentos de obreros, á \$ 540....	3240 00	
11377 Ocho cabos de idem, á \$ 450.....	3600 00	
11378 Catorce obreros de primera, á \$ 360....	5040 00	
11379 Catorce idem de se- gunda, á \$ 270.....	3780 00	
11380 Doce obreros de ter- cera, á \$ 180.....	2160 00	
11381 Ocho aprendices, á \$ 90.....	720 00	23160 00

Fundición nacional.

11382 Un teniente coronel de P. M. F., direc- tor.....	1807 20	
--	---------	--

11383 Un capitán primero de idem idem, encargado del detall.....	1140 00
11384 Un teniente de idem idem, ayudante.....	780 00
11385 Un guarda-almacén, considerado como oficial tercero de administración.....	1140 00
11386 Un interventor pagador, considerado como el anterior.....	960 00
11387 Tres guarda-parques, á \$ 720.....	2160 00
11388 Un peon de confianza.....	360 00
11389 Dos porteros, á 360 pesos.....	720 00
	<hr/>
	9067 20

Compañía de obreros.

11390 Un capitán segundo de P. M. F.....	960 00
11391 Un teniente de idem idem.....	780 00
11392 Un maquinista de segunda.....	900 00

11393 Un maestro mayor fundidor.....	900 00
11394 Cuatro sargentos de obreros, á 540.....	2160 00
11395 Seis cabos de idem, á \$ 450.....	2700 00
11396 Doce obreros de primera, á \$ 360.....	4320 00
11397 Doce idem de segunda, á \$ 270.....	3240 00
11398 Doce idem de tercera, á \$ 180.....	2160 00
11399 Doce aprendices, á \$ 90.....	1080 00
	<hr/>
	19200 00

NOTA.—Como se están estableciendo actualmente la fundición de fierro, bombas hidráulicas para el bronce comprimido y otros talleres en la misma fundición nacional, se aumentará el número competente de obreros luego que sea necesario.

Fábrica nacional pólvora.

11400	Un teniente coronel de P. M. F., director	1807 20
11401	Un capitán primero de idem idem, encargado del detall	1140 00
11402	Un capitán segundo de idem idem, encargado del taller de artificios y comandante de la compañía de obreros	960 00
11403	Un teniente de P. M. F., ayudante...	780 00
11404	Un guarda-almacen, considerado como oficial tercero de administracion	1140 00
11405	Un interventor, pagador, considerado como el anterior...	960 00
11406	Tres guarda-parques, á \$ 720.....	2160 00
11407	Dos peones de confianza, á \$ 360.....	720 00

11408	Tres porteros, á 360 pesos	1080 00	10747 20
-------	----------------------------------	---------	----------

Compañía de obreros.

11409	Un teniente de P. M. F.....	780 00	
11410	Un maquinista de segunda.....	900 00	
11411	Dos sargentos de obreros, á \$ 540 ...	1080 00	
11412	Tres cabos de idem, á \$ 450.....	1350 00	
11413	Seis obreros de primera, á \$ 360	2160 00	
11414	Seis idem de segunda, á \$ 270.....	1620 00	
11415	Doce idem de tercera, á \$ 180.....	2160 00	
11416	Seis aprendices, á \$ 90.....	540 00	10590 00

Almacenes foráneos.

11417	Un guarda-almacen para la plaza de Veracruz, considerado como oficial tercero de administracion..	1140 00
-------	---	---------

11418 Un guarda-parque para la fortaleza de Ulúa.....	720 00	1860 00
---	--------	---------

Fortaleza de Perote.

11419 Un guarda-parque.	720 00	
11420 Un peon de confian- za.....	288 00	1008 00

Fortalezas de Loreto y Guadalupe.

11421 Un guarda-parque.	720 00	
11422 Un peon de confian- za.....	288 00	1008 00
11423 Para la reparacion del armamento y ma- terial de guerra.		200000 00

NOTA.—Queda autori-
zado el Ejecutivo
para hacer los gastos
necesarios para ter-
minar el estableci-
miento de la fábrica
nacional de armas,
decretada el 16 de
Noviembre de 1877,
así como para com-

prar útiles de ambu-
lancia, armamento y
material de guerra
modernos que sea
necesario para ar-
mar conveniente-
mente al ejército.

SECCION LXI.

Cuerpo de administracion militar.

11424 Un comisario, que lo será el tesorero ge- neral de la Federa- cion.		
11425 Un sub-comisario de Guerra y Marina, jefe del Departamen- to.....		3500 00
11426 Doce oficiales prime- ros, de los cuales se destinarán ocho al Departamento, y cuatro visitantes, á \$ 2400.....		28800 00
11427 Cincuenta oficiales segundos, de los cua-		

Leyes y decretos.—Tomo XXXVIII.—55.

les se destinarán ocho al Departamento, uno á los almacenes generales de vestuario y equipo, y cuarenta y uno á los cuerpos siguientes: Colegio Militar, batallón de Zapadores, cuerpo de Inválidos, batallones de Artilleros, escuadron del tren, establecimiento de construcción, Cuerpo Médico, veinte batallones de Infantería y diez regimientos de Caballería, cada oficial segundo, á \$ 1800. 90000 00

11428 Diez oficiales terceros, de los cuales se destinarán ocho al Departamento, uno pagador de las obras de ingenieros en el Distrito Federal y otro al Departamen-

to del cuerpo especial de Estado Mayor, cada uno, á \$ 1080. 10800 00

11429 Sesenta y un oficiales cuartos, de los cuales se destinarán diez y ocho al Departamento, dos á los almacenes generales de vestuario y equipo, y cuarenta y uno al servicio de los cuerpos y establecimientos detallados, como auxiliares de los oficiales segundos, cada uno, á 600 pesos..... 36600 00

11430 Cuatro primeros contadores de los buques de guerra, á \$ 1500..... 6000 00

11431 Dos segundos contadores de los buques de guerra, á \$ 1200. 2400 00

11432 Cuatro mozos para los almacenes de vestuario y equipo, á 240 960 00

11433 Gastos de escritorio de 41 oficiales segundos en los cuerpos y establecimientos, á \$ 60.....	2460 00	181520 00
---	---------	-----------

SECCION LXII.

Gendarmería militar.

11434 Un capitán primero.	1200 00	
11435 Un idem segundo..	1020 00	
11436 Tres tenientes, á 840 pesos	2520 00	
11437 Tres alféreces, á 780 pesos	2340 00	
11438 Un sargento primero	540 00	
11439 Seis idem segundos, á \$ 480.....	2880 00	
11440 Catorce cabos, á 420 pesos	5880 00	
11441 Tres trompetas, á \$ 360	1080 00	
11442 Ciento veintiseis gendarmes, á \$ 360.	45360 00	
11443 Forraje de 150 caballos, á \$ 96.....	14400 00	

11444 Lavado, etc., para 143 plazas, á \$ 9...	1287 00	
11445 Al capitán primero para gastos de escritorio.....	24 00	
11446 Al sargento primero para idem idem.	12 00	78543 00

SECCION LXIII.

Infantería.

11447 Un general ó coronel, jefe del Departamento y del de caballería	4500 00	
11448 Dos coroneles de infantería, subinspectores, á \$ 2466.....	4932 00	
11449 Un teniente coronel de infantería.....	1652 40	
11450 Dos mayores de infantería, á 1468 pesos 80 cs.....	2937 60	
11451 Dos capitanes primeros de idem, á \$ 960.	1920 00	
11452 Tres idem segundos, á \$ 840.....	2520 00	

11453 Ocho tenientes de infantería, á \$ 720..	5760 00	24222 00
---	---------	----------

UN BATALLON.

(Pié de paz).

11454 Un coronel.....	2466 00	
11455 Un teniente coronel.	1652 40	
11456 Un mayor.....	1468 80	
11457 Un ayudante, capi- tan primero.....	1140 00	
11458 Un subayudante, subteniente.....	660 00	
11459 Un sargento prime- ro de cornetas.....	360 00	
11460 Un cabo de cornetas.	135 00	
11461 Música del batallon.	6000 00	
11462 Cuatro arrieros, á \$ 180	720 00	
11463 Forraje para 32 mu- las de carga, á 79 pe- sos 20 cs	2534 40	
11464 Cuatro capitanes pri- meros, á \$ 960.....	3840 00	
11465 Cuatro idem segun- dos, á \$ 840.....	3360 00	
11466 Doce tenientes, á 720 pesos	8640 00	

11467 Doce subtenientes, á \$ 660	7920 00
11468 Cuatro sargentos primeros, á \$ 360 ..	1440 00
11469 Treinta y seis sar- gentos segundos, á \$ 234	8424 00
11470 Setenta y dos cabos jefes de escuadra, á \$ 135	9720 00
11471 Cuatro cabos peones, á \$ 135.....	540 00
11472 Veinte cornetas, á \$ 112 50 cs.....	2250 00
11473 Quinientos cuatro soldados en setenta y dos escuadras de á siete cada una, á 112 pesos 50 cs.....	56700 00
11474 Seiscientas plazas de lavado, etc., etc., á 9 pesos.....	5409 00
11475 Importan cinco dias más, completo del año (seis si fuere bi- siesto).....	973 12

Gastos de escritorio.

11476	Al coronel.....	96 00	
11477	Al jefe del detall...	60 00	
11478	Al ayudante.....	24 00	
11479	Al subayudante...	12 00	
11480	A los cuatro capitanes primeros, á \$ 24.	96 00	
11481	A los cuatro sargentos primeros, á \$ 12.	48 00	126688 72
11482	Diez y nueve batallones más, á razon de \$ 126688 72 es..		2407085 68

SECCION LXIV.

CABALLERÍA.

En el Departamento.

11483	Un coronel, subinspector.....	2714 40
11484	Un teniente coronel.	1807 20
11485	Dos mayores, á 1560 pesos.....	3120 00
11486	Tres capitanes primeros, á \$ 1140.....	3420 00

11487	Tres capitanes segundos, á \$ 960....	2880 00	
11488	Cuatro tenientes, á \$ 780.....	3120 00	17061 60

UN REGIMIENTO.

(Pié de paz).

11489	Un coronel.....	2714 40
11490	Un teniente coronel.	1807 20
11491	Un mayor.....	1560 00
11492	Un capitán primero, ayudante.....	1140 00
11493	Un subayudante, alférez.....	720 00
11494	Un sargento primero de trompetas....	360 00
11495	Un talabartero, sargento primero.....	360 00
11496	Dos sargentos primeros, veterinarios, á \$ 360.....	720 00
11497	Un cabo de trompetas.....	157 50
11498	Música del regimiento.....	6000 00
11499	Cuatro mancebos, á \$ 135.....	540 00

11500	Cuatro capitanes primeros, á \$ 1140 .	4560 00
11501	Cuatro idem segun- dos, á \$ 960.....	3840 00
11502	Doce tenientes, á \$ 780	9360 00
11503	Doce alféreces, á 720 pesos	8640 00
11504	Cuatro sargentos primeros, á \$ 360 ..	1440 00
11505	Veinticuatro sargen- tos segundos, á 270 pesos	6480 00
11506	Cincuenta y dos ca- bos, á \$ 157 50 cs..	8190 00
11507	Doce trompetas, á \$ 135	1620 00
11508	Trescientos ochenta y cuatro soldados en cuarenta y ocho es- cuadras de á ocho hombres, á \$ 135... 51840 00	
11509	Cuatro arrieros, á \$ 180	720 00
11510	Forraje para cuatro- cientos cincuenta y nueve caballos, á 79 pesos 20 cs.....	36352 80

11511	Forraje para treinta y dos mulas, á \$ 79 20 cs.....	2534 40
11512	Lavado, etc., para 453 plazas, á \$ 9...	4077 00
11513	Importan cinco dias más de haber, com- pleto del año (seis si es bisiesto).	905 93

Gastos de escritorio.

11514	Al coronel.....	96 00	
11515	Al jefe del detall ..	60 00	
11516	Al ayudante.....	24 00	
11517	Al subayudante ...	12 00	
11518	A los cuatro capita- nes primeros, á 24 ..	96 00	
11519	A los cuatro sargen- tos primeros, á \$ 12	48 00	156975 23
11520	Nueve regimientos más, á razon de 156975 pesos 23 cs.		1412777 00

SECCION LXV.

CUERPO MÉDICO-MILITAR.

Departamento.

11521	Un coronel médico-cirujano, jefe de él.	2826 00	
11522	Un coronel médico-cirujano, visitador.	2826 00	
11523	Un mayor, médico-cirujano.....	1560 00	
11524	Un capitán segundo, médico-cirujano...	960 00	
11525	Dos escribientes subtenientes, á \$ 660..	1320 00	9492 00

Hospital de instruccion en México (fijo).

11526	Un coronel médico-cirujano, director..	2826 00	
11527	Tres tenientes coroneles médico-cirujanos, como profesores, además de sus funciones de médicos, á \$ 1807 20 es..	5421 60	

11528	Un mayor, médico-cirujano.	1560 00
11529	Dos capitanes primeros, médico-cirujanos, á \$ 1200.....	2400 00
11530	Dos idem segundos, médico-cirujanos, á \$ 960	1920 00
11531	Cuatro tenientes aspirantes, á \$ 840...	3360 00
11532	Dos sargentos primeros celadores, á \$ 360	720 00
11533	Dos sargentos segundos enfermeros mayores, á \$ 288...	576 00
11534	Ocho cabos enfermeros de primera, á \$ 225	1800 00
11535	Ocho soldados, enfermeros de segunda, á \$ 180	1440 00
11536	Un farmacéutico (grado de mayor)..	1560 00
11537	Un administrador (grado de mayor) ..	1468 80
11538	Un comisario de entradas, considerado	

como oficial tercero
de administracion
(grado de capitán se-
gundo y pagador).. 840 00 25892 40

Hospital de Veracruz (fijo).

11539 Un coronel médico-
cirujano, director .. 2826 00
11540 Un mayor médico-
cirujano, subdirec-
tor 1560 00
11541 Un capitán primero,
idem idem 1200 00
11542 Dos tenientes aspi-
rantes, á \$ 480 960 00
11543 Dos sargentos prime-
ros, celadores, á
\$ 360 720 00
11544 Dos idem segundos,
enfermeros mayores,
á \$ 288 576 00
11545 Cuatro cabos, enfer-
meros de primera, á
\$ 225 900 00
11546 Cuatro soldados
idem de segunda, á
\$ 180 720 00

11547 Un farmacéutico,
grado de capitán... 1080 00
11548 Un administrador
idem idem 1200 00
11549 Un comisario de en-
tradas, pagador, con-
siderado como oficial
tercero de adminis-
tracion 840 00 12582 00

Hospital de Puebla (fijo).

11550 Un teniente coronel
médico-cirujano, di-
rector 1807 20
11551 Un mayor, médico-
cirujano, subdirec-
tor 1560 00
11552 Un capitán primero,
idem idem 1200 00
11553 Dos tenientes, aspi-
rantes, á \$ 480 960 00
11554 Un sargento prime-
ro, celador 360 00
11555 Un idem segundo,
enfermero mayor... 288 00
11556 Dos cabos, enferme-

ros de primera, á 225 pesos	450 00	
11557 Seis soldados, idem de segunda, á \$ 180.	1080 00	
11558 Un farmacéutico, grado de capitán primero.....	1080 00	
11559 Un administrador, grado de capitán primero.....	1200 00	
11560 Un comisario de entradas, pagador, considerado como oficial tercero de administracion (grado de capitán segundo).	840 00	10825 20
	<hr/>	

Hospital de Guadalajara (fijo).

11561 Igual al de Puebla..	10825 20
----------------------------	----------

Hospital de San Luis Potosí (fijo).

11562 Un teniente coronel, médico cirujano, director.....	1807 20
11563 Un mayor, idem idem, subdirector..	1560 00

11564 Dos capitanes primeros, idem idem, á \$ 960	1920 00	
11565 Un sargento primero, celador.....	360 00	
11566 Un idem segundo, enfermero mayor...	288 00	
11567 Dos cabos, enfermeros de primera, á 225 pesos.....	450 00	
11568 Cuatro soldados, idem de segunda, á \$ 180	720 00	
11569 Un farmacéutico, (grado de capitán primero).....	1080 00	
11570 Un administrador, idem idem.....	1200 00	
11571 Un comisario de entradas, pagador, considerado como oficial tercero de administracion (grado de capitán segundo).....	840 00	10225 20 [®]
	<hr/>	

Tres hospitales de Matamoros, Tepic y Mazatlan, ó donde lo exijan las circunstancias del servicio.

11572	Tres mayores, médico-cirujanos, á 1560 pesos	4680 00
11573	Tres capitanes primeros, idem idem, á \$ 1200	3600 00
11574	Tres idem segundos, idem idem, á \$ 960.	2880 00
11575	Tres sargentos primeros, celadores, á \$ 360	1080 00
11576	Tres idem segundos, enfermeros mayores, á \$ 288	864 00
11577	Tres cabos, enfermeros de primera, á \$ 225	675 00
11578	Seis soldados, idem de segunda á \$ 180.	1080 00
11579	Tres farmacéuticos, (grado de capitanes segundo) á \$ 900. . .	2700 00
11580	Tres administrado-	

	esr idem idem idem, á \$ 960	2880 00
11581	Tres comisarios de entradas, pagadores, considerados como oficiales terceros de administracion (grado de tenientes) á 780 pesos	2340 00
		22779 00

NOTA.— Cuando fueren necesarios, se establecerán los hospitales temporales que exijan las circunstancias, sobre todo en tiempo de guerra.

Médico-cirujanos de batallones, regimientos, corporaciones y buques de guerra.

11582	Cuarenta y un mayores, médico-cirujanos, para veinte batallones, diez regimientos, cinco batallones de artilleros y seis buques de guerra, á \$ 1650. . .	63960 00
-------	---	----------

NOTA.—En tiempo de guerra, si fuere necesario, se aumentará este personal.

Médico-cirujanos y ayudantes para jefes de las secciones médicas de los cuarteles generales de divisiones ó zonas.

11583	Un coronel, médico-cirujano.....	2826 00	
11584	Seis tenientes coroneles, á \$ 1807 20 cs.	10843 20	13669 20

Veterinarios.

11585	Un mayor veterinario principal.....	1560 00	
11586	Cuatro capitanes segundos, veterinarios, á \$ 1140.....	4560 00	
11587	Cuatro tenientes idem, á \$ 780.....	3120 00	9240 00

NOTA.—En tiempo de guerra, si fuere necesario, se aumentará este personal.

Tren de ambulancia.

(Pié de paz).

11588	Un subteniente de infantería.....	660 00	
11589	Cinco sargentos segundos, capataces, á \$ 270.....	1350 00	
11590	Diez y ocho arrieros, á \$ 180.....	3240 00	
11591	Cuarenta soldados conductores, á \$ 135.....	5400 00	
11592	Forraje para ochenta mulas, á 79 pesos 20 cs.....	6336 00	16986 00

Compañía de Enfermeros.

(Pié de paz).

11593	Un capitán segundo de infantería.....	840 00	
11594	Un subteniente de idem.....	660 00	
11595	Cuatro sargentos primeros, celadores, á \$ 360.....	1440 00	

11596	Cuatro idem segundos, enfermeros mayores, á \$ 288.....	1152 00	
11597	Doce cabos, idem de primera, á \$ 225....	2700 00	
11598	Veintisiete soldados idem de segunda, á \$ 180.....	4680 00	11472 00
		<hr/>	

Gastos de escritorio.

11599	Al director del hospital de instruccion para el detall del establecimiento.....	96 00	
11600	A los cuatro directores de los hospitales fijos, para los detalles, á \$ 96.....	384 00	
11601	A los directores de los hospitales de Matamoros, Tepic y Mazatlan, para los detalles de los establecimientos, á \$ 60.	180 00	
11602	Al capitán de la compañía de enfermeros.....	18 00	

11603	Al jefe del tren....	18 00	
11604	A los catorce sargentos primeros, celadores, á \$ 12.....	168 00	864 00
		<hr/>	
11605	Importan cinco dias de haber completo el año (seis si es bisiesto) para soldados enfermeros y soldados conductores.....		225 00
11606	Lavado, etc, para los mismos (100 plazas), á \$ 9.....		900 00
11607	Para sobre-estancias militares, á razon de 25 cs. diarios por enfermo.....		40000 00

SECCION LXVI.

Cuerpo nacional de Inválidos.

11608	Un general, jefe del cuerpo.....	4500 00	
11609	Un teniente coronel.	1652 40	
11610	Un segundo ayudante.....	690 00	

11611 Cuatro capitanes, á \$ 813 60 cs.	3254 40
11612 Cuatro tenientes, á \$ 558.....	2232 00
11613 Ocho subtenientes, á \$ 482 40 cs.	3859 20
11614 Cuatro sargentos pri- meros, ejerciendo, á \$ 388 80 cs.	1555 20
11615 Un sargento prime- ro, sin ejercer.....	316 80
11616 Un idem idem, sin ejercer.....	270 00
11617 Cuatro sargentos se- gundos, á 316 pesos 80 cs.	1267 20
11618 Nueve sargentos se- gundos, á \$ 270....	2430 00
11619 Ocho tambores, á \$ 169 20 cs.	1353 60
11620 Un cabo con premio de 135 reales.....	333 24
11621 Un cabo.....	237 60
11622 Tres cabos, á \$ 234.	702 00
11623 Un cabo.....	174 24
11624 Quince cabos, á 169 pesos 20 cs.	2538 00
11625 Tres soldados con	

premio de 26 reales, á \$ 491 20 cs.	1263 60	
11626 Un soldado con pre- mio de 135 reales..	233 64	
11627 Veintium soldados con haber de prime- ros, á \$ 316 80 cs..	6652 80	
11628 Un soldado.....	270 00	
11629 Un soldado.....	241 00	
11630 Cuatro soldados, á \$ 237 60 cs.	950 40	
11631 Veinticuatro solda- dos, á \$ 234.....	5616 00	
11632 Un soldado.....	202 56	
11633 Un idem.....	138 52	
11634 Doce idem á 183 pe- sos 60 cs.	367 20	
11635 Un soldado.....	174 24	
11636 Un idem.....	165 00	
11637 Un idem.....	164 76	
11638 Diez y ocho solda- dos, á \$ 157 50 cs..	2829 60	
11639 Dos soldados, á 155 pesos 76 cs.	311 52	
11640 Ciento seis soldados, á \$ 151 20 cs.	26027 20	62973 92

Escudos de premios.

11641	Uno de.....	18 00	
11642	Cinco de á \$ 12.....	60 00	78 00

Gastos de escritorio.

11643	Al general.....	90 00	
11644	Al jefe del detall ..	54 00	
11645	Al segundo ayudante.....	25 20	
11646	A cuatro capitanes, á \$ 14 40 cs.....	57 60	
11647	A cuatro sargentos primeros, á \$ 5 40 cs.....	21 60	248 40

11648 Para pago de haberes de las altas que puedan ocurrir durante el año fiscal, por inutilidad, cédulas de retiro ó premios de constancia.

5000 00

11649 Para el pago de haberes á mutilados notoriamente impedidos, comprendidas

las pensiones decretadas en 23 de Mayo y 14 de Noviembre de 1872 y 2 de Mayo de 1873.....

29206 20

SECCION LXVII.

MARINA NACIONAL.

Departamento.

11650	Un jefe.....	3000 00	
11651	Dos oficiales, á 1200 pesos.....	2400 00	
11652	Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	7200 00

Comandancia principal de Marina del Golfo.

11653	Un comandante, jefe del Departamento y de la escuadrilla de aquel mar....	3000 00	
11654	Un visitador de los puertos del Golfo..	2100 00	
11655	Un escribiente, secretario.....	720 00	

11656 Un escribiente.....	600 00	
11657 Gastos de escritorio.	96 00	6516 00

Capitanía de puerto de Veracruz.

11658 Un capitan.....	1200 00	
11659 Un intérpete.....	900 00	
11660 Un escribiente, guarda-almacen.....	900 00	
11661 Un vigía para la fortaleza de Ulúa.....	900 00	
11662 Un patron para el bote.....	360 00	
11663 Ocho bogas, á \$ 240	1920 00	
11664 Gastos de escritorio.	72 00	6252 00

Capitanía de puerto de Tampico.

11665 Un capitan.....	960 00	
11666 Un intérprete, escribiente.....	540 00	
11667 Un vigía para la plaza.....	420 00	
11668 Un idem para la barra.....	420 00	
11669 Un patron para el bote.....	360 00	

11670 Seis bogas, á \$ 240.	1440 00	
11671 Gastos de escritorio.	60 00	4200 00

Capitanía de puerto de la Isla del Cármen.

11672 Un capitan.....	960 00	
11673 Un intérprete, escribiente.....	480 00	
11674 Un vigía.....	300 00	
11675 Un patron para el bote.....	360 00	
11676 Cuatro bogas, á 240 pesos.....	960 00	
11677 Gastos de escritorio.	60 00	3120 00

Capitanía de puerto de Campeche.

11678 Un capitan.....	960 00	
11679 Un vigía.....	350 00	
11680 Un patron para el bote.....	360 00	
11681 Cuatro bogas, á 240 pesos.....	960 00	
11682 Gastos de escritorio.	60 00	2700 00

Capitanía de puerto de Tabasco.

11683 Un capitan.....	960 00	
-----------------------	--------	--

11684	Un intérprete, escribiente.....	480 00	
11685	Un patron para el bote.....	360 00	
11686	Seis bogas, á \$ 240.	1440 00	
11687	Gastos de escritorio	60 00	3300 00

Capitanía de puerto de Coatzacoalcos.

11688	Igual á la anterior.		3300 00
-------	----------------------	--	---------

Capitanía de puerto de Tlaxpam.

11689	Un capitan.....	720 00	
11690	Un vigía para la poblacion.....	180 00	
11691	Un idem para la barra.....	180 00	
11692	Un patron para el bote.....	360 00	
11693	Seis bogas, á \$ 240.	1440 00	
11694	Gastos de escritorio.	60 00	2940 00

Capitanía de puerto de Progreso.

11695	Un capitan.....	720 00	
11696	Un vigía.....	360 00	
11697	Un patron para el bote.....	360 00	

11698	Cuatro bogas, á 240 pesos.....	960 00	
11699	Gastos de escritorio.	60 00	2460 00

Capitanía de puerto de Matamoros.

11700	Un capitan.....	720 00	
11701	Un patron para el bote.....	360 00	
11702	Seis bogas, á \$ 240.	1440 00	
11703	Gastos de escritorio.	60 00	2580 00

Capitanía de puerto de Alvarado.

11704	Un capitan.....	720 00	
11705	Un patron para el bote.....	300 00	
11706	Cuatro bogas, á 180 pesos.....	720 00	
11707	Gastos de escritorio	60 00	1800 00

Comandancia principal de Marina del Pacifico.

11708	Un comandante, jefe del Departamento y de la escuadrilla de aquel mar.....	3000 00	
-------	--	---------	--

11709	Un escribiente, secretario	720 00	
11710	Un escribiente	600 00	
11711	Gastos de escritorio.	96 00	4416 00

Capitanía de puerto de Mazatlan.

11712	Un capitan	1200 00	
11713	Un intérprete	900 00	
11714	Un escribiente, guarda-almacen.	900 00	
11715	Un vigía	420 00	
11716	Un patron para el bote	360 00	
11717	Ocho bogas, á \$ 240.	1920 00	
11718	Gastos de escritorio.	72 00	5772 00

Capitanía de puerto de Acapulco.

11719	Un capitan	960 00	
11720	Un intérprete, escribiente.	480 00	
11721	Un vigía	369 00	
11722	Un patron para el bote	240 00	
11723	Cuatro bogas, á 180 pesos	720 00	
11724	Gastos de escritorio.	60 00	2829 00

Capitanía de puerto de San Blas.

11725	Un capitan	960 00	
11726	Un patron para el bote	240 00	
11727	Cuatro bogas, á 180 pesos.	720 00	
11728	Gastos de escritorio	60 00	
11729	Renta del local.	180 00	2160 00

Capitanía de puerto de Guaymas.

11730	Un capitan	960 00	
11731	Un patron para el bote	240 00	
11732	Cuatro bogas, á 180 pesos.	720 00	
11733	Gastos de escritorio	60 00	1980 00

Capitanía de puerto de la Paz.

11734	Un capitan	960 00	
11735	Un patron para el bote	240 00	
11736	Cuatro bogas, á 180 pesos	720 00	
11737	Gastos de escritorio.	60 00	
11738	Renta del local.	180 00	2160 00

Capitanía de puerto de Salina Cruz.

11739	Un capitan	720 00	
11740	Un patron para el bote	240 00	
11741	Cuatro bogas, á 180 pesos	720 00	
11742	Gastos de escritorio.	60 00	
11743	Renta del local....	180 00	1920 00

Capitanía de puerto de Manzanillo.

11744	Un capitan.....	720 00	
11745	Un patron para el bote.....	240 00	
11746	Cuatro bogas, á 180 pesos	720 00	
11747	Gastos de escritorio.	60 00	1740 00

Capitanía de puerto de Soconusco.

11748	Igual á la anterior .	1740 00
-------	-----------------------	---------

Capitanía de puerto de Tonalá.

11749	Igual á la anterior.	1740 00
-------	----------------------	---------

Capitanía de puerto Angel.

11750	Igual á la anterior.	1740 00
-------	----------------------	---------

Capitanía de puerto de la Libertad.

11751	Igual á la anterior.	1740 00
-------	----------------------	---------

Capitanía de puerto de la Magdalena.

11752	Igual á la anterior.	1740 00
-------	----------------------	---------

Capitanía de puerto de Islas Mariás.

11753	Un capitan.....	960 00	
11754	Un intérprete, escri- biente.....	480 00	
11755	Un patron para el bote	240 00	
11756	Cuatro bogas, á 180 pesos	720 00	
11757	Gastos de escritorio.	60 00	2460 00

*Capitanía de puerto de la Isla
de Guadalupe.*

11758	Igual á la anterior..	2460 00
-------	-----------------------	---------

NOTA.—Queda facul-
cultada la Secreta-

ría de Guerra para establecer capitanías de puerto, á medida que la Secretaría de Hacienda vaya habilitando puertos para el comercio de altura ó de cabotaje.

Vapores de guerra.

11759	Cuatro primeros tenientes comandantes, á \$ 2100.....	8400 00
11760	Ocho segundos tenientes comandantes, á \$ 1440.....	11520 00
11761	Gastos de asistencia de trasportes.....	4800 00
11762	Cuatro primeros contramaestres, á \$ 540.....	2160 00
11763	Ocho segundos idem á \$ 360.....	2880 00
11764	Cuatro condestables, á \$ 540.....	2160 00
11765	Cuatro carpinteros calafates, á 420.....	1680 00

11766	Cuatro practicantes, á \$ 300.....	1200 00
11767	Cuatro cocineros de equipaje á \$ 240... ..	960 00
11768	Cuatro marineros despenseros, á \$ 300	1200 00
11769	Diez y seis cabos de mar, de primera, á \$ 300.....	4800 00
11770	Treinta y dos cabos de segunda, á \$ 240.	7680 00
11771	Cuarenta marineros de primera, á \$ 180.	7200 00
11772	Setenta y dos marineros de segunda, á \$ 120.....	8640 00
11773	Ocho cabos, de cañon de primera, á \$ 300.....	2400 00
11774	Doce cabos de segunda, á \$ 240.....	2880 00
11775	Cuatro marineros, cornetas, á \$ 180... ..	720 00
11776	Cuatro idem, tambores, á \$ 180.....	720 00
11777	Dos maquinistas, inspectores, á \$ 2100	4200 00

11778	Cuatro maquinistas de primera, á \$ 1440	5760 00	
11779	Cuatro maquinistas de segunda, á \$ 1200	4800 00	
11780	Cuatro maquinistas de tercera, á \$ 960..	3840 00	
11781	Ocho aprendices de máquina, á \$ 380...	2400 00.	
11782	Diez y seis fogoneros de primera, á \$ 480.....	7680 00	
11783	Veinticuatro fogoneros de segunda, á \$ 240.....	5760 00	
11784	Consignacion de entretenimiento, á \$ 3000 buque.....	12000 00	
11785	Consignacion de combustible, á 1100 pesos buque.....	44000 00	
11786	Doscientas setenta y cuatro raciones diarias, á 37½ centavos, en 365 dias.....	37503 75	
11787	Limpia de fondos, carena de buques, reposicion de efectos y medicinas....	12000 00	211943 75

NOTA.—Establecido el varadero de Campeche, el Ejecutivo dedicará hasta la cantidad de 12000 pesos para los gastos de carena en el Golfo, é igual suma para los del Pacífico, cuando se ponga el de aquel mar.

Yacht "Juarez."

11788	Un primer teniente comandante.....	2100 00
11789	Dos segundos idem idem á \$ 1440.....	2880 00
11790	Asistencia de transportes.....	1200 00
11791	Dos segundos contramaestres, á \$ 360.	720 00
11792	Un primer calafate.	360 00
11793	Un cocinero de equipaje.....	240 00
11794	Un despensero.....	240 00
11795	Tres cabos de mar, de primera, á \$ 300.	900 00

11796	Tres cabos de mar, de segunda, á \$ 240.	720 00	
11797	Cuatro marineros de primera, á \$ 180...	720 00	
11798	Ocho idem de segun- da, á \$ 120.....	960 00	
11799	Dos cabos de cañon de segunda, á \$ 240.	480 00	
11800	Un primer maqui- nista.....	1440 00	
11801	Un segundo idem..	1200 00	
11802	Tres fogoneros de primera, á \$ 480...	1440 00	
11803	Tres idem de se- gunda, á \$ 240.....	720 00	
11804	Entretenimiento. . .	3000 00	
11805	Treinta y una racio- nes, á 37½ cs., im- porte diario, 116 pe- sos 25 cs.....	4243 12	
11806	Consignacion de combustible.....	8000 00	31563 12

*Vapor "Resguardo" al servicio
de la aduana de Mazatlan.*

11807	Un capitán	1440 00	
11808	Un ingeniero maqui- nista	1200 00	

11809	Dos marineros, á 300 pesos.....	600 00	
11810	Un fogonero.....	540 00	
11811	Un cocinero.....	240 00	
11812	Entretenimiento (á \$ 50 mensuales) ...	600 00	
11813	Ciento veinte tonela- das de carbon, á \$ 20	2400 00	7020 00

*Lancha destinada á la aduana
de Campeche.*

11814	Un capitán	1800 00	
11815	Un maquinista....	1200 00	
11816	Un contramaestre..	600 00	
11817	Dos fogoneros, á 480 pesos.....	960 00	
11818	Dos marineros de primera, á \$ 300...	600 00	
11819	Dos idem de segun- da, á \$ 240.....	480 00	
11820	Un cocinero.....	240 00	
11821	Ocho raciones dia- rias, á 37½ cs.....	1095 00	
11822	Entretenimiento (á \$ 50 mensuales)....	600 00	
11823	Combustible.....	2400 00	9975 00

*Lancha destinada á la aduana
de Tampico.*

11824 Su planta igual á la anterior 9975 00

*Lancha destinada á la aduana
de Progreso.*

11825 Su planta igual á la anterior 9975 00

Trasporte de vela "Colon."

182 6 Un comandante, segundo teniente 1440 00

11827 Un segundo idem idem idem 1440 00

11828 Gastos de asistencia de transportes 1200 00

11829 Un primer contra-maestre 540 00

11830 Dos cabos de mar de primera, á \$ 300... 600 00

11831 Cinco marineros de primera, á \$ 180 ... 900 00

11832 Cinco idem de segunda, á \$ 120..... 600 00

11833 Trece raciones diarias, á 37½ cs. en 365 días 1779 37

11834 Entretenimiento... 600 00

11835 Limpia del fondo y carena 1000 00 10099 37

*Presupuesto del arsenal y varadero
de Lerma (Campeche).*

11836 Un director del arsenal, del grado de jefe de departamento de la armada.... 3000 00

11837 Un ingeniero naval. 3000 00

11838 Un primer maquinista. 1800 00

11839 Un segundo idem.. 1440 00

11840 Dos terceros, á 1200 pesos 2400 00

11841 Dos fogoneros de primera, obreros, á \$ 480 960 00

11842 Dos idem para la máquina de vapor, á \$ 480 960 00

11843 Cuatro marineros de

segunda para guardias, á \$ 120	480 00	
11844 Un maestro carpintero.....	1440 00	
11845 Cuatro oficiales de carpintero, á \$ 720.....	2880 00	
11846 Un maestro de calafates.....	1440 00	
11847 Cuatro oficiales de idem, á \$ 720.....	2880 00	
11848 Trescientas sesenta toneladas de carbon, á \$ 10 05 cs.....	3780 00	
11849 Nueve raciones diarias, á 37½ cs.....	1231 00	27691 00
<hr/>		
11850 Para las escuelas náuticas, una en el Golfo y otra en el Pacífico, en los lugares que crea convenientes el Ejecutivo, á razon de \$ 3120..		6240 00
11851 Dos directores para las escuelas náuticas con sueldo de primer teniente, á \$ 2100. .		4200 00
11852 Subvencion á seis		

guardias marinos que terminando su carrera en el Colegio Militar, deben ir á Europa á practicar en los buques de instruccion, á \$ 600 cada uno, sin incluir por ahora su gastos de vije.....	3600 00
11853 Consignacion para formar un Museo de Marina y adquisicion de libros, planos é instrumentos para comisiones hidrográficas	3000 00
11854 Subvencion á siete guardias marinos, que están practicando en buques de la marina española, á \$ 600 cada uno....	4200 00
11855 Subvencion á cuatro alumnos para seguir la carrera de ingenieros navales en Europa, á \$ 600...	2400 00

Subvencion á dos segundos tenientes de marina para terminar su carrera de ingenieros navales en España, á \$ 1440 cada uno

2880 00

NOTA.—Queda autorizado el Ejecutivo de la Union para establecer un varadero en uno de los puertos del Pacífico, en los mismos términos que el del Golfo.

SECCION LXVIII.

Gobierno del Palacio nacional.

11856	Un general de brigada	4500 00	
11857	Un capitán primero de infantería, ayudante	960 00	
11858	Un teniente, idem	720 00	
11859	Gastos de escritorio	96 00	6276 00

SECCION LXIX.

Comandancias militares, Mayorías de Plaza y Fortalezas.

Comandancia militar del Distrito federal.

11860	Un general de division	6000 00
11861	Un coronel de caballería, secretario	2714 40
11862	Un teniente coronel de caballería	1807 20
11863	Un mayor de caballería	1560 00
11864	Dos capitanes primeros de caballería, á \$ 1140	2280 00
11865	Tres tenientes de caballería, á \$ 780	2340 00
11866	Un asesor, coronel de caballería	2714 40
	Un escribiente alférez	720 00
11867	Gastos de escritorio de la comandancia	480 00

11868 Gastos de escritorio del asosor.....	252 00	20868 00
---	--------	----------

Fiscalía de la plaza de México.

11869 Dos coroneles de ca- ballería, fiscales, á \$ 2714 40 cs.....	5428 80	
11870 Dos tenientes coro- neles de caballería, fiscales, á 1807 pe- sos 20 cs.....	3614 40	
11871 Cuatro tenientes de caballería, secreta- rios, á \$ 780.....	3020 00	
11872 Cuatro sargentos primeros, escriba- nos, á \$ 360.....	1440 00	
11873 Gastos de oficio de las cuatro fiscalías, á \$ 180.....	720 00	14223 20

Mayoría de plaza de México.

11874 Un coronel de caba- llería.....	2714 40	
11875 Un mayor de caba- llería.....	1560 00	

11876 Un capitán primero de caballería.....	1140 00	
11877 Dos tenientes de ca- ballería, á \$ 780 ...	1560 00	
11878 Gastos de escritorio.	252 00	
11879 Gastos de utensilio.	2400 00	9626 40

Prision militar de Santiago Tlaltelolco.

11880 Un teniente coronel de caballería, jefe de ella.....	1807 20	
11881 Un capitán segundo de caballería.....	960 00	
11882 Dos tenientes de ca- ballería, á \$ 780....	1560 00	4327 20

Comandancia militar de Veracruz.

11883 Un general de briga- da.....	4500 00	
11884 Un teniente coronel de caballería, secre- tario.....	1807 20	
11885 Un capitán primero de caballería.....	1140 00	
11886 Un capitán segundo de caballería.....	960 00	

11887 Un teniente de caballería	780 00	
11888 Gastos de escritorio.	288 00	9475 20
	<hr/>	

Mayoría de plaza de Veracruz.

11889 Un teniente coronel de caballería	1807 20	
11890 Un capitán primero de caballería	1140 00	
11891 Dos tenientes de caballería, á \$ 780.	1560 00	
11892 Gastos de escritorio.	180 00	
11893 Gastos de utensilio.	270 00	4957 ² 20
	<hr/>	

Fortaleza de Ulúa dependiente de la Comandancia militar de Veracruz

11894 Un teniente coronel de caballería	1807 20	
11895 Un capitán primero de caballería	1140 00	
11896 Un capitán segundo de caballería	960 00	
11897 Dos tenientes de caballería, á \$ 780.	1560 00	
11898 Un patron para la lancha	468 00	

11899 Un patron para la falúa	360 00	
11900 Diez marineros, á \$ 288	2880 00	
11901 Gastos de escritorio.	288 00	
11902 Gastos de utensilio.	270 00	9733 20
	<hr/>	

Fortaleza de Acapulco.

11903 Un capitán primero de caballería, jefe de ella	1140 00	
11904 Un teniente de caballería	780 00	
11905 Gastos de escritorio.	288 00	
11906 Gastos de utensilio.	180 00	2388 00
	<hr/>	

Comandancia militar de Campeche.

11907 Un mayor de caballería	1560 00	
11908 Un capitán segundo de idem	960 00	
11909 Un teniente de idem	780 00	
11910 Gastos de escritorio.	288 00	3588 00
	<hr/>	

Mayoría de plaza de Campeche.

11911	Un capitán primero de caballería	1140 00	
11912	Un teniente de caballería	780 00	
11913	Gastos de escritorio.	180 00	
11914	Gastos de utensilio.	180 00	2280 00

NOTA.—Los jefes y oficiales de infantería que presten sus servicios en las comandancias militares, mayorías de plaza y fortalezas, percibirán sus haberes conforme á esta arma.

SECCION LXX.

COLONIAS MILITARES.

Plana mayor.

11915	Tres coroneles, subinspectores, dos de ellos para la Fronte-
-------	--

	ra del Norte y uno para la del Sur, á \$ 3000	9000 00	
11916	Tres capitanes primeros, ayudantes, á \$ 960	2880 00	
11917	Tres tenientes, ayudantes, á \$ 720.	2160 00	
11918	Gastos de escritorio para los tres subinspectores, á \$ 96.	288 00	14328 00

INFANTERIA.

BATALLONES DE YUCATAN.

(Pié de paz).

Primer batallon.

11919	Un teniente coronel.	1440 00
11920	Un mayor	1200 00
11921	Un oficial cuarto de administracion	960 00
11922	Un teniente, ayudante	600 00
11923	Un cabo de cornetas.	135 00

11924	Dos arrieros, á 112 pesos 50 cs.....	225 00
11925	Forraje de ocho mulas, á \$ 70.....	560 00
11926	Cuatro capitanes, á \$ 840.....	3360 00
11927	Cuatro tenientes, á \$ 600.....	2400 00
11928	Doce subtenientes, á \$ 540.....	6480 00
11929	Cuatro sargentos primeros, á \$ 225.....	900 00
11930	Diez y seis idem segundos, á \$ 180.....	2880 00
11931	Treinta y dos cabos, á \$ 135.....	4320 00
11932	Ocho cornetas, á 112 pesos 50 cs.....	900 00
11933	Trescientos cuarenta soldados, á 112 pesos 50 cs.....	38250 00
11934	Cuatrocientas plazas de recomposicion de armamento, á 37½ cs.	150 00
11935	Por seis dias de haber de tropa, completo del año (cinco si no fuere bisiesto).	868 50

11936	Trescientas ochenta y una plazas de lavado, etc., á \$ 5....	1905 00	67533 50
-------	--	---------	----------

Gastos de escritorio.

11937	Al jefe del batallon.	72 00	
11938	Al idem del detall.	60 00	
11939	Al ayudante.....	12 00	
11940	A los cuatro capitanes, á \$ 12.....	48 00	
11941	A los cuatro sargentos primeros, á \$ 6..	24 00	216 00

Segundo batallon.

11942	Igual á la anterior.		67749 50
-------	----------------------	--	----------

Compañía de Campeche.

(Pié de paz).

11943	Un mayor.....	1200 00	
11944	Un oficial cuarto de administracion....	960 00	
11945	Un ayudante, teniente.....	600 00	
11946	Dos arrieros, á 112 pesos 50 cs.....	225 00	

11947 Forraje de cuatro mulas, á \$ 70.....	280 00
11948 Dos capitanes, á 840 pesos.....	1680 00
11949 Dos tenientes, á 600 pesos.....	1200 00
11950 Cuatro subtenientes, á \$ 540.....	2160 00
11951 Dos sargentos primeros, á \$ 225.....	450 00
11952 Ocho idem segundos, á \$ 180.....	1440 00
11953 Diez y seis cabos, á \$ 135.....	2160 00
11954 Cuatro cornetas, á \$ 112 50 cs.....	450 00
11955 Ciento veinte soldados, á \$ 112 50 cs..	13500 00
11956 Ciento cuarenta plazas de lavado, á \$ 5.	700 00
11957 Ciento cincuenta plazas de recomposicion de armamento, á 37½ cs.....	700 00
11958 Por seis dias de haber, completo del año (cinco si no es bisiesto).....	301 87

11959 Al mayor para gastos de escritorio ...	60 00	
11960 Al ayudante para idem.....	12 00	
11961 A los dos capitanes para idem, á \$ 12..	24 00	
11962 A los dos sargentos primeros para idem, á \$ 6.....	12 00	27471 12

Compañía de la Baja-California.

(Pié de paz).

11963 Un capitán primero	960 00
11964 Un teniente.....	720 00
11965 Dos subtenientes (uno de ellos ó el teniente será el habilitado con goce de agencias), á \$ 660..	1320 00
11966 Un sargento primero.....	360 00
11967 Cuatro idem segundos, á \$ 234.....	936 00
11968 Ocho cabos, á \$ 135.	1080 00
11969 Dos cornetas, á 112 pesos 50 cs.....	225 00

11970	Setenta soldados, á \$112 50 cs.....	7875 00	
11971	Forraje para dos mulas á \$70.....	140 00	
11972	Setenta plazas de lavado, á \$9.....	630 00	
11973	Setenta y cinco plazas de recomposicion de armamento, á 37½ centavos.....	28 12	
11974	Seis dias de haber, completo del año (cinco si no es bisies-to).....	150 00	
11975	Al capitán para gastos de escritorio...	18 00	
11976	Al sargento primero para idem idem.	12 00	14454 12

CABALLERIA.

Escuadron de Chihuahua con dos compañías.

(Pié de paz).

11977	Un mayor.....	1680 00	
11978	Un ayudante, alférez.....	720 00	

11979	Un oficial cuarto de administracion....	960 00	
11980	Dos capitanes primeros, á \$1200....	2400 00	
11981	Dos idem segundos, á \$960.....	1920 00	
11982	Cuatro tenientes, á \$840.....	3360 00	
11983	Cuatro alféreces, á \$720.....	2880 00	
11984	Dos sargentos primeros, á \$420.....	840 00	
11985	Ocho idem segundos, á \$360.....	2880 00	
11986	Ocho cabos, á \$300	2400 00	
11987	Cuatro trompetas, á \$240.....	960 00	
11988	Cientos setenta y ocho soldados, á \$240...	42720 00	
11989	Forraje para 200 caballos, á \$64 80 cs..	12960 00	
11990	Idem para catorce mulas, á \$64 80 cs.	907 20	
11991	Al mayor para gastos de escritorio....	24 00	
11992	A los dos capitanes primeros idem, á 18 pesos.....	36 00	

11993 A los dos sargentos segundos idem, á 12 pesos	24 00	77671 20
---	-------	----------

Escuadron de Sonora.

(Pié de paz.)

11994 Un capitán primero, jefe del escuadron..	1200 00	
11995 Un idem segundo..	960 00	
11996 Un idem idem habi- litado con goce de agencias.....	960 00	
11997 Dos tenientes, á 840 pesos	1680 00	
11998 Tres alféreces, á 720 pesos	2160 00	
11999 Un sargento prime- ro.....	420 00	
12000 Cinco idem segun- dos, á \$ 360.....	1800 00	
12001 Seis cabos, á \$ 300.	1800 00	
12002 Tres trompetas, á \$ 240	720 00	
12003 Ciento treinta y cin- co soldados, á \$ 240.	32400 00	

12004 Forraje para 150 ca- ballos, á \$ 64 80 cs.	9720 00	
12005 Idem para diez mu- las, á \$ 64 80 cs.....	648 00	
12006 Al jefe del escua- dron para gastos de escriptorio.....	24 00	
12007 Al sargento primero para idem idem....	12 00	54504 00

Escuadron de Durango.

(Pié de paz.)

12008 Un capitán primero, jefe del escuadron..	1200 00	
12009 Un idem segundo. .	960 00	
12010 Un idem idem habi- litado con goce de agencias	960 00	
12011 Un teniente.....	840 00	
12012 Dos alféreces, á 720 pesos	1440 00	
12013 Un sargento prime- ro.....	420 00	
12014 Cuatro idem segun- dos, á \$ 360.....	1440 00	
12015 Cincos cabos, á 300 pesos	1500 00	

12016	Dostrompetas, á 240 pesos.....	480 00	
12017	Ochenta y ocho soldados, á \$ 240	21120 00	
12018	Forraje para 100 caballos, á \$ 64 80 cs.	6480 00	
12019	Idem para ocho mulas, á \$ 64 80 cs ...	518 40	
12020	Al capitán primero para gastos de escritorio.....	24 00	
12021	Al sargento primero para idem idem.....	12 00	37394 40

Escuadron de Coahuila.

(Pié de paz).

12022	Su planta igual á la anterior.....		37394 40
-------	------------------------------------	--	----------

SECCION LXXI.

Gratificaciones.

12023	Para gratificaciones á la clase de tropa que cumplido el		
-------	--	--	--

	tiempo de su enganche separe del ejército, se destina la cantidad de \$ 40000, á razon de ocho pesos por cada año de servicios de los interesados	40000 00
12024	Para gratificacion á la Comision que formó los Códigos militares.....	30000 00

SECCION LXXII.

Vestuario y equipo para el ejército

12025	De los \$ 648610, segun lo decretado en 28 de Junio de 1881, se destinan por ahora para la construccion de vestuario y equipo	200000 00
-------	---	-----------

SECCION LXXIII.

REPOSICIONES.

Para la reposicion de mulas, caballos y equipo del ejército, se destinan las cantidades siguientes:

12026	Para las mulas y caballos.....	30000 00	
12027	Para la de equipo..	30000 00	60000 00
		<hr/>	

SECCION LXXIV.

Para gastos extraordinarios de guerra y mantenimiento de presos militares, se destinan las cantidades siguientes:

12028	Para gastos extraordinarios de guerra .	300000 00	
12029	Para mantencion de presos militares.....	30000 00	330000 00
		<hr/>	<hr/>
			8514478 13

12030 NOTA.—Queda autorizado el Ejecutivo para pagar los

haber es que venzan los cuadros de los batallones y regimientos creados por el decreto de 28 de Junio del año próximo pasado, conforme se vayan organizando.

Se le autoriza igualmente para pagar los haber es del Depósito de jefes y oficiales y fuerzas auxiliares, así como para poner el ejército en pié de guerra cuando peligre la paz pública, dando cuenta al Congreso, ó en su receso á la Comision permanente, del uso que haga de esta última autorizacion

12031 OTRA.—Las fracciones de centavos que resulten en el haber de un dia de todo sueldo ó gasto segun

las dotaciones anotadas en este presupuesto, se deducirán de los pagos respectivos, quedando su importe á favor del Erario.

RESÚMEN DEL RAMO NOVENO.

SECRETARÍA DE GUERRA.

Secretaría	44375 20
Plana Mayor del Ejército	298592 00
Cuerpo Especial de Estado Mayor	160822 00
Departamento de Ingenieros.	168060 80
Colegio Militar	194773 60
Batallon de Zapadores	157700 23
Cuerpo de Artillería	1153651 40
Cuerpo de Administración	181520 00
Gendarmería militar	78543 00
Infantería y su departamento	2557996 40
Caballería y su departamento	1586813 90
Cuerpo Médico-Militar	259937 20
Cuerpo nacional de Inválidos	97506 52
Marina nacional y su departamento	427727 24
Gobierno del Palacio Nacional	6276 00
Comandancias, Mayorías y Fortalezas	81466 40

Colonias militares	398716 24
Gratificaciones	70000 00
Construcción de vestuario y equipo del Ejército	200000 00
Reposición de mulas y caballos ..	60000 00
Gastos extraordinarios y mantenimiento de presos militares	330000 00
Total del ramo noveno	\$ 8514478 13

EXTRACTO.

<i>Ramo Primero.</i> —Poder Legislativo	1071712 00
<i>Ramo Segundo.</i> —Poder Ejecutivo	48832 40
<i>Ramo Tercero.</i> —Poder Judicial	389554 00
<i>Ramo Cuarto.</i> —Secretaría de Relaciones	336280 00
<i>Ramo Quinto.</i> —Secretaría de Gobernación	3235118 88
<i>Ramo Sexto.</i> —Secretaría de Justicia ..	1215473 00
<i>Ramo Séptimo.</i> —Secretaría de Fomento ..	7551683 00
<i>Ramo Octavo.</i> —Secretaría de Hacienda ..	4648377 67
<i>Ramo Noveno.</i> —Secretaría de Guerra ..	8514478 13
Total	27011509 08

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union en México, á diez y nueve de

las dotaciones anotadas en este presupuesto, se deducirán de los pagos respectivos, quedando su importe á favor del Erario.

RESÚMEN DEL RAMO NOVENO.

SECRETARÍA DE GUERRA.

Secretaría	44375 20
Plana Mayor del Ejército	298592 00
Cuerpo Especial de Estado Mayor	160822 00
Departamento de Ingenieros.	168060 80
Colegio Militar	194773 60
Batallon de Zapadores	157700 23
Cuerpo de Artillería	1153651 40
Cuerpo de Administración	181520 00
Gendarmería militar	78543 00
Infantería y su departamento	2557996 40
Caballería y su departamento	1586813 90
Cuerpo Médico-Militar	259937 20
Cuerpo nacional de Inválidos	97506 52
Marina nacional y su departamento	427727 24
Gobierno del Palacio Nacional	6276 00
Comandancias, Mayorías y Fortalezas	81466 40

Colonias militares	398716 24
Gratificaciones	70000 00
Construcción de vestuario y equipo del Ejército	200000 00
Reposición de mulas y caballos ..	60000 00
Gastos extraordinarios y mantenimiento de presos militares	330000 00
Total del ramo noveno	\$ 8514478 13

EXTRACTO.

<i>Ramo Primero.</i> —Poder Legislativo	1071712 00
<i>Ramo Segundo.</i> —Poder Ejecutivo	48832 40
<i>Ramo Tercero.</i> —Poder Judicial	389554 00
<i>Ramo Cuarto.</i> —Secretaría de Relaciones	336280 00
<i>Ramo Quinto.</i> —Secretaría de Gobernación	3235118 88
<i>Ramo Sexto.</i> —Secretaría de Justicia ..	1215473 00
<i>Ramo Séptimo.</i> —Secretaría de Fomento ..	7551683 00
<i>Ramo Octavo.</i> —Secretaría de Hacienda ..	4648377 67
<i>Ramo Noveno.</i> —Secretaría de Guerra ..	8514478 13
Total	27011509 08

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union en México, á diez y nueve de

Mayo de 1882.—*Manuel Dublan*, diputado vicepresidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal en México, á 19 de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

México, Mayo 20 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Mayo 30 de 1882.

NÚMERO 142.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro federal para el año fiscal de 1882 á 1883, se compondrán de los ramos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importacion que se causarán en las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las leyes de 28 y 31 de Mayo, 25 de Junio y 14 de Diciembre de 1881, con las siguientes modificaciones:

A.—Quedan exceptuados del derecho de bultos im-

puesto por las leyes de 31 de Mayo y de 25 de Junio de 1881, los siguientes artículos:

Arados y sus rejas.

Arboladuras y anclas para embarcaciones.

Azogue.

Animales vivos.

Ladrillos y tejas de todas clases.

Tierra refractaria.

Madera ordinaria de construccion.

Semillas de algodón, tabaco, café y caña de azúcar.

Pizarras para techos.

Pus vacuno.

B.—Todos los efectos, armamento, material de guerra, etc., que el Ejecutivo federal compre en el extranjero para los diversos servicios públicos de su inmediata dependencia, no causarán ningun derecho á su importacion.

II. Derecho de consumo que cobra la Administracion de Rentas del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875.

III. Derechos de toneladas, practicaaje, almacenaje y fano, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á la ley de 28 de Mayo de 1881.

IV. Derechos de tránsito, conforme al mismo arancel y á las concesiones especiales á compañías constructoras de ferrocarriles en el país.

V. Desde 1º de Noviembre próximo, la plata y oro

amonedados, en pasta, polvo mineral, piedra, ó bajo cualquiera otra forma, serán libres de derechos en su circulacion interior y para su exportacion de la República. Para sustituir los impuestos que por esta fraccion quedan suprimidos, se aumentará desde la misma ma fecha un dos por ciento á las cuotas que fija el arancel para la importacion de efectos extranjeros, cobrándose, entre tanto, los derechos de exportacion á la plata y oro, conforme á las leyes vigentes en el presente año fiscal.

VI. Desde 1º de Noviembre próximo, los metales preciosos pagarán el derecho de medio por ciento sobre el valor de la plata, y el cuarto por ciento sobre el del oro, determinando ambos valores por sus respectivas leyes. El Ejecutivo determinará la oportunidad y forma en que deba percibirse.

VII. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de \$ 10 por tonelada de mil kilogramos.

VIII. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, á razon de \$ 2 50 cs. por estero y conforme á las prevenciones del arancel de 8 de Noviembre de 1880.

IX. Derechos de patentes de navegacion, conforme á las leyes á que se ha sujetado su cobro en el presente año fiscal.

X. Derechos que cobren los cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales de la República, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demas le-

yes vigentes. El Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año próximo, las disposiciones relativas á los documentos consulares y á los de internacion de mercancías extranjeras.

Contribuciones interiores.

XI. Productos de la Renta del timbre, conforme á las leyes de 15 de Setiembre de 1880, de 23 de Mayo y de 6 de Diciembre de 1881, con las modificaciones siguientes:

A.—La Administracion general del timbre y la de correos, recibirán de la Tesorería general facturas valorizadas de los timbres y estampillas que se impriman, para que les formen el cargo correspondiente en la cuenta especial que debe llevarles. El cambio de estampillas se verificará por años fiscales, salva la facultad que tiene el Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

B.—Se hace extensivo el impuesto del timbre á los documentos, mercancías, manufacturas nacionales, y á los licores y bebidas embriagantes, y naipes de cualquiera procedencia, que no estén nominalmente gravados en la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880. El Ejecutivo irá expidiendo las disposiciones necesarias para detallar los artículos que deben llevar la estampilla en sí mismos, y aquellos que deban tenerla en su envoltura.

Para hacer efectivo este impuesto, el Ejecutivo se sujetará á las siguientes bases:

a.—Las estampillas tendrán un talon: su valor mínimo será de un cuarto de centavo y se expendrán conforme al reglamento vigente de la Renta del timbre.

b.—Tomando por unidad el precio de la venta al menudeo, el Ejecutivo podrá asignar á los naipes hasta el 50 por ciento, al tabaco hasta el 18 por ciento, y á los licores y bebidas embriagantes hasta el 25 por ciento. La cuota que señale á las demas mercancías no podrá exceder del 2 por ciento del precio de venta.

c.—Todo expendedor por mayor ó menor, causará el impuesto. Las fábricas lo causarán sólo cuando efectúen ventas hasta cincuenta pesos, ó inferiores á esa cantidad.

d.—Todo efecto de los comprendidos en esta ley debe llevar una estampilla correspondiente al derecho que cause. Las oficinas del timbre podrán abonar al que compre por una cantidad mayor de diez pesos, hasta un 10 por ciento en la forma y graduacion que fijen los reglamentos que ha de expedir el Ejecutivo.

e.—El 20 por ciento del producto bruto de este impuesto, lo cederá el Gobierno federal á los Ayuntamientos de las poblaciones que excedan de diez mil habitantes, y á los de censo inferior á esta cifra, les cederá el 30 por ciento; destinándose á cada uno de ellos la parte que corresponda á las ventas de los ar-

tículos que hayan causado el impuesto en sus respectivas localidades.

f.—Los Ayuntamientos quedarán autorizados para vigilar que no se cometan fraudes; y en el caso de que descubriesen alguno, darán inmediatamente parte al agente federal, quien impondrá la respectiva multa, dividiéndose ésta por partes iguales entre el expresado agente, el Ayuntamiento y la instrucción primaria de la localidad en que tenga lugar la infracción.

g.—Ninguna de estas disposiciones puede perjudicar ni destruir las facultades que las leyes y reglamentos conceden á los agentes federales para cuidar de los intereses fiscales.

h.—Mientras el Ejecutivo no dicte las disposiciones conducentes para hacer efectivo el impuesto á que se refiere esta reforma, las fábricas de tejidos y el tabaco, continuarán pagando su contribución en la forma que actualmente lo verifican.

XII. Derecho de portazgo en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las disposiciones y tarifas que expida el Ejecutivo, con sujeción á las siguientes bases:

1ª Reforma de las tarifas actuales reduciendo la cuota á los artículos que designe el Ejecutivo.

2ª Supresión de escalas.

3ª Supresión de tránsito libre de pago por la ciudad de México.

4ª Designación de efectos libres de este impuesto.

XIII. Contribución predial, de patente y profesional, en el Distrito federal, conforme á la legislación vigente á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XIV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebran en el Distrito federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XV. Impuesto sobre herencias trasversales y mandas para la Biblioteca, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal, debiendo satisfacer íntegro el monto de la pensión y contribución federal correspondiente en numerario, dentro de un mes, contado desde la fecha en que el juez apruebe la liquidación.

XVI. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVII. Productos del correo.

XVIII. Productos de telégrafos del Gobierno federal.

XIX. Productos de la venta de terrenos baldíos, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal, y á la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.

XX. Productos de ferrocarriles del Gobierno federal por arrendamientos ó explotación.

XXI. Productos á favor del Gobierno federal, de ferrocarriles de propiedad particular por valores ó réditos de acciones por hipotecas ó derecho de tránsito, conforme á los contratos respectivos.

XXII. Valores y productos líquidos de bienes nacionalizados.

XXIII. Productos por réditos, ventas, arrendamientos ó explotación de propiedades de la Federación.

XXIV. Productos de la imprenta del Gobierno federal, de ventas de periódicos ó libros, impresos adquiridos ó subvencionados por el mismo.

XXV. Legalizacion de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

XXVI. Productos de las Escuelas de Agricultura y de la de Artes.

XXVII. Donativos á la Hacienda pública, respetando en su aplicacion la voluntad del donante, si la expresare.

XXVIII. Productos de la Lotería nacional, conforme al decreto de 14 de Setiembre de 1881.

XXIX. Productos de las salinas y de los contratos de arrendamiento que sobre ellas se ajusten, conforme á las leyes de 24 de Agosto de 1854 y 31 de Octubre de 1874.

XXX. Reintegros procedentes de alcances ó liqui-

daciones de cuentas, y de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario federal.

XXXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionalmente, por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepcion de las que directamente impongan las autoridades municipales del Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

XXXII. Productos no especificados, procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación, así como de la remuneracion de servicios prestados por ésta.

Art. 2º En las guías que conforme á la fraccion IV del art. 78 del Arancel, deben expedirse para la conduccion del oro y plata amonedados, y de la plata que se conduzca á los puertos ó aduanas fronterizas, se fijará plazo para la presentacion de dichas guías en la aduana respectiva, caducando éstas por el simple lapso del plazo que en ellas se determine, si dentro de él no se verificase su presentacion en la aduana correspondiente, y quedando los valores cubiertos por las guías caducas, sujetos á nuevo pago de derechos.

Subsistirá este artículo hasta el 31 de Octubre de 1882, salva la determinacion que el Ejecutivo dicte conforme á la facultad que le confiere la fraccion VI del art. 1º.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Ba-*

randa, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—Al. . .

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Mayo 30 de 1882.

NÚMERO 143.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se rehabilita al Sr. Alejandro Prieto en sus derechos de ciudadano mexicano.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 31 de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lie. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1882.—*M. A. Mercado.*—Al C.

“Diario Oficial.”—Núm. 129.—Mayo 31 de 1882

NÚMERO 144.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.^o Mientras se expide la ley orgánica del artículo 27 de la Constitucion, el Ayuntamiento de esta capital podrá hacer la expropiacion de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles; sujetándose

estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Setiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

Art. 2.^o Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construccion de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de rios, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demas obras de pública utilidad que haga la Administracion, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, á 31 de Mayo de 1882.—*M. A. Mercado.*—Al C.

“Diario Oficial.”—Núm. 129.—Mayo 31 de 1882.

NÚMERO 145.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que pueda prorogar por el tiempo que sea necesario, los plazos de la concesión hecha al C. Antonio Mier y Célis, conforme al Contrato de 3 de Octubre del año próximo pasado, para el desagüe y canalización del Valle y de la ciudad de México.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. M. Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 30 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 129.—Mayo 31 de 1882.

NÚMERO 146.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO 145.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union, para que pueda prorogar por el tiempo que sea necesario, los plazos de la concesion hecha al C. Antonio Mier y Célis, conforme al Contrato de 3 de Octubre del año próximo pasado, para el desagüe y canalización del Valle y de la ciudad de México.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. M. Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 30 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 129.—Mayo 31 de 1882.

NÚMERO 146.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que construya por cuenta del Tesoro nacional, una vía férrea en el Istmo de Tehuantepec, ó para que contrate su construcción con la Compañía que juzgue conveniente.

“Art. 2º Se le autoriza igualmente, para que dicte todas las medidas conducentes á la pronta realización de la obra, dando cuenta al Congreso del uso que haga de estas autorizaciones.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1882.

—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 129.—Mayo 31 de 1882.

NUMERO 147.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se permite á la Compañía de ferrocarriles urbanos de Guadalajara y San Pedro, la libre exportacion de la cantidad de veinte mil pesos, destinada á la compra de rieles y material rodante para dicha empresa.

“Art. 2º El Ejecutivo de la Union dictará las providencias necesarias para que no se defrauden los derechos del Erario con motivo de esta exencion.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal de México, á 27 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 27 de 1882.—Por falta de Secretario, el oficial mayor.—(Firmado.) *Fuentes y Muñiz*.—Al. . . .

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Mayo 31 de 1882.

NÚMERO 148.

Cónsul en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Con fecha 20 del corriente se concedió el *exequatur* de estilo á la patente que acredita al Sr. Bruno Tzschuck como cónsul de los Estados Unidos de América en Veracruz, para que pueda ejercer las funciones de su encargo.

México, Mayo 29 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Junio 1º de 1882.

NUMERO 149.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano mexicano Felipe Sanchez Solís, para servir el cargo de Cónsul general de la República Oriental del Uruguay, en la ciudad de México.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Federico Méndez Rivas*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 30 de Mayo de 1882.—*Mariscal*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Junio 1º de 1882.



Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Francisco de Garay para usar la Cruz de Caballero de la "Legion de Honor" con que ha sido agraciado por el Go-

bierno de la República francesa.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 31 de Mayo de 1882.—*M. A. Mercado*.—Al C.....

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Junio 1º de 1882.

NÚMERO 151.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Rodolfo Fink, en 16 de Mayo del presente año, para construir y explotar por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y por un período de noventa y nueve años, una línea de ferrocarril y telégrafo que, partiendo de Polotitlan ó del Cazadero ó de un punto entre

estas dos estaciones del Ferrocarril Central Mexicano, llegue al pueblo de Aculco, en el Estado de México, con facultad de prolongarlo, si fuere conveniente, hasta las poblaciones del Jazmin y Lago de Arroyozarco.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 17 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

El Contrato á que se refiere este decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Rodolph Fink, para la construcción de una línea de ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Rodolfo Fink y socios para construir y explotar por sí ó por medio de la Com-

pañía que al efecto organicen y por un período de (99) noventa y nueve años, una línea de ferrocarril y telégrafo que partiendo de Polotitlan ó del Cazadero ó de un punto entre esas dos estaciones del Ferrocarril Central Mexicano, llegue al pueblo de Aculco en el Estado de México, con facultad de prolongarlo, si fuere conveniente, hasta las poblaciones del Jazmin y lago de Arroyozarco.

Art. 2º Esta concesion se regirá por las disposiciones del decreto de 8 de Setiembre de 1880 para la construccion del Ferrocarril Central Mexicano con las modificaciones que siguen:

1ª Los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea hasta el punto más conveniente de la villa de Aculco en donde pueda establecerse la estacion, comenzarán dentro de tres meses contados desde esta fecha, y los planos consiguientes serán sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomento dentro de los seis siguientes, contados de la misma manera.

Los planos de los primeros cinco kilómetros de la prolongacion de la línea en la direccion del Jazmin ó Lago de Arroyozarco, se presentarán dentro de nueve meses contados desde esta fecha

2ª La línea hasta Aculco estará construida dentro de los diez y ocho meses despues de la aprobacion de los primeros planos presentados.

Terminada la vía hasta Aculco, podrá la Empresa construir la prolongacion por secciones de cinco kiló-

metros ó más, hasta el punto que juzgue más conveniente para el término de la vía, siempre que se determine con aprobacion de la Secretaría de Fomento. Dicha vía quedará concluida dentro de los dos años siguientes á la inauguracion del ferrocarril de Aculco.

3ª Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo y cuya remuneracion no excederá de doscientos pesos mensuales por el tiempo que duren los trabajos de dichas secciones, la cual será pagada por la Empresa, dando ésta aviso al Ministerio de Fomento, con quince dias de anticipacion, del tiempo y lugar en que hayan de hacerse los estudios del terreno. El mismo ingeniero del Gobierno vigilará los trabajos de construccion de la línea.

4ª Los artículos 2, 3, 5, 6, 22, 23, 24, 25 y 39 del decreto de 8 de Setiembre de 1880, no serán aplicables á esta concesion.

5ª El artículo 13 de la referida ley queda modificado en el sentido de que el Gobierno nombrará un director pagado por la Compañía con el mismo sueldo y prerogativas que los de la misma Compañía

6ª El artículo 21 de la misma ley queda modificado de esta manera: Para auxiliar la construccion del ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de (6000) seis mil pesos por kilómetro de vía construida, en dinero efectivo pagado en la Tesorería

general de la Federacion, por secciones de cinco kilómetros recibidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

7ª La subvencion á que se refiere la cláusula anterior, se pagará solamente por la línea hasta Aculco; pues las prolongaciones de la vía férrea hasta el Jazmin y Arroyozarco, no tendrán subvencion.

8ª Esta concesion caducará si la línea hasta Aculco no fuere concluida en el término que fija la fraccion 2ª de este Contrato.

El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, otorgará en la Tesorería general de la Federacion, en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, una fianza de dos mil pesos á satisfaccion de la misma Tesorería y cuya cantidad la perderá en caso de caducidad.

Art. 3º La obligacion del Gobierno en ningun año se extenderá á pagar á la Compañía más de lo que importe la subvencion de cuarenta kilómetros.

Art. 4º La Compañía se obliga á entregar á la Secretaría de Fomento, en el plazo de seis meses contados desde la promulgacion de este Contrato y sin retribucion alguna, cien quintales alambre telegráfico de cuatro milímetros de diámetros.

México, Mayo 16 de 1882.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.—*Rodolph Fink*.

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Junio 1º de 1882.

NÚMERO 152.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Gabino Gutierrez, para que pueda construir y explotar por sí ó por la Compañía ó compañías que debe organizar, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo del puerto de Lobos, en el Estado de Sonora, llegue á la aduana fronteriza de Sásabe, ó un punto dentro de diez á quince leguas á uno ú otro lado de esta aduana, pudiendo construir tambien los ramales necesarios previa auto-

torizacion de la Secretaría de Fomento.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Federico Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 31 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1882.

—*M. Fernandez*, oficial mayor.

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Gabino Gutierrez, para la construccion de un ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Gabino Gutierrez para contruir y explotar por la Compañía ó compañías que

debe organizar, una vía férrea con su correspondiente telégrafo, que partiendo del puerto de Lobos en el Estado de Sonora, llegue á la aduana fronteriza de Sásabe ó un punto de diez á quince leguas á uno ú otro lado de esta aduana; pudiendo construir tambien los ramales necesarios, previa autorizacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 2º La Empresa comenzará el reconocimiento de las líneas inmediatamente despues de la promulgacion de este Contrato, y á los seis meses siguientes dará principio á los trabajos de construccion, debiendo quedar concluida la vía y sus ramales, dentro del plazo de cuatro años, contados tambien desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

Al año de esta fecha estarán concluidos 15 kilómetros de vía férrea, y en cada año de los posteriores por lo ménos 50 kilómetros; pero de manera que la vía y sus ramales queden concluidos dentro del plazo estipulado de cuatro años.

Los planos y los trabajos de construccion se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 3º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar un director que lo represente en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 4º El Gobierno de la República se obliga á no

dar subvencion á ninguna otra línea de ferrocarril que se establezca dentro de veinte leguas de cada lado de la concedida en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

Art. 5º Este Contrato se regirá por las disposiciones del decreto de 26 de Mayo de 1881 relativo al Contrato celebrado con el General Ulises S. Grant, para la construcción de un ferrocarril nacional en México.

Art. 6º El Sr. Gabino Gutierrez queda obligado á justificar, dentro de seis meses de la promulgacion de este Contrato, la organizacion legal de una Compañía para el efecto de esta concesion, garantizando dicha obligacion con una fianza por valor de cinco mil pesos que otorgará en la Tesorería general de la Federacion dentro de dos meses á satisfaccion de la misma Tesorería. En el caso de no justificar dentro de ese plazo la organizacion de la Compañía, perderá el valor de la fianza y todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

México, Mayo 22 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Gabino Gutierrez*.—Por poder, *Codes Garcia y Cª*.—Por poder, *Severiano Hoyas*.

Es copia México, Mayo 31 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Junio 1º de 1882.

NÚMERO 153.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco J. Bermúdez, en representacion del gobierno del Estado de San Luis Potosí, para establecer y explotar una vía férrea, que partiendo de la capital de aquel Estado, entronque con el Ferrocarril Central en algun punto comprendido entre Querétaro y Celaya.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.

dar subvencion á ninguna otra línea de ferrocarril que se establezca dentro de veinte leguas de cada lado de la concedida en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

Art. 5º Este Contrato se regirá por las disposiciones del decreto de 26 de Mayo de 1881 relativo al Contrato celebrado con el General Ulises S. Grant, para la construcción de un ferrocarril nacional en México.

Art. 6º El Sr. Gabino Gutierrez queda obligado á justificar, dentro de seis meses de la promulgacion de este Contrato, la organizacion legal de una Compañía para el efecto de esta concesion, garantizando dicha obligacion con una fianza por valor de cinco mil pesos que otorgará en la Tesorería general de la Federacion dentro de dos meses á satisfaccion de la misma Tesorería. En el caso de no justificar dentro de ese plazo la organizacion de la Compañía, perderá el valor de la fianza y todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

México, Mayo 22 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Gabino Gutierrez*.—Por poder, *Codes Garcia y Cª*.—Por poder, *Severiano Hoyas*.

Es copia México, Mayo 31 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Junio 1º de 1882.

NÚMERO 153.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco J. Bermúdez, en representacion del gobierno del Estado de San Luis Potosí, para establecer y explotar una vía férrea, que partiendo de la capital de aquel Estado, entronque con el Ferrocarril Central en algun punto comprendido entre Querétaro y Celaya.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1882.

—*M. Fernandez*, oficial mayor.

El Contrato á que se refiere este decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco J. Bermúdez como apoderado del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para el establecimiento de un ferrocarril que debe partir de la capital de dicho Estado y entroncar con el Ferrocarril Central Mexicano.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote dentro de noventa y nueve años contados desde la aprobacion de este Contrato, una vía con su telégrafo correspondiente que, partiendo de la capital

del mismo Estado, entronque con el Ferrocarril Central en algun punto comprendido entre Querétaro y Celaya.

Art. 2º Los reconocimientos respectivos para determinar el trazo de la línea, comenzarán dentro de cuatro meses contados desde la promulgacion de este Contrato; y los planos correspondientes se presentarán á la Secretaría de Fomento para su aprobacion, por secciones de cincuenta kilómetros, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar los planos del trazo de toda la vía.

Art. 3º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de diez meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, y se continuarán sin interrupcion, salvo impedimento de fuerza mayor, entregándose cada año cincuenta kilómetros por lo ménos, y debiéndose concluir toda la línea á los tres años y medio de haber comenzado los trabajos.

Art. 4º La subvencion con que el Gobierno auxilia los trabajos de este ferrocarril, será de ocho mil pesos por kilómetro construido; quedando el pago de esta subvencion sujeto á lo que se haya estipulado en concesiones anteriores á la presente, sobre paralelismo y construccion de líneas, dentro de determinada zona. Si el Gobierno revalidare ó traspasare, por causa de caducidad ó por cualquiera otro motivo, alguna de dichas concesiones, tendrá esta Empresa el preferente derecho de percibir la subvencion por la parte de vía

construida y en la que exista el paralelismo, respecto de la concesion que se revalide ó traspase.

Art. 5º La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue por la Tesorería general de la Nacion, sin que pueda exceder en un año de lo que corresponda á cincuenta kilómetros, aun cuando la Empresa entregue mayor número.

Art. 6º La anchura de la vía, las tarifas, las bases de organizacion de la Empresa, así como los derechos que adquiere y las obligaciones que contrae, se registrarán por las disposiciones del decreto de 8 de Setiembre de 1880, que contiene la aprobacion del Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, salvas las modificaciones que se establecen por esta concesion.

Art. 7º El Gobierno del Estado de San Luis Potosí podrá traspasar esta concesion á la Compañía ó compañías que estime convenientes; pero no lo hará sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo federal, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de enajenacion ó traspaso que se verifique sin el requisito mencionado.

México, Mayo 20 de 1882.—*M. Fernandez.*—*Francisco J. Bermúdez.*

Es copia. México, Moyo 30 de 1882.—*M. Fernandez,* oficial mayor.

NÚMERO 154.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se permite á la Compañía del ferrocarril urbano de San Juan del Rio, la libre exportacion de la cantidad de veinte mil pesos, destinada á la compra de materiales para dicha Empresa.

Art. 2º Los materiales que del extranjero reciba aquella Compañía, hasta la suma de veinte mil pesos, se exceptúan del pago de derechos que causen á su importacion.

“Art. 3º El Ejecutivo de la Union dictará las providencias necesarias, para que no se defrauden los derechos del Erario con motivo de estas concesiones.—*J. Baranda,* senador presidente.—*Julio Zárate,* diputado

presidente.—*Bias Escontría*, senador secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 30 de 1882.—Por falta de Secretario, el oficial mayor.—(Firmado.) *Fuentes y Muñiz*.—Al. . .

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Junio 2 de 1882

NÚMERO 155.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—Mesa 5.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede á la Sra. *Jesus Moreno*, viuda del coronel *Miguel Arroyo*, una pension de mil doscientos pesos anuales.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Federico Méndez Rivas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 23 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 23 de Mayo de 1882.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Junio 2 de 1882.

NÚMERO 156.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª Mesa 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue;

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede á la Sra. Refugio Castañeda una pension anual de seiscientos diez y seis pesos cincuenta centavos, cuarta parte del haber que disfrutaba su finado esposo el coronel de infantería Francisco de P. Castañeda. Esta pension la disfrutará mientras permanezca viuda, y por su muerte, pasará á los menores Magdalena, Francisca Ignacia Catarina y Marcelino del mismo apellido, disfrutándola las primeras mientras no contraigan matrimonio, y el segundo mientras no llegue á la mayor edad ó desempeñe algun empleo del Gobierno.—*Julio Zárate, diputado presidente.—J. Baranda, senador presidente.—Antonio*

Z. Balandrano, diputado secretario.—F. Méndez Rivas, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 29 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 29 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor.—Al.*

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Junio 2 de 1882.

NÚMERO 157.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que en el término de nueve meses proceda á reformar el arancel vigente, sujetándose á las siguientes bases:

1ª Simplificar y aclarar la nomenclatura de la tarifa, sin alterar las cuotas de pago sino en los casos de contradicción manifiesta.

2ª Unificar los diversos impuestos que ahora pagan las mercancías extranjeras á su entrada en la República, refundiéndose en una sola cuota.

3ª Sustituir hasta donde sea posible, el derecho sobre aforo ó sobre valores de factura, con cuotas fijas que tengan por bases los resultados que hayan dado respectivamente en el último quinquenio los derechos mencionados.

4ª Ajustar hasta donde lo permita la naturaleza de las mercancías, las cuotas que ahora se liquidan por metros, docenas, etc., á la unidad de peso decimal, sin que resulte aumento en el importe del derecho; pero fijando la cuota por la equivalencia que resulte en pesos y centavos enteros, aceptando para determinar éstos, el entero más aproximado á la fracción que resulte de la operación.

5ª Cobrar por peso neto las cuotas actuales que incluyen el de los envases interiores, cuando por ser éste superior al de la mercancía, resulta ésta excesivamente gravada; pero subsistiendo las reglas actuales del

arancel para todos los envases finos ó cuyo uso no sea indispensable para la conservación de los efectos.

6ª Hacer en el arancel, sin contravenir á ninguna de las disposiciones de esta ley, todas las modificaciones que sean necesarias para simplificar y abreviar el despacho de las mercancías, para evitar las dudas que se hayan presentado y para hacer efectivas, eficaces y practicables todas las disposiciones de la legislación aduanal.

7ª Modificar las disposiciones vigentes, respecto de los juicios que se sustancien tanto en la vía administrativa como ante los tribunales federales, con motivo de las penas que impone el arancel; de manera que el procedimiento sea lo más breve posible y que no pueda fallar en ellos el funcionario que esté interesado en la imposición de la pena.

8ª Modificar igualmente la legislación actual, sobre repartimiento de los productos procedentes de la aplicación de las penas marcadas por el arancel y cuidar de que la participación en el reparto citado, no nazca para los interesados sino de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio respectivo.

“Art. 2º El arancel reformado, surtirá sus efectos á los tres meses de su promulgación.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel E. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Cañedo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México á 31 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 31 de 1882.—(Firmado.) *Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 3 de 1882.

NÚMERO 158.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Rodolph Fink, en 16 de Mayo del presente año, para construir y explotar por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen por un período de noventa y nueve años, una línea de ferrocarril y telégrafo que partiendo de Polotitlan ó del Cazadero ó de un punto entre esas dos estaciones del Ferrocarril Central Mexicano, llegue al pueblo de Aculco, en el Estado de México, con facultad de prolongarlo, si fuere conveniente, hasta las poblaciones del Jazmin y Lago de Arroyozarco.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Federico Méndez Rivas*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 31 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 31 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

El Contrato á que este decreto se refiere, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Rodolph Fink, para la construcción de una línea de ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Rodolph Fink y socios para construir y explotar por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y por un período de (99) noventa y nueve años, una línea de ferrocarril y telégrafo que partiendo de Polotitlan ó del Cazadero ó de un punto entre esas dos estaciones del Ferrocarril Central Mexicano, llegue al pueblo de Aculco en el Estado de México, con facultad de prolongarlo, si fuere conveniente, hasta las poblaciones del Jazmin y lago de Arroyozarco.

Art. 2º Esta concesion se regirá por las disposiciones del decreto de 8 de Setiembre de 1880 para la construcción del Ferrocarril Central Mexicano con las modificaciones que sigun:

1ª Los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea hasta el punto más conveniente de la villa de Aculco en donde pueda establecerse la estacion, comenzarán dentro de tres meses contados desde esta fecha, y los planos consiguientes serán sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomento dentro de los seis siguientes, contados de la misma manera.

Los planos de los primeros cinco kilómetros de la prolongacion de la línea en la direccion del Jazmin ó Lago de Arroyozarco, se presentarán dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

2ª La línea hasta Aculco estará construida dentro de los diez y ocho meses despues de la aprobacion de los primeros planos presentados.

Terminada la vía hasta Aculco, podrá la Empresa construir la prolongacion por secciones de cinco kilómetros ó más, hasta el punto que juzgue más conveniente para el término de la vía, siempre que se determine con aprobacion de la Secretaría de Fomento. Dicha vía quedará concluida dentro de los dos años siguientes á la inauguracion del ferrocarril de Aculco.

3ª Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo y cuya remuneracion no excederá de doscientos pesos mensuales por el tiempo que duren los trabajos de dichas secciones, la cual será pagada por la Empresa, dando ésta aviso al Ministerio de Fomento, con quince dias de anticipacion, del tiempo y lugar en que hayan de hacerse los estudios del terreno. El mismo ingeniero del Gobierno vigilará los trabajos de construcción de la línea.

4ª Los artículos 2, 3, 5, 6, 22, 23, 24, 25 y 39 del decreto de 8 de Setiembre de 1880, no serán aplicables á esta concesion.

5ª El artículo 13 de la referida ley queda modificado

en el sentido de que el Gobierno nombrará un director pagado por la Compañía con el mismo sueldo y prerrogativas que los de la misma Compañía

6ª El artículo 21 de la misma ley queda modificado de esta manera: Para auxiliar la construcción del ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de (6000) seis mil pesos por kilómetro de vía construida, en dinero efectivo pagado en la Tesorería general de la Federacion, por secciones de cinco kilómetros recibidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

7ª La subvencion á que se refiere la cláusula anterior, se pagará solamente por la línea hasta Aculco; pues las prolongaciones de la vía férrea hasta el Jazmin y Arroyozarco, no tendrán subvencion.

8ª Esta concesion caducará si la línea hasta Aculco no fuere concluida en el término que fija la fraccion 2ª de este Contrato.

El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, otorgará en la Tesorería general de la Federacion, en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, una fianza de dos mil pesos á satisfaccion de la misma Tesorería y cuya cantidad la perderá en caso de caducidad.

Art. 3º La obligacion del Gobierno en ningun año

se extenderá á pagar á la Compañía más de lo que importe la subvencion de cuarenta kilómetros.

Art. 4º La Compañía se obliga á entregar á la Secretaría de Fomento, en el plazo de seis meses contados desde la promulgacion de este Contrato y sin retribucion alguna, cien quintales alambre telegráfico de cuatro milímetros de diámetros.

México, Mayo 16 de 1882.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.—*Rodolph Fink*.

Es copia. México, Mayo 31 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 3 de 1882.

NÚMERO 159.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

en el sentido de que el Gobierno nombrará un director pagado por la Compañía con el mismo sueldo y prerogativas que los de la misma Compañía

6ª El artículo 21 de la misma ley queda modificado de esta manera: Para auxiliar la construcción del ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de (6000) seis mil pesos por kilómetro de vía construida, en dinero efectivo pagado en la Tesorería general de la Federacion, por secciones de cinco kilómetros recibidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

7ª La subvencion á que se refiere la cláusula anterior, se pagará solamente por la línea hasta Aculco; pues las prolongaciones de la vía férrea hasta el Jazmin y Arroyozarco, no tendrán subvencion.

8ª Esta concesion caducará si la línea hasta Aculco no fuere concluida en el término que fija la fraccion 2ª de este Contrato.

El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, otorgará en la Tesorería general de la Federacion, en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, una fianza de dos mil pesos á satisfaccion de la misma Tesorería y cuya cantidad la perderá en caso de caducidad.

Art. 3º La obligacion del Gobierno en ningun año

se extenderá á pagar á la Compañía más de lo que importe la subvencion de cuarenta kilómetros.

Art. 4º La Compañía se obliga á entregar á la Secretaría de Fomento, en el plazo de seis meses contados desde la promulgacion de este Contrato y sin retribucion alguna, cien quintales alambre telegráfico de cuatro milímetros de diámetros.

México, Mayo 16 de 1882.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.—*Rodolph Fink*.

Es copia. México, Mayo 31 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 3 de 1882.

NÚMERO 159.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Gabino Gutiérrez, para que pueda construir y explotar por sí ó por la Compañía ó compañías que debe organizar, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo del puerto de Lobos, en el Estado de Sonora, llegue á la aduana fronteriza de Sásabe, ó un punto dentro de diez á quince leguas á uno ú otro lado de esta aduana, pudiendo construir tambien los ramales necesarios, previa autorizacion de la Secretaría de Fomento.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel T. Alatorre*, diputado secretario.—*Federico Méndez Rivas*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 31 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Gabino Gutiérrez, para la construccion de un ferrocarril

Art. 1º Se autoriza al Sr. Gabino Gutiérrez para construir y explotar por la Compañía ó compañías que debe organizar, una vía férrea con su correspondiente telégrafo, que partiendo del puerto de Lobos en el Estado de Sonora, llegue á la aduana fronteriza de Sásabe ó un punto de diez á quince leguas á uno ú otro lado de esta aduana; pudiendo construir tambien los ramales necesarios, previa autorizacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 2º La Empresa comenzará el reconocimiento de las líneas inmediatamente despues de la promulgacion de este Contrato, y á los seis meses siguientes dará principio á los trabajos de construccion, debiendo quedar concluida la vía y sus ramales, dentro del plazo de cuatro años, contados tambien desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

Al año de esta fecha estarán concluidos 15 kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los posteriores por lo ménos 50 kilómetros; pero de manera que la vía y sus ramales queden concluidos dentro del plazo estipulado de cuatro años.

Los planos y los trabajos de construcción se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 3º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar un director que lo represente en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 4º El Gobierno de la República se obliga á no dar subvención á ninguna otra línea de ferrocarril que se establezca dentro de veinte leguas de cada lado de la concedida en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

Art. 5º Este Contrato se regirá por las disposiciones del decreto de 26 de Mayo de 1881 relativo al Contrato celebrado con el General Ulises S. Grant, para la construcción de un ferrocarril nacional en México.

Art. 6º El Sr. Gabino Gutiérrez queda obligado á justificar, dentro de seis meses de la promulgación de este Contrato, la organización legal de una Compañía para el efecto de esta concesión, garantizando dicha obligación con una fianza por valor de cinco mil pesos que otorgará en la Tesorería general de la Federación dentro de cuatro meses á satisfacción de la misma Tesorería. En el caso de no justificar dentro de ese plazo la organización de la Compañía, perderá el valor de la fianza y todos los derechos que le otorga el presente

Contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

México, Mayo 22 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Gabino Gutiérrez*.—Por poder, *Codes García y C^a*.—Por poder, *Severiano Hoyos*.

Es copia México, Mayo 31 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 132.—Junio 3 de 1882.

NÚMERO 160.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Felipe

Palanque, para servir el cargo de vicecónsul de Suecia y Noruega en el puerto de Frontera del Estado de Tabasco.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel González*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de Mayo de 1882.—*Mariscal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 3 de 1882.

NÚMERO 161.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union, para que de la manera que lo crea más conveniente, proceda á la formacion del catastro de la República.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Federico Méndez Rivas*, senador secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 31 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 31 de Mayo de 1882.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz.*

—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 3 de 1882.

NÚMERO 162.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueban los contratos de ferrocarril celebrados por el Ejecutivo de la Union, en virtud del decreto de 15 de Noviembre de 1881, y que á continuacion se expresan:

“1º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Delfin Sanchez, representante de la Compañía concesionaria de Acapulco, reformando algunos artículos del Contrato relativo de 8 de Julio de 1880.

“2º Se aprueba el convenio celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. John B. Frisbie, en representacion de la Compañía constructora Internacional, rectificando algunos errores de la concesion de 7 de Junio de 1881, y de las modificaciones á esta concesion, aprobadas por decreto de 8 de Diciembre del mismo año y adicionando tambien la concesion primitiva.

“3º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Juan López, representante del Estado de México, para prolongar la vía férrea de Tlalmanalco desde la estacion de la “Compañía” hasta la poblacion de Chalco.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union en México, á 1º de Junio de 1882.—*Manue Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 1º de 1882.

—*M. Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Junio 5 de 1882

NÚMERO 163

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Diciembre de 1877, quedan libres por veinte años de toda contribucion federal, creada ó por crear, con excepcion de la del Timbre, las líneas de tranvías de la ciudad de Puebla.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*P. de Azcué*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1º de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 1º de 1882.

—*M. Fernández*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Junio 5 de 1882.

NÚMERO 164.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano mexicano Felipe Sánchez Solís, para desempeñar el cargo de Cónsul general de Bolivia en esta República.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*P. de Azcué*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1882.
—*Mariscal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 6 de 1882.

NÚMERO 165.

Cónsul del Imperio alemán en Tepic.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

En ausencia del Sr. Adolfo Kindt, ha quedado interinamente encargado del consulado del Imperio alemán, en Tepic, el Sr. Gustavo Delius, á cuyo efecto ha sido debidamente autorizado por esta Secretaría.

México, 3 de Junio de 1882.—*José Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 6 de 1882.

NÚMERO 166.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto que sigue:

“La Comisión Permanente del 10.^o Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Artículo único. Estando vacante el cargo de primer Senador suplente del Estado de Campeche, á consecuencia de haber optado el C. Moisés Rojas por el cargo de tercer magistrado supernumerario de la Corte Suprema de Justicia; se convoca á elección extraordinaria de Senador suplente por el mismo Estado, debiendo verificarse al mismo tiempo que las ordinarias para el 11.^o Congreso de la Unión.

Transitorio. Terminará su período constitucional el

Senador suplente que resultare electo, el 15 de Setiembre de 1884.

“Salon de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1882.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Ignacio T. Chávez*, primer secretario.—*Francisco G. Hornedo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 5 de 1882.—*M. A. Mercado* oficial mayor.—Al C.

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 6 de 1882.

NÚMERO 167.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Mesa 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tendo á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede una pension de ciento ochenta pesos anuales á la Sra. María Cenobia Sotelo de Salamanca, por los servicios que prestó á la Nacion, en la última guerra extranjera, su difunto esposo el capitan C. Pedro Salamanca.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Federico Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*

—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.

Lo comunico á vd. para su inteligienciay fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 30 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 6 de 1882.

NÚMERO 168.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue;

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO 167.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Mesa 5.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tendo á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede una pension de ciento ochenta pesos anuales á la Sra. María Cenobia Sotelo de Salamanca, por los servicios que prestó á la Nacion, en la última guerra extranjera, su difunto esposo el capitan C. Pedro Salamanca.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Federico Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*

—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.

Lo comunico á vd. para su inteligienciay fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 30 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 6 de 1882.

NÚMERO 168.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue;

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Portas Martínez, por la aplicacion de un aparato que ha inventado para las máquinas de raspar henequen, y que evita el peligro para los trabajadores. El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 2 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1882.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 6 de 1882.

NÚMERO 169.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se exceptúa del pago de los derechos de importacion al reloj público destinado á la ciudad de Izamal, en el Estado de Yucatan.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio federal de México, á 31 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor en-

cargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Mayo 31 de 1882.—Por falta de Secretario, el oficial mayor.—(Firmado.) *Fuentes y Muñiz.*

—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Junio 5 de 1882.

NÚMERO 170.

Vicecónsul de Suecia y Noruega.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Felipe Palenque, vicecónsul de Suecia y Noruega en Guadalupe de la Frontera, Tabasco, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 5 de Junio de 1882.—*José Hernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 7 de 1882.

NÚMERO 171.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueban los Contratos de ferrocarril celebrados por el Ejecutivo de la Union, en virtud de la ley de 23 de Mayo del año próximo pasado y que á continuacion se expresan:

1º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. general Pedro A. Gonzalez, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, que partiendo de la Villa de Pichucalco, llegue al Paso de Cosahuayapa.

2º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union

y el C. Antonio Couttolene, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre la estacion de San Andrés Chalchicomula y la poblacion del mismo nombre.

3º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Angel Jimenez Argüelles, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su teléfono correspondiente de Orizaba, garita de la Angostura, al pueblo del Ingenio.

4º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. James Sullivan en representacion de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para construir y explotar conforme á la concesion de 13 de Setiembre de 1880, un ramal de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, de un punto entre Teoloyúcan y Huehuetoca á Irolo.

5º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y los Sres. Lic. Ignacio Alas y Tomás Rogers, para construir y explotar por la Compañía ó compañías que deben organizar, que se titulará "Compañía del Ferrocarril de la Baja California y Sonora," una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Tijuana en la Frontera con los Estados Unidos y pasando por Punta Isabel, llegue á entroncar

con el ferrocarril de Sonora, en el punto que se crea más conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento; con la obligacion de construir un ramal de ferrocarril de la línea anterior para ligar las poblaciones de Altar y Magdalena y pudiendo, si así convinieren á la Compañía, establecer otro ramal de la línea principal para terminar en Real del Castillo y Todos Santos.

6º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y los Sres. Sebastian Camacho y David Fergusson, como representantes de la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sonora, para continuar la vía férrea que tiene concedida por el traspaso de 19 de Junio de 1877 y por la ley de 14 Setiembre de 1880, de la ciudad de Hermosillo al punto de la frontera Norte del Estado de Sonora, denominado "Nogales," debiendo pasar por la Magdalena y para enlazarlo en aquel punto con el ferrocarril de la Compañía Atchison, Topeka y Santa Fe.

7º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Delfin Sanchez, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de la garita de Peralvillo y pasando por los baños del Peñon, se ligue en los Reyes, con el ferrocarril que va de ese punto á Irolo.

8º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. Héctor de Castro, para construir y explotar por sí ó por la Compañía anónima limitada que al efecto organice, bajo la denominacion de "Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional," durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de este Contrato, una vía férrea con su correspondiente telégrafo, que partiendo de San Fernando, ó de cualquier otro punto á la altura de Ciudad Victoria, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, continúe hácia el Sur, hasta terminar en el puerto de Tampico.

9º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. Eduardo C. Wise para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo y teléfono correspondiente entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula en el Estado de Chiapas, con facultad de poder prolongar esta vía hasta el punto más conveniente para entroncarle con el Ferrocarril Meridional Mexicano.

10º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Francisco Arteaga, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Irolo y pasando por Puebla, Chietla ó Matamoros, en-

tronque con el ferrocarril de Morelos ó el de Acapulco, en el lugar más conveniente.

11º Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Guillermo Andrade, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo, que partiendo de Puerto Isabel con direccion á la Frontera, termine en el punto más conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, para ponerse en comunicacion con algunas vías férreas que van á San Francisco California.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1º de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. ®

Libertad y Constitucion. México, Junio 1º de 1882.
—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

NÚMERO 172.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos cancelado de la manera siguiente: Jerez, Mayo 28 de 1882.

—A. Miréles.—Una rúbrica.

Al Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Albino Miréles, profesor de Instrucción primaria y preparatoria y vecino de Jerez (hoy ciudad García), ante vd., ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública, con el debido respeto expongo:

Que habiendo escrito y publicado un compendio de Geografía Universal,

A vd., ciudadano Ministro, pido se digne elevar el presente curso al ciudadano Presidente la República, á fin de que se me conceda el derecho de propiedad literaria de dicha obrita.

Con el presente remito los dos ejemplares que la ley exige; y creo de mi deber advertir á V. E. que las tablas finales van manuscritas por carecer de tipos la imprenta de este lugar, y no serme posible mandarlas imprimir por de pronto á Zacatecas. Es gracia y justicia que solicito.

Libertad en la Constitución. Jerez (Zacatecas), Mayo 28 de 1882.—Albino Miréles.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 28 de Mayo próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido bien á declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Compendio de Geografía Universal."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1882.

—Por falta de Secretario, J. N. García, oficial mayor.

—Una rúbrica.—C. Albino Miréles.—Jerez (Zacatecas).

Son copias, México, Junio 8 de 1882.—Por el ciudadano oficial maaor, el jefe dela Sección de Instrucción pública, Jesus Acevedo.

"Diario Oficial."—Núm. 138.—Junio 10 de 1882.

NÚMERO 173.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.

Una estampilla legalmente cancelada con fecha 30 de Mayo de 1882, por J. F. Jens.

Habiendo hecho una traducción é impresión de la comedia intitulada: "Ehre un Ehre"—"Honor por Honor"—escrita en alemán por Paule Heyse, suplico á vd. que, conforme á la ley, se sirva acordar se me conceda la propiedad literaria de dicha comedia para su reimpression, á cuyo efecto acompaño los ejemplares que previene aquella.

México, Mayo 30 de 1882.—*J. F. Jens.*—Al C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Secretaría de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurno fecha 30 de Mayo

próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la traducción al castellano que ha hecho y publicado, de la comedia alemana intitulada "Honor por Honor."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1882.

—Por falta de Secretario, *J. N. García*, oficial mayor.

—*C. J. F. Jens.*—Presente.

Son copias. México, Junio 5 de 1882.—Por el oficial mayor, el jefe de la Sección de Instrucción pública, *Jesus Acevedo.*

"Diario Oficial."—Núm. 138.—Junio 10 de 1882.

NÚMERO 174.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.^o Se aumenta á trescientos sesenta pesos la partida 2276 del presupuesto vigente. Se aumenta á trescientos pesos la partida 2277 del mismo presupuesto. Se aumenta á trescientos sesenta pesos la partida 2278. Se aumenta á trescientos pesos la partida 2279. Se aumenta á doscientos cuarenta pesos la partida, 2280.

Art. 2.^o Se establece una plaza de ayudante del profesor general, con el sueldo de seiscientos pesos anuales é igual dotacion para alimentos que los Prefectos de la Escuela Nacional de Sordos-Mudos.

Art. 3.^o Se establece un Profesor de Teneduría de libros, con el sueldo de trescientos sesenta pesos anuales.

Art. 4.^o Se establece un Profesor de Caligrafía, con el sueldo de trescientos sesenta pesos anuales.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 10 de 1882.
—El oficial mayor, *J. N. García*.—C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 139.—Junio 12 de 1882.

NÚMERO 175.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se establece un Juzgado menor en la Villa de San José del Cabo, en el partido Sur de la Baja California, cuya jurisdicción comprenderá las Municipalidades de San José y Santiago.

Art. 2º Son atribuciones de este Juzgado las que asigna á los juzgados menores foráneos, el artículo 17 de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880.

Art. 3º La planta del Juzgado menor de San José del Cabo, será la siguiente:

Un juez letrado con el sueldo anual de. . \$	2000
Un secretario.	1200
Un escribiente.	300

Un comisario.	300
Gastos de oficio.	120

Total. 3920

“Art. 4º El nombramiento de esos empleados se hará por el Ejecutivo en la forma determinada por el art. 114 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Federico Mendez Rivas*, senador secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. *Juan N. García*, oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1882.

—*J. N. García*.—C.

“Diario Oficial.”—Núm. 139.—Junio 12 de 1882.



NÚMERO 176.

Cónsul de la República en Ginebra.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Habiendo obtenido el cónsul de la República en Ginebra, Sr. Hércules Saviotti, el *exequatur* correspondiente para ejercer las funciones de su empleo, según comunica á esta Secretaría en 19 del próximo pasado Mayo, ha establecido la oficina consular en aquella ciudad, Maison Blanche, Grege Canal.

México, 14 de Junio de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 21 de 1882.

NÚMERO 177.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Circular.

No habiéndose recibido en esta Secretaría datos bastantes para fijar acertada y justamente el precio que

deba cobrarse por cada árbol que se corte, considerando su clase y localidad en que se halle, á cuyo fin se dirige lo dispuesto en la fracción XI del art. 4.^o del Reglamento de 19 de Setiembre de 1881 para el corte de maderas en bosques y terrenos nacionales, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que entre tanto los Jefes de Hacienda ministran esos datos de una manera segura y suficiente al objeto, sigan cobrándose en el presente año y en el próximo venidero de 1883, los mismos precios que han estado pagándose en cada localidad en el presente año fiscal, consultando lo que deba pagarse por el palo de tinte ó por otros árboles que se corten en terrenos nacionales, y por los que hasta ahora nada se habia satisfecho al Erario.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1882.
—*M. Fernandez*, oficial mayor —Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 22 de 1882.

NÚMERO 178.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de la fracción XII del art. 1.^o de la ley de 26 de Mayo del presente año, y con sujeción á las bases 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a que la misma fracción establece, he decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Desde 1.^o de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal, el derecho de portazgo con sujeción á la siguiente

TARIFA.

A

1 Aceite de ajonjolí, arroba.....	0 35
2 Aceite de coco y de nabo.....	0 31

3 Aceite de linaza, arroba.....	0 60
4 Aceite de manteca, arroba.....	0 38
5 Aguardiente de caña, barril hasta de 9 jarras.....	2 50
6 Aguardiente de manzana, barril hasta de 9 jarras.....	2 00
7 Aguardiente mezcal, barril hasta de 9 jarras.....	3 50
8 Aguardiente de pulque, barril hasta de 9 jarras.....	2 00
9 Aguardiente de uva, barril hasta de 9 jarras.....	2 00
10 Aguardiente de cualquiera otra materia, barril hasta de 9 jarras.....	2 00
11 Aguarrás de todas clases, arroba.....	0 30
12 Ajonjolí, arroba.....	0 12
13 Alfalfa, arroba.....	0 00½
14 Algodon en rama, arroba.....	0 16
15 Alpiste, arroba.....	0 18
16 Alumbre, arroba.....	0 12
17 Anís limpio ó súcio, arroba.....	0 21
18 Anil de todas clases, libra.....	0 02
19 Arena y cascajo de rio, cajon.....	0 06
20 Arroz, arroba.....	0 12
21 Arvejon, carga de 96 cuartillos.....	0 84
22 Azúcar de todas clases, arroba.....	0 08
23 Azufre de todas clases, arroba.....	0 10

NÚMERO 178.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de la fracción XII del art. 1.^o de la ley de 26 de Mayo del presente año, y con sujeción á las bases 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a que la misma fracción establece, he decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Desde 1.^o de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal, el derecho de portazgo con sujeción á la siguiente

TARIFA.

A

1 Aceite de ajonjolí, arroba.....	0 35
2 Aceite de coco y de nabo.....	0 31

3 Aceite de linaza, arroba.....	0 60
4 Aceite de manteca, arroba.....	0 38
5 Aguardiente de caña, barril hasta de 9 jarras.....	2 50
6 Aguardiente de manzana, barril hasta de 9 jarras.....	2 00
7 Aguardiente mezcal, barril hasta de 9 jarras.....	3 50
8 Aguardiente de pulque, barril hasta de 9 jarras.....	2 00
9 Aguardiente de uva, barril hasta de 9 jarras.....	2 00
10 Aguardiente de cualquiera otra materia, barril hasta de 9 jarras.....	2 00
11 Aguarrás de todas clases, arroba.....	0 30
12 Ajonjolí, arroba.....	0 12
13 Alfalfa, arroba.....	0 00½
14 Algodon en rama, arroba.....	0 16
15 Alpiste, arroba.....	0 18
16 Alumbre, arroba.....	0 12
17 Anís limpio ó súcio, arroba.....	0 21
18 Anil de todas clases, libra.....	0 02
19 Arena y cascajo de rio, cajon.....	0 06
20 Arroz, arroba.....	0 12
21 Arvejon, carga de 96 cuartillos.....	0 84
22 Azúcar de todas clases, arroba.....	0 08
23 Azufre de todas clases, arroba.....	0 10

B

24 Barriles y medios barriles vacíos, uno..	0 12
25 Barro ó arcilla, cajón.....	0 06
26 Botellas vacías, arroba, bruto.....	0 06
27 Botijas vacías, una.....	0 02
28 Brea, arroba.....	0 03
29 Bronce, arroba.....	0 60

C

30 Cacahuete, carga de 108 cuartillos.....	0 78
31 Cacao de Soconusco, libra.....	0 13
32 Cacao de Tabasco, libra.....	0 00½
33 Café blanco ó manchado, arroba.....	0 25
34 Cal, arroba.....	0 03
35 Carey de todas clases, libra.....	0 75
36 Carbon de madera, arroba, bruto.....	0 01½
37 Carnes saladas, arroba.....	0 12
38 Carton de todas clases, arroba.....	0 18
39 Cascalote, arroba.....	0 09
40 Cebada en grano, carga de 108 cuartillos.....	0 36
41 Cebada verde para forrajes, arroba.....	0 00½
42 Centeno, arroba.....	0 06
43 Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva, arroba.....	0 50

44 Cera mezclada con trementina ó brea, arroba.....	0 30
45 Cera vegetal, arroba.....	0 24
46 Cerillos fosfóricos, arroba.....	0 72
47 Cerveza, barril comun.....	1 28
48 Cerveza en botellas, caja de 12 botellas.....	0 17
49 Chia, carga de 96 cuartillos.....	2 40
50 Chile seco de todas clases, arroba.....	0 15
51 Chile verde de todas clases, arroba.....	0 03
52 Chicle blanco, arroba.....	0 42
53 Chicle prieto ó chapopote, arroba.....	0 15
54 Chito ó barbacoa de todas clases, arroba.....	0 18
55 Cobre en bruto y pedacería, arroba.....	0 40
56 Cobre laminado, arroba.....	1 35
57 Cobre labrado viejo, libra.....	0 04
58 Colleras para animales de tiro, par.....	0 09
59 Comino, arroba.....	0 20
60 Cueros y pieles:	
A.—Badanas de colores charoladas, una.....	0 09
B.—Badanas de todas clases, una.....	0 07
C.—Becerrillos charolados, uno.....	0 60
D.—Chagrins de todas clases, uno.....	0 10
E.—Cordobanes y engrasados, uno.....	0 10
F.—Cueros de puerco curtidos, uno.....	0 12
G.—Cueros de res frescos, arroba.....	0 18
H.—Cueros de res secos, arroba.....	0 45
I.—Suelas blancas y coloradas, una.....	0 82
J.—Timbres, uno.....	0 66

<i>K.</i> —Vaquetas de todas clases, una.....	0 36
<i>L.</i> —Vaquetas charoladas, una.....	0 60
<i>M.</i> —Zaleas de carnero sin curtir, una..	0 04½
<i>N.</i> —Zaleas de chivo sin curtir, una.....	0 04
<i>Ñ.</i> —Zaleas de carnero y chivo curtidas, una.....	0 09

D

61 Dulces de todas clases, comprendiendo ba- tidillos, cajetas, calabaza en tacha, ca- labazate, frutas en conserva ó cubier- tas, pastas, uvate, azúcar cande, dátíl cubierto, plátano pasado y demas dul- ces secos, arroba.....	0 56
62 Dulces inferiores, comprendiendo camo- te de Querétaro, dátíl é higo pasado, pepitorias, alegría, condumio de ca- cahuate, etc., arroba.....	0 21

E

63 Estaño, arroba.....	0 65
------------------------	------

F

64 Fierro en bruto, arroba.....	0 16
65 Fierro labrado, arroba.....	0 20

66 Fierro viejo en aros y pedacería, arroba.	0 03
67 Frijol de todas clases, carga de 96 cuar- tillos.....	0 70

G

68 Ganados:	
<i>A.</i> —Caballos brutos, uno.....	1 25
<i>B.</i> —Yeguas brutas con cria ó sin ella, una.....	1 00
<i>C.</i> —Mulas brutas, una.....	1 50
<i>D.</i> —Carneros y ovejas, una.....	0 36
<i>E.</i> —Corderos de leche, uno.....	0 09
<i>F.</i> —Chivos y cabras, uno.....	0 24
<i>G.</i> —Cabritos en pié ó en canal, uno....	0 12
<i>H.</i> —Cerdos de todas clases, uno.....	2 25
<i>I.</i> —Ganado vacuno de todas edades, uno.	2 00
69 Garbanzo y garbanza, carga de 96 cuar- tillos.....	0 96
70 Goma de todas clases, arroba.....	0 50
71 Grana, media grana, granilla ó polvillo de Oaxaca, libra.....	0 00½
72 Greta, arroba.....	0 15
73 Guantes de piel, par.....	0 06

H

74 Haba, carga de 108 cuartillos.....	0 60
75 Harina de trigo flor, arroba.....	0 15

76 Harina de trigo en greña, arroba.....	0 15
77 Harina de trigo en granillos, arroba ...	0 12
78 Harina de trigo en semita y salvado, arroba.....	0 05
79 Henequen, arroba.....	0 12
80 Hilaza de algodón, arroba.....	0 12
81 Hule en pasta ó líquido, arroba.....	0 48

J

82 Jabon corriente, arroba.....	0 25
83 Jabon fino y de colores, arroba.....	0 36
84 Jamon, arroba.....	0 40
85 Jarcia de ixtle, lechuguilla y malva, man- tas sobrejalmas, arpilleras, atarrias, costales, sacas, talegas, aparejos y ga- marras, hilos, cordeles, sogas, lazos, reatas corrientes y demas artículos de las mismas materias, arroba.....	0 15

L

86 Ladrillos:

A.—Ladrillo comun de todas clases y procedencias, el ciento.....	0 10
B.—Ladrillo comun crudo, el ciento....	0 07
C.—Ladrillo comun de tabique, el ciento.	0 15
D.—Ladrillo de tabique crudo, el ciento.	0 09

E.—Soleras de una cuarta de vara, el ciento.....	0 18
F.—Soleras de una tercia de vara, el ciento.....	0 28
G.—Soleras de media vara, el ciento...	1 30
H.—Soleras de una vara ó más, el ciento.	9 00
I.—Arquillo de todas clases, el ciento..	0 28
J.—Mochetas, el ciento.....	0 28
K.—Tejas planas y de canal, el ciento..	0 30
87 Lana en greña, súcia, arroba.....	0 11
88 Lana en greña, limpia, arroba.....	0 22
89 Lana hilada blanca ó de colores, arroba.	0 60
90 Lardos de tocino ó pudricion, arroba...	0 24
91 Leche de cabra ó de vaca, jarra.....	0 06
92 Lenteja, carga de 96 cuartillos.....	0 72
93 Leña, arroba.....	0 01½
94 Licores de todas clases, barril comun...	4 96
95 Licores de todas clases en botellas, caja de 12 botellas.....	1 32
96 Linaza, arroba.....	0 12

M

97 Maderas de acebo, asumate, bálsamo, ca- mote, caoba, chabacano, chicozapote, cocobolo, cópite, durazno, ébano, ga- teado, granadillo, guaje, guayacan, ja- rilla, lináloe, mequilla, moralete, na-	
---	--

ranjo, nogal, olivo, palisandro, romerillo, rosa, rosalillo, tapincerán, tepeguaje, zongolica, etc., arroba.....	0 13
98 Maderas de oyamel, ocote y pino:	
A.—Cuadrados de nueve varas, uno.....	2 40
B.—Cuadrados de ocho varas, uno.....	2 16
C.—Cuadrados de siete varas, uno.....	1 44
D.—Cuadrados de seis varas, uno.....	1 20
E.—Cuadrados de cinco varas, uno.....	1 08
F.—Planchas de diez y seis varas, una.....	4 80
G.—Planchas de catorce varas, una.....	4 20
H.—Planchas de trece varas, una.....	3 36
I.—Planchas de doce varas, una.....	2 41
J.—Planchas de diez varas, una.....	1 56
K.—Umbrales de nueve varas, uno.....	0 72
L.—Umbrales de ocho varas, uno.....	0 64
M.—Umbrales de siete varas, uno.....	0 52
N.—Umbrales de seis varas, uno.....	0 42
Ñ.—Umbrales de cinco varas, uno.....	0 36
O.—Vigas de diez varas, una.....	0 84
P.—Vigas de nueve varas, una.....	0 25
Q.—Vigas de ocho varas, una.....	0 18
R.—Vigas de siete varas, una.....	0 13
S.—Vigas de seis varas, una.....	0 09
T.—Vigas de cinco varas, una.....	0 08
U.—Viguetas, durmientes, columnas, cuartones, rodetes, tablones ó girones, planchuelas, morillos, trancas, tablas,	

soleras, latas, tajamanil ó toda pieza pequeña no especificada aquí, arroba .	0 04
99 Madera ó palo fofo, arroba.....	0 01½
100 Maderas de cedro blanco, colorado, fresco, Perú y ayacahuite: Toda pieza ó carga de estas maderas pagarán un 50 por ciento más que las de oyamel, ocote y pino; y éstas últimas labradas, un 25 por ciento más que las mismas sin labrar.	
101 Maderas de encino, huamuchil, capulin, mezquite y mora, arroba.....	0 08
102 Maíz carga de 96 cuartillos.....	0 18
103 Manteca de cerdo ó de vaca, arroba... ..	0 40
104 Mantequilla, libra.....	0 03
105 Moscabado, arroba.....	0 04
106 Medias y calcetines de algodón ó lana, par.....	0 01½
107 Miel prieta, arroba.....	0 12
N	
108 Naipes, paquetes de doce barajas.....	0 25
109 Nieve, arroba.....	0 06
110 Nueces encarceladas, arroba.....	0 24
111 Nueces grandes, arroba.....	0 12

P

112 Pábilo, arroba.....	0 21
113 Paja, arroba.....	0 02
114 Palo de tinte Brasil ó Campeche, arroba.	0 09
115 Panocha, panela ó piloncillo, arroba...	0 10
116 Papa, arroba.....	0 12
117 Papel de todas clases, arroba bruto...	0 03
118 Pasta de ajonjolí, de nabo y de linaza, arroba.....	0 04
119 Pasta de manteca, arroba.....	0 30
120 Pepita de calabaza y de melon, arroba.	0 12
121 Pescados y mariscos frescos ó escabecha- dos que no estén exceptuados, arroba.	0 72
122 Pescados y mariscos secos y sus huevas que no estén exceptuados, arroba....	0 30
123 Petates de palma y sacos de esta mate- ria, arroba.....	0 10
124 Piedras de construccion.—Cantería:	
A.—Atravesados, uno.....	0 02½
B.—Piedras hasta de veintisiete pulga- das, una.....	0 06
C.—Piedras de más de veintisiete pul- gadas, palmo cúbico.....	0 02
D.—Pisiete, uno.....	0 03½
125 Piedras de construccion.—Chiluca:	
A.—Atravesados de veinticuatro pulga-	

das de largo, doce de ancho y nueve de grueso, uno.....	0 09
B.—Escalones hasta de una vara de lar- go, media de ancho y seis pulgadas de grueso, uno.....	0 19
C.—Escalones de más de una vara, pal- mo cúbico, uno.....	0 03
D.—Piedras hasta de veintisiete pulga- das de largo, diez y ocho de ancho y doce de grueso, una.....	0 19
E.—Piedras de más de veintisiete pul- gadas, palmo cúbico, una.....	0 03
F.—Pisietes, uno.....	0 04
126 Piedras de construccion.—Recintos:	
A.—Cuadrado corriente, vara cuadrada.	0 15
B.—Cuadrado relabrado, vara cuadrada.	0 18
C.—Esquinas, vara lineal.....	0 10
D.—Guarniciones de banquetta, vara li- neal.....	0 06
E.—Tapas de más de vara, una.....	0 12
F.—Tapas y tapillas hasta de una vara, una.....	0 07
G.—Sardineles, vara lineal.....	0 12
H.—Zócalos para pilastras, vara lineal.	0 24
I.—Piedras diversas de las designadadas, vara lineal.....	0 24
127 Piedras de construccion.—Losas:	
A.—Losas de una vara en cuadro, una.	0 18

B.—Losas de una vara de largo por media de ancho, una.....	0 03
C.—Losas de siete octavas de largo por catorce pulgadas de ancho, una.....	0 02½
D.—Losas de tres cuartos de vara de largo por catorce pulgadas de ancho, una.....	0 01½
E.—Losas de media vara de largo, una.....	0 01
F.—Losas diversas de las designadas, pié cuadrado.....	0 02
128 Piedras de construcción.—Mampostería:	
A.—Piedra dura, braza.....	0 90
B.—Tezontlale, arroba.....	0 01
C.—Tezontle barranqueño, braza.....	0 96
D.—Tezontle ligero, braza.....	1 08
E.—Ripio de tezontle, arroba.....	0 00½
F.—Tepetate de dos tercios de vara, uno.....	0 01
G.—Tepetate de media vara, uno.....	0 00¾
129 Pita floja de Oaxaca ó de Acayúcan, arroba.....	0 20
130 Plata pasta, marco.....	0 01
131 Plomo, arroba.....	0 12
132 Plomo labrado en municion, arroba.....	0 18
133 Pulque tlachique, peso neto, arroba.....	0 07
134 Pulque fino en barril, inclusive el peso del barril, arroba.....	0 08
135 Pulque fino en corambre, inclusive el peso del corambre, arroba.....	0 09
136 Pulque fino en barril, inclusive el peso	

del envase, carro y acémilas, computándose en razon de las acémilas el peso de una arroba por cada cien kilogramos, arroba.....	0 05½
137 Pulque fino en corambre, inclusive el peso del envase, carro y acémilas, computándose en razon de las acémilas el peso de una arroba por cada cien kilogramos, arroba.....	0 06½

NOTA.—Las cuotas núms. 136 y 137 regirán solamente hasta que se arregle el modo de pesar el pulque en las plataformas del ferrocarril en que sea introducido y sin trasborde.

Q

138 Quesito fresco, arroba.....	0 25
139 Queso fresco, frescal y añejo de todas clases, arroba.....	0 40

R

140 Raíz de Jalapa, arroba.....	0 36
141 Reatas para lazar, una.....	0 04

S

142 Sal catártica beneficiada, arroba.....	0 21
143 Sal catártica sin beneficiar, arroba.....	0 09

144 Sal de Colima, de la costa, de la mar y de San Luis, arroba.....	0 09
145 Sal purificada de los alrededores de esta capital, arroba.....	0 03
146 Sal tierra, arroba.....	0 01
147 Sebo blanco, colado y mediano, arroba.	0 15
148 Sebo en greña, arroba.....	0 22
149 Sebo lamparilla, arroba.....	0 12
150 Semilla de alfalfa, arroba.....	0 96
151 Semilla de higuera, carga de 96 cuartillos.....	0 60
152 Semilla de nabo, carga de 96 cuartillos	0 96
153 Semilla de coachipile (bálsamo), arroba	0 12
154 Sinchos de todas clases, uno.....	0 03
155 Sombreros de palma finos, uno.....	0 06
156 Sosa cristalizada corriente, arroba....	0 02
157 Sosa cristalizada y purificada, arroba..	0 12

T

158 Tabaco en rama de todas clases, arroba	0 22
159 Tabaco cernido, arroba.....	0 80
160 Tabaco de granza ó palos, arroba.....	0 09
161 Tabaco labrado en cigarros, arroba....	0 70
162 Tabaco labrado en puros, arroba.....	1 80
163 Tamarindo, arroba.....	0 24
164 Tejidos de algodón, bulto de 6 arrobas, bruto.....	1 00

165 Tejidos de lana, bulto de 6 arrobas, bruto.....	1 00
166 Tejidos de seda, rebozos, uno.....	0 50
167 Tejidos de seda no especificados y los mezclados con esta materia, 5 por ciento sobre su valor.	
168 Tequesquite purificado, arroba.....	0 18
169 Tequesquite súcio, carga de 108 cuartillos.....	0 06
170 Trigo que no vaya á los molinos, arroba	0 10

V

171 Vidrio hueco, arroba, bruto.....	0 06
172 Vidrios planos, arroba, bruto.....	0 07
173 Vidrio peya (resíduo), arroba bruto....	0 01
174 Vinos medicinales, botella.....	0 04
175 Vinos blancos de todas clases y frutos, barril hasta de 9 jarras.....	2 78
176 Vinos tintos de todas clases y frutos, barril hasta de 9 jaras.....	2 39
177 Vinos blancos de todas clases y frutos, en botellas, caja de 12 botellas.....	0 48
178 Vinos tintos de todas clases y frutos, en botellas, caja de 12 botellas.....	0 26

Y

179 Yeso calcinado, arroba.....	0 06
180 Yeso en piedra, arroba.....	0 04

Z

- 181 Zacate de maíz verde ó seco, arroba.... 0 00½
 182 Zarzaparrilla, arroba..... 0 18

Art. 2º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la Administracion principal de Rentas.

Art. 3º Quedan suprimidos desde 1º de Julio próximo, la escala con depósito y el tránsito libre de pago por la ciudad de México. En consecuencia, desde la fecha expresada, todas las mercancías nacionales que lleguen á las garitas de esta capital, pagarán al entrar en la ciudad el derecho de portazgo que corresponda, de conformidad con esta ley.

Art. 4º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta exención los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

Tambien quedan exentos de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

Aceite de abeto.

Aceite de almendras.

Aceite de desperdicios de las fábricas de estearina.

Aceite de higuera ó ricino.

Aceite de olivo y su imitacion.

Aceite rosado y los demas no especificados.

Aceituna fresca.

Aceituna seca.

Aceituna en salmuera ó aderezada.

Achiote.

Achiotillo.

Adobe crudo.

Adobe recocado.

Agua de azahar.

Albayalde.

Alegría, semilla.

Alholva, semilla.

Almagre.

Almendra amarga.

Alquitran.

Antimonio.

Aparejos de cuero.

Arenilla para alfareros.

Arenilla ó marmaja.

Arpilleras y atarrias de cuero.

Asnos y burras.

Aventadores ó sopladores.

Aves de todas clases.

Ayates.

Azafrancillo.

Azogue.

Azulejos.
 Barniz.
 Bateas de todas clases.
 Betun de petróleo.
 Bicarbonato de sosa.
 Borra súa de lana.
 Buche ó cola de pescado.
 Cabestros, jáquimas, riendas de cerdas, etc.
 Canastas de panadero.
 Canoas de más de diez varas.
 Canoas hasta de diez varas.
 Canutillo de Campeche, color azul.
 Caña fistula.
 Caparrosa de todas clases.
 Carbon de piedra.
 Carnes secas y saladas.
 Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante.
 Cendrada y demas ligas que resultan de la fundicion de metales.
 Cedazos.
 Cera en cabos.
 Cera de Campeche.
 Cerda.
 Cerote.
 Ciruela seca ó pasada.
 Chalupas de todas clases y tamaños.
 Chile en vinagre.
 Chocolate.

Chorizos y chorizones.
 Cobre labrado nuevo.
 Cocos ó sudaderos.
 Cochinos de leche.
 Cohetes.
 Cola corriente de pegar.
 Conejos y liebres.
 Copal blanco.
 Copalchi.
 Corambres.
 Coyundas de cuero.
 Cuartas y demas efectos de peal.
 Cuerdas de guitarra.
 Cueros curtidos de res al pelo.
 Cucharas y molinillos.
 Cuerno.
 Destiladeras de piedra.
 Elote ó maíz tierno.
 Encurtidos en vinagre, aceite, aguardiente ó salmuera.
 Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.
 Esencia de linaloe ó naranja.
 Especies no cuotizadas.
 Estearina del país en marqueta ó labrada.
 Extracto de toloache y otros.
 Estribos de sólo madera de todas clases.
 Escaleras de mano.
 Escobas de todas clases.

Escobetas de todas clases.
 Flores naturales.
 Flores artificiales.
 Flores medicinales secas.
 Frutas.
 Frutilla para rosarios.
 Fustes de madera de todas clases.
 Gamuzas de carnero.
 Gamuzas de chivo.
 Gamuzas de venado.
 Guantes de hilo ordinarios.
 Guitarras y violines ordinarios.
 Harina de cebada.
 Harina de linaza.
 Harina de maíz.
 Harina de sagú.
 Heno seco.
 Hilas.
 Hormas para zapatos.
 Huevos.
 Humo de ocote.
 Instrumentos de agricultura.
 Ixtle y lechuguilla en greña.
 Jaldre.
 Jengibre.
 Juguetes de todas clases.
 Jícaras en blanco ó pintadas,
 Libros impresos con pasta ó sin ella.

Lino y cáñamo.
 Liquidámbar.
 Longaniza.
 Loza fina.
 Loza corriente de Tonalá, Puebla, Talavera y
 otras fábricas.
 Manganesa en piedra ó molida.
 Manos para metates.
 Maquinaria de todas clases cuyo despacho se ha-
 rá en la aduana.
 Metates de piedra.
 Miel vírgen y de maguey.
 Mirra ó incienso.
 Modelos, patrones y demas útiles para las artes.
 Mostaza.
 Muebles de madera ordinaria.
 Muestras y colecciones de cualquier ramo de his-
 toria natural.
 Muitle.
 Ocre.
 Ocrillo.
 Orégano cimarron.
 Orégano fino.
 Otates tlaxistles.
 Palma.
 Pan.
 Pasta de harina para sopa.
 Pedernal de todas clases.

Peales corrientes.
 Peales de Orizaba.
 Peines de cuerno y de madera.
 Pescado blanco y bobo.
 Pescado charal.
 Petates de tule.
 Piedras de amolar.
 Piedra ó polvo mineral de todas clases.
 Piel de tigre sin curtir.
 Piel de venado sin curtir.
 Piel de otros animales chicos, sin curtir.
 Piel de otros animales grandes, sin curtir.
 Pimiento de Tabasco.
 Piñon.
 Pólvora de todas clases.
 Queso de higo y de tuna.
 Raíz de zacaton.
 Romero seco.
 Rosarios de todas clases.
 Sacatlaxcale.
 Salatron.
 Salitre de todas clases.
 Seda en greña.
 Seda torcida.
 Semilla de cebolla.
 Semilla de culantro.
 Sombra parda.
 Sombreros de palma entrefinos.

Sombreros de jipi.
 Sombreros fieltros.
 Sombreros corrientes de palma.
 Sosa calcinada.
 Té.
 Tierra roja.
 Tierra y piedra refractaria.
 Tiza.
 Tompeates.
 Trementina.
 Trapo ó cualquiera otra materia para la fabricacion de papel.
 Tubos para cañerías de todas clases, materias y dimensiones.
 Untura para carros.
 Vainilla buena.
 Vainilla cimarrona.
 Valeriana fresca.
 Valeriana seca.
 Velas de cebo y de pasta.
 Venados.
 Verduras de todas clases.
 Vinagre.
 Yerva de toda especie.
 Yesca.
 Zaleas morriñas.
 Zapatos de todas clases.

Derecho municipal.

Art. 5º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

Art. 6º I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

A.—Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene diez y ocho cuartillos.

B.—La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto, ó sean ocho varas cúbicas.

C.—El pié cuadrado tiene doce pulgadas por lado.

D.—El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

E.—El cajon tiene de base una vara cuadrada, cuarenta y seis pulgadas de altura y treinta pulgadas en cuadro por su parte superior.

Tránsito de mercancías en el Distrito federal.

Art. 7º I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de México y pertenecientes al Distrito federal, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al medio dia, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de ese término, deberá darse aviso á la receptoría de rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños ó conductores de las mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio dia ó durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo ó del empleado que haga sus veces. La contravencion de este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

Art. 8º I. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demas municipalidades del mismo Distrito, sin que se exija más pago que el

28 por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito, con el "Cumplido" correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida.

III. Los productos de las fábricas establecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el 28 por ciento municipal; pero quedando sujetos los introductores á justificar, á satisfaccion del Administrador principal de Rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

Art. 9º La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, la introduccion clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

Art. 10. Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley, las impondrá la Administracion principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en los artículos 91 y 95 del Arancel de 8 de Noviembre

de 1880, dando cuenta la Administracion principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará el acta que previene la fraccion III del mencionado art. 91 del Arancel, remitiéndola á dicha Secretaría para su revision.

Art. 11. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

Art. 12. La inversion de los valores de los duplos ó triples derechos se hará con arreglo á la suprema orden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administracion de Rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para su calificacion y aprobacion definitiva.

Disposiciones generales.

Art. 13. I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital, ó en otro punto del Distrito federal, para su introduccion al consumo sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestacion escrita que de ellos haga el introductor, y previo reconocimiento por los empleados que co-

rresponda. Esa manifestacion servirá para comprobar la partida respectiva de ingreso.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

Art. 14. La Administracion principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

Art. 15. I. Las mercancías que al espirar el presente año fiscal, se encuentren depositadas en los almacenes de la Administracion principal de Rentas del Distrito federal, podrán continuar gozando del derecho de depósito por el tiempo que les corresponda, segun la ley de 24 de Junio de 1881.

II. Quedan en consecuencia los dueños ó consignatarios de dichas mercancías en libertad para escalarlas ó adeudarlas conforme á las prescripciones y tarifa de la expresada ley de 24 de Junio de 1881; mas si prefirieren adeudarles desde luego, en todo ó en parte, pagando las cuotas que establece la tarifa de la presente, podrán hacerlo, siempre que dentro de los primeros quince dias del mes de Julio próximo manifiesten por escrito á la Administracion principal de Rentas, que hacen uso de esta franquicia, designando en

tal caso con toda claridad las mercancías que en ella deban quedar comprendidas.

III. Se liquidarán asimismo conforme á la tarifa de esta ley los derechos que correspondan á las mercancías que existan en los almacenes de la Administracion principal de Rentas al espirar el presente año fiscal, y cuyo plazo de depósito venza dentro de los primeros quince dias del próximo mes de Julio, sin que para ello sea necesario que los dueños ó consignatarios respectivos hagan la manifestacion por escrito de que habla la fraccion anterior.

IV. Las prevenciones de este artículo no libertan á las mercancías, actualmente en depósito, del pago del almacenaje que les corresponda hasta el dia de su despacho.

Art. 16 El cobro de derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en la comprension de cada una de las receptorías foráneas dependientes de la Administracion principal de Rentas del Distrito federal, por medio de iguales concertulas por los receptores con los introductores, en los términos que con la aprobacion de la Secretaria de Hacienda establezca la expresada Administracion principal de rentas y que oportunamente circulará á dichas receptorías para conocimiento del comercio.

“Por tanto, mando se suprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Ju-

nio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.”

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Junio 27 de 1882

NÚMERO 179.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados

de la aduana marítima de Soconusco, serán desde el 1º de Agosto próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2000
Un contador.....	1500
Un oficial vista.....	1200
Un escribiente alcaide.....	1000
Un escribiente.....	600
Un comandante de celadores.....	1200
Un cabo de celadores.....	1000
Diez y ocho celadores, á \$ 800.....	14400
Un mozo de oficios.....	150
Un portero.....	360
Ocho bogas, á \$ 300.....	2400
Ocho playeros, á \$ 150.....	1200

Total.....\$ 27010

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.”

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 28 de 1882.

nio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.”

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Junio 27 de 1882

NÚMERO 179.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados

de la aduana marítima de Soconusco, serán desde el 1º de Agosto próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2000
Un contador.....	1500
Un oficial vista.....	1200
Un escribiente alcaide.....	1000
Un escribiente.....	600
Un comandante de celadores.....	1200
Un cabo de celadores.....	1000
Diez y ocho celadores, á \$ 800.....	14400
Un mozo de oficios.....	150
Un portero.....	360
Ocho bogas, á \$ 300.....	2400
Ocho playeros, á \$ 150.....	1200

Total.....\$ 27010

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.”

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 28 de 1882.

NÚMERO 180.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana fronteriza de Zapaluta, serán desde 1º de Agosto próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2000
Un contador, vista.....	1200
Un escribiente, alcaide.....	800
Un escribiente.....	600
Un mozo de oficios.....	150
Un comandante de celadores.....	1200
Un cal o de idem.....	1000
Veinte celadores, á \$ 800.....	16000
Total.....	\$ 22950

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 28 de 1882.

NÚMERO 181.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados

de la aduana marítima de Tonalá, serán desde el 1º de Agosto próximo, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 1500
Un contador vista.....	1000
Un escribiente alcaide.....	800
Un mozo de oficios.....	150
Un comandante de celadores.....	1000
Diez celadores, á \$ 800.....	8000
Un patron.....	300
Ocho bogas, á \$ 250.....	2000
Ocho playeros, á \$ 120.....	960
Total.....	\$ 15710

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda Crédito público. *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 28 de 1882.

NÚMERO 182.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Salina Cruz, serán desde 1º de Agosto próximo, los siguientes:

Un administrador.....	1500
Un oficial primero, contador.....	1000
Un idem segundo, vista.....	800
Un escribiente, alcaide.....	720
Un escribiente.....	600
Un portero contador de moneda.....	300
Un mozo de oficios.....	150
Un comandante de celadores.....	1000
Un cabo de idem.....	900

1050

Diez celadores, á \$ 800.....	8000
Un patron.....	340
Cuatro bogas á \$ 250.....	1000
<hr/>	
Total.....	\$ 16310
<hr/>	

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 28 de 1882.

1051

NÚMERO 183.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos, de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se adiciona la planta de la aduana fronteriza de Paso del Norte con los siguientes empleos:

Un oficial segundo con sueldo anual de.	\$ 1200
Un alcaide con idem idem.....	1000
Un escribiente con idem idem.....	600
<hr/>	

\$ 2800

“Art. 2º Se adiciona la planta de la aduana fronteriza de Monterey Laredo, con los siguientes empleos:

Un oficial segundo con sueldo anual de.	\$ 1200
Un alcaide con idem idem.....	1000
Un escribiente con idem idem.....	600
	\$ 2800

“Art. 3º Se aumentan los sueldos que disfrutaban los empleados de la aduana marítima de Manzanillo, que á continuacion se expresan, de la manera siguiente:

Tres escribientes, á \$ 700.....	\$ 2100
Un portero contador de moneda.....	600
Un vigía.....	400
Un mozo de oficios.....	300
Dos patrones, á \$ 400.....	800
Ocho bogas, á \$ 300.....	2400
	\$ 6600

Art. 4º Se adiciona la planta de las aduanas de Mier, Camargo, Guerrero, Altata y Presidio del Norte, cada una con un mozo de oficios con sueldo anual de \$ 240.

“Art. 5º Se adiciona la planta de la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, con los empleos siguientes:

Tres bogas, á \$ 300 anuales.....	900
Un mozo de oficios con sueldo anual de ..	360
	\$ 1260

“Art. 6º Se aumenta á \$ 900 el sueldo que disfrutaban los celadores de planta de la aduana marítima de Guaymas.

“Art. 7º Las adiciones de plantas de las aduanas y aumentos de sueldo decretados por los siete artículos anteriores, comenzarán á surtir sus efectos en 1º de Agosto próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*. Lo comunico á vd. para su efectos.

México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 28 de 1882.

NÚMERO 184.

Vicecónsul en Tampico.

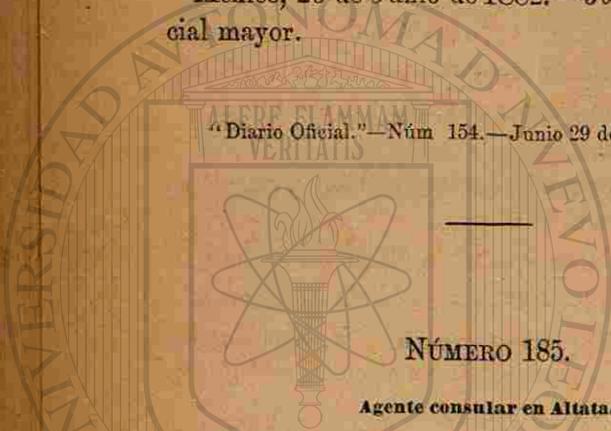
Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. Neill E. Pressly, vicecónsul de los Estados Unidos de América en Tampico, ha sido admitido en

esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 26 de Junio de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 154.—Junio 29 de 1882.



NÚMERO 185.

Agente consular en Altata.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Sr. Edward Norman, agente consular de los Estados Unidos de América en Altata (Sinaloa), ha sido admitido en esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 26 Junio de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 154.—Junio 29 de 1882.

NÚMERO 186.

Cónsul general en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Sr. Don Felipe Sanchez Solís, cónsul general de la República Oriental de Uruguay en México, ha sido admitido en esa calidad, previa licencia que para aceptar dicho empleo le concedió el Congreso de la Unión, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 20 de Junio de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 154.—Junio 29 de 1882.

NÚMERO 187.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular.

Por un error de imprenta se hicieron figurar en la lista de efectos libres, que lleva la tarifa de portazgo que ha de regir desde 1.^o de Julio próximo, expedida

con fecha 26 del presente mes, las carnes secas y saladas. Dichos efectos no son libres, y deben pagar la cuota de 12 centavos arroba, conforme á la fraccion 37 de la expresada tarifa, en la que se omitió la especificacion de carnes secas.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 30 de 1882.—Por falta de Secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Junio 30 de 1882.

NÚMERO 188.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que me concede el art. 1^o adicional de la ley de ingresos, promulgada el 31 de Mayo de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Desde el 1^o del próximo mes de

Agosto, la planta y sueldos para el servicio de la Secretaría de Hacienda, serán los siguientes:

Secretaría.

Un secretario	\$ 8000 00
Un secretario particular del ministro	2400 00
Un escribiente	600 00

Oficialía mayor.

Un oficial mayor primero	4000 00
Un oficial mayor segundo	3000 00
Un oficial	1800 00
Un escribiente	600 00

SECCION 1^a

De aduanas.

Un jefe	3500 00
Dos oficiales primeros, á \$ 2500	5000 00
Dos idem segundos, á \$ 2000	4000 00
Dos idem terceros, á \$ 1800	3600 00
Dos idem cuartos, á \$ 1500	3000 00
Ocho escribientes, á \$ 600	4800 00
Dos meritorios, á \$ 300	600 00
Un archivero, oficial de partes ...	1200 00

SECCION 2ª

De bienes nacionalizados.

Un jefe.....	3000 00
Dos oficiales primeros, á \$ 2500 ..	5000 00
Dos idem segundos, á \$ 2000	4000 00
Un idem tercero.....	1800 00
Un idem cuarto.....	1500 00
Seis escribientes, á \$ 600.....	3600 00
Dos meritorios, á \$ 300.....	600 00
Un archivero, oficial de partes...	1200 00

SECCION 3ª

De contribuciones.

Un jefe.....	3000 00
Un oficial primero.....	2500 00
Un idem segundo.....	2000 00
Dos oficiales terceros, á \$ 1800....	3600 00
Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2400 00
Un archivero, oficial de partes... ..	1200 00

SECCION 4ª

*De contabilidad directiva del ramo
de Hacienda.*

Un jefe.....	3000 00
Un pagador y habilitado.....	2400 00

Un tenedor de libros.....	1500 00
Dos ayudantes, á \$ 1200	2400 00
Un oficial, encargado del archivo.....	1200 00
Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2400 00

SECCION 5ª

De pagos ajenos del ramo de Hacienda.

Un jefe.....	3000 00
Un oficial primero.....	2500 00
Cuatro oficiales segundos, á \$ 1200.....	4800 00
Cinco escribientes, á \$ 600	3000 00
Tres meritorios, á \$ 300	900 00
Un archivero, oficial de partes... ..	1200 00

SECCION 6ª

De Crédito público.

Un jefe.....	3000 00
Dos oficiales primeros, á \$ 2500 ..	5000 00
Dos idem segundos, á \$ 1800	3600 00
Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2400 00
Un tenedor de libros.....	1500 00
Un archivero, oficial de partes... ..	1200 00

SECCION 7ª

De catastro y estadística fiscal.

Un jefe.....	3000 00
Dos oficiales primeros, á \$ 2500 ..	5000 00

1060

Dos idem segundos, á \$ 2000	4000 00
Dos idem terceros, á \$ 1800	3600 00
Dos idem cuartos, á \$ 1500	3000 00
Ocho escribientes, á \$ 600	4800 00

SECCION 8ª

De archivo.

Un archivero.....	2400 00
Un oficial.....	1200 00
Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00

Defensoría fiscal.

Un defensor fiscal.....	3000 00
Un escribiente.....	600 00

Consultores técnicos.

Dos consultores, abogados, á 3000 pesos	6000 00
Un ingeniero civil.....	3000 00
Tres escribientes, á \$ 600	1800 00

Servicio.

Un portero.....	600 00
Un mozo de oficios.....	300 00
Ocho mozos de aseo, á \$ 240.....	1920 00

1061

Dos ordenanzas con gratificacion de \$ 60.....	120 00
Gastos de oficio.....	5000 00

 \$ 177040 00

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 28 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 28 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Junio 30 de 1882.

NÚMERO 189.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º La planta de empleados y sueldos de la Administración general del Timbre, será desde el 15 de Julio próximo, la siguiente:

Administración general.

Un administrador.....\$	4000 00
Un oficial primero de correspondencia.....	1500 00
Un oficial segundo de correspondencia.....	1200 00
Cuatro escribientes, á \$600	2400 00

Un archivero.....	1000 00	
Siete visitadores, á \$ 2000.	14000 00	24100 00

Contaduría.

Un contador interventor, jefe de la contabilidad.	3000 00	
Un tenedor de libros.....	2000 00	
Un oficial primero.....	1200 00	
Un oficial segundo.....	1000 00	
Un cajero.....	1200 00	
Cuatro escribientes, á \$600.	2400 00	10800 00

Sección de glosa.

Un jefe.....	2800 00	
Un oficial primero de idem.	2000 00	
Un oficial segundo de idem.	1800 00	
Un oficial tercero de idem.	1500 00	
Un oficial cuarto de idem.	1200 00	
Cuatro escribientes, á \$600	2400 00	11700 00

Almacén.

Un guarda-almacén.....	1800 00
Un ayudante de idem....	800 00
Dos escribientes, á \$600..	1200 00

Un mozo primero.....	400 00	
Un idem segundo.....	240 00	4440 00

Servicio.

Un portero, cobrador y contador de moneda.....	800 00	
Un mozo.....	360 00	
Un velador.....	360 00	
Un portero.....	240 00	
Un ordenanza, gratificacion	60 00	1820 00
		<hr/>
		\$ 52860 00

"Art. 2º Los visitadores gozarán, además de su sueldo de planta, viáticos á razon de \$1000 anuales siempre que desempeñen sus funciones propias fuera de la capital. Cuando residan en ella, auxiliarán en los términos que disponga la Secretaría de Hacienda las labores de ésta ó las de la Administracion general del Timbre.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 27 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho

de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 27 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Junio 30 de 1882.

NÚMERO 190.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 1º de los adicionales de la ley de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º La planta de empleados y sueldos de la oficina impresora de estampillas del timbre y correos, será desde 15 de Julio próximo, la siguiente:

Direccion.

Un director.....	\$ 3000 00
Un subdirector, interventor	2400 00

Un mozo primero.....	400 00	
Un idem segundo.....	240 00	4440 00

Servicio.

Un portero, cobrador y contador de moneda.....	800 00	
Un mozo.....	360 00	
Un velador.....	360 00	
Un portero.....	240 00	
Un ordenanza, gratificacion	60 00	1820 00
		<hr/>
		\$ 52860 00

“Art. 2º Los visitadores gozarán, además de su sueldo de planta, viáticos á razon de \$1000 anuales siempre que desempeñen sus funciones propias fuera de la capital. Cuando residan en ella, auxiliarán en los términos que disponga la Secretaría de Hacienda las labores de ésta ó las de la Administracion general del Timbre.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 27 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho

de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 27 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Junio 30 de 1882.

NÚMERO 190.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 1º de los adicionales de la ley de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º La planta de empleados y sueldos de la oficina impresora de estampillas del timbre y correos, será desde 15 de Julio próximo, la siguiente:

Direccion.

Un director.....	\$ 3000 00
Un subdirector, interventor	2400 00

1066

Un oficial de correspondencia	800 00	
Un tenedor de libros	1800 00	
Un ayudante del anterior	1000 00	
Tres escribientes, á \$ 600..	1800 00	10800 00

Almacenes.

Un guarda-almacén	1500 00	
Dos ayudantes, á \$ 800	1600 00	
Tres cortadores de papel y perforadores, á \$ 240..	720 00	
Un mozo	200 00	4020 00

OFICINAS DE LABOR.

Grabado.

Un primer grabador perito mecánico	1500 00	
Un segundo idem	1200 00	
Dos grabadores ayudantes, á \$ 800	1600 00	4300 00

Maquinaria.

Un ingeniero mecánico ...	1200 00	
Un herrero tornero	600 00	

1067

Un oficial carpintero	420 00	
Un fogonero para el motor.	240 00	2460 00

Imprenta.

Un prensista, jefe del departamento	1000 00	
Un idem segundo	700 00	
Diez idem, á \$ 500	5000 00	
Un prensista litógrafo	500 00	
Dos ayudantes, á \$ 360	720 00	7920 00

Engomado.

Un primer engomador	365 00	
Cinco engomadores, á \$ 300	1500 00	1865 00

Servicio.

Un portero	360 00	
Un mozo de oficios	300 00	
Dos veladores, á \$ 300	600 00	1260 00

Total.....\$ 32625 00

“Art. 2º La responsabilidad del director y la del subdirector interventor, será mancomunada y extensiva á todas las operaciones directas ó indirectas que

autoricen con su firma ó afecten los intereses del Erario federal; pero la del interventor quedará á salvo en lo relativo á operaciones que, autorizadas por él, lo hayan sido despues de haber hecho sus observaciones por escrito al director, y de ponerlas, tambien por escrito y oportunamente, en conocimiento de la Secretaría de Hacienda.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 28 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Junio 30 de 1882.

NÚMERO 191.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo en el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde el dia 16 del entrante Julio, la planta de empleados y sueldos de la Administracion principal de Rentas del Distrito federal y de sus receptorías, será la siguiente:

Un administrador principal\$	4000 00	
Un oficial primero, jefe de la seccion de correspondencia.....	1500 00	
Un oficial segundo.....	1000 00	
Dos escribientes, á \$ 600..	1200 00	7700 00
<i>Contaduría.</i>		
Un contador.....	3500 00	
Un tenedor de libros.....	1500 00	

Un oficial de idem.....	1000 00	
Dos escribientes, á \$ 600..	1200 00	
Un jefe de revision, encar-		
gado de la Estadística.	2000 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un jefe de liquidacion de		
efectos nacionales y ex-		
tranjeros.....	1200 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un jefe de la seccion de		
guías.....	1200 00	
Un oficial de la misma....	1000 00	
Un jefe de confronta.....	2000 00	
Un oficial de confronta....	1000 00	
Cuatro meritorios, á \$ 300.	1200 00	
Un jefe, encargado de la re-		
vision de los documen-		
tos de cargo.....	1200 00	
Cuatro escribientes, á \$ 600.	2400 00	
Un archivero.....	800 00	22400 00

Tesorería.

Un tesorero.....	3000 00	
Un contador de moneda,		
responsable de falso y		
falso.....	1200 00	
Un escribiente.....	600 00	4800 00

Departamento de vistas.

Dos vistas, á \$ 3000.....	6000 00	
Tres ayudantes de idem, á		
\$2000.....	6000 00	

Almacenes y alcaidías.

Un primer guarda-almace-		
nes.....	1500 00	
Un escribiente para idem..	600 00	
Un mozo para idem.....	180 00	
Un segundo guarda-almace-		
nes para San Pedro		
y San Pablo.....	1000 00	
Un mozo para idem.....	180 00	
Un tercer guarda-almace-		
nes para S. Gerónimo.	1000 00	
Un mozo para idem.....	180 00	
Un alcaide de entradas....	1200 00	
Un alcaide de salidas.....	1200 00	
Un escribiente para idem..	600 00	
Un capataz de cargadores.	700 00	20340 00

Seccion aduanal de Buenavista.

Un jefe, que lo será uno de los vistas.

Un ayudante vista.		
Un cajero, responsable de falto y falso.....	1000 00	
Un alcaide de entradas y salidas.....	1000 00	
Un escribiente.....	600 00	2600 00

Servicio general.

Un conserje del edificio....	500 00	
Un portero de idem.....	300 00	
Dos mozos de oficio, á 300 pesos cada uno.....	600 00	1400 00

Cuerpo de celadores.

Un primer comandante....	2500 00	
Un segundo idem, subalter- nado al primero.....	2000 00	
Doce cabos montados y ar- mados, á \$ 1200.....	14400 00	
Cuarenta y cinco celadores montados y armados, á \$ 900.....	40500 00	
Veinte celadores á pié, ar- mados, á \$ 600.....	12000 00	
Dos remeros, á \$ 180.....	360 00	71760 00

RECAUDACIONES EN LA CAPITAL.

Tlaxpana.

Un recaudador.....	2000 00	
Un oficial.....	1200 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un mozo guarda-trancas.	180 00	
Gastos menores.....	100 00	4080 00

Chapultepec.

Un recaudador.....	2000 00	
Un oficial.....	1200 00	
Un escribiente.....	600 00	
Dos mozos guarda-trancas, á \$ 180.....	360 00	
Gastos menores.....	100 00	4260 00

La Viga.

Un recaudador.....	2000 00	
Un oficial.....	1200 00	
Un escribiente.....	600 00	
Dos mozos guarda-trancas, á \$ 180.....	360 00	
Gastos menores.....	100 00	4260 00

Peralvillo.

Un recaudador.....	2000 00	
Un oficial.....	1200 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un mozo, guarda-trancas.	180 00	
Un velador en el rastrillo del Ferrocarril Mexi- cano.....	240 00	
Gastos menores.....	100 00	4320 00

Vallejo.

Un recaudador.....	2000 00	
Un oficial.....	1200 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un mozo guarda-trancas..	180 00	
Gastos menores.....	100 00	4080 00

Juarez.

Un recaudador.....	2000 00	
Un oficial.....	1200 00	
Dos escribientes, á \$ 600..	1200 00	
Dos guarda-trancas, á 180 pesos.....	360 00	
Un guarda-báscula.....	240 00	
Gastos menores.....	100 00	5100 00

Hidalgo.

Un recaudador.....	2000 00	
Un oficial.....	1200 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un guarda-trancas.....	180 00	
Gastos menores.....	60 00	4080 00

Zaragoza.

Un recaudador.....	2000 00	
Un oficial.....	1200 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un guarda-trancas.....	180 00	
Gastos menores.....	60 00	4040 00

Rayon.

Un recaudador.....	2000 00	
Un oficial.....	1200 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un mozo guarda-trancas .	180 00	
Gastos menores.....	60 00	4040 00

Ocampo.

Un recaudador.....	2000 00	
Un oficial.....	1200 00	
Un escribiente.....	600 00	

1076

Un guarda-trancas.....	180 00	
Gastos menores.....	60 00	4040 00

Romero.

Un recaudador.....	2000 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un guarda-trancas.....	180 00	
Gastos menores.....	60 00	2840 00

Morelos.

Un recaudador.....	2000 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un guarda-trancas.....	180 00	
Un velador en el rastrillo del ferrocarril de To- luca.....	240 00	
Gastos menores.....	60 00	3080 00

Arteaga.

Un recaudador.....	2000 00	
Un escribiente.....	600 00	
Un guarda-trancas.....	180 00	
Gastos menores.....	60 00	2840 00

1077

GARITAS DE OBSERVACION.

Nonoalco.

Un guarda-trancas.....	180 00
------------------------	--------

Belem.

Un guarda-trancas.....	180 00
------------------------	--------

La Coyuya.

Un guarda-trancas.....	180 00
------------------------	--------

Visitadores.

Cuatro visitadores de recau- daciones y receptorías, á \$ 2400.....	9600 00
---	---------

RECEPTORÍAS FORÁNEAS.

Tacubaya.

Un receptor.....	2400 00	
Un escribiente.....	500 00	
Un cabo de celadores.....	800 00	
Seis celadores, montados y armados, á \$ 600.....	3600 00	
Un mozo.....	240 00	
Gastos menores.....	60 00	7600 00

San Angel.

Un receptor.....	1800 00	
Cuatro celadores, montados y armados, á \$ 600....	2400 00	
Un mozo.....	180 00	
Gastos menores.....	60 00	4440 00

Tlalpam.

Un receptor.....	1200 00	
Cuatro celadores, montados y armados, á \$ 600....	2400 00	
Un mozo.....	180 00	
Gastos menores.....	60 00	3840 00

Xochimilco.

Un receptor.....	900 00	
Cuatro celadores, montados y armados, á \$ 600....	2400 00	
Un mozo.....	120 00	
Gastos menores.....	48 00	3468 00

Mexicaltzingo.

Un receptor.....	900 00	
Tres celadores, montados y armados, á \$ 600.....	1800 00	

Un mozo.....	120 00	
Gastos menores.....	48 00	2868 00

Guadalupe Hidalgo.

Un receptor.....	1500 00	
Tres celadores, á \$ 600....	1800 00	
Un mozo.....	180 00	
Gastos menores.....	60 00	3540 00

Total.....\$ 183756 00

"Art. 2º I. La Administracion de rentas continuará abonándose conforme al art. 24 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, el honorario de 2 por ciento sobre el importe de la recaudacion perteneciente al Ayuntamiento de México, y lo distribuirá en proporcion á sus respectivos sueldos entre administrador, contador y tesorero, y el recaudador correspondiente en su caso.

II. Los receptores foráneos se abonarán el honorario de 2 por ciento sobre el importe que conforme al art. 5º de la ley de 26 de Junio de 1882, recauden con destino á los fondos municipales, deduciendo el importe del honorario, de la suma que corresponda á dichos fondos.

"Art 3º I. Los empleados de la Administracion de Rentas, de sus recaudaciones y receptorías foráneas que deben caucionar su manejo en los términos prescritos por las leyes, serán los siguientes:

El administrador, el contador, el el tesorero, cajero

de la seccion aduanal de Buenavista, los recaudadores y los oficiales de recaudacion, los receptores foráneos, los alcaides de entradas ó salidas y los guarda-almacenes.

II. La responsabilidad del administrador y la del contador, será mancomunada y extensiva á todas las operaciones directas ó indirectas que autoricen con su firma y afecten los intereses del Erario; pero la del contador quedará á salvo en lo relativo á operaciones que, aunque autorizadas por él, lo hayan sido despues de haber hecho sus observaciones al administrador, y de ponerlas, oportunamente y por escrito, en conocimiento de la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Al terminar el plazo que para el depósito de mercancías señala el art. 15 del decreto de 26 de Junio de 1882, la Administracion principal de Rentas consultará la supresion de las plazas que juzgue innecesarias.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 28 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 192.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 1º adicional de la ley de 31 de Mayo de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde el 1º del entrante Julio, la planta de la Direccion de Contribuciones y sus secciones subalternas, será la siguiente:

<i>Direccion.</i>		
Un director.....	\$	4000 00
Un oficial de correspondencia.....		1200 00
Un idem archivero.....		1000 00
Un escribiente.....		600 00
		6800 00
<i>Contaduría.</i>		
Un contador, 2º jefe de la oficina.....		3000 00

de la seccion aduanal de Buenavista, los recaudadores y los oficiales de recaudacion, los receptores foráneos, los alcaides de entradas ó salidas y los guarda-almacenes.

II. La responsabilidad del administrador y la del contador, será mancomunada y extensiva á todas las operaciones directas ó indirectas que autoricen con su firma y afecten los intereses del Erario; pero la del contador quedará á salvo en lo relativo á operaciones que, aunque autorizadas por él, lo hayan sido despues de haber hecho sus observaciones al administrador, y de ponerlas, oportunamente y por escrito, en conocimiento de la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Al terminar el plazo que para el depósito de mercancías señala el art. 15 del decreto de 26 de Junio de 1882, la Administracion principal de Rentas consultará la supresion de las plazas que juzgue innecesarias.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 28 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 192.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 1º adicional de la ley de 31 de Mayo de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde el 1º del entrante Julio, la planta de la Direccion de Contribuciones y sus secciones subalternas, será la siguiente:

<i>Direccion.</i>		
Un director.....	\$	4000 00
Un oficial de correspondencia.....		1200 00
Un idem archivero.....		1000 00
Un escribiente.....		600 00
		6800 00
<i>Contaduría.</i>		
Un contador, 2º jefe de la oficina.....		3000 00

Un oficial 1º de glosa.....	1300 00	
Un tenedor de libros.....	1200 00	
Un oficial 2º de glosa.....	1100 00	
Tres escribientes á \$ 600..	1800 00	8400 00

*Seccion de empadronamiento
y ajustes.*

Un jefe.....	2200 00	
Un oficial 1º.....	1500 00	
Cuatro oficiales segundos, á \$ 1200.....	4800 00	
Dos idem terceros, á 1000.	2000 00	
Seis escribientes, á \$ 600..	3600 00	
Doce inspectores, á \$ 300..	3600 00	17700 00

Recaudaciones de la capital.

Seis recaudadores, á \$ 2000.	12000 00	
Doce escribientes, á \$ 600.	7200 00	19200 00

Recaudaciones foráneas.

Honorario de los recaudadores para los partidos de Tlalpam y Xochimilco, Tacubaya y Guadalupe Hidalgo, al

16 por ciento sobre lo que recauden, y para todo gasto, incluso el sueldo de los empleados é inspectores que les sean necesarios:
(cálculo)..... 10000 00

Caja.

Un cajero, responsable por lo falto y falso.....	1400 00	
Un portero contador de moneda.....	500 00	
Un meritorio.....	300 00	2200 00

Servidumbre.

Dos mozos, á \$ 300.....	600 00	
Gratificacion á dos ordenanzas, á \$ 60.....	120 00	720 00

Total.....\$ 65020 00

“Art. 2º Se destina el diez por ciento de la recaudacion de ramos federales en la Direccion de Contribuciones y sus oficinas subalternas para el pago de sus sueldos y honorarios marcados en esta ley y de los gastos autorizados en la de presupuestos respectiva.

Si cubiertos los sueldos de planta, los honorarios designados á los recaudadores foráneos y los autorizados, resultare en fin de cada semestre algun sobrante del importe de dicho diez por ciento, se repartirá proporcionalmente á sus sueldos entre los empleados con caucion de manejo y responsabilidad pecuniaria, ménos los recaudadores foráneos, cuya retribucion es proporcional á lo que recauden.

“Art. 3º El director y contador afianzarán su manejo á satisfaccion de la Secretaría de Hacienda, conforme á las disposiciones vigentes. El jefe y oficial 1º de la seccion de empadronamiento y ajustes, los recaudadores y el cajero á satisfaccion del director.

“Art. 4º La responsabilidad del director y la del contador será mancomunada y extensiva á todas las operaciones directas ó indirectas que autoricen con su firma y afecten los intereses del Erario; pero la del contador quedará á salvo en lo relativo á operaciones que, aunque autorizadas por él, lo hayan sido despues de haber hecho sus observaciones por escrito al director, y ponerlas, de igual manera y oportunamente, en conocimiento de la Secretaría de Hacienda. Los jefes de las secciones recaudadoras serán responsables de los caudales que colecten y de las cantidades que por su descuido ó negligencia en el cobro, pierda el Erario. El jefe de la seccion de empadronamiento y ajustes responderá de la exactitud y legalidad de las liquidaciones que practique respecto de las cuotas que deben

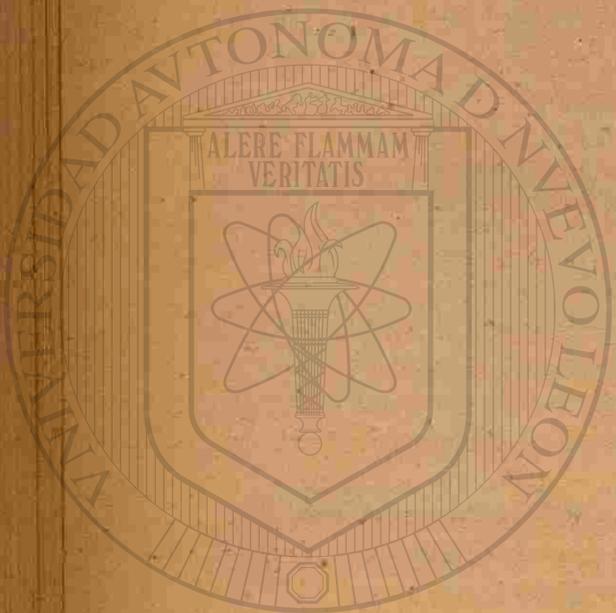
satisfacer los contribuyentes, y de la de los padrones y registros que se ministren á las recaudaciones como base de cobro. El cajero es personalmente responsable de los caudales y valores puestos bajo su inmediata custodia, en todo caso en que resulte falta de esos valores ó caudales, sin que se justifique su inversion con la póliza ú orden correspondiente, autorizada por el director y contador.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 29 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS
CONTENIDAS EN EL TOMO XXXVIII.

1881.

Páginas.

- | | |
|---|----|
| Diciembre 15.—Jefes ó sobrestantes de cuadrillas ocupadas en la construcción de vías férreas: se cuidará de que conozcan el idioma del país | 18 |
| „ 23.—Contrato para la construcción de un ferrocarril, que, partiendo de Peralvillo y pasando por Peñon de los Baños, se ligue en Los Reyes con el ferrocarril de Irolo | 33 |
| „ 26.—Propiedad literaria: declaración á favor de D. Emilio Castillo Negrete | 5 |
| „ 28.—Medalla concedida á los CC. | |

Manuel E. Izaguirre, Luis C. Escobar y demas que concurrieron al salvamento del "Teutonia:" decreto relativo.	31
Diciembre 30.—Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Fortino H. Vera.....	7
„ 30.—Modificaciones al contrato para construccion del ferrocarril de Pichucalco á Cosahuyapam.	11

1882.

Enero 3.—Convocatoria para eleccion de algunos magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Procurador general de la Nacion y senador suplente por el Estado de Michoacan.	9
„ 4.—Artefactos niquelados: además de la cuota fija pagarán el derecho de bultos.....	28
„ 5.—Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Francisco de P. Reyes.	13
„ 5.—Tarifa de portazgo: el ajonjolí continuará pagando la cuota que le señala la fraccion 26.....	15

Enero 5.—Contrato para la construccion de un muelle en el puerto de Progreso.	22
„ 5.—Ingenieros é inspectores empleados por la Secretaría de Fomento: no se separarán de sus puestos ó comisiones, sin previo permiso de la misma Secretaría.....	95
„ 7.—Aduana de Tampico: reforma de su planta.....	16
„ 7.—Modificaciones al contrato de 7 de Setiembre 1880, celebrado para la construccion del ferrocarril del Estado de Hidalgo.....	29
„ 7.—Aprobacion del contrato celebrado con D. Héctor de Castro, para la construccion de un ferrocarril entre San Fernando de Presas y Tampico.....	37
„ 7.—Contrato celebrado con D. Ed. C. Wise, para la construccion de un ferrocarril entre San Benito y Tapachula (Estado de Chiapas).....	68
„ 10.—Administracion del timbre en el Estado de Tamaulipas: su dependencia.....	36
„ 10.—Consulado de México en Tombstone (Arizona): su creacion.....	20

Leyes y decretos.—Tomo XXXVIII.—69.

Enero 11.—Modificación al contrato ajustado para la construcción del Ferrocarril Meridional Mexicano, fecha 26 de Mayo anterior.....	116
„ 15.—Aduana marítima de Matamoros: su planta á contar del 1º de Febrero siguiente.....	97
„ 15.—Aduana marítima de Matamoros: su planta desde el 1º de Febrero siguiente.....	137
„ 17.—Habilitación de edad á favor de la menor María Guadalupe Zamora..	154
„ 19.—Agente consular de los Estados Unidos en Coatzacoalcos: admision del Sr. Joseph D. Hoff.....	97
„ 19.—Habilitación de edad á favor del menor Miguel Laimón.....	155
„ 21.—Contrato celebrado con Roberto R. Symon para colonizar terrenos baldíos en la frontera de Sonora....	107
„ 21.—Contrato ajustado con el C. Francisco Arteaga, para construir un ferrocarril ue, partiendo de Irolo y pasando por Puebla, Chietla ó Matamoros, entronque con el ferrocarril de Morelos.....	122
„ 24.—Contrato celebrado con el C. Pedro	

A. Gonzalez, para el establecimiento, de una línea de vapores entre S. Juan Bautista de Tabasco y el Paso de Cosahuyapa.....	100
Enero 24.—Contrato celebrado con D. Guillermo Andrade para la construcción de un ferrocarril desde puerto Isabel á la frontera del Norte.....	132
„ 27.—Propiedad literaria: declaración á favor de D. José María de J. Rios.	114
Febrero 4.—Cónsul de España en Veracruz: admision de D. Alfonso Martínez de Tudela con tal carácter.	125
„ 6.—Propiedad literaria: declaración á favor de D. Ignacio M. Casté-lum.....	130
„ 7.—Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Mérida: admision del Sr. James Milton Gilkey.....	126
„ 11.—Registro civil: circular que autoriza á los Estados á legislar sobre la materia, conservando el espíritu de la ley federal relativa.	127
„ 11.—Libertad preparatoria de los reos: fórmulas para solicitarla y requisitos con que deberá concederse.	135

	Páginas.
Febrero 14.—Vicecónsul de España en Laguna de Términos: admision de D. Joaquin Quintana.....	139
„ 14.—Cabo de San Lucas: se habilita para el comercio de altura, y se fija la planta de empleados para el servicio de la Aduana.....	140
„ 14.—Aduana marítima de Campeche: su planta desde 1º de Marzo siguiente.....	142
„ 14.—Aduana marítima de Frontera y seccion de vigilancia de Amatlan, de aquella dependiente: sus plantas de empleados á contar del 1º de Marzo siguiente:.....	144
„ 14.—Aduana marítima de Progreso y secciones de ésta dependientes en Celestum, Isla de Mujeres é Isla de Cozumel: sus plantas de empleados á contar del 1º de Marzo siguiente.....	146
„ 14.—Aduana marítima de Todos Santos: su planta desde el 15 de Marzo siguiente.....	149
„ 16.—Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Manuel E. Rincon.	153

	Páginas.
Febrero 17.—Aduana fronteriza de Janos: su clausura.....	151
„ 17.—Aduana fronteriza en la Ascension (Estado de Chihuahua): se habilita ese punto para el comercio extranjero y se fija la planta de empleados que deberá tener.....	151
„ 23.—Cónsul de Costa Rica en Guaymas: admision de D. Eduardo Gaxiola.....	178
„ 28.—Jefaturas de Hacienda de la Federacion: sus plantas de empleados desde el 1º de Abril siguiente	157
Marzo 1º.—Contrato celebrado con D. Salvador Malo, para prolongar hasta Tacubaya la vía férrea que se le concedió construir en 31 de Agosto anterior.....	171
„ 2.—Naturalizacion mexicana de D. Francisco Diago.....	169
„ 2.—Idem de D. José Centeno.....	170
„ 2.—Idem de D. Manuel D. Esteves ..	170
„ 3.—Propiedad literaria: declaracion en favor de D. Isaac Gonzalez.....	179
„ 8.—Contrato celebrado con D. Angel Ortiz Monasterio, para el estableci-	

	Páginas.
miento de unas líneas trasatlánticas de vapores mexicanos.....	186
Marzo 8.—Contrato celebrado con D. Angel Ortiz Monasterio, para el establecimiento de una línea de vapores, bajo el nombre de "Compañía Mexicana Continental.".....	208
„ 9.—Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Antonio Zaragoza ...	181
„ 9.—Compra de caballos, acémilas y ganado de tiro para el ejército: condiciones que deberan exigirse	362
„ 27.—Vicecónsul general de los Estados Unidos: se admite como tal á D. Ricardo Walters.	182
„ 30.—Próroga de los plazos concedidos á D. Miguel Serrano, para la construcción de un ferrocarril de Puebla á Matamoros Izúcar.	183
„ 30.—Naturalizacion de D. Abel Ennaser.	183
Abril 2.—Habilitacion de edad en favor de la menor Matilde Villaurrutia y García Conde.....	318
„ 4.—Propiedad literaria: declaracion en favor de D. Luis G. Duarte.	806
„ 5.—Contrato celebrado con D. Angel Ortiz Monasterio, para el estable-	

	Páginas.
cimiento de una línea de vapores que sustituirán, en Setiembre de 1884, el servicio que ahora hacen los de Alexandre & Sons.....	227
Abril 5.—Contrato celebrado con D. Angel Ortiz Monasterio, para el establecimiento de una línea de vapores entre Veracruz, Galveston y Nueva Orleans.....	255
„ 11.—Cuerpo de Administracion militar: aumento de un subcomisario y sus funciones.....	350
„ 14.—Aduana marítima de La Paz y secciones aduanales que de ella dependen: plantas de sus emplados, á contar del 15 de Junio siguiente..	244
„ 15.—Administracion de rentas de la Baja California: su planta de empleados desde el 15 de Junio siguiente.....	246
„ 15.—Aduana marítima de San Blas: su planta desde 15 de Junio siguiente.....	248
„ 15.—Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Veracruz, para el transporte de carbon de piedra nacional ó extranjero.....	250

Abril 17.—Privilegio exclusivo: á favor de los Sres. José Bravo y Compañía . . .	274
„ 17.—Contrato para la prolongacion del muelle de Progreso: reforma de algunos de los artículos relativos . . .	275
„ 19.—Contrato para la construccion de un ferrocarril de Acapulco á esta capital: modificacion de algunos de los artículos relativos	278
„ 18.—Dispensa al C. Refugio Gonzalez de la pena en que incurrió por no haber presentado en tiempo hábil los documentos que justifican sus alcances militares	284
„ 18.—Pension anual en favor de la Sra. María de Jesus Sotelo, viuda del teniente coronel Onofre Pinzon . .	303
„ 18.—Pension anual en favor de ia Sra. Jacoba Ramirez Zimbron, viuda del coronel Fermin Magaña, y de sus hijos José Rodrigo, Joaquin, Luciano y José Félix	304
„ 19.—Derecho de toneladas: no deben pagarlo los buques por las que vengán ocupadas con carbon de piedra.	281
„ 19.—Contrato para la construccion del Ferrocarril Internacional: rectifi-	

cacion de algunos errores de la concesion primitiva y de las modificaciones posteriores	290
Abril 20.—Contrato para el establecimiento de un ferrocarril en el muelle de Campeche	287
„ 21.—Correos: autorizacion al Ejecutivo para que introduzca en el ramo las reformas que sean necesarias, á fin de mejorar el servicio y de reducir las tarifas	282
„ 22.—Privilegio exclusivo: concedido al Sr. Franco Parkman	285
„ 22.—Contrato para la prolongacion del ferrocarril de Tlalmanalco, desde la estacion Hacienda de la Compañía hasta Chalco	293
„ 22.—Propiedad literaria: declaracion de este derecho en favor de D. Benito Nichols	296
„ 25.—Autorizacion al Ejecutivo para que las partidas que resulten como excedentes en el ramo de Guerra se carguen á la partida número 5300 del presupuesto vigente	298
„ 25.—Aumento de las partidas números	

	<u>Páginas.</u>
396 y 397 del presupuesto vigente, en la suma de \$ 8000 cada una...	300
Abril 25.—Derecho municipal: el 1.37 por ciento que conforme á la ley corresponde á los municipios de los puertos, en el cobro de los derechos de importacion, deberá computarse sobre su importe total, incluso los derechos adicionales.....	301
„ 26.—Privilegio exclusivo concedido al C. Abraham Cruz.....	310
„ 26.—Exencion de derechos de importacion en unos barandales y bancas de fierro, destinadas al monumento que en honor de Hidalgo se vá á erigir en Ciudad del Maíz.....	313
„ 27.—Exportacion libre de derechos de \$12,000 destinados á la compra de rieles y material rodante para el ferrocarril urbano de S. Blas.....	315
„ 29.—Naturalizacion de D. Carlos Américo Lera.....	307
„ 29.—Naturalizacion de D. Ignacio Urrechúa y Segura.....	308
„ 29.—Naturalizacion de D. Nónito Revoltás.....	309

	<u>Páginas.</u>
Abril 29.—Naturalizacion de D. José Barrios y Quesada.....	309
„ 30.—Privilegio concedido á D. Eugenio A. Crocker.....	316
Mayo 1º.—Aumento de la partida núm. 1820 del presupuesto vigente, gastos extraordinarios de Justicia.....	311
„ 1º.—Reglamento para el uso de las estampillas del timbre en las oficinas del Banco Nacional Mexicano....	321
„ 2.—Privilegio concedido á D. Jesus Diaz y Diaz.....	319
„ 2.—Privilegio concedido á la Sra. Clariza E. y Marin.....	324
„ 2.—Privilegio concedido á D. Guillermo Willey, hijo.....	326
„ 2.—Privilegio concedido al C. Juan C. Padilla.....	328
„ 3.—Contabilidad del material de artillería: establecimiento de una seccion especial de administracion... 352	352
„ 10.—Declaracion de quiénes son Magistrados propietarios 4º y 7º de la Corte Suprema de Justicia, quién 3º supernumerario, y quién Procurador general de la Nacion....	348

	Páginas.
„ 11.—Privilegio concedido á D. Néstor Rubio Alpuche.....	335
„ 11.—Privilegio concedido á D. Mariano Gómez Ligeró.....	336
„ 12.—Rehabilitacion á la familia del Lic. D. José Urbano Fonseca, para obtener la pension que le corresponde.....	331
„ 13.—Gobernador provisional del Estado de Jalisco: autorizacion al Ejecutivo federal para nombrarlo y para convocar á elecciones del constitucional.....	329
„ 15.—Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Alberto Correa.....	333
„ 15.—Aprobacion de diversos contratos celebrados con varios concesionarios, para la construccion de diversas vías férreas.....	338
„ 15.—Exencion del impuesto de 10 por ciento á la lotería de Beneficencia de Guanajuato.....	357
„ 15.—Aprobacion de diversos contratos, celebrados con diversas empresas, para la construccion de varios ferrocarriles.....	358

	Páginas.
„ 15.—Habilitacion de edad en favor de la menor María L. Urquiaga.....	366
„ 15.—Cónsul del Imperio aleman en Oaxaca: admision de Don Gustavo Stein.....	371
„ 17.—Exencion de los derechos de importacion causados por los materiales para la Exposicion de Orizaba....	343
„ 17.—Privilegio concedido á Thomas Augustus Wattson y George Lee Anders.....	346
„ 17.—Contrato celebrado con D. Rodolfo Fink, para construccion de un ferrocarril entre Polotitlan, ó el Cazadero, y Aculco, en el Estado de México: su aprobacion.....	954
„ 17.—Aumento de diversas partidas del Presupuesto de egresos vigente....	1008
„ 18.—Autorizacion al Ayuntamiento de Guanajuato para la importacion libre de derechos hasta de 200 toneladas de tubos de fierro para las cañerías del agua potable.....	344
„ 19.—Rehabilitacion del Lic. Manuel Gómez Parada en los derechos de ciudadano, y permiso para que ejerza el cargo honorífico de abogado con-	

	<u>Páginas</u>
sultor de la Legacion de España en México.....	341
„ 19.—Privilegio concedido á los Sres. Gibbon y C ^a	370
„ 19.—Presupuesto de egresos del Tesoro federal, para el año económico de 1 ^o de Julio de 1882 á 30 de Junio de 1883.....	400
„ 20.—Aumento en \$7,000 á la partida núm. 2324 del presupuesto vigente.....	354
„ 22.—Aumento hasta \$ 600,000 de la partida núm. 4407 del presupuesto vigente.....	355
„ 23.—Convocatoria al pueblo de los Estados de Chihuahua, Durango, Hidalgo y Jalisco, para la eleccion extraordinaria de senadores propietarios y suplentes.....	368
„ 23.—Contrato para la construccion del ferrocarril de Durango á Mazatlan y al Saltillo: modificacion de algunas de sus cláusulas.....	372
„ 23.—Contrato para la construccion del ferrocarril de circunvalacion de la capital: reforma de algunas de sus cláusulas.....	374
„ 23.—Dispensa de los derechos de impor-	

	<u>Páginas</u>
tacion en la de 1 reloj para el servicio público de Guanajuato.....	379
„ 23.—Dispensa de los derechos de importacion en la de un reloj para uso público de Tehuantepec.....	389
„ 23.—Pension asignada á la Sra. Jesus Moreno, viuda del coronel Miguel Arroyo.....	968
„ 24.—Dispensa de los derechos de importacion en la de un reloj para uso público de Culiacan.....	382
„ 24.—Propiedad literaria: declaracion en favor de D. Emiliano Bustos.....	377
„ 25.—Dispensa de los derechos de importacion en la de unas fuentes y bancas de fierro para la plaza principal de Chihuahua.....	383
„ 25.—Privilegio concedido á D. Eugenio Beovide.....	391
„ 26.—Estadística de la República: para su formacion se establece en la Secretaría de Fomento una Direccion general.....	385
„ 26.—Presupuesto de ingresos del Tesoro federal, para el año económico de 1882 á 1883.....	933
„ 27.—Exportacion libre de derechos de	

	Páginas.
\$ 20,000 destinados á la compra de rieles y material rodante para el ferrocarril urbano entre Guadalajara y S. Pedro.....	949
29.—Cónsul de los Estados Unidos en Veracruz: concesion del exequatur de estilo á la patente de D. Bruno Tzehuck.....	950
29.—Pension á favor de la Sra. Refugio Castañeda, como viuda del coronel Francisco de P. Castañeda.....	960
30.—Aprobacion del contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril entre "Salto del Burro" y "Salto Grande" en el partido del Cármen, Estado de Campeche....	392
30 Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec: autorizacion al Ejecutivo para construirlo por cuenta del Tesoro federal, ó para contratar su construccion con alguna compañía.....	398
30.—Desagüe y canalizacion de las aguas del Valle: autorizacion al Ejecutivo para prorogar los plazos de la concesion hecha al C. Antonio Mier y Celis.....	395

	Páginas.
Mayo 30.—Expropiacion de aguas potables de edificios públicos y de terrenos: deberá hacerse con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1880.....	944
30.—Desagüe y canalizacion de las aguas del Valle: autorizacion al Ejecutivo para prorogar los plazos del contrato Mier y Celis.....	946
30.—Ferrocarril en el Istmo de Tehuantepec: autorizacion al Ejecutivo para construirlo ó para contratar su construccion con alguna compañía.....	947
30.—Permiso concedido al C. Felipe Sanchez Solís, para servir el cargo de cónsul general de la República Oriental del Uruguay.....	951
30.—Permiso concedido al C. Francisco de Garay para usar la Cruz de Caballero de la Legion de Honor, con que le agració el Gobierno frances.	952
30.—Contrato celebrado con D. Francisco J. Bermúdez, para la construccion de un ferrocarril entre la capital del Estado de San Luis Potosí y algun punto de los que toca el Ferrocarril Central: su aprobacion.	952

Leyes y decretos.—Tomo XXXVIII.—70.

- El texto del Contrato, en la página siguiente. 963
- Mayo 30.—Importacion libre de derechos, de materiales para la construccion del ferrocarril urbano de San Juan del Rio. 967
- „ 30.—Libre exportacion de \$ 20,000, concedida á la compañía empresaria del ferrocarril urbano de San Juan del Rio. 967
- „ 30.—Pension decretada en favor de la Sra. María Sotelo de Salamanca. 994
- „ 31.—Contrato celebrado con D. Gabino Gutierrez, para construir un ferrocarril entre el puerto de Lobos y Sásabe, en el Estado de Sonora: su aprobacion.—El texto del Contrato está reproducido al calce. 152
- „ 31.—Rehabilitacion del Sr. Alejandro Prieto en sus derechos de ciudadano. 397
- „ 31.—Autorizacion al Ejecutivo para reformar el Arancel de aduanas vigente, con arreglo á las bases que se indican. 971
- „ 31.—Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Polotitlan ó el

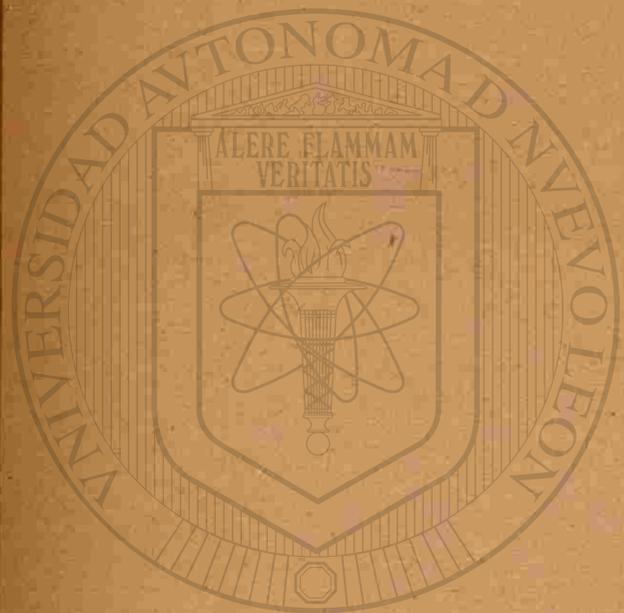
- Cazadero, y el pueblo de Aculco en el Estado de México.—Reproduccion del decreto en que se aprueba dicho Contrato y del Contrato mismo. 974
- Mayo 31.—Permiso al C. Felipe Palanque para servir el cargo de vicecónsul de Suecia y Noruega en Frontera de Tabasco. 983
- „ 31.—Catastro de la República: autorizacion al Ejecutivo para proceder á formarlo. 985
- „ 31.—Permiso al C. Felipe Sanchez Solis para desempeñar el cargo de cónsul general de Bolivia en esta República. 990
- „ 31.—Exencion de derechos para un reloj destinado al uso público de Ixamal, Yucatan. 997
- „ 31.—Juzgado menor en la villa de San José del Cabo (California): su establecimiento, atribuciones y planta de empleados. 1001
- Junio 1º.—Aprobacion de los contratos celebrados con D. Delfin Sanchez, D. Juan B. Frisbie y D. Juan López,

	Páginas.
para la construcción de diversas vías férreas.....	986
„ 1º.—Exención del pago de toda contribucion federal, con excepcion de la del timbre, en favor de la Empresa de tranvías de la ciudad de Puebla	988
„ 1º.—Aprobacion por el Congreso de diversos contratos celebrados para la construcción de diversas vías férreas.....	999
„ 2.—Privilegio concedido á D. Rafael Portas Martinez.....	996
„ 3.—Convocatoria para la eleccion de primer senador suplente por el Estado de Campeche.....	992
„ 5.—Propiedad literaria: declaracion de este derecho en favor de D. J. F. Jens.....	1006
„ 8.—Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Albino Mireles.....	1004
„ 14.—Cónsul de México en Ginebra: lo es el Sr. Hércules Saviotti.....	1012
„ 20.—Corte de árboles ó de maderas: en tanto que se fijan cuotas definitivas continuarán cobrándose en el año corriente y en el próximo de 1883, los precios acostumbrados..	1012

	Páginas.
„ 20.—Cónsul general de la República Oriental del Uruguay: admision, como tal, de D. Felipe Sanchez Solís.....	1055
„ 26.—Tarifa de portazgo para la introduccion de efectos nacionales en el Distrito federal, desde el 1º de Julio siguiente.....	1014
„ 26.—Aduana marítima de Soconusco: su planta y sueldos desde el 1º de Agosto siguiente.....	1044
„ 26.—Aduana fronteriza de Zapaluta: su planta y sueldos á contar del 1º de Agosto siguiente.....	1046
„ 26.—Aduana marítima de Tonalá: su planta y sueldos de emplados á partir desde el 1º de Agosto siguiente.	1047
„ 26.—Aduana marítima de Salina Cruz: su planta y sueldos de empleados desde 1º de Agosto siguiente.....	1049
„ 26.—Aduana fronteriza de Monterey Laredo: su planta y sueldos de empleados desde el 1º de Agosto siguiente.....	1051
„ 26.—Aduana fronteriza de Paso del Norte: su planta y sueldos de em-	

	<u>Páginas.</u>
plados desde el 1º de Agosto siguiente.....	1051
„ 26.—Aduana marítima de Matamoros: aumento á la planta de sus empleados.....	1052
„ 26.—Aduana marítima de Manzanillo: aumento de los sueldos de algunos de sus empleados.....	1052
„ 26.—Aduana marítima de Guaymas: aumento al sueldo de sus celadores.....	1053
„ 26.—Vicecónsul de los Estados Unidos en Tampico: admision del Sr. Neill E. Pressly con este carácter.....	1053
„ 26.—Agente consular de los Estados Unidos en Altata: admision del Sr. Edward Normann.....	1054
„ 27.—Administracion general de la renta del Timbre: su planta de empleados á contar del 15 de Julio siguiente.....	1062
„ 28.—Secretaría de Hacienda: su planta desde el 1º de Agosto siguiente ..	1056
„ 28.—Oficina impresora de estampillas del Timbre y Correos: su planta desde el 15 de Julio siguiente.....	1065
„ 28.—Administracion principal de rentas del Distrito Federal y sus ro-	

	<u>Páginas.</u>
ceptorias: sus plantas de empleados á contar del 16 de Julio siguiente.....	1069
„ 29.—Direccion de Contribuciones Directas y sus recaudaciones: planta y sueldos de sus empleados á partir del 1º de Julio siguiente.....	1081
„ 30.—Tarifa de portazgo: rectificacion de un error cometido en la que se publicó el 26 del mismo mes.....	1055



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS
CONTENIDAS EN EL TOMO XXXVIII.

A.

- Administración del timbre en el Estado de Tamaulipas: su dependencia, pág. 36.
- Administración de rentas de la Baja California: su planta de empleados desde el 15 de Junio siguiente, pág. 246.
- Administración general de la renta del timbre: su planta de empleados á contar del 15 de Julio siguiente, pág. 1062.
- Administración principal de Rentas del Distrito federal y sus receptorías: sus plantas de empleados á contar del 16 de Julio siguiente, pág. 1069.
- Aduana de Tampico: reforma de su planta, pág. 16.

- Aduana marítima de Matamoros: su planta á contar del 1º de Febrero siguiente, pág. 97.
- Aduana marítima de Matamoros: su planta desde el 1º de Febrero siguiente, pág. 137.
- Aduana marítima de Campeche: su planta desde 1º de Marzo siguiente, pág. 142.
- Aduana marítima de Frontera y seccion de vigilancia de Amatitan, de aquella dependiente: sus plantas de empleados á contar del 1º de Marzo siguiente, pág. 144.
- Aduana marítima de Progreso y secciones de ésta dependientes en Celestum, Isla de Mujeres ó Isla de Cozumel: sus plantas de empleados á contar del 1º de Marzo siguiente, pág. 146.
- Aduana marítima de Todos Santos: su planta desde el 15 de Marzo siguiente, pág. 149.
- Aduana fronteriza de Janos: su clausura, pág. 151.
- Aduana fronteriza en la Ascencion (Estado de Chihuahua): se habilita ese punto para el comercio extranjero y se fija la planta de empleados que deberá tener, pág. 151.
- Aduana marítima de La Paz y secciones aduanales que de ella dependen: plantas de sus empleados, á contar del 15 de Junio siguiente, pág. 244.
- Aduana marítima de San Blas: su planta desde 15 de Junio siguiente, pág. 248.
- Aduana marítima de Soconusco: su planta y sueldos desde 1º de Agosto siguiente, pág. 1044.

- Aduana fronteriza de Zapaluta: su planta y sueldos á contar del 1º de Agosto siguiente, pág. 1046
- Aduana marítima de Tonalá: su planta y sueldos de empleados á partir del 1º de Agosto siguiente, pág. 1047.
- Aduana marítima de Salina Cruz: su planta y sueldos de empleados desde el 1º de Agosto siguiente, pág. 1049.
- Aduana fronteriza de Monterey Laredo: su planta y sueldos de empleados desde 1º de Agosto siguiente, pág. 1051.
- Aduana fronteriza de Paso del Norte: su planta y sueldos de empleados desde 1º de Agosto siguiente, pág. 1051.
- Aduana marítima de Matamoros: aumentos á la planta de sus empleados, pág. 1052
- Aduana marítima de Manzanillo: aumento de los sueldos de algunos de sus empleados, pág. 1052.
- Aduana marítima de Guaymas: aumento al sueldo de sus celadores, pág. 1053.
- Agente consular de los Estados Unidos en Coatzacoalcos: admision del Sr. Joseph D. Hoff, página 97.
- Agente consular de los Estados Unidos en Altata: admision de Edward Norman, pág. 1054.
- Aprobacion del contrato celebrado con D. Héctor de Castro, para la construccion de un ferrocarril entre San Fernando de Presas y Tampico, pág. 37.

- Aprobacion de diversos contratos celebrados con varios concesionarios, para la construccion de diversas vías férreas, pág. 338.
- Aprobacion de diversos contratos, celebrados con diversas empresas, para la construccion de varios ferrocarriles, pág. 358.
- Aprobacion del contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril entre "Salto del Burro" y "Salto Grande" en el partido del Carmen, Estado de Campeche, pág. 392.
- Aprobacion de los contratos celebrados con D. Delfin Sanchez, D. Juan B. Frisbie y D. Juan López, para la construccion de diversas vías férreas, página 986.
- Aprobacion por el Congreso de diversos contratos celebrados para la construccion de diversas vías férreas, pág. 999.
- Artefactos niquelados: además de la cuota fija pagarán el derecho de bultos, pág. 28.
- Aumento de las partidas números 396 y 397 del presupuesto vigente, en la suma de \$ 8000 cada una, pág. 300.
- Aumento de la partida núm. 1820 del presupuesto vigente, gastos extraordinarios de Justicia, pág. 311.
- Aumento en \$ 7,000 á la partida núm. 2324 del presupuesto vigente, pág. 354.
- Aumento hasta \$ 600,000 de la partida núm. 4407 del presupuesto vigente, pág. 355.

- Aumento de diversas partidas del Presupuesto de egresos vigente, pág. 1008.
- Autorizacion al Ejecutivo para que las partidas que resulten como excedentes en el ramo de Guerra se carguen á la partida núm. 5300 del presupuesto vigente, pág. 298.
- Autorizacion al Ayuntamiento de Guanajuato para la importacion libre de derechos hasta de 200 toneladas de tubos de fierro para las cañerías del agua potable, pág. 344.
- Autorizacion al Ejecutivo para reformar el Arancel de aduanas vigente, con arreglo á las bases que se indican, pág. 971.
- C.
- Cabo de San Lúcas: se habilita para el comercio de altura, y se fija la planta de empleados para el servicio de la Aduana, pág. 140.
- Catastro de la República: autorizacion al Ejecutivo para proceder á formarlo, pág. 985.
- Compra de caballos, acémilas y ganado de tiro para el ejército: condiciones que deberán exigirse, página 362.
- Cónsul de España en Veracruz: admision de D. Alfonso Martínez de Tudela con tal carácter, página 125.

- Cónsul de Costa Rica en Guaymas: admision de D. Eduardo Gaxiola, pág. 178.
- Cónsul del Imperio aleman en Oaxaca: admision de D. Gustavo Stein, pág. 371.
- Cónsul de los Estados Unidos en Veracruz: concesion del exequatur de estilo á la patente de D. Bruno Tzebuck, pág. 950.
- Cónsul de México en Ginebra: lo es el Sr. Hércules Saviotti, pág. 1012.
- Cónsul general de la República Oriental del Uruguay: admision, como tal, de D. Felipe Sanchez Solís, pág. 1055.
- Consulado de México en Tombstone (Arizona): su creacion, pág. 20.
- Contabilidad del material de artillería: establecimiento de una seccion especial de administracion, página 352.
- Contrato para la construcción de un muelle en el puerto de Progreso, pág. 22.
- Contrato para la construcción de un ferrocarril, que, partiendo de Peralvillo y pasando por Peñon de los Baños, se ligue en Los Reyes con el ferrocarril de Irolo, pág. 33.
- Contrato celebrado con D. Ed. C. Wise, para la construcción de un ferrocarril entre San Benito y Tapachula (Estado de Chiapas), pág. 63.
- Contrato celebrado con el C. Pedro A. Gonzalez, para el establecimiento, de una línea de vapores en-

- tre S. Juan Bautista de Tabasco y el Paso de Cosahuyapa, pág. 100.
- Contrato celebrado con Roberto R. Symon para colonizar terrenos baldíos en la frontera de Sonora, página 107.
- Contrato ajustado con el C. Francisco Arteaga, para construir un ferrocarril que, partiendo de Irolo y pasando por Puebla, Chietla ó Matamoros, entronque con el ferrocarril de Morelos, pág. 122.
- Contrato celebrado con D. Guillermo Andrade para la construcción de un ferrocarril desde puerto Isabel á la frontera del Norte, pág. 132.
- Contrato celebrado con D. Gabino Gutierrez, para construir un ferrocarril entre Lobos y Sásabe, en el Estado de Sonora: su aprobacion (el texto del Contrato está reproducido al calce), pág. 152.
- Contrato celebrado con D. Salvador Malo, para prolongar hasta Tacubaya la vía férrea que se le concedió construir en 31 de Agosto anterior, pág. 171.
- Contrato celebrado con D. Angel Ortiz Monasterio, para el establecimiento de unas líneas trasatlánticas de vapores mexicanos, pág. 186. (Endoso de este contrato, pág. 205.)
- Contrato celebrado con D. Angel Ortiz Monasterio, para el establecimiento de una línea de vapores, bajo el nombre de "Compañía Mexicana Continental," pág. 208.
- Contrato celebrado con D. Angel Ortiz Monasterio,

para el establecimiento de una línea de vapores que sustituirán, en Setiembre de 1884, el servicio que ahora hacen los de Alexandre & Sons, página 227.

Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Veracruz, para el transporte de carbon de piedra nacional ó extranjero, pág. 250.

Contrato celebrado con D. Angel Ortiz Monasterio, para el establecimiento de una línea de vapores entre Veracruz, Galveston y Nueva Orleans, página 255.

Contrato para la prolongacion del muelle de Progreso: reforma de algunos de los artículos relativos, página 275.

Contrato para la construccion de un ferrocarril de Acapulco á esta capital: modificacion de algunos de los artículos relativos, pág. 278.

Contrato para el establecimiento de un ferrocarril en el muelle de Campeche, pág. 287.

Contrato para la construccion del Ferrocarril Internacional: rectificacion de algunos errores de la concesion primitiva y de las modificaciones posteriores, pág. 290.

Contrato para la prolongacion del ferrocarril de Tlamanalco, desde la estacion Hacienda de la Compañía hasta Chalco, pág. 293.

Contrato para la construccion del ferrocarril de Du-

rango á Mazatlan y al Saltillo: modificacion de algunas de sus cláusulas, pág. 372.

Contrato para la construccion del ferrocarril de circunvalacion de la capital: reforma de algunas de sus cláusulas, pág. 374.

Contrato celebrado con D. Rodolfo Fink, para construccion de un ferrocarril entre Polotitlan, ó el Cazadero, y Aculco, en el Estado de México: su aprobacion (el texto del Contrato está en seguida), pág. 954.

Contrato celebrado con D. Francisco J. Bermúdez, para la construccion de un ferrocarril entre la capital del Estado de San Luis y algun punto de los que toca el Ferrocarril Central: su aprobacion (el texto del Contrato, en la página siguiente), pág. 963.

Contrato para la construccion de un ferrocarril entre Polotitlan, ó el Cazadero, y el pueblo de Aculco, en el Estado de México.—Reproduccion del decreto en que se aprueba dicho Contrato, y del Contrato mismo, pág. 974.

Convocatoria para eleccion de algunos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador general de la Nacion y senador suplente por el Estado de Michoacan, pág. 9.

Convocatoria al pueblo de los Estados de Chihuahua, Durango, Hidalgo y Jalisco, para la eleccion ex-

traordinaria de senadores propietarios y suplentes, pág. 368.

Convocatoria para la eleccion de primer senador suplente por el Estado de Campeche, pág. 992.

Correos: autorizacion al Ejecutivo para que introduzca en el ramo las reformas que sean necesarias, á fin de mejorar el servicio y de reducir las tarifas, pág. 282.

Corte de árboles ó de maderas: en tanto que se fijan cuotas definitivas continuarán cobrándose en el año corriente y en el próximo de 1883, los precios acostumbrados, pág. 1012.

Cuerpo de Administracion militar: aumento de un subcomisario y sus funciones, pág. 350.

D.

Declaracion de quiénes son Magistrados propietarios 4º y 7º de la Corte Suprema de Justicia, quién 3º supernumerario, y quién Procurador general de la Nacion, pág. 348.

Desagüe y canalizacion de las aguas del Valle: autorizacion al Ejecutivo para prorogar los plazos de la concesion hecha al C. Antonio Mier y Célis, página 395.

Desagüe y canalizacion de las aguas del Valle: autorizacion al Ejecutivo para prorogar los plazos del Contrato Mier y Célis, pág. 946.

Derecho de toneladas: no deben pagarlo los buques

por las que vengán ocupadas con carbon de piedra, pág. 281.

Derecho municipal: el 1.37 por ciento que conforme á la ley corresponde á los municipios de los puertos, en el cobro de los derechos de importacion, deberá computarse sobre su importe total, incluso los derechos adicionales, pág. 301.

Dispensa al C. Refugio Gonzalez de la pena en que incurrió por no haber presentado en tiempo hábil los documentos que justifican sus alcances militares, pág. 284.

Dispensa de los derechos de importacion en la de un reloj para el servicio público de Guanajuato, página 379.

Dispensa de los derechos de importacion en la de un reloj para uso público de Tehuantepec, pág. 380.

Dispensa de los derechos de importacion en la de un reloj para uso público de Culiacan, pág. 382.

Dispensa de los derechos de importacion en la de unas fuentes y bancas de fierro para la plaza principal de Chihuahua, pág. 383.

Direccion de Contribuciones Directas y sus recaudaciones: plantas y sueldos de sus empleados á partir del 1º de Julio siguiente, pág. 1081.

E.

Estadística de la República: para su formacion se establece en la Secretaría de Fomento una Direccion general, pág. 385.

Exencion de derechos de importacion en unos barandales y bancas de fierro, destinadas al monumento que en honor de Hidalgo se va á erigir en Ciudad del Maíz, pág. 313

Exencion de los derechos de importacion causados por los materiales para la Exposicion de Orizaba, página 343.

Exencion del impuesto de 10 por ciento á la lotería de Beneficencia de Guanajuato, pág. 357.

Exencion del pago de toda contribucion federal, con excepcion de la del timbre, en favor de la Empresa de tranvías de la ciudad de Puebla, pág. 988.

Exencion de derechos para un reloj, destinado al uso público de Isamal, Yucatan, pág. 997.

Exportacion libre de derechos de \$ 12,000 destinados á la compra de rieles y material rodante para el ferrocarril urbano de S. Blas, pág. 315.

Exportacion libre de derechos de \$ 20,000 destinados á la compra de rieles y material rodante para el ferrocarril urbano entre Guadalajara y S. Pedro, pág. 949.

Expropiacion de aguas potables de edificios públicos y

de terrenos: deberá hacerse con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1880, pág. 944.

F.

Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec: autorizacion al Ejecutivo para construirlo por cuenta del Tesoro federal, ó para contratar su construccion con alguna compañía, pág. 398.

Ferrocarril en el Istmo de Tehuantepec: autorizacion al Ejecutivo para construirlo ó para contratar su construccion con alguna compañía, pág. 947.

G.

Gobernador provisional del Estado de Jalisco: autorizacion al Ejecutivo federal para nombrarlo y para convocar á elecciones del constitucional, página 329.

H.

Habilitacion de edad en favor de la menor María Guadalupe Zamora, pág. 154.

Habilitacion de edad á favor del menor Miguel Laimon, pág. 155.

Habilitacion de edad en favor de la menor Matilde Villaurrutia y García Conde, pág. 318.

Habilitacion de edad en favor de la menor María L. Urquiaga, pág. 366.

I.

Importacion libre de derechos, de materiales para la construccion del ferrocarril urbano de San Juan del Rio, pág. 967.

Ingenieros é inspectores empleados por la Secretaría de Fomento: no se separarán de sus puestos ó comisiones, sin previo permiso de la misma Secretaría, pág. 95.

J.

Jefaturas de Hacienda de la Federacion: sus plantas de empleados desde el 1º de Abril siguiente, página 157.

Jefes ó sobrestantes de cuadrillas ocupadas en la construccion de vías férreas: se cuidará de que conozcan el idioma del país, pág. 18.

Juzgado menor en la villa de S. José del Cabo (California): su establecimiento, atribuciones y planta de empleados, pág. 1010.

L.

Libertad preparatoria de los reos: fórmulas para solicitarla y requisitos con que deberá concederse, página 135.

Libre exportacion de \$ 20,000, concedida á la Compa-

ña empresaria del ferrocarril urbano de S. Juan del Rio, pág. 967.

M.

Medalla concedida á los CC. Manuel E. Izaguirre, Luis C. Escobar y demas que concurrieron al salvamento del "Teutonia:" decreto relativo, página 31.

Modificaciones al contrato para construccion del ferrocarril de Pichucalco á Cosahuyapam, pág. 11.

Modificaciones al contrato de 7 de Setiembre 1880, celebrado para la construccion del ferrocarril del Estado de Hidalgo, pág. 29.

Modificacion al contrato ajustado para la construccion del Ferrocarril Meridional Mexicano, fecha 26 de Mayo anterior, pág. 116.

N.

Naturalizacion mexicana de D. Francisco Diago, página 169.

Naturalizacion de D. José Centeno, pág. 170.

Naturalizacion de D. Manuel D. Estéves, pág. 170.

Naturalizacion de D. Abel Ennaser, pág. 183.

Naturalizacion de D. Carlos Américo Lera, pág. 307.

Naturalizacion de D. Ignacio Urrechúa y Segura, página 308.

Naturalizacion de D. Nónito Revoltás, pág. 309.
 Naturalizacion de D. José Barrios y Quesada, pág. 309.

O.

Oficina impresora de estampillas del Timbre y Correos: su planta desde el 15 de Julio siguiente, pág. 1065.

P.

Pension anual en favor de la Sra. Jacoba Ramirez Zimbron, viuda del coronel Fermin Magaña, y de sus hijos José Rodrigo, Joaquin, Luciano y José Félix, pág. 304.

Pension anual en favor de la Sra. María de Jesus Sotelo, viuda del teniente coronel Onofre Pinzon pág. 303.

Pension á favor de la Sra. Refugio Castañeda, como viuda del coronel Francisco de P. Castañeda, página 960.

Pension asignada á la Sra. Jesus Moreno, viuda del coronel Miguel Arroyo, pág. 968.

Pension decretada en favor de la Sra. María Sotelo de Salamanca, pág. 994.

Permiso concedido al C. Felipe Sanchez Solís, para servir el cargo de Cónsul general de la República Oriental del Uruguay, pág. 951.

Permiso concedido al C. Francisco de Garay para

usar la Cruz de Caballero de la Legion de Honor, con que le agració el Gobierno Frances, pág. 952.

Permiso al C. Felipe Palanque para servir el cargo de vicecónsul de Suecia y Noruega en Frontera de Tabasco, pág. 983.

Permiso al C. Felipe Sanchez Solís para desempeñar el cargo de cónsul general de Bolivia en esta República, pág. 990.

Presupuesto de egresos del Tesoro federal, para el año económico de 1º de Julio de 1882 á 30 de Junio de 1883, pág. 400.

Presupuesto de ingresos del Tesoro federal, para el año económico de 1882 á 1883, pág. 933.

Privilegio exclusivo: á favor de los Sres. José Bravo y Compañía, pág. 274.

Privilegio exclusivo concedido al Sr. Franco Parkman, pág. 285.

Privilegio exclusivo concedido al C. Abraham Cruz, pág. 310.

Privilegio concedido á D. Eugenio A. Crocker, página 316.

Privilegio concedido á D. Jesus Diaz y Diaz, pág. 319.

Privilegio concedido á la Sra. Clarisa E. y Marin página 324.

Privilegio concedido á D. Guillermo Willey, hijo, página 326.

Privilegio concedido al C. Juan C. Padilla, pág. 328.

- Privilegio concedido á D. Néstor Rubio Alpuche, página 335.
- Privilegio concedido á D. Mariano Gómez Ligero, página 336.
- Privilegio concedido á Thomas Augustus Wattson y George Lee Anders, pág. 346.
- Privilegio concedido á los Sres. Gibbon y C^a, pág. 370.
- Privilegio concedido á D. Eugenio Beovide, pág. 391.
- Privilegio concedido á D. Rafael Portas Martinez, página 996.
- Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Emilio Castillo Negrete, pág. 5.
- Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Fortino H. Vera, pág. 7.
- Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Francisco de P. Reyes, pág. 13.
- Propiedad literaria: declaracion á favor de D. José María de J. Rios, pág. 114.
- Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Ignacio M. Castélum, pág. 130.
- Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Manuel E. Rincon, pág. 153.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de D. Emiliano Bustos, pág. 377.
- Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Albino Mireles, pág. 1004.
- Propiedad literaria: declaracion de este derecho en favor de D. J. F. Jens, pág. 1006.

- Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Alberto Correa, pág. 333.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de D. Isaac Gonzalez, pág. 179.
- Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Antonio Zaragoza, pág. 181.
- Próroga de los plazos concedidos á D. Miguel Serrano, para la construccion de un ferrocarril de Puebla á Matamoros Izúcar, pág. 183.
- Propiedad literaria: declaracion de este derecho en favor de D. Benito Nichols, pág. 296.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de D. Luis G. Duarte, pág. 306.

R.

- Registro civil: circular que autoriza á los Estados á legislar sobre la materia, conservando el espíritu de la ley federal relativa, pág. 127.
- Reglamento para el uso de las estampillas del timbre en las oficinas del Banco Nacional Mexicano página 321.
- Rehabilitacion á la familia del Lic. D. José Urbano Fonseca, para obtener la pension que le corresponda pág. 331.
- Rehabilitacion del Lic. Manuel Gómez Parada en los derechos de ciudadano, y permiso para que ejerza el cargo honorifico de abogado consultor de la Legacion de España en México, pág. 341.

Rehabilitacion del Sr. Alejandro Prieto en sus derechos de ciudadano, pág. 397.

S.

Secretaría de Hacienda: su planta desde el 1º de Agosto siguiente, pág. 1056.

T.

Tarifa de portazgo: el ajonjolí continuará pagando la cuota que le señala la fraccion 26, pág. 15.

Tarifa de portazgo para la introduccion de efectos nacionales en el Distrito federal, desde 1º de Julio siguiente, pág. 1014.

Tarifa de portazgo: rectificacion de un error cometido en la que se publicó el 26 del mismo mes, página 1005.

V.

Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Mérida: admision del Sr. James Milton Gilkey, pág. 126.

Vicecónsul de España en Laguna de Términos: admision de D. Joaquin Quintana, pág. 139.

Vicecónsul general de los Estados Unidos: se admite como tal á D. Ricardo Walters, pág. 182.

Vicecónsul de los Estados Unidos en Tampico: admision del Sr. Neill E. Prossly con este carácter, pág. 1053.

FIN DEL TOMO XXXVIII.

